

Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura:

**Sarah Joseph,
Katie Mitchell y
Linda Gyorki**

sobre el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura

Carin Benninger-Budel
sobre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

UN MANUAL SOBRE
LOS PROCEDIMIENTOS
DE PRESENTACIÓN DE
DENUNCIAS INDIVIDUALES
ANTE LOS ÓRGANOS
DE TRATADOS
DE LAS NACIONES UNIDAS

Prólogo de Manfred Nowak

Traducción al español:
Verónica Reboredo-Rebón y Lucas Vermal



Serie de Manuales de la OMCT, Vol. 4

Editor de la Serie: Boris Wijkström

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) coordina las actividades de la Red SOS-Tortura y constituye la mayor coalición del mundo de organizaciones no gubernamentales de lucha contra la tortura y los malos tratos, la detención arbitraria, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y otras violaciones graves de los derechos humanos. La red mundial de la OMCT cuenta actualmente con 282 ONG locales, nacionales y regionales repartidas en 92 países de todas las regiones. Un aspecto importante del mandato de la OMCT consiste en satisfacer las necesidades de sus miembros en materia de sensibilización y refuerzo de las capacidades, incluida la elaboración de estrategias eficaces para ayudar a las víctimas de la tortura y malos tratos a presentar denuncias ante las instancias internacionales competentes cuando no dispongan de recursos internos a tal fin y a respaldar la lucha de los miembros de la red para poner fin a la impunidad en los Estados donde la tortura y los malos tratos siguen practicándose de forma generalizada o tolerándose. Para ello, la OMCT ha publicado una *Serie de Manuales* que consta de cuatro volúmenes. Cada uno constituye una guía sobre la práctica, los procedimientos y la jurisprudencia de los mecanismos regionales e internacionales competentes para examinar las denuncias particulares tocantes a violaciones de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. El presente *Manual*, cuarto volumen de la Serie, versa sobre la búsqueda de reparación para las víctimas de tortura mediante el procedimiento de presentación de denuncias particulares ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA: UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS

AUTORAS

Sarah Joseph, Katie Mitchell y Linda Gyorki: Partes I - IV
Carin Benninger-Budel: Parte V

EDITOR DE LA SERIE

Boris Wijkström

ASISTENCIA EDITORIAL

Victoria Lee y Aubra Fletcher

Primera edición: noviembre de 2006

© 2006 Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

ISBN: 2-88477-128-X

Ilustración de cubierta: Verónica de Nogales Leprevost
www.damdenogales.com

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

Apartado Postal 21
8 rue du Vieux-Billard
CH-1211 Ginebra 8, Suiza

Tel: +41 (0) 22 809 49 39

Fax: +41 (0) 22 809 49 29

Correo electrónico: omct@omct.org o handbook@omct.org
<http://www.omct.org/>

Director de Publicaciones: Eric Sottas

Nota al lector

El propósito de este *Manual* es ayudar a las ONG, los defensores, los abogados y las propias víctimas de la tortura a desarrollar estrategias eficaces a la hora de presentar denuncias relacionadas con violaciones de la prohibición de la tortura y los malos tratos ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Para ello, la OMCT ha tratado de presentar de forma completa los aspectos de fondo y de procedimiento pertinentes, velando por la claridad y la accesibilidad de la información. Tratamos continuamente de mejorar nuestras publicaciones y su incidencia. Ayúdenos a lograrlo enviando sus comentarios sobre el presente libro a la dirección handbook@omct.org.

También invitamos al lector a visitar nuestro sitio Web (www.omct.org), donde encontrará una página Web especialmente dedicada a la *Serie de Manuales de la OMCT* con material de referencia adicional de interés para los litigantes.

AGRADECIMIENTOS

La publicación de esta obra ha sido posible gracias a la Comisión Europea y ha recibido el apoyo del gobierno suizo.

Agradezco a INTERIGHTS que nos haya permitido incluir en los apéndices la intervención conjunta de las terceras partes en el caso *Ramzy c. los Países Bajos* y al Centro Europeo de Derechos de los Romaníes (*European Roma Rights Centre*, ERRC) y a la Oficina Jurídica de Defensa de las Minorías Nacionales y Étnicas de Hungría (NEKI) por permitir también que citemos la denuncia *A.S. c. Hungría* que han presentado ante el Comité de la CEDAW.

Deseo expresar mi agradecimiento a Michael O’Flaherty, Miembro del Comité de Derechos Humanos, por sus comentarios sobre la Parte II del presente libro, y al profesor Cees Flinterman, Miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por haber comentado generosamente la Parte V.

También quisiera destacar la ayuda de Sanne Rooseboom y Sarah Atchison, por su recopilación de información de fondo y temática a lo largo de las distintas etapas de este proyecto. Por último, gracias a Verónica de Nogales Leprevost, autora de la ilustración de cubierta de la *Serie de Manuales de la OMCT*.

Boris Wijkström
Editor de la Serie
Noviembre de 2006

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Las opiniones expresadas en este libro son exclusivamente las de sus autores. No representan el punto de vista de ninguna organización, institución o gobierno.

Nota de los traductores

La terminología empleada en los textos oficiales en lengua española de los diversos órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas varía sensiblemente. La traducción al castellano de este manual ha intentado respetar al máximo la terminología consagrada y la nomenclatura castellana de cada organismo. Así, por ejemplo, se privilegiará la palabra «comunicación» cuando se trate del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el término «denuncia» en todo lo referente al Comité contra la Tortura, aunque ambos términos funcionen como sinónimos en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas.

La jurisprudencia de los Comités (el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) y otros textos de referencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos suelen encontrarse en español en la página Web del Alto Comisionado o en la base de datos de sus órganos de tratados:

<http://www.ohchr.org/spanish/index.htm>

<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

Todas las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos y otros muchos documentos que no figuran en español en los dos sitios Web anteriores están disponibles en la Biblioteca de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota, traducidos al español:

<http://www1.umn.edu/humanrts/>

Otro buen motor de búsqueda de documentos en español es el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas:

<http://documents.un.org/>

ÍNDICE GENERAL

<i>Nota al lector</i>	4
<i>Agradecimientos</i>	5
<i>Descargo de responsabilidad</i>	6
Prólogo de Manfred Nowak	16
Lista de casos	18
Introducción	27
PARTE I: DESCRIPCIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA	31
1.1 La prohibición internacional de la tortura y otros malos tratos	32
1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	37
1.3 El Comité de Derechos Humanos	40
1.3.1 La presentación de informes.....	41
1.3.2 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares	42
<i>Cuadro 1: Ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y declaraciones conforme al artículo 22 de la Convención contra la Tortura (Países por región)</i>	43
1.3.3 Observaciones generales.....	47
1.3.4 Las denuncias entre Estados	48
1.4 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	48
1.5 El Comité contra la Tortura	50
1.5.1 La presentación de informes.....	51
1.5.2 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares	51
1.5.3 Observaciones generales.....	51
1.5.4 Las denuncias entre Estados	51
1.5.5 El procedimiento de investigación.....	52
1.5.6 Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo.....	52
1.6 La incidencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura	52

PARTE II: PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA	57
2.1 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares	58
2.1.1 Criterios de admisibilidad	58
a) El reglamento interno	58
b) Los requisitos jurídicos.....	62
i. <i>Ratione Materiae</i>	62
ii. <i>Ratione Temporis</i>	63
iii. <i>Ratione Loci</i>	64
iv. <i>Ratione Personae</i>	67
c) El agotamiento de los recursos internos	69
i. Tipos de recursos.....	70
ii. ¿Cuándo se dan por agotados los recursos internos?	71
iii. Límites de procedimiento relativos a los recursos internos	72
iv. Recursos inútiles	72
v. Recursos onerosos	74
vi. Prolongación irrazonable de la tramitación de los recursos	75
vii. Carga de la prueba.....	76
d) El mismo asunto no se someterá simultáneamente ante otro órgano internacional.....	76
i. El Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos	77
ii. La Convención contra la Tortura	79
e) Abuso del derecho de presentar denuncias	80
2.1.2 Cómo presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura	80
a) Consejos básicos para presentar una denuncia	82
b) Asistencia y representación jurídicas.....	83
c) Costo de la presentación de una denuncia.....	84
d) Escritos	84
e) Establecimiento de los hechos.....	88
2.1.3 El procedimiento de consideración de la denuncia.....	95
<i>Recuadro i: Gráfico: Procedimiento para considerar una denuncia conforme al Protocolo Facultativo</i>	94
a) Procedimiento en el Comité de Derechos Humanos....	95
i. Decisiones preliminares relativas al registro y a la admisibilidad.....	96

ii. Medidas provisionales	96
iii. Envío al Estado Parte	97
iv. Admisibilidad	98
v. Examen del fondo de la denuncia	98
vi. Seguimiento de las opiniones conforme al Protocolo Facultativo	100
vii. Varios	100
b) Procedimiento a tenor de la Convención contra la Tortura	101
i. Medidas provisionales	102
c) Elección del foro	102
i. Tratados regionales	103
2.2 Las medidas provisionales	105
2.2.1 ¿En qué circunstancias se pueden solicitar medidas provisionales?	105
2.2.2 Finalidad de las medidas provisionales	107
2.2.3 Rango jurídico de las medidas provisionales	108
<i>Recuadro ii: Modelo de denuncia por tortura</i>	<i>110</i>
2.3 Otros procedimientos	127
2.3.1 Procedimiento de presentación de informes conforme al Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos y a la Convención contra la Tortura	127
a) Reseña del sistema de presentación de informes	127
b) Reforma del sistema de presentación de informes.....	129
c) Utilización del procedimiento de presentación de informes por las víctimas de la tortura y en su nombre	130
2.3.2 El procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura	132
a) Recopilación de información	133
b) Investigación independiente	133
c) Confidencialidad	134
d) Críticas al procedimiento	134
e) Presentar información con vistas a una investigación en virtud del artículo 20	134
f) El artículo 20 en la práctica	135
2.3.3 El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura	136
a) Objetivo del Protocolo	137
b) El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	137
i. Visitas a los lugares de detención	138

c)	Las obligaciones del Estado Parte	140
d)	El mecanismo nacional de prevención	141
i.	Las funciones del MNP.....	142
ii.	La relación entre el Subcomité y los MNP	143
e)	Proteger a los autores de comunicaciones y a quienes proporcionan información.....	144
f)	Conclusión	144
2.3.4	El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura	145
a)	Funciones centrales del Relator Especial.....	146
i.	Llamamientos urgentes	146
ii.	Cartas de denuncia	147
iii.	Visitas de inspección	147
b)	Informes	149
c)	Información práctica para enviar una comunicación al Relator Especial	149
2.3.5	El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	151
a)	El mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	152
b)	Método de trabajo.....	152
i.	Casos individuales.....	152
ii.	Deliberaciones.....	153
iii.	Acción urgente	153
iv.	Misiones sobre el terreno	154
c)	Evitar duplicaciones con otros mecanismos de derechos humanos	154
d)	Información práctica	155
2.4	Procedimiento de seguimiento	155
2.4.1	Seguimiento por el Comité de Derechos Humanos	156
a)	Seguimiento de las observaciones finales	156
b)	Seguimiento de las «opiniones» formuladas con arreglo al Protocolo Facultativo	158
2.4.2	Seguimiento por el Comité contra la Tortura	159
a)	Seguimiento de las observaciones finales	159
b)	Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura	160
2.4.3	Evaluar la observancia de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura	161
2.4.4	Conclusión.....	163

PARTE III: JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS	165
3.1 El artículo 7	166
3.1.1 El carácter absoluto del artículo 7	166
3.1.2 El alcance del artículo 7	167
3.1.3 La definición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	168
a) Concluir que ha habido tortura	169
b) Concluir que ha habido trato cruel o inhumano	170
c) Concluir que ha habido trato degradante	171
3.1.4 La aplicación del artículo 7 en relación con el concepto de «pena»	172
3.2 Jurisprudencia conforme al artículo 7	173
3.2.1 Brutalidad policial	173
3.2.2 Malos tratos durante el período de detención	176
3.2.3 Condiciones de detención.....	179
3.2.4 Confinamiento solitario.....	180
3.2.5 Detención incomunicada.....	181
3.2.6 Desapariciones.....	181
3.2.7 Sufrimiento mental	183
3.2.8 Experimentos y tratamientos médicos no autorizados	185
3.2.9 Castigos corporales	188
3.2.10 Pena de muerte	189
a) Método de ejecución	189
b) Fenómeno del corredor de la muerte	189
3.2.11 Sentencias crueles	192
3.2.12 Extradición, expulsión y devolución.....	193
a) Dolor y sufrimiento causados por lo obligación de salir de un Estado	196
3.2.13 Violaciones del artículo 7 en función del género	196
3.2.14 No utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación del artículo 7.....	198
3.2.15 Obligaciones positivas dimanantes del artículo 7	199
a) Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente	199
b) Obligación de investigar las denuncias de tortura	200
c) Obligación de castigar a los infractores y compensar a las víctimas.....	202
d) Obligación de formar al personal competente	203
e) Salvaguardias de procedimiento.....	204

3.2.16 Solapamiento entre el artículo 7 y otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos ..	205
3.3 Jurisprudencia conforme al artículo 10	206
3.3.1 Aplicación del artículo 10	206
3.3.2 Condiciones de detención.....	207
3.3.3 Detención incomunicada y confinamiento solitario	212
3.3.4 Fenómeno del corredor de la muerte.....	212
3.3.5 Obligaciones de procedimiento dimanantes del artículo 10	213
a) Detención de mujeres embarazadas	214
b) Separación entre condenados y procesados	214
c) Protección de los menores detenidos	215
3.3.6 Obligación de rehabilitación	216
PARTE IV: JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA	219
4.1 Definición de la tortura	220
4.1.1 Prohibición absoluta de la tortura.....	222
4.1.2 Aspectos de la definición de la tortura según el artículo 1 ..	223
a) Dolor y sufrimiento	223
b) Intención	223
c) Fin	223
d) Actos y omisiones.....	224
e) Funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial.....	224
f) Dolor o sufrimiento inherente o incidental a una sanción legítima	228
4.2 Los tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme a la Convención contra la Tortura	229
4.3 La no devolución	232
4.3.1 Fundamentar una denuncia presentada conforme al artículo 3	233
4.3.2 La carga de la prueba.....	233
4.3.3 Las circunstancias del país receptor	234
4.3.4 Los riesgos personales	235
4.3.5 Los fallos de los tribunales nacionales.....	236
4.3.6 El riesgo de volver a ser deportado tras la de devolución al «Estado receptor»	237
4.3.7 El artículo 3 y la Convención sobre los Refugiados	238
4.3.8 La entrega de sospechosos y la guerra contra el terrorismo	239
4.3.9 Las garantías diplomáticas.....	240
a) Precedentes sobre las garantías diplomáticas.....	243

4.4	El argumento de la seguridad nacional y la información ofrecida por los Estados Partes sobre la tortura	243
4.5	La pena de muerte	244
4.6	Obligaciones positivas dimanantes de la Convención contra la Tortura	245
4.6.1	Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente	247
4.6.2	Obligación de investigar las denuncias	248
4.6.3	Obligación de compensar a las víctimas	251
4.7	La no utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación de la Convención contra la Tortura	252
4.8	La jurisdicción universal conforme a la Convención contra la Tortura	253
4.8.1	La inmunidad de ciertos funcionarios del Estado	256
PARTE V:	DENUNCIAS INDIVIDUALES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	257
5.1	Introducción	258
5.2	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW)	259
5.2.1	Antecedentes de la Convención CEDAW	259
5.2.2	Objeto y fin de la Convención CEDAW	263
5.2.3	Definición de la discriminación contra la mujer en el artículo 1 de la Convención CEDAW	265
5.2.4	Obligaciones de los Estados Partes en virtud de la Convención CEDAW	267
a)	Artículo 2 – El artículo de la obligación general	267
b)	Artículo 3 – La igualdad de facto	271
c)	Artículo – La piedra angular	271
d)	Artículo 4 – Las medidas de carácter temporal	271
e)	Artículo 5 – La erradicación de las costumbres y prácticas discriminatorias	272
f)	Las obligaciones del Estado de acuerdo con los artículos 6 a 16	273
g)	La obligación de respetar, proteger y cumplir	273
5.2.5	La justiciabilidad	275
5.2.6	La violencia contra la mujer	277
	<i>Recuadro iii: La Relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias</i>	279

5.2.7 Reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión a la Convención CEDAW ..	282
5.3 Introducción al Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW ..	285
<i>Cuadro 2 Ratificaciones del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW ..</i>	<i>286</i>
5.4 Etapas del procedimiento de comunicaciones ..	291
5.4.1 Presentación de una comunicación ..	291
5.4.2 Condiciones de admisibilidad.....	293
a) Condiciones previas para la admisibilidad ..	293
i. El autor de la comunicación ..	293
ii. El formato de la comunicación ..	295
b) Violación de un derecho protegido por la Convención CEDAW – Violencia contra la mujer ..	296
i. <i>Protección de la mujer frente a la violencia de actores estatales</i>	298
ii. <i>Protección de la mujer frente a la violencia de actores privados</i>	299
c) Agotamiento de los recursos internos ..	305
d) Inadmisibilidad por examen duplicado de la misma cuestión ..	308
e) Otros criterios de admisibilidad en virtud del párrafo 2 del artículo 4 ..	309
f) El efecto de las reservas sobre la admisibilidad de las comunicaciones individuales ..	311
5.4.3 Transmisión de la comunicación al Estado Parte ..	312
5.4.4 Examen de la denuncia por el Comité de la CEDAW ..	312
5.4.5 Medidas provisionales ..	313
5.4.6 Opiniones y recomendaciones del Comité ..	314
5.4.7 Seguimiento de las opiniones y recomendaciones ..	314
5.5 El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW en relación con otros procedimientos de comunicaciones – La elección del cauce más apropiado.....	315
Índice temático ..	319
Otros recursos en línea y bibliografía ..	333
Las autoras y el editor de la Serie ..	338

APÉNDICES

Instrumentos de Derechos Humanos

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto)	341
2. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos	357
3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	361
4. Reglamento del Comité de Derechos Humanos	373
5. Reglamento del Comité contra la Tortura	401
6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la Convención CEDAW).....	443
7. Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW	461
8. Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	469
9. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.....	499
10. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.....	513

Ejemplos de alegatos

11. Intervención conjunta de las terceras partes AI, APT, HRW, INTERIGHTS, ICJ, OSI y REDRESS en el caso <i>Ramzy c. los Países Bajos</i> , 22 de noviembre de 2005.....	521
12. Comunicación individual presentada al Comité de la CEDAW por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes (<i>European Roma Rights Centre</i> , ERRC) y la Oficina Jurídica de Defensa de las Minorías Nacionales y Étnicas de Hungría (NEKI) en el caso <i>A.S. c. Hungría</i>	533

Véase la página Web especialmente dedicada a la Serie de Manuales de la OMCT, en www.omct.org para consultar:

13. Documentos presentados ante la Cámara de los lords del Reino Unido por las Terceras Partes en el caso de *A. y otros c. el Secretario de Estado del Departamento de Interior y A. y otros (FC)* y *otro c. el Secretario de Estado del Departamento del Interior* [2004] EWCA Civ 1123; [2005] 1 WLR 414.
14. *Folleto informativo* sobre el Comité de los Derechos del Niño.
15. *Folleto informativo* sobre el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

PRÓLOGO

Cada vez que un ser humano tortura o maltrata a otro deja marcados para siempre a todos los que ha afectado ese acto y mancilla nuestra supuesta humanidad compartida. La práctica de la tortura es tan radicalmente contraria a la idea de una vida civilizada que su prohibición jurídica es absoluta: ninguna circunstancia puede justificar su uso. Se trata de una de las pocas normas del derecho internacional convertidas en *jus cogens*, rango que únicamente alcanzan unas cuantas normas inviolables, como la prohibición del genocidio y la esclavitud.

Pese a su prohibición absoluta, la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes siguen existiendo por desgracia en distintos lugares del mundo. En algunos casos, los malos tratos se infligen abiertamente, pero la mayoría se perpetrán deliberadamente a escondidas del escrutinio público, de manera que sus autores logren controlar y eliminar inmediatamente las pruebas del delito. De hecho, uno de los objetivos de la tortura y de los malos tratos es aterrar a las víctimas para acallarlas y evitar que denuncien algún día el delito cometido. Por ello, quienes luchan por poner fin a la práctica de la tortura, por proteger el derecho de las víctimas a una reparación o por garantizar el castigo de los autores, a menudo se topan con desafíos especialmente complejos. Pese a esos obstáculos, el motor que permite avanzar en la lucha contra la tortura y los malos tratos es el valor de quienes alzan su voz contra esos actos. Son voces fundamentales de la lucha contra la tortura y otras formas de malos tratos, porque sacan esos actos de la oscuridad arrojando luz sobre ellos para darlos a conocer y obligar a quienes los han cometido a enfrentarse con sus responsabilidades.

Por todo lo anterior, celebro la publicación del presente *Manual*, redactado por eminentes expertos sobre la labor de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Su encomiable propósito es ayudar a las personas víctimas de la tortura y a sus representantes a acceder más fácilmente a los procedimientos disponibles en virtud de la legislación internacional de derechos humanos para obligar a los torturadores a responder por sus actos. El Manual versa sobre los procedimientos y la jurisprudencia pertinentes de los tres órganos de tratados sobre derechos humanos de las Naciones Unidas: el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Los mecanismos de presentación de denuncias de estos órganos de tratados permiten a las personas obtener reparación a través de un órgano internacional y hacer justicia contra los Estados que hayan violado la normativa internacio-

nal en materia de derechos humanos. Estos órganos desempeñan por lo tanto una función esencial cuando los sistemas jurídicos nacionales no bastan para enjuiciar a los responsables y exigir que rindan cuentas de sus actos. El presente *Manual* contribuye así de forma crucial a la lucha contra la tortura y los malos tratos en el mundo entero, pues contiene información práctica para que las víctimas y sus defensores amplíen e intensifiquen el uso de los mecanismos fundamentales puestos a disposición por las Naciones Unidas.

Manfred Nowak
Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura
Noviembre de 2006

LISTA DE CASOS

- A c. el Reino Unido*, Nº 25599/94, Com. Eur. de Der. Hum. (23 de septiembre de 1998)
A y otros c. el Secretario de Estado del Departamento de Interior del Reino Unido, [2004]
A.D. c. los Países Bajos, Com. Nº 96/1997, Com. contra la Tortura (12 de noviembre de 1999)
- A.I. c. Suiza*, Com. Nº 182/2001, Com. contra la Tortura (12 de mayo de 2004)
- A.K. c. Australia*, Com. Nº 148/1999, Com. contra la Tortura (5 de mayo de 2004)
- A.R.J. c. Australia*, Com. Nº 692/1996, Com. de Der. Hum. (28 de julio de 1997)
- A.S. c. Hungría*, Com. Nº 4/2004, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (14 de agosto de 2006)
- A.S. c. Suecia*, Com. Nº 149/1999, Com. contra la Tortura (24 de noviembre de 2000)
- A.T. c. Hungría*, Com. Nº 2/2003, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (26 de enero de 2005)
- Acosta c. el Uruguay*, Com. Nº 162/1983, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 1988)
- Aemei c. Suiza*, Com. Nº 34/1995, Com. contra la Tortura (9 de mayo de 1997)
- Agiza c. Suecia*, Com. Nº 233/2003, Com. contra la Tortura (20 de mayo de 2005)
- Ahani c. el Canadá*, Com. Nº 1051/2002, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2004)
- Ahmed Karoui c. Suecia*, Com. Nº 185/01, Com. Contra la Tortura (8 de mayo de 2002)**
- Aksoy c. Turquía*, No 21987/93, Com. Eur. de Der. Hum. (18 de diciembre de 1996)
- Al-Adsani c. el Reino Unido*, Nº 35763/97, Com. Eur. de Der. Hum. (21 de noviembre de 2001)
- Angel Estrella c. el Uruguay*, Com. Nº 74/19880, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 1983)
- Antonio Vargas Mas c. el Perú*, Com. Nº 1058/2002, Com. de Der. Hum. (26 de octubre de 2005)
- Arenz c. Alemania*, Com. Nº 1138/02 (25 de julio de 2005)
- Arhuaco c. Colombia*, Com. Nº 612/1995, Com. de Der. Hum. (14 de marzo de 1996)
- Arkauz Arana c. Francia*, Com. Nº 63/1997, Com. contra la Tortura (9 de noviembre de 1999)
- Arutyunyan c. Uzbekistán*, Com. Nº 917/2000, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2004)
- Arzuaga c. el Uruguay*, Com. Nº 147/1983, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 1985)
- Ashby c. Trinidad y Tabago*, Com. Nº 580/1994, Com. de Der. Hum. (21 de marzo de 2002)
- Avellanal c. el Perú*, Com. Nº 202/1986, Com. de Der. Hum. (28 de octubre de 1988)
- Aydm c. Turquía*, Nº 23178/94, Com. Eur. de Der. Hum. (25 de septiembre de 1997)
- B.d. et al. c. los Países Bajos*, Com. Nº 273/1989, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 1989)
- B.J. c. Alemania*, Com. Nº 1/2003, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (14 de julio de 2004)
- Baboeram et al c. Suriname*, Com. Nº 146/1983, 148-154/1983, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (10 de abril de 1984)
- Bailey c. Jamaica*, Com. Nº 334/1988, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1993)

- Bandarenko c. Belarús*, Com. Nº 886/1999, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 2003)
- Barakat c. Túnez*, Com. Nº 60/1996, Com. contra la Tortura (10 de noviembre de 1999)
- Barbaro c. Australia*, Com. Nº 7/1995, Com. para la Eliminación de la Discriminación Racial (14 de agosto de 1997)
- Bazarov c. Uzbekistán*, Com. Nº 959/00, Com. De Der. Hum. (14 de julio de 2006)
- Bee et. al. c. Guinea Ecuatorial*, Com. Nº 1152/2003, 1190/2003, Com. de Der. Hum. (31 de octubre de 2005)
- Berterretche Acosta c. el Uruguay*, Com. Nº 162/1983, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 1988)
- Birindwa y Tshisekedi c. el Zaire*, Com. Nº 241/1987, 242/1987, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1989)
- Blanco Abad c. España*, Com. Nº 59/1996, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 1998)
- Blanco c. Nicaragua*, Com. Nº 328/1988, Com. de Der. Hum. (20 de julio de 1994)
- Bleier c. el Uruguay*, Com. Nº 30/1978, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 1982)
- Boodlal Sooklal c. Trinidad y Tabago*, Com. Nº 928/2000, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2001)
- Bousroual c. Argelia*, Com. Nº 992/01, Com. de Der. Hum. (24 de abril de 2006)
- Brada c. Francia*, Com. Nº 195/2002, Com. contra la Tortura (17 de mayo de 2005)
- Brough c. Australia*, Com. Nº 1184/2003, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2006)
- Brown c. Jamaica*, Com. Nº 775/1997, Com. de Der. Hum. (23 de marzo de 1999)
- Burgos c. el Uruguay*, Com. Nº 52/1979, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1981)
- C c. Australia*, Com. Nº 900/99, Com. de Der. Hum. (28 de octubre de 2002)
- C.P. y M.P c. Dinamarca*, Com. Nº 5/1994, Com. para la Eliminación de la Discriminación Racial (15 de marzo de 1995)
- Cabal y Pasini c. Australia*, Com. Nº 1020/2001, Com. de Der. Hum. (7 de agosto de 2003)
- Canepa c. el Canadá*, Com. Nº 558/1993, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 1997)
- Canon Garcia c. Ecuador*, Com. Nº 319/1988, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1991)
- Cariboni c. el Uruguay*, Com. Nº 159/1983, Com. de Der. Hum. (27 de octubre de 1987)
- Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, Cuestiones de fondo, Lista General Nº121, Corte Penal Inter. (14 de febrero de 2002)
- Celis Laureano c. el Perú*, Com. Nº 540/1993, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (25 de marzo de 1996)
- Chahal c. el Reino Unido*, Nº 22414/93, Com. Eur. de Der. Hum. (15 de noviembre de 1996)
- Chisanga c. Zambia*, Com. Nº 1132/2002, Com. de Der. Hum. (18 de octubre de 2005)
- Clive Johnson c. Jamaica*, Com. Nº 592/1994, Com. de Der. Hum. (20 de octubre de 1998)
- Coronel et al c. Colombia*, Com. Nº 778/1997, Com. de Der. Hum. (29 de noviembre de 2002)
- Costello-Roberts c. el Reino Unido*, Nº 13134/87, Com. Eur. de Der. Hum. (25 de marzo de 1993)
- Cox c. el Canadá*, Com. Nº 539/1993, Com. de Der. Hum. (31 de octubre de 1994)

- Croes c. los Países Bajos*, Com. N° 164/1984, Com. de Der. Hum. (7 de noviembre de 1988)
- D. Thomas c. Jamaica*, Com. N° 800/1998, Com. de Der. Hum. (8 de abril de 1999)
- Dadar c. el Canadá*, Com. N° 258/2004, Com. contra la Tortura (23 de noviembre de 2005)
- Deidrick c. Jamaica*, Com. N° 619/1995, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (9 de abril de 1998)
- Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 172/2000, Com. contra la Tortura (16 de noviembre de 2005)
- Dimitrov c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 171/00, Com. contra la Tortura (3 de mayo de 2005)
- Doebbler c. Sudán*, Comisión africana, Comunicación N° 222/99, (15 de julio de 2003), base de datos INTERIGHTS: <http://www.interights.org/searchdatabases.pph?dir=databases>
- Dzemajl et al c. Yugoslavia*, Com. N° 161/2000, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2002)
- E y Otros c. el Reino Unido*, N° 33218/96, Com. Eur. de Der. Hum. (26 de noviembre de 2002)
- E. Johnson c. Jamaica*, Com. N° 588/1994, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 1996)
- E. y A.K. c. Hungría*, Com. N° 520/1992, Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1994)
- E. y Otros c. el Reino Unido*, N° 33218/96, Com. Eur. de Der. Hum. (26 de noviembre de 2002)
- Edwards c. Jamaica*, Com. N° 529/1993, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (28 de julio de 1997)
- El Fiscal c. Furundzija*, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-95-171/1-t (10 de diciembre de 1998) 38 ILM 317 I.1
- El-Megreisi c. Jamahiriya Árabe Libia*, Com. N° 440/1990, Com. de Der. Hum. (23 de marzo de 1994)
- Elmi c. Australia*, Com. N° 120/1998, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 1999)
- Estrella c. el Uruguay*, Com. N° 74/1980, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 1983)
- EWCA Civ1123; [2005] 1 WLR 414
- Fanali c. Italia*, Com. N° 75/1980, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1983)
- Farangis Osivand c. los Países Bajos*, Com. N° 1289/2004, Com. de Der. Hum. (27 de marzo de 2006)
- Faurisson c. Francia*, Com. N° 550/1993, Com. de Der. Hum. (8 de noviembre de 1996)
- Fillastre y Bizoarn c. Bolivia*, Com. N° 336/1988, Com. de Der. Hum. (6 de noviembre de 1990)
- Francis c. Jamaica*, Com. N° 320/1988, Com. de Der. Hum. (24 de marzo de 1993)
- G. F. Croes c. los Países Bajos*, Com. N° 164/1984, Com. de Der. Hum. (7 de noviembre de 1988)
- G.K. c. Suiza*, Com. N° 219/2002, Com. contra la Tortura (7 de mayo de 2003)
- G.R.B. c. Suecia*, Com. N° 83/1997, Com. contra la Tortura (15 de mayo de 1998)
- G.T. c. Australia*, Com. N° 706/1996, Com. de Der. Hum. (4 de noviembre de 1997)
- G.T. c. el Canadá*, Com. N° 420/1990, Com. de Der. Hum. (23 de octubre de 1992)
- García c. Ecuador*, Com. N° 319/1988, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1991)

- Gobin c. Mauricio*, Com. N° 787/1997, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 2001)
- Gorji-Dinka c. el Camerún*, Com. N° 1134/2002, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2005)
- Grant c. Jamaica*, Com. N° 353/1988, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1994)
- Griffin c. España*, Com. N° 493/1992, Comm de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (11 de octubre de 1993)
- Griffin c. España*, Com. N° 493/1992, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (4 de abril de 1995)
- Grille Motta c. el Uruguay*, Com. N° 11/1977, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1980)
- Guengueng et al c. Senegal*, Com. N° 181/01, Com. contra la Tortura (17 de mayo de 2006)
- Guerra y Wallen c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 576/1994, Com. de Der. Hum. (4 de abril de 1995)
- Guridi c. España*, Com. N° 212/2002, Com. contra la Tortura (17 de mayo de 2005)
- H.V.D.P. c. los Países Bajos*, Com. N° 217/1986, Com. de Der. Hum. (8 de abril de 1987)
- H.A.D. c. Suiza*, Com. N°126/1999, Com. contra la Tortura (10 de mayo de 2000)
- H.K.H c. Suecia*, Com. N° 204/2002, Com. contra la Tortura (19 de noviembre de 2002)
- H.M.H.I. c. Australia*, Com. N° 177/2001, Com. contra la Tortura (1 de mayo de 2002)
- H.S. c. Francia*, Com. N° 184/1984, Com. de Der. Hum. (10 de abril de 1986)
- Hajrizi Dzemajl et al c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 161/2000, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2002)
- Halimi-Nedzibi c. Austria*, Com. N° 8/1991, Com. contra la Tortura, Decisión sobre el fondo (18 de noviembre de 1993)
- Hartikainen c. Finlandia*, Com. N° 40/1978, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1981)
- Henry c. Jamaica*, Com. N° 230/1987, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 1991)
- Henry c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 752/1997, Com. de Der. Hum. (3 de noviembre de 1998)
- Herrera Rubio c. Colombia*, Com. N° 161/1983, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1987)
- Higginson c. Jamaica*, Com. N° 792/1998, Com. de Der. Hum. (28 de marzo de 2002)
- Hill y Hill c. España*, Com. N° 526/1993, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 1997)
- Hopu y Bessert c. Francia*, Com. N° 549/1993, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1997)
- Howell c. Jamaica*, Com. N° 798/1998, Com. de Der. Hum. (21 de octubre de 2003)
- Huamán c. el Perú*, Com. N° 1153/2003, Com. de Der. Hum. (22 de noviembre de 2005)
- Hylton c. Jamaica*, Com. N° 407/1990, Com. de Der. Hum. (8 de julio de 1994)
- Irlanda c. el Reino Unido*, N° 5310/71, Com. Eur. de Der. Hum. (18 de enero de 1978)
- J.R.T. y el Partido W.G. c. el Canadá*, Com. N° 104/1981, Com. de Der. Hum. (6 de abril de 1983)
- Jensen c. Australia*, Com. N° 762/1997, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 2001)
- Johnson c. Jamaica*, Com. N° 588/1994, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 1996)
- Jonassen et al c. Noruega*, Com. N° 942/2000, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2002)
- Judge c. el Canadá*, Com. N° 829/1998, Com. de Der. Hum. (5 de agosto de 2003)

- Kaaber c. Islandia*, Com. N° 674/1995, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1996)
- Kalogeropoulou c. Grecia y Alemania*, N° 59021/00, Com. Eur. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (12 de diciembre de 2002)
- Kanana c. el Zaire*, Com. N° 366/1989, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1993)
- Kang c. República de Corea*, Com. N° 878/1999, Com. de Der. Hum. (15 de julio de 2003)
- Karoui c. Suecia*, Com. N° 185/2001, Com. contra la Tortura (8 de mayo de 2002)
- Karttunen c. Finlandia*, Com. N° 387/1989, Com. de Der. Hum. (23 de octubre de 1992)
- Kayhan c. Turquía*, Com. N° 8/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (27 de enero de 2006)
- Kennedy c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 845/1998, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (26 de marzo de 2002)
- Khalilov c. Tayikistán*, Com. N° 973/2001, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 2005)
- Kindler c. el Canadá*, Com. N° 470/1991, Com. de Der. Hum. (30 de julio de 1993)
- Könye y Könye c. Hungría*, Com. N° 520/1992, Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1994)
- Korban c. Suecia*, Com. N° 88/1997, Com. contra la Tortura (16 de noviembre de 1998)
- Kouidis c. Grecia*, Com. N° 1070/2002, Com. de Der. Hum. (28 de marzo de 2006)
- Kulomin c. Hungría*, Com. N° 521/1992, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 1996)
- Kuok Koi c. Portugal*, Com. N° 925/2000, Com. de Der. Hum. (22 de octubre de 2001)
- L.J.R.C. c. Suecia*, Com. N° 218/2002, Com. contra la Tortura (22 de noviembre de 2004)
- Lantsova c. la Federación de Rusia*, Com. N° 763/1997, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 2002)
- Lanza c. el Uruguay*, Com. N° 9/1977, Com. de Der. Hum. (26 de octubre de 1979)
- Laureano c. el Perú*, Com. N° 540/1993, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 1996)
- Leirvåg c. Noruega*, Com. N° 1155/2003, Com. de Der. Hum. (3 de noviembre de 2004)
- Lewis c. Jamaica*, Com. N° 708/1996, Com. de Der. Hum. (17 de julio de 1997)
- Linton c. Jamaica*, Com. N° 255/1987, Com. de Der. Hum. (22 de octubre de 1992)
- Lopez Burgos c. el Uruguay*, Com. N° 52/1979, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1981)
- Lubicon Lake Band c. el Canadá*, Com. N° 167/1984, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 1990)
- Lyashkevich c. Belarús*, Com. N° 887/1999, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 2003)
- M.A.M. c. Suecia*, Com. N° 196/2002, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 2004)
- M.C. c. Bulgaria*, N° 39272/98, Com. Eur. de Der. Hum. (4 de diciembre de 2003)
- Madafferi c. Australia*, Com. N° 1011/2001, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 2004)
- Mamatkulov y Askarov c. Turquía*, N° 46827/99, 46951/99, Com. Eur. de Der. Hum. (Gran Sala) (4 de febrero de 2005)
- Marais c. Madagascar*, Com. N° 49/1979, Com. de Der. Hum. (24 de marzo de 1983)
- Maria da Penha c. Brazil*, Case N° 12.051, Report N° 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. at 704, Com. Interamer. de Der. Hum. (16 de abril de 2000)
- Mariategui et al c. Argentina*, Com. N° 1371/2005, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 2005)
- Massera et al c. el Uruguay*, Com. N° 5/1977 (R.1/5), Com. de Der. Hum. (15 de agosto de 1979)

Massiotti y Baritussio c. el Uruguay, Com. N° 25/1978, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 1982)

Mazon Costa y Morote Vidal c. España, Com. N° 1326/2004 (26 de julio de 2005)

Mbenge c. el Zaire, Com. N° 16/1977, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 1983)

Miango Muiyo c. el Zaire, Com. N° 194/1985, Com. de Der. Hum. (27 de octubre de 1987)

Miha c. Guinea Ecuatorial, Com. N° 414/1990, Com. de Der. Hum. (8 July1994)

Mika Miha c. Guinea Ecuatorial, Com. N° 414/1990, Com. de Der. Hum. (8 de julio de 1994)

Millan Sequeira c. el Uruguay, Com. N° 6/1977, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1980)

Mohamed c. Grecia, Com. N° 40/1996, Com. contra la Tortura (28 de abril de 1997)

Mojica c. la República Dominicana, Com. N° 449/1991, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (15 de julio de 1994)

Montero c. el Uruguay, Com. N°106/1981, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1983)

Morote Vidal y Mazón Costa c. España, Com. N° 1326/2004, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 2005)

Mpandanjila et al c. el Zaire, Com. N° 138/1983, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 1986)

Muhonen c. Finlandia, Com. N° 89/1981, Com. de Der. Hum. (8 de abril de 1985)

Mujeres mauricianas c. Mauricio, Com. N° 35/1978, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1981)

Mukong c. el Camerún, Com. N° 458/1991, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 1994)

Mulezi c. República Democrática del Congo, Com. N° 962/2001, Com. de Der. Hum. (8 de julio de 2004)

Muteba c. el Zaire, Com. N° 124/1982, Com. de Der. Hum. (24 de julio de 1984)

Nallaratham c. Sri Lanka, Com. N° 1033/2001, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 2004)

Ng c. el Canadá, Com. N° 469/1991, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1993)

Nikoli c. Serbia y Montenegro(V), Com. N° 174/2000, Com. contra la Tortura (24 de noviembre de 2005)

O.J. c. Finlandia, Com. N° 419/1990, Com. de Der. Hum. (6 de noviembre de 1990)

Ominayak c. el Canadá, Com. N° 167/1984, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 1990)

Osivand c. los Países Bajos, Com. N° 1289/2004, Com. de Der. Hum. (27 de marzo de 2006)

Osman c. el Reino Unido, N° 23452/94, Com. Eur. de Der. Hum. (28 de octubre de 1998)

P.E. c. Francia, Com. N° 193/2001, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2002)

P.M.P.K. c. Suecia, Com. N° 30/1995, Com. contra la Tortura (20 de noviembre de 1995)

P.S. c. Dinamarca, Com. N° 397/1990, Com. de Der. Hum. (22 de julio de 1992)

Paez c. Suecia, Com. N° 39/1996, Com. contra la Tortura (18 de abril de 1997)

Parra Corral c. España, Com. N° 1356/2005, Com. de Der. Hum. (March 29, 2005)

Patiño c. Panamá, Com. N° 437/1990, Com. de Der. Hum. (21 de octubre de 1994)

Pennant c. Jamaica, Com. N° 647/1995, Com. de Der. Hum. (20 de octubre de 1998)

Perera c. Australia, Com. N° 541/1993, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 1995)

Persaud y Rampersaud c. Guyana, Com. N° 812/1998, Com. de Der. Hum. (21 de marzo de 2006)

- Phillip c. Jamaica*, Com. Nº 594/1992, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (15 de marzo de 1996)
- Piandiong et al c. Filipinas*, Com. Nº 869/1999, Com. de Der. Hum. (19 de octubre de 2000)
- Pinkney c. el Canadá*, Com. Nº 27/1978, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 1980)
- Pinto c. Trinidad y Tabago*, Com. Nº 512/1992, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 1996)
- Polay Campos c. el Perú*, Com. Nº 577/1994, Com. de Der. Hum. (6 de noviembre de 1997)
- Portorreal c. la República Dominicana*, Com. Nº 188/1984, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1987)
- Potter c. Nueva Zelandia*, Com. Nº 632/1995, Com. de Der. Hum. (28 de julio de 1997)
- Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica*, 2 AC 1, Consejo Privado (1993)
- Pratt y Morgan c. Jamaica*, Com. Nº 225/1987, Com. de Der. Hum. (6 de abril de 1989)
- Quinteros c. el Uruguay*, Com. Nº 107/1981, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 1983)
- R.L. et al c. el Canadá*, Com. Nº 358/1989, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1991)
- R.M. c. Finlandia*, Com. Nº 301/1988, Com. de Der. Hum. (23 de marzo de 1989)
- R.S. c. Trinidad y Tabago*, Com. Nº 684/1996, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 2002)
- R.T. c. Francia*, Com. Nº 262/1987, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 1989)
- R.W. c. Jamaica*, Com. Nº 340/1988, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 1992)
- Rahime Kayhan c. Turquía*, Com. Nº 8/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (27 de enero 2006)
- Rajapakse c. Sri Lanka*, Com. Nº 1250/2004, Com. de Der. Hum. (14 de julio de 2006)
- Ranzy c. los Países Bajos*, Nº 254224/2005, Com. Eur. de Der. Hum.
- República Democrática del Congo c. Bélgica*, Cuestiones de fondo, Lista General Nº121, Corte Penal Inter. (14 de febrero de 2002)
- Robinson c. Jamaica*, Com. Nº 731/1996, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2000)
- Rocha Chorlango c. Suecia*, Com. Nº 218/2002, Com. contra la Tortura (22 de noviembre de 2004)
- Rodríguez c. el Uruguay*, Com. Nº 322/1988, Com. de Der. Hum. (19 de julio de 1994)
- Roitman Rosenmann c. España*, Com. Nº 176/2000, Com. contra la Tortura (30 de abril de 2002)
- Rojas García c. Colombia*, Com. Nº 687/1996, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 2001)
- Rosenmann c. España*, Com. Nº 176/2000, Com. contra la Tortura (30 de abril de 2002)
- S.A. c. Suecia*, Com. Nº 243/2004, Com. contra la Tortura (6 de mayo de 2004)
- S.S. c. los Países Bajos*, Com. Nº 191/2001, Com. contra la Tortura (5 de mayo de 2003)
- S.S.S. c. el Canadá*, Com. Nº 245/2004, Com. contra la Tortura (16 de noviembre de 2005)
- S.U.A. c. Suecia*, Com. Nº 223/2002, Com. contra la Tortura (22 de noviembre de 2004)
- S.V. c. el Canadá*, Com. Nº 49/1996, Com. contra la Tortura (15 de mayo de 2001)
- S.W.M. Brooks c. ,* Com. Nº 172/1984, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1987)
- Sahadath c. Trinidad y Tabago*, Com. Nº 684/1996, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 2002)
- Sánchez López c. España*, Com. Nº 777/1997, Com. de Der. Hum. (25 de noviembre de 1999)

- Sanjuan Arévalo c. Colombia*, Com. N° 181/1984, Com. de Der. Hum. (3 de noviembre de 1989)
- Sankara et al c. Burkina Faso*, Com. N° 1159/2003, Com. de Der. Hum. (28 de marzo de 2006)
- Sarma c. Sri Lanka*, Com. N° 950/2000, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 2003)
- Schedko c. Belarús*, Com. N° 886/1999, Com. de Der. Hum. (28 de abril de 2003)
- Sendic c. el Uruguay*, Com. N° 63/1979 (R.14/63), Com. de Der. Hum. (28 de octubre de 1981)
- Sequeira c. el Uruguay*, Com. N° 6/1977, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1980)
- Sextus c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 818/1998, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 2001)
- Shaw c. Jamaica*, Com. N° 704/1996, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 1998)
- Shukurova c. Tayikistán*, Com. N° 1044/2002, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2006)
- Singarasa c. Sri Lanka*, Com. N° 1033/2001, Com. de Der. Hum. (12 de julio de 2004)
- Singh c. Nueva Zelandia*, Com. N° 791/1997, Com. de Der. Hum. (12 de julio de 2001)
- Sirageva c. Uzbekistán*, Com. N° 907/2000, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 2005)
- Soering c. el Reino Unido*, N° 14038/88, Com. Eur. de Der. Hum. (7 de julio de 1989)
- Soltes c. Eslovaquia (y la República Checa)*, Com. N° 1034/2001, 1035/2001, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (28 de octubre de 2005)
- Sooklal c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 928/2000, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2001)
- Staselovich y Lyashkevich c. Belarús*, Com. N° 887/1999, Com. de Der. Hum. (24 de abril de 2003)
- Suarez de Guerrero c. Colombia*, Com. N° 45/1979, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1982)
- Sultanova et al c. Uzbekistán*, Com. N° 915/2000, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 2006)
- Tala c. Suecia*, Com. N° 43/1996, Com. contra la Tortura (15 de noviembre de 1996)
- Tapia Páez c. Suecia*, Com. N° 39/1996, Com. contra la Tortura (28 de abril de 1997)
- Thomas c. Jamaica*, Com. N° 321/1988, Com. de Der. Hum. (19 de octubre de 1993)
- Thompson c. San Vicente y las Granadinas*, Com. N° 806/1998, Com. de Der. Hum. (18 de octubre de 2000)
- Tomasi c. Francia*, N° 12850/87, Com. Eur. de Der. Hum. (17 de agosto de 1992)
- Toonen c. Australia*, Com. N° 488/1992, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 1994)
- Tshiesekedi c. el Zaire*, Com. N° 242/1987, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1989)
- Tshishimbi c. el Zaire*, Com. N° 542/1993, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 1996)
- Tyrer c. el Reino Unido*, N° 5856/72, Com. Eur. de Der. Hum. (25 de abril de 1978)
- Unn et al c. Noruega*, Com. N° 1155/2003, Com. de Der. Hum. (23 de noviembre de 2004)
- Urra Guridi c. España*, Com. N° 212/2002, Com. contra la Tortura (17 mayo 2005)
- V.N.I.M. c. el Canadá*, Com. N° 119/1998, Com. contra la Tortura (12 de noviembre de 2002)
- Van Duzen c. el Canadá*, Com. N° 50/1979 (R.12/50), Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1982)

- Vargas Mas c. el Perú*, Com. N° 1058/2002, Com. de Der. Hum. (16 de noviembre de 2005)
- Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, (Ser. C) N° 4, Corte Interam. de Der. Hum. (29 de julio de 1988)
- Viana Acosta c. el Uruguay*, Com. N° 110/1981, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 1984)
- Vicente et al c. Colombia*, Com. N° 612/1995, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1997)
- Vuolanne c. Finlandia*, Com. N° 265/1987, Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1989)
- Walker y Richards c. Jamaica*, Com. N° 639/1995, Com. de Der. Hum. (28 de julio de 1997)
- Wallen c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 576/1994, Com. de Der. Hum. (4 de abril de 1995)
- Weismann y Perdomo c. el Uruguay*, Com. N° 8/1977, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 1980)
- Weiss c. Austria*, Com. N° 1086/2002, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 2003)
- Wight c. Madagascar*, Com. N° 115/1982, Com. de Der. Hum. (1 de abril de 1985)
- Williams c. Jamaica*, Com. N° 609/1995, Com. de Der. Hum. (4 de noviembre de 1997)
- Wilson c. Filipinas*, Com. N° 868/1999, Com. de Der. Hum. (11 de noviembre de 2003)
- Wright c. Jamaica*, Com. N° 349/1989, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (17 de octubre de 1990)
- Wright c. Jamaica*, Com. N° 349/1989, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (27 de julio de 1992)
- X c. España*, Com. N° 23/1995, Com. contra la Tortura (15 de noviembre de 1995)
- X y Y c. los Países Bajos*, N° 8978/80, Com. Eur. de Der. Hum. (26 de marzo de 1985)
- Young c. Jamaica*, Com. N° 615/1995, Com. de Der. Hum. (4 de noviembre de 1997)
- Z. y Otros c. el Reino Unido*, N° 39392/95, Com. Eur. de Der. Hum. (10 de mayo de 2001)
- Z.Z. c. el Canadá*, Com. N° 123/1998, Com. contra la Tortura (15 de mayo de 2001)
- Zare c. Suecia*, Com. N° 256/2004, Com. contra la Tortura (12 de mayo de 2006)
- Zheikov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 889/1999, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2006)
- Zheludkov c. Ucrania*, Com. N° 726/1996, Com. de Der. Hum. (29 de octubre de 2002)
- Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, Com. N° 182/1984, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1987)

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente Manual es ofrecer orientación a quienes decidan pedir reparación por las violaciones de la prohibición de la tortura y los malos tratos ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas (ONU). La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están terminantemente prohibidos por el derecho internacional y no se toleran en ninguna circunstancia.¹ Los tratados de la ONU ofrecen una vía para el reconocimiento mundial y la protección de este derecho humano fundamental. Las Partes I a V de este Manual tratan sobre los procedimientos y la jurisprudencia de los tres órganos establecidos en virtud de los tres principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, a saber, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes quedan prohibidos en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (al que nos referiremos como «el Pacto»). El artículo 7 se complementa con el artículo 10, que reconoce el derecho a un trato humano de todas las personas objeto de las distintas formas de detención por constituir una categoría de personas especialmente vulnerables. A escala internacional, el Comité de Derechos Humanos (HRC en sus siglas inglesas) se encarga de supervisar y de hacer un seguimiento de la aplicación de los derechos establecidos por el Pacto.

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes también se contemplan y se prohíben en un tratado especialmente dedicado a esa cuestión: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (la Convención), de cuyo seguimiento y supervisión internacionales se encarga el Comité contra la Tortura.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la Convención CEDAW) se centra principalmente en lograr la igualdad entre hombres y mujeres mediante la eliminación de políticas y prácticas discriminatorias. Por ello, la Convención CEDAW no contiene una prohibición sustantiva de la tortura o los malos tratos, pero puede constituir una alternativa para obtener resarcimiento en contextos en los que la discriminación constituye un elemento central de la violación subyacente.

En la Parte I se presentan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, así como el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura. En la Parte II se describen los procedimientos propios de ambos órganos de tratados. El apartado 2.1 versa sobre las denuncias que los particulares pueden presentar en virtud del Pacto y de la Convención.

1 Véase el apartado 1.1.

Conforme a esos procedimientos, un particular puede presentar una denuncia ante el órgano del tratado pertinente, que determina en última instancia si un Estado ha violado los derechos del particular en cuestión y si éste tiene derecho a una reparación respecto de esa violación por parte del Estado interesado. En el apartado 2.1 se plantean cuestiones como los criterios de admisibilidad que deben satisfacer las denuncias para que se pueda examinar su fondo, se ofrecen orientaciones prácticas sobre cómo presentar una denuncia y se expone el procedimiento de examen de las denuncias por el órgano de tratado correspondiente.

En el apartado 2.2 se estudia la cuestión de las medidas provisionales. En determinadas circunstancias, es posible que una persona no pueda esperar a que un órgano de tratado decida si ha sufrido una violación de sus derechos humanos o no: pueden existir situaciones urgentes en las que es necesario garantizar la protección provisional de una persona para evitar que sufra posibles daños irreparables mientras espera la decisión final del comité correspondiente. En el apartado 2.2 se describen el procedimiento encaminado a solicitar la toma de medidas provisionales y las situaciones en las que éstas se aplican.

El apartado 2.3 versa sobre otros procedimientos disponibles en las Naciones Unidas, como el procedimiento de presentación de informes, el procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura, los nuevos procedimientos disponibles en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el mandato del Relator especial sobre la tortura y el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. En el apartado 2.4 se exponen los procedimientos de seguimiento del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.

La Parte III se centra en la jurisprudencia, es decir, el derecho derivado de casos anteriores y de otras fuentes aplicable conforme al Pacto en el Comité de Derechos Humanos en lo tocante a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Parte IV abarca la jurisprudencia del Comité contra la Tortura.

En la Parte V se presenta la Convención CEDAW y los procesos para la presentación de denuncias particulares conforme a su Protocolo Facultativo. Los actos de discriminación de los que son víctimas las mujeres les impiden disfrutar plenamente de sus derechos y vulneran su derecho a verse libres de tortura y otras formas de malos tratos. Además, las leyes y políticas discriminatorias pueden impedir que las mujeres exijan reparación ante los tribunales nacionales por esas violaciones. Como se explica en esa parte del Manual, las denuncias individuales relacionadas con esas dos problemáticas son admisibles por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El presente Manual consta de tres recuadros, dos cuadros y dieciséis apéndices. En el *Recuadro i* figura un gráfico sobre las distintas etapas en el examen de las

denuncias presentadas ante el Comité de Derechos Humanos. El *Recuadro ii* consta de un Modelo de denuncia por tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se puede presentar en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El objetivo de esa denuncia tipo es enseñar cómo debe estructurarse una denuncia, qué tipo de argumentos se deben plantear y qué pruebas se deben presentar para optimizar sus posibilidades de éxito. El *Recuadro iii* contiene información relativa al mandato y a los métodos de trabajo de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer. En los dos *Cuadros* figuran las listas de los países que han ratificado los Protocolos Facultativos del Pacto y de la Convención CEDAW y los que han hecho declaraciones conforme al artículo 22 de la Convención contra la Tortura (para autorizar la presentación de denuncias de particulares), así como la fecha de dichas ratificaciones. Son cuadros útiles para saber si un país está vinculado por un procedimiento determinado de presentación de denuncias y conocer a partir de qué fecha se inicia la jurisdicción correspondiente.

Los apéndices contienen material de referencia crucial para el lector, a saber, los tratados pertinentes y otros documentos internacionales. En los apéndices 1 y 2 se reproducen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, el apéndice 3 es un ejemplar de la Convención contra la Tortura, y los apéndices 4 y 5 contienen respectivamente el reglamento del Comité de Derechos Humanos y el del Comité contra la Tortura. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo se reproducen en los apéndices 6 y 7. Habida cuenta de su relevancia en el marco de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, se han incluido en los apéndices 9 y 10 las mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente. En los apéndices 11 y 12 figuran ejemplos de alegatos que pueden constituir material de referencia útil en relación, respectivamente, con los casos de no devolución y los casos de personas que apelen al CEDAW. A lo largo del Manual, se remite a los apéndices cuando se considere relevante consultarlos con respecto a las cuestiones tratadas.

Debemos señalar a la atención del lector algunos aspectos de la terminología empleada en el presente Manual: a menudo llamaremos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, en sus siglas inglesas) «el Pacto»; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes se denominará «CAT» [siglas inglesas de *Convention against Torture*], «la Convención» o «la Convención contra la Tortura»; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se denominará «la Convención CEDAW». El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se citará a menudo como «Comité de la

CEDAW». De forma general y sobre todo cuando se traten conjuntamente, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité CEDAW se denominarán «Comité», «órgano de tratado» u «órgano de vigilancia de un tratado». Para referirnos a un país lo llamaremos «Estado» y todo Estado que sea parte en un tratado se denominará «Estado Parte» en tal tratado. Para hacer referencia a una denuncia individual se hablará de «denuncia», «comunicación» o «queja» indistintamente. La persona que presenta una denuncia o el representante que la ha presentado en su nombre se denominará «autor/autora» o «denunciante».²

No utilizamos la numeración oficial de los documentos de las Naciones Unidas para citar casos sobre los que se han pronunciado los órganos en virtud de los distintos tratados ni para citar las observaciones generales.³ Esas citas resultarían muy farragosas habida cuenta del gran número de casos que se citan y de la repetición de algunas citas de observaciones generales. Los casos relativos al Protocolo Facultativo del Pacto aparecerán en el siguiente formato: *Quinteros c. el Uruguay* (107/81). Se citará en primer lugar el nombre del autor de la denuncia y en segundo el del Estado contra el cual se ha presentado. El primer número remite al orden en el que se registró el caso – éste fue el 107º caso registrado en el Comité de Derechos Humanos. El segundo número se refiere al año en que se sometió el caso (no el año en el que se resolvió). Los casos llevados ante el Comité contra la Tortura tienen un formato similar, si bien se mencionan claramente las siglas CAT [*Committee against Torture*] para distinguirlos de los casos del Comité de Derechos Humanos (por ejemplo, *Tala c. Suecia* [CAT 43/96]). La gran mayoría de las observaciones generales que se mencionan en las Partes I a IV son del Comité de Derechos Humanos, a las que señalaremos como «Observación general xx», correspondiendo el número al orden en que fueron adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. Por ejemplo, «observación general 20» significa que la observación en cuestión fue la vigésima observación adoptada por el Comité de Derechos Humanos. El Comité contra la Tortura sólo ha adoptado una observación general, que se indica claramente como «Observación general 1 (CAT)» en las partes del Manual donde se cita. El Comité de la CEDAW ha publicado 25 Recomendaciones Generales, a las que nos referiremos como «Recomendación General xx», siendo el número final representativo del orden en el que se adoptaron.⁴

2 El autor de la denuncia puede autorizar a otra persona para representarlo. Véase el apartado 2.1.2.b).

3 Las observaciones generales se describen en el apartado 1.5.3.

4 El Comité de la CEDAW sólo ha publicado unas pocas decisiones, a las que citamos con su nombre completo (por ejemplo, «Comunicación N° 2/2003, *A.T. c. Hungría*, opinión adoptada el 26 de enero de 2005, 31º período de sesiones»).

PARTE I

DESCRIPCIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA



1.1 La prohibición internacional de la tortura y otros malos tratos⁵

El propósito del presente Manual es ofrecer orientación sobre el procedimiento a seguir para reclamar reparación por las violaciones de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes conforme, principalmente, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (la Convención). Antes de describir los procedimientos y la jurisprudencia pertinentes en virtud de ambos tratados, es importante recordar el carácter fundamental de la prohibición de la tortura y los malos tratos en el ámbito del derecho internacional.

La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos está universalmente reconocida y recogida en los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.⁶ También es un principio firmemente arraigado en el derecho internacional consuetudinario y, como tal, es vinculante para todos los Estados, hayan o no asumido obligaciones adicionales en virtud de determinados tratados sobre esta prohibición.⁷

Todos los instrumentos internacionales en los que se contempla la prohibición de la tortura y los malos tratos reconocen su carácter absoluto y no derogable.⁸

5 La parte 1.1 se basa, para describir la prohibición de la tortura conforme al derecho internacional, en la intervención conjunta de las terceras partes en el caso *Ramzy c. los Países Bajos*, presentado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 2005, cuyo texto íntegro figura en el Apéndice 11.

6 Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 5); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 5), Carta Árabe de los Derechos Humanos (artículo 13), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. El derecho internacional humanitario también refleja la prohibición de la tortura, por ejemplo en el reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977.

7 Véase más abajo la cuestión de la condición de *jus cogens* de la prohibición conforme al derecho internacional consuetudinario.

8 La prohibición de la tortura y los malos tratos queda específicamente excluida de las disposiciones derogatorias, a saber: el artículo 4.2) del Pacto; los artículos 2.2) y 15 de la Convención; el artículo 27.2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 4.c) de la Carta Árabe de los Derechos Humanos; el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prohíbe la tortura y los malos tratos en el artículo 5 y no contiene ninguna disposición derogatoria.

En el Pacto, esa prohibición está recogida en el artículo 7 de la siguiente forma: «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». En l su artículo 4.2), el Pacto estipula que la prohibición formulada por el artículo 7 no es derogable ni tan siquiera «en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación». Por lo tanto, los artículos 7 y 4.2) establecen conjuntamente el carácter absoluto de esa prohibición en virtud del tratado.

En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos recalca además que:

«...El texto del artículo 7 [del Pacto] no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. ... [N]o se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones».⁹

La naturaleza absoluta de la prohibición también queda establecida en la Convención contra la Tortura. Su artículo 2.2) estipula lo siguiente:

«En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura».

La no derogabilidad de la prohibición ha sido reiterada explícitamente por distintos órganos de seguimiento de los tratados de derechos humanos, los tribunales de derechos humanos y los tribunales penales internacionales, con inclusión del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericanas, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).¹⁰

9 Observación general 20, párr. 3.

10 Véase la Observación general 20, párr. 3 (arriba citada); Observación general 29; observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 14; examen por el Comité contra la Tortura de los informes de: la Federación de Rusia, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/28/4, párr. 90, Egipto, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/29/4 A/57/54, párr. 40, y España, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/SR.530 A/58/44, párr. 59; casos interamericanos, por ejemplo. *Castillo-Petruzzi et al. c. el Perú*, Serie C, N° 52, fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 1999, párr. 197; *Cantoral Benavides c. el Perú*, Serie C, N° 69, fallo de la Corte Interamericana de

La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos no se supedita, pues, a ninguna otra necesidad política o social, por muy apremiante que pueda parecer dicha necesidad. En particular, las disposiciones del tratado arriba señaladas dejan claro que no se puede permitir, de acuerdo con el derecho internacional, que los intereses de seguridad nacional prevalezcan sobre el derecho a no sufrir tortura y ni otros malos tratos.¹¹

El carácter absoluto de la prohibición de la tortura en el derecho de los tratados está reforzado por su condición superior de *jus cogens* conforme al derecho internacional consuetudinario. La condición de *jus cogens* denota el carácter fundamental e imperativo de la obligación, que es, en palabras de la Corte Penal Internacional, «intransgredible».¹² Existe un respetado y amplio recono-

-
- Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, párr. 96; *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Serie C, Nº 103, fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, párr. 89; casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo. *Tomasi c. Francia*, Nº 12850/87, Trib. Europ. de Der. Hum. (17 de agosto de 1992); *Aksoy c. Turquía*, Nº 21987/93, Trib. Europ. de Der. Hum. (18 de diciembre de 1996); y *Chahal c. el Reino Unido*, Nº 22414/93, Trib. Europ. de Der. Hum. (15 de noviembre de 1996); casos del TPIY, por ejemplo. *El fiscal c. Furundzija*, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-95-171/1-T (10 de diciembre de 1998).
- 11 El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la tortura, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, entre otros, han reconocido las indudables dificultades con las que se enfrentan los Estados en su lucha contra el terrorismo, pero dejaron claro que las medidas de lucha contra los terroristas deben respetar los derechos humanos y el derecho humanitario internacionalmente reconocidos, con inclusión de la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Un reciente documento de resultados de una Cumbre de las Naciones Unidas (adoptado con el consenso de todos los Estados) señala en el párr. 85 esa misma cuestión. Véase por ejemplo. *Klass y Otros c. Alemania*, Nº 5029/71, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (6 de septiembre de 1978); *Leander c. Suecia*, Nº 9248/81, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (26 de marzo de 1987), y *Rotaru c. Rumania*, Nº 28341/95, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (4 de mayo de 2000); Observación general 29, párr. 7, y Observaciones finales sobre el Informe de Egipto, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/29/4, párr. 4; Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el Informe de Israel, 1998, documento de las Naciones Unidas CAT/C/33/Add.2/Rev.1, párr. 2-3 y 24; Informe a la Asamblea General por el Relator Especial sobre la tortura (Sr. T. Van Boven), 2004, documento de las Naciones Unidas A/59/324, párr. 17, y *Declaración con respecto a los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001*, 2001, documento de las Naciones Unidas A/57/44, párr. 17; Resoluciones de la Asamblea General 57/27(2002), 57/219 (2002) y 59/191 (2004); Resolución del Consejo de Seguridad 1456 (2003) Anexo, párr. 6; Líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo del Consejo de Europa (2002); Relator Especial sobre la tortura, *Intervención ante la Tercera Comisión de la Asamblea General*, 2001, documento de las Naciones Unidas A/RES/55/89. Otros órganos también se han pronunciado sobre esta cuestión, por ejemplo, la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina. Véase, por ejemplo, *Boudellaa y otros c. Bosnia y Herzegovina y la Federación de Bosnia y Herzegovina*, Nº CH/02/8679, CH/02/8689, CH/02/8690 y CH/02/8691 (11 de octubre de 2002), párr. 264 a 267.
- 12 Dictamen consultivo de la CPI sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios ocupados palestinos*, Lista General Nº 131, CPI (9 de julio de 2004), párr. 157. Véase también el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), que introduce y define la noción de «norma imperativa».

cimiento internacional en relación con la condición de *jus cogens* de la prohibición de la tortura.¹³ La prohibición de la tortura también impone obligaciones *erga omnes* y desde el punto de vista jurídico los Estados tienen interés en que dichas obligaciones se cumplan, pues se lo deben a todos los miembros de la comunidad internacional.¹⁴

La principal consecuencia de su condición superior de norma de *jus cogens* es que la convierte en un principio o norma a la que los Estados no pueden sustraer mediante ninguna ley o acuerdo que no tenga la misma fuerza normativa.¹⁵ Por lo tanto no se puede establecer ningún tratado ni aprobar ninguna ley opuesta a una norma de *jus cogens* y ninguna práctica o acción que vaya contra unas normas mínimas de *jus cogens* se podrá «legitimar mediante el consentimiento, la aquiescencia ni el reconocimiento»; toda norma contraria a una disposición de esta categoría es por lo tanto nula.¹⁶ De ello se desprende que no será válida en derecho internacional ninguna interpretación de las obligaciones derivadas de un tratado que no concuerde con la prohibición absoluta de la tortura.

El hecho de que la prohibición de la tortura sea *jus cogens* y genere obligaciones *erga omnes* también tiene consecuencias considerables desde el punto de vista de los principios básicos de la responsabilidad del Estado, en virtud de las cuales se estipula el interés y, en determinadas circunstancias, la obligación de todos los Estados de impedir la tortura y otras formas de malos tratos, abolirla y no respaldar, adoptar o reconocer actitudes que vulneren su prohibi-

13 Véase, por ejemplo, el primer informe del Relator Especial sobre la tortura (Sr. P.Kooijmans), 1986, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/15, párr. 3; fallo del TPIY en *El fiscal c. Delalic y otros*, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-96-21 (16 de noviembre de 1998), *El fiscal c. Kunarac*, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-96-23&23/1 (22 de febrero de 2001), párr. 466, y *El fiscal c. Furundzija*, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-95-171/1-T (10 de diciembre de 1998); y *Al-Adsani c. el Reino Unido*, Nº 35763/97, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (21 de noviembre de 2001).

14 Véanse los informes de la CPI: *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*, Segunda Fase (1970, párr. 33); *Caso sobre Timor Oriental* (1995, párr. 29); *Caso de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, 1996, párr. 31. Véanse también los artículos 40-41 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el comentario correspondiente de la Comisión de Derecho Internacional. Véase el caso del TPIY *El Fiscal c. Furundzija*, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-95-171/1-T (10 de diciembre de 1998), párr. 151; Comisión interamericana de derechos humanos, *Informe sobre el terrorismo y los derechos humanos*, 2000, párr. 155; y Observación general 31, párr. 2.

15 Véase el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; véase también el caso *Furundzija* del TPIY, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-95-171/1-T (10 de diciembre de 1998), párr. 153-54.

16 JENNINGS y WATTS, *Oppenheim's International Law* Vol. 1, 9ªed., 1996. Véase también el artículo 53 de la Convención de Viena.

ción.¹⁷ Toda interpretación del Pacto o de la Convención deberá ajustarse a estas obligaciones del derecho internacional más amplio.

Del carácter absoluto de la prohibición de la tortura se desprenden dos corolarios: la regla de la *no devolución*, que prohíbe a los Estados devolver a las personas a lugares donde corran peligro de tortura y la regla de exclusión según la cual se prohíbe la utilización de pruebas obtenidas bajo la tortura en cualesquiera procesos judiciales, administrativos o formales.

La expulsión (o «devolución») de una persona cuando existe un riesgo real de que sea torturada o sometida a otros malos tratos está prohibida en virtud del derecho internacional de los tratados y consuetudinario.¹⁸ El artículo 3 de la Convención contra la Tortura prohíbe expresamente lo siguiente:

«Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura».

Se ha reconocido en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y otros órganos internacionales de derechos humanos que la norma mínima de la no devolución forma parte inherente de la prohibición general y absoluta de la tortura y otras formas de malos tratos.¹⁹ El Relator Especial sobre la tortura²⁰ y varios expertos en derechos humanos y comentaristas jurídicos²¹ han destacado expresamente el carácter consuetudinario de la no devolución y afirmado que su prohibición conforme al derecho internacional consuetudinario también lo eleva al rango de *jus cogens* y de *erga omnes*.

17 Véase el Proyecto de Artículos de la Comisión de derecho internacional (artículos 40 y 41 sobre *jus cogens*; y Artículos 42 y 48 sobre *erga omnes*); véase también el Dictamen consultivo de la CPI sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados*, Lista General N° 131, CPI (9 de julio de 2004), párr. 159. Con respecto al carácter *erga omnes* de las obligaciones dimanantes del Pacto al respecto, véase la Observación general 31, párr. 2.

18 Para un examen pormenorizado de las fuentes, el alcance y el ámbito de aplicación del principio de *no devolución*, véase el Recuadro ii, Intervención conjunta de las terceras partes AI, APT, HRW, INTERIGHTS, ICJ, OSI y REDRESS en relación con el caso *Ramzy c. los Países Bajos*, 22 de noviembre de 2005.

19 Observación general 20, párr. 9; *Chitat Ng c. el Canadá* (469/91) párr. 16.4; *Loizidou c. Turquía*, N° 15318/89, Trib. Europ. de Der. Hum. (18 de diciembre de 1996); *Soering c. el Reino Unido*, N° 14038/88, Trib. Europ. de Der. Hum. (7 de julio de 1989); *Chahal c. el Reino Unido*, N° 22414/93, Trib. Europ. de Der. Hum. (15 de noviembre de 1996); Comisión Africana: *Modise c. Botswana* Comunicación 97/93, (AHG/229XXXVII), párr. 91. Para más detalles, véanse las recomendaciones de CINAT sobre la Resolución sobre la Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, marzo/abril de 2005, en <http://www.apt.ch/cinat.htm>.

20 Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe provisional a la Asamblea General de 2004, documento de las Naciones Unidas A/59/324, párr. 34; véase también el Informe provisional a la Asamblea General de 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/316.

21 Véase BETHLEHEM, D. y LAUTERPACHT, E., 2001, párr. 196-216.

La regla de exclusión que prohíbe utilizar pruebas obtenidas bajo la tortura también es inherente a la prohibición absoluta de la tortura y está codificada de esta manera en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura:

«Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración».

Hasta la fecha, ningún Estado Parte en la Convención ha emitido una reserva sobre el artículo 15, lo cual refleja la aceptación universal de la norma de exclusión y de su rango como norma del derecho internacional consuetudinario.²² Al hilo de lo anterior, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han concluido que la norma de exclusión forma parte de la prohibición general y absoluta de la tortura.²³

Las obligaciones arriba señaladas suscitan por lo tanto un interés generalizado y una postura común de rechazo a los actos de tortura y otras formas de malos tratos y a quienes los perpetran, interés que constituye un frente unido contra la tortura. En semejante contexto, los mecanismos para presentar denuncias de particulares ante los órganos de tratados se perfilan como una poderosa herramienta al servicio de un derecho universalmente reconocido en las situaciones en que el derecho nacional y/o los tribunales internos no han podido garantizar su cumplimiento.

1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y entró en vigor en 1976. A 1 de noviembre de 2006, contaba con 160 Estados Partes, lo cual representa una proporción muy superior a tres cuartos de los Estados reco-

22 Véase <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/Statusfrset?OpenFrameSet>.

23 Observación general 20, párr. 12; *P.E. c. Francia*, (CAT 193/01), párr. 6.3; *G.K. c. Suiza*, (CAT 219/02), párr. 6.10. Para un análisis más detallado de la historia, el alcance y el ámbito de aplicación de la regla de la exclusión, véase el apéndice 13, Documentos presentados ante la Cámara de los lords del Reino Unido por las Terceras Partes en los casos de *A. y otros c. el Secretario de Estado del Departamento de Interior y A y Otros (FC)* y *otro c. el Secretario de Estado del Departamento del Interior* [2004] EWCA Civ 1123; [2005] 1 WLR 414., p. 35-59. Véase también el Informe del Relator Especial sobre la tortura de 2006, documento de las Naciones Unidas A/61/259, en el que examina el peso del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y expresa su preocupación por el hecho de que «recientemente se haya cuestionado la prohibición absoluta del uso de las pruebas obtenidas mediante tortura, en particular en el contexto de la lucha mundial contra el terrorismo», p. 11.

nocidos en el mundo. El Pacto es un tratado internacional y por ello impone obligaciones vinculantes jurídicamente para los Estados Partes.

El Pacto forma parte de la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos. La Carta Internacional de Derechos Humanos está compuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto y sus Protocolos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (ICESCR en sus siglas inglesas). La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por las Naciones Unidas en 1948 tras el fin de la Segunda Guerra Mundial. Si bien hasta entonces los «derechos humanos» se habían considerado esencialmente como una cuestión de Estado «interna», los horrores de la Segunda Guerra Mundial concienciaron al mundo acerca del carácter fundamental de los derechos humanos y la necesidad de reconocerlos y protegerlos en el plano internacional. Sin embargo, en el momento de su elaboración, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos no era jurídicamente vinculante.²⁴ Durante los dieciocho años siguientes, las disposiciones de aquella declaración se fueron trasladando a textos jurídicamente vinculantes que adoptaron la forma de dos Pactos Internacionales, ambos adoptados en 1966.

El Pacto abarca y protege los derechos «civiles y políticos». Se reproduce en su totalidad en el apéndice 1. Los derechos sustantivos se enumeran en la Parte I²⁵ y en la Parte III del tratado. Dichos derechos incluyen derechos fundamentales como el derecho a no sufrir esclavitud y la libertad de expresión. El artículo 7 prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10 complementa al artículo 7 y establece el derecho a ser tratado humanamente de los reclusos, un grupo especialmente vulnerable. Los artículos 7 y 10 a menudo se vulneran a la vez que otras normas del Pacto. En particular, los siguientes derechos se violan frecuentemente de forma simultánea:

- el artículo 6: el derecho a la vida
- el artículo 9: el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y el derecho a la seguridad personal
- el artículo 14: el derecho a un juicio justo
- los artículos 2.1.1 y 26: el derecho a la no discriminación

24 Cabe afirmar que la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha convertido en derecho internacional consuetudinario vinculante para todos los Estados. Véase, por ejemplo, SOHN, L. B. «The New International Law: Protection of the Rights of Individuals rather than Estados», *American University Law Review* Nº 32, 1 (1982) p. 17.

25 En la Parte I sólo figura el artículo 1, que reconoce el derecho a la autodeterminación. Se trata de un artículo excepcional, puesto que se refiere a los pueblos más que a las personas. También es el único derecho que figura en ambos Pactos.

En la Parte III del presente Manual se comenta la parte sustantiva de los artículos 7 y 10.

Además de los derechos sustantivos previstos en el Pacto, en su Parte II figuran «garantías complementarias». En particular, el artículo 2 dispone lo siguiente:

«1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.»

Los Estados Partes deben por lo tanto:

- Garantizar el disfrute inmediato de los derechos establecidos por el Pacto para las personas «que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción»²⁶ sin discriminación.
- Velar por la protección de los derechos previstos por el Pacto mediante su legislación nacional y otras medidas.
- Garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo con respecto a dicha violación.
- Velar por el cumplimiento de las decisiones relativas al recurso.

26 Véase el artículo 2.1.1.b)iii).

El Pacto dispone de dos Protocolos Facultativos. Un Estado Parte en el Pacto puede decidir si ratifica uno de los Protocolos Facultativos o ambos: no tiene por qué ratificar ninguno. No podrá ser parte en uno de los Protocolos Facultativos si no es parte en el Pacto. El Primer Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y entró en vigor en 1976. La ratificación por un Estado del Primer Protocolo Facultativo hace posible la presentación ante el Comité de Derechos Humanos de denuncias de particulares en relación con violaciones del Pacto cometidas por dicho Estado. A 1 de noviembre de 2006, 108 Estados eran partes en el Primer Protocolo Facultativo. El Protocolo se examina pormenorizadamente en el presente Manual. El Segundo Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1989 y entró en vigor en 1991. Prohíbe la pena de muerte. La pena de muerte no queda totalmente prohibida en virtud del Pacto propiamente dicho.²⁷ Al 1 de noviembre de 2006, el Segundo Protocolo Facultativo cuenta con 59 Estados Partes.

1.3 El Comité de Derechos Humanos

El «Comité de Derechos Humanos» queda establecido en virtud del artículo 28 del Pacto. La Parte IV del tratado versa sobre sus funciones. El Comité supervisa el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones en virtud del tratado. El Comité de Derechos Humanos se compone de 18 miembros. Cada miembro es nombrado por un Estado Parte y elegido por votación secreta por los Estados Partes. Cada miembro es elegido por un mandato de cuatro años y puede ser reelegido si se presenta de nuevo su candidatura. Los Estados Partes deben elegir a los miembros del Comité de Derechos Humanos de modo que su distribución geográfica sea equitativa. Los miembros «deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos».²⁸ Ejercen su función a título personal, no representan al Estado que los ha nombrado.²⁹

El Comité de Derechos Humanos se reúne tres veces al año, dos en la sede de las Naciones Unidas de Ginebra y una en la sede principal de la ciudad de Nueva York. Cada período de sesiones dura tres semanas. Los grupos de trabajo del Comité de Derechos Humanos desempeñan varias funciones y se reúnen una semana antes de cada período de sesiones. Así pues el Comité de Derechos Humanos no funciona a tiempo completo sino parcial.

27 Véanse los artículos 6.2 a 6.6 del Pacto. Véanse también los Artículos 3.2.10 y 4.5.

28 Artículo 28.2 del Pacto.

29 Artículo 28.3 del Pacto.

El Comité de Derechos Humanos desempeña su función de supervisión y seguimiento de la aplicación del Pacto a través de las siguientes tareas:

- Procedimiento de presentación de informes.
- Examen de denuncias de particulares.
- Publicación de observaciones generales.
- Examen de denuncias entre Estados.

1.3.1 La presentación de informes

Todo Estado Parte en el Pacto debe presentar un informe un año después de la entrada en vigor del Pacto en dicho Estado. En lo sucesivo, el Estado Parte debe presentar informes periódicos en el plazo que dicte el Comité de Derechos Humanos. Se suele pedir a los Estados Partes que presenten un informe cada cinco años. En determinadas ocasiones se puede solicitar a un Estado que presente su informe antes de lo previsto, especialmente en situaciones de crisis.³⁰

En su informe, el Estado Parte debe ofrecer información detallada acerca de la aplicación nacional de los distintos derechos contemplados en el Pacto. El informe debe referirse a las leyes, las políticas y las prácticas relevantes, así como a cualquier problema relativo a su aplicación. Los informes son examinados por el Comité de Derechos Humanos durante reuniones públicas a las que el Estado Parte interesado envía a representantes para dialogar con el órganos de vigilancia. Éste pide a los representantes del Estado aclaraciones y explicaciones sobre el contenido del informe, así como sobre las omisiones que haya observado en el mismo. Los miembros del Comité de Derechos Humanos suelen recibir información relativa al Estado procedente de fuentes no gubernamentales, e incluso de órganos internacionales, lo que les permite entablar un diálogo fundamentado con él.

Una vez concluido el diálogo con el Estado Parte, el Comité de Derechos Humanos se pone de acuerdo a puerta cerrada sobre las «observaciones finales» relativas a ese Estado. Posteriormente, al final del período de sesiones se publican las observaciones finales correspondientes a cada Estado Parte cuyo informe se haya examinado durante el período de sesiones en cuestión. Las observaciones finales son algo así como una «libreta de información» sobre el

30 En relación con los informes de emergencia, véase: JOSEPH, S. «New procedures concerning the Human Rights Committee's examination of State reports». *The Netherlands Quarterly of Human Rights* N° 13 (1995) p. 5, p. 13-22.

Estado en cuestión.³¹ Por ejemplo, en las observaciones finales se resaltarán los aspectos positivos y negativos de la situación de un Estado relativa a la aplicación del Pacto. Las observaciones finales son de acceso público y están disponibles, por ejemplo, en el sitio Web del Alto Comisionado, en la base de datos de los órganos de tratados en la dirección <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>. En las observaciones finales se destacan los ámbitos prioritarios más preocupantes, que serán seguidos por el Comité entre un informe y el siguiente.

El procedimiento de presentación de informes se explica de manera detallada más adelante, en el apartado 2.3.1.

1.3.2 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares

La ratificación del Primer Protocolo Facultativo por un Estado Parte en el Pacto permite que los particulares presenten denuncias con respecto a las violaciones del Pacto cometidas por dicho Estado ante el Comité de Derechos Humanos. El procedimiento de presentación de denuncias es relativamente complejo y se expone de manera detallada en el apartado 2.1 del Manual. Ahora tan sólo nos limitaremos a efectuar unas observaciones generales sobre dicho procedimiento.

Las denuncias de particulares, también conocidas como «comunicaciones individuales», deben satisfacer ciertos criterios de admisibilidad antes de ser considerados a fondo por el Comité de Derechos Humanos. Si se determina la admisibilidad de una denuncia, el éste considerará el fondo de la misma. Decidirá en última instancia si los hechos alegados constituyen una violación o violaciones del Pacto, o si no existe violación. El Comité comunica su «decisión final» al Estado y al particular en cuestión conforme al artículo 5.4 del Protocolo Facultativo. Por último, la decisión final se da a conocer públicamente. Si se detecta alguna violación, se espera que el Estado Parte informe al Comité de Derechos Humanos en el plazo de 90 días acerca de las medidas que adopte para rectificar la situación. Éste inicia entonces un seguimiento de las medidas de respuesta del Estado encaminadas a corregir la violación cometida.

31 S. Joseph, J. Schultz, M. Castan, *The International Covenant on Civil and Political Rights*, 2ª edición, Oxford University Press, 2004, § 1.39.

Cuadro 1 Ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaraciones conforme al artículo 22 de la Convención (Países por región)ⁱ

País (por región)	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁱⁱ	Artículo 22 de la Convención contra la Tortura ⁱⁱⁱ
África		
Argelia	12 de sept. de 1989	12 de sept. de 1989
Angola	10 de enero de 1992	
Benin	12 de marzo de 1992	
Burkina Faso	4 de enero de 1999	
Burundi		10 de junio de 2003
Camerún	27 de junio de 1984	12 de octubre de 2000
Cabo Verde	19 de mayo de 2000	
República Centroafricana	8 de mayo de 1981	
Chad	9 de junio de 1995	
Congo	5 de octubre de 1983	
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	
República Democrática del Congo	1 de nov. de 1976	
Djibouti	5 de nov. de 2002	
Guinea Ecuatorial	25 de sept. de 1987	
Gambia	9 de junio de 1988	
Ghana	7 de sept. de 2000	7 de sept. de 2000
Guinea	17 de junio de 1993	
Lesotho	6 de sept. de 2000	
Jamahiríya Árabe Libia	16 de mayo de 1989	

i Este cuadro ha sido elaborado a partir de la información disponible en la base de datos de los órganos de tratados de la ONU (*véase* <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>); la información que figura en este cuadro está actualizada al 1 de noviembre de 2006.

ii En los Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto antes de su entrada en vigor, el 23 de marzo de 1976, el presente Protocolo entró en vigor tres meses después de esa fecha. En todo Estado que haya ratificado el presente Protocolo o se haya adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entra en vigor tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión (artículo 9, Protocolo Facultativo del Pacto).

iii En los Estados que ratificaron la Convención antes de su entrada en vigor el 26 de junio de 1987, la Convención entró en vigor treinta días después de esa fecha. En todo Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella después de su entrada en vigor, la presente Convención entra en vigor tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión (artículo 27 de la Convención).

Madagascar	21 de junio de 1971	
Malawi	11 de junio de 1996	
Mali	24 de octubre de 2001	
Namibia	28 de nov. de 1994	
Níger	7 de marzo de 1986	
República Unida de Tanzania		
Senegal	13 de febrero de 1978	16 de octubre de 1996
Seychelles	5 de mayo de 1992	6 de agosto de 2001
Sierra Leona	23 de agosto de 1996	
Somalia	24 de enero de 1990	
Sudáfrica	28 de agosto de 2002	10 de dic. de 1998
Togo	30 de marzo de 1988	18 de nov. de 1987
Túnez	23 de sept. de 1988	
Uganda	14 de nov. de 1995	
Zambia	10 de abril de 1984	
América	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 22 de la Convención contra la Tortura
Antigua y Barbuda		
Argentina	8 de agosto de 1996	24 de sept. de 1986
Barbados	5 de enero de 1973	
Bolivia	12 de agosto de 1982	
Brasil	26 de junio de 2006	
Canadá	19 de mayo de 1976	13 de nov. de 1989
Chile	27 de mayo de 1992	15 de marzo de 2004
Colombia	29 de octubre de 1969	
Costa Rica	29 de nov. de 1968	27 de febrero de 2002
Ecuador	6 de marzo de 1969	6 de sept. de 1988
El Salvador	6 de junio de 1995	
Guatemala	28 de nov. de 2000	25 de sept. de 2003
Guyana	10 de mayo de 1993 ^{iv}	
Honduras	7 de junio de 2005	

iv El gobierno de Guyana se había adherido inicialmente al Protocolo Facultativo el 10 de mayo de 1993. El 5 de enero de 1999, el gobierno de Guyana informó al Secretario General de que había decidido denunciar el Protocolo Facultativo. Sin embargo, en la misma fecha, el gobierno de Guyana volvió a adherirse al Protocolo Facultativo con la reserva de que el Comité de Derechos Humanos no sea competente para conocer y examinar denuncias de ningún prisionero condenado a muerte.

Jamaica	v	
México	15 de marzo de 2002	15 de marzo de 2002
Nicaragua	12 de marzo de 1980	
Panamá	8 de marzo de 1977	
Paraguay	10 de enero de 1995	29 de mayo de 2002
Perú	3 de octubre de 1980	7 de julio de 1988
República Dominicana	4 de enero de 1978	
San Vicente y las Granadinas	9 de nov. de 1981	
St Kitts y Nevis		
Suriname	28 de dic. de 1976	
Trinidad y Tabago	vi	
Uruguay	1 de abril de 1970	27 de julio de 1988
Venezuela	10 de mayo de 1978	26 de abril de 1994
Asia	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 22 de la Convención contra la Tortura
Australia	25 de sept. de 1991	28 de enero de 1993
Filipinas	22 de agosto de 1989	
Maldivas	19 de sept. de 2006	
Mauricio	12 de dic. de 1973	
Mongolia	16 de abril de 1991	
Nepal	14 de mayo de 1991	
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989	10 de dic. de 1989
República de Corea	10 de abril de 1990	
Sri Lanka	3 de octubre de 1997	
Europa/Asia Central	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 22 de la Convención contra la Tortura
Alemania	25 de agosto de 1993	19 de octubre de 2001
Andorra	22 de sept. de 2006	22 de sept. de 2006

v El gobierno de Jamaica se había adherido inicialmente al Protocolo Facultativo el 3 de octubre de 1975. El 23 de octubre de 1997, el gobierno de Jamaica notificó al Secretario General que denunciaba el Protocolo.

vi El gobierno de Trinidad y Tobago se había adherido inicialmente al Protocolo Facultativo el 14 de noviembre de 1980. El 26 de mayo de 1998, el gobierno informó al Secretario General de su decisión de denunciar el Protocolo Facultativo con efecto a partir del 26 de agosto de 1998. El 26 de agosto de 1998, decidió volver a adherirse al Protocolo Facultativo con una reserva. Sin embargo, el 27 de marzo de 2000, el gobierno informó al Secretario General de su decisión de denunciar el Protocolo Facultativo con efecto a partir del 27 de junio de 2000.

Antigua República Yugoslava de Macedonia	12 de dic. de 1994	
Armenia	23 de junio de 1993	
Austria	10 de dic. de 1987	29 de julio de 1987
Azerbaiyán	27 de nov. de 2001	4 de febrero de 2002
Belarús	30 de sept. de 1992	
Bélgica	17 de mayo de 1994	25 de junio de 1999
Bosnia y Herzegovina	1 de marzo de 1995	4 de junio de 2003
Bulgaria	26 de marzo de 1992	12 de mayo de 1993
Chipre	15 de abril de 1992	8 de abril de 1993
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de octubre de 1992
Dinamarca	6 de enero de 1972	27 de mayo de 1987
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	17 de marzo de 1995
Eslovenia	16 de julio de 1993	16 de julio de 1993
España	25 de enero de 1985	21 de octubre de 1987
Estonia	21 de octubre de 1991	
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991	1 de octubre de 1991
Finlandia	19 de agosto de 1975	30 de agosto de 1989
Francia	17 de febrero de 1984	23 de junio de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994	
Grecia	5 de mayo de 1997	6 de octubre de 1988
Hungría	7 de sept. de 1988	13 de sept. de 1989
Irlanda	8 de dic. de 1989	11 de abril de 2002
Islandia	22 de agosto de 1979	23 de octubre de 1996
Italia	15 de sept. de 1978	10 de octubre de 1989
Kirguistán	7 de octubre de 1994	
Letonia	22 de junio de 1994	
Liechtenstein	10 de dic. de 1998	2 de nov. de 1990
Lituania	20 de nov. de 1991	
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	29 de sept. de 1987
Malta	13 de sept. de 1990	13 de sept. de 1990
Mónaco		6 de dic. de 1991
Montenegro	23 de octubre de 2006	
Noruega	13 de sept. de 1972	9 de julio de 1986
Países Bajos	11 de dic. de 1978	21 de dic. de 1988
Polonia	7 de nov. de 1991	12 de mayo de 1993
Portugal	3 de mayo de 1983	9 de febrero de 1989

República Checa	22 de febrero de 1993	3 de sept. de 1996
Rumania	20 de julio de 1993	
San Marino	18 de octubre de 1985	
Serbia	6 de sept. de 2001	12 de marzo de 2001
Suecia	6 de dic. de 1971	8 de enero de 1986
Suiza		2 de dic. de 1986
Tayikistán	4 de enero de 1999	
Turkmenistán	1 de mayo de 1997	
Turquía		2 de agosto de 1988
Ucrania	25 de julio de 1991	12 de sept. de 2003
Uzbekistán	28 de sept. de 1995	

1.3.3 Observaciones generales

El Comité de Derechos Humanos está habilitado en virtud del artículo 40 del Pacto para formular «observaciones generales». Al 1 de noviembre de 2006 había publicado 31. Las observaciones generales están dirigidas a todos los Estados Partes, y ofrecen aclaraciones pormenorizadas de las distintas vertientes de sus obligaciones en virtud del Pacto. La mayoría de las veces, las observaciones generales se basan en una interpretación ampliada de algún derecho estipulado en el Pacto. Sin embargo, también se relacionan con diversas cuestiones, como los derechos de reserva,³² denuncia³³ y derogación³⁴ de los Estados conforme al Pacto. Algunas observaciones generales también versan sobre un tema particular³⁵ y sobre la obligación de presentar informes.³⁶

Las observaciones generales son herramientas de gran utilidad para interpretar el Pacto. Las más relevantes sobre el tema de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son la Observación general 20 (sobre el

32 Observación general 24. Un Estado formula sus reservas en el momento de su ratificación de un tratado. De ese modo el Estado indica su deseo de modificar las obligaciones derivadas del tratado y habitualmente también su intención de no quedar vinculado por ciertas disposiciones.

33 Observación general 26. Un Estado Parte «denuncia» un tratado cuando se retira de él. La denuncia significa que el tratado ya no vincula al Estado que anteriormente era parte en él. Básicamente, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados Partes no tienen derecho a retirarse del Pacto ni del Segundo Protocolo Facultativo una vez que han ratificado uno o ambos tratados. No tienen derecho a denunciar el Protocolo Facultativo.

34 Observación general 29. Los Estados pueden en ocasiones «derogar» o suspender ciertas disposiciones del tratado, en épocas de crisis o de emergencia pública.

35 Véase, por ejemplo, la Observación general 15 sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto.

36 Véanse las observaciones generales 1, 2 y 30.

artículo 7) y la 21 (sobre el artículo 10). En la Parte III se analiza el significado de los artículos 7 y 10 del Pacto y se hacen numerosas referencias a esas observaciones generales.

1.3.4 Las denuncias entre Estados

Con arreglo al artículo 41 del Pacto, un Estado Parte puede reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar denuncias presentadas por otro Estado Parte sobre violaciones del Pacto por ese Estado Parte. En el artículo 41 se establece un procedimiento complejo para la resolución de esas denuncias. Dicho procedimiento no se estudiará en el presente Manual dado que nunca se ha utilizado.

1.4 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, la Convención) es un tratado internacional de derechos humanos cuya finalidad es erradicar la práctica de la tortura en todos los países del mundo. Constituye la codificación internacional más detallada de normas y prácticas encaminadas a proteger a las personas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Convención se reproduce en su totalidad en el apéndice 3.

La semilla de la que es fruto la Convención es el reconocimiento de la existencia y el valor de los derechos humanos a raíz de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, el verdadero impulso para la creación de un tratado especialmente concebido para erradicar la tortura nació en diciembre de 1973, en la primera Conferencia Internacional sobre la Abolición de la Tortura, convocada por Amnistía Internacional.³⁷ En aquella Conferencia

«trescientos delegados declararon que el uso de la tortura es una violación de la libertad, la vida y la dignidad [e] instaron a los gobiernos a reconocer que la tortura atenta contra los derechos humanos [y] a respetar, aplicar y mejorar la normativa nacional e internacional por la que se prohíbe la tortura».³⁸

37 *Informe de la Conferencia para la abolición de la tortura*, 1973, Amnistía Internacional.

38 LIPPMAN, M. «The Development and Drafting of the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment». *Boston College International & Comparative Law Review* N° 275, 17 (1994) p. 296. [Traducción no oficial]

La Conferencia logró señalar a la atención del mundo entero el hecho alarmante de que la tortura no había desaparecido con la Edad Media, sino que seguía constituyendo un problema contemporáneo de derechos humanos. Durante los años siguientes, Amnistía Internacional siguió manteniendo la tortura en el orden del día internacional.³⁹ El siguiente avance destacado en la campaña mundial contra la tortura fue la adopción en 1975 por la Asamblea General de la ONU de la «Declaración contra la tortura». No se trataba de una Declaración vinculante pero tuvo un significado crucial, pues representaba «la primera condena internacional [orientada] contra la tortura».⁴⁰

Pese a esa condena internacional de los actos de tortura éstos siguen teniendo lugar en Estados de todo el mundo, como reflejan los informes de los distintos grupos que se dedican a seguir y documentar tales actos.⁴¹ En dichos informes se destaca claramente la necesidad de tomar medidas adicionales para organizar de forma eficaz la lucha contra la tortura. En particular, en el segundo informe de Amnistía se afirma que es necesario adoptar un tratado jurídicamente vinculante para colmar varias lagunas de la Declaración.⁴²

Como consecuencia del creciente reconocimiento de la plena vigencia del flagelo de la tortura, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención contra la Tortura el 10 de diciembre de 1984. La Convención entró en vigor en junio de 1987 y a 1 de noviembre de 2006 eran parte en el tratado 142 Estados.⁴³

En la Parte I de la Convención se reseñan las obligaciones sustantivas de los Estados Parte, en particular el deber de no someter a nadie a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el deber de tomar las medidas necesarias para garantizar que no tengan lugar tales tratos o penas. Esos deberes se exponen detalladamente en la Parte IV del presente Manual.

39 Uno de los mayores logros de Amnistía Internacional durante ese período fue la elaboración de Códigos de Conducta. El objetivo de los Códigos era garantizar que ciertos grupos profesionales no participaran en ningún acto de tortura, en particular los médicos, el personal responsable de aplicar la ley y los miembros de las profesiones jurídicas. Véase *Ibid.*, p. 296.

40 *Ibid.*, p. 303.

41 Por ejemplo, «Report on Allegations of Torture in Brazil». Amnistía Internacional, 1976, 3; *Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional de Argentina sobre la Desaparición de Personas. Buenos Aires, EUDEBA, 1984; «Political Imprisonment in South Africa». Amnistía Internacional, 1978, p. 18-19, 22-23, 36, 56-57; el segundo informe de Amnistía Internacional sobre la tortura, publicado en 1984, daba fe de la práctica sostenida de la tortura y de las alegaciones de tortura y malos tratos presentadas contra 98 países; véase «Torture in the Eighties», Amnistía Internacional, 1984.

42 Véase LIPPMAN, M. *Ibid.* (nota 38) , p. 308.

43 Para más información sobre los antecedentes de la Convención véase BURGERS, J. H. y DANE-LIUS H. «The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman, o Degrading Treatment or Punishment». Kluwer Academic Publishers, 1988.

La Asamblea General de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención en 2002, que entró en vigor el 22 de junio de 2006, con 20 Estados Partes. A 4 de noviembre de 2006, eran 28 los Estados Partes en él (y 54 los signatarios). El Protocolo prevé mecanismos para la supervisión de los lugares de detención de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo. El Protocolo Facultativo se examina de forma más pormenorizada en el apartado 2.3.3.

1.5 El Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura queda establecido conforme al artículo 17 de la Convención. En la Parte II del tratado se estipulan sus funciones. Desempeña un papel de seguimiento y supervisión de la aplicación por los Estados Partes de sus obligaciones en virtud de la Convención. El Comité contra la Tortura está compuesto por diez miembros. Cada miembro es nombrado por un Estado Parte y elegido por votación secreta por los Estados Partes. Los Estados Partes deben elegir a los miembros del Comité contra la Tortura de modo que su distribución geográfica sea equitativa. Los miembros «deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos». ⁴⁴ Ejercen su función a título personal, no representan al Estado que los ha nombrado. ⁴⁵

El Comité contra la Tortura funciona a tiempo parcial. Suele reunirse dos veces al año, una durante tres semanas y otra durante dos semanas, mientras que antes de cada período de sesiones se reúne durante una semana el grupo de trabajo del Comité contra la Tortura.

El Comité contra la Tortura desempeña su función de supervisión y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura mediante seis tipos de mecanismos:

- Procedimiento de presentación de informes
- Examen de denuncias de particulares
- Publicación de observaciones generales
- Examen de denuncias entre Estados
- Investigaciones especiales
- Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo.

⁴⁴ Artículo 17.1 de la Convención contra la Tortura.

⁴⁵ Artículo 17.1 de la Convención contra la Tortura.

El desempeño de las cuatro primeras funciones es muy similar al de las mismas funciones en el Comité de Derechos Humanos. En este comentario preliminar, nos limitaremos a identificar las prácticas relativas a esas cuatro funciones que difieren de las de ese órgano.

1.5.1 La presentación de informes

El procedimiento relativo a la presentación de informes es muy parecido al que se aplica en el Comité de Derechos Humanos. La diferencia principal consiste en que los informes suelen presentarse cada cuatro años en lugar de cada cinco. En el apartado 2.3.1 del presente Manual se expone el procedimiento relativo a la presentación de informes.

1.5.2 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares

Si un Estado Parte en la Convención contra la Tortura formula la declaración correspondiente en virtud del artículo 22 de la misma, los particulares podrán presentar ante el Comité contra la Tortura denuncias por violaciones de la Convención contra la Tortura cometidas por dicho Estado. El procedimiento de presentación de denuncias de particulares se estudia en el apartado 2.1 de este Manual. Para conocer la lista de países que han hecho declaraciones en virtud del artículo 22, sírvase consultar el Cuadro 1.

1.5.3 Observaciones generales

El Comité contra la Tortura está habilitado para formular observaciones generales dirigidas a todos los Estados Parte. A 1 de septiembre de 2006, el Comité contra la Tortura sólo había formulado una observación general, relativa al artículo 3 de la Convención. Dicha observación general constituye una valiosa herramienta para interpretar la parte pertinente de la Convención contra la Tortura.

1.5.4 Las denuncias entre Estados

Conforme al artículo 21 de la Convención contra la Tortura, un Estado Parte puede reconocer la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar denuncias presentadas por otro Estado Parte sobre violaciones de la Convención cometidas por el primer Estado Parte. Dicho procedimiento no se estudiará en el presente Manual dado que nunca se ha utilizado.

1.5.5 El procedimiento de investigación

En virtud del artículo 20 de la Convención, el Comité contra la Tortura es competente para iniciar investigaciones en un Estado Parte si recibe informaciones fiables de que se practica sistemáticamente la tortura en dicho Estado. Este procedimiento se examina en el apartado 2.3.2 del presente Manual.

1.5.6 Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo

La mayoría de las funciones previstas en el Protocolo Facultativo son desempeñadas por un nuevo órgano, denominado Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura. El Subcomité se examina en el apartado 2.3.3.b). El Comité contra la Tortura también cumple ciertas funciones conforme al Protocolo Facultativo. Debe reunirse una vez al año, al mismo tiempo que el Subcomité.⁴⁶ El Subcomité le presenta un informe público anual.⁴⁷ El Comité también podrá publicar las observaciones finales del Subcomité con arreglo al Protocolo Facultativo, o hacer una declaración pública con respecto a un Estado, a instancias del Subcomité si el Estado en cuestión se niega a cooperar.⁴⁸

1.6 La incidencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura

Como ya se ha señalado, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura tienen la posibilidad de «juzgar» los resultados obtenidos por un Estado Parte en lo relativo a la aplicación del tratado pertinente. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos puede ser informado en la denuncia presentada por un particular de que un Estado está violando el Pacto o un Comité puede condenar las prácticas de determinado Estado en las observaciones finales que emita al concluir el examen del informe de dicho Estado Parte. También puede resultar totalmente obvio que un Estado esté actuando de forma opuesta a las recomendaciones claramente formuladas en una observación general. Además de cometer violaciones sustantivas de un tratado, un Estado Parte puede incumplir sus obligaciones en materia de procedimiento.

46 Artículo 10.3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

47 Artículo 16.3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

48 Artículo 16.4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

Por ejemplo, un Estado puede no presentar su informe a tiempo y/o presentar un informe totalmente engañoso. Cuando se ha determinado que un Estado Parte no está cumpliendo adecuadamente sus obligaciones en virtud de un tratado, ¿cómo se garantiza el cumplimiento de esas obligaciones?

Los Comités no son tribunales. Son más bien órganos «cuasi judiciales». Sus decisiones y dictámenes no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, sí lo son las disposiciones del Pacto y de la Convención. Dado que los Comités son los principales intérpretes con autoridad en lo concerniente a sus respectivos tratados, el rechazo de sus recomendaciones constituye una prueba de la mala fe de un Estado en relación con sus obligaciones en materia de derechos humanos expuestas en los tratados.⁴⁹

No obstante, es cierto, lamentablemente, que numerosos Estados han incumplido sus obligaciones con arreglo al Pacto y a la Convención contra la Tortura. De hecho, ningún Estado Parte puede presumir de antecedentes intachables en el ámbito de los derechos humanos. Ahora bien, algunos hechos relativos al incumplimiento de sus obligaciones son realmente alarmantes. Por ejemplo, los casos de respeto «absoluto» de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos conforme al Protocolo Facultativo no son más que un 20%.⁵⁰ Algunos Estados violan de forma sistemática y atroz la Convención contra la Tortura y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Algunos Estados presentan sistemáticamente sus informes con retraso. Muchos informes son totalmente inadecuados. Y los Comités pueden hacer muy poco frente al descarado incumplimiento de un Estado recalcitrante, aparte de reprenderlo una y otra vez en público. Los tratados de derechos humanos de la ONU no prevén ningún otro tipo de medida frente a su no observancia. Habida cuenta de la situación, deprimente en algunos casos, de la observancia por parte de los Estados del Pacto y de la Convención contra la Tortura, ¿cuál es su utilidad? ¿Aportan a las víctimas de tortura algún tipo de reparación?

El Pacto y la Convención contra la Tortura cumplen varias funciones relevantes. En primer lugar, los dictámenes, las recomendaciones y demás jurisprudencia de los Comités han logrado cambiar radicalmente el comportamiento de los Estados en varias ocasiones. Esos cambios pueden tener lugar inmedia-

49 JOSEPH, S. «Toonen v. Australia: Gay Rights under the Covenant». *University of Tasmania Law Review* N° 392, 13 (1994) p. 401.

50 Véase el apartado 2.4.3.

tamente o después de un tiempo (incluso mucho más tarde), por ejemplo, cuando un Estado pasa de un gobierno dictatorial a uno democrático. Los cambios se pueden producir a «fuego lento», porque los gobiernos de los Estados se reforman con tiempo. El Pacto y la Convención pueden estimular la oposición a un gobierno abusivo, tanto dentro como fuera del país. Pueden llevar las cuestiones de derechos humanos a la primera plana del debate nacional y aportar indicadores para futuras reformas. Las dictámenes y las recomendaciones de los comités de las Naciones Unidas pueden al menos obligar a un gobierno a avenirse a esos dictámenes y a explicar claramente los motivos de su no observancia. Por último, constituyen medios de reivindicación importantes para las víctimas.

No se debe subestimar el efecto que puede tener sobre un Estado infractor el hecho de llamar la atención sobre él. Arroja una luz incómoda sobre el Estado y constituye una forma de pedirle que rinda cuentas de sus actos. Ningún Estado gusta de verse incomodado por declaraciones negativas sobre la situación de los derechos humanos en su territorio. Resulta especialmente bochornoso para un Estado ser considerado como torturador con arreglo al Pacto o a la Convención contra la Tortura, o ambos. La nefasta conclusión de que ha habido tortura o violaciones de otros derechos humanos conforme al Pacto o a la Convención contra la Tortura ayuda a presionar al Estado, lo cual puede acabar dando frutos y llevando al Estado a abandonar su política de tortura. Incluso puede tener efectos más inmediatos si acarrea la puesta a disposición de una reparación para las víctimas.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos relativa al Pacto también desempeña una función más allá del cumplimiento efectivo de sus obligaciones por parte de los Estados. Ofrece importantes indicadores del significado de los distintos derechos previstos en el Pacto. Permite, por ejemplo, identificar las prácticas que se consideran como tortura, o trato cruel, inhumano o degradante, y cuáles no. La jurisprudencia ayuda a determinar la relación de ciertos fenómenos con los derechos humanos, como las leyes de amnistía o los castigos corporales. Esas interpretaciones son útiles para los Estados, y no sólo para el Estado y la persona a los que afecta un caso determinado; es obviamente fundamental entender y reconocer los contextos en los que se practica la tortura para luchar contra ella. En ese sentido, las decisiones del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura influyen en los tribunales nacionales y en los gobiernos del mundo entero.

Finalmente, el Pacto, la Convención y la jurisprudencia desarrollada a partir de ambos refuerzan el mensaje crucial de que todos los actos de tortura y tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes son sencillamente inaceptables en cualquier circunstancia. Y de hecho los Estados raras veces intentan afirmar lo contrario. Lo más habitual es que un Estado niegue que esté teniendo lugar esa práctica. Si bien esa negación puede constituir una mentira y una tapadera, el reconocimiento unánime por los Estados de que la tortura es realmente intolerable es un paso importante con miras al reconocimiento y la observancia de los derechos humanos.

PARTE II

PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA



2.1 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares

Esta Parte II versa sobre los aspectos más importantes de los procedimientos de presentación de denuncias por particulares conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura.

2.1.1 Criterios de admisibilidad

Para que una denuncia sea considerada debe satisfacer los criterios de admisibilidad establecidos para el tratado correspondiente. Los criterios de admisibilidad fijados en virtud del Pacto y de la Convención son casi idénticos. La mayor parte de la jurisprudencia sobre las cuestiones de admisibilidad se deriva de las decisiones del Comité de Derechos Humanos. Parece probable que si dispone de esa posibilidad, el Comité contra la Tortura siga las decisiones del Comité de Derechos Humanos sobre admisibilidad. Las diferencias de interpretación o posibles diferencias, se exponen en el siguiente comentario.

a) El reglamento interno

El artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto requiere que la denuncia se relacione con la violación de cualquiera de los derechos de un individuo enunciados en ese tratado. Se especifica el mismo criterio en el artículo 22.1 de la Convención. Por lo tanto sólo se admite la presentación de una denuncia cuando se refiere la violación efectiva de los derechos de una persona identificada amparados por un tratado determinado. Por ejemplo, no se admitirá que una persona presente una denuncia en relación con la situación atroz de una prisión si tal persona no ha sido nunca recluida en dicha prisión, a no ser que esté autorizada a hacerlo por un recluso o un antiguo recluso de la cárcel X.⁵¹ No se admitirá la impugnación abstracta de una ley o una política, sin que exista una víctima real.⁵²

La víctima debe ser un particular. Es decir, debe tratarse de una persona física, no una persona jurídica, como una empresa, un sindicato o una organización no gubernamental (ONG).⁵³

En su Observación general 15, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto debe estar al alcance:

51 Véase el apartado 2.1.2.b).

52 Véase *El caso de las mujeres mauricianas* (35/78), párr. 9.2.

53 Véase, por ejemplo, *Mariategui c. la Argentina* (1371/05).

«de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte».⁵⁴

Por lo tanto, es posible presentar una denuncia contra un Estado Parte conforme al mecanismo de denuncias de particulares incluso sin ser ciudadano de dicho Estado.

No es posible presentar denuncias anónimas. Si bien el Comité responsable acepta, previa petición, eliminar el nombre de la presunta víctima en los documentos que publica, es imposible ocultar su nombre al Estado denunciado, ya que éste no podría investigar las alegaciones sin saber de quién se trata.

No es indispensable que las violaciones sigan produciéndose durante el examen de la denuncia. Es más, pueden haber cesado antes de la presentación de la denuncia.⁵⁵ Por ejemplo, se puede someter una denuncia sobre las condiciones atroces de una prisión en nombre de un antiguo recluso que haya sido sometido a esas condiciones y las haya sufrido, aunque haya sido liberado y por ende haya dejado de padecer esas condiciones. Sin embargo, una denuncia será inadmisiblesi la violación a la que se refiere ya ha sido reconocida y subsanada por el Estado en cuestión.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de presuntas violaciones de sus derechos».⁵⁶ Sin embargo, incluso cuando se interviene como grupo, cada denunciante individual debe identificarse y dar su permiso para que la denuncia se interponga en su nombre si desea ser representado o representada por otra persona, como un abogado. Es por lo tanto posible presentar denuncias en nombre de un grupo de individuos que hayan sufrido por circunstancias similares. En *Hartikainen c. Finlandia* (40/78), los autores eran un profesor de un colegio finlandés y el secretario general del Sindicato de Libres Pensadores de Finlandia. El autor presentó la comunicación en nombre propio y en nombre del Sindicato de Libres Pensadores. El Comité de Derechos Humanos señaló en aquel caso que no podía considerar la denuncia como presentada en nombre de la organización a no ser que le proporcionara una lista con el nombre y la dirección de todas las personas que afirmaba representar y su consentimiento escrito para que actuase en su nombre.

54 Observación general 31, párr. 10.

55 Véase *Van Duzen c. el Canadá* (50/79).

56 *Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá* (167/84), párr. 32.1.

El Comité de Derechos Humanos también sostiene que la legislación nacional puede amenazar a una persona aunque no se haya ejecutado directamente en perjuicio de esa persona; esa persona podría considerarse como una «víctima» a la hora de considerar su admisibilidad en virtud del Protocolo Facultativo.⁵⁷ Por ejemplo, en *Toonen c. Australia* (488/92), el autor afirmó que la existencia en Tasmania de leyes que penalizaban las relaciones sexuales entre hombres lo estigmatizaban como hombre homosexual, si bien dichas leyes no se aplicaban desde hacía varios años. Además, el autor corría constantemente el riesgo de ser detenido con arreglo a esas leyes. El Comité de Derechos Humanos consideró admisible su denuncia y afirmó que:

«el autor había hecho esfuerzos razonables para demostrar que la amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento de esas disposiciones sobre las prácticas administrativas y la opinión pública le habían afectado y continuaban afectándole personalmente».⁵⁸

Es posible que una persona sea víctima de una violación de sus derechos humanos derivada de los actos infligidos a otra. En esos casos, aquella persona podría denominarse «víctima indirecta» mientras que ésta sería la víctima «directa».⁵⁹ Por ejemplo, en *Quinteros c. el Uruguay* (107/81), se denunciaba el secuestro, la tortura y la detención continuada (e incluso desaparición) de Elena Quinteros Almeida por las fuerzas de seguridad uruguayas. También se consideró que había sido vulnerada la madre de esa mujer, que fue quien presentó la denuncia en nombre de su hija y de sí misma, debido a la angustia, el estrés y la incertidumbre en la que la sumió la desaparición continuada de su hija: se consideró que ese trauma mental constituía malos tratos contrarios al artículo 7 del Pacto.⁶⁰ En *Schedko c. Belarús* (886/99), se determinó que existía una violación parecida del artículo 7 con respecto a la madre de un hombre que había sido ejecutado por las autoridades, porque dichas autoridades no la había informado de la fecha, la hora o el lugar de la ejecución, ni del lugar del entierro. El Comité de Derechos Humanos declaró:

«El Comité entiende la angustia permanente y el estrés psicológico que, como madre del condenado, ha sufrido la autora debido a la incertidumbre persistente sobre las circunstancias que condujeron a su ejecución y sobre la ubicación de su sepultura. El secreto total que rodea la fecha

57 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J.y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 3.36.

58 *Toonen c. Australia* (488/92), párr. 5.1.

59 Véase también ERDAL, U.; BAKIRCI, H. *Article 3 of the European Convention on Human Rights: A Practitioner's Handbook*, OMCT, 2006, p. 85.

60 *Quinteros c. el Uruguay* (107/81), párr. 14.

de la ejecución y el lugar del entierro y la negativa a entregar el cadáver para que sea posible sepultarlo tiene por efecto intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre y sufrimiento mental. El Comité considera que el hecho de que las autoridades no informaran inicialmente a la autora de la fecha prevista para la ejecución de su hijo y el hecho de que persistieran en no informarla sobre el lugar en que había sido sepultado equivalen a un trato inhumano de la autora, que viola el artículo 7 del Pacto».⁶¹

En ciertas circunstancias, una víctima no puede presentar una denuncia ni autorizar su presentación. Por ejemplo, la víctima puede haber fallecido o estar en detención incomunicada (caso en el que no puede mantener contacto con el mundo exterior). Cuando esto ocurre, otra persona tiene derecho a presentar una denuncia si logra demostrar que la víctima habría aceptado probablemente que la representara ante el Comité pertinente. Un parentesco estrecho suele ser suficiente a tal efecto. Ahora bien, en ese tipo de situación, es más improbable que los Comités reconozcan ese derecho a una persona que no sea pariente de la víctima.⁶² En *Mbenge c. el Zaire* (16/77), por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos decidió que el autor de la denuncia podía representar a sus familiares pero no a su chofer ni a su farmacéutico.

Si un cambio de circunstancias permite que una víctima que no había podido autorizar la presentación de una denuncia en su nombre lo haga, dicha víctima tendrá que dar su consentimiento para que se siga examinando la denuncia. Por ejemplo, en *Mpandanjila y otros c. el Zaire* (138/83), inicialmente la denuncia fue presentada en nombre de 13 personas que se hallaban en detención incomunicada. Aquellas personas fueron liberadas mientras se esperaba el dictamen del Comité de Derechos Humanos. La denuncia se mantuvo únicamente con respecto a 9 de las 13 personas en cuestión, dado que cuatro de ellas no dieron su autorización expresa al autor para seguir representándolas.⁶³

Si una denuncia está siendo considerada por el Comité pertinente y el autor fallece, puede seguir adelante con la denuncia un heredero del autor.⁶⁴ Si ningún heredero informa al Comité en cuestión, se dejará de considerar el caso.⁶⁵

61 *Schedko c. Belarús* (886/99), párr. 10.2; véase también apartado 3.2.7.

62 ZWART, T. *The admissibility of Human Rights Petitions*, Martinus Nijhoff, 1994, p. 76.

63 JOSEPH, S; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 3.27

64 Véase *Croes c. los Países Bajos* (164/84); *Hopu y Bessert c. Francia* (549/1993); *Arenz c. Alemania* (1138/02).

65 Véase, por ejemplo, *Wallen c. Trinidad y Tabago* (576/94), párr. 6.2.

b) Los requisitos jurídicos

i. *Ratione Materiae*

Una persona debe poder reclamar el cumplimiento de un derecho sustantivo del tratado aludido para que su caso pueda ser considerado admisible. Por ejemplo, no se podría presentar en virtud de ninguno de los dos tratados una reivindicación relativa a la violación del derecho a la propiedad, dado que no es un derecho protegido por ninguno de ellos.⁶⁶ Las denuncias por tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes plantean cuestiones claramente relacionadas con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura. Sin embargo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos protege muchos más derechos que la Convención contra la Tortura, por lo que es más recomendable presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos (si el Estado es parte en el Protocolo Facultativo) que ante el Comité contra la Tortura si la denuncia abarca más cuestiones que la tortura y el trato cruel, por ejemplo, si se refiere también al problema de la detención arbitraria o a la cuestión de la discriminación.

Incluso un caso de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede ser rechazado si el presunto maltrato no es tan severo como para entrar en la categoría de tortura o de malos tratos prohibidos. En ese sentido, el lector debería remitirse a las Partes III y IV del Manual para consultar la legislación que define el significado de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del Pacto y de la Convención contra la Tortura. Por ejemplo, un insulto proferido por un policía puede parecer degradante para la persona a la que se dirige, pero probablemente no sea suficientemente grave para considerarlo como una vulneración de uno de estos dos instrumentos.⁶⁷

Por último, una persona puede simplemente presentar pruebas insuficientes para que sus alegaciones se consideren admisibles.⁶⁸ En el apartado 2.1.2 el lector encontrará información sobre cómo presentar una denuncia y qué tipo de pruebas pueden ayudar a justificar un caso, mientras que en el Recuadro ii. podrá consultar un modelo de denuncia.

66 Véase, por ejemplo, *O.J. c. Finlandia* (419/90).

67 El insulto en sí puede constituir una violación de los derechos humanos si tiene un carácter denigrante. Al respecto, véase el artículo 20 del Pacto y el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en 1966.

68 Véase, por ejemplo, *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 7.3.

ii. *Ratione Temporis*

En virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo se pueden presentar denuncias contra los Estados Partes en el Protocolo Facultativo. De igual modo, sólo se pueden presentar denuncias amparadas en la Convención contra la Tortura contra los Estados que hayan hecho una declaración conforme al artículo 22 de la Convención. De esos requisitos se desprende que la violación debe referirse a un acontecimiento posterior a determinada fecha. Esa fecha es:

- en lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la fecha en la que el Protocolo Facultativo entre o haya entrado en vigor en el Estado denunciado. Esa fecha equivale a tres meses después de la ratificación del Protocolo Facultativo por parte del Estado o de su adhesión al mismo.
- en lo que respecta a la Convención contra la Tortura, la fecha de entrada en vigor en el Estado de la declaración hecha en virtud del artículo 22.

Por lo tanto, si tiene lugar una violación constitutiva de tortura antes de la fecha determinante, toda denuncia relativa a dicha violación será inadmisibile. Es lo que se conoce como la norma «*ratione temporis*».

Cabe señalar que la fecha determinante en cada caso es la entrada en vigor de la adhesión al mecanismo de presentación de denuncias de particulares pertinente en cada caso, no la entrada en vigor del tratado correspondiente. Por ejemplo, una denuncia presentada en virtud del Protocolo Facultativo será inadmisibile si la violación ocurre en una fecha anterior a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado, aunque dicha fecha sea posterior a la entrada en vigor del Pacto para el Estado. Véase el Cuadro 1 para conocer las fechas de entrada en vigor de los mecanismos del Pacto y de la Convención relativos a la presentación de denuncias de particulares.

Existe una excepción a la norma *ratione temporis*. Se admite una denuncia relativa a una violación que haya comenzado antes de la fecha determinante si la violación sigue cometiéndose después de la fecha determinante o si tiene efectos que constituyen a su vez una violación del tratado.⁶⁹ En *Könye y Könye c. Hungría* (520/92), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

«una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte».⁷⁰

69 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 2.06.

70 *Könye y Könye c. Hungría* (520/92), párr. 6.4.

Por ejemplo, si una persona está encarcelada en pésimas condiciones antes de la fecha determinante pero sigue encarcelada en las mismas condiciones después de la fecha determinante podrá presentar una denuncia relativa a tales condiciones, afirmando que existe una violación desde la fecha determinante. Otro ejemplo es el caso de *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03). La víctima denunció que el Estado Parte no había investigado el asesinato de su marido, ocurrido en 1987. Las actuaciones judiciales sobre ese asesinato se iniciaron en 1997 y finalizaron en 1999, año en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en Burkina Faso. El incumplimiento persistente por parte del Estado de su obligación de investigar adecuadamente durante las actuaciones judiciales los hechos relativos a esa muerte, el hecho de que no informara a la familia acerca de las circunstancias del fallecimiento o del lugar preciso donde se enterraron los restos mortales del fallecido, así como la emisión de un certificado de defunción en el que indicaba erróneamente que el fallecido había muerto por «causas naturales» (una mentira evidente), fueron consideradas en su conjunto como violaciones del artículo 7 iniciadas antes pero proseguidas después de 1999.⁷¹

iii. *Ratione Loci*

El artículo 2.1 del Pacto estipula que todo Estado Parte se compromete a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos «que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción». El artículo 1 del Protocolo Facultativo y el artículo 22 de la Convención contra la Tortura permiten que se reciban y se consideren las denuncias de los individuos «que se hallen bajo la jurisdicción [del Estado pertinente]».

Una persona puede presentar una denuncia contra un Estado Parte en relación con violaciones pasadas incluso si no se encuentra en ese Estado en el momento de presentarla.⁷²

A no ser que se haga una declaración en sentido contrario, la ratificación de un tratado por un Estado será aplicable en todo su territorio, incluidas sus colonias⁷³. Por ejemplo, el caso *Kuok Koi c. Portugal* (925/00) versa sobre la aplicación del Protocolo Facultativo en Macao, antiguo territorio portugués. Portugal ha ratificado el Pacto y el Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que el Protocolo Facultativo era aplicable en Macao cuando estaba bajo soberanía portuguesa, declarando que:

71 *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03), párr. 6.3 y 12.2.

72 Véase, por ejemplo, *Gorji-Dinka c. el Camerún* (1134/02).

73 Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

«como la intención del Protocolo Facultativo es promover la aplicación de los derechos previstos en el Pacto, no puede presumirse su no aplicabilidad en ninguna zona de la jurisdicción del Estado Parte sin una indicación expresa (reserva/declaración) en tal sentido.»⁷⁴

Como tal, el Protocolo Facultativo se aplicaba a Macao antes de su transferencia a la República Popular China en 1999.⁷⁵

Un Estado Parte tiene la obligación clara de respetar y velar por los derechos de las personas que se encuentran bajo su soberanía y en su territorio amparados por el tratado. Las obligaciones del Estado Parte son aplicables en todo territorio sobre el que ejerza un control efectivo. El Estado Parte debe respetar los derechos de cualquier persona sometida «al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte».⁷⁶ Por ejemplo, conforme a los tratados de derechos humanos de la ONU que ha ratificado Israel no sólo tiene esa obligación respecto de las personas que se encuentran en el territorio de Israel, sino también respecto de las que viven en los territorios ocupados de la Ribera Occidental y Gaza.⁷⁷ El Comité contra la Tortura hizo énfasis en esta norma en sus observaciones finales sobre los EE.UU. en 2006. Señaló:

«el Comité nota que el Estado Parte considera que se ha expresado que diversas disposiciones de la Convención se aplican al «territorio bajo la jurisdicción [del Estado Parte]» (artículos 2, 5, 13, 16). El Comité reitera su opinión de que en ello están comprendidas todas las zonas bajo el efectivo control de facto del Estado Parte, sea cual fuere la autoridad militar o civil que las controla...»⁷⁸

Así, por ejemplo, los EE.UU. son responsables de todo acto de tortura que tenga lugar en sus centros de detención de la Bahía de Guantánamo en Cuba, así como en cualquiera de sus centros de detención en Irak y Afganistán.⁷⁹

74 *Kuok Koi c. Portugal* (925/00), párr. 6.3.

75 Este caso fue complejo dado lo difícil que resultaba delimitar los hechos en la situación de transición en que se hallaba Macao, cuyo control estaba pasando de los portugueses a los chinos. Aquellas dificultades no merecen ser expuestas para los fines del presente Manual.

76 Observación general 31, párr. 10.

77 Observaciones finales sobre Israel, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/ISR, párr. 11.

78 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 15. Véanse también las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 10.

79 Sobre la Bahía de Guantánamo, véanse las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 22. Véanse también las Observaciones finales sobre el Reino Unido, 2004, documento de las Naciones Unidas, CAT/C/CR/33/3, párr. 3-5.

El Comité contra la Tortura afirma que «las actividades de inteligencia, independientemente de quien las lleve a cabo, su naturaleza o su *ubicación*, son actos del Estado Parte que comprometen plenamente su responsabilidad internacional». ⁸⁰

El Comité de Derechos Humanos también señaló que:

«[el Estado Parte es responsable por los ciudadanos] sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo, como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla». ⁸¹

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos se ha mostrado preocupado por el comportamiento de los soldados belgas en Somalia y la implicación de los soldados neerlandeses en los acontecimientos relacionados con la caída de Srebrenica, en Bosnia y Herzegovina. ⁸²

La responsabilidad de un Estado en virtud de los tratados en ocasiones llega más allá de sus fronteras, hasta territorios fuera de su control. Por ejemplo, en *López Burgos c. el Uruguay* (52/79), la víctima fue capturada y detenida en Buenos Aires (Argentina) por miembros de los cuerpos de seguridad e inteligencia uruguayos, antes de ser trasladada a Uruguay, donde fue permaneció detenida e incomunicada durante tres meses. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que, si bien el arresto y la detención inicial de la víctima ocurrieron en territorio extranjero, no existía ningún impedimento legal para que el Comité de Derechos Humanos considerara las alegaciones presentadas contra el Uruguay. El Comité de Derechos Humanos aludió a los siguientes motivos para permitir que el denunciante expusiera su caso: ⁸³

- Los actos fueron perpetrados por agentes uruguayos que actuaron en territorio extranjero.
- La referencia en el Protocolo Facultativo a los individuos «sujetos a su jurisdicción» se refiere a la relación entre el individuo y el Estado, independientemente del lugar en el que hayan ocurrido las violaciones.

80 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 17 (el subrayado es nuestro).

81 Observación general 31, párr. 10. [Traducción no oficial]

82 Véanse las Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.99, párr. 14 y las Observaciones finales sobre los Países Bajos, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/72/NET, párr. 8.

83 *López Burgos c. el Uruguay* (52/79), párr. 12.1-12.3.

- Nada indica explícitamente en el artículo 2.1 que un Estado Parte no pueda ser tenido por responsable de las violaciones de derechos cometidas por sus agentes en el territorio de otro Estado.
- El artículo 5.1 del Pacto dice así:
 - «Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él».
- No tendría sentido afirmar que un Estado Parte puede violar sus obligaciones dimanantes del Pacto en el territorio de otro Estado.

En *Montero c. el Uruguay* (106/81), el pasaporte uruguayo de la víctima fue confiscado por el consulado de Uruguay en Alemania Occidental. El autor denunció que aquella confiscación constituía una violación de sus derechos en virtud del artículo 12 (libertad de movimiento) del Pacto. Si bien el acto tuvo lugar en Alemania Occidental, el Comité de Derechos Humanos afirmó que «la emisión del pasaporte de un ciudadano uruguayo es claramente una cuestión que recae bajo la jurisdicción de las autoridades uruguayas y está 'sujeta a la jurisdicción' del Uruguay en ese sentido».⁸⁴

Por lo tanto, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura señala que los Estados son responsables de las violaciones de derechos de sus agentes incluso cuando las cometan en el extranjero, siempre y cuando los agentes actúen en su calidad de funcionarios.

iv. Ratione Personae

Los Estados Partes son generalmente responsables de los actos de sus agentes. Esto también es válido cuando el agente los comete excediéndose en su capacidad o desobedeciendo instrucciones.⁸⁵ Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos concluyó que el Estado Parte era responsable de una «desaparición» perpetrada por un cabo que secuestró a la víctima del caso *Sarma c. Sri Lanka* (950/00), a pesar de la afirmación del Estado de que el cabo se había excedido en su autoridad y había actuado sin el conocimiento de sus superiores.⁸⁶

⁸⁴ *Montero c. el Uruguay* (106/81), párr. 5.

⁸⁵ Véase el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, 2001, documento de las Naciones Unidas A/CN.4/L.602/Rev.1, Artículo 7.

⁸⁶ *Sarma c. Sri Lanka* (950/00), párr. 9.2.

Además, conforme al Pacto, los Estados Partes deben tomar medidas razonables para impedir que actores privados (ya sean personas físicas o jurídicas, como una empresa) vulneren los derechos de personas que se encuentren bajo su jurisdicción protegidos por el Pacto. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que:

«del artículo 7 se deduce también implícitamente que los Estados Partes tienen que adoptar medidas positivas para garantizar que las personas o entidades privadas no infligen torturas o un trato o un castigo cruel, inhumano o degradante a otras personas sometidas a su poder».⁸⁷

Es posible que el Pacto sea más amplio que la Convención respecto de esta cuestión, ya que la Convención se limita explícitamente a actos «infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia».⁸⁸ No está claro si el hecho de no adoptar medidas razonables para impedir actos de tortura privados constituye «aquiescencia».⁸⁹ Por lo tanto, si un denunciante dispone de ambas posibilidades, en este caso lo más prudente será que se acoja al mecanismo de presentación de denuncias de particulares del Pacto, no al de la Convención.

Actualmente, es poco probable que un Estado tenga que responder en virtud de cualquiera de los dos tratados por los actos cometidos por ciudadanos privados fuera del territorio sobre el que ejerce un control *de jure* o *de facto*.⁹⁰ Sin embargo, un Estado probablemente sea considerado responsable cuando actúen bajo su autoridad ciertos actores privados, por ejemplo, de conformidad con un contrato militar. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos expresó recientemente su preocupación respecto de los EE.UU. en lo tocante a la compatibilidad con el artículo 7 de ciertas técnicas de interrogatorio, autorizadas a contratistas militares privados.⁹¹

En *H.v.d.P c. los Países Bajos* (217/86), la denuncia se refiere a las políticas de contratación de la Oficina Europea de Patentes. El denunciante afirmó que puesto que Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suecia eran Estados Partes en el Convenio sobre la Patente Europea y en el Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité de Derechos Humanos tenía competencia para oír el caso.

87 Observación general 31, párr. 8. [Traducción no oficial]

88 Véanse los artículos 1 y 16 de la Convención.

89 Véase el apartado 4.1.2.e).

90 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 4.17.

91 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13.

El Comité de Derechos Humanos determinó que el caso era inadmisibile basándose en que «la ... base de la denuncia... se refiere a las políticas de contratación de una organización internacional, que no pueden de ninguna manera considerarse como parte de la jurisdicción de los Países Bajos ni de cualquier otro Estado Parte» en el Pacto y en el Protocolo Facultativo.⁹² Además, cabe notar que, en virtud de los tratados de la ONU, los Estados no son responsables de los actos de las organizaciones internacionales a las que pertenecen.

Los Estados Partes no son responsables de las violaciones de los derechos protegidos en el Pacto y en la Convención cometidas por otros Estados. Sin embargo, un Estado puede ser responsable en virtud de los tratados si toma medidas que exponen a una persona a una violación razonablemente previsible de sus derechos por parte de otro Estado. Un ejemplo de ese tipo de violación es la expulsión de una persona de un Estado a otro en circunstancias en las que la persona afectada corre un riesgo real de tortura en el Estado de destino. Ese tipo de medidas están prohibidas en virtud del artículo 3 de la Convención y del artículo 7 del Pacto. En esos casos, lo que viola el tratado es la expulsión, no el acto de tortura que pueda ocurrir en el Estado receptor.⁹³

c) El agotamiento de los recursos internos

El artículo 5.2.b) del Protocolo Facultativo señala lo siguiente:

«el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que ... el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente».

Se expone un requisito de admisibilidad similar en el artículo 22.5.b) de la Convención. En el artículo 22.5.b) se añade que la persona no tiene que agotar los recursos internos cuando «no sea probable que mejore[n] realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención». Por lo tanto, para que una denuncia sea considerada por los Comités, deberá demostrarse que el autor ha intentado realmente utilizar todos los recursos disponibles y efectivos en el Estado en cuestión para obtener una solución jurídica a la violación de sus derechos.

En ciertos casos no existe solución jurídica. Por ejemplo, es posible que ciertas violaciones de los derechos humanos estén explícitamente autorizadas en la

92 *H.v.d.P c. los Países Bajos* (217/86), párr. 3.2.

93 Si posteriormente tiene lugar un acto de tortura en el Estado receptor, ese Estado estará violando la Convención y/o el Pacto, según sea parte en uno u otro de esos tratados.

legislación de un Estado y que dicha legislación no se pueda impugnar por ningún motivo ante un tribunal. De modo que no se requerirá que una persona haya interpuesto un recurso contra una acción determinada si dicha acción está claramente autorizada por la legislación nacional y si no existe ninguna posibilidad de impugnar la validez de la ley correspondiente a escala interna.⁹⁴

Es posible que no se hayan agotado los recursos internos en el momento de presentar una denuncia, pero que sí se hayan agotado cuando el Comité pertinente estudie la admisibilidad de la misma. En esos casos, el Comité casi siempre da por cumplido el requisito del artículo 5.2.b). No tiene sentido decidir que la denuncia es admisible a la luz del artículo 5.2.b) puesto que el autor puede sencillamente volver a presentar inmediatamente una denuncia idéntica.⁹⁵

Si se considera que una denuncia es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos, la denuncia puede volver a presentarse posteriormente, cuando los recursos internos disponibles se hayan agotado sin resultado.

i. Tipos de recursos

Se suele exigir que el denunciante haya agotado los recursos judiciales internos.⁹⁶ Los Comités se muestran a menudo más indulgentes con respecto a la necesidad de agotar los recursos administrativos, dado que la calidad y la forma de esos recursos varían mucho en función de los Estados. La pertinencia de los recursos administrativos en relación con la norma de los recursos internos depende en cada caso de su posible eficacia. Los Comités no suelen exigir que se agoten recursos muy poco habituales o «extraordinarios» que no están integrados en el sistema judicial general del Estado del que se trate.⁹⁷ Los recursos administrativos se considerarán ineficaces, es decir, no se exigirá agotarlos, si son sumamente arbitrarios. Por ejemplo, en el caso *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01) no se consideró que la petición de un indulto presidencial para una larga pena de reclusión fuera un recurso interno imprescindible para considerar admisible la denuncia.⁹⁸

94 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.20.

95 En el caso *Kuok Koi c. Portugal* (925/00) se planteó una excepción debido a la peculiar situación del territorio en cuestión, Macao, que pasó de manos portuguesas a manos chinas durante la tramitación de la denuncia.

96 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.02-6.03; véase, por ejemplo, *Patiño c. Panamá* (437/90), párr. 5.2.

97 *Muhonen c. Finlandia* (89/81). Véase también NOWAK, M., *U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, 2ª ed., N.P. Engel, 2005, p. 886-888.

98 *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01), párr. 6.4. Para mayores detalles acerca de la norma de la no devolución, véase el apartado 1.1 y el Recuadro ii.

En *Vicente y otros c. Colombia* (612/95), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que es necesario considerar el tipo de violación denunciada para determinar si un recurso es eficaz. Si la presunta violación es grave, por ejemplo, en el caso de una violación del derecho a la vida, las medidas administrativas y disciplinarias probablemente no se consideren por sí solas adecuadas ni eficaces.⁹⁹ Se puede suponer que se aplicaría un razonamiento similar en el caso de alegaciones de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, habida cuenta de la gravedad de los hechos.

ii. ¿Cuándo se dan por agotados los recursos internos?

En general, una persona que desee presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura debe plantear el fondo de su denuncia ante las autoridades locales para que la denuncia sea admisible.¹⁰⁰ En *Grant c. Jamaica* (353/88), la denuncia se refería a las condiciones de detención en el corredor de la muerte. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que no se habían agotado los recursos internos porque el autor de la denuncia no había explicado al Comité de Derechos Humanos qué medidas había tomado para llevar su demanda ante las autoridades penitenciarias, ni había indicado si se habían realizado investigaciones en respuesta a su demanda.¹⁰¹ En *Perera c. Australia* (541/93), el denunciante presentó una denuncia en el Comité de Derechos Humanos argumentando que no había tenido un juicio justo debido a la presencia de un juez determinado y porque no había podido recurrir a un intérprete. El Comité de Derechos Humanos concluyó que no se habían agotado los recursos internos porque no se había impugnado durante el juicio la participación del juez, ni se había señalado a la atención del juez la falta de intérprete.¹⁰²

Para agotar los recursos internos, una persona no debe necesariamente invocar una disposición internacional específica, sino exponer el fondo de su denuncia.¹⁰³ Por ejemplo, es posible que una persona haya agotado los recursos internos con respecto a una alegación de tortura sin haber mencionado específicamente el artículo 7 del Pacto ni la Convención contra la Tortura en los recursos internos, si esas disposiciones no se han incorporado a la legislación de un Estado.

99 Véase también *Coronel y otros c. Colombia* (778/97), párr. 6.2.

100 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 6.07.

101 Compárese con el párr. 13 del Modelo de formulario de denuncia (Recuadro ii).

102 Véase también *Mazón Costa y Morote Vidal c. España* (1326/04).

103 *B.d.B c. los Países Bajos* (273/89), párr. 6.3.

iii. Límites de procedimiento relativos a los recursos internos

Se exige que el autor de una denuncia tenga en cuenta todos los límites de procedimiento razonables en relación con la disponibilidad de los recursos internos. Por ejemplo, es posible que una persona disponga de un plazo limitado para recurrir la sentencia de un tribunal inferior ante un tribunal superior. Si no lo hace a tiempo, es probable que toda denuncia ulterior se considere inadmisibles debido al incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Lo mismo ocurre en el caso de que el incumplimiento de los requisitos de procedimiento locales, aunque no sea culpa del denunciante sino del abogado al que haya contratado.¹⁰⁴ Además, el desconocimiento de la ley no sirve de disculpa.¹⁰⁵

Sin embargo, el denunciante puede en ocasiones ser eximido del cumplimiento estricto de la norma de los recursos internos si su abogado de oficio no ha respetado los requisitos de procedimiento locales. Por ejemplo, en *Griffin c. España* (493/92), el abogado del denunciante designado por el tribunal no se puso nunca en contacto con él y, por lo tanto, no lo informó acerca de los recursos de los que disponía. Si bien el denunciante no utilizó el recurso pertinente en el plazo previsto, no se consideró que ello fuera motivo de inadmisibilidad del caso.

Si una persona ha intentado verdadera y razonablemente cumplir los requisitos locales de procedimiento y agotar los recursos internos pero no lo ha logrado, puede considerarse que ha cumplido la norma de los recursos internos. Por ejemplo, en *J.R.T. y el W.G. Party c. el Canadá* (104/81), el autor no sometió su solicitud a examen judicial dentro de los plazos legales porque dichos plazos eran conflictivos y ambiguos. Dado que el denunciante se había esforzado razonablemente por agotar los recursos internos, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que había cumplido los requisitos previstos en el artículo 5.2.b) del Protocolo Facultativo.¹⁰⁶

iv. Recursos inútiles

No se exige a nadie que interponga recursos inútiles. Esta excepción a la norma habitual de los recursos internos se señala explícitamente en el artículo 22.5.2. de la Convención. El Comité de Derechos Humanos también la ha reconocido en su jurisprudencia relativa al Pacto.

104 Véase, por ejemplo, *C.P. y M.P c. Dinamarca* (CERD 5/1994).

105 Véase, por ejemplo, *Soltes c. la República Checa* (1034/01), párr. 7.4.

106 Véase también *Mpandanjila y otros c. el Zaire* (138/83).

Por ejemplo, en *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que no se exige a los denunciantes que utilicen recursos internos que objetivamente no tienen ninguna posibilidad de éxito. La creencia o suposición subjetiva de una persona de que determinado recurso es inútil no la libra del requisito del agotamiento de todos los recursos internos:¹⁰⁷ el recurso en cuestión debe ser objetivamente inútil.

Resulta difícil determinar si un recurso es objetivamente inútil. Por ejemplo, la autora de *P.M.P.K c. Suecia* (CAT 30/95) afirmó que, de ser expulsada de Suecia al Zaire, corría grave peligro de ser torturada en el Zaire. En dieciocho meses, ya había presentado dos solicitudes de asilo que habían sido rechazadas. Afirmaba que sería inútil presentar una tercera solicitud. La autora disponía de nuevas pruebas sobre su situación sanitaria, pero no disponía de nuevas pruebas que oponer a los motivos invocados para rechazar sus solicitudes anteriores, a saber, que no corría peligro en caso de regresar al Zaire. Además, la autora afirmó que sólo el 5% de las nuevas solicitudes eran aceptadas. Sin embargo, el Comité contra la Tortura decidió que no se podía concluir que la presentación de una nueva solicitud sería ineficaz o inútil.

En *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/83), el Comité de Derechos Humanos declaró que los recursos «eficaces» incluyen «las garantías procesales para acceder a un juicio justo y una audiencia pública en un tribunal competente, independiente e imparcial».¹⁰⁸ En ese sentido, los Comités han reconocido que interponer recursos internos en ciertas circunstancias, bajo determinados regímenes tiránicos, resulta probablemente inútil. El imperio de la ley puede simplemente no existir en esos regímenes; los tribunales suelen no ser independientes y comportarse simplemente como instrumentos del gobierno.¹⁰⁹

No se exige agotar los recursos internos cuando resulte peligroso. En *Phillip c. Jamaica* (594/92), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que por miedo a los carceleros, el autor no había presentado denuncias sobre las malas condiciones en las que se hallaba detenido.¹¹⁰

Si el tribunal nacional de más alta instancia de un país ya ha pronunciado un fallo en un caso en el que los hechos fueran muy similares, y si esa sentencia

107 Véase *R.T. c. Francia* (262/87) y *Kaaber c. Islandia* (674/95).

108 *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/83), párr. 7.2.

109 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 6.15; véase también GIFFARD, C., *The Torture Reporting Handbook*, Human Rights Centre, University of Essex, 2000. p. 81.

110 *Phillip c. Jamaica* (594/92), párr. 6.4. Véase Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 18.

elimina toda posibilidad de éxito de una apelación ante los tribunales nacionales, no se exigirá que el denunciante interponga ese recurso interno.¹¹¹ En *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), los denunciantes afirmaron que su ejecución después de un largo período en el corredor de la muerte equivaldría a una violación de sus derechos conforme al Pacto. Los autores señalaron que una apelación al Tribunal Supremo de Justicia de Jamaica fracasaría inevitablemente habida cuenta de una decisión anterior del Comité Judicial del Consejo Privado, el tribunal más alto del sistema judicial jamaicano, que había rechazado los argumentos jurídicos que los denunciantes deseaban plantear. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que en ese caso una moción constitucional «estaría destinada al fracaso y que, por lo tanto, no quedaba ningún otro recurso interno eficaz por agotar».¹¹² En *Faurisson c. Francia* (550/93), no se exigió al autor que apelara ante el Tribunal de Casación francés, dado que la persona acusada junto con el autor ya había presentado una apelación ante dicho Tribunal y había sido desestimada. Por otra parte, los Comités pueden exigir al denunciante que agote ese recurso si el fallo superior en cuestión constituye un precedente débil. Puede constituir un precedente débil el fallo de un tribunal superior tomado por una ligera mayoría o el hecho de que prácticamente se desconociera una ley antes de pronunciar un fallo determinado.¹¹³

v. Recursos onerosos

En alguna ocasión, los Comités tienen en cuenta los recursos financieros del denunciante y la disponibilidad de asistencia jurídica, si bien la jurisprudencia en este campo no es totalmente clara.¹¹⁴ En *Henry c. Jamaica* (230/87), el denunciante afirmó que no había podido presentar un recurso constitucional en el Tribunal Supremo Constitucional de Jamaica por falta de medios y de asistencia jurídica para la presentación de mociones constitucionales. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que «no es la indigencia del autor la que lo absuelve de tratar de obtener recursos constitucionales, sino la falta de volun-

111 Véase JOSEPH, S., SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.*, (nota 31), párr. 6.20.

112 *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), párr. 12.5. Irónicamente, el Consejo Privado acabó contradiciendo su jurisprudencia anterior sobre esa cuestión en una querrela planteada por Pratt y Morgan en *Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica*, 1993, 2 AC 1. Véase el apartado 3.2.10.b).

113 Véase, por ejemplo, *Barbaro c. Australia* (CERD 7/95), párr. 10.5. Ese caso fue resuelto mediante el mecanismo de denuncias individuales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial aprobada en 1966.

114 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 6.27.

tad o la incapacidad del Estado Parte de proporcionar asistencia jurídica con este objeto»¹¹⁵. El Comité de Derechos Humanos sostuvo en consecuencia que el autor de la denuncia no necesitaba presentar la moción constitucional porque no era un recurso disponible ni eficaz. Por otra parte, en *P.S. c. Dinamarca* (397/90) el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el mero temor a las implicaciones financieras de determinado recurso no dispensa al autor de la obligación de agotarlo. Este caso debe distinguirse del caso *Henry*, ya que el denunciante no intentó tan siquiera utilizar recursos judiciales ni demostró que no pudiera incurrir en los costos que habrían entrañado.¹¹⁶ Si una persona dispone de los medios necesarios para utilizar un recurso disponible debe hacerlo aunque el recurso resulte oneroso.¹¹⁷ Además, es necesario que una persona haya tratado activamente de obtener asistencia jurídica sin conseguirlo (excepto en los casos en que no existan en el Estado disposiciones relativas a dicha asistencia jurídica) para ser dispensada de la obligación de utilizar un recurso oneroso.¹¹⁸

vi. *Prolongación irrazonable de la tramitación de los recursos*

Los Comités no exigen que se presenten recursos cuya tramitación se prolongue injustificadamente. Esta excepción a la norma habitual del agotamiento de los recursos internos se señala expresamente en el Protocolo Facultativo y en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

En *R.L. y otros c. el Canadá* (358/89), se sostuvo que los temores acerca de la duración de las actuaciones no exoneran a los autores de la necesidad de tratar de realizar un esfuerzo razonable para agotar los recursos internos. Además, si la tramitación de los recursos se prolonga por una negligencia del denunciante, no podrá considerarse posteriormente que ha habido prolongación indebida de los mismos.¹¹⁹

No se ha delimitado ningún plazo fijo que permita determinar si un recurso se ha «prolongado irrazonablemente»: ese plazo varía en función de la complejidad de cada caso. En *Fillastre y Bizoarn c. Bolivia* (336/88), los autores denunciaron el arresto y la detención prolongada de dos detectives privados franceses por las autoridades bolivianas. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

115 *Henry c. Jamaica* (230/87), párr. 7.3.

116 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.27.

117 Véase, por ejemplo, *R.W. c. Jamaica* (340/88), párr. 6.2.

118 Véase, por ejemplo, *G.T. c. el Canadá* (420/90), párr. 6.3.

119 Véase, por ejemplo, *H.S. c. Francia* (184/84).

«una demora de más de tres años para la adjudicación del caso en primera instancia, descontando la disponibilidad de apelaciones subsiguientes, era ‘irrazonablemente prolongada’ según el significado del párrafo 2.b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo».¹²⁰

Dado que los retrasos no fueron provocados por los denunciantes y no se podían justificar aludiendo a la complejidad del caso, se dio por cumplido el requisito del agotamiento de todos los recursos internos disponibles. En *V.N.I.M. c. el Canadá* (CAT 119/98), el denunciante había iniciado ante las autoridades en materia de inmigración un procedimiento que se había prolongado más de cuatro años; el Comité contra la Tortura consideró que toda prolongación de ese plazo habría sido poco razonable.¹²¹ En *Blanco c. Nicaragua* (328/88), el autor de la denuncia llevaba nueve años detenido cuando la presentó. En ese momento, no disponía de ningún recurso interno. Mientras estaba pendiente su caso, tomó el poder un nuevo gobierno, que lo liberó tras pasar diez años en prisión. Las nuevas autoridades políticas afirmaron que el denunciante disponía desde ese momento de nuevos recursos para solicitar una compensación por su detención. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que no se podía exigir al autor de la denuncia que utilizara esos recursos porque su tramitación demoraría excesivamente la petición de compensación del autor.¹²²

vii. Carga de la prueba

La carga inicial recae en el denunciante, que debe demostrar que ha agotado o tratado de agotar realmente todos los recursos internos apropiados. El denunciante debe fundamentar toda afirmación acerca de la indisponibilidad, la ineficacia, la inutilidad o la demora excesiva de un recurso. Posteriormente, la carga recae en el Estado Parte, que debe aportar pruebas de que sigue habiendo recursos internos disponibles y eficaces. Es un enfoque relativamente flexible que permite repartir la carga entre el autor y el Estado Parte.¹²³

d) El mismo asunto no se someterá simultáneamente ante otro órgano internacional

Se tratarán por separado el Pacto y la Convención en relación con este motivo de inadmisibilidad, dado que se aplican normas distintas en ambos casos.

121 *V.N.I.M. c. el Canadá* (CAT 119/98), párr. 6.2.

122 *Blanco c. Nicaragua* (328/88), párr. 9.2.

123 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.43.

i. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 5.2)a) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

«El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales».

Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos no considerará ninguna denuncia que ya esté siendo considerada *al mismo tiempo* por un órgano internacional competente. Por ejemplo, en *Wright c. Jamaica* (349/89) ya se había determinado que se habían violado los derechos del denunciante en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que no le impidió presentar posteriormente el mismo asunto ante el Comité de Derechos Humanos.

Si se considera que una denuncia es inadmisibles a la luz del artículo 5.2.a), el denunciante puede volver a presentar la denuncia, siempre y cuando el órgano internacional ante el que la haya presentado haya terminado de considerarla.

En el sentido del artículo 5.2.a) se considera como otro procedimiento internacional pertinente todo procedimiento similar de presentación de denuncias individuales, como los previstos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana, la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La presentación de una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y del procedimiento especial del Comité de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo también puede motivar la inadmisibilidad de una denuncia.¹²⁴

Por otra parte, el hecho de que una organización intergubernamental estudie la situación de los derechos humanos en un país determinado no afecta a la admisibilidad de una denuncia, aunque dicho estudio verse sobre cuestiones que se plantean en esa denuncia.¹²⁵ Un estudio realizado por un Relator Especial como el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, o un procedimiento de una ONG como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas o el Comité Internacional de la Cruz Roja tampoco se consideran

¹²⁴ NOWAK (nota 97), p.879.

¹²⁵ *Baboeram y otros c. Suriname* (146, 148/154/83), párr. 9.1.

«procedimientos de examen o arreglo internacionales» a los fines del artículo 5.2.a).¹²⁶

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la expresión «el mismo asunto», empleada en el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo, debe «entenderse como la misma denuncia presentada por el mismo particular o por otra persona autorizada para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional».¹²⁷ Un ejemplo de ello es el caso *Unn y otros c. Noruega* (1155/03): se presentó una denuncia sobre la misma cuestión (la enseñanza religiosa obligatoria en los colegios noruegos) ante el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, las dos denuncias fueron presentadas por distintos grupos de padres y estudiantes, de modo que no se podía considerar que se refirieran al «mismo asunto».¹²⁸ En *Millán Sequeira c. el Uruguay* (6/77) se menciona una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la detención de cientos de personas en el Uruguay, en la que se hacía una referencia de dos oraciones a la víctima de una denuncia presentada al amparo del Protocolo Facultativo en el Comité de Derechos Humanos. El Comité sostuvo que la denuncia presentada en virtud del Protocolo Facultativo por la víctima no era comparable con la denuncia mencionada, porque la primera constituía una denuncia individual pormenorizada presentada por la víctima.¹²⁹ En resumidas cuentas, los dos casos no se referían al mismo asunto.

Como hemos señalado anteriormente, el artículo 5.2.a) no impide que se admita un caso que ya ha sido considerado por un mecanismo internacional alternativo para el examen de denuncias, mientras dicho examen haya finalizado. No obstante, varios Estados europeos han formulado reservas¹³⁰ al Protocolo Facultativo para impedir que se considere en virtud de éste un caso que ya haya sido considerado *previamente* al amparo del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Con esas reservas pretenden generalmente impedir que los órganos de tratados de la ONU se utilicen para «apelar» las decisiones de las instituciones europeas en materia de derechos humanos.¹³¹

126 *Baboeram y otros c. Surinam* (146, 148/154/83), párr. 9.1.

127 *Fanali c. Italia* (75/80), párr. 7.2.

128 *Unn y otros c. Noruega* (1155/03), párr. 13.3.

129 *Millán Sequeira c. el Uruguay* (6/77), párr. 9.

130 Las reservas deben formularse en el momento de ratificar un tratado y permiten modificar las obligaciones que vinculan a un Estado en virtud de un tratado determinado. Los Estados suelen recurrir a las reservas para quedar eximidos de ciertas disposiciones de un tratado.

131 GANDHI, P.R., *The Human Rights Committee and the Right of Individual Communication*, Ashgate, 1998. p. 228.

La jurisprudencia sobre las reservas europeas es compleja.¹³² Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos parece haber intentado limitar esas reservas cuando los hechos de un caso permiten reivindicar derechos distintos en virtud del Pacto y en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el Convenio Europeo) debido a las diferencias de fondo que distinguen a los dos tratados.¹³³ Es poco probable que eso ocurra en lo tocante a la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dado que ambos tratados prohíben esos actos.¹³⁴ También ha planteado situaciones complejas la interpretación del Comité de Derechos Humanos del contenido de ciertas reservas europeas. Por ejemplo, una reserva en la que se prohíbe al Comité de Derechos Humanos considerar casos «decididos» anteriormente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el Tribunal Europeo) resulta más limitada que una reserva en la que se prohíba examinar casos «sometidos» anteriormente al Tribunal Europeo. La segunda reserva es más amplia, pues parece referirse a las denuncias que hayan sido presentadas al Tribunal Europeo pero retiradas antes de que se haya tomado decisión alguna. Se recomienda por lo tanto que los autores de denuncias individuales en el Comité de Derechos Humanos estudien detenidamente cualquier reserva pertinente formulada por un Estado europeo si el mismo asunto se ha tratado anteriormente en virtud del Convenio Europeo. Es posible que quepa diferenciar la situación real de la situación prevista en la reserva pertinente, dependiendo de la manera en que esté redactada la reserva en cuestión.

ii. *La Convención contra la Tortura*

En virtud del artículo 22.5.1 de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura no examinará ninguna denuncia antes de cerciorarse que no haya sido, ni esté siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Al contrario de lo que sucede en el Pacto, este motivo de inadmisibilidad no se limita a las situaciones en las que otro órgano esté examinando al mismo tiempo que el Comité contra la Tortura una denuncia, sino que el Comité contra la Tortura tampoco puede examinar las denuncias que ya lo hayan sido según un procedimiento análogo, aunque tal examen

132 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 5.09-5.17.

133 Por ejemplo, en el Pacto se prohíbe explícitamente la apología del odio, algo que no ocurre en el Convenio Europeo.

134 Esto no significa que las disposiciones de los tratados de la ONU y el Convenio Europeo sean idénticas. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo han adoptado puntos de vista distintos sobre el fenómeno los corredores de la muerte: véase el apartado 3.2.10.b).

haya finalizado. Por lo tanto, la Convención contra la Tortura es más estricta que el Pacto a este respecto.

Cabe esperar que el Comité contra la Tortura siga la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en lo tocante a otras cuestiones pertinentes, tales como la definición de un procedimiento internacional relevante y la definición del concepto de «mismo asunto».

e) Abuso del derecho de presentar denuncias

En algunos casos se considerará inadmisibles una denuncia porque el autor abusa del derecho de presentar denuncias. Es un motivo de inadmisibilidad que raras veces se ha invocado. Podría darse el caso, por ejemplo, cuando la presunta víctima presenta deliberadamente informaciones falsas a un Comité.¹³⁵ También puede darse si en el momento de denunciar un hecho ha transcurrido mucho tiempo desde que ocurrió. El caso de *Gobin c. Mauricio* (787/97) fue rechazado por ese motivo. La denuncia se refería a la presunta discriminación del denunciante por parte del Estado, que según el autor habría violado el artículo 26 al no reconocer su elección al Parlamento mauriciano. La denuncia fue presentada cinco años después de la elección en cuestión. Si bien no existe un plazo estricto para presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos, éste declaró que:

«la pretendida violación se efectuó durante elecciones periódicas que se celebraron cinco años antes de que se presentara la comunicación al Comité en nombre de la presunta víctima sin ninguna explicación convincente que justificara el lapso. Sin esa explicación, el Comité opina que se debe considerar un abuso del derecho correspondiente a la presentación de la comunicación una vez transcurrido ese lapso, de modo que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo».¹³⁶

2.1.2 Cómo presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura

Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto y al artículo 22 de la Convención contra la Tortura, los particulares pueden presentar denuncias, también deno-

135 NOWAK (nota 97), p. 853.

136 *Gobin c. Mauricio* (787/97), párr. 6.3. Cinco miembros del Comité de Derechos Humanos emitieron un voto particular disconforme y señalaron que la decisión adoptada por la mayoría introducía un «plazo de caducidad» en el Protocolo Facultativo. [Traducción no oficial]

minadas «comunicaciones individuales», para denunciar las presuntas violaciones por los Estados Partes de sus obligaciones previstas en el tratado correspondiente de las que hayan sido víctimas.

Las denuncias individuales deberán ser enviadas al Comité competente, cuya dirección figura a continuación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Comité de Derechos Humanos
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos
Palais Wilson
Rue des Pâquis 52
1211 Ginebra, Suiza
Fax: (41 22) 917-9022
Correo electrónico: tb-petitions@ohchr.org

o

Convención contra la Tortura

Comité contra la Tortura
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos
Palais Wilson
Rue des Pâquis 52
1211 Ginebra, Suiza
Fax: (41 22) 917-9022
Correo electrónico: tb-petitions@ohchr.org

No se puede enviar simultáneamente a los dos Comités una denuncia por tortura o trato inhumano o degradante. Por lo tanto, el denunciante deberá elegir a qué órgano de tratado envía su denuncia.¹³⁷

Deberá especificarse claramente a qué órgano de tratado desea el denunciante enviar la denuncia. Las denuncias deben presentarse por escrito y pueden enviarse por fax o correo electrónico, pero la Secretaría sólo las registrará cuando haya recibido un ejemplar en papel.

137 Véase el apartado 2.1.3.c).

a) Consejos básicos para presentar una denuncia

En el siguiente enlace figura un Modelo de formulario de denuncia: http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs7_s.pdf. No es obligatorio utilizar ese formulario, pero rellenándolo correctamente se garantiza que el Comité competente reciba toda la información básica necesaria. El Modelo de denuncia que figura a continuación en el Recuadro ii, es otro buen ejemplo de cómo presentar una denuncia.

En el Formulario de denuncia disponible en el sitio Web del Alto Comisionado se señala que se debe proporcionar la siguiente información:

- Nombre del órgano de tratado al que se envía la denuncia.
- Nombre de la persona que presenta la denuncia.
- Estado contra el que se presenta la denuncia. En lo que respecta al Pacto, sólo se pueden presentar denuncias contra los Estados que hayan ratificado el Protocolo Facultativo. En cuanto a la Convención, sólo se puede enviar una comunicación contra los Estados que hayan hecho la declaración que se exige en virtud del artículo 22 del Tratado.
- Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, y profesión del autor.
- Firma de la persona que presenta la denuncia.
- Dirección a la que se podrá enviar toda correspondencia relacionada con la denuncia.
- Nombre de la víctima, si no es la persona que presenta la denuncia. Esa persona también se denomina «el autor» o, en el presente Manual, «el denunciante». Si no se puede entrar en contacto con la víctima (por ejemplo, si ha fallecido), tienen derecho a personarse como autor las personas estrechamente relacionadas con la víctima, como sus parientes cercanos.¹³⁸
- Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, y profesión del autor.
- Dirección del autor, si se conoce.
- Autorización para que una persona (que no sea el autor) pueda presentar la denuncia.
- Si no se dispone de dicha autorización, explicar los motivos.
- Solicitud de anonimato en la publicación de las decisiones, si fuera necesaria.

¹³⁸ Véase el apartado 2.1.1.a).

- Lista de los artículos del tratado pertinente (Pacto o Convención) cuya presunta violación se desea denunciar. Asegurarse de que el Estado Parte no ha formulado reservas sobre los artículos en cuestión.¹³⁹
- Describir de qué manera se han agotado los recursos internos.
- En su caso, explicar por qué no se han agotado totalmente los recursos internos.¹⁴⁰
- Declarar que no se ha sometido la denuncia simultáneamente a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.¹⁴¹
- Si los hechos han tenido lugar fuera del territorio de un Estado, explicar por qué ese Estado debe hacerse responsable de dichos acontecimientos.¹⁴²
- Si alguno o la totalidad de los hechos han tenido lugar antes de que entrara en vigor en un Estado el procedimiento de presentación de denuncias de particulares, explicar por qué las violaciones que se denuncian son «violaciones continuadas».¹⁴³
- Solicitud de medidas provisionales, si se desea, explicando por qué se solicitan esas medidas.¹⁴⁴
- Descripción detallada de los hechos.
- Descripción de la reparación solicitada.
- Documentos justificativos pertinentes.

b) Asistencia y representación jurídica

El autor puede autorizar a otra persona para que presente la denuncia en su nombre y esté en contacto con el Comité durante el examen de la denuncia. Esa autorización debe presentarse por escrito y estar firmada. No existe un formulario de autorización oficial.

No es necesario que las comunicaciones sean presentadas por un abogado. No obstante, a ser posible, es preferible que la víctima solicite asistencia jurídica para redactar y presentar la denuncia. La ayuda de un abogado durante el pro-

139 Si un Estado formula una «reserva» sobre una disposición de un tratado, está indicando que no se considera vinculado por dicha disposición. Las reservas deben formularse en el momento de la ratificación del tratado. Las reservas formuladas con respecto a los tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos están disponibles en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf>

140 Véase el apartado 2.1.1c).

141 Véase el apartado 2.1.1d).

142 Véase el apartado 2.1.1b)iii).

143 Véase el apartado 2.1.1b)ii).

144 Véase el apartado 2.2.

ceso de redacción suele mejorar la calidad del escrito y, por ende, aumentar las posibilidades de éxito.¹⁴⁵

c) Costo de la presentación de una denuncia

Presentar una denuncia es gratis: el examen de una denuncia por un órgano de tratado de las Naciones Unidas no conlleva ningún gasto en sí. No obstante, la preparación de la denuncia puede acarrear ciertos gastos. Por ejemplo, se puede incurrir en gastos para solicitar asistencia jurídica o contratar a un abogado que se encargue de la comunicación, para traducir documentos o para conseguir copias de la documentación pertinente. La ONU no presta asesoramiento jurídico. La disponibilidad de la ayuda jurídica depende de cada sistema jurídico nacional.¹⁴⁶ Es posible que determinados abogados locales o ONG estén dispuestos a prestarle ayuda gratuita.

d) Escritos

Hasta la fecha, todas las decisiones sobre las denuncias recibidas se han basado en las presentaciones escritas. Si bien el reglamento del Comité contra la Tortura dispone que se puede presentar información durante audiencias orales,¹⁴⁷ nunca se ha dado el caso.

Deben exponerse por orden cronológico todos los hechos en los que se basa la denuncia, con una formulación clara y concisa. También debe ser fácil de leer, por lo que debe escribirse con doble espacio entre los párrafos, que deben numerarse e incluir, de ser necesario, referencias cruzadas.¹⁴⁸ Las pruebas documentales, como los informes de policía o certificados médicos, deben adjuntarse a la denuncia, incluyendo las traducciones necesarias. Se trata de forma detallada sobre las pruebas en el apartado 2.1.2.e).

No hay un plazo para presentar una denuncia. Sin embargo, es preferible que las denuncias se lleven cuanto antes al Comité pertinente una vez que se haya agotado el último recurso interno en relación con la denuncia. En *Gobin c. Mauricio* (787/97), el Comité de Derechos Humanos afirmó que una demora

145 El folleto informativo de las Naciones Unidas N°7/Rev.1, «Procedimiento para presentar denuncias», está disponible en: www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm

146 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: Introduction to Complaints Procedures», en http://www.bayefsky.com/complain/9_procedures.php

147 Reglamento del Comité contra la Tortura, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/3/Rev.4, Artículo 111.

148 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, por ejemplo, párr. 4, 21, 38.

inexplicable de cinco años para presentar la denuncia la convertía en inadmisibles, aludiendo a un abuso del derecho de presentar denuncias.¹⁴⁹ El hecho de tardar un tiempo considerable en presentar una denuncia puede restarle credibilidad, puesto que las pruebas disponibles pueden ser muy antiguas y ello puede dificultar la reacción del Estado Parte.

Las denuncias no tienen que limitarse a un número determinado de palabras. En el caso de las denuncias especialmente largas, conviene incluir un breve resumen de su contenido.¹⁵⁰

La denuncia debe presentarse en una de las lenguas de trabajo de los Comités, a saber, español, francés, inglés y ruso.¹⁵¹ Por lo tanto, la denuncia y la documentación pertinente han de traducirse a uno de esos idiomas. De hecho, es probable que tarde más en considerarse una denuncia presentada en otro idioma que el español, el francés o el inglés. En lo tocante a las pruebas documentales, también deben presentarse ejemplares en el idioma original.

El autor debe explicar por qué los hechos constituyen una vulneración de las disposiciones citadas del tratado pertinente. No es imprescindible identificar los artículos precisos que han sido presuntamente violados, aunque sí es preferible. En la medida de lo posible, el autor debe mencionar los casos anteriores o la jurisprudencia (por ejemplo, observaciones generales o finales) del Comité pertinente.¹⁵² Si no existe jurisprudencia favorable, el autor puede remitirse a la jurisprudencia favorable de otro órgano de tratado de las Naciones Unidas, un tribunal regional de derechos humanos o incluso a una decisión comparable de un tribunal de otro Estado.¹⁵³ En resumen, el autor debe tratar de incluir referencias a precedentes jurídicos para respaldar su caso. Si la decisión del Comité con respecto a un caso anterior debilita los argumentos del autor, éste debe reconocerlo y tratar de distinguir dicho caso del suyo o plantear un argumento que explique por qué no se ha de tener en cuenta. El autor también debe, en lo posible, señalar si los hechos plantean una problemática novedosa que no se haya tratado anteriormente en el Comité competente.

149 Apartado 2.1.1.e).

150 GIFFARD (nota 109), 66-67.

151 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/3/Rev.8 (en adelante denominado «Reglamento del Comité de Derechos Humanos»), artículo 28; reglamento del Comité contra la Tortura, Artículo 26.

152 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, por ejemplo, párr. 40-41.

153 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 46.

El autor debe confirmar que la denuncia cumple todos los criterios de admisibilidad. En particular, el autor debe especificar de qué manera agotó los recursos internos. Tiene que especificar si ha apelado al tribunal más alto del Estado del que se trata; al hacerlo, no debe presuponer que los miembros del Comité conocen la jerarquía judicial de dicho Estado.¹⁵⁴ Si no se dispuso de recursos internos relevantes, debe explicarse en el escrito. Si no ha agotado los recursos internos, el autor tendrá que explicar por qué motivos.¹⁵⁵ La norma de los recursos internos no se aplica si un recurso es claramente inútil o si su tramitación se prolonga injustificadamente. Pero el autor debe explicar por qué considera que un recurso es inútil o por qué cree que su tramitación se prolonga irrazonablemente. En ese sentido, es improbable que los Comités acepten sin más una mera afirmación (por ejemplo, «los tribunales son injustos» o «los tribunales son corruptos»).

El autor también debe confirmar que, tal y como exige el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo, la denuncia no está siendo examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.¹⁵⁶

El autor también debe conocer otros motivos potenciales de inadmisibilidad y referirse a ellos si resulta pertinente. Por ejemplo, si la supuesta violación tiene lugar antes de la fecha en la que entró en vigor el mecanismo pertinente para presentar denuncias individuales en el Estado en cuestión, el autor debe explicar por qué los hechos denunciados constituyen una violación continuada.¹⁵⁷ Si la presunta violación tiene lugar fuera del territorio del Estado denunciado, el autor debe explicar por qué debe tenerse por responsable de esos actos extraterritoriales al Estado en cuestión.¹⁵⁸

Muchos de los casos planteados a los órganos de tratados se refieren a alegaciones que ya han sido juzgadas por un tribunal nacional que las ha considerado infundadas. Puede ocurrir, por ejemplo, que una persona sostenga que ha sido torturada por la policía y trate de demostrarlo ante un tribunal, y que éste acabe considerando que esa alegación es infundada. Es algo que ocurre con frecuencia, dado que se exige el agotamiento de los recursos internos. En general, es muy improbable que los órganos de tratados anulen la decisión de un tribunal nacional si dicho tribunal ha tratado el fondo de la denuncia. Por ejem-

154 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 31.

155 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 32.

156 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 28.

157 Apartado 2.1.1.b)ii).

158 Apartado 2.1.1.b)iii).

plo, el Comité de Derechos Humanos dijo en el caso *R.M. c. Finlandia* (301/88) que:

«el Comité ... no es un tribunal de apelación y ... los alegatos de presuntos errores de hecho o de derecho de los tribunales nacionales no plantean por sí mismos cuestiones relacionadas con violaciones del Pacto».¹⁵⁹

Los procesos de investigación de los Comités difícilmente se pueden comparar con los de los tribunales nacionales, que tienen la ventaja de ver a los testigos y de poder evaluar su comportamiento y escuchar sus testimonios. Generalmente, los Comités sólo «anulan» la decisión de un tribunal nacional si se puede establecer que dicha decisión es claramente arbitraria o manifiestamente injusta, o si ha habido un quebrantamiento de forma (por ejemplo, si el juez tenía conflicto de intereses). Por lo tanto, si un autor tiene que impugnar la decisión de un tribunal local para que se admita su denuncia, deberá explicar por qué:

- a) el tribunal no se pronunció sobre el fondo de la denuncia presentada al órgano de tratado;¹⁶⁰
- b) la decisión del tribunal fue manifiestamente arbitraria o injusta. Se puede plantear este argumento si la decisión hace caso omiso de una prueba crucial. Por ejemplo, en *Wright c. Jamaica* (349/89), párrafo 8.3, el Comité consideró que se había violado el derecho a un juicio justo porque el juez no notificó al jurado del tribunal penal la coartada potencial de la que disponía el autor, acusado de homicidio;
- c) la decisión del tribunal refleja un quebrantamiento de forma significativo, como la participación en la toma de la decisión de una persona que ha actuado con una parcialidad manifiesta contra la víctima.¹⁶¹

Es posible que el Comité contra la Tortura, al considerar los casos relacionados con el artículo 3 de la Convención (que se refiere a la deportación a un Estado donde una víctima esté en grave peligro de ser torturada), adopte un enfoque menos deferente. Ha afirmado explícitamente que, en esos casos, si bien otorga

159 *R.M. c. Finlandia*, (301/88) párr. 6.4. [Traducción no oficial].

160 Este argumento podría a su vez plantear problemas con respecto al agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, el autor deberá explicar por qué ese tribunal local no ha tratado el fondo de la denuncia presentada ante ese órgano internacional. En muchos casos será porque la cuestión en sí misma no se puede resolver eficazmente en un tribunal nacional (esto es, no existe ninguna base legal que permita plantear el asunto en virtud de la legislación nacional).

161 Véase, por ejemplo, *Karttunen c. Finlandia* (387/89), párr. 7.1-7.3.

un «peso considerable» a las «conclusiones de hecho a las que hayan llegado los órganos del Estado Parte» (como los tribunales encargados de examinar los casos de los refugiados), «dichas conclusiones no son vinculantes» para el Comité contra la Tortura, que podrá evaluar los hechos y circunstancias de cada caso con independencia.¹⁶² Sin embargo, el Comité contra la Tortura se ha desmarcado en ese sentido de las decisiones de los tribunales nacionales en pocos de los casos referidos al artículo 3.

A no ser que una denuncia no llegue a registrarse o sea rechazada por el Comité como claramente inadmisibile, se permite que el Estado Parte responda a la denuncia inicial. Posteriormente el autor tiene la posibilidad de responder a las alegaciones del Estado, y dicho proceso puede repetirse más de una vez. A menudo el Estado Parte refuta alguna o incluso todas las alegaciones del autor. Para responder a esas refutaciones, el autor debe referirse por separado a cada uno de los argumentos del Estado. El autor debe poner de relieve todos los errores o las incoherencias del razonamiento del Estado, así como cualquier laguna en las pruebas que éste presente (por ejemplo, la falta de pruebas documentales relevantes).

Posteriormente, la respuesta del autor se envía al Estado, y a menudo las dos partes (el Estado y el autor) entablan una nueva «ronda» de argumentaciones. Las partes siempre tienen la posibilidad, dentro de unos plazos, de responder a todo argumento nuevo que plantee la otra. Cada vez que un autor responde a un Estado deberá referirse por separado a cada uno de los argumentos del Estado, destacando sus errores o incoherencias si los hubiere.

Finalmente, el autor debe informar al Comité sobre cualquier nuevo acontecimiento que tenga lugar durante la tramitación de la denuncia, como la aprobación en el Estado de una nueva ley relevante para el caso, los avances en una investigación, la liberación o el fallecimiento de una persona, etc.

e) Establecimiento de los hechos

El autor debe presentar una descripción de los hechos lo más pormenorizada posible, a pesar de lo doloroso que pueda resultar recordar esa experiencia. Debería incluirse toda información pertinente, como fechas, nombres y lugares.¹⁶³ Cuanto más concretos sean los detalles de un relato, más creíble resultará. Por ejemplo, es fundamental describir los actos pertinentes constitutivos

162 Observación general 1 del Comité contra la Tortura, párr. 9.a) y 9.b).

163 Véase el Modelo de formulario de denuncia del Recuadro ii, párr. 1 – 25.

de malos tratos, en lugar de decir simplemente que la víctima fue sometida a «tortura». No parta de suposiciones sobre lo que implicarán los hechos presentados según el órgano de tratado al que acuda. El lenguaje emocional, las meras afirmaciones carentes de pruebas y las suposiciones restan credibilidad al relato.

Éstos son algunos de los ejemplos que cabría señalar en el caso de una víctima que haya sido arrestada por la policía, conducida a un lugar de detención, detenida en una celda y sometida a malos tratos:¹⁶⁴

- ¿Cuántos agentes de policía participaron en la agresión?
- ¿Qué tipo de vehículo conducían los oficiales?
- ¿En qué momento del día fue arrestada la víctima?
- ¿Cuánto tiempo demoraron en llegar desde el lugar del arresto hasta el lugar de detención?
- ¿Presenció algún testigo el arresto?¹⁶⁵
- ¿Qué dijeron a la víctima en el momento del arresto?
- ¿Qué dimensiones tenía aproximadamente la celda en la que se detuvo a la víctima?¹⁶⁶
- ¿Había más personas detenidas en la celda?
- ¿Había luz en la celda?¹⁶⁷
- ¿Podría describir alguna otra característica de la celda (la cama, el color y el estado de las paredes, el mobiliario, etc.)?¹⁶⁸
- ¿Dónde tuvieron lugar los malos tratos (por ejemplo en la celda o en otro lugar)?¹⁶⁹

Si se utilizó algún dispositivo para torturar a la víctima (por ejemplo un dispositivo con descarga eléctrica), describirlo (por ejemplo tamaño, forma, color, funcionamiento, efecto sobre la víctima).¹⁷⁰

164 Estos ejemplos han sido tomados de GIFFARD (nota 109), p. 40-46.

165 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 2.

166 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 3.

167 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 3.

168 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 3.

169 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 4.

170 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 4.

- ¿Qué se dijo, en su caso, a la víctima en el momento de los malos tratos?¹⁷¹
- De ser posible, identificar a los perpetradores de los malos tratos o describir su aspecto.¹⁷²

En muchos casos, la víctima de tortura no podrá proporcionar toda la información señalada sobre estas líneas. Es posible, por ejemplo, que la víctima estuviera muy desorientada en el momento de ser torturada y no recuerde el color de un dispositivo de tortura. Sin embargo, conviene aportar la mayor cantidad posible de detalles.

En su Observación general 1, el Comité contra la Tortura señala, en el párrafo 8, los distintos tipos de información que ayudan a una persona a determinar que se ha violado el artículo 3 de la Convención, es decir, que su deportación a otro Estado pondría a esa persona en peligro de ser sometida a tortura. Los denunciadores que deseen ser protegidos en virtud del artículo 3 sobre la no devolución deberían por lo tanto examinar atentamente el contenido de esa observación general.¹⁷³

El autor debe prever qué pruebas documentales serán necesarias para respaldar su caso. Debe aportar, por ejemplo, ejemplares de las leyes locales pertinentes que mencione en su relato, traducidos a un idioma de trabajo del Comité si es preciso.¹⁷⁴ Dependiendo de los hechos, éstas son otras pruebas documentales que sería pertinente presentar: declaraciones de testigos, informes policiales, decisiones de cortes o tribunales locales, fotografías, informes médicos y

171 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 4 y 5.

172 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 2.

173 En la Observación general 1, el Comité contra la Tortura señala como información pertinente en relación con las denuncias relativas al artículo 3 toda respuesta a las siguientes preguntas:

- «a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos? (Véase el párr. 2 del artículo 3).
- b) ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?
- c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura?
- d) ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el apartado a)? En todo caso, ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos?
- e) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?
- f) ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor?
- g) ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son pertinentes o no?»

174 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 6 y 19.

psicológicos, con inclusión de autopsias si procede, y otros documentos oficiales.¹⁷⁵

Si el autor no dispone de determinados documentos relevantes, deberá explicar por qué. Por ejemplo, puede ser importante proporcionar los detalles de una orden judicial de arresto relacionada con los hechos denunciados. En ese caso, es recomendable e incluso se espera que el autor presente una copia de la orden de arresto. Sin embargo, si el Estado Parte no pone a disposición del autor una copia de dicha orden, este último deberá señalarlo.¹⁷⁶

También puede ser útil presentar el material secundario, aunque no esté directamente relacionado con los hechos del caso. Por ejemplo, un informe de una ONG en el que se describan las condiciones de detención en una cárcel puede respaldar las alegaciones de un autor que denuncie la violación de los derechos de uno de los reclusos debido a las condiciones de detención vigentes en dicha prisión.¹⁷⁷ Un informe de una ONG, un organismo internacional, un medio de comunicación o un gobierno (por ejemplo un informe del Departamento de Estado de los EE.UU. sobre los derechos humanos) que ponga de relieve la frecuencia de los incidentes de tortura en un Estado apoyará la denuncia del autor de que la víctima fue torturada por agentes de dicho Estado. Sin embargo, no se debe sobreestimar el valor de esas pruebas generales; no deja de ser fundamental incluir pruebas directamente relacionadas con la víctima y los hechos del caso en cuestión.¹⁷⁸ Así, no bastará con demostrar que una persona pertenece a un grupo étnico víctima de violaciones históricas de sus derechos humanos por el gobierno de un Estado, sino que también se deberá demostrar que una persona concreta ha sufrido esas violaciones.¹⁷⁹

Los Comités reconocen que «difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura».¹⁸⁰ Sin embargo, el autor debe redactar cuidadosamente su denuncia y su respuesta a los argumentos del Estado para evitar incoherencias en su relato de los hechos. Puede afirmar en su presentación inicial, por ejemplo, que un accidente tuvo lugar en una fecha determinada. El Estado

175 En *Kouidís c. Grecia* (1070/02) encontrará un ejemplo de denuncia cuyo autor no presentó la información adecuada para respaldar sus afirmaciones. Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, Lista de Anexos.

176 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 22.

177 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 11.

178 Véase, por ejemplo, *Arkauz Arana c. Francia* (CAT 63/97) y *A.S. c. Suecia* (CAT 149/99) como ejemplos de casos en los que se presentaron ambos tipos de pruebas y las denuncias fueron finalmente admitidas.

179 Véase, por ejemplo, *Z.Z. c. el Canadá* (CAT 123/99), párr. 8.5.

180 *Tala c. Suecia* (CAT 43/96), párr. 10.3.

puede contestar que el accidente tuvo lugar en otra fecha. Si efectivamente surgen incoherencias imprevistas, habrá que reconocerlas y, a poder ser, explicarlas. El Comité contra la Tortura ha afirmado que «concede importancia a las explicaciones dadas por el autor a esas incongruencias»,¹⁸¹ así como a la incapacidad de una persona de explicar esas incongruencias.¹⁸²

En *Kouidis c. Grecia* (1070/02), el autor no pudo probar que había sufrido malos tratos equivalentes a una violación del Artículo 7. Los siguientes comentarios del Comité de Derechos Humanos demuestran que las pruebas presentadas por el autor eran inadecuadas:

«El Comité observa que las pruebas presentadas por el autor para justificar sus denuncias de malos tratos consisten en una fotografía de mala calidad, tomada de un periódico, sus alegaciones de que pasó 14 meses hospitalizado para recibir tratamiento médico, el hecho de que el ministerio público no interrogara a los dueños del departamento mencionado en su confesión y los informes de organizaciones no gubernamentales y del Comité para la Prevención de la Tortura. Por otro lado, el Estado Parte indica que el autor no pidió ser examinado por un oficial médico a fin de determinar que fue maltratado, algo que él no ha puesto en cuestión. El Comité también señala que, a pesar de haber pasado tanto tiempo hospitalizado inmediatamente después del presunto maltrato y a pesar de tener certificación médica de que fue atendido en el hospital por hematuria y artropatía en las rodillas, la espalda y la columna vertebral, en los certificados no se indica que las dolencias se debieran efectivamente a maltratos. Como tampoco se habla de rastros o secuelas de los golpes en la cabeza o el cuerpo del autor. El Comité estima que el autor, quien tuvo acceso a atención médica, tenía la posibilidad de solicitar un examen médico y que lo hizo para que quedara probado que era drogadicto. Ahora bien, no pidió que se le examinara para determinar que había sido maltratado.

... Por último, los informes aportados por las organizaciones no gubernamentales y el Comité para la Prevención de la Tortura [sobre la tortura en Grecia] son de carácter general y no se pueden tomar por sí solos como prueba de que fue maltratado».¹⁸³

En *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), la denuncia se refería a un acto de tortura perpetrado durante una investigación previa al juicio. Se consideró inadmisibles porque en gran parte no fue probada. Por ejemplo, no se demostró que se hubiera solicitado un examen médico en ningún momento, ni que la presunta

181 *Ahmed Karoui c. Suecia* (CAT 185/01), párr. 10.

182 Véase, por ejemplo, *H.K.H c. Suecia* (CAT 204/02), párr. 6.3.

183 *Kouidis c. Grecia* (1070/02), párr. 7.3 y 7.4. Véase también *Singh c. Nueva Zelandia* (791/97).

víctima se hubiera quejado de tortura al ser juzgada posteriormente, ni que sus familiares o su abogado hubieran denunciado ningún acto de tortura durante la investigación previa al juicio.¹⁸⁴

En relación con la carga de la prueba, es el autor quien debe en primer lugar presentar una versión creíble y con argumentos válidos. Si los argumentos presentados por el autor son válidos, se espera que el Estado Parte investigue debidamente los hechos denunciados.¹⁸⁵

«El Comité ha mantenido sistemáticamente que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado Parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las cargas de violación del Pacto que se formulen contra el Estado Parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores han presentado cargos apoyados por pruebas y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependen de información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité puede considerar que esos cargos son justificados, a menos que el Estado Parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario».¹⁸⁶

El Estado debe responder a alegaciones concretas con respuestas concretas y pruebas pertinentes: «las negaciones de índole general no bastan».¹⁸⁷

Por lo tanto, si el Estado Parte no coopera con el órgano de tratado competente para proporcionar información relacionada con las alegaciones del autor, a menudo se invierte la carga de la prueba.¹⁸⁸

184 *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 7.3.

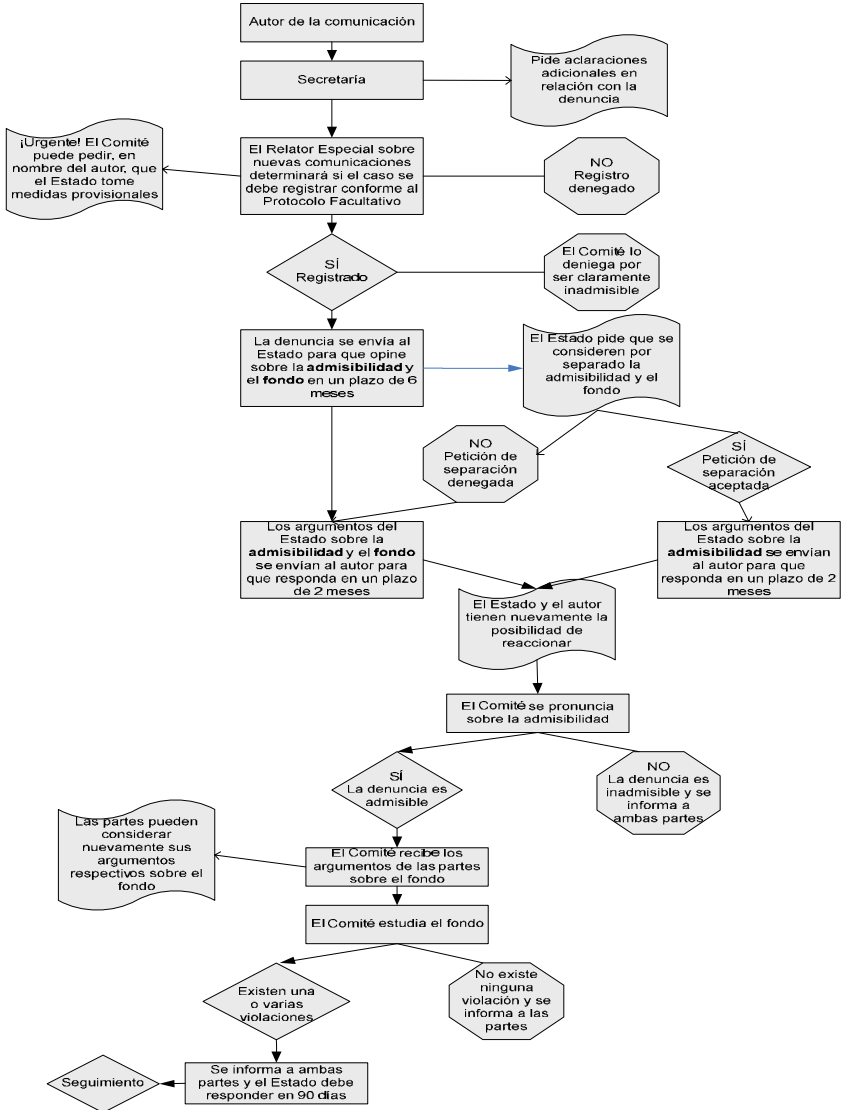
185 *Lanza c. el Uruguay* (8/77), párr. 15.

186 *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.4. Esta cita se ha utilizado en numerosos casos amparados en el Protocolo Facultativo, como *Bleier c. el Uruguay* (30/78), párr. 13.3. Véase también NOWAK (nota 97), 873-4.

187 Véase, por ejemplo, *Weismann c. el Uruguay* (8/77), párr. 15. [Traducción no oficial]

188 Véase, por ejemplo, *Zheikov c. la Federación de Rusia* (889/1999), párr. 7.2; *Sultanova c. Uzbekistán* (915/2000), párr. 7.2; véase también NOWAK (nota 97), 873-4.

Recuadro i Organigrama del Procedimiento para considerar una denuncia conforme al Protocolo Facultativa



2.1.3 El procedimiento de consideración de la denuncia

a) Procedimiento en el Comité de Derechos Humanos

La denuncia se envía inicialmente a la Secretaría de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. El autor debe solicitar expresamente que la denuncia sea transmitida al Comité de Derechos Humanos para considerarla de conformidad con el Protocolo Facultativo.

La Secretaría examina la denuncia para asegurarse de que cumpla los requisitos informativos básicos. La Secretaría puede solicitar aclaraciones sobre numerosas cuestiones si el autor ha omitido datos cruciales, como los que se reseñan en el apartado 2.1.2.a). Por lo tanto, si el autor no ha presentado la denuncia de manera adecuada, su tramitación puede retrasarse y su registro denegarse. La Secretaría puede imponer un plazo límite para presentar informaciones y aclaraciones,¹⁸⁹ pero en la práctica no aplican sanciones al incumplimiento de dichos plazos.¹⁹⁰ Sin embargo, le conviene al autor cumplir los plazos en la medida que pueda. Toda demora acarrea un aplazamiento del registro del caso, lo cual a su vez retrasa su examen por el Comité de Derechos Humanos.

Cuando la Secretaría considere que dispone de información suficiente para proceder, envía un resumen del caso al miembro del Comité de Derechos Humanos que sea Relator Especial sobre nuevas comunicaciones. El Relator Especial decide si se registra el caso o se solicita información adicional antes de registrarlo. El Relator Especial no registra los casos que incumplan claramente los criterios de admisibilidad fijados por el Protocolo Facultativo.¹⁹¹

Se examinan dos aspectos de las denuncias: la admisibilidad y el fondo. Los criterios de admisibilidad se exponen en el apartado 2.1.1, y para prosperar cualquier denuncia debe satisfacerlos. Si un caso se declara inadmisibile en su totalidad, se pone fin a su examen. Si un caso se declara admisible, en parte o en su totalidad, el Comité de Derechos Humanos examina entonces «el fondo» del caso. Esto es, determina si los hechos presentados constituyen una violación del Pacto. La decisión final sobre el fondo consiste en determinar que ha habido una violación o varias violaciones, o que no las ha habido, o que ha habido ciertas violaciones y otras no.

189 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 86.2.

190 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description», en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

191 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description», en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

i. Decisiones preliminares relativas al registro y a la admisibilidad

El Relator Especial puede decidir que se registre un caso, aunque recomiende al Comité de Derechos Humanos que lo desestime por inadmisibile. El Comité de Derechos Humanos suele adoptar su recomendación. Ese tipo de recomendaciones se pronuncian cuando una denuncia incumple claramente los requisitos de admisibilidad.

De no ser así, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones considera la comunicación. Se trata de un Grupo de Trabajo compuesto por cinco miembros del Comité y se reúne durante una semana antes de las reuniones plenarias ordinarias del Comité de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo también puede recomendar al Comité de Derechos Humanos que declare el caso inadmisibile y no solicite respuesta al Estado Parte pertinente si cree que incumple claramente los criterios de admisibilidad.¹⁹² El Comité de Derechos Humanos tiende a adoptar sus recomendaciones, aunque puede rechazarlas.

De no ser así, la denuncia se transmite al Estado Parte para que formule observaciones.

ii. Medidas provisionales

En determinadas circunstancias, es posible que el autor desee solicitar al Comité de Derechos Humanos que requiera a un Estado la adopción de medidas provisionales destinadas evitarle un daño irreparable.¹⁹³ Por ejemplo, una persona detenida en el corredor de la muerte que haya impugnado su sentencia, ya que corre peligro de ser ejecutada, o una persona que haya impugnado su expulsión, ya que correría peligro de ser expulsada. En ese caso, las peticiones de medidas provisionales deben exponerse de forma expresa en la primera página de la comunicación inicial que se envíe a la Secretaría.¹⁹⁴ Dada la urgencia de estas situaciones, se puede enviar una petición previa a la denuncia principal, por ejemplo por correo electrónico, y mandar posteriormente un ejemplar de la misma en papel.¹⁹⁵ El Relator Especial sobre nuevas comunicaciones decide posteriormente si las circunstancias justifican la petición. Si considera que está justificada, solicitará al Estado pertinente que adopte medidas provisionales

192 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description» en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

193 Véase el apartado 2.2.

194 GIFFARD (nota 109), p. 83.

195 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: Introduction to Complaints Procedures» en http://www.bayefsky.com/complain/9_procedures.php.

para velar por los derechos del autor. En la mayoría de casos, cuando un autor lo ha pedido, se han solicitado las medidas provisionales, y el grado de cumplimiento de los Estados Partes es bastante bueno.¹⁹⁶ El hecho de que el Relator Especial solicite al Estado la adopción de medidas provisionales «no implica que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad».¹⁹⁷

iii. Envío al Estado Parte

Si la denuncia no se considera manifiestamente inadmisibile, será enviada por el Relator Especial al Estado Parte para que conteste a la comunicación. El Estado Parte dispone de seis meses para responder a las cuestiones de la admisibilidad y el fondo de la denuncia.

Un Estado Parte puede pedir en un plazo de dos meses que las cuestiones de la admisibilidad y el fondo se consideren por separado. El Relator Especial considera entonces si accede a esa petición, algo que ocurre únicamente en casos excepcionales. Una petición en ese sentido no dispensa al Estado de cumplir el plazo de seis meses para considerar ambas cuestiones, excepto si el Relator Especial le concede una ampliación explícita del mismo. Se suele conceder al Estado Parte una extensión del plazo para presentar sus comentarios sobre el fondo cuando el Relator Especial acepta tratar por separado las cuestiones de la admisibilidad y el fondo. Por supuesto, ese examen por separado implica que el Comité tardará más en pronunciarse sobre la denuncia, si ésta llega a la etapa del examen de fondo. En la mayoría de los casos, no se separa el examen de ambas cuestiones, de modo que se pide a las partes (es decir, el autor y el Estado) que presenten sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo.

El autor dispone de dos meses para contestar al primer informe del Estado Parte. Todos los nuevos argumentos que presente posteriormente cada parte se transmitirán a la otra parte para que pueda responder. El Relator Especial, el Grupo de Trabajo o el propio Comité de Derechos Humanos pueden solicitar respuestas adicionales por escrito al autor y al Estado Parte dentro de los plazos específicamente previstos en el artículo 97.4 del reglamento del Comité de Derechos Humanos. Finalmente, el Comité de Derechos Humanos decidirá si dispone de suficiente información para tomar una decisión.¹⁹⁸ Si bien no se respetan siempre escrupulosamente los plazos estipulados, al autor le conviene

196 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 1.54 y 1.55.

197 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 91.

198 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description» en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

respetarlos en la medida de lo posible para evitar retrasos y asegurarse de que su respuesta llegue a tiempo al Comité de Derechos Humanos. Si resulta difícil cumplir los plazos para el envío de respuestas, conviene avisar al Comité de Derechos Humanos al respecto.¹⁹⁹

Una vez que el Comité de Derechos Humanos ha recibido suficiente información, preparan el caso la Secretaría y el relator encargado del caso, que es un miembro del Comité nombrado para redactar la decisión sobre la denuncia. El Grupo de Trabajo considera el proyecto elaborado por el relator. Puede aceptar o rechazar sus conclusiones, ya sea sobre la admisibilidad o, en su caso, sobre el fondo.

iv. Admisibilidad

El Grupo de Trabajo, tras considerar las exposiciones de las partes sobre la admisibilidad y las recomendaciones del relator encargado del caso, puede declarar el caso admisible por unanimidad. Un acuerdo unánime entre los miembros del Grupo de Trabajo sobre la inadmisibilidad no es decisivo, sino que debe ser confirmado por el Comité de Derechos Humanos, que puede hacerlo sin necesidad de abrir un debate formal.²⁰⁰ Si el Grupo de Trabajo no alcanza una decisión por unanimidad sobre la admisibilidad de la denuncia, el Comité de Derechos Humanos toma una decisión en sesión plenaria. La decisión de la mayoría prevalecerá,²⁰¹ aunque los miembros pueden adjuntar opiniones separadas o discrepantes sobre la admisibilidad de una denuncia. Todos los debates y decisiones relativos a la admisibilidad se celebran y se toman en sesiones privadas. Si se determina que la totalidad de una denuncia es inadmisibles, ésta será la decisión final. Se dan a conocer al público la decisión y las razones que la motivan, así como toda opinión discrepante o separada.

Excepcionalmente, el Comité de Derechos Humanos puede revisar sus decisiones sobre la admisibilidad de una denuncia. Eso puede ocurrir si el Estado Parte presenta información adicional y establece que no se han satisfecho los requisitos de admisibilidad.²⁰²

v. Examen del fondo de la denuncia

Si la denuncia se considera admisible y se ha concedido al Estado una extensión excepcional del plazo para presentar información sobre el fondo, el

199 GIFFARD (nota 109), p. 83.

200 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 93.

201 Es necesario un quórum de doce miembros del Comité de Derechos Humanos; véase el reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 37.

202 Un ejemplo de revisión de decisión es el caso *Osivand c. los Países Bajos* (1289/04).

Estado Parte y el autor tienen la posibilidad de presentar información adicional después de ser informados sobre la decisión acerca de la admisibilidad. No se publica ninguna decisión sobre la admisibilidad de una denuncia mientras no se tome una decisión sobre el fondo.

Normalmente, el Comité de Derechos Humanos dispone de todas las exposiciones sobre la admisibilidad y el fondo en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad, y puede posteriormente decidir sobre el fondo de la denuncia. Otra posibilidad es devolver el caso al Grupo de Trabajo para que formule nuevas recomendaciones sobre el fondo. Si se han separado ambas cuestiones por decisión del Relator Especial, el Comité de Derechos Humanos recibe posteriormente los argumentos del Estado y del autor sobre el fondo, y cada parte tiene la posibilidad de responder a los argumentos de la otra. En cuanto a la admisibilidad, el Comité de Derechos Humanos decide finalmente si dispone de suficiente información para tomar una decisión sobre el caso. Entonces el caso se envía al Grupo de Trabajo y/o al Relator Especial del caso para redactar el proyecto de recomendaciones sobre el fondo que se enviará al Comité de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo puede aceptar o rechazar las recomendaciones del relator del caso y el Comité de Derechos Humanos puede aceptar o rechazar las recomendaciones del Grupo de Trabajo.

Todos los debates del Grupo de Trabajo o el Comité de Derechos Humanos sobre el fondo se celebran a puerta cerrada. En última instancia, prevalece la decisión de la mayoría. Sin embargo, los miembros adjuntan a menudo opiniones separadas y discrepantes con respecto a la decisión de la mayoría. La decisión final (o «dictamen»), incluidas las opiniones separadas o discrepantes, se transmiten al autor y al Estado Parte conforme al artículo 5.4 de Protocolo Facultativo, y es finalmente publicada.

Si el Comité de Derechos Humanos determina que se han violado los derechos de una persona, solicitará al Estado que informe en un plazo de 90 días (a partir de la fecha de envío de la decisión) sobre las medidas de recurso que ha puesto a disposición de la víctima. En la decisión final puede recomendar que se ponga a disposición de la víctima un recurso determinado, como una compensación, la derogación de una ley determinada o la liberación de una persona, o dejar a discreción del Estado Parte la elección del recurso.²⁰³

203 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description» en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

*vi. Seguimiento de las opiniones conforme
al Protocolo Facultativo*

El Comité de Derechos Humanos no es un tribunal. Sus decisiones finales a tenor del artículo 5.4 del Protocolo Facultativo no son estrictamente vinculantes para los Estados. No obstante, el Comité de Derechos Humanos es el intérprete autorizado del Pacto, que vincula a los Estados Parte. La no observancia de los dictámenes del Comité por los Estados Partes es una prueba de su mala fe con respecto a sus obligaciones.²⁰⁴ En 1990, el Comité de Derechos Humanos adoptó un procedimiento relativo al «seguimiento» de sus conclusiones de violación del Protocolo Facultativo. El procedimiento de seguimiento permite presionar de manera sostenida a los Estados recalcitrantes y se explica en el apartado 2.4.1.b).

vii. Varios

El procedimiento establecido conforme al Protocolo Facultativo es confidencial hasta la adopción de la decisión final (sobre la admisibilidad y sobre el fondo). Sin embargo, se suele autorizar a los autores a dar carácter público a sus presentaciones, si bien el Relator Especial puede pedirles que no lo hagan en determinadas circunstancias.²⁰⁵ La información sobre el seguimiento no suele ser confidencial, a no ser que el Comité de Derechos Humanos así lo decida.²⁰⁶

Aunque las víctimas pueden no ser anónimas, los informes públicos relativos a la denuncia pueden referirse a la víctima mediante un seudónimo, si así lo solicita el autor, como ocurrió, por ejemplo, en *C c. Australia* (900/99).

En determinadas circunstancias, es posible que algún miembro del Comité de Derechos Humanos no participe en la consideración de una denuncia. Un miembro no debe participar en su consideración si la denuncia se refiere al Estado Parte que lo ha nombrado, si tiene intereses personales en el caso, o si ha participado de algún modo en las decisiones nacionales citadas en la denuncia.²⁰⁷ *Judge c. el Canadá* (829/98)²⁰⁸ y *Faurisson c. Francia* (550/93) son

204 JOSEPH, S.; «Toonen v. Australia: Gay Rights under the Covenant», *University of Tasmania Law Review* N° 392, 13 (1994) p. 401.

205 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 102(3).

206 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 103.

207 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 90.

208 La denuncia se refería a una posible expulsión del Canadá a los EE. UU. El miembro canadiense del Comité de Derechos Humanos no participó en su consideración, conforme a la práctica habitual de este órgano. Habida cuenta de la participación indirecta de los EE.UU. en el caso, el miembro de los EE.UU. tampoco participó.

ejemplos poco comunes de denuncias en cuyo examen no participaron determinados miembros del Comité.²⁰⁹

La decisión final del Comité de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad o el fondo es inapelable. Por supuesto, se puede volver a presentar una denuncia que previamente considerada inadmisibile si han desaparecido los motivos de dicha inadmisibilidad. Por ejemplo, si se había rechazado un caso por no haberse agotado los recursos locales, ese motivo deja de ser válido cuando se agotan dichos recursos sin éxito.

b) Procedimiento a tenor de la Convención contra la Tortura

El procedimiento para considerar una denuncia conforme a la Convención contra la Tortura es muy similar al procedimiento seguido conforme al Pacto. El trabajo del Comité contra la Tortura se desarrolla en el Grupo de Trabajo encargado de examinar las quejas, cuyo funcionamiento es muy parecido al del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones del Comité de Derechos Humanos. El Comité contra la Tortura también dispone de un Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, que cumple un papel similar al del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones del Comité de Derechos Humanos. Los relatores encargados de casos específicos desempeñan funciones similares en ambos Comités. En virtud del artículo 114 del reglamento interno del Comité contra la Tortura se adoptó un procedimiento de seguimiento. Habida cuenta del parecido existente entre los dos procedimientos, nos concentraremos en las diferencias notables que los distinguen. Comité de Derechos Humanos

El Grupo de Trabajo encargado de examinar las denuncias se estableció en virtud del artículo 105 del reglamento interno. Puede estar formado por entre tres y cinco miembros del Comité contra la Tortura. Para que el Grupo de Trabajo pueda decidir que una denuncia es admisible es necesario un voto mayoritario,²¹⁰ mientras que su inadmisibilidad debe decidirse por unanimidad.

En virtud del artículo 111 del reglamento interno el Comité contra la Tortura tiene la posibilidad de invitar al autor a presentar pruebas en persona en determinadas sesiones privadas, es decir, a presentar pruebas testimoniales. En esos casos, se invitará también al Estado Parte a enviar representantes para que asis-

209 El miembro estadounidense del Comité de Derechos Humanos no tomó parte en este caso relacionado con una negación del Holocausto porque había sido prisionero en un campo de concentración durante la Segunda Guerra Mundial.

210 Obviamente, sólo se puede tomar una decisión sobre la admisibilidad de una denuncia si el Estado Parte ha tenido la oportunidad de presentar argumentos relativos a la admisibilidad.

tan a dichas sesiones. La no comparecencia de una parte no la perjudica. Lógicamente, es posible que muchos autores no puedan costear su desplazamiento para acudir a las sesiones del Comité. Hasta la fecha (1 de septiembre de 2006), no se ha celebrado ninguna audiencia conforme al artículo 111.

i. Medidas provisionales

El procedimiento relativo a las medidas provisionales del Comité contra la Tortura funciona de forma parecida al del Comité de Derechos Humanos. Cabe señalar que a menudo se suelen solicitar medidas provisionales en virtud de la Convención contra la Tortura, dado que la mayoría de las denuncias se refieren a expulsiones que presuntamente exponen a la persona expulsada a ser torturada en el Estado receptor.²¹¹ Si el autor lo solicita, el Comité contra la Tortura (en la práctica, el Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales) suele pedir a los Estados que tomen medidas provisionales para evitar que una persona sea expulsada antes de que la denuncia se resuelva.

c) Elección del foro

El autor tendrá a menudo la posibilidad de elegir entre el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura para presentar su denuncia.

Es preciso tener presentes las siguientes cuestiones en el momento de decantarse por uno u otro:

- Comprobar que el Estado Parte acepte las comunicaciones individuales presentadas en virtud de ambos tratados.
- Saber qué reservas ha hecho el Estado Parte.
- Estudiar los dictámenes anteriores y demás jurisprudencia del órgano pertinente, para saber si existen precedentes favorables o desfavorables relacionados con el caso del autor.²¹²

Los requisitos de admisibilidad de ambos tratados son casi idénticos. La única diferencia es que el Comité de Derechos Humanos puede examinar las denuncias que ya han sido tratadas por otro órgano internacional, siempre y cuando hayan finalizado sus deliberaciones. El Comité contra la Tortura no puede considerar una denuncia si ya ha sido sometida anteriormente a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Obviamente, es preferible que un

211 Véase el apartado 4.3.

212 Al respecto, sírvase consultar las Partes III y IV del presente Manual, entre otras fuentes.

autor presente su denuncia ante el Comité de Derechos Humanos en lugar del Comité contra la Tortura si su caso ya ha sido considerado por otro órgano internacional cuasi judicial o judicial de derechos humanos.

La Convención tiene una aplicación más limitada que el Pacto. Es por lo tanto preferible presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos si los hechos son constitutivos de violaciones de derechos que rebasan el derecho a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²¹³

El Comité de Derechos Humanos recibe actualmente muchos más casos que el Comité contra la Tortura y, por ende, tarda más en pronunciarse sobre los mismos. A pesar de reunirse una vez más al año, no puede compensar el gran número de denuncias que tiene que tratar. A la hora de tomar una decisión sobre el fondo, el Comité de Derechos Humanos tarda una media de cuatro años en pronunciarse, mientras que el Comité contra la Tortura sólo tarda una media de dos.²¹⁴

i) Tratados regionales

A menudo un autor tiene la posibilidad de presentar una denuncia ante un órgano regional (por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en lugar de un órgano de tratados de las Naciones Unidas. A continuación presentamos un resumen de los elementos que se deben tener en consideración para optar por un foro regional en lugar de un foro de las Naciones Unidas, inspirado de www.bayefsky.com.²¹⁵

- Las posibilidades de obtener una decisión favorable
- El alcance y contenido sustantivo del tratado
- La competencia del órgano concreto encargado de las cuestiones sustantivas
- Las prácticas anteriores del órgano en cuestión a la hora de tratar casos similares
- Las posibilidades de que el Estado Parte ejecute la decisión del foro elegido
- Las posibilidades de obtener un mandato judicial de amparo en forma de petición de medidas provisionales para situaciones de emergencia

213 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights , Choosing a Forum», en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

214 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights, Choosing a Forum», en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

215 Consulte la lista en «How to Complain about Human Rights Treaty Violations, Choosing a Forum» en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

- La duración del procedimiento
- El costo del procedimiento
- La disponibilidad de asistencia jurídica
- La posibilidad de obtener audiencias.

Cabe señalar que el grado de observancia por los Estados de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es elevadísimo. El nivel de observancia por los Estados de las decisiones de los órganos interamericano y africano no es tan impresionante. No obstante, las decisiones de la Corte Interamericana presentan la ventaja de ser jurídicamente vinculantes. Es improbable que un Estado que se niegue a obedecer las instrucciones de un tribunal regional se atenga a las recomendaciones de un órgano de tratado cuasi judicial de las Naciones Unidas. Por lo tanto, es más probable que el denunciante consiga una reparación satisfactoria si ha obtenido un fallo favorable en un tribunal regional.

Por otra parte, cabe señalar que los órganos regionales suelen tardar más en resolver los casos que los órganos de la ONU.²¹⁶ Además, históricamente, parece que los órganos de tratados de la ONU se pronuncian más a menudo a favor del denunciante.²¹⁷ El autor de una denuncia también debe ser consciente de las diferencias sustanciales que existen entre los tratados internacionales y los tratados regionales, así como de los aspectos divergentes de su jurisprudencia, ya que esto puede ayudarle a decidirse por un foro de las Naciones Unidas en lugar de un foro regional. Si bien existen esas diferencias de jurisprudencia, la jurisprudencia relativa a la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no ha sido casi nunca objeto de gran divergencia.²¹⁸

216 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights, Choosing a Forum» en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

217 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights, Choosing a Forum» en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

218 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido más receptivo al argumento según el cual los largos períodos de espera en el corredor de la muerte constituyen una violación del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (véase, por ejemplo, *Soering c. el Reino Unido*, N° 14038/88, Comisión Europea de Derechos Humanos (7 de julio de 1989)). El Comité de Derechos Humanos no suele reconocer que una larga espera en el corredor de la muerte constituya en sí una violación de ese derecho (véase *Johnson c. Jamaica* (588/94)). Algunas decisiones recientes, así como opiniones minoritarias, parecen indicar que el Comité de Derechos Humanos podría apartarse de su jurisprudencia y adoptar el enfoque europeo (véase *Persaud y Rampersaud c. Guyana* (812/98)). La compatibilidad de los corredores de la muerte con la Convención contra la Tortura todavía no se ha demostrado en ninguna denuncia de un particular. Véanse los apartados 3.2.10.b) y 4.5.

2.2 Las medidas provisionales

En el marco del procedimiento de examen de las denuncias de particulares, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura pueden solicitar que un Estado tome las medidas necesarias o se abstenga de determinadas acciones para mantener el *status quo* de un autor y evitar de esa manera que esa persona sufra vulneraciones irreparables de sus derechos humanos mientras se considera su denuncia.²¹⁹ Un Comité puede solicitarlo a un Estado cuando el autor se lo pida, aunque el Comité es quien decide si se le concede esa solicitud, habida cuenta de las circunstancias. Esas medidas positivas o restricciones deliberadas se denominan «medidas provisionales».

La duración y el alcance de las medidas provisionales dependen de las circunstancias específicas de cada caso. El Comité competente evaluará la situación y solicitará la adopción de una medida provisional durante el tiempo necesario para proteger a la persona amenazada. Normalmente, ese período abarca todo el procedimiento de examen de la denuncia, es decir, dura hasta que se determine si la denuncia es admisible o hasta que se pronuncie la decisión final sobre el fondo. Las solicitudes de medidas provisionales pueden referirse a una sola persona o a un grupo de personas.

Si una persona desea que el Comité competente solicite a un Estado que tome medidas provisionales, deber hacerlo constar expresamente al presentar la denuncia. Si la situación es especialmente urgente se pueden tomar esas medidas de forma inmediata para evitar daños irreparables a la víctima, en cuyo caso debe enviarse la denuncia con la máxima rapidez (por correo electrónico habitualmente) y mandar una copia en papel a continuación.²²⁰

2.2.1 ¿En qué circunstancias se pueden solicitar medidas provisionales?

Las medidas provisionales cumplen el objetivo de proteger los derechos de una persona (o varias personas) durante la tramitación y el examen de su denuncia en el órgano de tratado competente. El hecho de que el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura soliciten la adopción de medidas provisionales a un Estado no condiciona su decisión final sobre el fondo del caso.

219 Reglamento del Comité contra la Tortura, artículo 108 y reglamento interno del Comité de Derechos Humanos, artículo 92.

220 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: Introduction to Complaints Procedures» en http://www.bayefsky.com/complain/9_procedures.php. El lector encontrará las direcciones necesarias en el apartado 2.1.2.

En la práctica, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones del Comité de Derechos Humanos y el Relator para las nuevas comunicaciones y las medidas provisionales del Comité contra la Tortura son quienes solicitan habitualmente que se tomen medidas provisionales en el momento de transmitir la denuncia al Estado Parte interesado.²²¹ Es necesaria una petición del autor para que así lo soliciten, y el relator competente sólo actuará si cree que la petición merece ser atendida teniendo en cuenta las circunstancias.

Se puede dar al Estado la oportunidad de presentar su punto de vista al respecto, pero no es obligatorio.²²² La protección de los derechos humanos y de la persona afectada durante el procedimiento es prioritaria independientemente de cualquier inconveniente que pueda suponer a corto plazo para el Estado.

La gran mayoría de las solicitudes de medidas provisionales presentadas en virtud de los dos tratados han surgido en dos tipos de situaciones. La primera se produce cuando el Estado Parte denunciado propone expulsar a una persona a un país en el que dicha persona afirma correr peligro de ser torturada. En ese caso, se suele pedir al Estado en cuestión que no proceda a la expulsión hasta que finalice el procedimiento de examen de la denuncia. La segunda situación es la de un denunciante condenado a muerte que desea demostrar que esa condena viola sus derechos. Entonces se suele solicitar al Estado que no ejecute a esa persona hasta que se haya examinado su caso. Si bien éstos son los dos casos más comunes en los que se solicitan medidas provisionales, existen muchas otras situaciones en las que se podrían solicitar, por ejemplo, en el caso de una persona enferma necesitada de asistencia médica o de alguien que corra mucho peligro en tanto que miembro de una comunidad.²²³ En *Ominayak c. el Canadá* (167/84), el Comité de Derechos Humanos solicitó al Estado Parte que tomara medidas provisionales para evitar que las tierras tradicionales de una comunidad del Lago Lubikon sufrieran daños irreparables: la denuncia se refería a la presunta violación de los derechos de las minorías protegidos por el artículo 27 debido a la destrucción de sus tierras natales mediante actividades comerciales autorizadas por el Estado.

Para decidir si solicita una medida provisional, el relator del Comité competente considerará si la amenaza con la que se enfrenta la persona o el grupo es inminente y las consecuencias de esos actos serían irreparables. Se considera

221 NOWAK (nota 97), p. 849.

222 PASQUALUCCI, J., «Interim Measures in International Human Rights: Evolution and Harmonization», *Vanderbilt Journal of Transnational Law* N°38 1 (2005) p. 40. Lo mismo ocurrió en *Weiss c. Austria* (1086/02).

223 *Ibid.*, p. 26-34.

que las consecuencias de un acto son irreparables cuando no se puede dar marcha atrás y ningún recurso puede brindar una compensación adecuada. En consecuencia, las medidas provisionales no se concederán «cuando la compensación pueda constituir un recurso adecuado o en los casos de expulsión en los que el autor de la comunicación pueda regresar al país del que va a ser expulsado si las conclusiones sobre el fondo son favorables».²²⁴ Por ejemplo, en *Canepa c. el Canadá* (558/93), el autor denunció su inminente deportación del Canadá a Italia. Afirmó que la angustia que sufriría al separarse de su familia y dejar su vida en el Canadá violaría sus derechos en virtud del Pacto y pidió al Comité de Derechos Humanos que solicitara una medida provisional para evitar su expulsión mientras se consideraba su situación. Su solicitud «fue rechazada... porque no llegó a demostrar que su expulsión impediría su regreso al Canadá en caso de que se reconociera una violación de sus derechos».²²⁵

2.2.2 Finalidad de las medidas provisionales

Una petición de medida provisional tiene por objetivo proteger los derechos y la integridad de la persona o las personas interesadas garantizando que se preserve el *status quo* a fin de impedir actos u omisiones que puedan dañar irremediablemente los derechos de la persona o las personas en cuestión. Las denuncias individuales por violaciones de derechos humanos pueden a menudo tardar años en resolverse, de modo que este mecanismo prevé la adopción de medidas temporales rápidas y preventivas.

Es importante actuar con rapidez en estos casos, tal como quedó lamentablemente demostrado en *Staselovich y Lyashkevich c. Belarús* (887/1999). En ese caso, la madre de la víctima presentó una denuncia en noviembre de 1998. El Comité de Derechos Humanos no respondió hasta octubre de 1999, momento en el que solicitó al Estado que tomara una medida provisional. Sin embargo, la víctima ya había sido ejecutada en marzo de 1999. El Comité de Derechos Humanos prometió entonces que los «casos susceptibles de ser objeto [de medidas provisionales] serán procesados con la celeridad necesaria para que lleguen a aplicarse».²²⁶

224 HARRINGTON, J., «Punting terrorists, assassins and other undesirables: Canada, the Human Rights Committee and requests for provisional measures of protection», *McGill Law Journal* N° 55, 48 (2003) p. 62.

225 *Ibid.*, p. 62.

226 *Staselovich c. Belarús* (887/1999), párr. 1.3.

2.2.3 Rango jurídico de las medidas provisionales

Habida cuenta del carácter cuasi judicial del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, puede parecer dudoso que las medidas provisionales sean jurídicamente vinculantes para los Estados. Sin embargo, cuando un Estado ha reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos o del Comité contra la Tortura para recibir y considerar comunicaciones individuales, debe indudablemente respetar todos los procedimientos necesarios para que ese mecanismo funcione. Si un Estado rechaza una petición de medida provisional, el Comité no puede cumplir su función y el procedimiento de examen de la denuncia del particular en cuestión pierde todo sentido.²²⁷

Por ejemplo, en *Piandong c. Filipinas* (869/99), el Comité de Derechos Humanos solicitó que no se ejecutara a tres hombres mientras se estuviera considerando su denuncia relativa a su condena a muerte. Pese a esa solicitud, los tres hombres fueron ejecutados. El Comité de Derechos Humanos reaccionó señalando lo siguiente:

«una vez que se ha notificado al Estado Parte la comunicación, el Estado viola sus obligaciones en virtud del Protocolo, si procede a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité concluya su consideración y examen y antes de que formule y comunique sus observaciones».²²⁸

Insistió en que esa violación es «particularmente inexcusable»²²⁹ habida cuenta de la petición de medidas provisionales. El Comité de Derechos Humanos también ha reiterado su postura sobre esta cuestión en sus observaciones finales.²³⁰

El Comité contra la Tortura ha adoptado una postura similar a la del Comité de Derechos Humanos. En *Brada c. Francia* (CAT 195/02), declaró lo siguiente:

227 «Cuando los Estados aceptan la competencia de un órgano internacional de observancia para considerar peticiones individuales, se comprometen a apoyar el procedimiento correspondiente. El derecho *de jure* a apelar en un órgano internacional no debe quedar anulado por el acto *de facto* del Estado o por su incumplimiento de un acto exigido por ley. El derecho de apelar queda anulado si los participantes en el procedimiento fallecen o pueden ser intimidados para retirar su recurso denuncia»: PASQUALUCCI, J. «Interim Measures in International Human Rights: Evolution and Harmonization», *Vanderbilt Journal of Transnational Law* N°1, 38 (2005), p. 49. [Traducción no oficial]

228 *Piandong c. Filipinas* (869/99), párr. 5.2.

229 *Piandong c. Filipinas* (869/99), párr. 5.2.

230 Véanse, por ejemplo, las Observaciones finales sobre Uzbekistán, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/83/UZB, párr. 6.

«La acción del Estado Parte, que expulsó al autor ignorando la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité, invalidó el ejercicio efectivo del derecho a presentar una queja conferido por el artículo 22 e hizo que la decisión final del Comité en cuanto al fondo fuese inútil e inoperante. El Comité llega pues a la conclusión de que, al expulsar al autor en las condiciones en que lo hizo, el Estado Parte infringió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 22 de la Convención».²³¹

El Comité contra la Tortura tomó esa decisión al constatar que el Estado Parte negaba que las peticiones de medidas provisionales tuvieran efecto vinculante alguno.²³²

El Comité contra la Tortura fue más lejos en *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03). En ese caso, la víctima fue deportada a Egipto, violándose el artículo 3 de la Convención. El autor fue deportado inmediatamente después de pronunciarse la decisión de deportación, por lo que le fue denegada la posibilidad de apelar la decisión.²³³ El Comité contra la Tortura también consideró que la rapidez con la que se había procedido a la deportación no había permitido realmente al denunciante solicitar medidas provisionales en el Comité contra la Tortura, y constituía por lo tanto una violación del artículo 22.²³⁴

La jurisprudencia recién mencionada refleja que la aceptación de las peticiones de medidas provisionales debe considerarse jurídicamente vinculante para los Estados que han autorizado que el Comité pertinente reciba denuncias de particulares, puesto que la inobservancia de las medidas provisionales socava la integridad de dicho sistema de presentación de denuncias de particulares.

De hecho, el nivel de observancia por parte de los Estados de las medidas provisionales solicitadas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura es bueno en comparación con su cumplimiento de las decisiones finales.²³⁵ Por ejemplo, los Estados Partes habían aceptado uniformemente más de 100 peticiones de medidas provisionales enviadas por el Comité de Derechos Humanos cuando Trinidad y Tabago hizo caso omiso de una petición en ese sentido en *Ashby c. Trinidad y Tabago* (580/94).²³⁶

231 *Brada c. Francia* (CAT 195/02), párr. 13.4.

232 Véanse los argumentos de Francia en *Brada c. Francia* (CAT 195/02), párr. 8.2.

233 Esa circunstancia entrañó por sí sola una violación procesal del artículo 3. Véase el apartado 4.3.8.

234 *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03), párr. 13.9.

235 Véase la declaración del Sr. Martin Scheinin (miembro del Comité de Derechos Humanos) en «Acta resumida de la primera parte (pública) de la 487ª sesión», 2003. Documento de las Naciones Unidas CAT/C/SR.487, párr. 3.

236 Véase «Acta resumida de la 1352ª sesión: Trinidad y Tabago», 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/SR.1352.

Recuadro ii: Modelo de denuncia por tortura

DENUNCIA DE PARTICULAR ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
CONFORME AL PROTOCOLO FACULTATIVO

I. INFORMACIÓN RELATIVA A LA DENUNCIA

El Autor

Nombre:	Víctima
Nacionalidad:	X
Profesión:	Desempleado
Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1965
Dirección:	Ciudad Capital, X (Véase pasaporte en el Anexo 1)

El autor ha pedido ser identificado como «V».

La víctima

Nombre:	Víctima
---------	---------

Estado Parte

X

Violaciones

Artículos 7 y 10, así como el artículo 2.3 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³⁷

Representante

Nombre:	Sr. L
Nacionalidad:	X
Dirección:	Empresa de Derecho, Ciudad Capital, X (Véase carta de autorización en el Anexo 2)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

1. El autor nació el 12 de febrero de 1965 en X (véase pasaporte en el Anexo 1). Está representado para la presente comunicación por su abogado, el Sr. L (véase la carta de autorización firmada por el autor en el Anexo 2).

237 Esta denuncia es ficticia y no está inspirada en ningún caso real. De hecho, esta denuncia tipo también plantea cuestiones relativas a otras disposiciones del Pacto, como el artículo 9 sobre la detención arbitraria. Sin embargo, para atenernos al propósito del presente Manual, nos limitaremos en este modelo de denuncia a tratar y presentar argumentos relacionados únicamente con la tortura y los malos tratos. Un denunciante real también plantearía, como es natural, otras cuestiones relacionadas con el Pacto.

El arresto

2. El 23 de septiembre de 2002, el autor fue arrestado por dos agentes de policía en la Plaza de la Ciudad. Los agentes de policía no indicaron al autor los motivos de su arresto ni le informaron acerca de sus derechos en el momento del arresto. No llevaban ninguna identificación personal visible en el momento del arresto, por lo que es imposible confirmar su identidad. El autor recuerda que uno de los agentes tenía una cicatriz en la nariz. No puede recordar ninguna característica más de los agentes. En el momento del arresto del autor, se encontraban en la Plaza de la Ciudad dos personas que fueron testigos del mismo (véanse los Anexos 3, 4 y 5 para consultar las declaraciones de los tres testigos, la Sra. A, el Sr. B y la Sra. C).

Detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad

3. El autor fue llevado al centro de detención de la Comisaría de Policía de la Ciudad, donde pasó cuatro días consecutivos incomunicado. No se le permitió contactar a nadie, ni a su familia ni a su abogado. El autor se encontraba detenido en una celda subterránea que medía un metro por dos y tenía una altura de cuatro metros. En la celda estaba permanentemente encendida una luz muy fuerte. La celda no disponía de retrete ni de lavabo. Los muros de eran blancos e impermeables al sonido. El autor sólo mantuvo contacto con las personas que lo interrogaban y con los guardias de la prisión. La celda del autor disponía de una mirilla pequeña de un solo sentido por la cual los guardias de la prisión podían espiar al autor. El autor no disponía de colchón ni de ropa de cama, ni tampoco de luz natural, ni de acceso a actividades de recreo, comida decente o tratamiento médico adecuado.
4. Durante esos cuatro días, el autor fue interrogado en una sala de interrogatorio varias veces por los mismos agentes de policía que lo habían arrestado, en relación con su presunta participación en el asesinato de un agente de policía de alto rango. Cuando el autor clamaba su inocencia, los agentes de policía se enfurecían y le sometían a malos tratos físicos y psicológicos. El autor fue golpeado sistemáticamente con porras y bastones, lo que le dejó varios hematomas y cicatrices graves. En dos oportunidades al menos, el autor perdió el conocimiento. Es posible y tal vez probable que se le rompieran o fracturaran varios huesos, ya que posteriores reconocimientos médicos llevados a cabo inmediatamente después de la liberación del autor pusieron de relieve fracturas cicatrizadas (véase más adelante el párrafo 15 y el Anexo 6 en el que figura el informe médico elaborado por el Dr. H con fecha 13 de enero de 2003). Le pedían al autor que permaneciera durante largos períodos de pie, mientras le privaban de comida y agua, y después de desnudarlo lo colgaban por los brazos durante largos períodos de tiempo. En una ocasión, colocaron al autor en lo que parecía ser una silla eléctrica y le hicieron creer que iba a ser ejecutado.
5. El 27 de septiembre de 2002, los agentes de policía del centro de detención de la Comisaría de Policía de la Ciudad amenazaron al autor con someterle a malos tratos físicos «todavía peores» y posiblemente a una golpiza letal si no firmaba un documento. Los agentes de policía dieron una pluma al autor y le indicaron donde tenía que firmar. El autor firmó el papel sin poder leerlo y sin disponer de un abogado (en el Anexo 7 figura un ejemplar del documento firmado bajo coacción por el autor).

6. El documento en cuestión era una «confesión» por el asesinato de un agente de policía, un delito que recoge la recién modificada *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998 (en el Anexo 8 se reproduce la *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998). El interrogatorio del autor había sido autorizado por la *Ley nacional de seguridad y orden público*, según la cual se permite un interrogatorio indefinido en los casos de amenaza a la comunidad.

Detención en la Cárcel de la Ciudad

7. El 27 de septiembre de 2002, el autor fue acusado formalmente de asesinato en el Tribunal de la Ciudad (véase el Anexo 9 para un ejemplar del escrito de acusación). Posteriormente, el autor fue trasladado de la celda de la Comisaría de Policía de la Ciudad a la Cárcel de la Ciudad. Ese mismo día se registro el arresto del autor en la base de datos de la Cárcel de la Ciudad (véase el Anexo 10, en el que figura un ejemplar del registro de ingreso del autor en la Cárcel de la Ciudad).
8. El 27 de septiembre de 2002, el autor fue sometido a un reconocimiento médico superficial. Durante el mismo, no se permitió que el autor se quitara la ropa y tuvo que quedarse hasta el final en pantalones largos, con una camisa de manga larga y los zapatos puestos. El médico le hizo muy pocas preguntas y no expresó interés por ninguna de sus quejas acerca de los malos tratos recibidos, sino que parecía «estar cumpliendo una mera formalidad». Pese a los visibles hematomas en el cuerpo del autor, que el médico debió ver inevitablemente, por ejemplo, en la cara, el cuello y las manos, así como el estado de trauma en el que se encontraba, el médico concluyó que el autor se encontraba en buena condición física y de salud (véase en el Anexo 11 una copia del informe del médico de la prisión).
9. El 27 de septiembre de 2002, la esposa y los dos hijos del autor, así como su abogado, el Sr. L, fueron informados de que el autor estaba detenido en la Cárcel de la Ciudad. El Sr. L fue informado de que el autor había sido acusado del asesinato de un agente de policía en virtud de la *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998. El 28 de septiembre de 2002, la familia y el abogado del autor lo visitaron en la Cárcel de la Ciudad. El autor contó al Sr. L y a su familia los malos tratos que había sufrido. Resultó evidente para la familia y el abogado del autor que éste se encontraba en muy mal estado de salud física y mental. Observaron que tenía varios hematomas en los antebrazos, la cara y el cuello y parecía angustiado y deprimido.
10. Dado su evidente sufrimiento físico y mental, el 28 de septiembre de 2002 la familia del autor y el Sr. L presentaron una solicitud para que el autor fuera sometido a un reconocimiento médico alternativo (véase en el Anexo 12 un ejemplar de dicha solicitud, presentada ante las autoridades carcelarias). Las autoridades carcelarias contestaron que el «completo reconocimiento médico» llevado a cabo el 27 de septiembre de 2002 daba indiscutiblemente fe de que el autor no padecía ninguna enfermedad física o mental (véase el Anexo 13 de denegación de un nuevo reconocimiento médico por las autoridades de la prisión).

Condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad

11. El estado de la Cárcel de la Ciudad la hace inadecuada para su ocupación por seres humanos. La Cárcel de la Ciudad tiene capacidad para cuatrocientos reclusos, pero durante la detención del autor se encontraban en ella seiscientos cincuenta. En las instalaciones de la

cárcel se encontraban sin distinción detenidos en espera de un juicio, prisioneros condenados, refugiados y reclusos menores. Hasta quince reclusos a la vez podían compartir una celda de quince metros cuadrados. En la esquina de la celda había un único retrete y un lavabo sin separación del resto de la celda. Los reclusos no disponían de colchones ni de ropa de cama y tenían que turnarse para dormir porque no cabían todos acostados a la vez. En las ventanas había unas rejas de metal fijas para impedir la entrada de luz natural y la ventilación de las celdas. Los prisioneros sólo podían salir de la celda una hora al día. Las alegaciones del autor sobre este particular han sido refrendadas por un informe sobre la Cárcel de la Ciudad elaborado por la organización no gubernamental ONG (véase el Anexo 14). El informe de ONG reproduce el testimonio de muchos antiguos reclusos de la Cárcel de la Ciudad entre 2000 y 2004, período que coincide con la época en la que el autor permaneció en la Cárcel de la Ciudad. En el informe se mencionan casos graves de hacinamiento, y se reproducen descripciones prácticamente idénticas a las que hace de las celdas y las condiciones de detención el autor (véanse en particular las páginas 17 a 25 del informe, que figura en el Anexo 14).

12. Además de las atroces condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad, el autor sufrió en varias ocasiones malos tratos físicos y amenazas por parte de los guardias de la prisión, en particular el Sr. P y el Sr. Q. Por ejemplo, recibía golpes en la cabeza y en el torso cada vez que no obedecía inmediatamente o sin preguntar las órdenes que le daban. Algunas de dichas órdenes sólo perseguían el objetivo de vejar al autor.
13. El autor expresó su malestar por las condiciones de detención de la cárcel y los malos tratos que sufría en manos de los guardias al Sr. L, quien presentó una denuncia formal ante las autoridades de la prisión el 5 de noviembre de 2002 (véase un ejemplar de la misma en el Anexo 15). En la denuncia se mostraba preocupado por las condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad y por el trato recibido por el autor a manos de los Srs. P y Q. El autor fue entrevistado una semana más tarde, el 12 de noviembre, por el director de la prisión, quien dijo sentirse ofendido por los «comentarios calumniosos» sobre la prisión y los «ejemplares» Srs. Guardias P y Q. El autor fue aislado en su celda (24 horas en lugar de 23) para «castigarlo» por sus quejas. En la noche del 12 de noviembre de 2002, el Sr. P lo sacó de su celda y lo sometió, junto con el Sr. Q., a una fortísima paliza durante la cual recibió múltiples golpes en el torso.

Liberación de la Cárcel de la Ciudad

14. El autor permaneció detenido en la Cárcel de la Ciudad en condiciones atroces y siguió padeciendo malos tratos a manos de los Srs. P y Q durante algo más de tres meses. El 12 de enero de 2003, el autor fue liberado sin que se le explicara por qué motivo. Más tarde descubrió que se habían retirado todas las acusaciones contra él. Al parecer, la policía había detenido al verdadero asesino del agente de policía el 7 de enero de 2003.

Exámenes médicos posteriores a la liberación

15. El 13 de enero de 2003, el autor fue examinado por su médico, el Dr. H. El Dr. H observó que tenía marcas recientes de hematomas en la parte superior del torso, el cuello y la cabeza, señal de que había sido golpeado en esa zona del cuerpo. También tomó nota de unas cicatrices «de pocos meses». Los rayos X también revelaron fracturas curadas, lo

cual indicaba que las palizas que le habían sido propinadas le habían fracturado o roto algunos huesos (sírvase consultar el informe médico del Dr. H en el Anexo 6).

16. El 15 de enero de 2003 el autor fue sometido a un reconocimiento psiquiátrico por el Dr. J a raíz del cual afirmó que el autor padecía varias afecciones psicóticas. Desde entonces ha seguido más de cinco tratamientos psiquiátricos, incluido uno por un psiquiatra alternativo, el Dr. K, a quien se pidió una «segunda opinión» (véanse los Anexos 16, 17, 18, 19, 20 y 21). En los tres primeros informes (dos del Dr. J y uno del Dr. K) se confirma que el autor estaba extremadamente angustiado y deprimido durante los primeros meses posteriores a su liberación. En ellos se indicaba que su comportamiento no era extraño en personas que habían sufrido graves malos tratos. Además, en los informes se señala que es evidente que el autor no había tenido ningún síntoma precursor antes de su arresto y que no existen antecedentes de enfermedades mentales en su familia.
17. El autor ha seguido tratamientos con antidepresores desde los primeros diagnósticos psiquiátricos y su salud ha mejorado, como se indica en el último informe del Dr. J del 14 de agosto de 2005 (véase el Anexo 21). No obstante, sigue necesitando antidepresores. La única vez que se redujo la dosis de medicamentos, en enero de 2005, su nivel de ansiedad y de depresión volvió a aumentar considerablemente (véase el Anexo 20).

Agotamiento de los recursos internos

18. Como ya se ha señalado (véase el párrafo 13), el Sr. L denunció por escrito ante las autoridades carcelarias el trato recibido por el autor en la prisión (véase el Anexo 15). Aquella denuncia no hizo sino empeorar el acoso al que se sometía al autor sin ofrecer ninguna solución.
19. El 1 de octubre de 2002, el Sr. L envió una carta de denuncia al Fiscal General en virtud de la Ley sobre Investigaciones (en materia de Derechos Humanos) de 1990, señalando la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que el autor fue sometido durante su detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad (véase el Anexo 22 para consultar un ejemplar de la carta enviada por el Sr. L y el Anexo 23 para un ejemplar de la Ley). El Sr. L señaló al Fiscal General que «[era necesario] iniciar sin demora una investigación sobre el caso antes de que las pruebas de tortura del autor desaparezcan». Los daños físicos, por ejemplo, cicatrizarían. Además, se trataba de una situación urgente dada [en aquel momento] «la inminencia del juicio [del autor] por el asesinato de un agente de policía, y la necesidad de comprobar la veracidad de [su] confesión». El Sr. L exigió al Fiscal General una investigación sobre el tema, para identificar a los agentes de policía en cuestión y hacerlos responder por los malos tratos infligidos al autor durante sus cuatro días de detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad. El Sr. L señaló que los testigos del arresto inicial estaban dispuestos a dar testimonios del buen estado físico del autor antes de su arresto y la familia del autor deseaba dar testimonio de las evidentes señales de los malos tratos recibidos, así como de los importantes hematomas repartidos por todo su cuerpo. El autor también deseaba dar testimonio de los malos tratos recibidos. El Sr. L no recibió ninguna respuesta del Fiscal General con respecto a su denuncia hasta el 5 de junio de 2003 (véase, en el Anexo 24, un ejemplar de la respuesta del Fiscal General).

20. El Sr. L presentó nuevamente una denuncia al Fiscal General el 15 de enero de 2003 (véase en el Anexo 25 una copia de la carta de denuncia enviada al Fiscal General) con respecto al trato recibido en la prisión por V, poniendo de relieve las condiciones de detención y el trato recibido por los Srs. P y Q, así como la reacción del guardia después de que presentara la denuncia ante las autoridades carcelarias. La denuncia fue enviada después de la liberación del autor de la Cárcel de la Ciudad, por temor a posibles represalias. Ese temor estaba justificado, habida cuenta de las represalias a las que se había sometido al autor tras la denuncia presentada ante las autoridades penitenciarias (véase el párrafo 13 más arriba). No recibió ninguna respuesta del Fiscal General a la denuncia hasta el 17 de septiembre de 2003 (véase Anexo 26 para la respuesta del Fiscal General a la segunda denuncia).
21. La investigación de las alegaciones de los malos tratos sufridos en la Comisaría de Policía de la Ciudad y en la Cárcel de la Ciudad por parte del Fiscal General se llevó a cabo con suma lentitud. Como se ha señalado, se retrasó la respuesta a ambas denuncias sin mediar explicación. De hecho, casi todas las comunicaciones entre el Fiscal General y el autor eran iniciadas por el Sr. L en nombre de éste. Esto es, la Oficina del Fiscal General contactó pocas veces al autor o al Sr. L por iniciativa propia e incluso dejó sin respuesta varias de las comunicaciones del Sr. L (véase en el Anexo 27 un cuaderno de notas del Sr. L, en el que se recogen todos los contactos con la Oficina del Fiscal General). Por otra parte, el Sr. L contactó al Fiscal General para conocer los avances de la investigación y presentar pruebas tales como los informes médicos y psiquiátricos del Dr. H, el Dr. J, y el Dr. K. A continuación figura una lista de las cartas enviadas por el Sr. L y las respuestas recibidas de la Oficina del Fiscal General:
- I. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 1 de octubre de 2002 (Anexo 22)
 - II. Respuesta del Fiscal General a la carta de denuncia, de fecha 5 de junio de 2003 (Anexo 24)
 - III. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 15 de enero de 2003 (Anexo 25)
 - IV. Respuesta del Fiscal General a la carta de denuncia, de fecha 17 de septiembre 2003 (Anexo 26)
 - V. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 7 de enero de 2003 (Anexo 28)
 - VI. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de ambas investigaciones en la que se incluyeron los informes médicos y psiquiátricos presentados por escrito por el Dr. H, el Dr. J y el Dr. K, de fecha 18 de marzo de 2003 (Anexo 29)
 - VII. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 17 de abril de 2003 (Anexo 30)
 - VIII. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 20 de junio de 2003 (Anexo 31)
 - IX. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 30 de agosto 2003 (Anexo 32)
 - X. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 21 de septiembre de 2003 (Anexo 33)
 - XI. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 27 de diciembre de 2003 (Anexo 34)

- XII. Carta de la Oficina del Fiscal General para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004, de fecha 26 de febrero de 2004 (Anexo 35) (véase el párrafo 22 más adelante)
 - XIII. Carta del Sr L al Fiscal General para solicitar un ejemplar de la transcripción de la entrevista entre el Sr. T y el autor, de fecha 17 de marzo de 2004 (Anexo 36) (véase el párrafo 22 más adelante)
 - XIV. Carta de abandono de la acción enviada por la Oficina del Fiscal General para informar al autor de la decisión del Fiscal General de suspender la investigación, de fecha 17 de abril de 2005 (Anexo 37)
 - XV. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 19 de abril de 2005 (Anexo 38)
 - XVI. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 23 de junio de 2005 (Anexo 39)
 - XVII. Carta de la Oficina del Fiscal General en la que se deniega la reapertura de la investigación, de fecha 1 de agosto de 2005 (Anexo 40)
22. El Fiscal General inició un contacto en dos ocasiones únicamente. La primera vez para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004 (véase Anexo 35). Durante la entrevista, el Sr. T, un «investigador de alto rango» de la Oficina del Fiscal General, se entrevistó con el autor durante tan sólo diez minutos, sin preguntarle por ninguna de sus declaraciones anteriores sobre sus malos tratos. Ni el autor ni el Sr L han recibido nunca ninguna transcripción de aquella entrevista, pese a haberlo solicitado.
23. La segunda vez que el contacto fue iniciado por el Fiscal General fue el 17 de abril de 2005, para informar al Sr L y al autor de su decisión de abandonar la investigación por falta de pruebas (véase el Anexo 37). En su carta, el Fiscal General explica que las afirmaciones del autor estaban infundadas, de acuerdo con las pruebas presentadas por los Srs. P y Q, agente de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad, y el informe del médico de la prisión elaborado con fecha 27 de septiembre de 2002 (véase Anexo 11). El Fiscal General explicaba que se había tomado nota de las pruebas documentales presentadas en nombre del autor, por ejemplo, los informes médicos y psiquiátricos del Dr. H, el Dr. J y el Dr. K. No obstante, el Fiscal General afirmó que dichos informes eran altamente condescendentes y que nada probaba que el autor no hubiera sido atacado por otros reclusos, «si es que realmente había sido atacado». Por lo tanto, el Fiscal General sugirió que el autor no fue nunca víctima de malos tratos o que, de haberlo sido, los autores de dichos malos tratos probablemente fueran otros reclusos de la Cárcel de la Ciudad.
24. El Sr. L contestó a aquella carta de abandono de la acción con dos comunicaciones en las que señalaba los errores y la demora de la investigación, solicitando formalmente que se reabrieran las investigaciones (véanse los Anexos 38 y 39). La Oficina del Fiscal General respondió a la segunda comunicación con una carta aparentemente «estándar», en la que señalaba que la investigación no se reanudaría (véase el Anexo 40). No se recibió ninguna respuesta a la primera carta.

25. El autor afirma que la investigación del Fiscal General fue flagrantemente inadecuada. En particular, el Fiscal General no se puso en contacto con los testigos del arresto del autor, ni con el Dr. H, ni con ninguno de los psiquiatras, el Dr. J y el Dr. K. Tampoco fueron entrevistados el Sr L ni ningún miembro de la familia del autor. Además, el Sr T nunca le dijo al autor que los malos tratos podían ser obra de otros reclusos. De hecho, durante la entrevista al autor, el Sr. T escuchó pasivamente su relato sin poner en duda ningún aspecto del mismo. Los únicos testigos entrevistados personalmente por la Oficina del Fiscal General fueron los que eran susceptibles de favorecer al Estado (y a sí mismos), a saber, los Srs. P y Q, los agentes de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad, el médico de la cárcel y el Director de ésta. Cabe por lo tanto afirmar que la investigación no fue imparcial.

B. ADMISIBILIDAD

26. Se cree que la presente comunicación cumple todos los requisitos de admisibilidad aplicables conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
27. X ratificó el Pacto el 12 de enero de 1992 y su Protocolo Facultativo el 28 de septiembre de 1996. El Protocolo Facultativo entró en vigor el 28 de diciembre de 1996. Es evidente que los hechos relatados tuvieron lugar después de dicha fecha, por que el Comité de Derechos Humanos es competente para examinar el presente caso. Por otra parte, todos los hechos alegados tuvieron lugar bajo la jurisdicción territorial de X.
28. La presente denuncia no está siendo examinada (y nunca ha sido examinada) por otro procedimiento internacional de examen o arreglo, y cumple por lo tanto el requisito formulado en el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo.
29. En lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos (Artículo 5.2.b) del Protocolo Facultativo), ya se ha señalado (párrafos 19 a 25) cómo el autor trató de solicitar una investigación ante el Fiscal General en relación con los malos tratos sufridos para obtener reparación por los mismos.
30. El autor, conforme al procedimiento establecido en la Parte VI de la Ley de Investigaciones en materia de Derechos Humanos (véase Anexo 23), recurrió la decisión del Fiscal General de abandonar la investigación ante el Tribunal de Apelación (véase el escrito correspondiente en el Anexo 41). El Tribunal de Apelación rechazó el caso sin ofrecer explicaciones el 12 de noviembre de 2005 (véase Anexo 42).
31. El autor solicitó la admisión a trámite de una apelación de la decisión del Tribunal de Apelación ante el tribunal superior del sistema judicial de X, a saber, el Tribunal Supremo de X (véase la exposición de motivos presentada al Tribunal Supremo en el Anexo 43). El Tribunal rechazó la solicitud el 13 de abril de 2006 (véase Anexo 44). La denegación del recurso ante el tribunal más elevado de X da por agotados los recursos internos disponibles para el autor.
32. Incoar un proceso en un tribunal por daños civiles sería ineficaz, porque conforme a la legislación de X los tribunales de lo civil no están facultados para identificar a los responsables de delitos penales y hacerlos responder por ellos. Existen obstáculos insalvables cuando no se puede identificar al autor del delito en el proceso de una demanda civil. Por

lo tanto, la presentación de un recurso civil no constituye un recurso disponible ni adecuado a los efectos de la admisibilidad de la presente denuncia.

33. El autor afirma por lo tanto que la presente comunicación cumple los requisitos expuestos en el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

C. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El artículo 7 del Pacto señala que:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

35. La Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos estipula lo siguiente:

La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual «toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

36. Se afirma que la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 7 debe tener en cuenta la jurisprudencia del Comité contra la Tortura.
37. El autor declara que el Estado X ha violado los derechos del autor conforme al artículo 7 del Pacto de las siguientes maneras:
- (i) Al someterle a fuertes palizas y malos tratos durante su interrogatorio en la Comisaría de Policía de la Ciudad.
 - (ii) Al mantenerle en detención incomunicada y confinamiento solitario durante cuatro días consecutivos en la Comisaría de Policía de la Ciudad.
 - (iii) Al exponerle a palizas y otros malos tratos en la Cárcel de la Ciudad.
 - (iv) Al someterle a condiciones de encarcelamiento inhumanas y degradantes en la Cárcel de la Ciudad.
 - (v) Al no investigar adecuadamente sus alegaciones de malos tratos en la Comisaría de Policía de la Ciudad y en la Cárcel de la Ciudad.
38. Además, y alternativamente, se afirma que las circunstancias recién expuestas constituyen una violación del artículo 10 del Pacto (véase párrafo 57 más adelante).

Primera violación del artículo 7: palizas sufridas en la Comisaría de Policía de la Ciudad

39. El autor afirma que los tratos recibidos en la Comisaría de Policía de la Ciudad equivalen a tortura o, al menos, a tratos crueles, inhumanos o degradantes contrarios al artículo 7 del Pacto.
40. El autor recibió palizas con porras y bastones en la Comisaría de Policía de la Ciudad. En *Bailey c. Jamaica* (334/88), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que las palizas graves y sistemáticas con porras, tuberías de metal y bastones que causan graves daños físicos (con inclusión de hematomas y heridas, y probablemente fracturas óseas) violan el artículo 7. La falta de tratamiento médico en el caso *Bailey*, igual a la que padeció el autor del presente caso, también se consideró como una infracción del artículo 7. Como se ha señalado, el autor fue golpeado hasta perder el conocimiento en dos ocasiones al menos, algo que en el caso *Linton c. Jamaica* (255/87) se identificó como una violación del artículo 7.
41. En la Comisaría de Policía de la Ciudad, el autor fue víctima de una simulación de ejecución. Ese tipo de simulaciones llevadas a cabo conjuntamente con otras formas de tratos crueles e inhumanos se consideraron equivalentes a trato cruel e inhumano en *Linton c. Jamaica* (255/87). En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos sostiene, en el párrafo 11, que «los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos». El hecho de que en la Comisaría de Policía de la Ciudad se disponga de una falsa silla eléctrica es una violación manifiesta de esa obligación. Las amenazas de muerte, como las que recibió el autor el día de la simulación de ejecución y el día en que firmó la falsa confesión, también vulneran el artículo 7. Por ejemplo, en *Hylton c. Jamaica* (407/90), la fuertes palizas asociadas a amenazas de muerte fueron consideradas como violaciones del artículo 7.
42. El autor afirma que el hecho de tener que mantenerse de pie durante largos períodos mientras se le privaba de comida y de agua constituye como mínimo un trato inhumano y degradante.²³⁸ El carácter degradante de ese trato está reforzado por el hecho de que el autor se encontraba desnudo durante esos períodos, lo cual le dejaba en una situación de suma vulnerabilidad.
43. El Estado X puede afirmar que la *Ley nacional de seguridad y orden público* autoriza interrogar a individuos en el caso de que presenten una amenaza para la comunidad y que por ello el interrogatorio al que fue sometido el autor era lícito. Sin embargo, el artículo 7 establece un derecho no derogable, por lo cual el Estado X tiene el deber, independientemente de las circunstancias, de respetar sus obligaciones dimanantes del artículo 7. En el párrafo 3 de su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señala que «no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública». Además, en el artículo 2 de la Convención contra

238 *Irlanda c. el Reino Unido*, Nº 5310/71, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (18 de enero de 1978).

la Tortura se subraya que la tortura no está permitida en ninguna circunstancia. La prohibición de la tortura no sólo es un derecho no derogable conforme al Pacto, sino que también está ampliamente reconocida como una norma mínima imperativa (*ius cogens*) del derecho internacional.²³⁹

44. El autor quedó extremadamente traumatizado, física y mentalmente, tras su detención y los tratos recibidos en la Comisaría de Policía de la Ciudad. Su estado de trauma resultó evidente para su abogado y su familia el 28 de septiembre de 2002, día en que lo visitaron por primera vez después de su arresto. La denuncia presentada ante el Fiscal General por el Sr L el 1 de octubre de 2002 (véase Anexo 22) también da fe de aquellos tratos. Los informes elaborados tras su excarcelación por su médico, así como por los psiquiatras, constituyen pruebas adicionales de los malos tratos sufridos (véanse los Anexos 6 y 16 a 21).

Segunda violación del artículo 7: detención incomunicada

45. El autor afirma que su detención incomunicada durante cuatro días consecutivos, del 23 al 27 de septiembre de 2002, constituye una violación del artículo 7 del Pacto. Las fechas en cuestión corresponden por una parte a lo declarado por los tres testigos oculares del arresto del autor el 23 de septiembre (Anexos 3 a 5) y por otra con la fecha en que fue formalmente acusado, el 27 de septiembre (Anexo 9).
46. El Comité de Derechos Humanos señala en el párrafo 11 de su Observación general 20 que «deberán adoptarse... disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación». Si bien el período más corto de detención en régimen de incomunicación reconocido como violación del artículo 7 son ocho meses (*Shaw c. Jamaica* (704/96)), el Comité contra la Tortura ha sostenido que toda detención incomunicada de hasta treinta y seis horas sin ser llevado ante un juez es preocupante.²⁴⁰ La combinación de detención incomunicada con malos tratos durante el confinamiento debería, cuando menos, considerarse como una violación del artículo 7.²⁴¹
47. Además, la detención incomunicada facilita la práctica de la tortura y los malos tratos. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en *Mojica c. la República Dominicana*

239 Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Furundzija*, Sala de primera instancia del TPIY, IT-95-17/1-t (10 de diciembre de 1998) 38 ILM 317, párr. 144; *Cantoral Benavides c. el Perú*, Serie C, N° 69, fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto de 2000, párr. 96; *Doebbler c. Sudán*, Comisión africana, Comunicación N° 222/99 (15 de julio de 2003), disponible en la base de datos de INTERIGHTS en la dirección <http://www.interights.org/searchdatabases.php?dir=databases>. Entre las decisiones relacionadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (17 de agosto de 1992), párr. 115; *Aksoy c. Turquía*, N° 21897/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (18 de diciembre de 1996), párr. 62; *Chahal c. el Reino Unido*, N° 22414/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (15 de noviembre de 1996), párr. 79.

240 Observaciones finales sobre Colombia, CAT, A/59/44 (2003), 32 párr. 67.

241 Véase, por ejemplo, *Tekin c. Turquía*, N° 22496/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (9 de junio de 1998), Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La detención durante cuatro días en la oscuridad con los ojos vendados, combinada con palizas, viola el artículo 3, equivalente europeo del artículo 7.

(449/91) en el párrafo 5.7, «las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto». De hecho, la desaparición del autor durante cuatro días facilitó precisamente violaciones graves de sus derechos conforme al artículo 7.

Tercera violación del artículo 7: palizas sufridas en la Cárcel de la Ciudad

48. Las repetidas palizas recibidas por el autor en la Cárcel de la Ciudad a manos de los guardianes, Srs. P y Q, constituyen una violación del artículo 7, al igual que las palizas propinadas al autor por los agentes de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad. Prueba de esas palizas es la denuncia formal presentada por el Sr L a las autoridades carcelarias (véase Anexo 15), los informes médicos del Dr. H, en los que se describe la existencia de hematomas recientes (véase Anexo 6) y el relato coherente del autor acerca de los malos tratos sufridos repetidamente en la Cárcel de la Ciudad.

Cuarta violación del artículo 7: condiciones de detención

49. El autor afirma que sus condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad equivalen a una violación del artículo 7.

50. En *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

para que el castigo sea degradante, la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad.

En consecuencia, para que la detención viole el artículo 7 del Pacto, no basta con que el recluso sea privado de la libertad, sino que es necesario un elemento adicional de «humillación o degradación» en el trato de la persona. El autor afirma que las condiciones de su detención fueron mucho más allá de las que corresponde a una mera privación de la libertad y equivalen a una violación del artículo 7.

51. En el caso *Deidrick c. Jamaica* (619/95), el autor de la comunicación fue encerrado en su celda veintitrés horas por día, sin colchón, ropa de cama, higiene adecuada, actividades de ocio, comida adecuada ni cuidados médicos, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano. Las condiciones de detención denunciadas por *Deidrick* son similares a las condiciones de detención padecidas por el autor del presente caso. Se trata asimismo de condiciones de detención parecidas a las que se describen en los casos *Mukong c. Camerún* (458/91), *Edwards c. Jamaica* (529/93), y *Brown c. Jamaica* (775/97), en relación con las cuales el Comité de Derechos Humanos concluyó que se había violado el artículo 7 sin excepción.
52. Las denuncias presentadas (sin obtener satisfacción) en nombre del autor ante las autoridades carcelarias (véase Anexo 15) y el Fiscal General (véase Anexos 22 y 25) dan fe de las condiciones de detención ya señaladas. El informe de ONG también corrobora las afirmaciones del autor sobre esta cuestión (véase Anexo 14).

Quinta violación del artículo 7: no investigación de las denuncias

53. El Estado Parte ha incumplido su obligación dimanante del artículo 7 de investigar adecuadamente las denuncias de malos tratos presentadas en nombre del autor, así como el

deber de poner a disposición los recursos necesarios conforme al artículo 2.3. En el párrafo 14 de la Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos indica lo siguiente:

El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en Derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

54. La mayoría de los casos relacionados con esta cuestión se han planteado en relación con las disposiciones equivalentes de la Convención contra la Tortura, los artículos 12 y 13, más que en relación con el Pacto. Como ya se ha señalado (párrafo 36), se cree que la jurisprudencia del Comité contra la Tortura debe influir en el Comité de Derechos Humanos.
55. El incumplimiento por parte del Estado en este sentido es evidente por varios motivos. En primer lugar, el Fiscal General no reaccionó con celeridad en relación con ninguna de las denuncias presentadas. En ambos casos, el autor no recibió respuesta alguna hasta pasados aproximadamente ocho meses (véanse los Anexos 24 y 26). Nunca se ha presentado ninguna explicación en relación con la tardanza en entrevistar al autor, a saber, 14 meses después de que presentara la segunda denuncia. La demora en investigar también equivale a una violación de la Convención contra la Tortura según se concluyó en el caso *Halimi-Nedzibi c. Austria* (CAT 8/91). En segundo lugar, la investigación de las denuncias por el Fiscal General fue claramente inapropiada, ya que no entrevistó a varios testigos relevantes, como ya se ha explicado en el párrafo 25. La entrevista con el autor tampoco fue satisfactoria. Por ejemplo, el autor no tuvo oportunidad de responder a la suposición de que los malos tratos podían haber sido infligidos por otros reclusos. La investigación fue a todas luces parcial ya que el investigador responsable sólo se entrevistó personalmente con los testigos susceptibles de favorecer al Estado. Las quebras cometidas por el Fiscal General durante la investigación son parecidas a las que se consideraron como violaciones de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura en los casos *Baraket c. Túnez* (CAT 60/96) y *Blanco Abad c. España* (CAT 59/96). El Comité de Derechos Humanos también concluyó que se había vulnerado el artículo 7 debido a la falta por parte del Estado de una investigación sin demora y adecuada en relación con las alegaciones de tortura del caso *Herrera Rubio c. Colombia* (161/83). En tercer lugar, el Tribunal de Apelación no elevó el nivel de la investigación, pues no la reanudó ni motivó su negativa en ese sentido. En cuarto lugar, la denuncia sobre las condiciones de encarcelamiento presentada antes las autoridades carcelarias no fue tomada en serio. De hecho, más bien dio lugar a represalias contra el autor. El Comité de Derechos Humanos ha condenado al Brasil en sus observaciones finales por no haber protegido a los testigos contra las represalias por las

denuncias de tortura.²⁴² Por último, el médico de la Cárcel de la Ciudad no realizó una revisión médica adecuada al autor (véase más arriba el párrafo 8), lo cual equivale a una violación del artículo 7. En todos los reconocimientos médicos rutinarios el paciente se tiene que desprender de algunas prendas de ropa, y sin embargo en este caso el médico simplemente no se preocupó por escuchar o contestar las alegaciones del autor. El carácter superficial y selectivo de la revisión médica le otorga escaso valor. Se tornó más inadecuado todavía cuando las autoridades carcelarias no permitieron que se realizara un reconocimiento médico independiente (véase Anexo 13), algo que impidió probar al autor que había sido maltratado.

56. Las alegaciones del autor relativas a estas violaciones del artículo 7 está corroboradas por la documentación adjunta sobre las denuncias presentadas y los reconocimientos médicos llevados a cabo tras la liberación del autor.

Violación del artículo 10 del Pacto

57. El artículo 7 está complementado por el artículo 10, en el que se especifican el derecho de los reclusos a recibir un trato humano durante su detención. Si alguno de los argumentos arriba señalados no se acepta con respecto al artículo 7, se considera que los tratos arriba denunciados vulneran el artículo 10. En relación con la violación del artículo 10, el autor reitera los argumentos expuestos en los párrafos 39 a 44, 48 y 53 a 56 en lo tocante a las palizas recibidas y a la falta de investigación las denuncias, argumentos que no va a repetir en el presente apartado. El autor añade a continuación argumentos especialmente relevantes con respecto al artículo 10 en lo tocante a las condiciones de detención y la detención incomunicada.

Condiciones de encarcelamiento

58. En varias declaraciones, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos están directamente incorporadas en al artículo 10.²⁴³ Las condiciones de reclusión en la Cárcel de la Ciudad vulneran numerosas disposiciones de dichas Reglas mínimas.
59. Por ejemplo, la Regla 9 estipula que, en general, cada recluso o reclusa deberá disponer de su propia celda. Aunque se permiten excepciones, resulta claramente inadecuado reunir a más de treinta personas en una sola celda, compartiendo las camas. El hacinamiento existente en la Cárcel de la Ciudad equivale a una violación del artículo 10. En sus observaciones finales sobre Portugal, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por una sobrepoblación del 22% de las cárceles.²⁴⁴ En la Cárcel de la Ciudad, en alguna ocasión, la sobrepoblación llegó a superar el 50% (véase el párrafo 11). El informe de ONG abunda en lo dicho por el autor a este respecto (véase Anexo 14).

242 (1996) CCPR/C/79/Add. 66, párr. 12.

243 Véase, por ejemplo, *Mukong c. Camerún* (458/91), párr. 9.3; Observaciones finales sobre los EE.UU., CCPR/C/79/Add. 50, párr. 34.

244 Observaciones finales sobre Portugal, A/58/40, Vol.1 (2003) 56 párr. 83.

60. En violación de las Reglas 10 a 21, no se proporcionaron ropa de cama, prendas, alimentos ni medios de higiene adecuados. No se disponía tampoco de cuidados médicos adecuados, al contrario de lo que exigen las Reglas 22 a 26 (para información de los miembros del Comité se adjunta, en el Anexo 45, un ejemplar de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
61. En sus observaciones finales sobre Uganda, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las condiciones de hacinamiento, la falta de alimentos, la escasa higiene y el material inadecuado de los que disponían los reclusos.²⁴⁵ En este caso, las condiciones de detención fueron similares.
62. Por último, el Estado X ha violado claramente el artículo 10.2.a) al no separar a los procesados, como el autor, de los condenados.

Detención incomunicada

63. Si la detención incomunicada no se considerara una violación del artículo 7 del Pacto en este caso, el autor afirma que su detención en régimen de incomunicación vulnera el artículo 10 del Pacto. En *Arutyunyan c. Uzbekistán* (917/00), se consideró la detención incomunicada durante dos semanas como una violación del artículo 10. Cabe decir que incluso en el caso de periodos más cortos, la detención incomunicada vulnera el artículo 10, ya que es sencillamente una forma inaceptable e inhumana de tratar a los reclusos. No existe ninguna justificación posible del hecho de haberle denegado al autor el acceso al mundo exterior durante cuatro días. En consecuencia, la detención incomunicada de cuatro días en este caso constituye una violación del artículo 10.

D. CONCLUSIÓN

64. A la luz de lo anterior, el autor solicita amablemente al Comité que:
 - *Declare* que el Estado Parte, X, ha violado los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 7 y 10, y que ha violado asimismo el artículo 2.3 leído conjuntamente con los artículos 7 y 10.
 - *Recomiende* que X tome todas las medidas necesarias para:
 - a) Investigar de manera exhaustiva las circunstancias en las que el autor ha sido sometido a tortura y malos tratos y, a raíz de los resultados de dicha investigación, tomar las medidas adecuadas contra los responsables de dichos tratos;
 - b) Adoptar medidas para garantizar que el autor reciba una compensación completa y adecuada por los daños que ha sufrido.

Hecho a de de 2006.

.....
Sr. L

Abogado de la Víctima

245 Observaciones finales sobre Uganda, 2004, CCPR/C/80/UGA.

LISTA DE ANEXOS

Nº de Anexo	Documento
1	Pasaporte de Víctima
2	Carta de autorización para que el Sr. L actúe como Abogado de Víctima
3	Declaración del testigo, Sra. A
4	Declaración del testigo, Sr. B
5	Declaración del testigo, Sra. C
6	Informe médico del Dr. H, de fecha 13 de enero de 2003
7	Documento («confesión») firmado bajo coacción por el autor, de fecha 27 de septiembre de 2002
8	Ejemplar de la <i>Ley nacional de seguridad y orden público</i> de 1998
9	Copia del escrito de acusación, de fecha 27 de septiembre de 2002
10	Copia del registro de ingreso de la base de datos de la Cárcel de la Ciudad en relación con su arresto, de fecha 27 de septiembre de 2002
11	Copia del informe del médico de la prisión, de fecha 27 de septiembre de 2002
12	Copia de la solicitud de un reconocimiento médico alternativo presentado ante las autoridades carcelarias, de fecha 28 de septiembre de 2002
13	Denegación de reconocimiento médico por las autoridades carcelarias
14	Informe de ONG sobre la Cárcel de la Ciudad
15	Denuncia formal por el Sr. L a las autoridades penitenciarias, de fecha 5 de noviembre de 2002
16	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de enero de 2003
17	Informe psiquiátrico del Dr. K, de fecha 17 de marzo de 2003
18	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 23 de julio de 2003
19	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de agosto de 2004
20	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de enero de 2005
21	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 14 de agosto de 2005
22	Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 1 de octubre de 2002
23	Ejemplar de la <i>Ley sobre Investigaciones (en materia de Derechos Humanos)</i> de 1990
24	Carta de respuesta del Fiscal General, de fecha 5 de junio de 2003
25	Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 15 de enero de 2003
26	Carta de respuesta del Fiscal General, de fecha 17 de septiembre 2003

- 27 Cuaderno de notas del Sr. L, en el que se recogen sus contactos con la Oficina del Fiscal General
- 28 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 7 de enero de 2003
- 29 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de ambas investigaciones en la que se incluyeron los informes médicos y psiquiátricos presentados por escrito por el Dr. H, el Dr. J, y el Dr. K, de fecha 18 de marzo de 2003
- 30 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 17 de abril de 2003
- 31 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 20 de junio de 2003
- 32 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 30 de agosto de 2003
- 33 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 21 de septiembre de 2003
- 34 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 27 de diciembre de 2003
- 35 Carta de la Oficina del Fiscal General para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004, de fecha 26 de febrero de 2004
- 36 Carta del Sr. L al Fiscal General para solicitar un ejemplar de la transcripción de la entrevista entre el Sr. T y el autor, de fecha 17 de marzo de 2004
- 37 Carta de abandono de la acción enviada por la Oficina del Fiscal General para informar al autor de la decisión del Fiscal General de suspender la investigación, de fecha 17 de abril de 2005
- 38 Carta del Sr. L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 19 de abril de 2005
- 39 Carta del Sr. L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 23 de junio de 2005
- 40 Carta de la Oficina del Fiscal General en la que se deniega la reapertura de la investigación, de fecha 1 de agosto de 2005 Carta de la Oficina del Fiscal General
- 41 Exposición de motivos para el Tribunal de Apelación
- 42 Transcripción de la decisión del Tribunal de Apelación de rechazar el caso del autor sin motivo, de fecha 12 de noviembre de 2005
- 43 Exposición de motivos de la apelación ante el Tribunal Supremo
- 44 Transcripción de la denegación del permiso para apelar del Tribunal Supremo, de fecha 13 de abril de 2006
- 45 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

2.3 Otros procedimientos

2.3.1 Procedimiento de presentación de informes conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura

a) Reseña del sistema de presentación de informes

El único mecanismo obligatorio de seguimiento en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura es el sistema de «presentación de informes». Cada Estado Parte debe presentar un informe inicial un año después de la entrada en vigor del tratado para ese Estado, y en adelante deberá volver a presentar informes en el intervalo que establezca el Comité competente. En lo tocante al Pacto, el Comité de Derechos Humanos suele solicitar que se presenten informes cada cinco años. Con respecto a la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura suele solicitar que se presente informes cada cuatro años.

En su informe, el Estado Parte tiene que exponer de qué manera pone en práctica los derechos establecidos en cada tratado. Debe proporcionar detalles sobre la legislación, las políticas y las prácticas pertinentes. No basta con mencionar la legislación sin comentar si se vela por su observancia y de qué manera. El Estado también debe subrayar qué flaquezas o problemas afectan a su aplicación.²⁴⁶

Cada Estado Parte debe además presentar un «documento básico» en el que se expone información básica sobre el Estado en cuestión, como su situación geográfica y demográfica, su estructura constitucional, política y jurídica, y otros datos de carácter general.²⁴⁷ Puede presentarse un mismo documento para todos los órganos de tratados de derechos humanos las Naciones Unidas. El documento básico debe actualizarse cuando sea necesario.

Los informes de los Estados son documentos públicos a los que se puede acceder a través de la base de datos del sitio Web de los órganos de tratados <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf>. En ese sitio Web también se indican las fechas en las que se deben presentar los próximos informes.

246 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1, «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 10-12 para consultar las instrucciones de preparación de informes de Estados.

247 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1, «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 11.

Una vez que se ha presentado el informe, los representantes del Estado y el Comité pertinente entablan un diálogo sobre su contenido y otras cuestiones relacionadas con el respeto del tratado por parte del Estado. Durante ese diálogo, los miembros del Comité a menudo recurren a fuentes de información alternativas, por ejemplo las ONG. Durante ese diálogo, los representantes del Estado Parte clarifican distintos puntos relacionados con el informe y con su aplicación del tratado, a petición del Comité.

Una vez concluida la sesión de examen de un informe, el Comité adopta sus observaciones finales sobre el Estado Parte en cuestión. Dichas observaciones finales constan de los siguientes apartados: introducción; aspectos positivos; principales motivos de preocupación y recomendaciones.

El Comité competente se encarga posteriormente de hacer un «seguimiento» de las observaciones finales, y en particular de los «principales motivos de preocupación» y las «recomendaciones». Eso significa que un miembro del Comité se encargará de mantener un diálogo permanente con el Estado para saber si está aplicando las recomendaciones y de qué manera, y tratar las cuestiones preocupantes prioritarias. La información obtenida durante ese seguimiento se pone a disposición del público a través del sitio Web de los órganos de tratados. El procedimiento de seguimiento se explica en el apartado 2.4.1.a).

Las observaciones finales también ponen de relieve las cuestiones sobre las que deberá centrarse el próximo informe. Los informes periódicos no tienen que tratar con el mismo detalle que el informe inicial todos los derechos protegidos por el tratado, pero deben explicarse los avances significativos que se hayan obtenido desde el informe anterior.²⁴⁸

El ciclo de presentación de informes por los Estados es el siguiente:

- El Estado presenta un informe al Comité competente
- Se fija una fecha para el diálogo entre el Comité y los representantes del Estado.
- Los miembros del Comité también pueden recibir información relativa al Estado de otras fuentes, como las ONG.
- El Comité y los representantes del Estado Parte entablan un diálogo constructivo sobre el contenido del informe.

248 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1, «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 11.

- El Comité adopta sus observaciones finales sobre el informe y el diálogo.
- El Comité competente se encarga del «seguimiento» de las observaciones finales, y en particular de las cuestiones preocupantes prioritarias que en ellas se mencionan. En un plazo de un año a partir de la publicación de las observaciones finales, el Estado Parte presenta información complementaria sobre los principales motivos de preocupación y las recomendaciones.
- De ser necesario, el Comité y el Estado Parte prosiguen un diálogo continuo para dar seguimiento a la situación del Estado.
- El Estado Parte presenta su siguiente informe, tal y como solicitó el Comité, y el procedimiento vuelve a empezar.

Además, los Estados deben presentar su documento básico antes, o al menos al mismo tiempo, que su informe inicial, y deberán actualizarlo siempre que sea necesario.

Excepcionalmente, los Comités pueden solicitar informes urgentes cuando crean que en un Estado determinado se encuentren de alguna manera en crisis los derechos humanos.²⁴⁹ Los Comités también pueden solicitar un informe temprano durante el «seguimiento» de sus observaciones finales.

b) Reforma del sistema de presentación de informes

El sistema de presentación de informes ha sido objeto de muchas críticas debido a su rigidez. Por ejemplo, a pesar del elevado número de informes tardíos, suele pasar mucho tiempo entre el momento en que se presenta un informe y el momento en el que se examina. El hecho de que los Comités trabajen a tiempo parcial implica que no disponen de tiempo suficiente para tratar los informes en los plazos previstos. A menudo se solicita a los Estados que actualicen la información que han presentado antes de iniciar el diálogo, debido al tiempo que ha pasado entre la presentación del informe y el diálogo.

El procedimiento de presentación de informes se ha reformado considerablemente en los últimos años. Así, en la actualidad un Comité puede examinar la situación de los derechos humanos de un Estado a la luz del tratado pertinente aunque no haya presentado ningún informe, para atajar la no presentación de informes crónica de tal o cual Estado.²⁵⁰ Las reformas del procedimiento de

249 Véase para las cuestiones generales JOSEPH, S. «New Procedures concerning the Human Rights Committee's Examination of State Reports», *The Netherlands Quarterly of Human Rights* N° 13 (1995), p. 5, p. 13-23.

250 Observación general 30, párr. 4.b).

presentación de informes afectan principalmente al funcionamiento interno de los Comités y no guardan relación con el objeto del presente Manual.²⁵¹

c) Utilización del procedimiento de presentación de informes por las víctimas de la tortura y en su nombre

Los Comités recurren a fuentes alternativas de información para dialogar con los Estados Partes sobre sus informes. Es fundamental, lógicamente, que los Comités procedan de esa forma para garantizar la integridad y la credibilidad del sistema de presentación de informes. No sería de ninguna manera aceptable que la única fuente de información sobre la situación de los derechos humanos en un Estado fuese el propio Estado.

Los particulares y los grupos pueden utilizar el sistema de presentación de informes para denunciar casos de tortura y otros malos tratos en un Estado ante el Comité competente. Puede haber varios motivos para recurrir al procedimiento de presentación de informes en lugar del procedimiento de presentación de denuncias de particulares:

- El Estado en cuestión no permite que se presenten denuncias de particulares contra él en lo relativo a un tratado determinado.
- No se satisfacen los criterios de admisibilidad para presentar una denuncia como particular.

Tal vez es más importante aún el hecho de que el sistema de denuncias de particulares tiene por objetivo tratar violaciones específicas de derechos particulares y es menos propicio para destacar violaciones de los derechos humanos a gran escala. El procedimiento de presentación de informes constituye una mejor plataforma para presentar información sobre violaciones de los derechos humanos a gran escala o sistémicas. Por ejemplo, las estadísticas revelan que una tasa elevada de suicidios entre los presos de cierto grupo étnico no demuestra por sí sola que un miembro de dicho grupo haya sufrido violaciones de sus derechos humanos. Sin embargo, es una prueba de que existe un problema en el sistema con respecto al trato que reciben los miembros de ese grupo en la cárcel.

251 Véase, por ejemplo, el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1 «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 10-15, en particular el Cuadro 111.2 «¿Adónde va el proceso de presentación de informes?», p. 15. Véase también el apartado 1.7.

A la hora de presentar información en el marco del procedimiento de presentación de informes, se recomienda a las organizaciones que procedan de la siguiente forma:²⁵²

- Manténgase al tanto de la fecha en la que se deben presentar informes.
- Presente su información a tiempo para que los miembros del Comité tengan suficiente tiempo para digerirla. No presente, por ejemplo, un informe de 100 páginas el día que tiene lugar el diálogo en cuestión.
- Sea conciso.
- Proporcione datos de antecedentes y describa el contexto según sea necesario para complementar el documento básico del Estado.
- Estructure la información haciendo referencia a las disposiciones del tratado.
- Mencione las anteriores observaciones finales del Comité si es pertinente.
- Mencione cualquier denuncia individual anterior si es pertinente.
- Comente el propio informe del Estado y presente la información adicional importante que considere necesaria. No responda a todos los argumentos del Estado; concéntrese únicamente en los más importantes.
- Utilice ejemplos y estadísticas concretos.
- Sugiera preguntas que el Comité podría hacer al representante del Estado Parte.
- Formule sugerencias constructivas para mejorar la situación de un Estado Parte.

Es importante que no inunde al Comité con información. Los miembros del Comité cumplen sus funciones a tiempo parcial y es posible que no tengan tiempo para absorber grandes cantidades de información. Idealmente, las organizaciones de la sociedad civil deberían cooperar unas con otras a la hora de presentar la información de la que disponen para asegurarse de que ésta no se duplique ni se superponga. De hecho, se alienta a las ONG a presentar un «informe alternativo», que a menudo reviste el mismo formato que el del Estado. Ese tipo de documento permite estructurar la información que se presenta al Comité, y la participación de varios grupos en su elaboración garantiza una mayor credibilidad.²⁵³

252 GIFFARD (nota 109), p. 72-75.

253 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1 «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 12. Véase también la publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos «Working with the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights: A Handbook for NGOs», 2006. Documento HR/PUB/06/10, p. 68.

Se supone que la información presentada a los Comités es pública, por lo que se debe informar al Comité si se prefiere que sea confidencial. Las aportaciones de las ONG y otros grupos interesados que no sean Estados no se tratan como documentos formales de las Naciones Unidas, y por lo tanto la ONU no los traduce.²⁵⁴ Deben presentarse varios ejemplares en papel y una versión electrónica de los documentos, ya que «la Secretaría no tiene capacidad para reproducir el material de las ONG».²⁵⁵

Se puede asistir a la reunión en la que establece el diálogo, ya que los diálogos tienen lugar durante reuniones públicas. Para ello es necesario solicitar una autorización para acceder a los edificios de la ONU (ya sea en Ginebra o en Nueva York), para lo cual es necesario contactar a la Secretaría antes de la visita prevista para obtener dicha autorización. Durante el diálogo no está permitido intervenir; los únicos oradores autorizados son los miembros del Comité y los representantes del Estado Parte. Sin embargo, los dos Comités conceden un tiempo de palabra durante cada sesión para que las ONG puedan intervenir y presentar sus comentarios orales sobre el informe de un Estado. Esas audiencias suelen tener lugar a puerta cerrada.²⁵⁶ Además, existe la posibilidad, en las pausas de las sesiones de los Comités, de celebrar reuniones informales para presentar información a los miembros del Comité.²⁵⁷

2.3.2 El procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura

El artículo 20 de la Convención contra la Tortura ofrece un mecanismo que puede invocarse cuando el Comité contra la Tortura («el Comité» en el presente apartado) recibe información que parezca indicar que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado. Las personas que deseen utilizar el artículo 20 deben presentar las pruebas y la información de las que dispongan al Secretario General de la ONU, que las enviará al Comité. Esas informaciones deben cumplir ciertos criterios para ser consideradas por el Comité contra la Tortura. En primer lugar, el Estado aludido tiene que haber reconocido la competencia del Comité para examinar la información recibida en virtud del artículo 20. Conforme al artículo 28.1, todo Estado Parte puede declarar que no reconoce la competencia del Comité en el momento de ratificar

254 *Ibid*, p. 69.

255 *Ibid*, p. 70.

256 *Ibid*, p. 71, 75, 79.

257 *Ibid*, p. 71, 75.

la Convención o adherirse a ella. Un Estado que haya optado por no reconocer la competencia del Comité puede reconocerla ulteriormente, de acuerdo con el artículo 28.2. En segundo lugar, la información que se presente ha de ser «fiable» y «fundamentada», y debe reflejar la existencia de una práctica sistemática de la tortura en el territorio del Estado en cuestión.

El tipo de trato que abarca el artículo 20 es únicamente la tortura, como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. No se aplica a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes enunciados en el artículo 16.

a) Recopilación de información

Las investigaciones en virtud del artículo 20 deben llevarse a cabo con el pleno consentimiento y la cooperación del Estado objeto de investigación. Una vez que el Comité ha determinado que la información cumple los criterios previos, el Comité envía la información al Estado en cuestión y lo invita a presentar observaciones al respecto. El Comité también puede decidir que requiere información complementaria para realizar una evaluación fundamentada de las pruebas que haya recibido. En ese caso, puede solicitar información adicional al Estado, a las ONG y a las otras partes involucradas. Una vez que haya reunido suficiente información, el Comité decidirá si es necesaria una investigación independiente.

b) Investigación independiente

Las investigaciones independientes son llevadas a cabo por uno o varios miembros del Comité contra la Tortura. Se informa al Estado de toda decisión en ese sentido y se le invita a cooperar poniendo a disposición información adicional. El Comité también puede solicitar una autorización para que uno o varios de sus miembros visiten el Estado a fin de realizar investigaciones *in situ*, por ejemplo, reuniéndose con prisioneros y visitando centros de detención. Las misiones visitadoras al territorio del Estado no se pueden llevar a cabo sin el consentimiento del Estado en cuestión. El Comité no tiene un derecho previsto especialmente por ley para oír testimonios o solicitar documentos que le puedan ayudar en su investigación. Al concluir su investigación, el Comité repasa las pruebas y formula sugerencias y comentarios acerca de cómo mejorar la situación en el Estado en cuestión. Se invita entonces al Estado a comentar las observaciones finales del Comité contra la Tortura y a informar a este último acerca de las medidas que adopte para solucionar los problemas señalados.

c) Confidencialidad

La propia investigación y las conclusiones resultantes son confidenciales conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del reglamento interno del Comité. Todos los documentos, reuniones y procedimientos relacionados con ella son asimismo confidenciales. No obstante, el Comité puede incluir una descripción sumaria de los resultados de la investigación en su informe público anual conforme al artículo 20.5.

d) Críticas al procedimiento

El requisito relativo al consentimiento del Estado para realizar visitas a su territorio y el carácter confidencial de las medidas tomadas en virtud del artículo 20 han sido objeto de críticas por parte de los comentaristas, según las cuales merman la eficacia del procedimiento. Si bien es cierto que el objetivo de tales disposiciones es proteger la soberanía de los Estados, cabe argumentar que para lograrlo se socavan la protección de los derechos humanos y la erradicación de la tortura.²⁵⁸

e) Presentar información con vistas a una investigación en virtud del Artículo 20

A la hora de presentar informaciones con miras a impulsar una investigación en virtud del artículo 20, los particulares o las organizaciones deben presentar información fiable que apunte a la posible existencia de una práctica sistemática de la tortura en un Estado: la información debe indicar que la tortura es «habitual, amplia y deliberada» y que se lleva a cabo «al menos en una parte considerable del territorio en cuestión».²⁵⁹ No basta con presentar información sobre casos aislados de tortura, sino que es fundamental incluir un gran número de ejemplos concretos de tortura. La información debe organizarse de modo que se facilite su lectura y comprensión.²⁶⁰

Además, la persona u organización en cuestión debe presentar asimismo informaciones sobre el contexto del Estado, por ejemplo (si cabe), una reseña de su

258 Por ejemplo, Ahcene Boulesbaa señala: «Es muy poco probable que los Estados en los que se practica la tortura permitan que el Comité inspeccione sus centros de detención y evalúe las condiciones en las que se encuentran los prisioneros presuntamente víctimas de tortura, ya que disponen del derecho a veto... Se niega por lo tanto al Comité el acceso a las pruebas que necesita precisamente para determinar si ha habido tortura o no»; véase BOULESBAA, A. «*The U.N Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*», M. Nijhoff Publishers, 1999, p. 265. [Traducción no oficial]

259 GIFFARD (nota 109), p. 98.

260 GIFFARD (nota 109), p. 98.

historial de conflictos étnicos y discriminaciones, ejemplos de disposiciones legislativas inadecuadas en vigor y defectos de su sistema de gobierno, por ejemplo en relación con su sistema judicial.²⁶¹

Antes del comienzo de una investigación, es conveniente enviar sugerencias al Comité acerca de los lugares que deberían visitar los miembros responsables de la investigación, así como sobre las personas con las que deberían contactar, ya sean funcionarios gubernamentales, víctimas de la tortura, presos, abogados u ONG.²⁶² Quien se pueda reunir con el equipo encargado de la investigación, deberá contarle su historia de forma sucinta y apolítica, y presentarle, si es posible, ejemplares de la documentación relevante. Deberá tratar las cuestiones importantes en primer lugar, por si se agota el tiempo. Se debe preparar una presentación escrita para que todos los puntos relevantes queden planteados, aunque haya faltado tiempo en la reunión cara a cara.²⁶³

f) El artículo 20 en la práctica

En su informe anual de 2004, el Comité incluye una descripción sumaria de sus observaciones finales sobre Serbia y Montenegro tras realizar una investigación conforme al artículo 20. El detonador de la investigación fue la información presentada en diciembre de 1997 por el Centro de Derecho Humanitario (CDH), una ONG basada en Belgrado según la cual se recurre de forma sistemática a la tortura en Serbia y Montenegro, razón por la cual pidió al Comité que iniciara una investigación conforme al artículo 20. Tras solicitar información adicional al CDH, el Comité emprendió una investigación independiente.

Dicha investigación comenzó en noviembre de 2000 e incluyó una visita a Serbia y Montenegro, realizada del 8 al 19 de julio de 2002 con el consentimiento del Estado. Durante la visita, los miembros del Comité se entrevistaron con muchos funcionarios del gobierno, miembros del poder judicial, representantes del Estado, representantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y ONG. También visitaron cárceles y comisarías de policía para estudiar los registros, los informes médicos y las salas de interrogatorio, y se entrevistaron con detenidos, personas en detención preventiva y antiguos detenidos. Los miembros del Comité señalaron que «las ... autoridades dieron su apoyo a la visita y se mostraron muy cooperadoras. Los miem-

261 GIFFARD (nota 109), p. 98.

262 GIFFARD (nota 109), p. 74-75.

263 GIFFARD (nota 109), p. 75.

bros visitaron prisiones y lugares de detención sin previo aviso y hablaron en privado con los detenidos)».²⁶⁴

En su descripción sumaria, el Comité indicaba que bajo el régimen anterior del presidente Slobodan Milosevic la tortura se había practicado y documentado de forma generalizada. En la era posterior a Milosevic «la incidencia de la tortura parecía haber experimentado un notable descenso y ya no era sistemática».²⁶⁵ No obstante, el Comité señaló que se seguían dando casos de tortura y recordó al Estado que «está obligado a no escatimar esfuerzos en la investigación de todos los casos de tortura [con inclusión de los que tuvieron lugar bajo el gobierno de Milosevic], a resarcir la pérdida o el daño causado y a procesar a los responsables».²⁶⁶ Concluía con una lista de 20 recomendaciones que el Estado debía adoptar a fin de cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención. El Comité señaló que había invitado al Estado a informar acerca de las medidas que pretendía adoptar en respuesta a su investigación. El Estado había respondido posteriormente, informando al Comité sobre diversas medidas que había tomado y estaba tomando para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En 2003 y 2004, el Comité recibió información adicional de las ONG de la región. Dicha información señalaba que se seguía practicando la tortura y que el Estado seguía evadiendo su responsabilidad de investigar y perseguir a criminales de guerra. El Comité tomó nota con inquietud de esa información en su informe anual de 2004.²⁶⁷

2.3.3 El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

La finalidad del Protocolo Facultativo (el Protocolo) es prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a través de la creación de mecanismos nacionales e internacionales que posibiliten un seguimiento cabal del trato que reciben las personas privadas de su libertad, basados principalmente en visitas a los centros de detención. Los detenidos son especialmente vulnerables frente a los actos de tortura y otros malos tratos. El Protocolo fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de de 2002. Entró en vigor el 22 de junio de 2006.

264 Informe anual del Comité contra la Tortura, 2004, documento de las Naciones Unidas A/59/44, párr. 160.

265 *Ibid*, párr. 212.

266 *Ibid*, párr. 212.

267 *Ibid*, párr. 236-239.

a) Objetivo del Protocolo

En el artículo 1 del Protocolo se señala su objetivo:

«El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

El Protocolo dispone la creación de un nuevo órgano internacional, denominado Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Subcomité) que colaborará en cada país con el órgano nacional de seguimiento o mecanismo nacional de prevención a fin de prevenir la tortura y otros malos tratos por los Estados Partes. El objetivo es que ambos órganos puedan realizar visitas a los centros de detención. El Protocolo se distingue de los mecanismos contra la tortura existentes por su énfasis en la prevención basada en una cooperación entre un mecanismo internacional y los órganos nacionales.

b) El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

El Subcomité está compuesto de diez miembros designados y posteriormente elegidos por un mandato de cuatro años por los Estados Partes en votación secreta. Al igual que los miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, los del Subcomité son expertos que actúan con independencia. Los miembros del Subcomité deben tener experiencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.²⁶⁸

Los principios fundamentales por los que se deben guiar la labor y el enfoque de los miembros del Subcomité son la «confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad».²⁶⁹

Conforme al artículo 11 del Protocolo Facultativo, el Subcomité desempeña dos funciones principales. La primera consiste en visitar los lugares de detención y comunicar a los Estados Partes sus observaciones. La segunda es man-

²⁶⁸ Artículo 5.2.

²⁶⁹ Artículo 2.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

tener contacto con los mecanismos nacionales de prevención y prestar asesoramiento relativo a su funcionamiento.

i. Visitas a los lugares de detención

En virtud del artículo 11, el mandato del Subcomité será:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los «lugares de detención» se definen en el artículo 4.1 como:

«...cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito».

La «privación de libertad» se define en el artículo 4.2:

«por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente».

Es una definición amplia, con la que se garantiza que el Subcomité pueda visitar:

«cárceles y comisarías de policía, centros de detención, instituciones psiquiátricas (en las que las personas han sido hospitalizadas sin su consentimiento), zonas de detención en bases militares, centros de detención para solicitantes de asilo y centros de inmigrantes, centros de detención juvenil y lugares de detención administrativa».²⁷⁰

Además «no es una lista exhaustiva»,²⁷¹ de modo que se puede aplicar la definición con flexibilidad en los contextos nuevos en los que una persona puede verse privada de su libertad.

Las visitas deben ser periódicas, aunque el Protocolo no señala un plazo específico en relación con ese criterio. La primera ronda de visitas a los Estados

270 Amnistía Internacional, «Prevenir la tortura en todo el mundo: el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura», junio de 2003, Índice AI: IOR 51/002/2003 <http://web.amnesty.org/library/index/ENGIOR510022003>. [Traducción no oficial]

271 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention», *The New Zealand Law Journal*, Nº 383, octubre de 2004, p. 384.

Partes se establece una primera vez por sorteo, mientras que las siguientes se ajustan a un programa de visitas periódicas.²⁷² El artículo 13.2 indica de qué manera se conciertan las visitas:

«Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas».

Como se señala en el apartado 2.3.3.c), los Estados Partes tienen la obligación de cooperar con el Subcomité a la hora de facilitarle el acceso a los lugares de detención pertinentes. Las visitas son realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité,²⁷³ acompañados, si es necesario, de un experto seleccionado de una lista preparada de acuerdo con las propuestas de los Estados Parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito.²⁷⁴ Dicho experto debe ser «de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo».²⁷⁵ El Estado Parte puede oponerse a la elección de un determinado experto para la visita, en cuyo caso el Subcomité propone a otro experto.²⁷⁶

El Subcomité puede proponer en virtud del artículo 13.4 que se realice una breve visita de seguimiento para asegurarse de que el Estado Parte ha aplicado o está obrando con vistas a aplicar sus recomendaciones. En el artículo 13.4 no se exponen criterios para solicitar ese tipo de visitas, de forma que parece dejarse en gran medida a discreción del Subcomité.

Las recomendaciones y observaciones del Subcomité durante su visita deben comunicarse de forma confidencial al Estado Parte y, si es oportuno, al MNP.²⁷⁷ Si el Estado Parte se lo pide, el Subcomité debe publicar su informe. Esa publicación debe incluir todos los comentarios del Estado Parte. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité puede publicar una parte o la totalidad del informe.²⁷⁸

272 Artículo 13.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

273 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

274 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

275 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

276 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

277 Artículo 16.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

278 Artículo 16.2, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

El Subcomité debe presentar un informe anual público al Comité contra la Tortura.²⁷⁹ Sin embargo, todavía no se conoce qué estructura tendrá dicho informe ni si entrará en muchos detalles sobre las actividades del Subcomité.

c) Las obligaciones del Estado Parte

El buen funcionamiento del Protocolo depende de la cooperación entre el Estado Parte y el Subcomité. Las principales obligaciones y los compromisos del Estado Parte se reseñan en el artículo 12 y el artículo 14. El Estado Parte debe darle al Subcomité acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.²⁸⁰ Asimismo, el Estado Parte debe permitir al Subcomité que acceda libremente a los lugares que desee visitar y las personas que quiera entrevistar.²⁸¹ El Estado Parte también debe garantizar al Subcomité la posibilidad de entrevistarse personalmente y sin testigos con las personas privadas de su libertad, o con cualquier otra persona que el Subcomité considere que pueda facilitar información pertinente.²⁸²

El Estado Parte debe garantizar un acceso sin restricciones a la información acerca del número de personas privadas de su libertad y del trato de las personas que se encuentran en lugares de detención, con inclusión de información sobre sus condiciones de detención y el número de lugares y su emplazamiento.²⁸³ El Estado Parte también deberá proporcionar al Subcomité toda la información pertinente que solicite «para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».²⁸⁴

El Estado Parte puede oponerse a las visitas, en las condiciones muy estrictas especificadas en el artículo 14.2:

«Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes yapremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.»

279 Artículo 16.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

280 Artículo 14.c, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

281 Artículo 14 .1.e), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

282 Artículo 14.1.d), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

283 Artículo 14.1.a) y 14.1.b), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

284 Artículo 12.b), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

El Profesor Malcolm Evans señala que «recaerá una fuerte carga sobre cualquier Estado que desee restringir el derecho de acceso aludiendo a esos motivos».²⁸⁵

Tras visitar un Estado, el Subcomité debe comunicar sus recomendaciones y observaciones a dicho Estado Parte.²⁸⁶ Esas comunicaciones son confidenciales, pero el mecanismo nacional de prevención también puede conocerlas si el Subcomité lo considera oportuno.²⁸⁷ El Estado Parte tiene que examinar a continuación las recomendaciones del Subcomité y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.²⁸⁸

La única sanción por el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones conforme al Protocolo se señala en el artículo 16.4. El Comité contra la Tortura puede, a instancias del Subcomité, decidir por mayoría de sus miembros, hacer una declaración pública sobre la no observancia de sus obligaciones o publicar el informe pertinente del Subcomité. Esa amenaza de divulgación pública de casos de tortura o malos tratos de prisioneros sirve de aliciente con vistas a la cooperación y el cumplimiento de las recomendaciones del Subcomité.

d) El mecanismo nacional de prevención

El mecanismo nacional de prevención (MNP) es un órgano o grupo de órganos que colaboran con el Subcomité con vistas a la prevención de la tortura en un Estado determinado. El propio Estado Parte establece, designa y mantiene el MNP²⁸⁹ que actúa en su territorio. El tipo de mecanismo elegido puede variar entre un Estado Parte y otro:

«algunos pueden tener una única Comisión de Derechos Humanos o una Oficina del *Ombudsman* que ya esté habilitada para realizar la mayoría o todas las visitas necesarias. En otros puede existir un mosaico de órganos encargados de distintos sectores que, en conjunto, logran una cobertura general adecuada».²⁹⁰

285 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention», *The New Zealand Law Journal* Nº 383, octubre de 2004, p. 383-384.

286 Artículo 16.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

287 Artículo 16.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

288 Artículo 12.d, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

289 Artículo 17, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

290 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention», *The New Zealand Law Journal* Nº 383, octubre de 2004, p. 385. [Traducción no oficial]

Por lo tanto, el tipo de mecanismo utilizado por el Estado Parte dependerá en gran parte del tipo de órganos preexistentes y del enfoque de las autoridades sobre ese aspecto de la aplicación del Protocolo.

El hecho de que el MNP actúe al nivel nacional le permite seguir estrechamente los avances del Estado; el MNP tiene «más probabilidades [que el Subcomité] de poder identificar los problemas y ejercer presión a largo plazo».²⁹¹ Los MNP también constituyen una fuente valiosa de información actualizada y fiable para el Subcomité. Su existencia fortalece el funcionamiento de la legislación internacional a escala nacional, porque facilitan la aplicación sostenida de las recomendaciones y normas del Subcomité. Su función es generar una cultura nacional de derechos humanos formada por normas internacionales.²⁹²

El Estado Parte desempeña un papel crucial a la hora de crear y mantener los MNP. El Estado Parte debe garantizar que los expertos del MNP tengan «las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos».²⁹³ En cuanto a la composición del MNP, el Estado debe «prestar atención al equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país».²⁹⁴ Para garantizar su eficacia, también es esencial que el mecanismo sea independiente del Estado Parte a la hora de operar. Con ese fin, el Estado Parte debe garantizar su «independencia funcional» y la «independencia de su personal».²⁹⁵ El Estado Parte también debe proporcionar al MNP los «recursos necesarios» para su funcionamiento.²⁹⁶

i. Las funciones del MNP

El MNP trabaja con el Subcomité y el Estado Parte a fin de establecer prácticas para impedir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del Estado. Desempeña tres funciones principales. En primer lugar, el MNP examinan periódicamente el trato de las personas detenidas en el Estado;

291 EVANS, M., «International visitors in UK Cells» *The New Zealand Law Journal* N° 433, noviembre de 2004, p. 434.

292 Como señala Malcolm Evans, «los mecanismos nacionales designados por el Estado se convierten en parte del marco internacional para la prevención de la tortura y la frontera entre lo nacional y lo internacional se vuelve repentinamente maleable y permeable», en *ibid.*, p. 434. [Traducción no oficial]

293 Artículo 18.2, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

294 Artículo 18.2, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

295 Artículo 18.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

296 Artículo 18.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

esta función incluye la realización de visitas a los lugares de detención.²⁹⁷ En segundo lugar, formula recomendaciones y hace propuestas y observaciones al Estado Parte acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.²⁹⁸ En tercer lugar, el MNP mantiene una comunicación y un intercambio de información con el Subcomité.²⁹⁹

La función del MNP de evaluación del trato de las personas detenidas es muy parecida a la función del Subcomité de visitar los lugares de detención.³⁰⁰ Los Estados Partes deben cooperar con el MNP a la hora de permitir y facilitar esas visitas. Además, el Estado debe examinar las recomendaciones del MNP en lo que respecta al trato de los detenidos y a las leyes y políticas del Estado Parte, y entablar un diálogo con el MNP acerca de las posibles medidas de aplicación de sus recomendaciones.³⁰¹

Se prevé la publicación de informes anuales de los MNP, así como su distribución por el Estado Parte correspondiente.³⁰² El Protocolo no establece ningún requisito específico sobre el contenido de dichos informes.

Las facultades de los MNP relacionadas con el examen del trato de las personas detenidas y la elaboración de recomendaciones y propuestas equivalen a las facultades mínimas que ha de tener un MNP conforme al Protocolo,³⁰³ el Estado Parte puede decidir si otorga facultades adicionales a su MNP.

ii. La relación entre el Subcomité y los MNP

Es fundamental que exista una sólida colaboración entre el Subcomité y el MNP para el funcionamiento óptimo del Protocolo. El Estado Parte debe alentar y facilitar los contactos y la comunicación entre ellos.³⁰⁴ De ser necesario, ese contacto será confidencial.³⁰⁵ El papel general del Subcomité en relación con el MNP consiste en una «supervisión general, velando con un interés casi

297 Artículo 19.a), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

298 Artículo 19.b) y c), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

299 Artículo 20.f), artículo 11.b)ii) y artículo 16.1), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

300 Artículo 20, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

301 Artículo 22, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

302 Artículo 23, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

303 Artículo 19, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

304 Artículo 12.c), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

305 Artículo 11.b)ii), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

paternalista por la buena marcha y el funcionamiento del MNP». ³⁰⁶ Por ejemplo, el Subcomité puede ayudar al Estado Parte a establecer el MNP, y puede prestar ayuda y asesoramiento técnico al MNP. ³⁰⁷ El Subcomité también debe hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de sus MNP. ³⁰⁸

e) Proteger a los autores de comunicaciones y a quienes proporcionan información

Para que el Subcomité y el MNP puedan evaluar la verdadera situación de la práctica de la tortura dentro de un Estado, deben poder comunicarse sin censura y abiertamente con las personas y grupos pertinentes. Es por lo tanto necesario que esas personas y grupos puedan hablar libremente con el Subcomité y el MNP, sin miedo a sufrir represalias ni castigo. De ahí que se señale lo siguiente en el artículo 15:

«Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo».

En el artículo 21.1 se garantiza el mismo nivel de protección para los MNP que para el Subcomité. Ni el Subcomité ni los MNP publicarán los datos personales de una o varias personas sin su consentimiento.

f) Conclusión

Sería lógicamente prematuro evaluar el funcionamiento del Protocolo de momento, dado que sólo entró en vigor muy recientemente. Se espera que el enfoque previsto por el Protocolo, basado en una combinación de visitas a los países con una relación complementaria entre los mecanismos internacionales y nacionales, «sea la piedra final del edificio construido por las Naciones Unidas en su campaña contra la tortura». ³⁰⁹

306 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention» *The New Zealand Law Journal* Nº 383, octubre de 2004, p. 385.

307 Artículo 11.b)iii), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

308 Artículo 11.b)iv), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

309 Informe del Relator Especial sobre la tortura, P. Kooijmans, 1998, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/17, párr. 65.

2.3.4 El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura

La figura del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el «Relator Especial sobre la tortura») fue creada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1985 para examinar las cuestiones relacionadas con la tortura y otros malos tratos. Cada Relator actúa a título personal, independientemente de los gobiernos y otras organizaciones. Hasta la fecha ha habido cuatro Relatores Especiales sobre la tortura. La elección del Relator es «decisiva para la credibilidad del mandato»,³¹⁰ de modo que la función de Relator Especial requiere que se elijan «personas de elevada categoría y con un profundo conocimiento de los derechos humanos».³¹¹ El actual Relator Especial es el profesor Manfred Nowak, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de diciembre de 2004.

El mandato original del Relator Especial se describe en la Resolución 1985/33 de la Comisión, y ha evolucionado a lo largo de las resoluciones posteriores. Las características esenciales de la labor del Relator Especial se describen en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en otros instrumentos de las Naciones Unidas que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³¹² Su función principal es la de presentar a la Comisión (ahora, a sustituto, es decir, el Consejo de Derechos Humanos) un informe tan preciso como sea posible sobre la práctica de la tortura en el mundo.³¹³ Las cuestiones que ha tratado el Relator Especial incluyen la toma de medidas contra el terrorismo, la Convención contra la Tortura, los castigos corporales, las desapariciones, la investigación eficaz de los casos de tortura, las formas de tortura por género, los equipamientos para perpetrar tortura, la impunidad, la detención incomunicada, el papel del personal médico, la cuestión de la no devolución y la norma de exclusión.³¹⁴

310 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 27 «Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 7.

311 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 27 «Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 7.

312 «Los métodos de trabajo del Relator Especial sobre la tortura», Anexo del documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1997/7 (en adelante denominados «métodos de trabajo»), párr.1. Estos «métodos de trabajo» fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2001/62 de 2001, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/RES/2001, párr. 30.

313 GIFFARD (nota 109), p. 92.

314 Se puede acceder a una lista de cuestiones específicas, así como a los informes conexos, en la dirección <http://www.ohchr.org/english/issues/tortura/rapporteur/issues.htm>.

El mandato del Relator Especial le permite responder de forma excepcional a situaciones en las que otros órganos de derechos humanos de lucha contra la tortura no pueden intervenir. Por ejemplo, no se requiere que el Estado en cuestión sea parte en la Convención contra la Tortura ni en ningún otro tratado para que el Relator Especial pueda reaccionar ante alegaciones relativas a la práctica de la tortura en un Estado determinado.

a) Funciones centrales del Relator Especial

i. Llamamientos urgentes

Esta cara del mandato del Relator Especial constituye una suerte de mecanismo preventivo en situaciones en las que el Relator Especial recibe información según la cual una persona o un grupo de personas corren peligro de ser torturados o maltratados. En una situación de ese tipo, el Relator Especial sólo toma medidas una vez que ha comprobado la credibilidad de la información recibida. Para evaluar si existen motivos razonables de creer que se corre peligro de tortura o malos tratos, el Relator Especial puede comprobar:

- la fiabilidad de la fuente de información en anteriores ocasiones;
- la concordancia internacional de la información;
- la coherencia de la información con otra información recibida por el Relator Especial en relación con el mismo país;
- la existencia de informes fidedignos sobre la práctica de la tortura elaborados por fuentes nacionales, como comisiones oficiales de investigación;
- las conclusiones de otros órganos internacionales, a las que se haya llegado mediante el sistema de derechos humanos de la ONU;
- la existencia de ciertas leyes nacionales que puedan facilitar la práctica de la tortura, tales como leyes que permitan las detenciones incomunicadas prolongadas;
- la existencia de una amenaza de extradición o de deportación, directa o indirecta, hacia un Estado o territorio en el que se den uno o más de los elementos arriba señalados;³¹⁵

Las medidas tomadas por el Relator Especial suelen consistir en llamamientos urgentes en forma de carta al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado en cuestión, solicitándole que investigue las alegaciones, y en medidas encami-

315 Véase Métodos de trabajo, párr. 3.

nadas a garantizar la integridad física y mental de la persona o las personas de las que se trate.³¹⁶ Una comunicación en ese sentido no debe considerarse como una acusación sino como una solicitud de cooperación y ayuda dirigida al gobierno para garantizar que se cumplan las normas internacionales en materia de derechos humanos en determinada situación. Los llamamientos urgentes pueden servir de complemento a una solicitud de medidas provisionales enviada por otro órgano de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura.³¹⁷ En 2005, el Relator Especial sobre la tortura envió 190 llamamientos urgentes a 55 países, en el contexto del mandato de otros órganos en unos casos y para cumplir exclusivamente el suyo en otros.³¹⁸

ii. Cartas de denuncia

Cuando ha recibido informaciones relativas a actos de tortura y determinado que son fidedignas, el Relator Especial trata de entablar un diálogo con el gobierno afectado enviándole una «carta de denuncia», en la que se le solicita que responda a las acusaciones y comunique los detalles de cualquier investigación que emprenda. Una vez que recibe esas informaciones, el Relator Especial examina detalladamente la respuesta y transmite la información a las personas o al grupo de personas que enviaron las denuncias (según convenga). El Relator Especial también considerará la posibilidad de proseguir el diálogo con el Estado Parte.³¹⁹ En 2005, el Relator Especial envió 93 cartas de denuncia de tortura a 47 países, en el contexto del mandato de otros órganos en unos casos y para cumplir exclusivamente el suyo en otros.³²⁰ Las conclusiones del Relator Especial sobre esas comunicaciones se recopilan en un informe anual (véase el apartado 2.3.4.b)).

iii. Visitas de inspección

Las visitas de inspección a los Estados forman parte integrante del mandato del Relator Especial. Esas visitas siempre se llevan a cabo con el consenti-

316 Métodos de trabajo, párr. 4.

317 Véase el apartado 2.2.

318 Véase «Special Procedures of the Commission on Human Rights - 2005 communications» en: <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/Facts%20and%20figures%20on%202005%20Special%20Procedures%20communications.pdf>, p. 3.

319 Métodos de trabajo, párr. 8.

320 «Special Procedures of the Commission on Human Rights - 2005 communications» en: <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/Facts%20and%20figures%20on%202005%20Special%20Procedures%20communications.pdf>, p. 3.

miento del Estado en cuestión y se pueden organizar de dos formas. El gobierno de un Estado puede invitar al Relator Especial a realizarle una visita o puede ser éste quien solicite una invitación a un gobierno habida cuenta de «la abundancia, la credibilidad y la gravedad de las alegaciones recibidas, y del impacto potencial que la misión pueda tener sobre la situación general de los derechos humanos».³²¹ Las ONG pueden presionar de forma activa al Relator Especial para que realice una visita a un Estado determinado.

Las visitas a los países permiten al Relator Especial obtener información directa y de primera mano sobre la situación de los derechos humanos, especialmente en lo tocante a la tortura y los malos tratos, y sobre los Estados visitados. Las investigaciones que realiza el Relator Especial consisten en visitas a los lugares de detención y reuniones con personas y grupos relevantes, como las víctimas, sus familias, ONG, periodistas, abogados y autoridades gubernamentales.

Para asegurarse de que la visita permita al Relator Especial hacerse una idea real de la situación del país sin generar ni agravar posibles situaciones de abuso, el Relator exige al gobierno del Estado ciertas garantías antes de iniciar la visita:

- libertad de movimiento en todo el país;
- libertad para investigar, en particular en lo tocante al acceso a los lugares de detención;
- libertad para entrar en contacto con los funcionarios gubernamentales, miembros de ONG, instituciones privadas y medios de comunicación;
- libre acceso a todo el material documental disponible;
- garantías de que ninguna de las personas que entren en contacto con el Relator Especial sea castigada por ello.³²²

Por ejemplo, el Relator Especial canceló una visita programada a las instalaciones de detención de los EE.UU. situadas en la Bahía de Guantánamo a finales de 2005 porque los EE.UU. no aceptaron que se entrevistara de manera privada con las personas detenidas en dichas instalaciones.³²³

321 Véase Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, «Relator Especial sobre la tortura, visitas a los países» en <http://www.ohchr.org/spanish/issues/tortura/rapporteur/visits.htm>.

322 Véase en la página Web de la Office del Alto Comisionado para los Derechos Humanos «Relator Especial sobre la tortura, visitas a los países» en <http://www.ohchr.org/spanish/issues/tortura/rapporteur/appeals.htm>.

323 Véase «Los expertos de derechos humanos publican un informe conjunto sobre la situación de la Bahía de Guantánamo», Comunicado de prensa de las Naciones Unidas, 16 de febrero de 2006.

b) Informes

Las conclusiones del Relator Especial no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, el carácter público de las mismas supone cierta presión para los Estados a la hora de atenerse a las recomendaciones que figuren en él.³²⁴ El Relator Especial publica un informe anual sobre su labor al final de cada año en el que incluye un resumen de las visitas que ha realizado a los Estados, las comunicaciones recibidas y cuestiones destacadas en el ámbito de la tortura y los malos tratos.³²⁵ En dichos informes se identifican los factores y prácticas que constituyen y fomentan los actos de tortura u otros malos tratos, y se recomiendan medidas con vistas a la erradicación de tales prácticas. Dichas recomendaciones son objeto de un seguimiento limitado por el Relator Especial, que se encargará:

«[de] recordar periódicamente a los gobiernos aludidos las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes correspondientes, y [de] solicitar información sobre la consideración que se les haya dado y las medidas que se hayan tomado para su ejecución, o las limitaciones que puedan haber impedido aplicarlas».³²⁶

El Relator Especial presentaba sus informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos.³²⁷ De ahora en adelante, los presentará al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Relator Especial también presenta un informe anual a la Asamblea General de la ONU.³²⁸

c) Información práctica para enviar una comunicación al Relator Especial

Para que sea examinada por el Relator Especial, una comunicación deberá contener como mínimo los siguientes datos básicos:

- Nombre completo de la víctima
- Fecha en que se produjeron los hechos constitutivos de tortura (al menos mes y año)
- Lugar en que la persona fue aprehendida (ciudad, provincia, etc.) y localización del lugar en que la tortura fue llevada a cabo (si es conocido).

324 GIFFARD (nota 109), p. 93.

325 Para acceder a estos informes dirijase a http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=103.

326 Métodos de trabajo, párr.13. [Traducción no oficial]

327 Véase, por ejemplo, el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/6 de 23 de diciembre de 2005.

328 Véase, por ejemplo, el documento de las Naciones Unidas A/60/316 de 30 de agosto de 2005.

- Autoridades que llevaron a cabo la tortura
- Descripción del método de tortura empleado y de cualquier lesión sufrida como consecuencia
- Identidad de la persona u organización que presenta la información sobre el caso (nombre y dirección, que no serán divulgados)³²⁹

Existe un modelo de cuestionario en español, francés e inglés que puede ayudar a redactar una comunicación para enviar al Relator Especial, disponible en la siguiente dirección: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/torture/torquest_sp.htm. Si bien no es obligatorio presentar la comunicación en este formato, el cuestionario es muy útil a la hora de identificar la información que conviene incluir en la medida de lo posible. Toda comunicación enviada al Relator Especial debe contener la máxima información posible. Sin embargo, aunque no se conozcan o no resulten claros ciertos detalles, no es motivo para dejar de enviar la comunicación (siempre y cuando cumpla los requisitos de información básicos arriba señalados). También se deben incluir ejemplares de cualquier documento en el que se puedan apoyar las alegaciones, tal como los informes policiales o médicos.

Ésta es la dirección postal y electrónica para el envío de comunicaciones al Relator Especial:

Relator Especial sobre la tortura
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
CH-1211 Ginebra 10
Suiza

Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org

Para conocer mejor la labor del Relator Especial y los procedimientos relativos a la presentación de denuncias se pueden consultar el sitio Web de las Naciones Unidas en <http://www.ohchr.org/english/issues/tortura/rapporteur/index.htm> y <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/complaints.htm>

329 Véase el «Modelo de cuestionario a rellenar por las personas que alegan torturas o por sus representantes», disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/torture/torquest_sp.htm.

2.3.5 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se encarga de investigar los casos y el fenómeno de las detenciones arbitrarias. Se puede hablar de detención arbitraria cuando una persona ha sido encarcelada sin orden de detención, sin haberle sido imputado ningún cargo, cuando no ha sido juzgada por ninguna autoridad judicial independiente, cuando no ha tenido acceso a un abogado o cuando ha sido detenida sin la garantía fundamental de un juicio justo.³³⁰ Las detenciones arbitrarias quedan prohibidas en virtud del artículo 9 del Pacto. A menudo constituyen el paso previo a la tortura o a los malos tratos.

El Grupo de Trabajo fue creado en 1991 por la Comisión de Derechos Humanos.³³¹ Está compuesto de cinco expertos que se reúnen tres veces al año por un período de entre 5 y 8 días.

La «detención» se define en la Resolución N° 1997/50 de la Comisión como «privación de libertad» e incluye los casos de arresto, aprehensión, detención, encarcelamiento, prisión, reclusión, custodia y detención preventiva. Se extiende a los casos de «privación de libertad antes, durante o después del juicio... así como a la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo ninguna clase de juicio (detención administrativa)» y a los casos de arresto domiciliario.³³²

El Grupo de Trabajo ha adoptado los siguientes criterios para determinar cuándo tiene lugar una detención arbitraria:

1. «Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable)».
2. «Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

330 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm.

331 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1991/42.

332 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm Parte IV.

3. «Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario».³³³

a) El mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El mandato del Grupo de Trabajo, tal como lo ha definido la Comisión de Derechos Humanos, se compone de tres elementos principales.³³⁴ En primer lugar, investiga los casos en los que un individuo ha sido privado de su libertad en circunstancias que parecen arbitrarias. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo solicita y recibe información sobre situaciones de detención arbitraria que tienen lugar en todo el mundo. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo elabora un informe anual público sobre sus actividades, en el que incluye recomendaciones y conclusiones sobre los factores que son causa de las situaciones de detención arbitraria. El informe incluye las opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre los casos individuales que le han sido presentados, así como informes relativos a las misiones sobre el terreno y estadísticas relativas a ese período. Hasta ahora, la Comisión de Derechos Humanos se encargaba de examinar el examen de Grupo de Trabajo durante su período de sesiones anual. De ahora en adelante, será su sustituto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien cumpla esa función.

b) Método de trabajo

i. Casos individuales

El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria es el único mecanismo que no se basa en un tratado cuyo mandato incluye expresamente el examen de denuncias individuales. Puede por lo tanto examinar las denuncias presentadas contra cualquier Estado, independientemente de los tratados que haya ratificado.³³⁵

333 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte IV.

334 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte IV.

335 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte IV.

El procedimiento para examinar denuncias individuales es el siguiente. El Grupo de Trabajo recibe una denuncia de una parte interesada, por ejemplo una víctima o su representante. El Grupo de Trabajo determina si la denuncia parece suficientemente fundamentada para proceder a su examen. Si procede, envía un ejemplar de la comunicación al Estado en cuestión, al que solicita que responda en un plazo de 90 días. Posteriormente, envía la respuesta del Estado al denunciante. Finalmente, el Grupo de Trabajo emite su opinión sobre la base de toda la información recibida. Puede decidir que la detención es arbitraria (aunque la persona ya haya sido liberada), en cuyo caso recomendará que se tome una medida de compensación. Puede dictaminar que la detención en cuestión no es arbitraria. Por último, puede solicitar que se presente información adicional para pronunciarse, en cuyo caso se archiva la denuncia hasta recibir dicha información. La opinión del Grupo se envía al gobierno y tres semanas después de esa notificación se informa al autor.³³⁶

Existe un cuestionario modelo que puede ser muy útil para las personas que desean presentar una denuncia al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria. Está disponible en el Anexo 5 del Folleto informativo: http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm.

ii. Deliberaciones

El Grupo de Trabajo también formula «deliberaciones» cuyo objetivo es elaborar un conjunto coherente de precedentes para ayudar a los Estados a identificar las prácticas que pueden constituir una privación de libertad o llevar a ella.³³⁷ Las últimas deliberaciones del Grupo de Trabajo incluyen la Deliberación 8 relativa a la privación de libertad vinculada al uso de Internet o derivada de él (2006)³³⁸ y la Deliberación 7 sobre cuestiones relacionadas con el internamiento psiquiátrico (2005).³³⁹

iii. Acción urgente

Cuando el Grupo de Trabajo recibe información según la cual puede ser necesario que preste urgentemente atención a una situación puede emitir un llama-

336 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte I.

337 Véase «Working Group on Arbitrary Detention - Individual Complaints, Urgent Appeals, Deliberations» en www.ohchr.org/english/issues/detention/complaints.htm, Parte III.

338 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación 8, 2006, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/7.

339 Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, Deliberación 7, 2005, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/6.

miento urgente. El Grupo de Trabajo inicia este proceso cuando recibe denuncias suficientemente fiables de que se puede haber detenido arbitrariamente a una persona y de que la detención puede constituir un grave peligro para la salud o la vida de esa persona, o en otras circunstancias excepcionales en las que estime justificado lanzar un llamamiento. En esos casos, el Grupo de Trabajo dirige un llamamiento urgente al ministro de Relaciones exteriores del Estado interesado, pidiéndole que adopte las medidas apropiadas para garantizar que se respete el derecho a la vida y a la integridad física y mental de la/s persona/s detenida/s. Esos llamamientos no dan por culpable al Estado y no prejuzgan en modo alguno la decisión final del Grupo de Trabajo sobre la detención en cuestión.³⁴⁰

iv. Misiones sobre el terreno

El Grupo de Trabajo también realiza visitas al territorio de los Estados cuando cursan una invitación en ese sentido los gobiernos interesados. Las conversaciones durante esas visitas con los detenidos, los funcionarios del gobierno, los miembros del poder judicial y las ONG permiten que el Grupo de Trabajo entienda mediante un contacto directo con el país cuál es su situación política, cultural y social y qué factores favorecen y provocan situaciones de detención arbitraria.³⁴¹

c) Evitar duplicaciones con otros mecanismos de derechos humanos

Para asegurarse de que dos órganos no estén tratando simultáneamente el mismo caso o las mismas circunstancias, se ha establecido un procedimiento:

«tan pronto como se presenta un asunto al Grupo, la secretaría comprueba si corresponde en efecto al mandato del Grupo. Si la principal de las violaciones de que ha sido víctima la persona detenida corresponde a la práctica de la tortura, la ejecución sumaria o la desaparición forzada, el caso se remite al Relator Especial o al Grupo de Trabajo apropiado».³⁴²

Las demás comunicaciones se envían al Grupo de Trabajo, a no ser que también se puedan dirigir al Comité de Derechos Humanos que, lógicamente, está

340 www.ohchr.org/english/issues/detention/complaints.htm, Parte II.

341 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte VII.

342 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en <http://www.ohchr.org/english/about/publications/docs/fs26.htm>, Parte VII.

habilitado para pronunciarse sobre una comunicación individual en virtud del artículo 9 del Pacto siempre y cuando se refiera a un Estado Parte en el Protocolo Facultativo. En ese caso, se entrará en contacto con el autor o la autora para que pueda elegir en qué foro (el Comité de Derechos Humanos o el Grupo de Trabajo) desea que se examine su caso.³⁴³

d) Información práctica

Para mayor información sobre el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, como informes, comunicados de prensa, normas internacionales relevantes y directrices para presentar comunicaciones (cuestionario modelo), se puede consultar su página Web en la siguiente dirección: <http://www.ohchr.org/english/issues/detention/complaints.htm>

Para presentar un caso individual, la comunicación deberá enviarse a la siguiente dirección:

Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
CH-1211 Ginebra 10
Suiza

Las comunicaciones enviadas para solicitar al Grupo de Trabajo que emita un llamamiento urgente por razones humanitarias también deberán enviarse la misma dirección o, preferentemente, por facsímile al número +41 (0)22 917 9006.

2.4 Procedimiento de seguimiento

Las medidas de seguimiento consisten en procedimientos disponibles en el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura para hacer el «seguimiento» de las respuestas y reacciones de los Estados Partes a sus observaciones finales y sus conclusiones sobre violaciones relacionadas con las denuncias individuales que reciben.

343 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en <http://www.ohchr.org/english/about/publications/docs/fs26.htm>, Parte VII.

Cuando no disponían de medidas de seguimiento, los Comités no sabían verdaderamente qué efecto tenían sus conclusiones sobre las prácticas de los Estados Partes. Los propios Estados determinaban qué medidas debían tomar (o dejar de tomar) con respecto a las conclusiones del Comité y a la aplicación de sus recomendaciones.³⁴⁴ A falta de un mecanismo de seguimiento, los Estados no tenían muchos alicientes para poner en práctica dichas recomendaciones. Los Comités tratan de facilitar, fomentar y supervisar la observancia aplicando ciertas medidas de seguimiento.

«La cuestión del seguimiento de las observaciones finales se ha identificado como un elemento esencial para garantizar la eficacia de la labor de los órganos de tratados ... si no se despliegan esfuerzos en ese sentido se reducen mucho las posibilidades de aplicar las recomendaciones».³⁴⁵

Los procedimientos de seguimiento permiten someter a los Estados a un escrutinio constante si se determina que han violado un tratado, de modo que el nivel general de observancia de las decisiones de los órganos de tratados debería aumentar.

2.4.1 Seguimiento por el Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos recurre a los procedimientos de seguimiento en dos situaciones: en primer lugar, una vez que ha publicado sus observaciones finales sobre un Estado determinado conforme al procedimiento de presentación de informes; y en segundo, en relación con las opiniones que emite sobre las denuncias individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.

a) Seguimiento de las observaciones finales

Las observaciones finales se formulan al final del procedimiento de presentación de informes. En la actualidad, el Comité de Derechos Humanos solicita sistemáticamente al Estado Parte en cuestión que dé prioridad a determinadas «preocupaciones y recomendaciones» señaladas en sus observaciones finales: eso constituye el punto de partida del procedimiento de «seguimiento» de las observaciones finales. En 2002, el Comité de Derechos Humanos nombró un

344 SCHMIDT, M., «Follow-up Mechanisms Before UN Human Rights Treaty Bodies and the UN Mechanisms Beyond», en BAYEFESKY, A.F. (ed). *The UN Human Rights Treaty System in the 21 Century*, Kluwer Law International, 2000. p. 234.

345 O'FLAHERTY, M., «The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies», 6 *Human Rights Law Review* 27 (2006) p. 47. [Traducción no oficial]

Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales encargado de supervisar dicho procedimiento,³⁴⁶ su función consiste en «entablar, continuar o restablecer el diálogo con el Estado Parte».³⁴⁷

Una vez que el Comité de Derechos Humanos ha identificado las cuestiones prioritarias, solicita una respuesta del Estado sobre esas cuestiones en doce meses. En su respuesta, el Estado debe proporcionar al Comité de Derechos Humanos información sobre las medidas que ha tomado para tratar esas cuestiones y mejorar sus resultados en esos ámbitos prioritarios. La información proporcionada por el Estado en su respuesta se denomina «información sobre el seguimiento» y está a disposición del público en la base de datos de los órganos de tratados (en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>) y los informes anuales del Comité de Derechos Humanos.

A continuación, el Relator Especial evalúa la información sobre el seguimiento y toda información fiable presentada por terceras partes, como ONG, y hace recomendaciones al Comité de Derechos Humanos sobre cualquier medida adicional que se deba tomar. El Comité de Derechos Humanos examina dichas recomendaciones y decide si es necesario tomar más medidas. Las sugerencias varían en función de la situación particular del Estado en cuestión. Algunas de las medidas que se pueden aplicar son, por ejemplo, celebrar conversaciones entre el Relator Especial y los representantes del Estado o adelantar la fecha prevista para la presentación del siguiente informe periódico.³⁴⁸

Si un Estado Parte no envía respuesta alguna sobre las cuestiones prioritarias en un plazo de diez meses contados a partir del momento en que reciba las observaciones finales, la Secretaría se pondrá en contacto con él de manera informal. Si el Estado Parte sigue sin responder, el Relator Especial le enviará por escrito un recordatorio formal. Si el Estado persiste en su silencio, el Relator Especial tratará de fijar una fecha de reunión con un representante del Estado en cuestión para hablar de su situación. En determinadas circunstancias, es posible que un Estado no responda en absoluto: se informa de esos hechos en el informe anual del Comité de Derechos Humanos.³⁴⁹

346 Informe del Comité de Derechos Humanos, 1992, documento de las Naciones Unidas A/57/40 (Vol. I), párr. 54 y Anexo III A, párr. 3-5.

347 Observación general 30, párr. 5.

348 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 15 (Rev. 1) «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos» en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p.18.

349 O'FLAHERTY, M., «The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies», *Human Rights Law Review* N°27 (2006) p. 47.

En su informe anual de 2005, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

«a su juicio, este procedimiento es un mecanismo constructivo para proseguir el diálogo iniciado con el examen del informe y para permitir simplificar el proceso de presentación del siguiente informe periódico por el Estado Parte».³⁵⁰

b) Seguimiento de las «opiniones» formuladas con arreglo al Protocolo Facultativo

El «Relator Especial para el seguimiento de las opiniones»³⁵¹ (el «Relator Especial»), en este apartado) se encarga del seguimiento de los dictámenes emitidos en virtud del artículo 5.4) del Protocolo Facultativo. El mandato del Relator Especial consiste en:

«tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El Relator Especial hará las recomendaciones que sean necesarias para la adopción por el Comité de las nuevas medidas».³⁵²

La amplitud del mandato otorga flexibilidad al Relator Especial para cumplir sus funciones.

Cuando quede determinado que ha habido una violación, se pide al Estado que proporcione al Comité de Derechos Humanos información sobre las medidas que haya tomado en un plazo de 90 días desde el momento en que se le comunique la opinión del Comité. El Relator Especial iniciará entonces un diálogo con el Estado Parte sobre las posibilidades de las que dispone para ofrecer reparación al autor de la comunicación, y poner en práctica las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos por lo demás. La respuesta del Estado Parte a esa situación se denomina «respuesta sobre el seguimiento». La información relativa a la observancia de las recomendaciones por parte del Estado suele proceder de fuentes distintas del Estado Parte, con inclusión del autor o la autora de la denuncia correspondiente o su representante y ONG.

Cuando un Estado no responde, el Relator Especial puede intentar establecer una comunicación o solicitar una visita al territorio del Estado en cuestión. La falta de respuesta y/o la mala voluntad de un Estado Parte a la hora de cooperar

350 Informe del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/40 (Vol. 1), p. 163.

351 El Relator Especial para el seguimiento de las opiniones fue designado por el Comité de Derechos Humanos en julio de 1990.

352 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 101.2.

se divulgarán al público en el informe anual del Comité de Derechos Humanos. Esa publicidad negativa constituye una sanción blanda pero real: todos los Estados desean evitar ese tipo de situación bochornosa internacional.

El Relator Especial también formula recomendaciones y presenta al Comité de Derechos Humanos informes periódicos sobre sus avances. Dichos informes proporcionan un «repasso detallado de la aplicación de las opiniones del Comité».³⁵³ La información en la que se basan esas recomendaciones e informes procede del Estado Parte, de las ONG y de las misiones personales de seguimiento y las consultas llevadas a cabo por el Relator Especial.

2.4.2 Seguimiento por el Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura también dispone de un procedimiento para el seguimiento de la aplicación de sus observaciones finales, conforme a su procedimiento de presentación de informes, y de las denuncias individuales examinadas en virtud del artículo 22.

a) Seguimiento de las observaciones finales

En las conclusiones y recomendaciones finales, formuladas en el marco del procedimiento de presentación de informes conforme al artículo 19 de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura puede exigir que un Estado Parte tome medidas en un plazo determinado para mejorar una situación en la que esté faltando a sus obligaciones en virtud de la Convención. El Comité contra la Tortura designa a un relator encargado de hacer un seguimiento para comprobar si el Estado cumple las recomendaciones del Comité contra la Tortura.³⁵⁴

En 2002 el Comité contra la Tortura designó a dos de sus miembros como relatores para evaluar en qué medida se aplican sus conclusiones y recomendaciones. Otra de las funciones de los Relatores consiste en «mantener contactos con los representantes de los Estados que no han presentado su informe para alentarlos a elaborar y a presentar sus informes».³⁵⁵ El papel de esos relatores

353 SCHMIDT, M., «Follow-up Mechanisms Before UN Human Rights Treaty Bodies and the UN Mechanisms Beyond». En: BAYEFSKY, A.F. (ed.), *The UN Human Rights Treaty System in the 21 Century*, Kluwer Law International, 2000, p. 236

354 Reglamento del Comité contra la Tortura, Artículo 68.1.

355 «Overview of the working methods of the Committee against Torture», en <http://www.ohchr.org/english/bodies/cat/workingmethods.htm#n3> , Parte V.

se define más detalladamente en el informe anual de 2002 del Comité contra la Tortura:

«esos relatores tratarían de conseguir información acerca de la aplicación por el Estado Parte de las conclusiones y recomendaciones del Comité o el cumplimiento de las mismas en relación con los informes inicial, periódico o de otro tipo del Estado y/o instarían al Estado Parte a adoptar medidas apropiadas con ese fin. Los relatores informarían al Comité sobre las actividades efectuadas en cumplimiento de ese mandato».³⁵⁶

En general, el procedimiento de seguimiento establecido en virtud de la Convención contra la Tortura es muy similar al que se lleva a cabo con arreglo al Pacto.

b) Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura

Conforme al artículo 114 de su reglamento, el Comité contra la Tortura puede designar a uno o varios relatores para el seguimiento de las medidas tomadas por un Estado en respuesta a una violación determinada en virtud del artículo 22 de la Convención. Los relatores tienen un mandato amplio, como se señala en el artículo 114.2 del reglamento:

«El Relator o los relatores podrán tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento e informar oportunamente al Comité».

En el informe anual de 2004 del Comité contra la Tortura se señala qué tipo de medidas específicas puede tomar el relator.³⁵⁷ Dichas medidas incluyen:

- Pedir información a los Estados Partes acerca de las medidas adoptadas en aplicación de las decisiones del Comité.
- Recomendar al Comité medidas apropiadas cuando no haya respuesta de los Estados al relator o Relatores, o al recibir información sobre el incumplimiento de las decisiones del Comité.
- Reunirse con los representantes de los Estados Partes para promover el cumplimiento de las decisiones del Comité y determinar, si lo considera necesari-

³⁵⁶ Informe del Comité contra la Tortura, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44, Anexo X (artículo 68 revisado, párr. 15).

³⁵⁷ Informe del Comité contra la Tortura, 2004, documento de las Naciones Unidas A/59/44, párr. 264.

rio, que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos preste servicios de asesoramiento o asistencia a los Estados.

- Visitar el territorio del Estado en cuestión, con la aprobación del Comité contra la Tortura y del Estado.

El relator debe informar periódicamente al Comité de sus actividades.³⁵⁸ La información de esos informes se incluye posteriormente en el informe anual del Comité contra la Tortura.

En general, las funciones del Relator para el seguimiento de las opiniones en virtud del artículo 22 son similares a las del relator del Comité de Derechos Humanos para el seguimiento de las observaciones finales en virtud del Protocolo Facultativo.

2.4.3 Evaluar la observancia de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura

Uno de los objetivos del procedimiento de seguimiento es evaluar el nivel de observancia de las decisiones y recomendaciones formuladas por el Comité competente. Los autores del presente Manual observaron en el informe anual de 2005 del Comité de Derechos Humanos, al repasar el capítulo dedicado al seguimiento de las observaciones finales formuladas en virtud del Protocolo Facultativo, que sólo un 20% de las respuestas obtenidas eran satisfactorias a la luz del Protocolo Facultativo. Sin embargo, este dato está sesgado ya que el seguimiento de muchos de los primeros casos tratados por el Comité de Derechos Humanos se inició años después de que éste presentara sus observaciones finales; probablemente haya resultado difícil para muchos Estados proporcionar información satisfactoria sobre el seguimiento en muchas situaciones. Además, en muchos casos se señala que hay un diálogo «constante», por lo que tal vez sea prematuro concluir que se presentan respuestas «insatisfactorias». Finalmente, este dato también está sesgado por las numerosas respuestas insatisfactorias enviadas por Estados como Jamaica, Uruguay y Trinidad y Tobago, que representan un gran porcentaje de observaciones finales sobre violaciones del Protocolo Facultativo. En todo caso, es difícil cuantificar el comportamiento de los Estados a la hora de reaccionar a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y al procedimiento de seguimiento

358 Reglamento del Comité contra la Tortura, Artículo 114.3.

correspondiente conforme al Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos lo reconoció en su informe anual de 2005:

«Toda clasificación de las respuestas sobre las medidas adoptadas por los Estados Partes es por naturaleza subjetiva e imprecisa; por lo tanto, no es posible presentar un desglose estadístico riguroso de las respuestas recibidas».³⁵⁹

En su informe anual de 2005, el Comité de Derechos Humanos señaló las diversas razones a las que aluden los Estados Partes para justificar la no observancia de las observaciones finales sobre el Protocolo Facultativo:

«Algunas [respuestas] no pueden considerarse satisfactorias porque no guardan relación con los dictámenes del Comité o sólo tratan algunos de sus aspectos. Otras se limitan a indicar que la víctima presentó la solicitud de indemnización fuera de los plazos establecidos y que, por lo tanto, no corresponde pagarle. Otras respuestas indican que el Estado Parte no tiene la obligación jurídica de proporcionar una reparación, pero que ésta se concederá al demandante ex gratia. En el resto de las respuestas se impugna, por motivos de hecho o de derecho, el dictamen del Comité; se exponen, con gran retraso, observaciones acerca del fondo de la denuncia; se promete investigar la cuestión examinada por el Comité o se indica que el Estado Parte, por una causa u otra, no puede dar efecto al dictamen del Comité».³⁶⁰

Uno de los principales problemas a la hora de aplicar las recomendaciones puede ser la inexistencia de un procedimiento concreto y la falta de comprensión, dentro de un Estado, de la manera en que deben aplicarse. Por ejemplo, de Zayas señala lo siguiente:

«[e]l principal obstáculo a su aplicación no es la falta de voluntad de los Estados Partes para colaborar sino la inexistencia de un mecanismo en la legislación vigente que permita incorporar y ejecutar las decisiones procedentes de un entidad extranjera».³⁶¹

En esas situaciones, el procedimiento de seguimiento constituye una herramienta valiosa, no sólo para pedir a un Estado que rinda cuentas, sino también para ayudarle a ejecutar las decisiones de los Comités.

359 Informe del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/40 (Vol. 1), p. 120.

360 Informe del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/40 (Vol. 1), p. 120.

361 DE ZAYAS, A., «Petitioning the United Nations», 2001, *Proceedings of the 95th Annual Meeting of the American Society of International Law* 82, p. 86.

2.4.4 Conclusión

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura incluyen una reseña de todas las respuestas de seguimiento en sus informes anuales. Esa información también está disponible en el sitio Web de los órganos de tratados: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>. Las respuestas de seguimiento ofrecen información muy útil sobre la actitud de un Estado con respecto a determinadas cuestiones de derechos humanos. Además, la publicación de esa información ejerce una presión sutil sobre los Estados para que se atengan a las observaciones finales de los Comités competentes, algo que de seguro ayuda a aumentar el nivel general de observancia.

PARTIE III

JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS



En esta sección, analizamos la jurisprudencia relacionada con casos examinados en virtud del Protocolo Facultativo, las observaciones generales y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La disposición más relevante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el artículo 7, que se examina a continuación. También analizamos la jurisprudencia relacionada con el artículo 10, una disposición conexas que impone a los Estados obligaciones con la finalidad de garantizar que las personas detenidas reciban un trato humano.

3.1 El artículo 7

El artículo 7 del Pacto dice así:

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.»

Este Artículo prohíbe tres tipos de comportamientos contra las personas. Concretamente, nadie puede ser sometido a:

- Tortura
- Tratos o penas crueles e inhumanos
- Tratos o penas degradantes

3.1.1 El carácter absoluto del artículo 7

Las disposiciones del artículo 7 son absolutas.³⁶² No se permite ninguna excepción a la prohibición contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 7 establece un derecho que no se puede derogar en virtud del artículo 4.2.³⁶³ Ninguna crisis, ya sea una emergencia por terrorismo o una situación de guerra, justifica una violación de las normas establecidas por el artículo 7.³⁶⁴

362 Véase también la Observación general 20, párr. 3.

363 En virtud del artículo 4, los Estados pueden «derogar» o suspender sus obligaciones dimanantes del Pacto en situaciones de emergencia pública siempre y cuando dicha derogación esté justificada por «las exigencias de la situación». No obstante, algunos derechos como los del artículo 7 no se pueden derogar nunca.

364 En el apartado 1.1 se expone un examen general del carácter absoluto de esta prohibición.

3.1.2 El alcance del artículo 7

Las observaciones generales y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos han aclarado el alcance del artículo 7.³⁶⁵ A partir del apartado 3.2 se expone de forma pormenorizada la jurisprudencia pertinente. A continuación hacemos unas aclaraciones de carácter general.

En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos describe en detalle el significado del artículo 7. Con respecto al alcance de la disposición expone lo siguiente:

- La finalidad del artículo 7 es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, de modo que la prohibición debe hacerse extensiva a los actos que causan sufrimiento mental además de dolor físico.³⁶⁶
- El Estado debe brindar protección frente a todos los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.³⁶⁷ Los Estados deben tomar todas las medidas razonables para prevenir y castigar los actos de tortura infligidos por agentes privados.³⁶⁸ Como se señala más adelante,³⁶⁹ esta precisión puede ampliar de forma significativa el alcance del Pacto, que supera, a este respecto, a la Convención contra la Tortura.
- El artículo 7 se aplica tanto a los actos como a las omisiones. Es decir, un Estado puede violar el artículo 7 tanto si no actúa en un sentido determinado como si perpetra ciertos actos. Por ejemplo, se considerará una omisión el hecho de que no castigue a una persona por haber torturado a otra o el hecho de que niegue comida a un prisionero.³⁷⁰
- El artículo 7 puede violarse mediante un acto por el que se inflige sin querer un fuerte dolor o sufrimiento a una persona. Sin embargo, es probable que sea necesaria cierta «intención» para que una violación se considere «tortura» por oposición a las demás formas prohibidas de malos tratos.³⁷¹

365 Véase también JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid* (nota 31), párr. 9.03-9.40.

366 Observación general 20, párr. 2, 5.

367 Observación general 20, párr. 2.

368 Véanse también las Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/RUS, párr. 13.

369 Véase el apartado 4.1.2.e)

370 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid* (nota 31), párr. 9.08.

371 Véase la interpretación de este aspecto de la definición de «tortura» según el Comité contra la Tortura en el apartado 4.1.2.b).

El propio Comité de Derechos Humanos ha dicho que los distintos tratos se pueden diferenciar en función de su «finalidad».³⁷² No obstante, dado que el artículo 7 prohíbe otros actos además de la tortura, es probable que se pueda deducir de ciertos comportamientos que ha habido violación del mismo.

En *Rojas García c. Colombia* (687/96), un equipo de registro invadió por error el hogar del autor a las 2.00 horas de la madrugada, aterrorizando y maltratando de palabra al autor y a sus familiares, entre los que se encontraban niños de corta edad. Durante el registro se disparó un arma de fuego, y el autor fue obligado a firmar una declaración sin haberla leído. Se descubrió finalmente que el equipo de registro estaba buscando otra casa y no tenía ninguna intención de hacerle daño al autor ni a su familia. Sin embargo, se resolvió que se había violado el artículo 7.

Para determinar si se ha violado el artículo 7 se tienen en cuenta componentes subjetivos y objetivos. En *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), el Comité de Derechos Humanos declaró que la determinación de que un acto está contemplado por el artículo 7:

«depende de todas las circunstancias del caso... la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima».³⁷³

Por lo tanto, las características personales de la víctima se tienen en cuenta a la hora de determinar si el trato en cuestión constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7. Por ejemplo, en una situación determinada, el mismo trato puede constituir una violación del artículo 7 si se ha infligido a un niño y no constituir una violación en el sentido de ese artículo si se ha infligido a un adulto.³⁷⁴

3.1.3 La definición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

El Comité de Derechos Humanos no ha publicado ninguna definición específica de estos tres tipos de comportamientos prohibidos en virtud del artículo 7.³⁷⁵ En la mayoría de casos en los que ha detectado una violación del

372 Observación general 20, párr. 4.

373 *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), párr. 9.2.

374 Véase, por ejemplo, el apartado 3.2.11.

375 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adopta un enfoque distinto para tratar las violaciones de la disposición equivalente del Convenio Europeo, el artículo 3, e indica cuál es la clase de malos tratos infligidos.

artículo 7, el Comité de Derechos Humanos no ha especificado qué parte del artículo 7 se había vulnerado. En el párrafo 4 de su Observación general 20, el Comité señala:

«El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, y tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.»

La clasificación del acto es significativa, sobre todo para el Estado amonestado, ya que una conclusión de tortura tendrá para él cierto peso y lo estigmatizará.³⁷⁶ El artículo 1 de la Convención contra la Tortura ofrece una definición de la tortura más precisa. Si bien dicha definición no es vinculante para el Comité de Derechos Humanos cuando aplica el artículo 7, «puede serle de ayuda a la hora de interpretarlo».³⁷⁷

a) Concluir que ha habido tortura

El Comité de Derechos Humanos raras veces distingue los distintos tipos de comportamiento prohibidos en el artículo 7. En la mayoría de los casos en que detecta una violación del artículo 7, se limita a señalarla sin especificar qué parte del artículo de ha vulnerado. Sin embargo, en algunas ocasiones sí ha entrado en el detalle de la cuestión. Por ejemplo, ha considerado que constituirían «tortura» las combinaciones de actos como los que se citan a continuación:

- «palizas sistemáticas, descargas eléctricas en los dedos, los párpados, la nariz y los órganos genitales, atar a la víctima al marco metálico de una cama o enrollarle alambre alrededor de los dedos y los genitales, quemaduras con cigarrillos, quemaduras extensas, suspensión prolongada con las manos o los pies encadenados, a menudo combinada con descargas eléctricas, inmersión en una mezcla de sangre, orina, vómitos y excrementos («submarino»), obligación de permanecer de pie desnudo y esposado durante períodos prolongados, amenazas, simulación de ejecuciones y amputaciones».³⁷⁸

376 NOWAK (nota 97), p. 160. Véase también *Aydin c. Turquía*, Nº. 23178/94, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de septiembre de 1997), párr. 82.

377 NOWAK (nota 97), p. 161; véase la definición del artículo 1 de la Convención en el apartado 4.1.

378 NOWAK (nota 97), p. 162, partiendo de los casos *Grille Motta c. el Uruguay* (11/1977), *Bleier c. el Uruguay* (30/1978), *López Burgos c. el Uruguay* (52/1979), *Sendic c. el Uruguay* (63/1979), *Ángel Estrella c. el Uruguay* (74/1980), *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/1983), *Caribon c. el Uruguay* (159/1983), *Berterreche Acosta c. el Uruguay* (162/1983) y *Rodríguez c. el Uruguay* (322/1988). [Traducción no oficial]

- «palizas, descargas eléctricas, simulacros de agresión, privación de comida y bebida y presión ejercida en los dedos».³⁷⁹
- palizas para obligar a confesar y palizas y, como consecuencia de ello, muerte del padre de la víctima en las dependencias policiales.³⁸⁰

El Comité de Derechos Humanos también tendrá en consideración los actos que causen daños permanentes a la salud de la víctima. Éstos pueden constituir un factor crucial para que decida elevar al rango de «tortura» una violación que de otra manera habría considerado como trato cruel e inhumano.³⁸¹

b) Concluir que ha habido trato cruel o inhumano

En general se establecerá que un trato ha sido «cruel» e «inhumano» a la vez: esos dos términos parecen describir el mismo tipo de trato sin que exista ninguna diferencia entre ambos. Además, la línea que separa la «tortura» de un «trato cruel e inhumano» parece ser muy fina.³⁸² Nowak sugiere que estos dos términos:

«incluyen todas las formas de sufrimientos graves impuestos a una persona que no puedan considerarse como tortura a falta de uno de los elementos característicos de la tortura [identificados en la definición del artículo 1 de la Convención contra la Tortura]... también abarcan las prácticas que infligen un sufrimiento que no alcanza la intensidad necesaria para considerarlas como tortura».³⁸³

El Comité de Derechos Humanos ha considerado los siguientes casos como tratos «cruels e inhumanos»:

- Le golpearon hasta dejarlo inconsciente, fue objeto de una simulación de ejecución y le denegaron la atención médica adecuada.³⁸⁴
- La víctima fue golpeada repetidamente con mazas, tubos de hierro y bastones y abandonada sin atención médica a pesar de sus heridas.³⁸⁵

379 NOWAK (nota 97), p. 163, citando el caso *Muteba c. el Zaire* (124/82), *Miango Muiyo c. el Zaire* (194/85) y *Kanana c. el Zaire* (366/89). [Traducción no oficial]

380 *Khalilova c. Tayikistán* (973/01), párr. 7.2.

381 NOWAK (nota 97), p. 162-164, cita de *Massera c. el Uruguay* (5/77).

382 Véase, por ejemplo, SCHECHTER, R. B. «Intentional starvation as torture: exploring the gray area between ill-treatment and torture», 18 *American University International Law Review*, 1233-1270.

383 NOWAK (nota 97), p. 163. [Traducción no oficial]

384 *Linton c. Jamaica* (255/87).

385 *Bailey c. Jamaica* (334/1988).

- La víctima fue ferozmente golpeada por los guardianes de la cárcel, que también lo amenazaron de muerte.³⁸⁶
- La víctima estuvo recluida en su celda durante 23 horas al día, sin colchón, ropa de cama, sistema sanitario completo, luz natural, medios de recreo, alimentación decente ni cuidados médico adecuados.³⁸⁷

c) Concluir que ha habido trato degradante

Tiene lugar un trato degradante cuando la víctima es sometida a un trato especialmente humillante. De las «clases» de tratos a los que se refiere el artículo 7, el trato degradante parece ser el que implica el menor grado de sufrimiento. Lo que se considera ante todo es la propia humillación o la afrenta a la dignidad de la víctima, «independientemente de que la humillación lo sea a ojos de terceras personas o a los de la propia víctima»,³⁸⁸ de modo que puede tenerse en cuenta el aspecto subjetivo tanto como el objetivo. Algo que en determinadas circunstancias se considera degradante puede no serlo en circunstancias distintas. Nowak lo ilustra como sigue:

«mientras que...el uso controlado de porras de goma en un caso de arresto ...puede considerarse como un uso de la fuerza necesario, restringido y por lo tanto justificado, el Tribunal Constitucional de Austria ha considerado que esposar, abofetear o tirar del pelo constituyen tratos degradantes si contradicen el principio de proporcionalidad en las circunstancias del caso».³⁸⁹

El Comité de Derechos Humanos ha considerado que los siguientes actos constituyen «tratos degradantes».

- La víctima fue «agredida por soldados y guardianes, quienes lo apalearon, lo empujaron con una bayoneta, vaciaron un balde de orina en su cabeza, arrojaron su bebida y su comida al suelo y sacaron su colchón fuera de la celda».³⁹⁰
- La víctima fue golpeada a culatazos y le fue denegada atención médica pese a sus heridas.³⁹¹

386 *Hylton c. Jamaica* (407/90).

387 *Deidrick c. Jamaica* (619/95). Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 51.

388 NOWAK (nota 97), p. 165 a partir del caso *Tyrer c. el Reino Unido*, 5856/72, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de abril de 1978)

389 NOWAK, *Ibid.* (nota 97), p. 165-166; véase también JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.32. [Traducción no oficial]

390 *Francis c. Jamaica* (320/88).

391 *Thomas c. Jamaica* (321/1988).

- La víctima fue recluida en una celda muy pequeña, se le autorizaron pocas visitas, fue agredida por los guardianes de la prisión, sus efectos personales fueron robados y su cama mojada repetidas veces.³⁹²
- La víctima fue expuesta en una jaula a los medios de comunicación.³⁹³
- El Estado no proporcionó atención ni tratamiento médicos para un prisionero que se encontraba en el corredor de la muerte y cuya salud mental se deterioró considerablemente.³⁹⁴

Cuando se somete a un prisionero a un trato humillante pero menos duro que los arriba señalados, se puede concluir que ha habido una violación de otras disposiciones del Pacto. Por ejemplo, algunos tratos pueden violar el artículo 10 (véase el apartado 3.3) o vulnerar el derecho a la vida privada de la persona, protegido por el artículo 17.

3.1.4 La aplicación del artículo 7 en relación con el concepto de «pena»

Una «pena» es un tipo de «trato» específico. Cabe por lo tanto afirmar que las penas quedan abarcadas por el artículo 7 aunque no se mencione explícitamente. Sin embargo, es importante aplicar específicamente el artículo 7 a las penas para garantizar su aplicación sin ambigüedad a aquellos actos que estén castigados por la legislación penal de un Estado.³⁹⁵

Toda pena que se inflija a una persona afectará de una u otra forma a su libertad y a su dignidad. Es por lo tanto esencial realizar un seguimiento estrecho y cuidadoso de las penas para garantizar su adecuada aplicación. Asimismo, el nacimiento de cierta cultura mundial de los derechos humanos ha influido en la forma de aplicar las penas de los Estados. Este fenómeno se pone especialmente de manifiesto con el creciente rechazo a las penas corporales y la pena de muerte, así como con la tendencia a revisar esas prácticas. El «reconocimiento de la dignidad humana como valor principal subyacente a los derechos humanos» ha llevado a «evaluar nuevamente y a restringir cada vez más las penas más tradicionales».³⁹⁶

392 *Young c. Jamaica* (615/95).

393 *Polay Campos c. Perú* (577/94).

394 *Williams c. Jamaica* (609/95).

395 Nótese, por ejemplo, que la prohibición de la tortura y otros malos tratos en el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos no se aplica explícitamente a las «penas»; véase también el apartado 4.1.2.f).

396 NOWAK, *Ibid.* (nota 97), p. 167.

En *Vuolanne c. Finlandia* (265/87) el Comité de Derechos Humanos examinó el carácter degradante que deben tener las penas en relación con la privación de libertad y declaró que:

«la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad».³⁹⁷

En ese caso, el autor fue mantenido durante diez días en arresto militar disciplinario. Durante su detención estuvo casi totalmente aislado y se limitó sobremanera su libertad de movimiento, escribió notas personales y los guardias se las quitaron y se las leyeron en voz alta unos a otros. El Comité de Derechos Humanos consideró que ese tipo de disciplina militar no viola el artículo 7.³⁹⁸

3.2 Jurisprudencia conforme al artículo 7

3.2.1 Brutalidad policial

En el ejercicio de sus funciones, es posible que la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo para arrestar a una persona que oponga resistencia o para dispersar a la muchedumbre durante una revuelta. Sin embargo, eso no significa que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones.

Los casos relacionados con situaciones de ese tipo no suelen plantearse en relación con el artículo 7, sino con el artículo 6 relativo al derecho a la vida.³⁹⁹ Por ejemplo, en *Suárez de Guerrero c. Colombia* (45/79), la policía colombiana disparó y mató a siete personas sospechosas del secuestro de un antiguo embajador. Las pruebas indicaban que se había disparado a las víctimas, entre las que se encontraba María Fanny Suárez de Guerrero, a sangre fría, no porque opusieran resistencia al ser detenidas, como había afirmado inicialmente la policía. Este caso es un ejemplo claro de uso desproporcionado de la fuerza con el que se viola indudablemente el artículo 6. El Comité de Derechos Humanos declaró al concluir que había sido violado ese artículo que:

397 *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), párr. 9.2.

398 Se concluyó que el arresto constituía una violación del artículo 9.4 del Pacto, ya que el denunciante no tuvo la posibilidad de denunciar su detención en un tribunal.

399 Véase también el apartado 3.2.16.

«No hay pruebas de que el comportamiento de la policía fuera necesario para defenderse a sí misma o a terceros, ni de que fuera necesario para arrestar a esas personas o impedir que se escaparan».⁴⁰⁰

Por lo tanto, la muerte de la Sra. Suárez de Guerrero se consideró «desproporcionada con respecto a la necesidad de hacer respetar la ley en las circunstancias del caso».⁴⁰¹ De modo que ese caso confirma que se aplica el principio de proporcionalidad en relación con el uso de la fuerza a los fines de un arresto. Resulta claro que la policía no debe matar a nadie en circunstancias desproporcionadas, ni debe utilizar una fuerza desproporcionada y por ende excesiva al proceder a un arresto. Un uso de la fuerza de esas características constituiría una violación del artículo 9 del Pacto, que comprende el derecho a la «seguridad personal». Un uso de la fuerza realmente extremo constituye una violación del artículo 7.

El problema de la brutalidad policial se ha mencionado en numerosas observaciones finales. Por ejemplo, en lo que respecta al uso de la fuerza para controlar a muchedumbres el Comité de Derechos Humanos ha declarado a la atención de Togo:

«Al Comité le preocupan las noticias concordantes de que los agentes del orden hacen un uso excesivo de la fuerza en las manifestaciones de estudiantes y en diversas reuniones organizadas por la oposición. ... El Comité lamenta que el Estado Parte no haya dado cuenta de ninguna investigación practicada a raíz de estas denuncias».⁴⁰²

En lo tocante a Bélgica, el Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por las numerosas denuncias de un uso excesivo de la fuerza a la hora de deportar a personas extranjeras.⁴⁰³ Otros ejemplos de usos inadecuados de la fuerza que podrían causar daños contrarios al artículo 7 o incluso provocar una muerte contraria al artículo 6 son el uso inadecuado de perros,⁴⁰⁴ de irritantes

400 *Suárez de Guerrero c. Colombia* (45/79), párr. 13.2.

401 *Suárez de Guerrero c. Colombia* (45/79), párr. 13.3; véase también *Baboeram y otros c. Suriname* (146, 148-154/83).

402 Observaciones finales sobre Togo, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR A/58/40, párr. 11. Véanse también, por ejemplo, Observaciones finales sobre Belarús, 1998, documento de las Naciones Unidas A/53/50, párr. 145; Observaciones finales sobre Kosovo (República de Serbia), 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/UNK/CO/1, párr. 15.

403 Observaciones finales sobre Bélgica, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/81/BEL, párr. 14.

404 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Dinamarca, 1997, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 68, párr. 14; Observaciones finales sobre Tailandia, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/THA, párr. 24.

químicos o de balas de plástico.⁴⁰⁵ El Comité de Derechos Humanos hizo una de sus declaraciones más completas a propósito de los Estados Unidos de América en 2006:

«El Comité reitera su preocupación por la información sobre la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden. Al Comité le preocupa en particular la utilización de los denominados dispositivos de inmovilización menos letales, como los que provocan parálisis muscular mediante una descarga eléctrica, en situaciones en que normalmente no se habría utilizado la fuerza letal u otros medios de contención de efectos graves. Al Comité le preocupa que, de acuerdo con la información recibida, la policía haya utilizado armas paralizantes contra escolares indisciplinados, discapacitados mentales o personas en estado de embriaguez que causaban disturbios pero cuyo comportamiento no ponía en peligro la vida de otros, ancianos, mujeres embarazadas, sospechosos desarmados que huían del lugar donde se había cometido un delito menor, y personas que discutían con los policías o que simplemente no cumplían sus órdenes, sin que en la mayoría de los casos se haya considerado que los policías responsables de esos actos hubieran violado los reglamentos de sus departamentos (artículos 6 y 7).

El Estado Parte debería aumentar considerablemente sus esfuerzos para eliminar la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden. El Estado Parte debería garantizar que los dispositivos que provocan parálisis muscular mediante descargas eléctricas y otros dispositivos de inmovilización sólo se utilicen en las situaciones en que estuviera justificado el uso de una fuerza mayor o de fuerza letal, y en particular que esos medios nunca se utilicen contra personas vulnerables. El Estado Parte debería armonizar sus políticas con los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley».⁴⁰⁶

Tal como lo muestra el ejemplo anterior en relación con los EE.UU., el Comité de Derechos Humanos recomienda habitualmente a los Estados que sus funcionarios encargados del cumplimiento de la ley se adhieran a los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego

405 Esas tácticas también constituirían una violación del artículo 21 del Pacto, que protege el derecho de reunión.

406 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 30.

por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁴⁰⁷ Si bien dichos Principios se centran principalmente en limitar las utilidades de fuerzas letales, se pueden aplicar a todos los usos de la fuerza. Por ejemplo, el Principio 5.a) exige que, cuando el uso de la fuerza sea inevitable, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley se ejerzan con moderación «y actúen en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga». En virtud del Principio 5.b), se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones, así como las pérdidas de vidas humanas. Si una persona es herida durante su detención o apresamiento, los oficiales encargados de velar por la aplicación de la ley deberán asegurarse de que se le presten lo antes posible asistencia y servicios médicos (Principio 5.c)) y de que se notifique lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas (Principio 5.d)).

3.2.2 Malos tratos durante el período de detención

La mayoría de las violaciones del artículo 7 han surgido en el contexto de malos tratos ejercidos en lugares de detención, tales como celdas policiales o prisiones. Esos tratos a menudo ocurren durante interrogatorios en los que las autoridades pueden tratar de obligar a una persona a confesar un acto o a revelar otras informaciones. Por otra parte, también pueden tener lugar para obligar a personas que se encuentran bajo custodia a mantener la disciplina. Ya se han citado varias decisiones relacionadas con esta cuestión en el apartado 3.1.3. A continuación se ofrecen más ejemplos de abusos que tuvieron lugar en situaciones de detención y fueron considerados como violaciones del artículo 7:

- Un denunciante permaneció detenido:

«10 meses incomunicado en confinamiento solitario, encadenado al muelle de una cama durante tres meses y medio, con muy poca ropa y raciones reducidas de comida, después de lo cual lo detuvieron otro mes en régimen incomunicado en una celda minúscula y lo recluyeron nue-

407 Los Principios básicos se han reeditado en «Los Derechos Humanos en la ONU – recopilación de instrumentos internacionales», 1990, documento de las Naciones Unidas A/CONF.144/28. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Israel, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.93, párr. 15; Observaciones finales sobre los EE.UU., 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR A/50/40, párr. 297; Observaciones finales sobre Chipre, 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 39, párr. 6; Observaciones finales sobre Portugal, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/PRT, párr. 9; Observaciones finales sobre Paraguay, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 11. El Comité contra la Tortura también se ha referido en numerosas ocasiones a estos principios en sus observaciones finales.

vamente en una celda de tres metros por tres con otro detenido, sin ningún acceso al exterior en dieciocho meses».⁴⁰⁸

- Se restregó agua salada en las fosas nasales de la víctima, que posteriormente fue abandonada toda una noche esposada a una silla sin comida ni bebida.⁴⁰⁹
- El autor fue golpeado brutalmente al menos por seis militares; lo ataron y le dieron una paliza en todo el cuerpo hasta que perdió el conocimiento; lo ataron boca abajo; le provocaron heridas; le arrancaron la uña del índice derecho con una pinza; lo quemaron con cigarrillos; le fracturaron ambas piernas golpeándole las rodillas y los tobillos con un tubo metálico; le fracturaron dos dedos a culatazos; le rompieron la mandíbula. A pesar de su estado de salud, principalmente la pérdida de movilidad, no se le permitió consultar a un médico.⁴¹⁰
- Se le aplicó corriente eléctrica y fue colgado con los brazos atados hacia atrás. También fue llevado a la playa, donde sufrió simulacros de ahogamiento.⁴¹¹
- El uso de técnicas intensivas de interrogatorio, como posturas en tensión prolongadas y el aislamiento, la privación sensorial, la colocación de capuchas, la exposición al frío o al calor, la alteración del sueño y la alimentación, los interrogatorios de 20 horas de duración, la privación de la ropa y de todos los artículos de uso personal y religiosos, el afeitado forzado y la explotación de las fobias del detenido.⁴¹²
- La víctima fue golpeada en la cabeza por funcionarios de prisiones (lo que requirió varios puntos de sutura).⁴¹³
- Le propinaron tales palizas que tuvo que ser hospitalizado.⁴¹⁴
- Los dejaron sin comida ni bebida durante cinco días consecutivos.⁴¹⁵

408 *White c. Madagascar* (115/82), párr. 15.2, 17. [Traducción no oficial]

409 *Cañón García c. Ecuador* (319/1988), párr. 5.2

410 *Mulezi c. Congo* (962/01).

411 *Vargas Más c. Perú* (1058/02).

412 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13. No queda claro si cada una de esas técnicas viola por sí sola el artículo 7, pero la combinación de varias de ellas al mismo tiempo sí lo viola.

413 *Henry c. Trinidad y Tabago* (752/97), párr. 2.1.

414 *Sirageva c. Uzbekistán* (907/00).

415 *Bee y Obiang c. Guinea Ecuatorial* (1152 y 1190/03), párr. 6.1.

- Las fuerzas armadas les mantuvieron la cabeza hundida en un canal con los ojos vendados.⁴¹⁶
- Fue golpeado brutalmente por varios guardias de la prisión, que además quemaron sus pertenencias, incluidos los documentos relacionados con sus apelaciones legales. Ese trato se infligió a todas las personas, incluido el demandante, que habían participado de una u otra forma en un intento de fuga. Lo golpearon con tanta fuerza que «apenas podía caminar».⁴¹⁷

En *Wilson c. Filipinas* (868/99), el denunciante fue acusado de violación y encarcelado con carácter preventivo. Describió los malos tratos que sufrió en la cárcel de este modo:

«En esa cárcel recibió palizas y malos tratos y fue encerrado en un «ataúd de hormigón». En esa celda cuadrada de 16 pies de lado, con una entrada de aire de 6 pulgadas situada a 10 pies del suelo, había 40 presos. Un guardia borracho disparó contra un recluso y, en más de una ocasión, los guardias apuntaron una pistola a la cabeza del autor. Le golpearon los pies con la porra de uno de los guardias y otros reclusos le golpearon siguiendo órdenes de los guardias. También se le ordenó golpear a otros presos, siendo apaleado cuando se negaba a hacerlo. Constantemente se vio sometido a extorsión por otros reclusos, con el visto bueno y en algunas ocasiones siguiendo instrucciones directas de las autoridades carcelarias, y era apaleado cuando se negaba a pagar o a hacer lo que se le mandaba».⁴¹⁸

Se concluyó que esos actos constituían una combinación de violaciones de los artículos 7 y 10.1.

Como ya se ha indicado, el Comité de Derechos Humanos suele recomendar a las autoridades que se adhieran a los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁴¹⁹ El Principio 15 establece lo siguiente:

416 *Vicente y otros c. Colombia* (612/95), párr. 8.5.

417 *Howell c. Jamaica* (798/98), párr. 2.5.

418 *Wilson c. Filipinas* (868/99), párr. 2.1

419 Los Principios básicos se han reeditado en «Los Derechos Humanos en la ONU – recopilación de instrumentos internacionales», 1990, documento de las Naciones Unidas A/CONF.144/28. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Israel, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.93, párr. 15; Observaciones finales sobre los EE.UU., 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.50, párr. 297; Observaciones finales sobre Chipre, 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 39, párr. 6; Observaciones finales sobre Portugal, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/PRT, párr. 9. El Comité contra la Tortura también se ha referido en muchas ocasiones a estos principios en sus observaciones finales.

«Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas» (la cursiva es nuestra).

Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se reproducen en el apéndice 10.

3.2.3 Condiciones de detención

El Comité de Derechos Humanos ha atendido muchos casos de personas que se quejaban de las malas condiciones de los centros de detención, en particular las prisiones. En la mayoría de esos casos, el Comité de Derechos Humanos ha tratado los casos a la luz del artículo 10 más que del artículo 7.⁴²⁰ El mal estado de una prisión suele considerarse generalmente como una violación del artículo 10, mientras que para elevar la violación al rango del artículo 7 son necesarios ciertos factores agravantes. Dichos factores agravantes incluyen acciones violentas en los lugares de detención como las que se describen en el apartado 3.2.2 y situaciones en las que destacan los tratos especialmente malos sufridos por la víctima. Sin embargo, cabe señalar que no existe una frontera clara entre los artículos 7 y 10 sobre esta cuestión: el Comité de Derechos Humanos no ha sido constante al respecto.⁴²¹

Los siguientes casos de condiciones de detención inadecuadas han sido considerados lo suficientemente graves por el Comité de Derechos Humanos para elevarlos a la categoría de violaciones del artículo 7:

- Se le mantuvo incomunicado, fue amenazado con la tortura y la muerte e intimidado, privado de alimento y mantenido encerrado en su celda durante varios días seguidos, sin posibilidad de esparcimiento.⁴²²
- Se le privó de comida y bebida durante varios días.⁴²³
- Las víctimas fueron sometidas a descargas eléctricas, colgadas por las manos e inmersa su cabeza en agua sucia hasta llegar al límite de la asfixia.⁴²⁴

420 Véase el apartado 3.3.2.

421 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid* (nota 31), párr. 9.139-9.143

422 *Mukong c. Camerún* (458/91) párr. 9.4.

423 *Tshiesekedi c. el Zaire* (242/1987) párr. 13.b), y *Miha c. Guinea Ecuatorial*(414/1990) párr. 6.4

424 *Weismann c. el Uruguay* (8/77), párr. 9.

- Detención durante 50 horas en una celda:
«de 20 metros por 5 donde se hallaban detenidas unas 125 personas acusadas de delitos comunes y en la que, por falta de espacio, algunos de los detenidos tenían que sentarse encima de los excrementos. No le dieron comida ni bebida hasta el día siguiente».⁴²⁵
- Se pasa 23 horas del día encerrado en su celda; no tiene colchón ni ropa de cama alguna y tiene que dormir sobre un bloque de concreto; no cuenta con servicios sanitarios o ventilación adecuados; no tiene luz eléctrica; se ve privado de ejercicio y de tratamiento médico apropiado, así como de una alimentación adecuada y de agua potable pura. Además, los guardias destruyeron las pertenencias de la víctima (incluidos sus medicamentos) y no le brindaron asistencia médica inmediata cuando le dio un ataque de asma.⁴²⁶
- El autor sufrió heridas en la cabeza, la espalda, el pecho y las piernas porque él y otros reclusos no habían obedecido las órdenes de los guardianes de salir de una determinada celda. Aunque la fuerza se puede utilizar para garantizar el respeto de la disciplina carcelaria, la fuerza empleada ha de ser proporcional; en este caso, el trato aplicado no constituyó una respuesta proporcional a la desobediencia mencionada.⁴²⁷
- Encadenamiento de las reclusas durante el parto.⁴²⁸

El tiempo durante el que el detenido se mantiene en condiciones inferiores a la norma puede constituir un factor determinante de una violación del artículo 7. En *Edwards c. Jamaica* (529/93), el Comité de Derechos Humanos destacó que las «condiciones de detención deplorables»⁴²⁹ se habían prolongado durante un período de diez años. El autor se había mantenido en una celda «de 6 x 14 pies, permitiéndosele salir de ella tres horas y media al día solamente, no se le facilitó ningún medio de esparcimiento ni libros».⁴³⁰

3.2.4 Confinamiento solitario

En la Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señaló que «el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equi-

425 *Portorreal c. la República Dominicana* (188/84), párr. 9.2.

426 *Brown c. Jamaica* (775/97), párr. 6.13. En las actas del caso no queda claro cuánto tiempo se mantuvieron esas condiciones de detención.

427 *Robinson c. Jamaica* (731/97), párr. 10.3.

428 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 33.

429 *Edwards c. Jamaica* (529/93), párr. 8.3.

430 *Edwards c. Jamaica* (529/93), párr. 8.3.

valer a actos prohibidos por el artículo 7». ⁴³¹ En *Polay Campos c. Perú* (577/94), el Comité de Derechos Humanos consideró que el confinamiento solitario durante más de tres años violaba el artículo 7. ⁴³² Sin embargo, en el caso *Kang c. la República de Corea* (878/99), cuyo autor estuvo detenido más de 13 años, el Comité de Derechos Humanos no consideró que se hubiera violado el artículo 7, sino únicamente el artículo 10.1. El denunciante del caso no se refirió al artículo 7, lo cual puede explicar que el Comité de Derechos Humanos tampoco lo mencionara. ⁴³³ Sin embargo, se podría señalar que el Comité de Derechos Humanos debería haber considerado que había sido violado el artículo 7.

3.2.5 Detención incomunicada

Una persona que se encuentra en detención incomunicada no tiene ninguna posibilidad de comunicarse con el mundo exterior, y por lo tanto tampoco con su familia, ni sus amigos, ni persona alguna, ni siquiera el propio abogado. En *Polay Campos c. Perú* (577/94) se consideró que un año de detención incomunicada es equivalente a un trato inhumano. ⁴³⁴ El autor de *Shaw c. Jamaica* (704/96) fue detenido e incomunicado durante 8 meses en condiciones de humedad y hacinamiento, de modo que el Comité de Derechos Humanos concluyó que había sufrido un trato «inhumano y degradante». ⁴³⁵ Los períodos breves de detención incomunicada se han considerado como violaciones del artículo 10, no del artículo 7. ⁴³⁶

3.2.6 Desapariciones

Las desapariciones constituyen una forma especialmente abyecta de detención incomunicada, ya que la familia y los amigos de la víctima desconocen totalmente su paradero. Según el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por «desaparición forzada» debe entenderse:

«la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado».

431 Observación general 20, párr. 6; véase también el párr. 11.

432 *Polay Campos c. Perú* (577/94), párr. 8.7. (véase también *Marais c. Madagascar* (49/79) y *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia* (440/90)).

433 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.97.

434 *Polay Campos c. Perú* (577/94), párr. 8.6.

435 *Shaw c. Jamaica* (704/96), párr.7.1.

436 Véase el apartado 3.3.3.

En *Laureano c. Perú* (540/1993) y *Tshishimbi c. el Zaire* (542/1993), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que «la desaparición forzada de las víctimas» constituía «un trato cruel e inhumano» contrario al artículo 7.⁴³⁷ En *Bousroual c. Argelia* (992/01), hizo las siguientes indicaciones:

«El Comité reconoce el grado de sufrimiento que conlleva estar indefinidamente sin contacto alguno con el exterior. ... En el presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición [de la víctima]... el hecho de que se le impidiera ponerse en contacto con su familia y con el mundo exterior constituyen una violación del artículo 7».⁴³⁸

En *Mojica c. la República Dominicana* (449/91), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que «las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto».⁴³⁹ Es decir que las personas «desaparecidas» son a menudo torturadas.⁴⁴⁰ Es muy difícil hacer responsable a alguien por esos actos de tortura precisamente por lo difícil que resulta descubrir o demostrar cualquier daño infligido a una persona desaparecida. De hecho, las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima. En el párrafo 4 de su Observación general 6 sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos señala:

«Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida».

Se han planteado varios casos, con arreglo al Protocolo Facultativo, de desapariciones que precedieron al asesinato de la persona desaparecida, entre ellos los de *Herrera Rubio c. Colombia* (161/83), *Sanjuán Arévalo c. Colombia* (181/84), *Miango Muiyo c. el Zaire* (194/85), *Mojica c. la República Dominicana* (449/91), *Laureano c. Perú* (540/93)⁴⁴¹ y *Bousroual c. Argelia* (992/01). En varios casos, el Comité de Derechos Humanos declaró que exis-

437 *Laureano c. Perú* (540/1993) y *Tshishimbi c. el Zaire* (542/1993), párr. 8.6.

438 *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.8; véase también, por ejemplo, *Sarma c. Sri Lanka* (950/00), párr. 9.5.

439 *Mojica c. la República Dominicana* (449/91), párr.5.7.

440 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.106.

441 *Ibid.*, párr. 8.13.

tían motivos fundados para creer que se había violado el artículo 6, pero no pudo adoptar una posición final en ese sentido al no haberse confirmado la muerte de la víctima.⁴⁴² Además, es posible que el Comité de Derechos Humanos no se pronuncie en ese sentido por respeto hacia las familias de los desaparecidos (cuando no hayan reclamado una conclusión de ese tipo), que pueden seguir esperando encontrar a su ser querido en vida: en esas circunstancias «no debe parecer que [el Comité] presupone la muerte de [la persona desaparecida]».⁴⁴³

El estrés, la angustia y la incertidumbre causados a los familiares de las personas desaparecidas también violan el artículo 7. Ese tipo de violaciones del artículo 7 se examinan en el apartado siguiente.

3.2.7 Sufrimiento mental

El sufrimiento mental está claramente reconocido por el Comité de Derechos Humanos como una forma de dolor perfectamente equiparable al sufrimiento físico a los fines de sus conclusiones relativas al artículo 7. Por ejemplo, en *Quinteros c. el Uruguay* (107/81), las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron a la hija de la autora. La angustia mental sufrida por la madre al desconocer la suerte de su hija fue reconocida por el Comité de Derechos Humanos como una violación del artículo 7.⁴⁴⁴ Del mismo modo, en *Schedko c. Belarús* (886/99) el Comité de Derechos Humanos consideró que constituía una violación el caso de una madre a la que no se informó de la fecha, la hora o el lugar de la ejecución de su hijo, ni se le dijo en qué lugar exacto estaba enterrado y se le denegó el acceso a su tumba. Ese «secreto total» tiene «por efecto intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre y sufrimiento mental» y «[equivale] a un trato inhumano de la autora, que viola el artículo 7».⁴⁴⁵ En *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03), el sufrimiento mental que provocó el incumplimiento por el Estado Parte de su obligación de investigar adecuadamente el asesinato del marido de la víctima y de informar a la familia acerca de las circunstancias del fallecimiento, así como el hecho de modificar el certificado de defunción para simu-

442 Véase, por ejemplo, *Bleier c. el Uruguay* (30/78), párr. 14.

443 *Sarma c. SriLanka* (950/00), párr. 9.6.

444 Véase también, por ejemplo, *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.8; *Sarma c. SriLanka* (950/00), párr. 9.5.

445 *Schedko c. Belarús* (886/99), párr. 10.2; véase también *Shukarova c. Tajikistan* (1044/02), párr. 8.7; *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 8.5.

lar que se había producido por «causas naturales» (una mentira evidente) se consideró como una violación del artículo 7.⁴⁴⁶

Por supuesto, el daño psicológico debe alcanzar cierto umbral para constituir una violación del artículo 7. De hecho, en determinadas situaciones, como la reclusión en circunstancias razonables, el sufrimiento mental es quizás inevitable pero se justifica. En lo tocante a la reclusión, el Comité de Derechos Humanos ha sugerido la necesidad de circunstancias agravantes o de un incidente relacionado con la reclusión que sean motivo del sufrimiento para que el Comité de Derechos Humanos considere el caso. En *Jensen c. Australia* (762/97) el denunciante afirmó que su traslado a una prisión alejada de su familia le había causado gran sufrimiento mental. El Comité de Derechos Humanos consideró la denuncia inadmisibles porque el trato que había sido dispensado al autor «no [era distinto del] trato normal dispensado a un recluso».⁴⁴⁷

No obstante, en ciertas circunstancias, el estrés mental causado por el encarcelamiento puede quedar abarcado por el artículo 7, como ocurrió en el caso *C c. Australia* (900/99). El denunciante pidió asilo en Australia pero fue detenido como inmigrante ilegal durante los dos años que tardó en tramitarse su solicitud de asilo. Durante esos dos años, su salud mental se deterioró rápidamente. El Estado supo del empeoramiento de su salud mental desde el principio, así como de las evaluaciones médicas esencialmente unánimes según las cuales «la prolongación de la detención del autor era perjudicial para su cordura».⁴⁴⁸ El Ministro competente tardó dos años en ejercer su potestad de ordenar la liberación del denunciante por razones médicas. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la prolongación de esa detención constituía una violación del artículo 7. Cabe señalar que la propia detención se consideró arbitraria e injustificada y por lo tanto constitutiva de una violación del artículo 9.1 del Pacto, al contrario de lo que sucedió en el caso *Jensen*. Es poco probable que el Comité de Derechos Humanos pida que se libere a un detenido, incluso en casos de enfermedad grave, si la reclusión en sí se justifica, aunque es posible que solicite su traslado a un lugar de detención más apropiado, como una unidad de cuidados psiquiátricos.⁴⁴⁹

446 *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03), párr. 12.2.

447 *Jensen c. Australia* (762/97), párr. 3.4, 6.2.

448 *C c. Australia* (900/99), párr. 8.4.

449 JOSEPH, S., «Human Rights Committee: Recent Cases», 3 *Human Rights Law Review* 91, (2003) p. 98.

3.2.8 Experimentos y tratamientos médicos no autorizados

El artículo 7 prohíbe expresamente someter a una persona a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. Esta disposición presenta la dificultad subyacente «de requerir una formulación que prohíba los experimentos delictivos sin condenar al mismo tiempo prácticas médicas y científicas legítimas».⁴⁵⁰ Parece que esta parte del artículo 7 «sólo se refiere a los experimentos que por su propia naturaleza se consideran como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes».⁴⁵¹ El artículo probablemente no se refiere a los experimentos que no entran en esa categoría de tratos.⁴⁵²

En *Viana Acosta c. el Uruguay* (110/1981) el Comité de Derechos Humanos concluyó que los experimentos psiquiátricos y las inyecciones de tranquilizantes a los que se sometió a la víctima encarcelada constituyen tratos inhumanos que violan el artículo 7.⁴⁵³ Nowak también sugiere que:

«los experimentos médicos que incluyen mutilaciones u otros sufrimientos físicos o mentales son definitivamente inadmisibles ...esto se aplica...a los experimentos con óvulos inseminados ... que provocan el nacimiento de niños discapacitados, condenados a sufrimientos físicos o mentales».⁴⁵⁴

El consentimiento para los experimentos médicos debe ser libre y fundamentado, y no haberse obtenido bajo coacción, por ejemplo. Sin embargo, el texto del artículo 7 parece admitir que una persona consienta libremente a ser sometida a experimentos médicos o científicos aunque éstos equivalgan objetivamente a actos de tortura y no condenar dichos actos como violaciones del Pacto. El profesor Dinstein se opone a esa interpretación, dando por hecho que un acto de esas características constituye siempre una violación de la prohibición de la tortura.⁴⁵⁵ Sin embargo, «tanto la formulación de la disposición como los *travaux préparatoires* tienden a sugerir lo contrario».⁴⁵⁶

450 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 188 .

451 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 191.

452 Esos experimentos, llevados a cabo sin la autorización del sujeto, probablemente violarían otros derechos, como el derecho a la vida privada previsto en el artículo 17 del Pacto o el derecho a la seguridad personal protegido por el artículo 9.1 del Pacto.

453 *Viana Acosta c. el Uruguay* (110/1981), párr. 15.

454 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 191.

455 DINSTEIN, Y. «The Rights to Life, Physical Integrity and Liberty», en HENKIN, L. (ed.) *The International Bill of Rights : the Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, 198, p. 125.

456 NOWAK (nota 97), p. 191. Los *travaux préparatoires* aluden a la labor preparatoria del Pacto. Véase BOSSUYT, M. J. *Guide to the Travaux Préparatoires of The International Covenant on Civil y Political Rights*, Martinus Nijhoff, 1987.

En la Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos se plantea la cuestión del «libre consentimiento»:

«[S]e necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.»⁴⁵⁷

En ese comentario se reconoce la gran vulnerabilidad de las personas detenidas y lo difícil que resulta determinar si el consentimiento de esas personas puede describirse como «libre».

En sus observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

«El Comité observa que: a) en casos de emergencia individual y nacional, se pueden hacer excepciones al requisito del consentimiento para la realización de investigaciones reglamentadas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y la Administración de Alimentos y Medicamentos; b) se pueden realizar investigaciones sobre personas vulnerables a la coacción o a la influencia indebida, como niños, reclusos, embarazadas, discapacitados mentales o personas económicamente desfavorecidas; c) se pueden realizar estudios no terapéuticos sobre personas que padezcan enfermedades mentales o tengan disminuida la capacidad de decisión, incluidos los menores de edad; y d) aunque hasta la fecha no se ha acordado ninguna excepción, la legislación interna autoriza al presidente a prescindir del requisito del consentimiento fundamentado previo para administrar un nuevo medicamento en fase de estudio a un miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, si el presidente determina que la obtención de ese consentimiento no es viable, es contraria al interés superior de los miembros del ejército o perjudica la seguridad nacional. ...

El Estado Parte debería asegurarse de que cumple la obligación prevista en el artículo 7 del Pacto de no someter a nadie sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El Comité recuerda al respecto el carácter intangible de esta obligación, como se establece en el artículo 4 del Pacto. En caso de duda acerca de la capacidad de una persona o de una categoría de personas para dar ese consentimiento, por ejemplo los reclusos, el único tratamiento experimental compatible con el artículo 7 sería el tratamiento elegido como el más adecuado para atender a las necesidades médicas de la persona.»⁴⁵⁸

457 Observación general 20, párr. 7.

458 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 31.

Con respecto a los Países Bajos, el Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por el criterio general según el cual la proporcionalidad se evalúa sopesando los riesgos de la investigación para la persona y el valor probable de la investigación porque supone la posibilidad de que el elevado valor potencial de la investigación científica se utilice para justificar los graves riesgos de la investigación para las personas. El Comité de Derechos Humanos también señaló que se debe excluir a ciertos grupos de personas vulnerables, a saber, a los menores y a las personas que no pueden dar su libre consentimiento, de todo experimento médico que no les beneficie directamente.⁴⁵⁹

Cabe diferenciar los «experimentos médicos» de la categoría más amplia de los «tratamientos médicos». Los tratamientos médicos que no revistan un carácter excepcional no están abarcados por la prohibición y el artículo no requiere el consentimiento del paciente para realizarlos.⁴⁶⁰ Esos tratamientos médicos «permitidos» probablemente incluyan las vacunaciones obligatorias para evitar el contagio de enfermedades, los trasplantes de órganos en tratamientos terapéuticos y los diagnósticos obligatorios o medidas terapéuticas como las pruebas de embarazo o los tratamientos obligatorios de enfermos mentales, drogadictos o prisioneros.⁴⁶¹ En *Brough c. Australia* (1184/03), no se consideró que la prescripción de un medicamento antipsicótico al denunciante sin su consentimiento constituyera una violación del artículo 7: el medicamento fue prescrito por un profesional a fin de impedir que el denunciante se autolesionara.⁴⁶² Para que la administración de un tratamiento médico quede abarcado por el artículo 7 es necesario que «alcance cierto grado de severidad».⁴⁶³ Un ejemplo de «tratamiento médico» que viola el artículo 7 es la esterilización de una mujer sin su consentimiento.⁴⁶⁴

459 Observaciones finales sobre los Países Bajos, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/72/NET, párr. 7.

460 No obstante, la realización de tratamientos médicos sin autorización puede violar otras disposiciones del Pacto, como el derecho a la vida privada protegido por el artículo 17.

461 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 190-192.

462 *Brough c. Australia* (1184/03), párr. 9.5. Con respecto a ese tratamiento, se concluyó que no violaba ninguna disposición del Pacto.

463 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.101.

464 Observaciones finales sobre Japón, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.102, párr. 31. Véase también *A.S. c. Hungría*, Com. N° 4/2004, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (14 de agosto de 2006).

3.2.9 Castigos corporales

El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un punto de vista muy estricto con respecto a los castigos corporales. En la Observación general 20, señala que:

«la prohibición [del artículo 7] debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas».⁴⁶⁵

En *Higginson c. Jamaica* (792/98), el Comité de Derechos Humanos añade:

«Cualquiera que sea la índole del delito que se haya de castigar y la admisibilidad del castigo corporal en la legislación nacional, el Comité ha sostenido siempre que el castigo corporal constituye un trato o pena cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto».⁴⁶⁶

En *Higginson*, el Comité de Derechos Humanos consideró que la imposición, más allá de la mera ejecución, de la pena de azote con la vara de tamarindo, constituye una violación del artículo 7.⁴⁶⁷

El enfoque estricto del Comité de Derechos Humanos sobre los castigos corporales también ha aflorado en varias de sus observaciones finales.⁴⁶⁸ En sus observaciones finales sobre Irak, confirmó que los castigos corporales que (supuestamente) prescribe la ley islámica de la *shariah* constituyen violaciones del artículo 7.⁴⁶⁹

En las observaciones finales sobre Sri Lanka, el Comité de Derechos Humanos condeno la utilización de los castigos corporales en las cárceles y las escuelas.⁴⁷⁰

465 Observación general 20, párr. 5.

466 *Higginson c. Jamaica* (792/98), párr. 6.

467 Véase también *Sooklal c. Trinidad y Tabago* (928/00).

468 Véanse, por ejemplo, las Observaciones finales sobre Chipre, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.88, párr. 16 y las Observaciones finales sobre Lesotho, 1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 106, párr. 20.

469 Observaciones finales sobre Iraq, 1997, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79Add. 84, párr. 12. La muerte por lapidación o amputación fue condenada en las Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/YEM, párr. 15-16.

470 Observaciones finales sobre Sri Lanka, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/LKA, párr. 11.

3.2.10 Pena de muerte

Mientras que con respecto a los castigos corporales ha adoptado un punto de vista estricto, el Comité de Derechos Humanos se encuentra en parte atado de manos en lo relativo a la pena de muerte. La pena de muerte está expresamente permitida en las circunstancias específicas contempladas en el artículo 6 del Pacto sobre el derecho a la vida. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto la prohíbe, pero los Estados que la mantienen lógicamente se han abstenido de ratificar dicho tratado. Irónicamente, la pena de muerte puede ser compatible con el Pacto, mientras que los castigos corporales no lo son.⁴⁷¹

Sin embargo, algunos aspectos de la pena de muerte se han denunciado a la luz del Pacto, como se expone a continuación.

a) Método de ejecución

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que la aplicación de la pena de muerte debe ser ejecutada «de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles».⁴⁷² En *Ng c. el Canadá* (469/91), la víctima tenía la posibilidad de ser extraditada a los EE.UU., donde corría peligro de ser ejecutada con gas asfixiante en California. El Comité de Derechos Humanos, sobre la base de las pruebas presentadas acerca de la agonía causada por la asfixia con gas cianuro, consideró que ese método de ejecución no «causa los menores sufrimientos físicos o morales posibles» y constituye un trato cruel e inhumano que viola el artículo 7.⁴⁷³ En *Cox c. el Canadá* (539/93) el Comité de Derechos Humanos sostiene que la muerte mediante inyección mortal no viola el artículo 7.⁴⁷⁴

No obstante, el hecho de llevar a cabo una ejecución en público ha sido deplorado por el Comité de Derechos Humanos, ya que constituye un trato inhumano y degradante.⁴⁷⁵

b) Fenómeno del corredor de la muerte

El «fenómeno de la galería de condenados a muerte» o «del corredor de la muerte» es lo que viven los internos detenidos en los corredores de la muerte

471 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.90. Véase el apartado 4.5 en relación con la pena de muerte y la Convención contra la tortura.

472 Observación general 20, párr. 6.

473 *Ng c. el Canadá* (469/91), párr. 16.4.

474 *Cox c. el Canadá* (539/93) párr. 17.3. Sin embargo, véase también el apartado 4.5.

475 Observaciones finales sobre la República Islámica del Irán, 1993, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 25, párr. 8.

durante un tiempo prolongado: con esa expresión se describe la «creciente angustia mental y tensión con respecto a su muerte inminente».⁴⁷⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Soering c. el Reino Unido*⁴⁷⁷ y el Comité Judicial del Consejo Privado han reconocido el carácter inhumano y degradante del fenómeno del corredor de la muerte. Por ejemplo, en *Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica*,⁴⁷⁸ el Comité Judicial del Consejo Privado determinó que la detención en el corredor de la muerte no debería superar los cinco años. Sin embargo, hasta la fecha el Comité de Derechos Humanos se ha negado a reconocer que esta clase de sufrimiento viole el artículo 7.

El debate más extenso que ha tenido el Comité de Derechos Humanos sobre este fenómeno hasta el momento de redactar el presente Manual fue el que giró en torno al caso *Johnson c. Jamaica* (588/94), cuyo denunciante pasó en el corredor de la muerte «durante más de 11 años».⁴⁷⁹ El Comité de Derechos Humanos rechazó el argumento de que el fenómeno del corredor de la muerte constituye en sí una violación del artículo 7 por los siguientes motivos:

- El Pacto permite la pena de muerte en ciertas circunstancias. La detención en la galería de los condenados a muerte es una consecuencia necesaria de la imposición de la pena capital.
- El Comité de Derechos Humanos no desea fijar «plazos» para alentar a los Estados a ejecutar la pena de muerte en un plazo determinado.
- El Comité de Derechos Humanos no desea fomentar la rápida ejecución de la pena de muerte.
- El Comité de Derechos Humanos no desea desalentar a los Estados de adoptar políticas positivas aunque puedan prolongar el tiempo de detención en el corredor de la muerte, como moratorias sobre las ejecuciones.

El Comité de Derechos Humanos reconoció que no es aceptable mantener durante varios años a un prisionero condenado en el corredor de la muerte. Sin embargo, «la crueldad del fenómeno de la galería de los condenados a muerte depende, ante todo y sobre todo, de que se permita la pena capital en virtud del Pacto».⁴⁸⁰ Por lo tanto, por cuestiones prácticas, el Comité de Derechos

476 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.53.

477 *Soering c. el Reino Unido* N° 14038/88, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (7 de julio de 1989).

478 *Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* (1993), 2 AC 1.

479 *Johnson c. Jamaica* (588/94), párr. 8.1.

480 *Johnson c. Jamaica* (588/94), párr. 8.4.

Humanos decidió que la estancia prolongada en la galería de los condenados a muerte no viola el Pacto.

Sin embargo, ciertos factores agravantes convierten la detención de una persona en el corredor de la muerte en una violación del artículo 7. Por ejemplo, en *Clive Johnson c. Jamaica* (592/94), el denunciante era un menor cuya detención en el corredor de la muerte constituía una violación del artículo 6.5 del Pacto.⁴⁸¹ El Comité también concluyó que se había violado el artículo 7 y declaró que:

«Esta detención ...puede ciertamente constituir un castigo cruel e inhumano, especialmente cuando dura más de lo necesario a causa del procedimiento de la jurisdicción interna requerido para rectificar el error en la imposición de la pena capital.»⁴⁸²

Además, la publicación de una orden de ejecución contra una persona enferma mental constituye una violación del artículo 7. No es necesario que la persona esté mentalmente incapacitada en el momento de ejecutar la pena de muerte para que se considere que ha habido violación: basta con que esté enferma en el momento de emitir la orden de ejecución.⁴⁸³

En *Chisanga c. Zambia* (1132/02), se hizo creer al denunciante que su pena de muerte había sido conmutada y fue trasladado fuera del corredor de la muerte durante dos años. Al cabo de ese tiempo, fue trasladarlo nuevamente al corredor de la muerte sin explicación alguna por parte del Estado. El Comité de Derechos Humanos concluyó que ese trato «tuvo un efecto psicológico tan negativo y lo dejó en tal estado de incertidumbre, angustia y sufrimiento mental que constituye un trato cruel e inhumano» que viola el artículo 7.⁴⁸⁴

El estrés y la tensión mentales aumentan cuando se emite la orden de ejecución y el interno se traslada a una celda especial destinada a las personas que van a ser ejecutadas. En *Pennant c. Jamaica* (647/95), el Comité de Derechos Humanos consideró que la detención del denunciante durante dos semanas en una de esas celdas después de que se leyera la orden de ejecución, mientras se estaba intentando suspender su ejecución, violaba el artículo 7 del Pacto. Por lo tanto, la detención en una celda para las personas que van a ser ejecutadas

481 El artículo 6.5 prohíbe la imposición o aplicación de la pena de muerte a las personas menores de 18 años de edad.

482 *Clive Johnson c. Jamaica* (592/94), opinión particular del Sr. Kretzmer.

483 *R.S c. Trinidad y Tabago* (684/96), párr. 7.2; véanse también las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 7.

484 *Chisanga c. Zambia* (1132/02), párr. 7.3.

no debe prolongarse excesivamente y debe distinguirse de una detención prolongada en el corredor de la muerte.

Cuando se suspenda una ejecución pendiente debe avisarse al prisionero lo antes posible. En *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), se consideró que una demora de 24 horas constituye una violación del artículo 7. En *Thompson c. San Vicente y las Granadinas* (806/98), el denunciante fue retirado de la horca sólo 15 minutos antes de la hora prevista para la ejecución, porque ésta se había suspendido. Como fue informado lo antes posible de dicha suspensión, no se consideró que se hubiera violado el artículo 7.

En *Persaud y Rampersaud c. Guyana* (812/98), tras pasar 15 años en el corredor de la muerte, el denunciante intentó de nuevo argumentar que el fenómeno del corredor de la muerte constituía una violación del artículo 7. El Comité de Derechos Humanos consideró que la imposición obligatoria de la pena de muerte en ese caso constituía una violación del derecho a la vida previsto en el artículo 6. Tras concluir que se había violado el artículo 6, añadió lo siguiente:

«En lo que respecta a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité estaría dispuesto a considerar que la detención prolongada del autor en el pabellón de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7. Sin embargo, como ha llegado a la conclusión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 6, no le parece necesario en este caso examinar y reconsiderar su jurisprudencia de que la detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye de por sí y en ausencia de otras circunstancias imperiosas una violación del artículo 7».⁴⁸⁵

En ese caso, considerado a principios de 2006, el Comité de Derechos Humanos no rechaza el argumento relativo al artículo 7 y parece abrir la puerta a una posible impugnación del precedente *Johnson* en casos futuros. Es, pues, posible que acabe considerando el fenómeno del corredor de la muerte como una violación del artículo 7 en un futuro cercano.⁴⁸⁶

3.2.11 Sentencias crueles

Aun en ausencia de castigos corporales y de pena capital, es posible que una sentencia sea tan cruel que viole el artículo 7. El Comité de Derechos Humanos

485 *Persaud y Rampersaud c. Guyana* (812/98), párr. 7.3.

486 Véanse también las Observaciones finales sobre Benin, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/82/BEN, párr. 13.

recomendó a los EE.UU. que ningún menor delincuente fuera condenado a cadena perpetua sin derecho a la libertad condicional y que revise todas las condenas de esas características. Esas sentencias violan el artículo 7 y el artículo 24, que reconoce el derecho de los niños a medidas de protección especial a la luz de su especial vulnerabilidad.⁴⁸⁷

3.2.12 Extradición, expulsión y devolución

En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos declaró que:

«A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución».⁴⁸⁸

El Pacto tiene por lo tanto un ámbito de aplicación más amplio que la Convención en lo tocante a la protección contra los malos tratos, ya que el artículo 3 de la Convención sólo prohíbe el retorno en los casos en los que la persona corra peligro de ser sometida a tortura. Pese a que el alcance del Pacto parece más amplio que el de la Convención, la mayoría de los casos relacionados con éstas cuestiones se han planteado en el Comité contra la Tortura.⁴⁸⁹

En *C. c. Australia* (900/99), se otorgó al denunciante la condición de refugiado en Australia y le fue otorgado el visado de protección correspondiente por el temor fundado de persecución religiosa y racial de ser devuelto al Irán. Posteriormente, el denunciante cometió varios delitos graves durante un período de seis meses, por los que fue declarado culpable y se le impusieron penas de encarcelamiento. Tras su liberación, el Ministro competente ordenó su deportación de Australia al Irán. El denunciante impugnó la propuesta de deportación alegando que corría el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles e inhumanos en caso de ser deportado a ese país. El Comité de Derechos Humanos convino en que la deportación del demandante violaría el artículo 7 de dos formas. En primer lugar, podría ser objeto de persecuciones por su condición de cristiano asirio y corría verdadero peligro de ser sometido a tortura. En segundo lugar, el denunciante padecía una enfermedad mental y cabía dudar que pudiera acceder a los medicamentos necesarios para controlarla en el Irán.

487 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 34.

488 Observación general N° 20, párr. 9.

489 Véase el apartado 4.3.

Ambas conclusiones tomaron en cuenta las características únicas de ese caso. Ante todo, con respecto a la conclusión sobre la probabilidad de la persecución, el Comité de Derechos Humanos insistió en que Australia ya había reconocido que el autor corría peligro de persecución si retornaba al Irán, motivo por el que le había concedido inicialmente la condición de refugiado. Habida cuenta del reconocimiento previo por el Estado Parte del peligro al que se enfrentaba el autor, el Comité de Derechos Humanos no estaba demasiado predispuesto a «aceptar los argumentos del Estado según los cuales la situación había cambiado tanto como para rectificar su propia decisión».⁴⁹⁰ En cuanto a la conclusión sobre la disponibilidad de medicamentos, puso de relieve que la enfermedad había sido causada en gran parte por el encarcelamiento inicial del denunciante por parte de las autoridades de inmigración, es decir, por la actuación del propio Estado Parte.⁴⁹¹

En sus observaciones finales sobre el Canadá, el Comité de Derechos Humanos expresa su preocupación «por las denuncias de que el Canadá puede haber cooperado con organismos que recurren a la tortura para obtener información de personas detenidas en el extranjero».⁴⁹² En consecuencia, la «entrega» es inadmisibles en virtud del artículo 7 del Pacto.⁴⁹³

Los Estados deben garantizar que sus procedimientos para decidir acerca de la posible deportación de una persona tengan en cuenta el artículo 7. Si un procedimiento de deportación es inadecuado desde el punto de vista del procedimiento, puede acarrear una violación del artículo 7 aunque el Comité de Derechos Humanos no decida sobre el fondo que la deportación conlleva un riesgo real de tortura.⁴⁹⁴ En ese sentido, cabe señalar que la simple garantía diplomática de un Estado receptor de que no torturará a una persona deportada es insuficiente:

«El Estado Parte debería proceder con máximo cuidado en el uso de las garantías diplomáticas y adoptar procedimientos claros y transparentes, con los adecuados mecanismos judiciales de revisión, antes de trasladar a un detenido a terceros países. Debería asimismo establecer mecanismos eficaces para vigilar escrupulosa y rigurosamente el traslado de

490 JOSEPH, S., «Human Rights Committee: Recent Cases» 3 *Human Rights Law Review* 91, (2003) p. 99.

491 Véase el apartado 3.2.7.

492 Observaciones finales sobre el Canadá, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 16.

493 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 15, y el apartado 4.3.8.

494 Véase, por ejemplo, *Ahani c. el Canadá* (1051/02).

detenidos a terceros países. El Estado Parte debería saber que en los países en que la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen una práctica común, es probable que se recurra a ellos independientemente de las garantías que se den, por más estrictos que puedan ser los procedimientos de seguimiento acordados.»⁴⁹⁵

Como se señala en el apartado 3.2.9, el Comité de Derechos Humanos ha confirmado que los castigos corporales violan el artículo 7. Por lo tanto, la expulsión de una persona a un Estado en el que pueda enfrentarse a castigos corporales viola presuntamente el Pacto. En *G.T. c. Australia* (706/1996) y *A.R.J c. Australia* (692/1996), el Comité de Derechos Humanos afirmó que cuando existe un riesgo previsible de castigos corporales, toda extradición viola el artículo 7. Sin embargo, ese riesgo «debe ser real, es decir, debe ser la consecuencia necesaria y previsible de la deportación».⁴⁹⁶ En ambos casos, los denunciantes fueron incapaces de establecer que el riesgo fuera suficientemente y real y previsible, de modo que el Comité de Derechos Humanos concluyó que las deportaciones, si se llevaran a cabo, no violarían el artículo 7.

Se han planteado en el Comité de Derechos Humanos varios casos de personas que luchaban contra su extradición a Estados en los que corrían un peligro real de ser ejecutadas. Los autores reivindican en esos casos que su extradición violaría el artículo 6, sobre el derecho a la vida, al exponerlos a la pena de muerte, o el artículo 7, al exponerlos a una ejecución cruel o al fenómeno del corredor de la muerte. La postura inicial del Comité de Derechos Humanos fue que esas extradiciones no violaban el Pacto excepto cuando fuera previsible que la ejecución de la pena de muerte se llevaría a cabo de una forma que violara el Pacto.⁴⁹⁷ Sin embargo, la postura del Comité de Derechos Humanos con respecto a este problema ha cambiado. En la actualidad, suele concluir que ese tipo de extradiciones constituye una violación del artículo 6, sobre el derecho a la vida, a pesar de que el artículo 6.2 permita explícitamente imponer la pena de muerte. En *Judge c. el Canadá* (829/98), el Comité de Derechos Humanos concluyó que la excepción de la pena de muerte no se aplica a Estados que hayan abolido la pena de muerte, como el Canadá. Por lo tanto, esos Estados no pueden no aplicar la pena de muerte ni exponer a una persona a la pena de muerte extraditándola a otro país. En *Judge*, la extradición propuesta hubiera sido del Canadá a los EE.UU. Irónicamente, la deportación habría constituido

495 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 16. Véase también el apartado 4.3.9.

496 *A.R.J c. Australia* (692/96), párr. 6.14.

497 Véase *Kindler c. el Canadá* (470/91).

una violación del Pacto por el Canadá, pero la ejecución no habría constituido una violación del Pacto por parte de los EE.UU. Ese hecho se debe a que los EE.UU. no forman parte de los Estados abolicionistas de la pena de muerte, de modo que se podría haber «beneficiado» del artículo 6.2. En cambio, el Canadá ha abolido la pena de muerte y por lo tanto no se beneficia de la excepción de la pena de muerte recogida en el artículo 6.2.

a) Dolor y sufrimiento causados por la obligación de salir de un Estado

En *Canepa c. el Canadá* (558/93), el denunciante fue deportado del Canadá a Italia debido a sus antecedentes penales. Se trataba de un ciudadano italiano que había vivido la mayor parte de su vida en el Canadá sin solicitar nunca la ciudadanía canadiense. El denunciante objeto de la deportación, alegó que la angustia que sufriría separado de su familia y desplazado de un Estado que consideraba como su patria constituía un trato cruel, inhumano y degradante. El Comité de Derechos Humanos concluyó que su deportación no violaría el artículo 7. Parece por lo tanto que el sufrimiento mental acarreado por la obligación de dejar un Estado, y por ende su vida en dicho Estado, no constituye una violación contraria al artículo 7, por lo menos cuando los motivos de la deportación sean razonables.

3.2.13 Violaciones del artículo 7 en función del género

En el párrafo 11 de su Observación general 28, el Comité de Derechos Humanos declaró:

«El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, ... necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados.»

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido sistemáticamente que la violencia doméstica puede vulnerar el artículo 7 y el artículo 3 (que garantiza la igualdad de derechos de hombres y mujeres en virtud del Pacto). Los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas para luchar contra ese tipo de violencia, por ejemplo, comprobando las denuncias y persiguiendo y castigando a sus perpetradores.⁴⁹⁸ Además, en la Observación general 28 se señala que los siguientes tratos constituyen violaciones del artículo 7:

- Las violaciones
- La falta de acceso al aborto después de una violación
- Los abortos forzados
- La esterilización forzada
- La mutilación genital femenina.⁴⁹⁹

En sus observaciones finales sobre los Países Bajos, el Comité de Derechos Humanos declaró que no se debería deportar a ninguna mujer a un país en el que corriera peligro de ser sometida a la práctica de la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que «violan la integridad física o la salud de las mujeres».⁵⁰⁰

En sus observaciones finales sobre Marruecos, el Comité de Derechos Humanos concluyó que la criminalización del aborto, que en la práctica obliga a la mujer a llevar el embarazo hasta el fin, viola el artículo 7.⁵⁰¹

498 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Paraguay, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 9; Observaciones finales sobre Italia, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 9, y Observaciones finales sobre Noruega, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 10. De hecho, el Comité de Derechos Humanos ha descrito la violencia doméstica como un problema respecto del artículo 7 en la mayoría de sus observaciones finales recientes sobre los informes de los Estados Parte. Véase también NOWAK (nota 97), p. 184.

499 El Comité de Derechos Humanos ha condenado sistemáticamente la práctica de la mutilación genital femenina en numerosas observaciones finales. Véanse sus recientes declaraciones al respecto, por ejemplo, Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/YEM, párr. 11; Observaciones finales sobre Kenya, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/83/KEN, párr. 12; Observaciones finales sobre Benin, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/82/BEN, párr. 11; Observaciones finales sobre Gambia, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/75/GMB, párr. 10.

500 Observaciones finales sobre los Países Bajos, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/72/NE, párr. 11.

501 Observaciones finales sobre Marruecos, 2004, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/82/MAR, párr. 29; véanse también las Observaciones finales sobre Sri Lanka, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/LKA, párr. 12.

Finalmente, con respecto a los EE.UU., el Comité de Derechos Humanos indicó que el encadenamiento de las mujeres durante el parto viola el artículo 7.⁵⁰²

3.2.14 No utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación del artículo 7

En la Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

«Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos».⁵⁰³

Este aspecto del artículo 7 complementa el artículo 14.3.g) del Pacto, en el que se prevé el derecho a no declarar contra sí mismo.⁵⁰⁴

En *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01), el Comité de Derechos Humanos confirmó que en los procedimientos penales internos, el fiscal debe probar «que la confesión fue obtenida sin coacción».⁵⁰⁵ El hecho de que el procedimiento penal interno hiciera recaer la carga de la prueba al respecto en el denunciante constituye una violación del artículo 7 (así como del artículo 14.3.g)).⁵⁰⁶

En *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), los testimonios de los coacusados del denunciante contra él habían sido obtenidos bajo tortura. Sus testimonios fueron utilizados para condenar al denunciante. El Comité de Derechos Humanos concluyó que se había violado el derecho del denunciante a un juicio justo, previsto en el artículo 14.1 del Pacto.⁵⁰⁷ Sin embargo, no se concluyó ninguna violación del artículo 7, ya que la denuncia no se refería a la tortura sufrida por el denunciante y los coacusados torturados no habían presentado ninguna denuncia al amparo del Protocolo Facultativo, de modo que no se pudo concluir que se hubieran violado específicamente sus derechos.

502 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 33.

503 Observación general 20, párr. 12.

504 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.107. Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 14.

505 *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01), párr. 7.4.

506 Véanse también las Observaciones finales sobre Filipinas, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/79/PHL, párr. 12.

507 *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 8.3.

3.2.15 Obligaciones positivas dimanantes del artículo 7

Una obligación «negativa» es la obligación de un Estado de abstenerse de determinadas medidas, por ejemplo, actos de tortura. Una obligación positiva es la obligación de un Estado de tomar ciertas medidas. Los Estados Partes tienen numerosas obligaciones positivas que dimanan del artículo 7, cuya finalidad es evitar o al menos minimizar sus violaciones y asegurarse de que se investiguen adecuadamente las presuntas violaciones. Si se determina que se ha violado el artículo 7, los autores deberán ser castigados y las víctimas compensadas. De la Convención contra la Tortura también dimanan obligaciones similares, y de hecho la mayoría de los casos relacionados con esta cuestión se han planteado en el Comité contra la Tortura más que en el Comité de Derechos Humanos.⁵⁰⁸ Aun más, parecería ser que, si no todas, la mayoría de las obligaciones positivas explícitas señaladas en la Convención figuran implícitamente en el artículo 7.⁵⁰⁹

a) Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente

En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos indicó lo siguiente:

«Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno».⁵¹⁰

Por ejemplo, en 1995, el Comité de Derechos Humanos señaló su preocupación porque Yemen no había aprobado ciertas leyes relativas a la violencia doméstica.⁵¹¹ En 2002, el Comité de Derechos Humanos retomó esa cuestión,

508 Véase el apartado 4.6. El Comité de Derechos Humanos recibió un caso con esas características: véase *Zheikov c. la Federación de Rusia* (889/99), párr. 7.2.

509 Tal vez sea poco probable que las obligaciones relativas a la jurisdicción universal (véase el apartado 4.8) dimanen del Pacto, pero parece haberse confirmado que todas las demás obligaciones positivas promulgadas en la Convención también figuran en el artículo 7, como se señala en los siguientes apartados 3.2.15.a) a 3.2.15.f).

510 Observación general 20, párr. 13.

511 Observaciones finales sobre Yemen, 1995, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.51, párr. 14 .

señalando que, si bien Yemen había adoptado leyes sobre ese problema seguían sin aplicarse adecuadamente.⁵¹² En 2005 se volvió a formular una crítica similar.⁵¹³ Por lo tanto, no basta con promulgar legislación pertinente, sino que también debe ser aplicada por las personas competentes, tales como la policía, los fiscales y los tribunales.

b) Obligación de investigar las denuncias de tortura

Los Estados tienen la obligación de velar por dar una respuesta eficaz a todas las denuncias de tortura. Dicha obligación se basa a la vez en el artículo 7 y en el artículo 2.3, que requiere que los Estados proporcionen recursos a las víctimas de violaciones de los derechos previstos en el Pacto. «Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz».⁵¹⁴ La mayoría de los casos planteados sobre esta cuestión se han tratado a la luz de la Convención contra la Tortura.⁵¹⁵

En Rajapakse c. Sri Lanka (1250/04) se denuncia la ineficacia con la que se investigó una denuncia de tortura. Pese a las pruebas evidentes de los malos tratos sufridos por la víctima, se tardó tres meses en iniciar la investigación penal de la denuncia correspondiente. Desde el principio, la investigación se estancó considerablemente y prácticamente no había avanzado en el momento de pronunciarse la decisión del Comité de Derechos Humanos, cuatro años después del presunto incidente.⁵¹⁶ Asimismo, en el momento de tomar su decisión el Comité de Derechos Humanos, sólo uno de los diez testigos había comparecido. El Comité de Derechos Humanos observó que «el gran volumen de trabajo» de sus tribunales no exime al Estado Parte «de cumplir las obligaciones que le impone el Pacto».⁵¹⁷ Además, el Estado no había «fijado ningún plazo para la consideración de la causa».⁵¹⁸ El Comité de Derechos Humanos concluyó:

512 Observaciones finales sobre Yemen, 2002, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/75/YEM, párr. 6.

513 Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/YEM, párr. 12.

514 Observación general 20, párr. 14; Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Italia, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 10. Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 53.

515 Véase el apartado 4.6.2.

516 Habida cuenta de la prolongación excesiva del proceso, se consideró que la denuncia cumplía el requisito del agotamiento de los recursos internos: *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.2.

517 *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.4.

518 *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.4.

«En virtud del párrafo 3 del artículo 2, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar que los recursos sean efectivos. La rapidez y la efectividad son particularmente importantes en la resolución de las causas que implican actos de tortura. La información general facilitada por el Estado Parte sobre el volumen de trabajo de los tribunales nacionales parecería indicar que las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal Superior y, por ende, el recurso ... interpuesto por el autor ante la Corte Suprema no se resolverán hasta dentro de algún tiempo. El Comité considera que el Estado Parte no puede eludir las responsabilidades que tiene en virtud del Pacto con el argumento de que los tribunales nacionales están tramitando el asunto, cuando es evidente que los recursos en los que se basa el Estado Parte han sido prolongados y no parecerían ser efectivos. Por estas razones, el Comité concluye que el Estado Parte ha violado el párrafo 3 del artículo 2, considerado en relación con el artículo 7 del Pacto ...». ⁵¹⁹

En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos ha insistido en la necesidad de que las investigaciones sean llevadas a cabo con imparcialidad y, preferentemente, por un órgano externo. Por ejemplo, con respecto a Hong Kong, el Comité de Derechos Humanos destacó el gran número de denuncias contra agentes de policía que acababan siendo desestimadas. Insistió en la importancia de que la investigación sea «justa e independiente» y, además, lo parezca, y en consecuencia recomendó encarecidamente que las investigaciones sean llevadas a cabo por un mecanismo independiente, en lugar de la propia policía. ⁵²⁰

Además «el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno». ⁵²¹ Por lo tanto, deberá protegerse a los denunciantes contra toda intimidación y represalia, independientemente del éxito de sus denuncias. ⁵²²

519 *Rajapakse c. Sri Lanka* (1250/04), párr. 9.5.

520 Observaciones finales sobre Hong Kong, 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 57, párr. 11; véase también por ejemplo, Observaciones finales sobre el Brasil, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/BRA/CO/2, párr. 13; Observaciones finales sobre la República Árabe Siria, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/SYR, párr. 8, 9; Observaciones finales sobre Eslovenia, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/84/SVN, párr. 9, Observaciones finales sobre Kenya, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/83/KEN, párr. 18.

521 Observación general 20, párr. 14.

522 Véanse las Observaciones finales sobre el Brasil, 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.66, párr. 22.

c) Obligación de castigar a los infractores y compensar a las víctimas

Los Estados tienen la obligación de aprobar y aplicar legislación que prohíba las violaciones del artículo 7. Por lo tanto, los Estados deben investigar, castigar adecuadamente a los infractores y ofrecer a las víctimas recursos eficaces. Además, el artículo 2.3 del Pacto prevé el derecho de toda víctima de los tratos prohibidos por el artículo 7 a interponer un recurso. Los recursos apropiados varían en función de las circunstancias del caso, y pueden incluir una compensación económica por las pérdidas sufridas y el dolor y el sufrimiento padecidos, así como la rehabilitación de la víctima.

Las leyes de «amnistía» son leyes que impide que una persona sea enjuiciada por delitos cometidos en el pasado, incluidas, en algunas ocasiones, las violaciones de derechos humanos. Esas leyes suelen ser promulgadas por Estados en transición de una dictadura a una democracia. En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señala lo siguiente:

«Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales [violaciones del artículo 7], de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.»⁵²³

En *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), el denunciante afirmó haber sido sometido a tortura bajo el anterior régimen militar en Uruguay y haber solicitado una investigación judicial y una compensación adecuada por dicha violación. El nuevo gobierno se negó a investigar las acusaciones y el parlamento promulgó la «Ley No. 15848... en la que se disponía efectivamente la suspensión inmediata de las investigaciones judiciales sobre cuestiones de ese tipo».⁵²⁴ La aplicación de esa norma por el poder judicial impide que los ciudadanos soliciten cualquier compensación por sus denuncias de tortura y malos tratos. El Estado respondió que esas investigaciones penales no contribuirían «al recuento, a la pacificación y al fortalecimiento de la institucionalidad democrática»⁵²⁵ en el Uruguay. También cabe precisar que la ley de amnistía había sido aprobada por referéndum en el Uruguay. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la ley de amnistía violaba la obligación del Estado Parte de

523 Observación general 20, párr. 15.

524 *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), párr. 2.2.

525 *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), párr. 8.5.

investigar y ofrecer un recurso a las víctimas de violaciones del artículo 7. El Comité de Derechos Humanos se mostró asimismo preocupado porque la ley de amnistía podría llegar a generar un «ambiente de impunidad» y alentar nuevas violaciones de los derechos humanos.⁵²⁶ La desaprobación por el Comité de Derechos Humanos de las leyes de amnistía también ha quedado clara en varias de sus observaciones finales.⁵²⁷

El castigo impuesto a los autores de violaciones del artículo 7 debe asimismo reflejar la gravedad de su delito. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado su preocupación con respecto a la tendencia en España a condenar a penas poco severas o incluso a no condenar en absoluto a los agentes de policía.⁵²⁸

Al contrario de la Convención, el Pacto no contiene ninguna disposición explícita que establezca una jurisdicción universal con respecto a los presuntos casos de tortura,⁵²⁹ y el Comité de Derechos Humanos tampoco se ha referido nunca a tal jurisdicción. Es posible, pues, que el Pacto no conceda esa jurisdicción sobre los presuntos autores de actos de tortura.⁵³⁰

d) Obligación de formar al personal competente

El Comité de Derechos Humanos ha señalado varias categorías y clases de personas cuya labor y cuyos principios éticos deben atenerse al contenido del artículo 7, por lo que deben recibir una instrucción y formación específicas. Se trata de:

«el personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión».⁵³¹

Los Estados Partes deben señalar en sus informes al Comité de Derechos Humanos qué tipo de instrucción y formación está proporcionando a ese

526 *Rodríguez c. el Uruguay* (322/88), párr. 12.4.

527 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre El Salvador, 1994, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/ADD.34, párr. 7; Observaciones finales sobre Bolivia, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/c/79/Add. 73, párr. 15; Observaciones finales sobre el Líbano, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 78, párr. 12.

528 Observaciones finales sobre España, 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79Add. 61.

529 Véase el apartado 4.8.

530 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.131

531 Observación general 20, párr. 10.

respecto. Esa formación resulta especialmente importante para los Estados que se encuentran en una etapa de transición de su desarrollo político, en los que las autoridades encargadas de hacer respetar la ley, por ejemplo, la policía, han desarrollado una cultura de utilización constante de la tortura o los malos tratos para realizar sus funciones. Su formación es necesaria a fin de erradicar dicha cultura y hacerles entender que esos métodos son sencillamente inaceptables.

e) Salvaguardias de procedimiento

Los Estados deben garantizar salvaguardias de procedimiento adecuadas que protejan a aquellas personas especialmente vulnerables frente a las violaciones de los derechos previstos en el artículo 7. Entre esas personas se incluyen las personas detenidas, como los presos (incluidos los procesados, los presos preventivos y los condenados) o los pacientes involuntarios de las instituciones psiquiátricas. El Comité de Derechos Humanos recomendó revisar sistemáticamente «las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión» para reducir a mínimos y prevenir los casos de tortura y de malos tratos.⁵³²

También ha puesto de relieve la importancia fundamental de registrar cuando sea necesario y con precisión los acontecimientos:

«Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos».⁵³³

El Comité de Derechos Humanos también señala que los lugares de detención no deberán contar con equipamiento alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos a las personas.⁵³⁴ Además, deberá concederse un acceso rápido y periódico a los médicos, abogados y familiares de los detenidos (bajo supervisión cuando sea necesario).

532 Observación general 20, párr. 11.

533 Observación general 20, párr. 11.

534 Observación general 20, párr. 11. Véase el Formulario de modelo de denuncia, Recuadro ii, párr. 41.

Como ya se ha señalado, la detención en régimen incomunicado puede constituir por sí sola una violación del artículo 7.⁵³⁵ Las situaciones de detención incomunicada, y en particular las desapariciones, aumentan las posibilidades de cometer violaciones del artículo 7 que no serán castigadas o ni tan siquiera detectadas. Por lo tanto, «deberán adoptarse disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación».⁵³⁶

Las salvaguardias señaladas reflejan la importante relación existente entre la eficacia de los procedimientos y la protección contra las violaciones sustantivas del artículo 7.

3.2.16 Solapamiento entre el artículo 7 y otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Las violaciones del artículo 7 coinciden en gran parte con las violaciones del artículo 10 del Pacto (véase el apartado 3.3). Las violaciones del artículo 7 también suelen surgir a raíz de otras violaciones del Pacto. Por ejemplo, la tortura puede a menudo acarrear la muerte, lo cual constituye una doble violación del derecho a no sufrir tortura y del derecho a la vida (Artículo 6 del Pacto). Como se señala en el apartado 3.2.6, las desapariciones desembocan a menudo en la tortura y en la muerte.

A menudo también, las violaciones del artículo 7 surgen conjuntamente con violaciones del artículo 9 del Pacto, sobre la detención arbitraria y/o las amenazas a la seguridad de las personas.⁵³⁷ La detención incomunicada, por ejemplo, viola el artículo 9 y, si se prolonga lo suficiente, se convierte asimismo en una violación del artículo 7.⁵³⁸ Se puede recurrir a la tortura y a los malos tratos a fin de obtener pruebas para utilizarlas ulteriormente en un juicio, lo cual constituye una violación del derecho a un juicio justo, protegido por el artículo 14 del Pacto. Finalmente, las violaciones del artículo 7 pueden darse a menudo en el contexto de discriminaciones contrarias al artículo 26 del Pacto.

535 Véase el apartado 3.2.5; véase también el apartado 3.3.3. Véase Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 45-47, 63.

536 Observación general 20, párr. 11.

537 Véase también el apartado 2.3.5.

538 Las desapariciones suelen violar los artículos 6, 7, 9, y 10; véase *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.2.

3.3 Jurisprudencia conforme al artículo 10

El artículo 10 establece:

- «1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica».

En el artículo 10 se trata de considerar la vulnerabilidad especial de los reclusos y garantizar que la privación de su libertad no los deje expuestos a posibles violaciones de sus derechos humanos. Su protección es esencial ya que «la situación de ‘relaciones de poder especiales’ que se establece en el interior de las instituciones acarrea a menudo violaciones masivas de diversos tipos de derechos humanos».⁵³⁹

El artículo 10 es a la vez más limitado y más amplio que el artículo 7. Es más limitado porque sólo se aplica a las personas que se encuentran detenidas. Y es más amplio porque condena una forma de trato, o una falta de trato, menos grave que el artículo 7.⁵⁴⁰ El carácter menos severo de las violaciones previstas en el artículo 10 queda reflejado por el hecho de que constituye un derecho derogable conforme al artículo 4 del Pacto.⁵⁴¹

3.3.1 Aplicación del artículo 10

En la Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos señala a los beneficiarios de los derechos previstos en el artículo 10, es decir, las «personas privadas de libertad». El artículo 10 «es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prision-

539 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 242.

540 Observación general 21, párr. 3; véase también *Griffin c. España* (493/92), párr. 6.3.

541 Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que el artículo 10 es implícitamente no derogable en su Observación general 29, párr. 13.a).

nes, hospitales -en particular hospitales psiquiátricos-, campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes». ⁵⁴² Su aplicación no depende de que la privación de libertad sea irrazonable o ilegítima. ⁵⁴³

El artículo 10 se aplica a todas las instituciones y los establecimientos que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. ⁵⁴⁴ Por lo tanto, el Estado sigue siendo responsable del bienestar de los detenidos y de cualquier violación del artículo 10 cometida en los centros de detención privados. En *Cabal y Pasini Betran c. Australia* (1020/01) el Comité de Derechos Humanos señaló que:

«el hecho de otorgar contratos al sector comercial privado para que se encarguen de actividades estatales básicas que incluyen el uso de la fuerza y la detención de personas no exime a un Estado Parte de sus obligaciones con arreglo al Pacto». ⁵⁴⁵

Resulta a todas luces más difícil para un Estado controlar las condiciones de un centro privado de detención que las de uno público. Por ello, el Comité de Derechos Humanos considera preferible que el Estado sea el responsable del control y de la gestión de las instituciones de detención. ⁵⁴⁶ Al menos, los Estados Partes deben velar con regularidad por el cumplimiento de las condiciones de detención estipuladas por el artículo 10.

3.3.2 Condiciones de detención

Es evidente que los casos relativos a condiciones de detención horribles o a tratos inaceptables recibidos durante la detención pueden plantearse en relación con los artículos 7 y 10. El Comité de Derechos Humanos suelen examinar la mayoría de esos casos a la luz del artículo 10, excepto cuando incluyan un elemento de persecución personal contra la víctima o cuando haya habido tratos o castigos violentos. ⁵⁴⁷ Nowak sugiere que mediante el artículo 10.1 se trata de resolver situaciones en las que «las condiciones generales de detención o las instalaciones» son insuficientes, mientras que el artículo 7 apunta a «ataques específicos y generalmente violentos contra la integridad de una

542 Observación general 21, párr. 2.

543 El artículo 9 del Pacto plantea la siguiente cuestión: ¿constituye el mero hecho de la detención una violación de los derechos humanos?

544 Observación general 21, párr. 2.

545 *Cabal y Pasini Betran c. Australia* (1020/01), párr. 7.2.

546 Observaciones finales sobre Nueva Zelandia, 2002, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/75/NZL, párr. 13.

547 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.139-9.143. Véase también el apartado 3.2.3.

persona».⁵⁴⁸ No obstante, las violaciones del artículo 7 y las violaciones del artículo 10 suelen ser difíciles de distinguir.⁵⁴⁹ En algunas ocasiones, se concluye que se han violado ambos artículos.

En *Madafferi c. Australia* (1011/01), el hecho de que el denunciante fuera devuelto al centro de detención para inmigrantes a pesar de su enfermedad mental y en contra de la opinión de los médicos y los psiquiatras se consideró como una violación del artículo 10.1. Los hechos del caso son similares en ese sentido a los del caso *C c. Australia* (900/99), en el que se consideró que había sido vulnerado el artículo 7.⁵⁵⁰ En relación con una la presentación simultánea de una denuncia relativa a una violación del artículo 7, el Comité de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

«A la luz de esta conclusión respecto del artículo 10, disposición del Pacto que se refiere específicamente a la situación de las personas privadas de libertad y que abarca respecto de ellas los elementos establecidos de manera general en el artículo 7, no se considera necesario examinar por separado las denuncias presentadas con arreglo al artículo 7.»

Ese comentario reciente pone de relieve la fina línea que separa a las violaciones de los artículos 7 y 10.

La aplicación del artículo 10 «no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte».⁵⁵¹ Se trata de un principio importante, ya que la creación de centros de detención adecuados para solucionar problemas como el hacinamiento en las cárceles puede resultar sumamente costosa.

En lo tocante al artículo 10, el examen de las posibles violaciones puede en algunas ocasiones conllevar un elemento subjetivo. En *Brough c. Australia* (1184/03), el Comité de Derechos Humanos declaró que:

«El trato inhumano debe alcanzar un grado de severidad mínimo para quedar abarcado por el artículo 10 del Pacto. La valoración de ese mínimo depende de todas las circunstancias del caso, tales como el carácter y el contexto del tratamiento, su duración, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de salud u otra condición de la víctima».⁵⁵²

548 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 250.

549 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.144.

550 Véase el apartado 3.2.7.

551 Observación general 21, párr. 4.

552 *Brough c. Australia* (1184/03), párr. 9.2.

Las siguientes situaciones se han considerado como violaciones del artículo 10.1. Como se verá, esa disposición abarca una amplia variedad de situaciones, algunas de las cuales se acercan mucho al límite de las violaciones del artículo 7, mientras que otras distan mucho de ello:

- El denunciante estuvo detenido 42 meses en una celda diminuta en la que se hacinaba con otros detenidos, después de lo cual pasó casi ocho años en el corredor de la muerte, sujeto a períodos de confinamiento solitario en condiciones atroces.⁵⁵³
- Durante dieciséis meses, la víctima no pudo salir de la celda ni siquiera para ducharse o caminar; estuvo en una celda de 3 x 3 m, al principio de su detención con otras 8 personas y luego con 15; alimentación inadecuada. Posteriormente, la víctima permaneció encarcelada 16 meses en otra cárcel con 20 prisioneros más en una celda llena de cucarachas y de una superficie aproximada de 5 x 3 m, sin higiene, ventanas ni colchones. Sus raciones de alimentos se limitaban a hojas o palitos de mandioca. Se permitían dos duchas por semana. A veces, como el autor no podía desplazarse (debido a sus supuestas heridas), lo sacaban al patio los militares del campamento.⁵⁵⁴
- El autor permaneció incomunicado cinco años en una celda de 9 por 6 pies con un camastro de hierro, colchón, un banco y una mesita, con un cubo de plástico que hacía las veces de retrete. La única abertura era un pequeño hoyo de ventilación. Sin ninguna luz natural, sólo había una lámpara fluorescente que permanecía encendida las 24 horas del día. Después de cinco años, el preso fue trasladado a una celda de 9 por 6 pies que compartía con otros 12. Las condiciones de hacinamiento causaban riñas violentas entre los reclusos. En la celda no había suficientes camas, de suerte que el autor dormía en el suelo. El cubo de plástico para que los presos hicieran sus necesidades sólo se vaciaba una vez por día, de modo que a veces rebosaba. El recluso permanecía encerrado en su celda un promedio de 23 horas al día, sin oportunidad de estudiar, trabajar o leer. La alimentación no satisfacía las necesidades nutricionales del autor.⁵⁵⁵
- Detención durante más de diez años, durante los cuales sólo tenía acceso al patio tres horas diarias; el resto del día permanecía en una celda oscura y húmeda y no tenía acceso a libros ni medios de comunicación.⁵⁵⁶

553 *Kennedy c. Trinidad y Tabago* (845/98), párr. 7.8.

554 *Mulezi c. Congo* (962/01), párr. 2.4, 2.5, 5.3.

555 *Sextus c. Trinidad y Tabago* (818/1998) párr. 7.4.

556 *Vargas Más c. Perú* (1058/02), párr. 3.3, 6.3.

- Falta de asistencia médica a un preso muy enfermo, cuya enfermedad era evidente y le causó la muerte.⁵⁵⁷
- Detención durante ocho meses en una prisión construida hace 500 años, infestada de ratas, piojos, cucarachas y enfermedades; hay 30 reclusos por celda, entre ellos ancianos, mujeres, adolescentes y un bebé; no hay ventanas sino una abertura con barrotes de hierro por la que se filtra el frío; hay una incidencia muy elevada de suicidios, automutilaciones, peleas y palizas violentas; el suelo está cubierto de heces humanas ya que el inodoro, que es un hueco en el suelo, se ha desbordado; para dormir hay colchones empapados de orina.⁵⁵⁸
- Tras recibir una paliza en la prisión requirió cinco puntos de sutura.⁵⁵⁹
- La utilización de camas jaula en los hogares de protección social o en los establecimientos psiquiátricos.⁵⁶⁰
- Los autores fueron detenidos en una celda en la que no podían sentarse ambos a la vez, a pesar de que permanecieran detenidos apenas una hora.⁵⁶¹
- Estar detenido unos días en una celda sucia y húmeda sin cama, mesa ni instalaciones sanitarias.⁵⁶²
- Informar al autor de que no gozará de la prerrogativa del indulto a causa de las denuncias de derechos humanos que presentó ante el Comité de derechos Humanos. Es decir, el reo fue perseguido por ejercer su derecho a presentar una denuncia individual.⁵⁶³
- Le fue denegado el acceso a su historial médico sin recibir explicación alguna por ello.⁵⁶⁴
- Si bien las cárceles pueden ejercer un control y una censura razonables sobre la correspondencia de los presos, un alto nivel de censura será considerado como una violación de los artículos 10.1 y 17 del Pacto, que protegen el derecho a la vida privada.⁵⁶⁵

557 *Lantsova c. la Federación de Rusia* (763/1997) párr. 9.1, 9.2. También se concluyó en ese caso que se ha habido violado el artículo 6, sobre el derecho a la vida.

558 *Griffin c. España* (493/92), párr. 3.1.

559 *Walker y Richards c. Jamaica* (639/95), párr. 8.1.

560 Observaciones finales sobre Eslovaquia, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/SVK, párr. 13.

561 *Cabal y Pasini Bertran c. Australia* (1020/02).

562 *Gorji-Dinka c. Camerín* (1134/02), párr. 5.2.

563 *Pinto c. Trinidad y Tabago* (512/92), párr. 8.3.

564 *Zhedludkov c. Ucrania* (726/96), párr. 8.4.

565 *Angel Estrella c. el Uruguay* (74/80), párr. 9.2.

En la Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos identificó ciertos documentos de las Naciones Unidas en los que reseñan las normas pertinentes relativas al tratamiento de los reclusos e invitó a los Estados Partes a indicar si aplican dichas normas. En el comentario se revela que el no respeto de esas normas constituye una violación del artículo 10. Dichas normas son:

«las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)».⁵⁶⁶

En particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos parecen haberse incorporado al artículo 10.⁵⁶⁷ En las Reglas mínimas se reseñan las condiciones mínimas aceptables que se han de respetar al detener a una persona. Se refieren a diversos aspectos de la detención y todas ellas han de aplicarse indiscriminadamente. A continuación se señalan algunos de los derechos y las cuestiones contemplados en dichas Reglas:

- En general, cada recluso deberá tener su propia celda.
- La luz, la calefacción y la ventilación, así como las instalaciones en las que los reclusos tengan que trabajar y dormir deberán «cumplir los requisitos de la higiene y la salud».
- Deberán proporcionarse ropa de cama, ropa de vestir, alimentos, agua e instalaciones higiénicas adecuados.
- Deberán ponerse a disposición de los presos ciertos servicios médicos.
- Deberá permitirse que los presos accedan al mundo exterior y puedan recibir información sobre sus derechos.
- Los presos deberán poder acceder a la biblioteca de la prisión.
- Los presos deberán disponer de posibilidades razonables de practicar su religión.
- Toda propiedad que haya sido confiscada al preso deberá serle devuelta en el momento de su liberación.

⁵⁶⁶ Observación general 21, párr. 5.

⁵⁶⁷ JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.148-9.149 y Véase, por ejemplo, *Mukong c. Camerín* (458/91), párr. 9.3 y *Potter c. Nueva Zelandia* (632/95), párr. 6.3.

- Los guardianes de las prisiones deberán avisar a la familia o a su representante oficial del fallecimiento o la enfermedad grave del recluso.
- Deberá permitirse al prisionero que informe a su familia o a su representante de su ingreso en prisión y de cualquier traslado posterior a otra institución.

Las Reglas 27 a 36 también tratan sobre las medidas disciplinarias. Las Reglas mínimas se reproducen en el apéndice 6.

3.3.3 Detención incomunicada y confinamiento solitario

La detención incomunicada en principio viola el artículo 10.1. El período más corto de detención considerado por el Comité de Derechos Humanos como una violación del artículo 10 es de dos semanas, como se puede observar en *Arutyunyan c. Uzbekistán* (917/00).⁵⁶⁸ El Comité de Derechos Humanos consideró tan grave una detención incomunicada de ocho meses que concluyó que constituía una violación del artículo 7.⁵⁶⁹

El Comité de Derechos Humanos también se muestra cauteloso con respecto al régimen de aislamiento. En relación con Dinamarca, señaló que ese tipo de confinamiento:

«es un castigo severo con graves consecuencias psicológicas, sólo justificable en caso de urgente necesidad. La imposición del régimen de aislamiento, salvo en casos excepcionales y por períodos limitados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto».⁵⁷⁰

3.3.4 Fenómeno del corredor de la muerte

Lo dicho sobre el fenómeno de la galería de condenados a muerte o corredor de la muerte en relación con el artículo 7 también se puede aplicar al artículo 10.⁵⁷¹ Es decir, la jurisprudencia existente no lo condena como una violación del artículo 10.1.

568 Véase también *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/83), donde una situación de detención incomunicada de 15 días violó el artículo 10.1.

569 *Shaw c. Jamaica* (704/96). Véase también JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.151. Véase el apartado 3.2.5.

570 Observaciones finales sobre Dinamarca, 2000, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/70/DNK, párr. 12.

571 Apartado 3.2.10.b).

3.3.5 Obligaciones de procedimiento dimanantes del artículo 10

Las obligaciones de procedimiento positivas dimanantes del artículo 10 son idénticas a las que emanan del artículo 7.⁵⁷² En su Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos menciona las siguientes obligaciones positivas:⁵⁷³

- Los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con los derechos establecidos en el artículo 10.1.
- Los informes deben contener información sobre las medidas concretas adoptadas para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de los reclusos, incluyendo los sistemas de supervisión imparcial.
- Los informes deben incluir referencias a las disposiciones aplicables a la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad y al nivel de observancia de esas disposiciones por dichos funcionarios.
- En los informes se debe precisar de qué medios disponen los reclusos para acceder a informaciones sobre sus derechos y si disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

Todas las obligaciones arriba señaladas deben orientar a los Estados Partes en la elaboración de sus informes sobre el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 10. Sin embargo, esas orientaciones ponen de relieve implícitamente las obligaciones sustantivas subyacentes. Por ejemplo, la obligación de presentar información sobre las medidas tomadas en materia de formación implica que se deben tomar medidas en ese ámbito. La obligación de informar sobre los procedimientos disponibles para presentar denuncias implica a su vez que se debe disponer de procedimientos para presentar denuncias.

El cumplimiento de esas obligaciones permite evitar violaciones del artículo 10. Además, el incumplimiento de las obligaciones de procedimiento pertinentes puede poner en aprietos al Estado a la hora de defenderse de las denuncias de violaciones del artículo 10.⁵⁷⁴ Por ejemplo, en *Hill y Hill c. España*

572 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.158.

573 Observación general 21, párr. 6, 7.

574 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.160.

(526/93), los autores denunciaron que se les había privado de comida y agua durante los cinco días que pasaron detenidos bajo custodia policial. El Estado no pudo presentar registros para demostrar que se les había proporcionado esa comida. Habida cuenta de las detalladas denuncias de los autores y de la incapacidad del Estado de presentar pruebas pertinentes de lo contrario, se consideró que se había violado el artículo 10.⁵⁷⁵

a) Detención de mujeres embarazadas

En su Observación general 28, el Comité de Derechos Humanos confirma que los Estados tienen obligaciones especiales en relación con el cuidado de las mujeres reclusas que están embarazadas o acaban de dar a luz. Los Estados Partes deben informar acerca de las instalaciones y la atención sanitaria disponibles para las madres y sus bebés. Con respecto a las mujeres embarazadas, señala que «debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos».⁵⁷⁶

En las observaciones finales sobre Noruega, el Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por la separación de las madres de sus bebés durante el período de detención. De hecho, consideró que el Estado Parte debería considerar «medidas apropiadas que no impliquen la privación de libertad» para las madres que amamantan a sus hijos.⁵⁷⁷

b) Separación entre condenados y procesados

En el artículo 10.2.a) se estipula que los procesados estarán separados de los condenados «salvo en circunstancias excepcionales» y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado «a su condición de personas no condenadas». El artículo 10.2.a) refuerza el artículo 14.2 del Pacto, en el que se dispone que todas las personas tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe lo contrario.⁵⁷⁸

El tipo de separación que se exige en el artículo 10.2.a) se consideró en *Pinkney c. el Canadá* (27/78). En *Pinkney*, la celda del denunciante se encontraba en una zona de la prisión separada de las de los condenados. El Comité de Derechos Humanos afirmó que los acusados sólo necesitan ser colocados

575 *Hill y Hill c. España* (526/93), párr.10.4, 13.

576 Observación general 28, párr. 15.

577 Observaciones finales sobre Noruega, 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 16.

578 Observación general 21, párr. 9.

en zonas separadas, no necesariamente en edificios separados. Si bien los condenados trabajaban (haciendo labores de limpieza y sirviendo las comidas) en la zona de la prisión reservada a los procesados, el Comité de Derechos Humanos consideró que ese grado de interacción resultaba aceptable siempre y cuando los «contactos entre las dos clases de presos se limitaran al estricto mínimo necesario para desempeñar esas tareas».⁵⁷⁹

El Comité de Derechos Humanos también ha señalado específicamente que los hombres y las mujeres han de recluirse en zonas separadas.⁵⁸⁰

c) Protección de los menores detenidos

En el artículo 10.2.b) se exige que los menores procesados estén separados de los adultos y sean llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. En el artículo 10.3 se exige además que los jóvenes delincuentes estén separados de los adultos y sean sometidos a un tratamiento «adecuado a su edad y condición jurídica». En ese sentido, el artículo 10 complementa el artículo 24 del Pacto, que establece una protección especial de los derechos de los niños.

En la Observación general 21, el Comité de Derechos Humanos reconoce que la definición de un «menor» puede variar «a la luz de las condiciones sociales, culturales y de otro tipo pertinentes». Sin embargo, insiste en recomendar que se considere como menor a toda persona menor de 18 años en las cuestiones relativas a la justicia penal y a los fines del artículo 10.⁵⁸¹ En *Thomas c. Jamaica* (800/98), el Comité de Derechos Humanos consideró que se habían violado los artículos 10.2.b) y 10.3 al detener al denunciante de los 15 a los 17 años en el mismo lugar que prisioneros adultos.⁵⁸²

El requisito de que el menor sea «llevado lo antes posible a los tribunales» pretende velar por que los jóvenes pasen el menor tiempo posible en detención preventiva. Esa obligación debe interpretarse a la luz de los artículos 9.3 y 14.3.c) del Pacto, cuya finalidad también es asegurarse de que los acusados sean juzgados «en un plazo razonable» y «sin demoras innecesarias». Ese requisito adicional implica un elevado nivel de responsabilidad de los Estados con respecto a los menores detenidos, que va más allá de lo exigido en el

579 *Pinkney c. el Canadá* (27/78), párr. 30.

580 Observación general 28, párr. 15.

581 Observación general 21, párr. 13.

582 Véanse también las Observaciones finales sobre Chipre, 1994, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 39, párr. 13.

artículo 9.3 y 14.3.c). Nowak añade que los delitos cometidos por menores no tienen por qué ser juzgados por un tribunal sino por «órganos no judiciales especiales habilitados para tratar delitos cometidos por menores».⁵⁸³

En el artículo 10.3 se exige que los menores reciban un trato «adecuado a su edad y condición jurídica». El Comité de Derechos Humanos ha sugerido que dicho trato implica, por ejemplo, horarios de trabajo más cortos y más contacto con sus familiares.⁵⁸⁴ La forma de tratar a los mejores debe reflejar el objetivo de «favorecer su reeducación y su readaptación».⁵⁸⁵ En *Brough c. Australia* (1184/03), el denunciante es un joven aborigen australiano de 16 años de edad que sufre una discapacidad mental leve y participó en una revuelta en un centro de detención para menores. Posteriormente, fue trasladado a una prisión para adultos. El Comité de Derechos Humanos consideró que:

«la reclusión del autor en prolongado régimen de aislamiento sin posibilidad alguna de comunicación, junto con su exposición a la luz artificial durante largos períodos y el hecho de quitarle la ropa y la manta, no era adecuada a su condición de menor que se encontraba en una situación particularmente vulnerable debido a su discapacidad y a su condición de aborigen.⁵⁸⁶... la dureza de su encarcelamiento era claramente incompatible con su estado, como lo demuestra su tendencia a autolesionarse y su tentativa de suicidio».⁵⁸⁷

En *Brough*, se consideró que habían sido vulnerados los artículos 10.1 y 10.3. Ese trato probablemente habría violado el artículo 10.1 aunque el denunciante no hubiera sido menor, pero su condición de menor agravó dicha violación.

3.3.6 Obligación de rehabilitación

En el artículo 10.3 se señala que el objetivo fundamental del sistema penitenciario debería ser la reeducación y la reinserción de los presos. En la Observación general 21 el Comité de Derechos Humanos afirma que «[ningún] sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo».⁵⁸⁸ El Comité de Derechos Humanos exige a los Estados que proporcionen informa-

583 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 252.

584 Observación general 21, párr. 13.

585 Observación general 21, párr. 13.

586 Es bien sabido que los aborígenes australianos constituyen una categoría de presos vulnerable, como lo demuestra el porcentaje de muertes entre detenidos de ese grupo, desproporcionado en comparación con el de detenidos no aborígenes.

587 *Brough c. Australia* (1184/2003), párr. 9.4.

588 Observación general 21, párr. 10.

ción sobre la asistencia recibida por los prisioneros después de su liberación así como sobre el resultado de esos programas:

«las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos».⁵⁸⁹

También solicita información sobre aspectos específicos de la detención que puedan poner en peligro ese objetivo si no se atienden y se gestionan adecuadamente. Por ejemplo:

«las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, ONG)».⁵⁹⁰

El Comité de Derechos Humanos ha examinado ese deber de «rehabilitación» en varias de sus observaciones finales. Por ejemplo, con respecto a Bélgica, el Comité de Derechos Humanos alentó a «la imposición de nuevas penas, entre otras, los servicios a la comunidad, habida cuenta de su función rehabilitadora».⁵⁹¹ También destacó la importancia de seguir prestando apoyo a las personas tras su liberación e instó a la creación de «programas de readaptación, tanto para el tiempo que dure el encarcelamiento como para después de la puesta en libertad, cuando hay que reintegrar ...a los ex delincuentes para que no reincidan».⁵⁹² Los Estados también deberían «atenerse a las normas propuestas en las teorías de sociología penal generalmente aceptadas».⁵⁹³ El Comité de Derechos Humanos también se mostró preocupado por la retirada del derecho a votar de los prisioneros.⁵⁹⁴ Sin embargo, se suele considerar que

589 Observación general 21, párr. 11.

590 Observación general 21, párr. 12.

591 Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.99, párr. 16.

592 Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.99, párr. 19.

593 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 253.

594 Observaciones finales sobre el Reino Unido, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/73/UK, párr. 10; véanse también las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 35, donde el Comité de Derechos Humanos parece más preocupado por la pérdida permanente del derecho a voto de los condenados tras el cumplimiento de sus penas o su salida en libertad condicional que por la privación de ese derecho en sí misma.

los Estados disponen de una libertad considerable a la hora de decidir cómo enfocar las obligaciones dimanantes del artículo 10.3.⁵⁹⁵

El artículo 10.3 se ha planteado en muy pocas denuncias individuales, algo que puede deberse a lo difícil que resulta demostrar que una persona ha sido víctima del incumplimiento por un Estado de su obligación de adoptar políticas encaminadas a rehabilitar a los presos.⁵⁹⁶ *Kang c. la República de Corea* (878/99) es uno de los pocos casos en los que se determinó una violación del artículo 10.3. La víctima fue sometida al régimen de aislamiento durante 13 años y el Comité de Derechos Humanos consideró que semejante trato violaba el artículo 10.1 y el artículo 10.3.⁵⁹⁷

Esta faceta de la «rehabilitación» del artículo 10.3 puede resultar controvertida hoy en día, cuando cada vez más gobiernos adoptan políticas diseñadas para aplicar «mano dura al crimen»⁵⁹⁸. La rehabilitación, por oposición a otras políticas que insisten más en el aspecto penal, como el castigo o la disuasión, no parece estar de moda a principios del siglo XXI, al contrario de lo que ocurría en la década de 1960, cuando la ONU adoptó el Pacto. Frente a estas tendencias, cabe esperar que el Comité de Derechos Humanos defienda con vigor los valores expresados en el artículo 10.3.

595 NOWAK. *Ibid.* (nota 97), p. 254.

596 Véase, por ejemplo, *Lewis c. Jamaica* (708/96).

597 *Kang c. República de Corea* (878/99), párr. 7.3.

598 Por ejemplo, ése fue un debate político preponderante en el Reino Unido durante el mes de junio de 2006, debido al endurecimiento de las nuevas medidas legislativas y penales propuestas por el Primer Ministro Tony Blair.

PARTE IV

JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA



En esta parte, analizaremos la jurisprudencia desarrollada por el Comité contra la Tortura en virtud de la Convención contra la Tortura. Es probable que el Comité contra la Tortura se vea influenciado por los precedentes del Comité de Derechos Humanos en ámbitos que todavía no ha tenido ocasión de comentar. Del mismo modo, cabe esperar que las decisiones del Comité contra la Tortura influyan sobre las del Comité de Derechos Humanos.

4.1 Definición de la tortura

El artículo 1 de la Convención contra la tortura dice así:

«A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas».

El Comité contra la Tortura ha considerado que los siguientes actos constituían tortura en el sentido del artículo 22:

- La víctima fue esposada a un radiador y varios policías le dieron patadas y puñetazos, al tiempo que la injuriaban por su origen étnico. También fue golpeada con una barra de metal de gran tamaño. Poco después los policías la soltaron del radiador, la esposaron a una bicicleta y siguieron dándole puñetazos y golpeándole con sus porras y la barra de metal. La paliza fue tal que la víctima empezó a sangrar por los oídos. La detención y la paliza duraron 5 horas y media.⁵⁹⁹
- La víctima fue golpeada repetidamente con un bate de béisbol y un cable de acero y recibió patadas y puñetazos por todo el cuerpo. El autor perdió el conocimiento en varias ocasiones. Con algunas breves pausas, los malos tratos duraron 13 horas y causaron a la víctima numerosas lesiones en las nalgas y en la parte izquierda de la espalda. A raíz de los malos tratos, el autor pasó los diez días siguientes atendido en cama.⁶⁰⁰

599 *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro* (CAT 207/02), párr. 2.1, 5.3.

600 *Dimitrov c. Serbia y Montenegro* (CAT 171/00), párr. 2.1, 7.1.

- La víctima quedó en prendas menores, fue esposada a una barra metálica sujeta a la pared y golpeada con una porra durante una hora aproximadamente, tras lo cual pasó tres días en la misma habitación sin comida ni agua; se le denegó tratamiento médico y acceso al baño.⁶⁰¹

El Comité contra la Tortura también ha precisado en sus observaciones finales que los siguientes tratos constituyen tortura:

- Las combinaciones de los siguientes tratos: mantener al detenido en posiciones dolorosas, cubrirle la cabeza con una capucha, someterlo a sesiones de música a todo volumen o privarle de sueño durante períodos prolongados, proferir amenazas, especialmente las amenazas de muerte, exponerlo al frío y a sacudidas violentas.⁶⁰²
- Puñetazos, palizas con porras de madera y de metal, sobre todo en la cabeza, en la zona de los riñones y en las plantas de los pies, a consecuencia de las cuales se producen mutilaciones e incluso en algunos casos la muerte.⁶⁰³

En sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura ha señalado una serie de violaciones de la Convención contra la Tortura sin especificar si constituían tortura o malos tratos. Se ha sugerido que los siguientes tratos son tan graves que violan el artículo 1:

- Esterilización no comunicada ni consentida de mujeres romaníes.⁶⁰⁴
- Técnicas de interrogatorio como los métodos que suponen humillación sexual, «el submarino»,⁶⁰⁵ los «grilletes cortos»⁶⁰⁶ y la utilización de perros para atemorizar.⁶⁰⁷

601 *Danilo Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro* (CAT172/00), párr. 2.1, 2.2, y 7.1

602 Observaciones finales sobre Israel, 1997, documento de las Naciones Unidas A/52/44, párr. 257.

603 Observaciones finales sobre Yugoslavia, 1999, documento de las Naciones Unidas A/54/44, párr. 47.

604 Observaciones finales sobre la República Checa, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/2, párr. 5. *A.S. c. Hungría*, Com. N° 4/2004, Com. N° 4/2004, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (14 de agosto de 2006).

605 El submarino «consiste en atar a los presos a una tabla y sumergirlos en agua para hacerles pensar que están ahogándose»: VAN DYKE, JON M. «Promoting Accountability for Human Rights Abuses», 8 *Chapman Law Review* 153, (2005) p. 175.

606 Los grilletes cortos son «una postura incómoda en la que el recluso tiene las manos y los pies atados durante largos períodos». (GASPER, B., «Examining the Use of Evidence obtained under Torture: the case of British detainees may test the resolve of the European Convention in an era of Terrorism», 21 *American University International Law Review* 277, (2005) p. 297, n84).

607 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 24.

4.1.1 Prohibición absoluta de la tortura⁶⁰⁸

El artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura estipula el carácter absoluto de esa disposición:

«En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura».

Por lo tanto, la tortura no se permite en ninguna situación. En sus recientes observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité contra la Tortura confirmó que la Convención contra la Tortura «se aplica en todo momento, ya sea en tiempos de paz, de guerra o de conflicto armado... sin perjuicio de cualquier otro instrumento internacional».⁶⁰⁹

Conforme al artículo 2.3, nadie podrá invocar una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

El carácter absoluto de la prohibición de la tortura se confirmó en las observaciones finales sobre Israel en 1997. Israel había tratado de justificar la utilización de ciertas técnicas de interrogatorio como medios necesarios para luchar contra el terrorismo, afirmando que con dichos métodos «se han desbaratado unos 90 ataques terroristas planeados y salvado innumerables vidas».⁶¹⁰ No obstante, el Comité contra la Tortura consideró que los métodos de interrogatorio empleados eran inhumanos o degradantes y constituían conjuntamente actos de tortura. El Comité contra la Tortura:

«reconoce el terrible dilema con que se enfrenta Israel ante las amenazas terroristas a su seguridad, pero Israel no puede aducir ante este Comité que circunstancias excepcionales justifican actos prohibidos por el artículo 1».⁶¹¹

608 En el apartado 1.1 figura un examen general del carácter absoluto de esta prohibición.

609 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 14. Los EE.UU. habían tratado de argumentar que la Convención no se aplicaba en las épocas de conflicto armado, puesto que en esa situación se trataba exclusivamente de derecho internacional humanitario.

610 Véase el segundo informe periódico de Israel de conformidad con la Convención contra la Tortura, 1996, documento de las Naciones Unidas CAT/C/33/Add.2/Rev. 1, en particular párr. 2-3 y 24.

611 Observaciones finales sobre Israel, 1997, documento de las Naciones Unidas CAT/C/18/CRP1/Add. 4, párr. 134. Véanse también las Observaciones finales sobre Israel, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44 párr. 53.

4.1.2 Aspectos de la definición de la tortura según el artículo 1

Al igual que el artículo 7 del Pacto, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura prohíbe la tortura, así como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, su definición de la tortura es importante, ya que los actos de tortura conforme a la Convención contra la Tortura implican mayores consecuencias jurídicas que cualquier otra forma de malos tratos.⁶¹² Por lo tanto, es importante examinar uno por uno los elementos que constituyen la definición expuesta en el artículo 1.

a) Dolor y sufrimiento

El dolor o sufrimiento acarreado puede ser tanto físico como mental.⁶¹³

b) Intención

El autor debe pretender causar un elevado grado de dolor y sufrimiento para que su acto se considere como «tortura». Puede bastar con que una persona tenga un comportamiento temerario que pueda causar dolor o sufrimiento extremo. No bastará con que una persona tenga un comportamiento negligente que pueda causar dolor o sufrimiento extremo. Por lo tanto, en general no se considerará que un acto constituye tortura si es improbable que provoque un gran sufrimiento a una persona ordinaria, puesto que el autor probablemente no tenga la intención específica de causar un dolor extremo. Sin embargo, si el autor es consciente de la vulnerabilidad especial de la víctima su acto podrá constituir tortura.⁶¹⁴

c) Fin

El artículo 1 requiere que el acto de tortura se cometa con un «fin» y en él se expone una lista no exhaustiva de fines. El requisito del «fin» es distinto del requisito ya señalado de la «intención». El requisito de la «intención» se refiere a la intención de infligir dolor y sufrimiento, mientras que el requisito del «fin» se refiere al motivo o la razón por los que se desea infligir ese dolor o sufri-

612 Se señalan a continuación dichas implicaciones. Por ejemplo, la jurisdicción universal sólo se refiere a la tortura (véase el apartado 4.8).

613 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 29.

614 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.07.

miento.⁶¹⁵ Para sacar el máximo provecho de la protección prevista en el artículo 1, suponemos que debería darse por cumplido el requisito siempre que se proceda con un fin malicioso.⁶¹⁶ Sin embargo, Nowak sugiere que el alcance de la Convención contra la Tortura podría ser menor: «si una persona maltrata grave e intencionadamente a otra con determinado fin (por ejemplo por puro sadismo), ese acto no se considerará tortura sino trato cruel».⁶¹⁷ El Comité contra la Tortura no ha confirmado si su postura sobre el criterio del «fin» es tan estricta.

d) Actos y omisiones

Parece probable que la definición de la tortura se aplique tanto a los actos como a las omisiones.⁶¹⁸ Por ejemplo, la privación deliberada de comida durante largos períodos debe quedar abarcada por la definición.

e) Funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial

El artículo 1 exige que los actos de tortura sean «infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia». Con ese requisito se pretende proteger a los Estados impidiendo que sean considerados responsables de actos que no controlan de ninguna forma. Sin embargo, esta disposición no debe servir para absolver a los Estados de su responsabilidad en caso de que hayan dejado abyectamente de tomar las medidas necesarias para reaccionar ante actos de tortura o impedirlos. La definición distingue cuatro grados de participación por lo que un funcionario puede considerarse involucrado en el acto de tortura. Los grados que se distinguen por orden decreciente de implicación son:

- la ejecución de la tortura
- la instigación

615 RODLEY, N. y POLLARD, M. «Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations

Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment», 2 *European Human Rights Law Review* 115, (2006) p. 124-5.

616 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.09-9.10.

617 NOWAK, *Ibid.* (nota 97), p. 161.

618 RODLEY, N. y POLLARD, M. «Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment» 2 *European Human Rights Law Review* 115, (2006) p. 120; BOULESBAA, A. *The United Nations Convention against Torture and the Prospects for Enforcement*, Martinus Nijhoff, 1999, p. 15; JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.08.

- el consentimiento
- la aquiescencia.

Cuando el que perpetra la tortura es un actor no estatal, resulta fundamental la interpretación de esos niveles de implicación, en particular del nivel más bajo, la «aquiescencia». El significado de «aquiescencia» se planteó en *Dzemajl y otros c. Yugoslavia* (CAT 161/00). Se trata de un caso de tratos inhumanos o degradantes conforme al artículo 16 más que de tortura conforme al artículo 1; el requisito de la «participación de un funcionario público» del artículo 16 es idéntico al del artículo 1 (véase el apartado 4.2). En *Dzemajl*, las víctimas son los residentes romaníes de un asentamiento romaní. Dos menores de origen romaní confesaron (presuntamente bajo coacción) haber violado a una muchacha montenegrina de la zona. Aquel incidente desencadenó una oleada de violencia racial extrema dirigida contra las víctimas. La policía pidió a los habitantes del asentamiento que abandonaran sus hogares porque su seguridad no estaba garantizada. Varias horas después, al menos trescientos residentes no romaníes se reunieron en el asentamiento gritando que iban a arrasarlo con él. La muchedumbre no tardó en empezar a destruirlo todo en el asentamiento, con explosivos (utilizando incluso cócteles Molotov) y piedras. La policía estaba manifiestamente al tanto del peligro que corrían los residentes romaníes y se encontraba en el asentamiento en el momento de su demolición. No protegió a los residentes romaníes ni puso fin a la violencia ni a la destrucción del asentamiento. Finalmente, el asentamiento y todas las pertenencias de los residentes romaníes quedaron totalmente destruidos. El Comité contra la Tortura consideró que los denunciantes habían sufrido un trato cruel, inhumano o degradante.⁶¹⁹ La policía, como cuerpo de funcionarios públicos, conocía el riesgo inmediato y dejó que los acontecimientos siguieran su curso. Al no tomar ninguna medida adecuada para proteger a los denunciantes y sus propiedades, se consideró que habían dado su «aquiescencia» a la perpetración de los malos tratos.

En *Agiza c. Suecia* (CAT 233/2003), el denunciante sufrió una violación de sus derechos conforme al artículo 16 por la forma en que fue tratado por agentes de los EE.UU. durante su deportación forzada de Suecia a Egipto.⁶²⁰ No obstante, la denuncia se refiere a Suecia, no a los EE.UU.⁶²¹ El Comité contra

619 *Dzemajl c. Yugoslavia* (161/00), párr. 3.6-3.8, 8.8-8.13, 9.2.

620 Véase el apartado 4.3.8.

621 Los EE.UU. no han hecho ninguna declaración conforme al artículo 22 de la Convención, por lo que el denunciante no pudo presentar su denuncia contra los EE.UU. conforme a la Convención.

la Tortura concluyó que las autoridades suecas habían entregado voluntariamente a las autoridades estadounidenses al denunciante, un sospechoso de terrorismo, y habían consentido los malos tratos sufridos por éste en un aeropuerto sueco así como en el vuelo en el que fue posteriormente trasladado a Egipto.⁶²²

Si el gobierno no participa en un acto de tortura, no existe violación de la Convención. En *G.R.B c. Suecia* (CAT 83/97), la autora denunciaba que de ser deportada al Perú corría peligro de ser torturada por un movimiento guerrillero peruano. Afirmaba, por lo tanto, que su deportación constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El Comité consideró que esa denuncia no guardaba relación con una eventual violación del artículo 3, que prohíbe la deportación a un Estado en el que una persona corre peligro de ser torturada,⁶²³ ya que la tortura por grupos rebeldes no gubernamentales del Perú no encaja en la definición de la tortura que figura en el artículo 1. No se podía afirmar que el gobierno peruano «consintiera» los actos, presentes o futuros, de un grupo terrorista contra el que estaba luchando activamente.⁶²⁴

En los últimos decenios se ha debatido largo y tendido acerca de la caracterización de la violencia doméstica como tortura y malos tratos. Actualmente se suele reconocer que la violencia doméstica acarrea dolores físicos y psicológicos extremos.⁶²⁵ Sin embargo, el problema de la «participación estatal» plantea el mayor desafío a la hora de considerar la violencia doméstica como tortura: hasta ahora se solía «considerar como un problema privado entre cónyuges

622 *Agiza c. Suecia* (CAT 233/2003), párr. 13.4.

623 En el apartado 4.3 se considera con mayor detalle el artículo 3.

624 Véase también *S.V. c. el Canadá* (CAT 49/96) (temor a ser torturado por grupos tameses en caso de devolución a Sri Lanka); *Rocha Chorlango c. Suecia* (CAT 218/02) (temor a grupos rebeldes del Ecuador). En *Elmi c. Australia* (CAT 120/98), el autor, ante su inminente deportación a Somalia, argumentó que ésta lo pondría en grave peligro de ser torturado por ciertas facciones somalíes. El Comité consideró que dichas facciones «ejercen ciertas prerrogativas comparables a las que ejercen normalmente los gobiernos legítimos» (párr. 6.5) y que por lo tanto se les podía aplicar la definición de «funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas» conforme al artículo 1. La situación del caso *Elmi* era excepcional ya que no había en Somalia un gobierno reconocido en el momento de considerar la denuncia. En casos más recientes, el Comité contra la Tortura ha considerado que la situación en Somalia ha cambiado y se puede identificar un gobierno central, de modo que las milicias de los clanes ya no pueden considerarse como «funcionarios oficiales» a los fines del artículo 1. Por lo tanto, el riesgo de ser torturado por dichas milicias ya no dará lugar a una protección conforme a la Convención contra la Tortura a no ser que el gobierno esté involucrado de alguna forma en esos actos de tortura (véase *H.M.H.I. c. Australia* (CAT 177/01)).

625 Véase también el apartado 3.2.13; véase asimismo la Recomendación General del Comité de la CEDAW N° 19, en especial el párr. 23.

más que un problema estatal». ⁶²⁶ No obstante, los funcionarios encargados de hacer respetar la ley tienen la obligación de impedir que las mujeres sean violentadas, incluso en el contexto doméstico. ⁶²⁷ Este enfoque de la violencia doméstica ha sido generalmente aceptado por el Comité contra la Tortura, que ha condenado en sus observaciones finales «la prevalencia de la violencia contra mujeres y niñas, incluida la violencia doméstica». ⁶²⁸

En relación con los derechos de las mujeres conforme a la Convención, cabe destacar que el Comité contra la Tortura ha expresado constantemente su preocupación por la falta de legislación que prohíba la mutilación genital femenina en varios Estados Partes. Sus comentarios indican que esa falta de legislación –o no cumplimiento de la legislación cuando ésta existe– equivale a una actitud de «aquiescencia» con respecto a la mutilación genital femenina por parte de los agentes del Estado. ⁶²⁹ Además, permitir de forma perversa ciertos actos de tortura o malos tratos, por ejemplo, eximiendo de la pena a un violador si se casa con la víctima, ⁶³⁰ también se puede considerar como «aquiescencia». Por último, la participación oficial en el tráfico y la explotación (incluida la sexual) en el contexto de la trata de mujeres o su aceptación oficial se consideran violaciones de la Convención. ⁶³¹

En relación con los actos privados de tortura, la aplicación de la Convención contra la Tortura posiblemente sea más limitada que la del Pacto, debido al requisito de un nivel mínimo de participación por parte de un funcionario ofi-

626 MILLER, D. «Holding States to their Convention Obligations», 17 *Georgetown Immigration Law Journal* 299, (2003) p. 318.

627 MONTAVON-MCKILLIP, A., «CAT Among Pigeons: the Convention against Torture, A Precarious Intersection Between International Human Rights Law and EE.UU. Immigration Law», 44 *Arizona Law Review* 247, (2002) p. 254.

628 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Grecia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/2, párr. 5 (véase también párr. 4). Véanse también las Observaciones finales sobre Ecuador, 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/ECU/CO/3, párr. 17; Observaciones finales sobre Argentina, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/1, párr. 6; Observaciones finales sobre Bahrein, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/BHR, párr. 6-7; Observaciones finales sobre Nepal, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/NPL/CO/2, párr. 27.

629 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre el Camerún, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/6, párr. 7.

630 Observaciones finales sobre el Camerún, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/6, párr. 9.

631 Observaciones finales sobre Nepal, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/NPL/CO/2, párr. 32; véanse también las Observaciones finales sobre Austria, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/AUT/CO/3, párr. 4; Observaciones finales sobre Grecia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/2, párr. 4.

cial. Conforme al artículo 7, los Estados Partes tienen que tomar medidas razonables para prevenir y castigar los actos de tortura y otros malos tratos por las personas que actúan a título personal.⁶³² Es posible, aunque poco probable, que el nivel de participación del gobierno exigible en virtud del artículo 7 sea inferior al criterio de «aquiescencia», el mínimo establecido por la Convención contra la Tortura.

f) Dolor o sufrimiento inherente o incidental a una sanción legítima

El dolor o sufrimiento derivados de una «sanción legítima» quedan expresamente excluidos de la definición del artículo 1. Ello plantea el siguiente dilema: ¿no se aplica el artículo 1 a una sanción que, siendo legal desde el punto de vista de la legislación nacional de un Estado, ocasiona un dolor y un sufrimiento tales que en cualquier otro contexto se asimilarían a actos de tortura? Por ejemplo, se supone que quemar en la hoguera o crucificar a una persona equivale a tortura. ¿Quedarían entonces excluidos esos actos de la definición de la tortura sólo porque la legislación nacional de un Estado los considere penas legítimas? Una interpretación razonable consiste en considerar que por «legítima» en ese contexto se entiende una pena conforme a la legislación internacional vigente. Las sanciones que no respeten las normas internacionales deberían quedar fuera de esa categoría y considerarse por lo tanto como tortura en el sentido del artículo 1.⁶³³ Esa interpretación impide que los Estados eludan su responsabilidad con respecto a actos de tortura que en su legislación nacional han sido definidos como legítimos. Es importante interpretar esa excepción de esa manera, como pone de manifiesto el caso de algunos países islámicos que han tratado de permitir en su legislación ciertas penas conformes a la ley islámica de la *shariah*, como los castigos corporales.⁶³⁴ Es posible que «el papel de las ‘sanciones legítimas’ sea muy limitado; acaso consista simplemente en clarificar que la ‘tortura’ no incluye el estrés mental resultante del simple hecho de ser encarcelado».⁶³⁵ No obstante, es un tema que no se ha resuelto y es posible que esta excepción permita excluir algunos de

632 Apartado 3.1.2.

633 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.18.

634 INGELSE C. *The United Nations Committee against Torture: An Assessment*, Martinus Nijhoff, 2001, p.213-214.

635 RODLEY, N. y POLLARD, M. «Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment», *2 European Human Rights Law Review* 115, (2006) p. 119.

los tratos más crueles de la categoría de «tortura» cuando la legislación nacional los autorice.⁶³⁶

Esta excepción relativa a las «sanciones legítimas» no se aplica más que a la tortura, no a los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes conforme al artículo 16. En sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura suele considerar los castigos conformes a la *shariah* como violaciones de la Convención, aunque sin especificar si el artículo vulnerado es el artículo 1 o el artículo 16.⁶³⁷

4.2 Los tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme a la Convención contra la Tortura

El artículo 16 de la Convención contra la Tortura dice así:

«Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

En el artículo 16 no se define qué tipo de trato se considera cruel, inhumano o degradante. El requisito relativo a cierto grado de participación en el acto de un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales se formula de modo parecido al criterio análogo del artículo 1. Los demás requisitos expresados en el artículo 1, a saber, la gravedad, la intención y el fin, se aplican de forma menos estricta, si es que se llegan a aplicar, a la hora de determinar si ha habido una violación.⁶³⁸ Por ejemplo, los actos negligentes pueden violar el artículo 16, pero no se consideran como tortura en el sentido del artículo 1.

636 VAN DER VYER, J. «Torture as a crime under International Law», 67 *Albany Law Review* 427, (2003) p. 432.

637 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre Arabia Saudí, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/28/5, párr. 100; Observaciones finales sobre Yemen, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/4, párr. 6; Observaciones finales sobre Egipto, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/29/4 A/58/44, párr. 39.

638 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.23.

No tiene las mismas consecuencias una violación del artículo 16 que una violación del artículo 1 de la Convención. Por ejemplo, muchas obligaciones subsidiarias, como la obligación de imponer sanciones penales por tortura conforme al artículo 4, no se aplican explícitamente al artículo 16. Sólo se aplican explícitamente a los malos tratos que no llegan a constituir tortura las obligaciones auxiliares de los artículos 10, 11, 12 y 13.⁶³⁹ Sin embargo, el Comité contra la Tortura puede extender otras obligaciones que las de los artículos 10-13 a los tratos contemplados en el artículo 16 por deducción.⁶⁴⁰

En *Dzemajl y otros c. Yugoslavia* (CAT 161/00), el Comité contra la Tortura consideró que el incendio y la destrucción de las casas y los enseres de los denunciante constituirían un trato cruel, inhumano o degradante.⁶⁴¹ Se consideraron circunstancias agravantes del caso el hecho de que los denunciante aún estuvieran escondidos en el asentamiento cuando se inició su destrucción y el motivo esencialmente racial de los ataques.

En *Agiza c. Suecia* (CAT 233/2003), el Comité contra la Tortura concluyó que se habían vulnerado los derechos del denunciante conforme al artículo 16 en el vuelo forzado que lo devolvió de Suecia a Egipto escoltado por agentes de los EE.UU. Para tomar el vuelo había sido encapuchado, cacheado, atado de pies y manos sujeto por la fuerza a un colchón.

En sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura se ha pronunciado sobre varias violaciones de la Convención contra la Tortura sin especificar si el trato debía considerarse como tortura o como otro tipo de malos tratos. Se entiende que los siguiente ejemplos ilustran violaciones del artículo 16 antes que del 1:

- La detención de niños delincuentes de apenas 7 años de edad en hospitales especializados o instituciones de protección social.⁶⁴²
- Los largos períodos que los solicitantes de asilo permanecen detenidos mientras se examina su solicitud de asilo.⁶⁴³

639 Todas esas obligaciones se examinan más adelante.

640 Véase, por ejemplo, párr. 4.6.3.

641 Véanse también las Observaciones finales sobre Israel, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44, párr. 50.

642 Observaciones finales sobre Yemen, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/4, párr. 6.

643 Observaciones finales sobre Letonia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/3, párr. 6; Observaciones finales sobre Croacia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/3, párr. 9.

- El hecho de que los reclusos pasan hasta 22 horas al día en sus celdas sin realizar actividades útiles.⁶⁴⁴
- El hecho de no mantener en instalaciones separadas a hombres, mujeres y menores.⁶⁴⁵
- Los casos de acoso a los que han seguido autolesiones y suicidios, acaecidos en las fuerzas armadas.⁶⁴⁶
- El uso indebido de armas químicas, irritantes, incapacitantes y mecánicas por las fuerzas del orden en el contexto de las medidas antidisturbios.⁶⁴⁷
- Las represalias, intimidaciones y amenazas recibidas por quienes denuncian actos de tortura y malos tratos.⁶⁴⁸
- El hecho de que los internos tengan que pagar parte de los gastos que ocasiona su encarcelamiento.⁶⁴⁹
- El uso de máscaras o capuchas por los funcionarios que intervienen en las expulsiones.⁶⁵⁰
- El uso de descargas eléctricas y sillas de sujeción como métodos coactivos.⁶⁵¹

644 Observaciones finales sobre Croacia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/3, párr. 8; véanse también las Observaciones finales sobre España, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/29/329, párr. 56.

645 Observaciones finales sobre Bosnia y Herzegovina, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/BIH/CO/1, párr. 14.

646 Observaciones finales sobre el Reino Unido y los territorios dependientes, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/3, párr. 4; Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/28/4, párr. 95; Observaciones finales sobre Armenia, 2001, documento de las Naciones Unidas doc A/56/44, párr. 37; Observaciones finales sobre Ucrania, 2001, documento de las Naciones Unidas CAT/C/XXVII/Concl.2, párr. 136.

647 Observaciones finales sobre el Canadá, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/CAN, párr. 4; véanse también las Observaciones finales sobre Indonesia, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/GC/2002/1, párr. 42; Observaciones finales sobre el Reino Unido, 1996, documento de las Naciones Unidas A/51/44 , párr. 63.

648 Observaciones finales sobre Argentina, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/1, párr. 6; Observaciones finales sobre Túnez, 1999, documento de las Naciones Unidas A/54/44 , párr. 97, 102 (c)

649 Observaciones finales sobre la República Checa, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/2, párr. 5.

650 Observaciones finales sobre Suiza, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/CHE, párr. 4.

651 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2000, documento de las Naciones Unidas A/55/44, párr. 160; véanse también las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 35.

- La detención en régimen incomunicado por períodos de hasta cinco días⁶⁵² o más.⁶⁵³
- La incomunicación prolongada como método punitivo en las prisiones.⁶⁵⁴

4.3 La no devolución

El artículo 3 de la Convención contra la Tortura señala:

1. «Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.»
2. «A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.»

La gran mayoría de las denuncias individuales presentadas al Comité contra la Tortura se referían a presuntas violaciones del artículo 3.

El artículo 3 sólo se aplica a las deportaciones que pueden exponer a la persona a un verdadero peligro de tortura conforme a la definición del artículo 1, no a violaciones de sus derechos conforme al artículo 16.⁶⁵⁵ En ese sentido, parece que el artículo 7 del Pacto ofrece una protección más amplia para las personas que pueden ser deportadas.⁶⁵⁶

No es necesario que un Estado ofrezca asilo o residencia permanente a una persona que no puede ser expulsada conforme al artículo 3. Está simplemente prohibido devolver a una persona a un Estado en el que pueda ser torturada. Así, por ejemplo, la persona puede ser deportada a un tercer Estado en el que no corra peligro de ser sometida a tortura o deportada posteriormente a un Estado en el que pueda sufrir tortura.⁶⁵⁷

652 Observaciones finales sobre España, 1997, documento de las Naciones Unidas A/58/44, párr. 61.

653 Véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, 1997, documento de las Naciones Unidas A/52/44, párr. 42.

654 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 36.

655 Observación general 1 (CAT), párr. 1.

656 Véase el apartado 3.2.12. para un análisis comparativo entre los instrumentos internacionales y regionales en lo tocante a la regla de la no devolución, véase la intervención de terceras partes en el caso *Ramzy c. los Países Bajos*, en el apéndice 11.

657 Véase, por ejemplo, *Amei c. Suiza* (CAT 34/95), párr. 11

Si la expulsión de una persona (que denuncia una violación del artículo 3) se lleva a cabo siguiendo un procedimiento irregular, se puede considerar violado el artículo 3, independientemente de que exista un peligro real de ser sometido a tortura en el Estado receptor. Por ejemplo, en *Brada c. Francia* (CAT 195/02), el denunciante, que se había opuesto a su deportación a Argelia por miedo a ser torturado, fue deportado antes de haber agotado los recursos internos en Francia. De hecho, un tribunal de apelación francés acabó concluyendo que se había violado la legislación francesa con dicha deportación. Por lo tanto, el Comité contra la Tortura concluyó que había sido vulnerado el artículo 3.⁶⁵⁸

4.3.1 Fundamentar una denuncia presentada conforme al artículo 3

En la Observación general 1 (CAT), que se reproduce más arriba, en el párrafo 2.1.2.e), se describe qué tipo de información puede ayudar al Comité contra la Tortura a determinar si existe una violación del artículo 3.

4.3.2 La carga de la prueba

La carga de la prueba para determinar si ha habido una violación del artículo 3 recae en principio en el denunciante.⁶⁵⁹ El riesgo de ser sometido a tortura en el Estado receptor debe ir «más allá de la pura teoría o sospecha», si bien no es necesario demostrar que el riesgo de tortura sea «muy probable».⁶⁶⁰ También debe quedar probado que existe el «peligro de ser sometido a tortura» y que el peligro es «personal y presente».⁶⁶¹ Por ejemplo, en *A.D. c. los Países Bajos* (CAT 96/97), el posible deportado presentó información que daba fe de su hostigamiento y tortura en el pasado por el antiguo gobierno de Sri Lanka. Su denuncia no se refería al comportamiento del gobierno vigente, de modo que fue rechazada conforme al artículo 3.⁶⁶² El hecho de que haya pasado mucho tiempo puede significar asimismo que el peligro de tortura no es «actual».⁶⁶³ En *S.S.S. c. el Canadá* (CAT 245/04), el denunciante no pudo

658 Véase también *Arkauz Arana c. Francia* (CAT 63/97) y *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03). Véanse también las Observaciones finales sobre Finlandia, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/FIN, párr. 4.

659 Observación general 1 (CAT), párr. 4-5.

660 Observación general 1 (CAT), párr. 6.

661 Observación general 1 (CAT), párr. 7.

662 Véase también *S.S. c. los Países Bajos* (CAT 191/01); *S.A. c. Suecia* (CAT 243/04); *M.A.M. c. Suecia* (CAT 196/02).

663 Véase *H.A.D. c. Suiza* (CAT 216/99); *A.I. c. Suiza* (CAT 182/01).

probar que su retorno a la India entrañara un peligro de tortura: aunque corriera grave peligro de ser torturado en la región de Punjab (de lo que el Comité contra la Tortura dudaba), «el Comité consideró que podía llevar una vida sin peligro de tortura en otras partes de la India».⁶⁶⁴

Cuando un denunciante ofrece cierto grado de detalle e información, la carga de la prueba puede pasar a recaer en el Estado Parte. En *A.S c. Suecia* (CAT 149/99), la posible deportada temía ser lapidada hasta la muerte por adulterio en caso de ser devuelta por la fuerza al Irán. La autora había:

«presentado bastantes detalles sobre su matrimonio sighe o mutah [que le fue presuntamente impuesto] y su pretendida detención, como el nombre de varias personas, su cargo, fechas, direcciones, nombre de la comisaría de policía y así sucesivamente, que podrían ser verificados por las autoridades de inmigración de Suecia, y que en cierta medida han sido verificados, con lo cual se eximiría a la autora de la responsabilidad de la prueba».⁶⁶⁵

También había presentado pruebas de la mala situación de los derechos humanos de las mujeres que se encontraban en su mismo caso en el Irán. El Comité contra la Tortura consideró que el Estado Parte no había hecho las suficientes investigaciones ni había dado seguimiento a las pruebas aportadas por la denunciante, y que eso era lo que había llevado al Estado Parte a considerar que la denuncia no estaba fundamentada, no la falta de pruebas por parte de la denunciante. Por lo tanto, el Comité contra la Tortura consideró que la denunciante había probado de hecho que su posible deportación al Irán violaría el artículo 3.

4.3.3 Las circunstancias del país receptor

Como se señala explícitamente en el artículo 3.2, el Comité contra la Tortura, al examinar las denuncias relacionadas con el artículo 3, tendrá en cuenta «la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos». Para determinar cuál es la situación de los derechos humanos en el país en cuestión, el Comité examinará los informes de los órganos internacionales y nacionales de derechos humanos y las ONG. Por ejemplo, en *A.S c. Suecia* (CAT 149/99) la deportada potencial temía ser devuelta al Irán porque afirmaba que allí sería condenada a la pena capital por lapidación. El Comité tomó nota de los infor-

664 *S.S.S. c. el Canadá* (CAT 245/04), párr. 8.5.

665 *A.S c. Suecia* (CAT 149/99), párr. 8.6.

mes de las Naciones Unidas y diversas ONG que confirmaban que la lapidación era una práctica comúnmente utilizada como pena por adulterio en el Irán. En este caso, las pruebas sobre la situación general del Irán combinadas con el testimonio de la denunciante sobre los riesgos que corría llevaron al Comité contra la Tortura a concluir que su deportación al Irán violaría el artículo 3.

4.3.4 Los riesgos personales

No basta con probar que un Estado receptor tiene antecedentes pésimos en materia de derechos humanos. También es necesario determinar que se corre un peligro personal de ser torturado en caso de ser devuelto a dicho Estado. Si el denunciante no aporta ninguna prueba de haber recibido malos tratos o haber sido torturado personalmente y se basa únicamente en la información relativa a la situación general de un Estado, es muy improbable que el Comité contra la Tortura determine que se ha violado el artículo 3. Así ocurre, por ejemplo, cuando la persona en cuestión pertenece a un grupo étnico sometido a persecuciones permanentes en un país. Esa persona tiene que probar que ella misma se encuentra, como miembro de ese grupo, en peligro.⁶⁶⁶

El requisito del «riesgo personal» también se aplica en sentido inverso. Es decir, en virtud del artículo 3 se debe proteger a una persona para evitar que sea devuelta a un Estado en el que, si bien no existen violaciones constantes de los derechos humanos, corra peligro personalmente.⁶⁶⁷

Para establecer que existe una situación de «riesgo personal», se examinará el relato del denunciante sobre los malos tratos o la tortura que anteriormente haya sufrido en el Estado receptor. El Comité contra la Tortura ha reconocido que, en ocasiones, esos relatos pueden ser algo incoherentes o incompletos: «difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura».⁶⁶⁸ El Comité contra la Tortura también examinará y podrá «conceder importancia a las explicaciones dadas por el autor a esas incongruencias».⁶⁶⁹ Sin embargo, aunque el Comité contra la Tortura reconozca la posible incidencia de la tortura sobre la coherencia del relato de las víctimas, exige que las alegaciones de tortura en el pasado se fundamenten de una u otra forma. Las denuncias no se tendrán en cuenta si los presuntos relatos de la víctima no resultan creíbles. Por ejemplo, en *H.K.H. c. Suecia* (CAT 204/02), la presunta víctima presentó

666 *Z.Z. c. el Canadá* (CAT 123/98), párr. 8.4.

667 *A.S. c. Suecia* (CAT149/99), párr. 8.3.

668 *Tala c. Suecia* (CAT 43/1996), párr. 10.3.

669 *Ahmed Karoui c. Suecia* (CAT 185/01).

informaciones incoherentes al Estado Parte y afirmó posteriormente que se debía a los efectos de la tortura. No relacionó las incoherencias de su relato con la tortura hasta comparecer ante la Junta de Apelación de Extranjería; tampoco brindó detalles sobre la supuesta tortura sufrida durante los procedimientos internos, ni en su denuncia ante el Comité contra la Tortura. Además, el Comité contra la Tortura hizo notar que su denuncia incluía otras muchas incoherencias que seguían sin explicar y debilitaban la credibilidad de la presunta víctima. Consideró por ello que no se había fundamentado la denuncia presentada en virtud del artículo 3.⁶⁷⁰

Cada denunciante tiene derecho a que se tengan en cuenta sus circunstancias particulares. Los Estados no pueden rechazar automáticamente las denuncias de ciertas «categorías» de personas. Por ejemplo, los Estados no pueden crear listas de países de origen supuestamente «seguros». Tanto el Comité contra la Tortura⁶⁷¹ como el Comité de Derechos Humanos⁶⁷² han concluido que ese procedimiento no corresponde a lo estipulado, respectivamente, en el artículo 3 de la Convención y en el artículo 7 del Pacto. Por lo tanto, todo procedimiento generalizado (es decir, la falta de una decisión específica en función del caso) que afecte al derecho de una persona a ser tenida en cuenta y a recibir protección contra la tortura es inaceptable.

4.3.5 Los fallos de los tribunales nacionales

Casi todos los casos presentados en relación con el artículo 3 han sido objeto de apelaciones a escala nacional. En muchos casos, los tribunales nacionales han determinado, en cuanto a los hechos, que el deportado potencial no corría verdadero peligro de ser torturado en el Estado receptor.⁶⁷³ En esas circunstancias, el Comité contra la Tortura se muestra reacio a la hora de «desestimar» esas conclusiones.⁶⁷⁴ De hecho, «[en] el ejercicio de su jurisdicción, en virtud del artículo 3 de la Convención, dará un peso considerable a la determinación

670 Véase también, por ejemplo, *S.U.A. c. Suecia* (CAT 223/02); *A.K. c. Australia* (CAT 148/99); *Zare c. Suecia* (256/04).

671 Observaciones finales sobre Finlandia del Comité contra la Tortura, 1997, documento de las Naciones Unidas A/51/44, párr. 62.

672 Observaciones finales sobre Estonia, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/77/EST, párr. 13.

673 En algunos casos, las obligaciones conforme al artículo 3 no han sido tenidas en cuenta por los tribunales, que pueden, por ejemplo, haberse centrado principalmente en determinar si la persona es un refugiado conforme a la definición de la Convención sobre los Refugiados (véase también el apartado 4.3.7).

674 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr.9.71.

de los hechos dimanante de los órganos del Estado Parte de que se trate».⁶⁷⁵ No obstante, «el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso».⁶⁷⁶ Es por lo tanto posible que el Comité contra la Tortura esté más dispuesto que el Comité de Derechos Humanos a «desestimar las conclusiones de hecho a escala municipal a falta de deficiencias de procedimiento en los procedimientos municipales pertinentes»,⁶⁷⁷ al menos en relación con los casos del artículo 3. Habida cuenta de que se presentan muchos casos conforme al artículo 3 en el Comité contra la Tortura, mientras que las denuncias de ese tenor presentadas ante el Comité de Derechos Humanos son escasas, resulta difícil, en la actualidad, determinar empíricamente si el primero es o no más permisivo al respecto.⁶⁷⁸

4.3.6 El riesgo de volver a ser deportado tras la devolución al «Estado receptor»

Para determinar si es seguro deportar a una persona a un Estado receptor, el Comité contra la Tortura determinará si existe un riesgo de que posteriormente sea deportada a un país donde pueda ser víctima de la tortura.⁶⁷⁹ En *Korban c. Suecia* (CAT 88/97) el denunciante tenía que enfrentarse con su posible deportación a Jordania. Temía que una vez deportado a Jordania, ese país lo deportara a continuación a Iraq, donde corría riesgo de tortura. Para evaluar el riesgo de deportación posterior, el Comité contra la Tortura examinó informes precedentes de diversas fuentes. Dichos informes demostraban que «las autoridades jordanas han enviado algunos iraquíes a Iraq en contra de su voluntad».⁶⁸⁰ Sobre esa base, el Comité contra la Tortura consideró que el riesgo de deportación posterior no podía excluirse, de modo que la propuesta de deportación a Jordania violaría el artículo 3. El Comité contra la Tortura señaló asimismo que Jordania no permitía presentar denuncias individuales conforme al artículo 22, por lo que el denunciante no tendría la posibilidad de presentar otra comunicación conforme a la Convención contra la Tortura si se viera amenazado con la deportación de Jordania a Iraq.

675 Observación general 1 (CAT), párr. 9.a).

676 Observación general 1 (CAT), párr. 9.b).

677 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.8.

678 Un ejemplo de valoración de un tribunal nacional desestimado por el Comité contra la Tortura es el caso *Dadar c. el Canadá* (CAT 258/04).

679 Observación general 1 (CAT), párr. 2.

680 *Korban c. Suecia* (CAT 88/97), párr. 6.5.

4.3.7 El artículo 3 y la Convención sobre los Refugiados

Las reivindicaciones conforme al artículo 3 suelen ser presentadas por personas que solicitan asilo o la condición de refugiado. Es evidente que las cuestiones relacionadas con el artículo 3 y la Convención sobre los Refugiados pueden solaparse. Sin embargo, las decisiones conforme al artículo 3 están conceptualmente separadas de las que se toman con referencia a la Convención sobre los Refugiados.⁶⁸¹ Los autores de denuncias conforme al artículo 3 deberían basar sus argumentos en el riesgo de tortura, no tratar de establecer su derecho al asilo conforme a la Convención de la ONU sobre los Refugiados de 1951.⁶⁸²

La Convención sobre los Refugiados es más amplia y a la vez más limitada que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Es más amplia en el sentido de que un «refugiado», una persona con derecho a no ser devuelta a un país conforme al artículo 33 de la Convención, se considera como una persona con «fundados temores de ser perseguida» por motivos particulares (por ejemplo, raza, religión) en un Estado receptor. «Persecución» puede no llegar a ser «tortura», de modo que la Convención sobre los Refugiados se aplica en circunstancias en las que uno teme una forma menos grave de malos tratos en el Estado receptor. Por otra parte, los motivos por los que uno podría ser sometido a tortura no se consideran en el contexto del artículo 3, mientras que los motivos por los que uno puede ser perseguido tienen peso en la Convención sobre los Refugiados.⁶⁸³ Además, los derechos protegidos por el artículo 3 son absolutos. Los derechos de los refugiados conforme a la Convención sobre los Refugiados no se aplican en virtud del artículo 1F a ciertas categorías de personas, como los autores de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o crímenes contra la paz. Por el contrario, esas personas disfrutaban del derecho

681 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.83.

682 Véase, por ejemplo, *X c. España* (CAT 23/95), *Mohamed c. Grecia* (CAT 40/96). Véase, para comparar las obligaciones dimanantes del artículo 3 y las de la Convención sobre los Refugiados, TAYLOR, S. «Australia's implementation of its Non-Refoulement Obligations under the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment and The International Covenant on Civil and Political Rights» 17 *University of New South Wales Law Journal* (1994), p. 432.

683 En virtud de la Convención sobre los Refugiados, es necesario que la persona sea perseguida por una razón expresada en el artículo 1 de la Convención y relacionada con su condición de refugiado; la persona debe tener «fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas».

absoluto de no ser deportadas en situaciones en las que corren peligro de ser torturadas conforme al artículo 3.⁶⁸⁴

4.3.8 La entrega de sospechosos y la guerra contra el terrorismo

Los medios de comunicación han afirmado a menudo durante la «guerra contra el terrorismo» que se ha «entregado» a sospechosos de terrorismo. Es decir, sospechosos de terrorismo parecerían haber sido llevado a Estados en los que eran torturados para sonsacarles información de utilidad para la « guerra contra el terrorismo». Estas entregas violan claramente el artículo 3.

En *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03) surgió implícitamente el problema de la entrega. El autor de la denuncia era un sospechoso de actividades terroristas. Su solicitud de asilo en Suecia fue rechazada, y el denunciante fue inmediatamente deportado a Egipto, de modo que no se le permitió presentar ningún recurso. Su rápida deportación se debió al hecho de que había sido clasificado como persona peligrosa para la seguridad nacional por las autoridades suecas. El Estado Parte intentó defender su actuación arguyendo que había recibido garantías diplomáticas de Egipto según las cuales no se sometería al denunciante a malos tratos ni a tortura. Se permitía que el personal de la Embajada sueca en Egipto se reuniera con el denunciante a su regreso y mantuviera un seguimiento de su situación.

El Comité contra la Tortura consideró que se habían violado varios aspectos del artículo 3 en ese caso. Consideró violado el procedimiento conforme al artículo 3 en lo tocante a la rapidez de la deportación, que impidió que el denunciante presentara recurso alguno contra la decisión sobre su deportación. También consideró que el denunciante corría serio peligro de ser torturado a su regreso a Egipto, algo previsible ya en el momento de su deportación. El peligro sería incluso mayor por el hecho de que se consideraba una persona altamente peligrosa para la seguridad nacional. Las garantías ofrecidas por Egipto no eximían a Suecia de esa violación, pues el mecanismo de seguimiento propuesto no se consideró adecuado. Por ejemplo, no se permitía que las autoridades suecas en Egipto entrevistaran a solas al denunciante, sin que estuvieran presentes las autoridades egipcias.

684 Véase, por ejemplo, *Paetz c. Suecia* (CAT 39/96); véanse también las Observaciones finales sobre el Canadá, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/CAN, párr. 3. La misma protección absoluta se aplica conforme al artículo 7 del Pacto; véanse las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 17.

El envío del denunciante de Suecia a Egipto había sido realizado por agentes de los EE.UU. y facilitado por las autoridades suecas en Suecia. El Comité contra la Tortura no afirma explícitamente que eso constituyera un caso claro de «entrega» de un sospechoso de terrorismo a un Estado en el que probablemente sea torturado.⁶⁸⁵ No obstante, en su decisión, deja claro que la entrega no se permite en virtud de la Convención. El artículo 1 y el artículo 3 no dejan de ser derechos absolutos, independientemente de los argumentos relativos a las supuestas exigencias de la « guerra contra el terrorismo».⁶⁸⁶

4.3.9 Las garantías diplomáticas

Las garantías diplomáticas, también denominadas seguridades diplomáticas o memorandos de entendimiento, se refieren a los arreglos a los que llegan los gobiernos de dos Estados para que se respeten los derechos de una persona, en particular cuando sea devuelta de un Estado a otro. Suelen plantearse en el contexto de la devolución y expulsión de un persona de un país a otro.

Las garantías suelen incluir disposiciones tales como «garantías de respeto de las salvaguardias de procedimiento debidas a la persona interesada cuando sea devuelta a un país, velando por que no sea sometida a tortura y malos tratos, por que sea detenida en condiciones adecuadas y por que puedan realizarse visitas de seguimiento regulares».⁶⁸⁷ El objetivo es garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona en cuestión y el cumplimiento por el Estado receptor de sus obligaciones conforme a la normativa internacional.

Sin embargo, las garantías diplomáticas no constituyen un mecanismo eficaz para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos. Los gobiernos solicitan garantías diplomáticas cuando creen que, habida cuenta de la información disponible sobre las prácticas del Estado receptor, existe en realidad un riesgo de tortura o de malos tratos en caso de que la persona sea devuelta a dicho Estado. Por lo tanto, el Estado deportador sabe que la tortura y los malos tratos son una práctica sistemática en el Estado receptor, pese a lo cual trata

685 El caso ha llamado la atención de numerosos medios de comunicación y ONG, y se suele citar como caso de entrega: véase, por ejemplo, <http://web.amnesty.org/library/Index/ENGEUR420012004> (accesible al 28 de julio de 2006).

686 JOSEPH, S. «Rendering Terrorists and the Convention against Torture», *5 Human Rights Law Review*, (2005) p. 339, p. 346; véanse también las Observaciones finales sobre Albania, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/ALB, párr. 7.

687 Declaración del Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos (miércoles 26 de octubre de 2005) disponible en la siguiente dirección, en la página Web del Alto Comisionado <http://www.unhchr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/005D29A66C57D5E5C12570AB002AA156?opendocument>

igualmente de devolver a la persona al Estado en cuestión. En relación con esa situación, Álvaro Gil Robles, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, observó lo siguiente en 2004:

«La debilidad inherente a la práctica de las seguridades diplomáticas radica en que, cuando se necesitan esas garantías, hay claramente un riesgo manifiesto de tortura y malos tratos. Dado el carácter absoluto de la prohibición de tortura o tratos inhumanos o degradantes, las seguridades oficiales no pueden ser suficientes cuando sigue habiendo riesgo».⁶⁸⁸

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que muchos de los Estados que suelen dar esas garantías son precisamente aquellos que violan habitualmente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.⁶⁸⁹ Por lo tanto, señala que:

«...si un gobierno no cumple con el derecho vinculante, es difícil que respete los acuerdos no vinculantes desde el punto de vista jurídico».⁶⁹⁰

No existe estructura jurídica internacional alguna que regule el uso y la observancia de las garantías diplomáticas, de modo que se debe conceder un peso jurídico mínimo a esos arreglos, de los que puede depender el bienestar y la vida de una persona. Por ejemplo, no existe ninguna definición internacional de las garantías diplomáticas que determine sus características y su funcionamiento.⁶⁹¹ Una vez que se ha dado una garantía diplomática, nada la dota de peso o autoridad jurídicos. En la conclusión de su informe de 2005 en la Asamblea General, el Relator Especial sobre la tortura rechazó claramente las garantías diplomáticas, poniendo de relieve la falta de procedimiento y efecto jurídico de las mismas como principal motivo de su reticencia:

688 Informe del Sr. Álvaro Gil-Robles, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, durante su visita a Suecia, 21-23 de abril de 2004, Estrasburgo, 8 de julio de 2004, CommDH(2004)13, párr. 19.

689 Véase también el comunicado de prensa de de las Naciones Unidas «Las garantías diplomáticas no constituyen una salvaguardia adecuada para los deportados, advierte el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura» (23 de agosto de 2005) disponible en inglés en la siguiente dirección: <http://www.unhchr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/9A54333D23E8CB81C1257065007323C7?opendocument>

690 «La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos», 2006, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/94 A, párr. 26.

691 «La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos», 2006, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/94 A, párr. 23. [Traducción no oficial]

«las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes, por lo que carecen de efectos jurídicos y no cabe exigirse responsabilidad si no se cumplen; y ... la persona a la que las garantías tienen por objeto proteger carece de recursos si se violan esas garantías». ⁶⁹²

Los actos de tortura y los malos tratos son actos ilegales a menudo realizados en secreto, por lo que es casi imposible seguir eficazmente el cumplimiento de las garantías diplomáticas una vez que la persona es devuelta al Estado. El Relator Especial ha declarado que:

«los mecanismos de seguimiento posterior a la devolución contribuyen poco a reducir el riesgo de tortura y han resultado ineficaces para salvaguardar de la tortura y como mecanismo de rendición de cuentas». ⁶⁹³

Un informe de *Human Rights Watch*, con varios ejemplos de casos en los que las garantías diplomáticas no protegieron contra la tortura y/o los malos tratos a una persona tras su devolución, ha puesto en evidencia su ineficacia. ⁶⁹⁴ En esos informes sólo se hace referencia a los casos que realmente han salido a la luz. Existen muchos casos de tortura que no han sido denunciados, por lo que cabe suponer que las garantías diplomáticas no han funcionado en otros muchos casos tampoco.

Con las garantías diplomáticas se pretende proteger a una persona, en particular en un contexto en el que es sabido que se practican la tortura y los malos tratos o se tienen fuertes sospechas de que así sea. Parecen promover una actitud «cómoda» y «soluciones rápidas» en los casos particularmente complicados, en vez de tratar de impulsar o sostener cambios en el sistema del Estado receptor. ⁶⁹⁵

El recurso a las garantías diplomáticas es incompatible con la prohibición absoluta de la tortura y su aplicación socava los esfuerzos de la comunidad mundial por hacer respetar dicha prohibición.

692 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/316, párr. 51.

693 *Ibid*, párr. 46.

694 *Human Rights Watch*, «Still at risk: diplomatic assurances no safeguard against torture», 2005, disponible en inglés en la siguiente dirección: <http://www.hrw.org.reports/2005>.

695 Declaración del Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos (miércoles 26 de octubre de 2005) disponible en la siguiente dirección, en la página Web del Alto Comisionado <http://www.unhcr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/005D29A66C57D5E5C12570AB002AA156?opendocument>; véase también «La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos», 2006, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/94 A, párr. 24.

a) Precedentes sobre las garantías diplomáticas

En *Mamatkulov y Aksarov c. Turquía*,⁶⁹⁶ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó recientemente que la extradición de dos personas de Turquía a Uzbekistán no violaba la prohibición de la tortura conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que Turquía había recibido de Uzbekistán garantías de que no serían sometidas a malos tratos.⁶⁹⁷ El Comité contra la Tortura se muestra más escéptico con respecto a esas garantías, como demostró en *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03). En el apartado 4.3.8 se han examinado ese caso y el dictamen del Comité contra la Tortura sobre las garantías correspondientes. El escepticismo del Comité contra la Tortura también quedó de manifiesto en sus observaciones finales sobre los EE.UU.:

«el Estado Parte ha de utilizar las ‘seguridades diplomáticas’ únicamente respecto de los Estados que no violan sistemáticamente las disposiciones de la Convención, una vez examinado cabalmente el fondo de cada caso. Ha de disponer y cumplir procedimientos claros para obtener esas seguridades, con un mecanismo judicial adecuado de reexamen, y mecanismos efectivos de vigilancia aplicables tras el regreso. El Estado Parte también debe proporcionar al Comité los pormenores de todos los casos en que se han dado seguridades diplomáticas desde el 11 de septiembre de 2001».⁶⁹⁸

4.4 El argumento de la seguridad nacional y la información ofrecida por los Estados Partes sobre la tortura

Si bien las consideraciones relacionadas con la seguridad nacional no pueden justificar la violación del derecho a no sufrir tortura, pueden influir en la obligación de un Estado Parte de cooperar con el Comité contra la Tortura (HRC en sus siglas inglesas) para examinar las denuncias presentadas por particulares. Por ejemplo, cabe preguntarse si un Estado Parte debe compartir con los Comités la información delicada de la que pueda disponer en relación con una denuncia.

Este problema surgió en el caso de *Agiza c. Suecia* (233/03), ya expuesto en el apartado 4.3.8. El Estado Parte no compartió con el Comité contra la Tortura

696 *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* (2005) Nº 46827/99, 46951/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) (4 de febrero de 2005), párr. 76-77.

697 Véase *Chahal c. El Reino Unido* Nº 22414/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (15 de noviembre de 1996), párr. 92 y 105.

698 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 21.

ciertas informaciones relativas a una denuncia por malos tratos presentada a principios de 2002 por el denunciante al ser devuelto a Egipto. Esa información fue retenida durante dos años, aunque el abogado del denunciante acabó presentándola. De ese modo Suecia fue sorprendida «in fraganti», habiendo engañado al Comité contra la Tortura.⁶⁹⁹ El Estado Parte trató de justificarse declarando que la revelación de la información a principios de 2002 habría puesto en peligro la seguridad del denunciante. El Comité contra la Tortura rechazó esos argumentos y concluyó que «la retención deliberada y engañosa de información del caso *Agiza* constituye una ... violación del artículo 22».⁷⁰⁰

El Comité contra la Tortura reconoció que pueden darse casos en los que un Estado Parte tenga el deseo legítimo de ocultarle información, por consideraciones de seguridad nacional. Sin embargo, en esos casos, señaló que la actitud adecuada no consiste en ocultar la información y engañar de hecho al Comité contra la Tortura, sino en solicitarle permiso para no divulgarla. El Comité contra la Tortura observó que sus procedimientos son lo «suficientemente flexibles»⁷⁰¹ para tener en cuenta ese tipo de circunstancias. Siendo así, sería recomendable que modificara su reglamento, ya que no incluye ninguna referencia a esas situaciones, más probables durante la «guerra contra el terrorismo».⁷⁰²

4.5 La pena de muerte

Cabe señalar que la Convención contra la Tortura, a diferencia del Pacto, no permite explícitamente la pena de muerte, por lo que su enfoque es posiblemente más amplio que el del Pacto en relación con esa cuestión. En sus observaciones finales sobre Armenia, el Comité contra la Tortura parece sugerir que la imposición de la pena de muerte y el fenómeno del corredor de la muerte

699 Tal vez sea ingenuo pensar que no haya habido ningún engaño antes. Sin embargo, en ese caso, Suecia fue «sorprendida» con las manos en la masa: véase JOSEPH, S. «Rendering Terrorists and the Convention against Torture», 5 *Human Rights Law Review* 339, (2005) p. 346.

700 *Ibid.*, p. 345.

701 *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03), párr. 13.10.

702 JOSEPH, S. «Rendering Terrorists and the Convention against Torture», 5 *Human Rights Law Review* 339, (2005) p. 346. Cabe señalar que el Estado Parte compartió información delicada con el Comité contra la Tortura para explicar por qué creía que el denunciante constituía un peligro para la seguridad nacional de Suecia. El Comité contra la Tortura acusó recibo de la información, aunque no la publicara en su decisión final. Véase *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03), párr. 4.11.

vulneran el artículo 16.⁷⁰³ Por otra parte, en sus (primeras) observaciones finales sobre China, el Comité contra la Tortura indicó que sólo «algunos de los métodos de pena de muerte» pueden infringir el artículo 16.⁷⁰⁴ Además, en sus observaciones finales sobre los EE.UU. en 2006, el Comité indicó que la pena capital no constituye en sí una violación de la Convención, al declarar que los EE.UU. «deberían examinar atentamente las técnicas de ejecución».⁷⁰⁵ Sin duda, esa afirmación presupone que se seguirán llevando a cabo las ejecuciones. No obstante, el Comité contra la Tortura afirma a continuación que el método de la inyección letal debería revisarse porque podría causar un dolor o sufrimiento grave.⁷⁰⁶ Dado que la inyección letal se considera a menudo como el método de ejecución más humano,⁷⁰⁷ la eventual prohibición de ese método podría limitar mucho las posibilidades de los Estados de aplicar la pena de muerte sin violar la Convención contra la Tortura.

4.6 Obligaciones positivas dimanantes de la Convención contra la Tortura

De conformidad con los artículos 7 y 10 del Pacto, los Estados Partes en la Convención contra la Tortura tienen que cumplir amplias obligaciones positivas y de procedimiento encaminadas a minimizar las violaciones de la Convención contra la Tortura. Por ejemplo, conforme al artículo 10.1, todo Estado Parte:

«velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión».

703 Observaciones finales sobre Armenia, 2001, documento de las Naciones Unidas A/56/44, párr. 39; véanse también las Observaciones finales sobre Jordania, 1995, documento de las Naciones Unidas A/50/44, párr. 169; Observaciones finales sobre Namibia, 1997, documento de las Naciones Unidas A/52/44 párr. 250; Observaciones finales sobre Jamahiriya Árabe Libia, documento de las Naciones Unidas A/54/44 (1999), párr. 189.

704 Observaciones finales sobre China, 1996, documento de las Naciones Unidas A/51/44, párr. 149.

705 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 31.

706 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 31.

707 Véase, por ejemplo, GIBEAUT, J. «A painful way to die? Once called humane, lethal injection is now claimed to be cruel and unusual», 92 *ABA Journal* 20 (abril de 2006).

Además, conforme al artículo 10.2, todo «Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas».

El artículo 11 reza así:

«Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura».

En sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura ha dado las siguientes pistas acerca de medidas positivas apropiadas que pueden tomar los Estados:

- Debe llevarse un registro de todas las personas detenidas en cualquier territorio bajo su jurisdicción como un medio de prevenir los actos de tortura. En dicho registro deben figurar la identidad del detenido, la fecha, la hora y el lugar en que fue aprehendido; la identidad de la autoridad que lo aprehendió; los motivos de la detención; la fecha y hora de ingreso en el centro de detención y su estado de salud al ser admitido, así como cualquier cambio en su estado de salud que se haya producido desde entonces; la hora y el lugar de los interrogatorios, así como la fecha y la hora de la liberación del detenido o de su traslado.⁷⁰⁸
- El personal médico de las cárceles debe estar compuesto por médicos independientes, no por miembros de los servicios penitenciarios.⁷⁰⁹
- Realizar, como práctica habitual, exámenes médicos antes de todas las expulsiones forzosas por vía aérea.⁷¹⁰ Deberán estar presentes observadores independientes durante la expulsión.⁷¹¹
- Los médicos deberían recibir formación práctica para reconocer los signos de tortura.⁷¹²

708 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 16.

709 Observaciones finales sobre Argentina, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/1, párr. 6.

710 Observaciones finales sobre Alemania, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/7, párr. 5.

711 Observaciones finales sobre Suiza, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/CHE, párr. 4.

712 Observaciones finales sobre Uzbekistán, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44, párr. 115.

- Las instituciones sociales deben emplear personal capacitado, como trabajadores sociales, psicólogos y pedagogos.⁷¹³
- La introducción de grabaciones o filmaciones para facilitar los interrogatorios.⁷¹⁴
- Posibilitar el pleno acceso de los observadores independientes de derechos humanos a los lugares de detención sin previo aviso.⁷¹⁵
- El registro de las cavidades corporales en situaciones que no sean de emergencia deberá ser llevado a cabo por personal médico.⁷¹⁶
- Los funcionarios de policía habrán de ostentar un distintivo individual para que su identidad pueda ser conocida de los que afirmen haber sido objeto de malos tratos.⁷¹⁷
- La adopción de normas sobre “la observancia del principio de proporcionalidad en el uso de medidas de coacción” y “la intervención de las organizaciones no gubernamentales pertinentes durante el proceso de deportación”.⁷¹⁸

4.6.1 Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente

Conforme al artículo 2.1, todo Estado Parte «tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción».

En virtud del artículo 4, se exige a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura que velen por que «la tortura» y la «complicidad o participación» en actos de tortura constituyan delitos penales. Dichos delitos han de ser castigados «con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad». La

713 Observaciones finales sobre Croacia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/3, párr. 9.

714 Observaciones finales sobre Grecia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/2, párr. 6; véanse también las Observaciones finales sobre el Reino Unido, 1996, documento de las Naciones Unidas A/51/44, párr. 63.

715 Observaciones finales sobre Uganda, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/UGA, párr. 10; véanse también las Observaciones finales sobre Nepal, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/NPL/CO/2, párr. 23.

716 Observaciones finales sobre Canadá, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/34/CAN, párr. 4.

717 Observaciones finales sobre Alemania, 1998, documento de las Naciones Unidas A/53/44, párr. 196.

718 Observaciones finales sobre Austria, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/AUT/CO/3, párr. 4.

aplicación del artículo 4 se limita a la tortura, sin referirse a otros malos tratos. Por lo tanto, es probable que la protección prevista por el Pacto en ese sentido sea mayor que la establecida por la Convención.⁷¹⁹

No se exige a los Estados que incorporen el texto exacto de la definición del artículo 1 de la Convención a su legislación nacional. Sin embargo, el enfoque del Comité contra la Tortura sobre esta cuestión es cada vez más estricto y ha declarado que los Estados deben tipificar la «tortura» como delito específico en su legislación nacional con un alcance al menos igual al de la definición formulada en el artículo 1 de la Convención.⁷²⁰

En *Urra Guridi c. España* (CAT 212/02), el Comité contra la Tortura concluyó que las penas leves y el perdón concedidos a los guardias civiles que habían torturado al denunciante, así como la falta de proceso disciplinario contra los mismos, violaban los artículos 2.1 y 4.2 de la Convención. Se ha señalado que es necesaria una condena a un mínimo de seis años para dar cuenta de la gravedad de los delitos de tortura.⁷²¹

En sus observaciones finales sobre Colombia, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación ante la posibilidad de “suspensión condicional de la pena” impuesta a los autores de tortura y crímenes de guerra que sean «miembros de grupos armados que depongan voluntariamente las armas».⁷²² Por lo tanto, los acuerdos de paz no justifican las amnistías por delitos graves como la tortura.⁷²³

4.6.2 Obligación de investigar las denuncias

El artículo 12 de la Convención contra la Tortura exige que los Estados Partes velen por que:

719 Véase el apartado 3.2.15.a).

720 INGELSE, C. *The United Nations Committee against Torture: An Assessment*, Martinus Nijhoff, 2001, p. 218-220, 338-341. Véanse, por ejemplo, las Observaciones finales sobre Camboya, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/7, párr. 6; Observaciones finales sobre Azerbaiyán, 2003, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/30/1 y Corr.1, párr. 88; Observaciones finales sobre Israel, 1994, documento de las Naciones Unidas A/49/44, párr. 170; Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, 1997, documento de las Naciones Unidas A/52/44, párr. 43.

721 INGELSE, C. *The United Nations Committee against Torture: An Assessment*, Martinus Nijhoff, 2001, p. 342.

722 Observaciones finales sobre Colombia, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/1, párr. 10.

723 Véanse también las Observaciones finales sobre Perú, 2000, documento de las Naciones Unidas A/55/44, párr. 61.

«siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial».

El artículo 13 de la Convención contra la Tortura exige que los Estados Partes velen por que:

«toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado».

Ambos artículos son aplicables a las denuncias de tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme al artículo 16.⁷²⁴

El artículo 13 protege el derecho a presentar una denuncia por tortura sin temor a sufrir represalias por ello y el derecho a que dicha alegaciones sean tratadas de forma justa. El artículo 12 impone al Estado la obligación independiente de proceder a una investigación pronta e imparcial si existen motivos para creer que se han cometido actos de tortura, aunque no se haya presentado ninguna denuncia.

En *Halimi-Nedzibi c. Austria* (CAT8/91), el hecho de que el Estado no investigara una denuncia de tortura durante 15 meses violó el artículo 12, ya que el plazo era irrazonable y contrario al requisito de la «pronta» investigación. La obligación de investigar es totalmente independiente de la obligación de no cometer actos de tortura. En ese caso, se consideró que se había violado el artículo 12 a pesar de que el Comité contra la Tortura concluyera que la denuncia de tortura no estaba fundamentada.⁷²⁵

En *Blanco Abad c. España* (CAT 59/96), el Comité contra la Tortura explicó por qué es fundamental tratar con prontitud toda denuncia de tortura. En primer lugar, debe velarse por poner fin inmediatamente a esos actos. En segundo lugar, los efectos físicos de la tortura o los malos tratos desaparecen rápidamente, dejando a la víctima sin las pruebas físicas que pueda necesitar para respaldar su denuncia.⁷²⁶

En *Blanco Abad*, la víctima fue presuntamente detenida en régimen de incommunicación y torturada del 29 de enero al 3 de febrero de 1992. Una vez que

724 Véase *Dzemajl y otros c. Yugoslavia* (CAT 161/00).

725 *Halimi-Nedzibi c. Austria* (CAT 8/91), párr. 13.5.

726 *Blanco Abad c. España* (CAT 59/96), párr. 8.2.

fue liberada, el Comité contra la Tortura consideró que se disponía de pruebas suficientes, con inclusión de informes médicos, para abrir una investigación oficial. El hecho de que el caso tardara 14 días en ser tratado por un juez y no se iniciara una investigación antes de 18 días se consideró una violación del artículo 12.

En *Blanco Abad*, el Comité contra la Tortura examinó la cuestión del deber del Estado de investigar las denuncias presentadas a tenor del artículo 13. El Comité contra la Tortura declaró que:

«...el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia por tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere expresa declaración de la voluntad de ejercer y sostener la acción penal que emana del delito ...es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado, para que surja para éste la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de que ellos sean pronta e imparcialmente investigados».

Cuando se inició la investigación en el caso *Blanco Abad*, avanzó de forma lenta e incompetente. El tribunal encargado de la investigación tardó meses en solicitar el acceso a pruebas esenciales, tales como los informes médicos. Los testigos esenciales, como los agentes de policía de la comisaría en la que la víctima había sido detenida, no fueron nunca llamados a testificar. En varias ocasiones, durante el procedimiento, la denunciante solicitó la práctica de pruebas adicionales a los peritajes médicos para apoyar su denuncia, sin que el juez accediera a ello. El Comité contra la Tortura no encontró justificación ninguna para ese tipo de actitud porque «las pruebas resultaban plenamente pertinentes,... las pericias médico legales ... a menudo resultan insuficientes y deben ser contrastadas y completadas con otros elementos de información». La demora, la incompetencia y las omisiones (esto es, la falta de actuación) observadas en ese cuadro constituyen un incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una investigación imparcial y una violación del artículo 13.⁷²⁷

En sus observaciones finales sobre Bolivia, el Comité contra la Tortura recomendó que el personal acusado de tortura o malos tratos fuera suspendido de sus funciones durante las investigaciones.⁷²⁸

727 Véase también *Baraket c. Túnez* (CAT 60/96); *Nikoli y Nikoli c. Serbia y Montenegro* (CAT 174/00). Véase también el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 55.

728 Observaciones finales sobre Bolivia, 2001, documento de las Naciones Unidas A/56/44, párr. 97.d).

4.6.3 Obligación de compensar a las víctimas

Conforme al artículo 14 de la Convención contra la Tortura, cada Estado debe velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

En *Urra Guridi c. España* (CAT 212/02), el Comité contra la Tortura concluyó que las penas leves y el perdón concedidos a los guardias civiles que habían torturado al denunciante, así como la falta de proceso disciplinario contra los mismos, violaban el artículo 14. De hecho, la víctima había recibido una indemnización por los actos de tortura pertinentes, pero el Comité contra la Tortura consideró la impunidad de los autores incompatible con la obligación estatal de garantizar «la no repetición de las violaciones».⁷²⁹ Así, los derechos previstos en el artículo 14 no sólo incluyen recursos civiles para las víctimas de la tortura, sino también, de acuerdo con ese caso, el derecho de “restitución, indemnización y rehabilitación de la víctima”, así como una garantía de no repetición de las violaciones en cuestión, y el castigo de los perpetradores culpables.

En sus observaciones finales sobre Turquía, el Comité contra la Tortura declaró que las formas de indemnización adecuadas conforme al artículo 14 son, en particular, la indemnización, la rehabilitación y el tratamiento médico y psicológico.⁷³⁰ Los Estados también deberían considerar la creación de un fondo de compensación.⁷³¹

En varios casos contra Serbia y Montenegro, el artículo 14 se consideró violado debido a la negativa del Estado Parte a desarrollar una investigación penal adecuada de las denuncias de tortura, que dejaba a las víctimas sin ninguna posibilidad real de iniciar un procedimiento civil que desembocara en el éxito.⁷³²

Los derechos previstos en el artículo 14 no se aplican de forma explícita a las víctimas de violaciones del artículo 16. Sin embargo, en *Dzemajl y otros c. Yugoslavia* (CAT 161/00), el Comité contra la Tortura señaló:

729 *Urra Guridi c. España* (CAT 212/02), párr. 6.8.

730 Observaciones finales sobre Turquía, 2003, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/30/5, párr. 123.

731 Observaciones finales sobre Cuba, 1998, documento de las Naciones Unidas A/53/44, párr. 118; véanse también las Observaciones finales sobre Ecuador, 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/EQU/CO/3, párr. 26.

732 Véase, por ejemplo, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro* (172/00).

«Las obligaciones positivas que dimanar de la primera oración del artículo 16 de la Convención incluyen la de garantizar una reparación y una indemnización a las víctimas de un acto contrario a dicha disposición». ⁷³³

De ese modo, todo Estado que no proporcione una indemnización «justa y adecuada» para la víctima de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, viola sus obligaciones conforme al artículo 16.

En sus observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el hecho de que no se pudiera interponer una demanda civil contra las autoridades penitenciarias federales «sin haber aportado de antemano pruebas de lesión». Recomendó que se modificara la legislación para no limitar el derecho a interponer litigios civiles. ⁷³⁴

En sus observaciones finales sobre Nepal, el Comité contra la Tortura confirmó que no debe existir prescripción para presentar denuncias de actos de tortura y que las acciones civiles de indemnización deben poder iniciarse dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que estén disponibles las conclusiones de las investigaciones. ⁷³⁵

4.7 La no utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación de la Convención contra la Tortura

La no utilización de las declaraciones obtenidas mediante tortura o cualquier otro trato prohibido en los procedimientos judiciales queda garantizada por el artículo 15 de la Convención. Se trata de una obligación absoluta sin excepciones. El tema estuvo a la orden del día durante la «guerra contra el terrorismo», con el interrogante de si cabe utilizar esas pruebas y, en su caso, en qué medida, para enjuiciar a los sospechosos de terrorismo. Independientemente de los peligros que plantea el terrorismo, esas declaraciones no deben usarse nunca. ⁷³⁶

⁷³³ *Dzemajl y otros c. Yugoslavia* (CAT 161/00), párr. 9.6.

⁷³⁴ Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 29.

⁷³⁵ Observaciones finales sobre Nepal, 2005, documento de las Naciones Unidas CAT/C/NPL/CO/2, párr. 28; véanse también las Observaciones finales sobre Chile, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/5, párr. 4; Observaciones finales sobre Turquía, 2003, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/30/5, párr. 123.

⁷³⁶ ZAGARIS, B. «UN Special Rapporteur Raises Torture Violations in Counter-Terrorism War», 21 *International Enforcement Law Reporter*, (2005) p. 17.

El artículo 15 se aplica a las declaraciones hechas por una persona torturada sobre sí misma, así como a lo que diga acerca de terceros. En *P.E c. Francia* (CAT193/01), la denunciante afirmaba que su propuesta extradición de Francia a España se basaba en las declaraciones obtenidas mediante tortura a una tercera parte. El Comité contra la Tortura confirmó que cada Estado Parte debe «verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura». ⁷³⁷ Sin embargo, finalmente, la denuncia se consideró insuficientemente fundamentada y se concluyó que no había habido violación.

En sus observaciones finales sobre el Reino Unido, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por los requisitos menos estrictos que se aplican a las confesiones en los casos de terrorismo en Irlanda del Norte, así como el hecho de que se admitan las pruebas indirectas. ⁷³⁸

En sus observaciones finales sobre Chile, el Comité contra la Tortura se mostró preocupado por el hecho de que, según se informó, se condicione la atención médica a las mujeres cuya vida está en peligro por las complicaciones derivadas de abortos clandestinos, a que las mismas proporcionen información sobre quienes practicaron dichos abortos; esas confesiones se utilizarían posteriormente en causas instruidas contra ellas y terceras partes. ⁷³⁹

4.8 La jurisdicción universal conforme a la Convención contra la Tortura

La «jurisdicción universal» entra en juego cuando un Estado goza de jurisdicción ⁷⁴⁰ penal sobre un hecho independientemente del territorio en el que se haya perpetrado dicho hecho, de la nacionalidad del perpetrador o de las víc-

⁷³⁷ *P.E c. Francia* (CAT193/01), párr. 6.3.

⁷³⁸ Observaciones finales sobre el Reino Unido, 1999, documento de las Naciones Unidas A/54/44, párr. 76; Véase también, en relación con los derechos previstos por el artículo 15, las Observaciones finales sobre Camerún, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/31/6, párr. 8; Observaciones finales sobre el Reino Unido, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/3, párr. 5. La utilización directa de pruebas obtenidas por la fuerza se da cuando dichas pruebas se utilizan directamente para incriminar a una persona en un procedimiento jurídico. El uso «derivado» se da cuando las pruebas obtenidas por la fuerza se utilizan indirectamente para destapar nuevas pruebas, que serán utilizadas para incriminar directamente a una persona.

⁷³⁹ Observaciones finales sobre Chile, 2004, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/5, párr. 4 y 7.

⁷⁴⁰ Un Estado tiene jurisdicción penal cuando enjuicia a una persona por un delito o, en los Estados donde sea posible personarse como acusador particular, cuando su legislación permite que una persona enjuicie a otra.

timas. La jurisdicción universal sólo se reconoce con respecto a delitos muy particulares y especialmente atroces. La tortura forma parte de dichos delitos.⁷⁴¹

Los artículos 4 a 9 de la Convención, y en especial los artículos 5 y 7, establecen una serie de obligaciones cuyo resultado debe ser el siguiente: los Estados Partes pueden y en ocasiones incluso deben ejercer su jurisdicción penal universal con respecto al delito de tortura (como se define en el artículo 1).⁷⁴² Esto es, un Estado puede castigar a un torturador incluso cuando el acto de tortura no haya tenido lugar en su territorio y ni el torturador ni las víctima sean nacionales de dicho Estado. De hecho, el Estado debe enjuiciar (y castigar si se declara culpable) al presunto torturador o extraditarlo a un Estado en el que se pueda enjuiciar. El Estado no está obligado a ello si no ha quedado suficientemente demostrada la culpabilidad del presunto torturador.⁷⁴³

En *Guengueng y otros c. Senegal* (CAT 181/01), los denunciante alegaron que el Estado Parte había violado los Artículo 5.2 y 7. Los denunciante alegaron de forma creíble que habían sido torturados en el Chad entre 1982 y 1990 por agentes del presidente de ese país, Hissène Habré. En 1990, Habré se refugió en Senegal, donde permaneció hasta la decisión del Comité contra la Tortura en mayo de 2006. En 2000, los denunciante presentaron una quejella contra Habré en Senegal. Fue rechazada, con el argumento de que la legislación senegalesa no otorga jurisdicción a los tribunales nacionales en lo tocante a presuntos casos de tortura en el Chad. La sentencia fue confirmada por un tribunal de apelación.

El Comité contra la Tortura concluyó que el Estado Parte había violado sus obligaciones conforme al artículo 5.2, ya que:

«[t]odo Estado Parte tomará [...] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición [...]».

Ya que Senegal había ratificado la Convención contra la Tortura en agosto de 1986, «el plazo razonable para que el Estado Parte cumpliera esta obligación venció hace tiempo».⁷⁴⁴ En consecuencia, el Comité contra la Tortura parece

741 Esos delitos son el genocidio, la piratería o la esclavitud.

742 Véase JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 9.129.

743 RODLEY, N. y POLLARD, M. «Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment», 2 *European Human Rights Law Review* 115, (2006) p. 132-133.

744 *Guengueng y otros c. Senegal* (CAT 181/01), párr. 9.5.

haber reconocido que un Estado no necesita aprobar ninguna legislación que le permita ejercer la jurisdicción universal inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención en dicho Estado, pero sí debe hacerlo en un «plazo razonable». Senegal había incumplido de forma manifiesta ese requisito.

El Comité contra la Tortura también consideró que se había violado el párrafo 1 del artículo 7, que dice así:

«El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido [un acto de tortura] en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento».

El Estado Parte había tratado de argumentar que la obligación prevista en el artículo 7.1 no entra en vigor hasta que un Estado reciba una solicitud de extradición. El Comité contra la Tortura refutó su argumento:

«la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo».⁷⁴⁵

En consecuencia, el Estado Parte debe enjuiciar a los presuntos autores de actos de tortura sin recibir previamente ninguna solicitud de extradición, excepto en el caso de que no disponga de pruebas suficientes para respaldar el proceso.

En todo caso, cuando se pronunció la decisión sobre el caso en 2006, Bélgica había solicitado la extradición de Hissène Habré (el 19 de septiembre de 2005). Como Senegal no había incoado ningún proceso ni cumplido la solicitud de extradición de Habré, el Comité contra la Tortura concluyó que había violado doblemente el artículo 7.⁷⁴⁶

⁷⁴⁵ *Guengueng y otros c. Senegal* (CAT 181/01), párr. 9.7.

⁷⁴⁶ *Rosenmann c. España* (CAT 176/00) se refiere a la saga (entre 1998 y 2000) de la propuesta de extradición del General Pinochet del Reino Unido a España para hacer frente a varias acusaciones de tortura perpetradas en Chile contra ciudadanos españoles. El autor de la denuncia es un ciudadano español que afirma haber sido torturado en Chile por orden de Pinochet. En su denuncia alega que las autoridades ejecutivas españolas hicieron obstrucción al proceso de extradición iniciado por el poder judicial español y no actuaron con imparcialidad. La pregunta clave en el caso *Rosenmann* era la de saber si los Estados Partes tienen la obligación de solicitar la extradición de los presuntos torturadores. El Comité contra la Tortura concluyó que la Convención no prevé ninguna obligación en ese sentido. Véase también próximamente JOSEPH, S. «Committee against Torture: Recent Jurisprudence» 6 *Human Rights Law Review*, (2006), p. 339.

4.8.1 La inmunidad de ciertos funcionarios del Estado

En *Congo c. Bélgica*,⁷⁴⁷ la Corte Penal Internacional examinó la validez jurídica internacional del intento de enjuiciamiento por la autoridades belgas de funcionarios del gobierno en funciones en el Congo por actos de tortura perpetrados en el Congo. La CPI decidió que los funcionarios de alto rango en funciones de un Estado, al igual que «el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de Asuntos Exteriores, así como probablemente otros agentes diplomáticos», no pueden ser arrestados o enjuiciados en otro Estado por ningún delito, incluido el de tortura conforme a la Convención contra la Tortura, durante su mandato.⁷⁴⁸ Esa inmunidad no se aplica a los funcionarios del Estado de otras categorías⁷⁴⁹ y no se aplica cuando la persona deja de ocupar «el cargo por el que gozaba de dicha inmunidad».⁷⁵⁰

747 *Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo contra Bélgica), Cuestiones de fondo, 14 de febrero de 2002, Lista General N°121 («*Congo c. Bélgica*»), disponible en inglés o francés únicamente.

748 RODLEY, N. y POLLARD, M. «Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment», 2 *European Human Rights Law Review* 115, (2006) p. 136.

749 *Ibid.*, p. 136.

750 *Ibid.*, p. 135. Véase *Congo c. Bélgica*, párr. 61.

PARTE V

COMUNICACIONES DE PARTICULARES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER



5.1 Introducción

Como sugiere su nombre, el principal objetivo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁷⁵¹ (la «Convención CEDAW») es la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres mediante la erradicación de las políticas y las prácticas discriminatorias. La Convención CEDAW impone pues ciertas obligaciones a los Estados Partes a fin de garantizar a las mujeres la igualdad de hecho y de derecho en el goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. La Convención CEDAW no establece sin embargo obligaciones sustantivas en términos de prohibición de la tortura y malos tratos. Por ello, el hecho de analizar el Protocolo Facultativo⁷⁵² de la Convención CEDAW en un manual sobre esas violaciones requiere algunas palabras de explicación.

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes amparan por igual a mujeres y hombres; y el Comité de Derechos Humanos y el Comité Contra la Tortura son las instancias a los que recurren naturalmente las mujeres en caso de violación de la prohibición de la tortura y los malos tratos. Una comunicación sobre violaciones graves de la prohibición de la tortura y los malos tratos (en los que no interfiera ningún elemento de discriminación) no sería admisible ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (el Comité de la CEDAW), el órgano de tratado creado por la Convención CEDAW para garantizar su aplicación a escala nacional. La Convención CEDAW puede ofrecer, sin embargo, una vía alternativa de reparación en determinadas circunstancias, siempre y cuando la discriminación constituya un aspecto relevante de la violación en cuestión. Ciertas costumbres discriminatorias contra las mujeres menoscaban su capacidad de ejercer y gozar de sus derechos, incluido el derecho a no ser sometido a tortura u otras formas de malos tratos. Las leyes o políticas discriminatorias también pueden reducir sus posibilidades de exigir reparaciones ante los tribunales nacionales por esa clase de violaciones. En ambos casos, las comunicaciones presentadas son potencialmente admisibles para el Comité de la CEDAW. Éste establece explícitamente, por otro lado, en la Recomendación General 19, dedicada a la cuestión de la violencia contra la mujer, la responsabilidad de los Estados por el comportamiento de *actores privados* «si no

751 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, íntegramente reproducida en el Anexo 6.

752 Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW (llamado simplemente «Protocolo Facultativo» en la Parte V de la obra).

adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas»⁷⁵². De modo que si los actos violentos denunciados han sido cometidos por actores privados, una comunicación tendrá más posibilidades de ser considerada, con arreglo a la Convención CEDAW, por ejemplo, que en virtud de la Convención contra la Tortura, que limita la noción de «tortura» a los actos cometidos o autorizados por los agentes del Estado.

El objetivo de este capítulo es describir los procedimientos de comunicaciones individuales establecidos por la Convención CEDAW y, en particular, analizar de qué modo los pueden utilizar las mujeres en casos de violación de la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Este capítulo se centra ante todo en ciertos elementos fundamentales de la Convención CEDAW. Se exponen el contexto y el contenido de la Convención y del Protocolo Facultativo y se describe el papel del Comité de la CEDAW. Finalmente, se explica cómo usar el Protocolo Facultativo, los cauces y los aspectos legales que conviene tener en cuenta para que la comunicación individual salga adelante y alcance sus objetivos.

El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW es un instrumento bastante reciente, en vigor desde el 22 de diciembre de 2000, por lo que el Comité de la CEDAW no ha tenido ocasión de establecer una jurisprudencia extensa. Por ende, este capítulo tiene en cuenta, asimismo, los enfoques de otros órganos de tratados de derechos humanos dotados de procedimientos parecidos, en tanto y en cuanto el Protocolo Facultativo se inscribe en el marco general de mecanismos dispuestos por Naciones Unidas. Como otros organismos de tratados, el Comité de la CEDAW pretende garantizar la aplicación de los derechos humanos en cada país y en ningún caso debe ser visto como un instrumento aislado en la defensa de los derechos humanos de la mujer.

5.2 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW)

5.2.1 Antecedentes de la Convención CEDAW

La adopción de la Convención CEDAW por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, supuso un paso importante

753 Recomendación General 19, párr. 9.

hacia el reconocimiento de los derechos humanos de la mujer como tal. La Convención CEDAW partía de la constatación de que los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes no ofrecían una respuesta efectiva y global a las desventajas y perjuicios soportados por las mujeres, a pesar de que sus disposiciones se aplicaran tanto a las mujeres como a los hombres.⁷⁵⁴ Muchos militantes de los derechos humanos de la mujer sostienen que la disciplina de los derechos humanos refleja un punto de vista masculino, que vuelve invisibles las violaciones de la dignidad humana de las mujeres e impide, en esa medida, promover y proteger eficazmente los derechos humanos de aquéllas.⁷⁵⁵ Un estudio publicado en 1999 por la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) revelaba la progresión variable de los órganos de tratados en lo tocante a la incorporación de perspectivas de género. Algunos de ellos no parecían haber avanzado ni un palmo en este terreno.⁷⁵⁶ Como consecuencia de ello, en muchos casos no se reconocen las violaciones de los dere-

754 El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, el documento fundacional de la ONU, afirma la «igualdad de derechos de hombres y mujeres», la «dignidad y el valor de la persona humana», y la «fe en los derechos fundamentales del hombre», en tanto que finalidades y principios esenciales de las Naciones Unidas. El artículo 1.3) de la Carta proclama que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del «respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, *sexo*, idioma o religión» [las cursivas son nuestras]. El artículo 55.c) enuncia el compromiso de las Naciones Unidas de promover «el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, *sexo*, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.» [las cursivas son nuestras]. La Carta Internacional de Derechos Humanos reafirma y desarrolla el principio de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el documento fundacional de la legislación de derechos humanos, proclama el derecho de todos a la igualdad ante la ley y al goce de los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo, e incluye el *sexo* entre los motivos de esta distinción inaceptable. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados en 1966, prohíben claramente la discriminación basada en el *sexo*. El artículo 2 de ambos tratados contiene una cláusula general que especifica que todos deberían tener garantizados sus derechos sin discriminación y el artículo 3 desarrolla ese principio, haciendo hincapié en el hecho de que la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer debería realizarse en el ámbito de los derechos tanto como en el de los hechos.

755 COOK, REBECCA (ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, University of Pennsylvania Press, 1994; ASKIN, KELLY D. y KOENING, DOREAN M. (eds.) *Women and International Human Rights Law*, New York, Transnational Publishers, 1999; BUNCH, CHARLOTTE, *Transforming Human Rights from a Feminist Perspective*, in PETERS, JULIE y WOLPER, ANDREA, (eds.), *Women's Human Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives*, Routledge, 1995; CHARLESWORTH, HILLARY; CHINKIN, CHRISTINE y WRIGHT, SHELLY, «Feminist Approaches to International Law» (1991) 85 *American Journal of International Law* 632.

756 BENNINGER-BUDEL, CARIN y LACROIX, ANNE-LAURENCE, *Violence against Women: A Report*, OMCT, 1999.

chos humanos de las mujeres y, cuando sí obtienen ese reconocimiento, suelen permanecer impunes y las víctimas sin reparación.⁷⁵⁷

El alcance de la Convención CEDAW es mucho mayor y su lenguaje mucho más «radical» que el de los tratados de derechos humanos en vigor en la época en que fue adoptada. Establece el objetivo de reforzar la promoción y la protección de los derechos humanos de las mujeres e identifica ciertos ámbitos de derechos fundamentales que hasta entonces no habían sido garantizados ni suficientemente definidos por los instrumentos existentes, o bien no habían sido aplicados correctamente. La Convención establece, por ejemplo, la protección de los derechos humanos de la mujer tanto en la esfera privada como en la pública, la igualdad dentro de la familia, la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos padres para con su familia, el derecho de las mujeres a cerrar transacciones económicas o de cualquier otro tipo en su propio nombre y los derechos de las mujeres a la educación, al trabajo y a participar en la vida política y pública del país. También impone obligaciones específicas a los gobiernos para evitar que ciudadanos o empresas privadas violen los derechos de las mujeres; para asegurar que se satisfagan las necesidades particulares de las mujeres de las zonas rurales y que se tomen medidas para transformar las pautas de comportamiento socioculturales con vistas a combatir la discriminación contra las mujeres.

El Comité de la CEDAW fue creado en 1982, en virtud del artículo 17 de la Convención CEDAW, para velar por el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por la Convención. Compuesto por 23 expertos en cuestiones relacionadas con la mujer, provenientes de todo el mundo, el Comité se reúne normalmente dos veces por año durante dos semanas.⁷⁵⁸ Los Estados Partes nombran a los expertos y se celebra una elección cada dos años, durante una reunión de los Estados Partes. Un experto puede ser reelegido. Los expertos del Comité ejercen su responsabilidad a título personal y no como representantes de los gobiernos. Hasta la fecha, sólo tres hombres han sido nombrados y elegidos.⁷⁵⁹

757 Véase COOK, R., *State Accountability under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, in COOK, R. *Ibid.* (nota 755), p. 228.

758 Tras la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 la Asamblea General adoptó una modificación del artículo 20, por la que se permitía al Comité de la CEDAW reunirse dos veces por año. Resolución de la Asamblea General 50/202, 23 de febrero de 1996.

759 Cornelis Flinterman, Göran Melander y Johan Nordenfelt.

Las disposiciones de la Convención CEDAW son legalmente vinculantes para los Estados que la han ratificado.⁷⁶⁰ El Comité de la CEDAW dispone de varios mecanismos para velar por el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados Partes. Los más recientes son las comunicaciones individuales y los procedimientos de investigación en virtud del Protocolo Facultativo. Hasta la adopción del Protocolo Facultativo, la Convención CEDAW establecía dos procedimientos de control: el procedimiento de presentación de informes y el de denuncias entre Estados. Tal y como establece el artículo 18 de la Convención CEDAW, los Estados Partes deben presentar un informe inicial durante el primer año transcurrido tras su ratificación de la Convención y, de ahí en adelante, informes periódicos cada cuatro años. El objetivo del mecanismo de informes es evaluar los avances de cada gobierno, tanto desde el punto de vista legal como desde el práctico, hacer efectivas las disposiciones de la Convención e identificar los ámbitos problemáticos que requieran mejorar los niveles de cumplimiento. Durante el análisis del informe del Estado Parte, éste y el Comité entablan un diálogo sobre los obstáculos que dificultan el avance de los derechos humanos de las mujeres, las posibilidades de progresar en ese terreno y las iniciativas que será preciso emprender en el futuro. El Comité emite observaciones finales pero carece de autoridad para imponer sanciones o actuar como árbitro en caso de diferendo sobre la interpretación de la Convención. A este respecto, es importante señalar el papel decisivo de las ONG, que proporcionan una información complementaria y a menudo contraria a las versiones ofrecidas por los gobiernos. Su cercanía a la «primera línea de fuego» las pone en buen lugar para facilitar una información que de otro modo no llegaría a manos de los miembros del Comité y que no aparece normalmente en los informes de los Estados Partes. Las ONG contribuyen de ese modo a equilibrar la evaluación de los esfuerzos de cada Estado para cumplir las disposiciones de la Convención.

El segundo mecanismo de ejecución es el procedimiento de presentación de comunicaciones de un Estado Parte contra otro Estado Parte, descrito en el artículo 29. Esta disposición prevé que cualquier controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención CEDAW y no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje. De no resolverse el diferendo, se envía ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Todas las decisiones de la CIJ tienen carácter vinculante. Sin

760 La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados estipula la regla de *pacta sunt servanda*, en virtud de la cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

embargo, los Estados Partes son reticentes a demandar a otros Estados ante la Corte ya que el respeto a la soberanía nacional y el temor a represalias tienen un poderoso efecto disuasorio.⁷⁶¹ Otro inconveniente de este mecanismo es que los Estados Partes tienen la posibilidad de formular una reserva para eludir los reclamos de terceros Estados. La eficacia de este mecanismo está por verse ya que aún no ha sido invocado.

De acuerdo con el artículo 21 de la Convención CEDAW, el Comité emite sus Recomendaciones Generales, que interpretan y destacan la importancia de ciertos derechos garantizados por la Convención. Aunque estas interpretaciones no son jurídicamente vinculantes en sí mismas, constituyen comentarios jurídicamente autorizados que ilustran y precisan el contenido y el alcance de las disposiciones de la Convención. Los Estados Partes deben pues cumplirlas de buena fe. El 1 de noviembre de 2006, el Comité había emitido 25 recomendaciones generales.

La Convención CEDAW es hoy la principal convención internacional sobre los derechos humanos de la mujer. El 19 de septiembre de 2006, 184 países (más del 90 % de los países miembros de las Naciones Unidas) eran partes de la Convención.⁷⁶²

5.2.2 Objeto y fin de la Convención CEDAW

En su Recomendación general 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4, el Comité de la CEDAW afirma que el objeto y el fin de la Convención es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer en pos de la igualdad *de jure* y *de facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.⁷⁶³ El Comité de la CEDAW afirma también:

«[A] Una lectura conjunta de los artículos 1 a 5 y 24, que constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la Convención, indica que hay tres obligaciones que son fundamentales en la labor de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones deben cumplirse en forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre.

761 HOQ, LABONI, «The Women's Convention and its Optional Protocol: Empowering Women to Claim their Internationally Protected Rights» (2001) 32 *Colum. Human Rights L. Rev.* 699, p. 684.

762 <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/states.htm>

763 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 25, párr. 4.

En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar, los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros⁷⁶⁴ y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.»⁷⁶⁵

Rikki Holtmaat también ha señalado que en vez de separar o clasificar por orden de importancia estos tres objetivos, habría que pensarlos como tres objetivos parciales subordinados a un mismo y único objeto general de la Convención CEDAW: La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.⁷⁶⁶ Estos objetivos subordinados constituyen tres estrategias distintas que conviene combinar en pos del objetivo principal.⁷⁶⁷ Holtmaat sos-

764 El término «género» alude a la construcción de roles, actitudes, valores y relaciones entre hombres y mujeres, en tanto que construcción social sin fundamentos biológicos. La palabra está determinada por un contexto socioeconómico, político y cultural singular y por factores como la edad, la raza, la clase social, la orientación sexual o la etnia. En cambio, la palabra «sexo» denota genéricamente las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Aunque la Convención CEDAW no adopta la palabra «género», Hanna Beate Schöpp-Schilling, miembro del Comité de la CEDAW, señala que las expresiones usadas en los artículos 1 y 5, como «estado civil», «modelos de comportamiento social y los patrones socioculturales de conducta del hombre y de la mujer», «prejuicios y prácticas consuetudinarias (...) basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos», «funciones estereotipadas de hombres y mujeres» y la concepción de la maternidad como una función no únicamente biológica sino también «social», y las consiguientes obligaciones para el hombre y para la mujer, remiten a representaciones de la mujer condicionadas por la cultura y la sociedad y que pueden ser constitutivas de discriminación sexual. In: SCHÖPP-SCHILLING, HANNA BEATE, *The United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, Seminario de formación internacional para las ONG y los activistas de derechos de las mujeres, 13-15 de marzo de 2003, Berlín, Documentación del Seminario, Berlín, Instituto Alemán de Derechos Humanos, 2003, p. 2.

765 Véase Comité de la CEDAW, Recomendación General 25, párr. 6-7. El primer informe nacional sobre la Convención CEDAW del parlamento de los Países Bajos adoptó un análisis parecido de los objetivos de la Convención: GROENMAN, L.S. et al., *Het Vrouwenverdrag in Nederland anno 1997*, Vuga, Den Haag, 1997. El Comité de la CEDAW hizo suyo este análisis en las Observaciones finales sobre la situación en los Países Bajos tras su 25ª sesión, en julio de 2001. HOLTMAAT, RIKKI, *European Women and the CEDAW-Convention; the way Forward*, artículo presentado en la conferencia de la Asociación Europea de Mujeres Juristas (EWLA), París, 2002, p. 3.

766 HOLTMAAT, RIKKI, *Ibid.* (nota 765), p. 4.

767 *Ibid.*

tiene que las medidas ligadas a la primera obligación deben garantizar la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley, en la vida pública y en la vida privada, tal y como estipula el artículo 2 de la Convención CEDAW. En virtud de este artículo, los gobiernos están obligados a garantizar que sus leyes y prácticas no incurren en discriminación contra las mujeres y que no se tolera la discriminación en las relaciones entre ciudadanos. Holtmaat indica que el respeto de esta primera obligación constituye una condición previa de la igualdad entre hombres y mujeres, pero que también es preciso tomar medidas en pos de la segunda obligación, de modo que esta igualdad formal ante la ley y la administración pública pueda verse realizada en los hechos (véanse los artículos 3, 4 y 24 de la Convención CEDAW).⁷⁶⁸ Estas medidas políticas pretenden dar de facto los mismos derechos y oportunidades a hombres y mujeres y garantizar que éstas gozan plenamente de todos sus derechos fundamentales. Tales medidas, previstas por el artículo 4.1. de la Convención CEDAW pueden ser estructurales y permanentes o de carácter temporal. No obstante, Holtmaat señala con razón que la situación de las mujeres no avanzará mientras no se aborden las causas profundas de la discriminación. Las medidas adoptadas seguirán sendo ineficaces mientras no se cuestionen las relaciones de género predominantes y se luche contra la persistencia de los estereotipos de género (véase el artículo 5.a) de la Convención CEDAW).⁷⁶⁹ Las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 24 se analizan en detalle en el apartado 2.4 de este capítulo.

5.2.3 Definición de la discriminación contra la mujer en el artículo 1 de la convención CEDAW

En su artículo 1, la Convención CEDAW define como sigue la discriminación contra la mujer:

«Toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»

⁷⁶⁸ *Ibid.*

⁷⁶⁹ *Ibid.*

Esta definición recoge tanto el efecto como la finalidad de la discriminación, ya que subraya tanto las consecuencias de las medidas como sus intenciones subyacentes, lo que equivale a plantear no sólo la igualdad de oportunidades (igualdad formal) sino también la igualdad de resultados (igualdad de facto). La igualdad de oportunidades implica la obligación del Estado de ofrecer a las mujeres los medios necesarios para realizar sus objetivos, ya se trate de leyes, de políticas o de procedimientos, en pie de igualdad con los hombres. La igualdad de resultados se refiere a la obligación del Estado de garantizar cierto nivel de resultados con los medios que estime apropiados.

Esta definición no se limita a la discriminación que resulte de la acción del Estado o de las acciones emprendidas por individuos amparados por la ley. La última expresión, «en cualquier otra esfera» amplía el campo de las libertades fundamentales y de los derechos políticos, económicos, sociales, culturales y civiles, desarrollando la interpretación de los derechos humanos de la mujer. Aunque ninguna recomendación general del Comité de la CEDAW ha propuesto una interpretación de la definición del artículo 1, Hanna Beate Schöpp-Schilling destaca que al incluir los efectos de la discriminación, crea un gran potencial para los procedimientos de presentación de comunicaciones y los procedimientos de investigación con arreglo al Protocolo Facultativo.⁷⁷⁰

La expresión «sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer» contiene un principio central de la Convención CEDAW que no ha dejado de suscitar ciertas críticas.⁷⁷¹ La «igualdad del hombre y la mujer» se entiende en la Convención como el derecho de las mujeres «a ser iguales al hombre» y, en esa medida, a ser tratadas del mismo modo, con vistas a una igualdad efectiva. De esta forma, las normas tradicionalmente masculinas se aplican a las mujeres pero se ignoran sus diferencias de naturaleza y circunstancias.⁷⁷² Otro enfoque de la igualdad adopta un enfoque protector y reformula las diferencias entre hombres y mujeres en términos de debilidad de estas últimas. El género femenino pasa a percibirse así como un problema que es preciso paliar en lugar de reconocer y enfrentar las amenazas que el entorno hace pesar sobre ellas.⁷⁷³

770 SCHÖPP-SCHILLING, HANNA BEATE, *Ibid.* (nota 764), p. 1.

771 Véase por ejemplo CHARLESWORTH, HILLARY, «*What are 'Women's Human Rights?'*», in COOK, R. *Ibid.* (nota 755), p. 64-65. La autora critica el concepto de igualdad de la Convención CEDAW, dominado por el punto de vista masculino.

772 Véase IWRAW Asia Pacífico: Protocolo Facultativo, <http://www.iwraw-ap.org/protocol>.

773 *Ibid.*

5.2.4 Obligaciones de los Estados Partes en virtud de la Convención CEDAW

Los artículos 2 a 5 de la Convención CEDAW, así como la definición de discriminación del artículo 1, ofrecen un marco general para la aplicación de la sustancia y del contexto, reconocidos por los artículos 6 a 16. Los artículos 2 a 5 se refieren a las iniciativas a emprender con vistas a cumplir con lo estipulado por los artículos sustantivos.

a) Artículo 2 – El artículo de la obligación general

Las obligaciones estipuladas por el artículo 2 de la Convención CEDAW son de largo alcance. Rebecca Cook observa que el artículo exige de manera general a los Estados Partes que «garanticen» que sus instituciones públicas cumplan la Convención; que adopten «todas las medidas adecuadas» para eliminar la discriminación contra la mujer, «practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas»; y de modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan una discriminación contra la mujer»⁷⁷⁴ El artículo 2 de la Convención CEDAW enuncia:

«Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

774 COOK, R., *Ibid* (nota 755), p. 230.

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.»

Al fin de llevar a cabo su política de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conforme al artículo 2, los Estados Partes quedan obligados a tomar en cuenta la naturaleza específica de cada caso de discriminación.⁷⁷⁵ Para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer es preciso ir más allá de las normas y tratamientos sexualmente neutros. Las mujeres son diferentes por sus características y su vulnerabilidad a la discriminación, incluida la violencia de género. El elemento decisivo es, en este punto, que la violencia ejercida contra las mujeres se reconoce como una forma de discriminación y, por consiguiente, como una violación de los derechos humanos. Este reconocimiento permite justificar respuestas especialmente adaptadas. Como declara la Recomendación 25 del Comité, sobre las medidas especiales de carácter temporal, «un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado.»⁷⁷⁶

De acuerdo con la Convención CEDAW, los Estados Partes deben asumir claramente tanto las obligaciones de resultados como las de medios. Los Estados Partes acuerdan aplicar por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y deben, por consiguiente, asumir una obligación de resultados con vistas a la eliminación de la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Los siete apartados del artículo 2 y los artículos siguientes trazan las grandes líneas de estas obligaciones de medios. Por ejemplo, la obligación, en virtud del artículo 2 (c), de «instaurar por todos los medios apropiados y sin dilaciones *la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes*

⁷⁷⁵ *Ibid.*, pp. 235-36.

⁷⁷⁶ Véase Recomendación General 25.

y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación», garantiza a los Estados Partes la elección de los instrumentos pero crea al mismo tiempo el deber legal de ejercer esa elección de manera diligente (las cursivas son nuestras).⁷⁷⁷

A través de esta doble obligación, los Estados partes deben tomar las medidas prescritas en los apartados y alcanzar resultados razonables con vistas a la eliminación de todas las formas de discriminación.

Ninguna observación general del Comité de la CEDAW precisa la índole de las obligaciones que el artículo 2 atribuye a los Estados Partes. Por otro lado, otros dos comités –el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD en sus siglas inglesas)- han emitido sendas observaciones generales sobre sus tratados respectivos, en particular sobre sus obligaciones generales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial precisa en su Observación general N°3, *La índole de las obligaciones de los Estados Partes (Párrafo 1, Artículo 2)*, adoptada en 1990:

«que se debe dar a la frase ‘por todos los medios apropiados’ su significado pleno y natural. Si bien cada Estado Parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la »propiedad« de los medios elegidos no siempre resultará evidente. Por consiguiente, conviene que los Estados Partes indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más ‘apropiadas’ a la vista de las circunstancias. No obstante, corresponde al Comité determinar en definitiva si se han adoptado o no todas las medidas apropiadas».⁷⁷⁸

En la Observación general 31, sobre la índole de la obligación jurídica impuesta a los Estados Partes en el Pacto, el Comité de Derechos Humanos analiza como sigue el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Los Estados Partes están obligados a introducir en el momento de la ratificación, los cambios de los derechos y prácticas internas que sean necesarios para garantizar su conformidad con el Pacto.»⁷⁷⁹ La expresión «sin dilaciones» enfatiza la necesidad inmediata de tomar medidas que garanticen la igualdad. Sobre la obligación de una aplicación inmediata, la Observación general 31 afirma:

⁷⁷⁷ COOK, R., *Ibid.* (nota 755).

⁷⁷⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2, párr. 1), adoptado en 1990, UN Doc. E/1991/23.

⁷⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 31, párr. 13.

«El requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos del Pacto no está sometido a condiciones y es de efecto inmediato. La falta de cumplimiento de esta obligación no puede estar justificada alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro de ese Estado.»⁷⁸⁰

Este principio se atiene a la regla fundamental de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que obliga a las partes a cumplir con sus obligaciones de buena fe.

Además de citar la conformidad formal (*de jure*), el artículo 2 (a) postula la realización práctica (de facto) de la no-discriminación. Eso significa que las constituciones nacionales, las leyes, los reglamentos y demás reglas escritas no bastan en sí mismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de no-discriminación fijadas por la Convención CEDAW. Antes bien, los Estados deben garantizar que sus sistemas administrativo y judicial están diseñados para cumplir con esta obligación también desde el punto de vista práctico.⁷⁸¹ Según Marsha Freeman, para cumplir los requisitos fijados por la Convención CEDAW, los Estados deben garantizar la formación y el seguimiento del personal administrativo, de los empleados que atienden al público y de los responsables políticos y judiciales a fin de que comprendan el principio de no-discriminación. Por lo demás, deben garantizar a las mujeres un acceso igualitario a los programas de los servicios públicos en términos de proximidad, horarios y costes. Para que el Estado pueda saldar sus obligaciones, también puede ser precisa una reasignación de recursos.⁷⁸²

Como se ha dicho, uno de los aspectos importantes de la Convención CEDAW radica en el hecho de que la prohibición de la discriminación no atañe únicamente a los actores estatales sino también a los actores no estatales (artículo 2.e)). Los Estados pueden ser considerados responsables por la discriminación ejercida por actores no estatales, ya se trate de individuos, organizaciones o empresas. Entre las medidas apropiadas que debe emprender el Estado están la prevención, la investigación, el procesamiento y la sanción de actos privados de discriminación, al igual que la garantía de reparaciones para la víctima. El Estado puede verse obligado a rendir cuentas por el comportamiento de actores

780 *Ibid.*, párr. 14.

781 FREEMAN, MARSHA, *States Parties' Obligations under CEDAW Convention Articles 2, 3, 4, 5 and 24*, in *The Optional Protocol to CEDAW: mitigating violations of women's human rights*, Seminario de formación internacional para las ONG y los activistas de derechos de las mujeres, 13-15 de marzo de 2003, Berlín, Documentación del Seminario, Berlín, Instituto Alemán de Derechos Humanos, 2003, p. 5.

782 *Ibid.*

no estatales, no por los actos propiamente dichos sino por faltar a su deber de diligencia en la prevención y reacción a la violación de los derechos humanos de la mujer consagrados por la Convención CEDAW.

b) El artículo 3 – La igualdad de facto

El artículo 3 de la Convención exige a las partes que garanticen:

«[E]l pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.»

El artículo 3 reafirma que los Estados Partes están obligados a cumplir tanto con sus obligaciones positivas como con las negativas. Además de garantizar la no-interferencia en el ejercicio de los derechos de las mujeres, los Estados Partes deben adoptar medidas destinadas a establecer a la vez la igualdad de las mujeres ante la ley y la igualdad de facto en el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El artículo 3 de la Convención CEDAW es análogo al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que postula el goce igualitario de los derechos en sus respectivos tratados. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han formulado sus propias posiciones y establecido su propia jurisprudencia en lo que se refiere a esta obligación. Esta jurisprudencia puede ser de utilidad a la hora de preparar una comunicación individual para identificar las medidas apropiadas.

c) El artículo 24 – La piedra angular

El artículo 24 es la piedra angular de la Convención CEDAW. Formula una obligación general de conformidad con la Convención. Dice así:

«Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.»

d) El artículo 4 – Las medidas de carácter temporal

La concepción *correctora* de la igualdad real admite que las mujeres y los hombres deban ser tratados, en ocasiones, de forma distinta en aras de la igualdad de resultados. Este objetivo queda reforzado por el artículo 4:

«(1) La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en

la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

(2) La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.»

El artículo 4 (1) estipula que los Estados Partes pueden adoptar temporalmente medidas especiales con el objetivo de acelerar la instauración de la igualdad de facto y que estas medidas no deben considerarse discriminatorias. El artículo 4 (2) postula especialmente las medidas necesarias para proteger la maternidad. Pese a que la cláusula de la igualdad y del derecho a la no-discriminación prohíbe genéricamente un trato no igualitario, el artículo 4 lo autoriza expresamente. La Recomendación General 25 ofrece a los Estados instrucciones de uso de esta importante herramienta para el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de la Convención. Aunque la formulación del artículo 4 no es imperativa, la igualdad y la no-discriminación de facto deberían promoverse por todos los medios apropiados, incluyendo medidas y condiciones proactivas destinadas a garantizar el pleno desarrollo y avance de las mujeres (véase el artículo 3 de la Convención CEDAW) y medidas especiales de carácter temporal. Las medidas temporales deben considerarse como medios de primera magnitud para alcanzar los objetivos de la Convención.

e) El artículo 5 – La erradicación de las costumbres y prácticas discriminatorias

El artículo 5 de la Convención CEDAW es único en su género entre los demás tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. En su apartado a) exige a los Estados Partes que adopten todas las medidas apropiadas para:

«Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.»

La Recomendación General 21 del Comité de la CEDAW destaca el hecho de que, en comparación con otros tratados y declaraciones, la Convención «va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los dere-

chos fundamentales de la mujer.».⁷⁸³ Muchas prácticas discriminatorias, entre ellas la violencia ejercida sobre las mujeres, están sólidamente arraigadas en las costumbres y los estereotipos. Puesto que las opiniones estereotipadas no cambiarán por sí mismas, es preciso poner en pie una política activa, en la que cada medida legal y cada política pública sean examinadas críticamente a fin de erradicar los estereotipos de género enquistados.⁷⁸⁴ Los Estados intentan a menudo legitimar las prácticas culturales y sociales que violan los derechos fundamentales de las mujeres esgrimiendo el argumento de las costumbres y la cultura. El artículo 5 (a) contiene, sin embargo, una obligación fundamental que desacredita claramente ese tipo de defensa.

f) Las obligaciones del Estado de acuerdo con los artículos 6 a 16

La Convención enumera ciertos ámbitos en los cuales los Estados Partes deben trabajar en pos de la eliminación de la discriminación: la vida política y pública (artículo 7), las organizaciones internacionales (artículo 8), la educación (artículo 10), el empleo (artículo 11), la atención médica (12), el crédito financiero (artículo 13 (b)), la vida cultural (artículo 13 (c)), el sector rural (artículo 14), la ley (artículos 9 y 15) y la familia (artículo 16). La Convención CEDAW postula expresamente el derecho de las mujeres a la igualdad en la familia, contrariamente a otros instrumentos de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 16) y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 23), que al referirse a la familia no pasan de considerarla como una unidad a proteger.⁷⁸⁵ Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para «suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer» (artículo 6).

g) La obligación de respetar, proteger y cumplir

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y en lo tocante a la violencia ejercida contra la mujer, puede dividirse en tres categorías: la obligación de respetar, proteger y cumplir sus derechos. En su Recomendación General 25 el Comité afirma que:

783 Recomendación General 21, párr. 3.

784 HOLTMAAT, R. *Ibid.* (nota 765), p. 4.

785 CHARLESWORTH, H. y CHINKIN, C., *The Boundaries of International law, A Feminist Analysis*, Juris Publishing Manchester University Press, 2000, p. 218.

«Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no-discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.»⁷⁸⁶

La obligación de *respetar* exige a los Estados que no interfieran en el goce de los derechos humanos. Esta obligación implica, por ejemplo, que todo Estado Parte debería abstenerse de utilizar la violencia. La violación de mujeres y chicas por un funcionario del Estado, un carcelero, un empleado de seguridad o un militar constituye siempre un caso de tortura con responsabilidad directa del Estado. También constituyen casos de tortura o de malos tratos otras formas de abuso sexual o físico infligidos a las mujeres por funcionarios del Estado como las pruebas de virginidad, las caricias, el uso deliberado de las amenazas, las amenazas de registros corporales, las amenazas de carácter sexual o los comentarios despectivos o humillantes.⁷⁸⁷

La obligación de *proteger* exige del Estado Parte que tome medidas destinadas a compensar o a prevenir actividades y procesos con efectos negativos sobre el goce y el ejercicio de los derechos humanos. Los derechos de la mujer, por ejemplo, deberían protegerse de manera preventiva de eventuales violaciones mediante un sistema judicial adaptado, lo que implica la adopción de leyes y políticas eficaces, capaces de llevar a los responsables de violaciones ante la Justicia y garantizar reparaciones a sus víctimas.

786 Este aspecto de las obligaciones de los Estados ha sido explicado en detalle en una Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la salud: «Todos los derechos humanos [imponen] tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, de promover y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover». Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14, párr. 33. Véase también el Comité de la CEDAW, Recomendación General 24, párr. 13: «El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12.»

787 El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura calificó, en su informe provisional a la Asamblea General en 2000, los actos de violación, abusos y acosos sexuales, las pruebas de virginidad, el aborto forzado y el aborto provocado, como torturas basadas específicamente en el género. El profesor Kooijmans, el primer Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, observaba, en la introducción oral a su informe de 1992, ante la Comisión de Derechos Humanos, que «ya que estaba claro que la violación y otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas eran una violación particularmente ignominiosa de la dignidad humana y del derecho a la integridad física del ser humano, constituían un acto de tortura» [traducción no oficial], citado en el informe del Relator Especial, Nigel S. Rodley. El Relator Especial señalaba, además, que «el temor a la tortura física podía constituir tortura mental», in: *Report on his visit to Azerbaijan*.

De la obligación de *cumplir* se desprende la de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas y presupuestarias apropiadas para alcanzar la plena realización de los derechos humanos. Con el objeto de hacer cumplir los derechos humanos de la mujer, se trata de promover la igualdad y la no-discriminación por todos los medios apropiados, incluidas las medidas y las condiciones proactivas encaminadas a garantizar el pleno desarrollo y avance de las mujeres.

5.2.5 La justiciabilidad

El objetivo del Protocolo Facultativo es permitir denuncias específicas contra los Estados por faltar a las obligaciones estipuladas por la Convención CEDAW, por lo que se plantea la cuestión de la *justiciabilidad*.

La Convención CEDAW no comprende una lista de los derechos de las mujeres pero enuncia las obligaciones de los Estados Partes de tomar medidas destinadas a eliminar la discriminación contra ellas. Se ha dicho que, dado el carácter vago de las obligaciones de la Convención CEDAW, particularmente en lo tocante a los derechos económicos, sociales y culturales, éstos no son justiciables. También se ha sostenido que el hecho de que cada Estado decida por su cuenta cómo cumplir con sus obligaciones de resultado y cuáles son las «todas las medidas» que considera «apropiadas» para alcanzar sus fines declarados, no permite que las instancias internacionales ejerzan un control externo eficiente. En otras palabras, no sería posible comprobar en qué medida un Estado cumple sus obligaciones porque la formulación de las mismas deja a los Estados Partes un amplio margen de interpretación. Pero la Convención CEDAW no se limita a garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no-discriminación en los ámbitos de la vida pública y privada, pese a que algunas de sus disposiciones se atienen a ese tipo de fórmulas. Muchas obligaciones fijadas por la Convención CEDAW se formulan, en efecto, como obligaciones de «tomar las medidas apropiadas» para eliminar la discriminación. Por lo tanto se trata de saber, no tanto si las garantías de no-discriminación son justiciables sino más bien si las obligaciones de adoptar iniciativas con vistas a la eliminación de la discriminación son justiciables. La expresión «todas las medidas apropiadas» obliga a los Estados a analizar la situación existente y a determinar, sobre esa base, las «medidas apropiadas» para corregir esta situación particular.

Andrew Byrnes y Jane Connors han analizado la cuestión de la «justiciabilidad» de las disposiciones de la Convención CEDAW y han concluido que no habría que sobredimensionar la cuestión de la justiciabilidad de esas obliga-

ciones, ya que algunas de ellas son claramente justiciables. Pero en el caso de las obligaciones de «adoptar todas las medidas apropiadas», el Comité está en condiciones de ejercer un control nada desdeñable sobre las acciones emprendidas por los Estados Partes con vistas a alcanzar sus objetivos declarados.⁷⁸⁸ Ineke Boerefijn observa que el Comité de la CEDAW ha demostrado que al explicitar las obligaciones derivadas de los derechos económicos, sociales y culturales en sus Recomendaciones Generales y sus observaciones finales con arreglo al procedimiento de presentación de informes, es perfectamente posible tratar esos derechos en términos de violaciones y garantías reales, particularmente en lo tocante a la obligación de eliminar la discriminación en el ejercicio de estos derechos.⁷⁸⁹ Por ello, siendo cierto que los Estados disponen de cierto margen de maniobra para elegir una estrategia apropiada, también lo es que su deber es aplicarla de forma diligente. Los Estados Partes deben identificar los ámbitos en los que persiste la discriminación y desarrollar y aplicar medidas encaminadas a su eliminación con la diligencia debida.

El seguimiento del trabajo realizado por los Estados en cumplimiento de su obligación de trabajar por la eliminación de la discriminación de género no es siempre tarea fácil. El Comité de la CEDAW dispone, sin embargo, de la posibilidad de expresarse acerca de las acciones emprendidas por los Estados Partes y aunque en ocasiones no sea capaz de identificar las medidas apropiadas en una situación determinada, sí puede juzgar si el Estado ha adoptado al menos las iniciativas necesarias para demostrar que ha cumplido con su obligación *de bona fide*.⁷⁹⁰ Byrnes y Connors observan que esto es particularmente cierto habida cuenta de que el objetivo de igualdad y de no-discriminación no es un fin vago y abierto sino en sí mismo una garantía justiciable.⁷⁹¹ Boerefijn ha observado, por su parte, que el carácter justiciable de las garantías de igualdad y de no-discriminación goza de amplia aceptación tanto en el ámbito de los derechos civiles y políticos como en el de los derechos económicos, sociales y culturales.⁷⁹² Las recomendaciones generales y las observaciones

788 Véase BYRNES, ANDREW y CONNORS, JANE, «Enforcing the Human Rights of Women: A Complaints Procedure for the Women's Convention?» (1995-96) *21 Brooklyn Journal of International Law*, 697, p. 713.

789 Véase BOEREFIJN, INEKE, *State obligations under articles 10-14: women's economic, social and cultural rights*, The Optional Protocol to CEDAW: mitigating violations of women's human rights, Seminario de formación internacional para las ONG y los activistas de derechos de las mujeres, 13-15 de marzo de 2003, Berlín, Documentación del Seminario, Berlín, Instituto Alemán de Derechos Humanos, 2003, p. 16.

790 *Ibid.*, p. 12.

791 BYRNES, A. y CONNORS, J., *Ibid.* (nota 41), p. 788.

792 BOEREFIJN, I. *Ibid.* (nota 789), p. 11.

finales adoptadas por el Comité de la CEDAW en virtud del procedimiento de presentación de informes pueden contribuir a establecer una definición más precisa de los pasos que debe dar un Estado para cumplir sus obligaciones de buena fe.

5.2.6 La violencia contra la mujer

La Convención CEDAW no se refiere directamente a la violencia contra la mujer. Al fin de reparar esta omisión, el Comité de la CEDAW preparó en 1992, durante su undécima sesión, la Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer.⁷⁹³ La Recomendación declara:

«La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.»

La misma Recomendación General 19 prosigue:

«La definición de discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.»

La violencia contra la mujer es un caso particular de la violencia basada en el sexo, que comprende asimismo la violencia contra los hombres bajo determinadas circunstancias y la violencia contra las mujeres y los hombres en razón de su orientación sexual.⁷⁹⁴ La Recomendación precisa un poco más lejos:

«La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

793 Recomendación General 19, párr. 1.

794 Véase Amnistía Internacional, «Making rights a reality: the duty of states to address violence against women», 2004.

- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.»

Entre los ejemplos de violencia basada en el sexo citados en la Recomendación General 19 se encuentran: la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido, la circuncisión femenina, el acoso, la esterilización y el aborto obligatorios, o la negativa de un Estado a prever el acceso a la atención de la salud reproductiva, los malos tratos, la violación y otras formas de agresión sexual, y, bajo ciertas circunstancias, el abandono de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres. La Recomendación General hace hincapié en que «la aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. (Párrafo 4)»

Recuadro iii

La Relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias⁷⁹⁵

Tras el reconocimiento de los derechos de la mujer como derechos fundamentales en la Conferencia de los derechos humanos celebrada en Viena en 1993 y a la adopción de la Declaración de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, la lucha contra la violencia infligida a la mujer recibió un fuerte impulso con el nombramiento de la primera Relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, en virtud de la Resolución 1994/45 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el 4 de marzo de 1994.

Las principales actividades de la Relatora especial, tal y como las define su mandato son:

a) Solicitar y recibir información creíble y fidedigna de los gobiernos, órganos de tratados, organismos especializados, otros relatores especiales que se ocupan de diversas cuestiones de derechos humanos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (ONG), en particular organizaciones femeninas;

b) Hacer llamamientos urgentes a los gobiernos para que se aclare la situación de personas cuyas circunstancias dan motivo para temer que estén teniendo lugar o puedan tener lugar tratos comprendidos en el mandato de la Relatora especial;

c) Transmitir a los gobiernos información como la indicada en el apartado (a) señalando

que pueden haberse producido actos comprendidos en su mandato o que se requieren medidas jurídicas o administrativas para impedir que se produzcan tales actos;

d) Realizar visitas in situ con el consentimiento de los gobiernos interesados; y

e) Presentar informes a la Comisión de Derechos Humanos y recomendar medidas, medios y arbitrios en los planos nacional, regional o internacional para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas y reparar sus consecuencias.⁷⁹⁶

795 Este recuadro se basa en datos disponibles en el sitio web del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (HCDH), www.ohchr.org.

796 Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, *Towards an effective implementation of international norms to end violence against women* (Yakin Ertürk), (2003) UN doc. E/CN.4/2004/66.

La Relatora especial trabaja para:

«que se eliminen todas las formas de violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica.»⁷⁹⁷

Radhika Coomaraswamy (Sri Lanka) ostentó el cargo de Relatora especial sobre la violencia contra la mujer entre 1994 y 2003. Llevó a cabo investigaciones temáticas sobre la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, incluidas las prácticas culturales y familiares que entrañan violencia para con la mujer; la violencia contra la mujer en la sociedad; la violencia contra la mujer en períodos de conflicto armado; y la cuestión del tráfico internacional de personas. Ha estudiado las consecuencias de largo plazo de las «mujeres de solaz» de Japón y Corea, ha dirigido una misión de información sobre la violencia contra las mujeres en prisiones estatales y federales de Estados Unidos, ha publicado informes sobre las repercusiones de determinadas políticas sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres (políticas económicas y sociales, así como políticas y prácticas que atentan contra los derechos reproductivos de las mujeres y contribuyen a, causan o entrañan violencia contra las mujeres) y ha elaborado los principios rectores de un modelo de legislación sobre la violencia doméstica.⁷⁹⁸

Coomaraswamy fue sustituida en 2003 por Yakin Ertürk (Turquía). Ertürk asumió su mandato de Relatora especial haciendo hincapié en «la *universalidad* de la violencia ejercida contra las mujeres, la *multiplicidad* de sus formas, la *interrelación* de las distintas formas de discriminación contra las mujeres y su articulación a un sistema de dominación basado en la sumisión y la desigualdad.»⁷⁹⁹ Ertürk ha proseguido el estudio de las violencias perpetradas contra las mujeres por las fuerzas de seguridad en período de conflicto armado, durante misiones en la región de Darfur, en Sudán, en los Territorios Palestinos Ocupados, en Afganistán y en la República de Chechenia; ha trabajado sobre el problema de la trata de mujeres y chicas, lo que la ha llevado a visitar países de origen y de destino (la Federación de Rusia, los Países Bajos, Suecia) y se ha interesado por las prácticas culturales que oprimen a las mujeres (la práctica bastante extendida del matri-

797 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/45.

798 Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, *A framework for model legislation on domestic violence* (Radhika Coomaraswamy), (1996) UN doc. E/CN.4/1996/53/Add.2

799 Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, véase nota 796.

monio forzoso en Turquía). También ha investigado con profundidad las interacciones entre las diferentes formas de discriminación por VIH/SIDA y sus repercusiones sobre la violencia contra la mujer. Una de las grandes contribuciones de su mandato como Relatora especial ha sido su informe sobre el criterio de la diligencia debida,⁸⁰⁰ donde preconiza su aplicación a varios niveles y propone superar la concepción meramente estatal, consistente en pedir a los Estados el castigo de los perpetradores, e incitarles a adoptar medidas más positivas de prevención de la violencia contra la mujer, de compensaciones a las víctimas y de enjuiciamiento de los actores no estatales violentos.

Presentar una comunicación a la Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres

Como ya se ha dicho, una parte del mandato de la Relatora especial consiste en transmitir a los Estados los llamamientos urgentes y comunicaciones sobre alegaciones de hechos violentos contra las mujeres. Éstas pueden afectar a individuos o a grupos de individuos o bien documentar una situación general de violencia contra las mujeres perpetrada o tolerada por el Estado

Estas denuncias pueden enviarse a la dirección siguiente:

RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

OHCHR-UNOG

8-14 Avenue de la Paix

1211 Ginebra 10

Suiza

Fax: + 41 (0) 22 917 9006

E-mail: urgent-action@ohchr.org

Una vez recibida la denuncia, la relatora evalúa la credibilidad de las informaciones y la amenaza que los hechos suponen para la vida o la integridad física de la mujer. Si el peligro o la amenaza parecen inminentes, la Relatora especial lanza un llamamiento al gobierno afectado y le conmina a tomar medidas urgentes para garantizar la protección efectiva de las personas en peligro. Si la alegación se refiere a actos de violencia que ya han sido cometidos, la Relatora especial transmite una carta de alegación al gobierno afectado requiriéndole la aclaración de los hechos denunciados.

Para presentar una denuncia ante la Relatora especial, es conveniente rellenar el formulario disponible en el sitio Web de la Relatora especial. Es útil, por lo demás, agregar un resumen de los hechos denunciados. Si se producen hechos nuevos tras la presentación de la comunicación también es aconsejable dárselos a conocer a la Relatora especial.

Para más detalles, por favor, visiten el sitio Web de la Relatora especial, que contiene información y consejos útiles sobre los elementos que deben figurar en las comunicaciones:

<http://www.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/complaints.htm>

800 Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, *The due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women*, (Yakin Ertürk), (2006) UN doc. E/CN.4/2006/61.

5.2.7 Reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión a la Convención CEDAW

La Convención CEDAW es objeto gran número de reservas. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados enuncia los principios que rigen la formulación de las reservas a los tratados, las objeciones a las reservas y las relaciones legales entre los Estados que emiten las reservas, los que plantean objeciones a esas reservas y los que las admiten.⁸⁰¹ Ningún artículo de la Convención CEDAW prohíbe las reservas ni califica derecho alguno como no-derogable. El artículo 28.2 de la Convención CEDAW prohíbe, al igual que la Convención de Viena, las reservas «incompatibles con el objeto y el fin» de la Convención. Sin embargo, muchas de las reservas formuladas por los Estados Partes de la Convención CEDAW contravienen claramente a su objeto y a su fin. Esto es particularmente cierto en el caso de las reservas formuladas a las disposiciones esenciales como los artículos 2 y 16, con el argumento de que las leyes nacionales, las costumbres o la religión del país son incompatibles con los principios de la Convención. Así, ciertas reservas refuerzan de hecho la desigualdad entre el hombre y la mujer, impiden el pleno avance de la situación de la mujer y perpetúan su condición subordinada con respecto al hombre. Contrariamente al artículo 20.2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que prevé la posibilidad de considerar incompatible una reserva si dos tercios de los Estados partes elevan objeciones, la Convención CEDAW no va más allá de ofrecer, en virtud del artículo 29.1, la posibilidad de someter un diferendo sobre la aplicación o interpretación de la Convención a la Corte Internacional de Justicia. Esta disposición está sujeta, por otro lado, a gran número de reservas y nunca ha llegado a aplicarse.

El Comité de la CEDAW ha adoptado dos Recomendaciones Generales sobre las reservas. La Recomendación General 4 expresa su preocupación ante el número excesivo de reservas incompatibles con el objeto de la Convención y sugiere a los Estados Partes que las reexaminen con vistas a retirarlas.⁸⁰² En su Recomendación General 20, el Comité aconseja a los Estados que:

«a) Planteen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas en relación con reservas respecto de otros tratados de derechos humanos;

801 Artículos 19 a 23.

802 Recomendación General 4.

- b) Vuelvan a examinar esas reservas con vistas a reforzar la aplicación de todos los tratados de derechos humanos;
- c) Consideren la posibilidad de introducir un procedimiento para la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los de otros tratados de derechos humanos.»⁸⁰³

Las Directrices Generales del Comité de la CEDAW contienen un párrafo sobre las reservas. Las directrices establecen que:

«Los Estados Partes deberán explicar cualquier reserva o declaración que formulen respecto de los artículos de la Convención, así como su decisión de mantenerlas. Teniendo en cuenta la declaración relativa a las reservas, aprobada por el Comité en su 19º período de sesiones (véase el documento A/53/38/Rev.1, segunda parte, cap. I, secc. A), habrían de indicarse los efectos concretos de cualquier reserva o declaración en las leyes y políticas nacionales. Los Estados Partes que hayan presentado reservas generales que no se refieran a un artículo específico, o que afecten a los artículos 2 y 3 deberán informar sobre las consecuencias y la interpretación de esas reservas. Los Estados Partes también facilitarán información sobre toda reserva o declaración que hayan formulado respecto de obligaciones similares contraídas en virtud de otros tratados de derechos humanos.»⁸⁰⁴

En su declaración sobre las reservas, el Comité considera que los artículos 2 y 16 son disposiciones centrales de la Convención y expresa su inquietud ante la cantidad y el alcance de las reservas formuladas a estos artículos. En la Recomendación General 21, el Comité pide a los Estados, de conformidad con los artículos 2, 3 y 24, que retiren sus reservas, en particular en lo que hace a los artículos 9 (sobre la nacionalidad), 15 (sobre la capacidad jurídica) y 16 (sobre el matrimonio y las relaciones familiares).⁸⁰⁵

En su examen de los informes de los Estados, el Comité plantea un diálogo con el Estado Parte afectado y emite observaciones finales que por lo general expresan su preocupación por las reservas formuladas, especialmente en lo tocante a los artículos 2 y 16, o por la negativa de los Estados Partes a retirarlas o modificarlas.⁸⁰⁶ Son muy pocos, sin embargo, los Estados que han retirado o

803 Recomendación General 20, párr. 2.

804 UN Doc. HRI/GEN/2/Rev. 1/Add.2, 5 de mayo de 2003.

805 Recomendación General 21.

806 Véase, por ejemplo, el comentario del Comité en su 34ª sesión, en 2006, sobre la decisión de Tailandia de mantener sus reservas al artículo 16, UN Doc. CEDAW/C/THA/CO/5, o el comentario del Comité en su 32ª sesión, en 2005, sobre las reservas de Argelia a los artículos 2, 9 (2), 15 (4) y 16. El Comité observó, refiriéndose a Argelia, que las «reservas a los artículos 2 y 16 son contrarias al objeto y a la finalidad de la Convención», UN Doc. CEDAW/C/DZA/CC/2.

modificado las reservas formuladas a los artículos 2 y 16.⁸⁰⁷ Uno de los inconvenientes de las observaciones finales y las recomendaciones generales es que no son jurídicamente vinculantes; otro problema es la falta de directrices que permitan fijar lo que es o no compatible con el objeto o fin de la Convención CEDAW. Por otro lado, no hay procedimientos que limiten la posibilidad de formular reservas y no se especifican las consecuencias que acarrea para un Estado la emisión de reservas incompatibles.

A pesar de su preocupación, el Comité de la CEDAW no adoptó ninguna recomendación parecida a la del Comité de Derechos Humanos sobre las reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁸⁰⁸ El Comité de Derechos Humanos afirma:

«Por necesidad ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto. Ello se debe en parte, tal como se indica anteriormente, a que se trata de una tarea inadecuada para los Estados Partes en relación con los tratados de derechos humanos y, en parte, a que es una tarea que el Comité no puede eludir en el desempeño de sus funciones. A fin de conocer el alcance de su deber de examinar el cumplimiento del Pacto por un Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 o una comunicación presentada con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, el Comité ha de adoptar necesariamente una opinión sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del Pacto y con el derecho internacional en general. Dado el carácter especial de los tratados de derechos humanos, debe establecerse objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico, y el Comité está en condiciones especialmente adecuadas para realizar esta tarea. La consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta.»⁸⁰⁹

El Comité de Derechos Humanos declara más adelante que «a fin de que las reservas no impidan permanentemente el logro de las normas internacionales de derechos humanos, no deberían circunscribir de manera sistemática las obli-

807 Véase, por ejemplo, el comentario del Comité de la CEDAW durante su 35ª sesión en 2006 sobre la decisión de Malasia de retirar sus reservas a los artículos 2 (f), 9 (l), 16 (b), (d) (e) y (h) de la Convención, UN Doc. CEDAW/C/MYS/CO/2 o sus observaciones, durante la 32ª sesión de 2005 sobre la decisión de Turquía de retirar sus reservas, incluida la reserva al artículo 16, párrs. 1 (c), (d), (f), (g) de la Convención.

808 Comité de Derechos Humanos, Observación General 24.

809 *Ibid.*, párr. 18.

gaciones asumidas tan sólo a las que ya existan en normas menos estrictas de derecho interno.»⁸¹⁰ Por otro lado, critica también las reservas imprecisas y generales, y recalca que habría que considerar el efecto de las reservas sobre el tratado en su conjunto.

A continuación se trata el efecto de las reservas desde el punto de vista del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW.

5.3 Introducción al Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW

El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, adoptado por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999⁸¹¹ respondía a la demanda de mecanismos de ejecución más fuertes, capaces de ofrecer a las mujeres un acceso directo a la justicia en el plano internacional. Los Estados Partes de la Convención CEDAW no son automáticamente Estados Partes del Protocolo Facultativo. De hecho, se les exige de ratificar el Protocolo Facultativo o adherirse a él antes de convertirse en parte. El Protocolo Facultativo entró en vigor el 22 de diciembre de 2000, tras ser ratificado por el décimo Estado Parte de la Convención. A 20 de septiembre de 2006, 81 Estados Partes lo habían ratificado o se habían adherido a él.⁸¹² Véase el *Cuadro 2* bajo estas líneas la lista de países que lo han ratificado, región por región.

810 *Ibid.*, párr. 19.

811 UN Doc. GA Res. 54/4, 15 de octubre de 1999.

812 <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/sigop.htm>.

Cuadro 2
Ratificaciones del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW⁸¹³
(países por región)

África	Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW⁸¹⁴
Burkina-Faso	10 de octubre de 2005
Camerún	7 de enero de 2005
Gabón	5 de noviembre de 2004
Jamahiriya Árabe Libia	18 de junio de 2004
Lesotho	24 de septiembre de 2004
Mali	5 de diciembre de 2000
Namibia	26 de mayo de 2000
Níger	30 de septiembre de 2004
Nigeria	22 de noviembre de 2004
República Unida de Tanzania	12 de junio de 2006
Senegal	26 de mayo de 2000
Sudáfrica	18 de octubre de 2005
América	Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW
Antigua y Barbuda	5 de junio de 2006
Belice	9 de diciembre de 2002
Bolivia	27 de septiembre de 2000
Brasil	28 de junio de 2002
Canadá	18 de octubre de 2002
Costa Rica	20 de septiembre de 2001

813 Cuadro elaborado con datos disponibles en la base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas (véase <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf>); información actualizada el 1 de noviembre de 2006.

814 Para los Estados que ratificaron el Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW antes de su entrada en vigor, el 22 de diciembre de 2000, este protocolo entró en vigor tres meses después de esa fecha. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión (artículo 16, Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW).

Ecuador	5 de febrero de 2002
Guatemala	9 de mayo de 2002
México	15 de marzo de 2002
Panamá	9 de mayo de 2001
Paraguay	14 de mayo de 2001
Perú	9 de abril de 2003
República Dominicana	10 de agosto de 2001
Saint Kitts y Nevis	20 de enero de 2006
Uruguay	28 de julio de 2001
Venezuela	13 de mayo de 2002
Asia	Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW
Bangladesh	6 de septiembre de 2000
Filipinas	12 de noviembre de 2003
Islas Salomón	6 de mayo de 2002
Maldivas	13 de marzo de 2006
Mongolia	28 de marzo de 2002
Nueva-Zelanda	7 de septiembre de 2000
República de Corea	18 de octubre de 2006
Sri Lanka	15 de octubre de 2002
Tailandia	14 de junio de 2000
Timor-Leste	16 de abril de 2003
Europa / Asia Central	Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW
Albania	23 de junio de 2003
Alemania	15 enero de 2002
Andorra	14 de octubre de 2002
Armenia	14 de septiembre de 2006
Austria	6 de septiembre de 2000
Azerbaiyán	1 de junio de 2001

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Belarús	3 de febrero de 2004
Bélgica	17 de junio de 2004
Bosnia-Herzegovina	4 de septiembre de 2002
Bulgaria	20 de septiembre de 2006
Chipre	26 de abril de 2002
Croacia	7 de marzo de 2001
Dinamarca	31 de mayo de 2000
Eslovaquia	17 de noviembre de 2000
Eslovenia	23 de septiembre de 2004
España	6 de julio de 2001
Ex República Yugoslava de Macedonia	17 de octubre
Federación Rusa	28 de julio de 2004
Finlandia	29 de diciembre
Francia	9 de junio de 2000
Georgia	1 de agosto de 2002
Grecia	24 de junio de 2002
Hungría	22 de diciembre
Irlanda	7 de septiembre de 2000
Islandia	6 marzo de 2001
Italia	22 de septiembre de 2000
Kazajstán	24 de agosto de 2002
Kirguistán	22 de julio de 2002
Liechtenstein	24 de octubre de 2001
Lituania	5 de agosto de 2004
Luxemburgo	1 de julio de 2003
Noruega	5 de marzo de 2002
Países Bajos	22 de mayo de 2002
Polonia	22 de diciembre de 2003
Portugal	26 de abril de 2002
Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte	17 de diciembre de 2004

República Checa	26 de febrero de 2001
República de Moldavia	28 de febrero de 2006
Rumania	25 de agosto de 2003
San Marino	15 de septiembre de 2005
Serbia y Montenegro	31 de julio de 2003
Suecia	24 de abril de 2003
Turquía	29 de octubre de 2002
Ucrania	26 de septiembre de 2003

El protocolo comporta dos procedimientos: un procedimiento de presentación de comunicaciones y otro de investigación. El primero ofrece a un particular o a un grupo de particulares la posibilidad de presentar una comunicación ante el Comité de la CEDAW, denunciando que un Estado parte ha violado los derechos que le reconoce la Convención CEDAW. Brinda un instrumento para la obtención de reparaciones tras una o varias violaciones *específicas*, derivadas de un acto u omisión de un Estado Parte.

El procedimiento de investigación faculta al Comité de la CEDAW para investigar situaciones o violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. En ambos casos, los Estados deben ser partes de la Convención y del Protocolo. Los dos procedimientos no se excluyen: no está prohibido presentar una comunicación individual sobre una situación de derechos humanos que ya es objeto de un procedimiento de investigación. El artículo 17 del Protocolo estipula explícitamente que no se puede admitir ninguna reserva. El protocolo comporta, no obstante, una «cláusula opcional», en virtud de la cual los Estados pueden rechazar el procedimiento de investigación en el momento de la ratificación o la adhesión.

El proyecto original del Protocolo Facultativo de Maastricht se inspiraba en mecanismos de presentación de denuncias de tratados existentes, pero ofrecía, en muchos aspectos, un procedimiento más completo.⁸¹⁵ Ampliaba, por ejemplo, la categoría de los denunciantes, dando cabida a grupos u organizaciones que pretendieran haber sido víctimas de una violación y a individuos, grupos

815 Para un comentario sobre el proyecto original de Maastricht, véase BYRNES, A. y CONNORS, J., (nota 788), p. 747-797.

u organizaciones con «un interés suficiente» en el caso.⁸¹⁶ Esta disposición más amplia, que habría permitido la presentación de denuncias de violaciones sistemáticas, amén de las denuncias de particulares, fue finalmente eliminada en la reunión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 1998.⁸¹⁷ El proyecto original de Maastricht comportaba una disposición innovadora que obligaba a los Estados a adoptar medidas para ofrecer reparaciones a las víctimas de las violaciones denunciadas por medio del mecanismo de comunicaciones.⁸¹⁸ Las opiniones expresadas por los órganos de vigilancia de los tratados en virtud de los procedimientos de investigación existentes no se consideran explícitamente vinculantes para los Estados sino más bien como simples recomendaciones, por lo que esta disposición encontró resistencia y fue finalmente descartada. Así es que en vez de poner a los Estados ante una obligación, se les alienta a examinar debidamente las opiniones del Comité de la CEDAW y a ofrecer respuestas.⁸¹⁹ El tercer aporte del proyecto original de Maastricht sobrevivió y confiere al Comité el poder de investigar violaciones sistemáticas de la Convención CEDAW sin necesidad de una denuncia previa.⁸²⁰

El Comité de la CEDAW ha adoptado una serie de directrices oficiales sobre el tratamiento de comunicaciones e investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo, conocidas como «Reglamento para el protocolo facultativo».⁸²¹ En cuanto recibe la comunicación de un particular o abre una investigación, el Comité debe observar estas reglas y procedimientos, que regulan el enfoque aplicado por los miembros del Comité a las comunicaciones recibidas y su evaluación de las mismas. El artículo 62 del reglamento estipula que el Comité podrá establecer uno o más grupos de trabajo -cada uno de los cuales estará integrado por un máximo de cinco de sus miembros- y nombrar a uno o más relatores para que formulen recomendaciones y asistan al Comité en cualquier tema que éste estime oportuno. De conformidad con esta regla, el Comité de la CEDAW ha establecido un grupo de trabajo sobre las comunicaciones, constituido por cinco de sus miembros. El grupo trabaja en colaboración estrecha con la Secretaría (División para el Adelanto de la Mujer) y se reúne antes de las sesiones regulares del Comité de la CEDAW.

816 *Ibid.*, artículo 2 (1) (b) del proyecto del protocolo de Maastricht.

817 *Ibid.*, Véase GA Res. 54/4, 15 de octubre de 1999, artículo 2.

818 *Ibid.*, Artículo 8 del proyecto de protocolo de Maastricht.

819 Véase artículo 7 (4) del Protocolo Facultativo.

820 Véase artículo 8 del Protocolo Facultativo.

821 Se puede consultar en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/index.html>.

Las tareas del grupo de trabajo son:

- Decidir si la comunicación debe ser registrada. El Grupo de trabajo puede tomar esta decisión por mayoría simple;
- Decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo. De conformidad con el artículo 64 del reglamento, esta decisión debe ser adoptada por unanimidad. Si eso resultara imposible en esta etapa, corresponde al Comité de la CEDAW decidir por mayoría simple si la comunicación resulta o no admisible;
- Pedir al Estado Parte que tome medidas provisionales necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o las víctimas de la violación alegada, en cumplimiento del artículo 63 del reglamento;
- Formular observaciones sobre el fondo de una comunicación, en virtud del artículo 72 del reglamento del Comité de la CEDAW.⁸²²

Los miembros actuales del Grupo de trabajo sobre las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, y cuyo mandato de dos años expira el 31 de diciembre de 2006, son: Magalys Arocha Domínguez (Cuba); Cornelis Flinterman (Países Bajos); Krisztina Morvai (Hungría); Pramila Patten (Isla Mauricio); Anamah Tan (Singapur).

5.4 Etapas del procedimiento de comunicaciones⁸²³

5.4.1 Presentación de una comunicación

Aunque no es indispensable que la comunicación respete un formato preestablecido, hay un modelo de formulario con instrucciones para la presentación de comunicaciones al Comité de la CEDAW.⁸²⁴ Se aconseja a los denunciantes que sigan atentamente estas instrucciones. El modelo de formulario distingue ocho categorías de informaciones que deben figurar en la comunicación para que sea debidamente examinada.

822 Véase International Women's Rights Actions Watch Asia Pacific en <http://www.iwraw-ap.org/protocol/working.htm>.

823 El sitio web de International Women's Rights Actions Watch Asia Pacific ofrece una síntesis global de las diversas fases del procedimiento de comunicaciones en: <http://www.iwraw-ap.org/protocol/overview.htm>

824 Este modelo de formulario está disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/modelform-F.PDF>.

1. Información relativa al autor o autores de la comunicación;
2. Información relativa a la supuesta víctima o las supuestas víctimas (en caso de no tratarse del autor de la comunicación);
3. Información sobre el Estado Parte interesado;
4. Naturaleza de la supuesta violación o de las supuestas violaciones;
5. Medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
6. Otros procedimientos internacionales;
7. Fecha y firmas del autor o de los autores y/o de la víctima o de las víctimas;
8. Lista des documentos que se adjuntan.

Las comunicaciones deben enviarse a la dirección siguiente:

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.
A la atención de la División para el Adelanto de la Mujer
Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas
2 United Nations Plaza, DC-2/12º piso
Nueva York, NY 10017
Estados Unidos de América
Fax : 1-212-963-3463

Todas las comunicaciones presentadas al Comité de la CEDAW deben ser ante todo recibidas y revisadas por la Secretaría del Comité, es decir, por la División para el Adelanto de la Mujer. El papel y las responsabilidades de la Secretaría en la administración del procedimiento de las comunicaciones se definen de manera detallada en el reglamento mencionado. Se puede contactar con la Secretaría en la siguiente dirección electrónica: daw@un.org.

La Secretaría dictamina la admisibilidad inicial de la comunicación. Evalúa si las informaciones aportadas son suficientes. Si faltan datos, la Secretaría los reclamará al autor o autores de la petición, conforme al artículo 58 del reglamento. La Secretaría elabora, de acuerdo con el artículo 59, un resumen de las comunicaciones registradas.

El Comité examina la denuncia en dos etapas. La primera atañe a la admisibilidad. Para que se examine el fondo de la supuesta violación, la comunicación debe reunir ciertas condiciones previas. En virtud del artículo 64 del

reglamento, el Comité debe decidir si la comunicación es o no admisible. En una segunda fase examina el fondo de la petición, es decir, decide si los hechos alegados constituyen una violación de la Convención CEDAW. Todos los documentos pertinentes para cada una de las dos fases del examen deberían adjuntarse en la comunicación inicial. Así, las leyes nacionales y los datos de todas las decisiones administrativas o judiciales relacionadas con el caso a escala nacional, incluyendo copias de esas decisiones, deberían ser adjuntadas a la comunicación enviada. Es muy importante reunir todas las condiciones formales de admisibilidad para evitar que el caso sea declarado de entrada inadmisibile. Con tal objeto, se exponen a continuación las condiciones de admisibilidad.

5.4.2 Condiciones de admisibilidad

a) Condiciones previas para la admisibilidad

i. *El autor de la comunicación*

El artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 68 del reglamento estipulan que las comunicaciones podrán ser presentadas:

- Por personas o grupos de personas, bajo la jurisdicción de un Estado Parte, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención; o bien
- Por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una presunta víctima cuando ésta consienta en ello.

La Comunicación debe demostrar que la denunciante ha sufrido directamente una violación de los derechos garantizados por la Convención CEDAW, en razón de una legislación, una política, una práctica, un acto o una omisión del Estado Parte.⁸²⁵ Una comunicación que denuncie una disposición legal o una política que no haya sido aplicada en contra de la autora será considerada inadmisibile. La autora u autores deben probar que han sido víctimas directas, en tanto que individuo o grupo de individuos, de alguna ley, política o práctica denunciada.⁸²⁶ Éste principio recibe a veces la calificación de regla contra «*actio popularis*».

825 Véase CONNORS, J. *Introduction to the Optional Protocol and its Mechanisms*, en *The Optional Protocol to CEDAW: mitigating violations of women's human rights*. Seminario de formación internacional para las ONG y los activistas de derechos de las mujeres, 13-15 de marzo de 2003, Berlín, Documentación del Seminario, Berlín, Instituto Alemán de Derechos Humanos, 2003, p. 18.

826 *Ibid.*

El individuo o grupo de individuos que presentan la comunicación deben demostrar que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Parte afectado. Esto es particularmente importante en los casos de supuestas violaciones de derechos de las mujeres migrantes, de los no-nacionales y residentes en un país que no sea el suyo.⁸²⁷ Para presentar una comunicación no es preciso, sin embargo, que el individuo que alega haber sido víctima de una violación por parte del Estado sea nacional, ni tan siquiera residente, de ese Estado. Los Estados tienen la obligación de respetar y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos sobre su territorio y aquellos territorios sobre los que ejercen un control efectivo, y esta responsabilidad se extiende a *todas* las personas que se encuentren en esos territorios, con independencia de su nacionalidad o del hecho de que sean inmigrantes.⁸²⁸ Las violaciones denunciadas deben haberse producido durante el período en el que el individuo o grupo de individuos se encontraban bajo la jurisdicción del Estado acusado en la comunicación.

Aunque el Protocolo Facultativo prevé la posibilidad de que los particulares o grupos de particulares presenten una comunicación por su cuenta, se aconseja recurrir al consejo o asesoramiento de un abogado o un defensor de derechos humanos (de una ONG, etc.), habida cuenta de la complejidad de los procedimientos y del derecho que regulan las denuncias, muy especialmente si la autora se enfrenta a obstáculos como el analfabetismo, el miedo a las represalias de su familia o comunidad, o la falta de recursos económicos. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que las comunicaciones se pueden presentar en nombre de particulares o grupos de particulares, con su consentimiento. El requisito del consentimiento constituye una segunda barrera contra la *actio popularis* ya que garantiza que las personas que presentan la comunicación tengan una relación suficientemente estrecha con los hechos que constituyen la supuesta violación y que los autores estén comprometidos con el interés superior de las presuntas víctimas de esos hechos. El consentimiento puede probarse mediante una autorización de representación legal, un poder extendido a un abogado o cualquier otro documento que atestigüe que la víctima ha habilitado a un representante para que actúe en su nombre.⁸²⁹ En determinadas

827 *Ibid.*

828 Véase, por ejemplo, el artículo 12, artículos de la Comisión de derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente reconocidos como condenables y la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos.

829 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Optional Protocol, Convention on the Elimination of All forms of Discrimination against Women*, San José, 2000, p. 41-44, en IWRAP Asia Pacific, <http://www.iwraw-ap.org/protocol/jurisdiction.htm>

circunstancias, una comunicación puede presentarse sin el consentimiento del individuo o grupo de individuos, siempre y cuando su autor justifique con razones válidas la falta de consentimiento formal. Tal puede ser el caso, por ejemplo, de una comunicación presentada en nombre de un gran número de víctimas, ya que es poco razonable tener que obtener el consentimiento de cada una de ellas. Entre otros ejemplos, puede citarse el de una víctima que se expone a represalias si acepta que la comunicación sea presentada en su nombre o el de aquella que no está en condiciones de dar su consentimiento formal, ya sea por encontrarse encarcelada o en alguna otra situación de cautiverio, por hallarse gravemente enferma o por carecer de la capacidad jurídica para dar su consentimiento.⁸³⁰

Conviene observar, sin embargo, que las Naciones Unidas no ofrecen asistencia legal ni ayuda económica a los denunciantes y que el Comité de la CEDAW no obliga a los Estados Partes a ofrecer asistencia legal. Así pues, los denunciantes deben comprobar si disponen en su país de dispositivos de asistencia legal para la presentación de comunicaciones en virtud de los mecanismos internacionales o de organizaciones de mujeres que ofrezcan asistencia legal gratuita.

ii. El formato de la comunicación

El artículo 3 del Protocolo Facultativo y el artículo 56 del reglamento prevén que, para ser examinada por el Comité, la comunicación:

- Debe ser presentada por escrito
- No debe ser anónima
- Debe afectar a un Estado Parte de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres y del Protocolo Facultativo.

Por lo que se refiere a la confidencialidad, las decisiones sobre la inadmisibilidad, la interrupción del examen de una comunicación y el fondo de la misma son documentos públicos. De conformidad con el artículo 74 del reglamento, el Comité de la CEDAW puede decidir que «el Comité, el autor o el Estado parte interesado no podrán dar a conocer el nombre o los nombres ni datos que permitan determinar la identidad del autor o los autores de una comunicación o de las personas que alegan haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención.» Sin embargo, la identidad de la víctima y

830 *Ibid.*

del autor de la denuncia sí debe ser comunicada al Estado Parte. Por otro lado, el autor y el estado Parte pueden hacer públicas las observaciones e informaciones presentados al Comité, cuando tengan alguna incidencia sobre el procedimiento, excepto si el Comité les pide «que mantengan el carácter confidencial de la totalidad o parte de las comunicaciones o informaciones relativas a los procedimientos.»

b) Violación de un derecho protegido por la Convención CEDAW – Violencia contra la mujer

El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que: «Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas *de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención*, o en nombre de esas personas o grupos de personas» (las cursivas son nuestras).

Las denuncias de particulares deben estar sustentadas:

- La violación denunciada en la comunicación debe atentar contra un derecho (o derechos) protegido(s) por la Convención CEDAW;
- Los detalles de la supuesta violación deben revelar una discriminación basada en el sexo o el género (mostrar en qué medida la violación denunciada guarda relación con el artículo 1 de la Convención CEDAW).

La Convención CEDAW no incluye ninguna lista de derechos de la mujer, como ya se ha dicho. El Estado acepta, al convertirse en parte de la Convención, una serie de obligaciones legales encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y a establecer la igualdad entre hombres y mujeres. A este respecto, llama la atención la formulación del artículo 2 del Protocolo Facultativo, que hace referencia a «los derechos enunciados en la Convención». Los autores de una comunicación individual deben analizar detenidamente las obligaciones enunciadas por la Convención CEDAW, así como las circunstancias particulares de la(s) supuesta(s) víctima(s) para poder identificar y definir el derecho o los derechos pertinentes y por ende la violación de ese derecho o grupo de derechos. Por ese motivo, la comunicación debería aportar información sobre el autor de la violación e indicar qué acción o inacción suscitó la violación a fin de demostrar claramente la responsabilidad del Estado. La comunicación también debería describir el eventual impacto negativo de la violación sobre el cumplimiento de otras obligaciones enunciadas en la Convención, ya que todas estas obligaciones están interconectadas.

Es sumamente importante entender que una comunicación relativa a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones sumarias y extrajudiciales, desapariciones forzadas u otras violaciones graves de los derechos humanos sólo será admisible en virtud del Protocolo Facultativo si el denunciante puede demostrar que los hechos entrañan elementos de discriminación basada en el sexo o el género. En caso contrario, la Convención no protege a las personas contra ese tipo de violaciones de los derechos humanos. En otras palabras, la Convención no consiste en un conjunto de obligaciones destinado a promover el goce de derechos humanos específicamente femeninos sino que obliga a los Estados Partes a garantizar la igualdad de la mujer y el hombre en el goce de derechos y a eliminar la discriminación contra las mujeres.⁸³¹

El análisis de las violaciones no debería detenerse en las obligaciones fijadas por los artículos de la Convención. La Convención CEDAW no es un documento estático. Es un instrumento vivo, por lo que es importante tomar en cuenta, a la hora de elaborar la argumentación de un caso, toda la jurisprudencia del Comité de la CEDAW, incluyendo las recomendaciones generales, las observaciones finales adoptadas por el Comité durante la etapa de presentación del informe de un Estado y las observaciones del Comité durante el procedimiento de las comunicaciones de particulares y el procedimiento de investigación. El Comité ha adoptado las recomendaciones generales que han reforzado el alcance de ciertas disposiciones de la Convención, particularmente significativas en materia de violencia contra la mujer.⁸³² Como ya se ha señalado, si bien no se encuentra en la Convención una disposición que proteja a las mujeres de la violencia, la Recomendación general 19 afirma explícitamente que la definición de la discriminación, tal y como aparece en el artículo 1 de la Convención, «incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.»⁸³³

831 BYRNES, A. y CONNORS, J., *Ibid.* (nota 788), p.716.

832 En su Comunicación nº 2/2003, *Caso A.T. c. Hungría* (2/2003), el Comité considera explícitamente el fondo del asunto desde la perspectiva de la Recomendación general 19. El caso se comenta más adelante.

833 Recomendación General 19.

*i. Protección de la mujer frente a la violencia
de actores estatales*

Como ya se ha mencionado, la Recomendación 19 establece que «[l]a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden (...) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.»⁸³⁴

Acto seguido, la Recomendación 19 precisa que: «La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.» Así pues, el caso de una mujer torturada o sometida a malos tratos por un agente del Estado puede motivar una comunicación al Comité de la CEDAW, a condición de que, como ya se ha indicado, los hechos entrañen una discriminación basada en el sexo o el género. Tomados por separado, ciertos hechos de violencia no son necesariamente identificables como violencia de género. Por ello puede ser conveniente, en algunos casos, que la comunicación incluya una evaluación del impacto específico de ciertos actos de violencia sobre mujeres, en comparación al efecto que tiene para los hombres, y sobre las implicaciones del género en el acto violento. Otros actos constituyen formas de violencia específicamente sexuales: el aborto obligatorio o la esterilización forzosa.

Según la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer debe entenderse por «violencia contra la mujer»:

«todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.»⁸³⁵

Entre los aspectos generalmente determinados de forma decisiva por el género y que habría que evaluar para decidir si un acto de tortura o de maltrato se basa en el género están: (a) la forma de la violencia, por ejemplo, si la tortura o los

834 *Ibid.*

835 Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

malos tratos infligidos a la mujer son de naturaleza sexual (aunque los hombres también padezcan actos de violencia sexual, las torturas y los malos tratos de carácter sexual se perpetran contra las mujeres de forma más sistemática); (b) las circunstancias en las que se produce la violencia, por ejemplo, la violencia contra las mujeres de un grupo particular durante un conflicto bélico o las penas de flagelación o lapidación y, especialmente, las que imponen los tribunales religiosos (por ejemplo, en virtud de la *Shariah*) o *ad hoc*, y que alcanzan a un porcentaje desproporcionado de mujeres, normalmente a raíz de leyes que criminalizan el adulterio y las relaciones sexuales extramatrimoniales;⁸³⁶ (c) las consecuencias de la tortura. Valga citar como ejemplos los riesgos de expulsión del hogar o de la comunidad o bien el peligro de asesinato u otras agresiones a manos de familiares o miembros de sus comunidades (victimización secundaria), relacionadas con los conceptos de honor, de temor y de vergüenza, el consiguiente silencio de la víctima y la impunidad de los culpables; (d) la creación de reparaciones e indemnizaciones y la posibilidad efectiva de acceder a ellas. También entran en juego factores como la falta de asistencia jurídica o la necesidad de recurrir a un familiar varón para acceder a la justicia o costear la demanda.

ii. Protección de la mujer frente a la violencia de actores privados

Aunque este manual se centra ante todo en la tortura y los malos tratos infligidos por agentes del Estado, es preciso dedicar algunas palabras al asunto de la violencia de actores no estatales, dado que el fenómeno de la violencia contra la mujer se produce en gran medida en la esfera privada/doméstica o de la comunidad.

En los últimos diez años, un número creciente de normas internacionales sobre derechos humanos ha reconocido la responsabilidad del Estado cuando incumple su obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir, perseguir, castigar y reparar las violaciones de derechos humanos perpetradas por actores

836 Las mujeres sufren de manera desproporcionada esta clase de castigos, en buena medida derivados de leyes que criminalizan el adulterio y las relaciones sexuales extramatrimoniales. El objetivo de este tipo de legislación suele ser el control y la vigilancia de la sexualidad de las mujeres. Las legislaciones que admiten como «prueba» irrefutable del adulterio el simple hecho del embarazo o que conceden menos peso al testimonio de una mujer que al de un hombre, refuerzan la discriminación sexista en la administración de la Justicia. Por consiguiente, muchas más mujeres que hombres son condenadas a la pena capital o a castigos corporales. Las penas de flagelación o lapidación son innegablemente una violación de los tratados internacionales que prohíben la tortura y otras penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

privados. La norma «diligencia debida» ha llegado a convertirse así en el principal criterio para decidir si un Estado cumple o no con sus obligaciones de lucha contra la violencia contra la mujer. La violencia que padecen las mujeres transcurre en buena medida en la esfera privada y comunitaria, como queda patente con la violencia doméstica, la violación conyugal, la trata, la violación, la violencia ejercida contra las mujeres en nombre del honor y la mutilación genital femenina. El reconocimiento de ciertas obligaciones positivas de los Estados en términos de prevención de violaciones de derechos de actores privados -y el hecho de que un Estado que no tome las medidas adecuadas para poner fin a esas violaciones pueda ser considerado responsable en virtud del derecho internacional de los derechos humanos- desempeña un papel absolutamente crucial en los esfuerzos de la comunidad internacional por erradicar la violencia basada en el sexo. Tal reconocimiento constituye quizás uno de los principales aportes del movimiento de las mujeres al campo de los derechos humanos⁸³⁷ ya que los gobiernos siguen sin prestar excesiva atención a la cuestión de la violencia de los actores privados contra las mujeres. Así pues, no tiene nada de sorprendente que la tendencia a responsabilizar a los Estados por el comportamiento de actores privados se refleje en instrumentos específicos de género, como la Convención CEDAW, que estipula expresamente la obligación de Estados Partes de tomar todas las medias apropiadas para eliminar la discriminación ejercida por cualquier persona, organización o empresa.⁸³⁸ Por lo demás, la Recomendación General 19 subraya el hecho de que:

«En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas»⁸³⁹

Por otro lado, el artículo 4 (c) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer afirma explícitamente que los Estados deberían:

«Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares».

837 Véase el Informe de la Relatora especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer (Radhika Coomaraswamy), (1995), UN Doc. E/CN.4/1995/42, párr. 107.

838 Artículo 2 (e).

839 Recomendación General 19, párr. 9.

En los últimos años, las instancias internacionales de aplicación de los derechos humanos han examinado cada vez más a menudo la cuestión de la responsabilidad del Estado en los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por actores no estatales.⁸⁴⁰ El caso *Velásquez Rodríguez* se ha convertido en un clásico de la jurisprudencia en derecho internacional de derechos humanos porque subraya la obligación del Estado de actuar con la diligencia debida en respuesta a la violencia de actores no estatales.⁸⁴¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que:

«Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.»⁸⁴²

La Corte afirmaba más adelante:

«El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.»⁸⁴³

En un caso de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que Brasil había faltado a su obligación de diligencia debida para prevenir y remediar un caso de violencia doméstica, a pesar de la gravedad de las acusaciones y de la existencia de pruebas concluyentes contra el acusado. La Comisión consideró que el caso podía considerarse como:

«Parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores», que implicaba no sólo la violación de la «obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.»⁸⁴⁴

840 Véase, por ejemplo, el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Series C, N°4, sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de julio de 1988.

841 Casos *Osman c. Reino Unido*, No. 23452/94, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (28 de octubre de 1998) ; *Z. y otros c. Reino Unido*, No. 39392/95, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (10 de mayo de 2001); *E. y otros c. Reino Unido*, No. 33218/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (26 de noviembre de 2002) ; *X e Y c. Países Bajos*, No 91-A, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (26 de marzo de 1985).

842 *Ibid.* párr. 172.

843 *Ibid.* párr. 174.

844 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Maria da Penha Maia Fernandes*, Informe n° 54/01, Caso 12.051, (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

Tras su decisión sobre el caso *Osman c. Reino Unido*, en el que la policía se había abstenido de intervenir pese a tener constancia de las amenazas recibidas por un individuo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentó jurisprudencia sobre las obligaciones de los Estados de brindar protección a los individuos frente a violaciones de derechos humanos perpetradas por actores no estatales.⁸⁴⁵ De acuerdo con la Corte, el hecho de que un Estado no haya adoptado medidas razonables a su alcance que hubieran podido alterar el curso de los acontecimientos o mitigar el daño causado, es condición suficiente para establecer la responsabilidad de dicho Estado. Así pues, basta con demostrar que las autoridades no hicieron todo lo que podía razonablemente esperarse de ellas para evitar un riesgo real o inmediato para la vida de un individuo, tratándose de un riesgo que conocían o hubieran debido conocer.

Aunque no todos los casos de violaciones cometidas por individuos guardan relación con alguna falta de debida diligencia estatal ni pueden considerarse como violaciones de los derechos humanos imputables al Estado, los Estados deben asumir seriamente sus obligaciones. Esa exigencia incluye la obligación del Estado de ofrecer y garantizar reparaciones apropiadas a las víctimas de la violencia de personas privadas. La existencia de una legislación que criminaliza y prevé sanciones contra los actos de violencia en la esfera privada no basta en sí misma para superar la prueba de la diligencia debida; El gobierno debe además ejercer sus funciones de forma eficiente a fin de garantizar que los incidentes de violencia familiar sean investigados de facto, que sus responsables sean sancionados y que las víctimas reciban la debida reparación. La obligación de diligencia debida implica que el propio Estado puede ser considerado responsable de una violación de los derechos humanos cuando no reaccione con la diligencia debida a la infracción de un actor privado.

El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW ofrece un gran potencial para que las víctimas exijan justicia por los actos de violencia sufridos a manos de actores privados, ya que podrán responsabilizar al Estado. Los hechos denunciados en la comunicación individual deben demostrar claramente la relación entre las violaciones de la Convención CEDAW y la responsabilidad

845 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Osman c. Reino Unido*, No. 23452/94 (28 de octubre de 1998); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Z. y otros c. Reino Unido*, No. 29392/95 (10 de mayo de 2001); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *E. Y otros c. el Reino Unido*, No. 33218/96 (26 de noviembre de 2002). Véase asimismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *X e Y c. los Países Bajos.*, Sentencia del 26 de marzo de 1985, Serie A, No 91-A.

del Estado en cuestión. La segunda comunicación que trató el Comité de la CEDAW denunciaba un caso de violencia doméstica.⁸⁴⁶

En este caso, la Sra. A.T. -ciudadana húngara nacida en 1968, madre de dos hijos, uno de ellos con un grave retraso mental- alegaba haber solicitado en vano, durante cuatro años, la protección de las autoridades frente a su marido violento L.F.. Pese a las reiteradas amenazas de muerte, la denunciante no consiguió refugio en un centro de acogida porque ninguno estaba equipado para recibir a un niño con un grave problema de invalidez. El derecho húngaro no preveía órdenes judiciales de amparo o de alejamiento. En 1999 L.F. abandonó el hogar familiar pero siguió amenazándola, irrumpió en el piso por la fuerza y empleó la violencia. La autora había adjuntado diversos comprobantes médicos que atestiguaban los golpes y las lesiones infligidas entre 1998 y julio de 2001, fecha en la que recibió una paliza tan brutal que fue internada en un hospital. El acceso de L.F. al apartamento familiar y la división de la propiedad común motivaron varios juicios civiles. El Tribunal Regional de Budapest decidió, el 4 de septiembre de 2003, que autorizaba a L.F. a regresar al apartamento y a usarlo. Al parecer, los jueces basaron su decisión en los siguientes argumentos: (1) falta de pruebas de las agresiones que la autora alegaba haber recibido regularmente de L.F.; (2) imposibilidad de restringir el derecho de propiedad de L.F., incluyendo el derecho a vivir en la propiedad. La autora pidió una revisión de la sentencia, que seguía sin haber sido examinada cuando presentó información adicional al Comité de la CEDAW. El proceso civil sobre la división de la propiedad quedó suspendido. Por otro lado, siguen su curso dos juicios penales contra L.F. por agresión con lesiones corporales. Pero L.F. nunca fue detenido por este motivo y las autoridades nunca tomaron medidas para proteger a la denunciante o a sus hijos. A.T. también pidió ayuda a las autoridades locales de protección de la infancia, con idéntico resultado.

En sus observaciones sobre el fondo, el Comité de la CEDAW recuerda su Recomendación 19, sobre las condiciones en las que se puede establecer la responsabilidad de los Estados Partes por acciones de actores no estatales:

«[D]e conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre... En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.»

846 Caso *A.T. c. Hungría* (véase nota 832).

En esta perspectiva, el Comité de la CEDAW se enfrentaba a la cuestión de decidir si la autora de la comunicación había sido víctima de la violación de los artículos 2 (a, b y e), 5.a) y 16 de la Convención, y si, conforme sostenía, el Estado había faltado a su deber de protegerla eficazmente del grave riesgo que representaba su antigua pareja para su salud física y mental, así como para su vida, en el transcurso de los cuatro años anteriores. Llegó a la siguiente conclusión:

«9.3 En lo que atañe a los apartados a), b) y e) del artículo 2, el Comité observa que el Estado parte admite que los recursos empleados por la autora no han bastado para protegerla de forma inmediata contra los malos tratos infligidos por su ex pareja y que, además, la estructura jurídica e institucional del Estado Parte aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales deben prestarse a las víctimas de violencia doméstica. (...) Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado parte indica que en general los casos de violencia doméstica como tales no tienen alta prioridad en los procedimientos judiciales. En opinión del Comité, la descripción de los procedimientos civiles y penales seguidos en el presente caso confirma esa afirmación general. Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad. Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado parte no ha ofrecido información sobre los recursos alternativos que la autora podría haber empleado para obtener garantías suficientes de protección o seguridad y evitar seguir siendo víctima de violencia. A este respecto, el Comité recuerda sus observaciones finales de agosto de 2002 sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Estado parte, en las que afirmaba que ‘... el Comité está preocupado por la prevalencia de violencia contra mujeres y niñas, incluida la violencia doméstica. Le preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica’. En vista de ello, el Comité estima que las obligaciones del Estado parte que se establecen en los apartados a), b) y e) del artículo 2 de la Convención se extienden a la prevención y la protección de la violencia contra la mujer, obligaciones que, en el presente caso, no se han cumplido, lo cual constituye una infracción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la autora, especialmente del derecho a la seguridad de su persona.»

«9.4 El Comité trató juntos los artículos 5 y 16 en la Recomendación general No. 19 al considerar la cuestión de la violencia en la familia. (...) El Comité ha afirmado en muchas ocasiones que las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada al hombre contribuyen a la violencia contra ella. El Comité señaló

precisamente esas actitudes cuando examinó los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Hungría en 2002. En ese momento expresó su preocupación por 'la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados acerca de las funciones y las responsabilidades de mujeres y hombres en el marco de la familia...'. En cuanto al caso que examina ahora el Comité, los hechos relatados en la comunicación revelan aspectos de las relaciones entre los sexos y actitudes hacia las mujeres que el Comité reconoció en relación con el país en su conjunto. Durante cuatro años y hasta hoy, la autora se ha sentido amenazada por su ex pareja de hecho, padre de sus dos hijos. La autora ha sufrido lesiones causadas por el mismo hombre, es decir su ex pareja de hecho. La autora no ha conseguido, mediante ningún procedimiento civil o penal, que L. F. se mantenga alejado, temporal o permanentemente, del apartamento en que ella y sus hijos han seguido viviendo. La autora no podría haber solicitado una orden de alejamiento o de protección, porque tal cosa no es posible hoy en el Estado parte. No ha podido acudir a un centro de acogida porque no hay ninguno equipado para aceptarla junto con sus hijos, uno de los cuales padece una discapacidad grave. El Estado Parte no disputa ninguno de estos hechos, que, considerados juntos, indican que se han infringido los derechos que la Convención reconoce a la autora en el apartado a) del artículo 5 y en el artículo 16.»

«9.6 (...) [E]l Comité considera que el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones y así ha infringido los derechos de la autora reconocidos en los apartados a), b) y e) del artículo 2 y en el apartado a) del artículo 5 junto con el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer...»

c) Agotamiento de los recursos internos

El párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo estipula que «[E]l Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.» Esta regla básica del derecho internacional obliga al demandante a intentar buscar reparación a la violación alegada en primer lugar por los cauces judiciales internos del Estado Parte. El demandante puede dirigirse al Comité de la CEDAW sólo después de agotar todas las vías de recurso internas para obtener reparación. Esta regla garantiza al Estado Parte la oportunidad de ofrecer reparación a la violación de cualquiera de los derechos establecidos por la Convención por medio de sus propias instituciones jurídicas antes de que el Comité considere la violación. En el caso *Rahime Kayhan c. Turquía*,⁸⁴⁷ el Comité de la CEDAW siguió el

847 Caso *Rahime Kayhan c. Turquía* (8/2005).

criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos⁸⁴⁸ y declaró que «[E]sa norma no tendría objeto si los autores presentaran al Comité la sustancia de una reclamación que no hubiera sido presentada a una autoridad nacional competente»

El caso trataba del despido y pérdida de su condición de funcionaria pública de una profesora por portar el velo. Ninguno de los recursos que la autora presentó ante los tribunales judiciales de su país planteaba la cuestión de la discriminación basada en el sexo. La primera vez que la autora se refirió al recurso interpuesto al tribunal, aseguró haber alegado que la sanción de la infracción cometida debería haber sido una advertencia y no «una sanción más elevada». La vez siguiente, que podría haber servido para plantear la cuestión de la discriminación sexista, la autora, acusada de entrar en la sala de clase con la cabeza cubierta, basó su defensa en aspectos políticos e ideológicos. Su abogado alegó ante el Consejo Disciplinario Superior que había un error de derecho. Mencionó asimismo la violación de los siguientes derechos: la libertad de trabajo, la libertad de religión, la libertad de opinión, la libertad de conciencia y la libertad de elección, la prohibición de toda discriminación, la inmunidad de la persona, el derecho al pleno desarrollo físico y espiritual. Acto seguido se refirió a los principios de derecho nacional e internacional. Cuando la autora recurrió su despido, construyó su argumentación en torno a nueve puntos, ninguno de los cuales mencionaba la discriminación sexual. También su recurso ante el Consejo de Estado pasaba por alto la cuestión de la discriminación por motivos de sexo. La denunciante no ejerció ningún otro recurso interno. Consecuentemente, el Comité de la CEDAW declaró :

«En marcado contraste con las reclamaciones presentadas ante las autoridades nacionales, el punto clave de la reclamación presentada al Comité es que la autora es víctima de una violación por el Estado Parte del artículo 11 de la Convención, por el hecho de haber sido despedida y haber perdido su condición de funcionaria pública por llevar la cabeza cubierta con un velo, prenda de uso exclusivo de la mujer. Por haber hecho esto, el Estado Parte presuntamente violó su derecho al trabajo y a las mismas oportunidades de empleo, así como su derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo, a las prestaciones por jubilación y a la igualdad de trato. El Comité no puede sino concluir que, antes de presentar una comunicación al Comité, la autora debería haber presentado a los órganos administrativos a los que acudió argumentos relativos a la cuestión de la discriminación por motivos de sexo en sustancia y de

848 Véase en particular el Comité de Derechos Humanos, Caso *Antonio Parra Corral c. España* (1356/05), párr. 4.2.

conformidad con los requisitos de procedimiento vigentes en Turquía. Por esa razón, el Comité concluye que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna a efectos de la admisibilidad de las reclamaciones de la autora en relación con el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.»

El requisito de agotar todos los recursos internos no tiene, sin embargo, un carácter absoluto. El párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo admite excepciones a la obligación de agotar todos los recursos internos, en los casos en los que «la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.» El Comité de la CEDAW dispone de cierto margen de interpretación para determinar si el trámite «se prolonga injustificadamente» o si es «probable que brinde por resultado un remedio efectivo». Si alega que los recursos internos han resultado inadecuados o inexistentes, la comunicación debe incluir pruebas y una descripción completa y detallada de todas las acciones emprendidas ante las instancias nacionales. El párrafo 6 del artículo 69 del reglamento del Comité de la CEDAW prevé que cuando el denunciante afirme haber agotado todas las vías de recurso de la jurisdicción interna disponibles o invoque una de las excepciones a esta regla, y el Estado Parte impugne esa alegación, corresponde a este último explicar detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso.

En el caso *A.T. c. Hungría*⁸⁴⁹ comentado anteriormente, las acciones legales emprendidas por la denunciante ante las instancias judiciales nacionales seguían pendientes de resolución en el momento de la presentación de la comunicación correspondiente. En la causa civil sobre el acceso de L. F. al apartamento familiar, el recurso presentado por la autora ante la Corte Suprema fue rechazado mientras el Comité examinaba la admisibilidad de su comunicación (aunque después de su presentación), y la causa civil sobre la división de la propiedad común había sido suspendida de manera indefinida por un problema de registro de la propiedad. El Comité se pronunció así:

«No es probable que el resultado final de ese procedimiento aporte un remedio eficaz para la infracción de la Convención que denuncia la autora y que representa una amenaza para su vida»

849 Caso *A.T. c. Hungría* (nota 832).

Por otro lado, después de la presentación de la comunicación al Comité, dos denuncias penales contra su pareja por delitos de agresión con lesiones dieron lugar a sendas condenas y a una multa. Pese a ello, el Comité estimó:

«[Q]ue semejante retraso de más de tres años desde que tuvieron lugar los incidentes constituiría una prolongación injustificada a efectos del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, especialmente si se tiene en cuenta que la autora ha estado expuesta a daños irreparables y amenazas de muerte durante ese período. Además, el Comité toma nota de que la autora no ha podido obtener protección temporal durante la tramitación del proceso penal y el acusado no ha sido detenido en ningún momento.»

d) Inadmisibilidad por examen duplicado de la misma cuestión

El párrafo 2 del artículo 4 establece cinco criterios adicionales que pueden llevar al Comité de la CEDAW a declarar la inadmisibilidad de una demanda. El primero corresponde al caso en el que ésta «[s]e refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.» El objetivo de este criterio de admisibilidad es evitar la duplicación de procedimientos internacionales. Al mismo tiempo subraya que es esencial dirigir comunicaciones al órgano de tratado más apropiado, aquél que esté en condiciones de ofrecer a la víctima el tipo de reparación más adecuado. En muchos casos las víctimas de violaciones de los derechos humanos también tienen la posibilidad de presentar su demanda con arreglo a otros procedimientos, como el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o los procedimientos regionales (El Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Unión Africana).

Sobre la interpretación del sentido de «la misma cuestión», el Comité de Derechos Humanos estima en su jurisprudencia que la expresión se refiere a la misma demanda presentada por la misma persona.⁸⁵⁰ En la Comunicación *Fanali c. Italia*, el Comité de Derechos Humanos afirmaba lo siguiente:

«El concepto de ‘la misma cuestión’, según el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, debe entenderse que incluye la misma reclamación relativa al mismo individuo, presen-

850 Caso *Rahime Kayhan c. Turquía* (nota 847).

tada por él mismo o por cualquier otro que tenga capacidad para actuar en su nombre ante otro órgano internacional.»⁸⁵¹

El Comité de la CEDAW siguió el criterio del Comité de Derechos Humanos en el caso *Rahime Kayhan c. Turquía*.⁸⁵² La comunicación fue declarada inadmisibles en virtud del párrafo 2 (a) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, dado que su autor era una persona distinta a la mencionada en la alegación del Estado Parte, instándole a que declarara inadmisibles su comunicación, para lo cual invocaba efectivamente un asunto análogo tratado por la Corte Europea de los Derechos Humanos.

Este criterio concede cierto margen al Comité de la CEDAW para interpretar la expresión «en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.» El Comité de Derechos Humanos adoptó la siguiente posición: en la medida en que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales otorga mayor protección que otros instrumentos internacionales, hechos que ya hayan sido denunciados con arreglo a otros mecanismos internacionales pueden someterse a su vez al Comité de Derechos Humanos invocando la necesidad de una protección más completa de la víctima. Así pues, queda claro que la definición no se refiere a mecanismos como el procedimiento 1503 del Consejo de Derechos Humanos, el procedimiento de comunicación de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer o a las comunicaciones recibidas en virtud de los procedimientos especiales.⁸⁵³ El Comité de Derechos Humanos considera, además, que puede admitir una comunicación individual previamente rechazada por otra instancia internacional por defectos de forma (no de fondo). El Comité de la CEDAW adoptará probablemente la misma posición en estas cuestiones.⁸⁵⁴

e) Otros criterios de admisibilidad en virtud del párrafo 2 del artículo 4

El párrafo 2 del artículo 4 estipula que el Comité deberá declarar inadmisibles toda comunicación que:

851 Comité de Derechos Humanos, Caso *Fanali c. Italia* (75/80).

852 Comunicación No. 8/2005, decisión adoptada en la 34ª sesión, el 27 de enero de 2006.

853 CONNORS, J. *Ibid.*(nota 825), p.18.

854 Cees Flinterman, miembro del Comité de la CEDAW y del Grupo de trabajo sobre las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, expresó la misma opinión en una entrevista, el 9 de diciembre de 2006.

- «b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.»

De acuerdo con el último criterio de admisibilidad, la violación de los derechos debe haberse cometido tras la entrada en vigor de la Convención y del Protocolo Facultativo (es decir, tres meses a partir de la ratificación o adhesión). Es posible que este requisito plantee dificultades ya que una comunicación puede basarse en una violación continuada que haya empezado antes de la entrada en vigor de la Convención y del Protocolo para el Estado Parte en cuestión y haya proseguido después. Es conveniente detallar con claridad al Comité de la CEDAW esta clase de violaciones prolongadas.

El caso *B.-J. c. Alemania*⁸⁵⁵ plantea las consecuencias jurídicas de un divorcio y en especial la distribución equitativa de los bienes acumulados, la equiparación de las pensiones y la pensión compensatoria tras la disolución del matrimonio. En su examen de los hechos y cuestiones de procedimiento relacionados con la admisibilidad de la comunicación presentada, el Comité de la CEDAW señaló que el divorcio se concretó de manera definitiva junto con el asunto de la equiparación de las pensiones antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado Parte. Por otro lado, estimó que la autora de la denuncia no había aportado pruebas convincentes de que los hechos señalados hubieran seguido produciéndose más allá de esa fecha. El Comité concluía lo siguiente:

«[D]e conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, queda descartada por razón del tiempo la posibilidad de examinar la parte de la comunicación que hace referencia a la equiparación de las pensiones.»

En el caso *A.T. c. Hungría*⁸⁵⁶ ya citado, la mayoría de incidentes denunciados también se habían producido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte. De todas formas, en este caso, el Comité de la CEDAW adoptó una decisión diferente, convencido de ser:

855 Caso *B.-J. c. Alemania*.

856 Caso *A.T. c. Hungría* (nota 832).

«[c]ompetente *ratione temporis* para examinar la comunicación en su totalidad porque los hechos a que se refiere abarcan la presunta falta de protección o la inacción culpable del Estado Parte en relación con la serie de agresiones graves y amenazas de violencia que ha caracterizado de manera ininterrumpida el período comprendido entre 1998 y el momento actual».

En el caso *Rahime Kayhan c. Turquía*,⁸⁵⁷ el Estado Parte argumentó que la fecha decisiva era el 9 de junio de 2000, cuando la autora fue apartada de sus funciones de docente. Esta fecha es anterior al 29 de enero de 2003, correspondiente a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Turquía. No obstante, el Comité observaba que:

«7.4 ... [Como] consecuencia de su despido, la autora ha perdido su condición de funcionaria pública de conformidad con el artículo 125 E7a de la Ley de funcionarios públicos (No. 657). También están en juego los efectos de la pérdida de su condición, es decir, su medio de subsistencia en gran medida, las deducciones que se acreditarían a su pensión de jubilación, los intereses sobre su sueldo y sus ingresos, su subsidio de educación y su seguro médico. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos continúan produciéndose después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte y justifican la admisibilidad de la comunicación *ratione temporis*».

f) El efecto de las reservas sobre la admisibilidad de las comunicaciones individuales

Contrariamente al Protocolo Facultativo, que no admite reserva alguna a sus artículos, como ya se ha dicho, la Convención CEDAW está sujeta a gran número de reservas. Muchas de ellas son incompatibles con el objeto y el fin de la Convención CEDAW, por lo que quedan prohibidas por el artículo 18.2). Es previsible que ciertas comunicaciones aludan a disposiciones de la Convención CEDAW a las que el Estado Parte haya formulado reservas generales o específicas que afecten a la Convención CEDAW en su conjunto. En tal caso, corresponde al Comité de la CEDAW decidir si la comunicación es inadmisibles o si puede seguir adelante con el examen de la comunicación, considerando que las reservas formuladas son contrarias al objeto y al fin de la

857 Caso *Rahime Kayhan c. Turquía*, (nota 847).

Convención CEDAW. La Convención se aplica entonces al Estado Parte que haya emitido la o las reservas y éstas quedan sin efecto.⁸⁵⁸

5.4.3 Transmisión de la comunicación al Estado Parte

Cuando una comunicación ha sido declarada admisible, el Comité transmite la comunicación a la atención del Estado Parte afectado, de forma confidencial, de conformidad con el artículo 6.1) del Protocolo Facultativo y del artículo 69 del reglamento. La identidad del o de los denunciantes se comunica igualmente al Estado Parte con el consentimiento de los interesados.

5.4.4 Examen de la denuncia por el Comité de la CEDAW

En virtud del artículo 6.2 del Protocolo Facultativo, cuando el Comité les transmite la comunicación, los Estados deben responder en un plazo de seis meses. El artículo 7 del Protocolo Facultativo fija las grandes líneas del proceso de examen de la comunicación. El artículo 69 del reglamento detalla el procedimiento aplicable a las comunicaciones recibidas.

Normalmente, el Comité solicita al Estado que responda acerca de la admisibilidad y el fondo del caso. Esta petición debe acompañarse de una declaración en la que se indique que esa solicitud no implica que se haya tomado ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En cuanto recibe la respuesta del Estado, el Comité la hace llegar al denunciante, que tiene a su vez la posibilidad de responder en un plazo fijado por el Comité. El artículo 7.1 estipula que todas las informaciones comunicadas al Comité de la CEDAW en relación con la comunicación deben ser asimismo transmitidas a las partes interesadas, lo que les permite en cada caso responder a las informaciones presentadas. Si el Comité solicita a una de las partes informaciones adicionales, la otra parte tendrá la posibilidad de presentar una respuesta a las

858 El Comité de Derechos Humanos sigue esta línea. Cuando una comunicación individual se sustente en una disposición contra la que un Estado Parte haya formulado una reserva, ésta quedará sin efecto cuando la reserva contravenga el objeto o la finalidad del Pacto, por lo que el examen de la comunicación sigue su curso. Véase la Observación General 24, *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago* (HRC 845/1999). Cees Flinterman, miembro del Comité de la CEDAW y del Grupo de trabajo sobre las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, explicaba en una entrevista concedida el 9 de diciembre de 2006 que veía muy posible que el Comité de la CEDAW siguiera esos mismos pasos.

informaciones y observaciones presentadas, y se procederá del mismo modo cuando el Comité solicite informaciones a una tercera parte.

Dependiendo del caso, el Comité puede solicitar al Estado Parte que se pronuncie únicamente sobre la admisibilidad de la comunicación pero en tal caso este último tendrá la posibilidad de presentar por escrito explicaciones y observaciones que aborden también el fondo de la comunicación, siempre y cuando lo haga en el plazo original de seis meses. De otro modo, el Estado dispone de dos meses a partir de la recepción de la comunicación para solicitar que sea declarada inadmisibile. Esta demanda no dispensa al Estado Parte de su obligación de responder sobre el fondo de la denuncia en el plazo de seis meses inicialmente establecido, a menos que el Comité juzgue conveniente concederle un plazo adicional.

El Comité decide entonces si declara la comunicación inadmisibile o si trata las dos cuestiones por separado. Tras recibir las observaciones del denunciante sobre la respuesta del Estado Parte, el Comité revisa toda la información y decide si la denuncia es o no admisible. Si decide que la comunicación es inadmisibile, el caso se da por cerrado; el denunciante puede, no obstante, solicitar una revisión de la decisión si las circunstancias que han motivado la inadmisibilidat han dejado de existir. Una vez que la comunicación ha sido declarada admisible, el Comité procede a examinar el fondo. Tras analizar los argumentos esgrimidos por el Estado Parte sobre el fondo, el Comité puede anular su decisión inicial de declarar admisible la demanda. Finalmente, informa a ambas partes de su decisión.

De conformidad con el artículo 7 (2) del Protocolo Facultativo, el Comité de la CEDAW examina las comunicaciones en reuniones a puerta cerrada. Las opiniones y recomendaciones finales se adoptan en sesiones plenarias del Comité y se transmiten a las partes interesadas, tal y como disponen el artículo 7 (3) del Protocolo Facultativo y el artículo 72 del reglamento.

5.4.5 Medidas provisionales

En virtud del artículo 5 (1) del Protocolo Facultativo y del artículo 63 del reglamento, en cualquier momento posterior a la recepción de la comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo de la misma, el Comité tiene la *facultad discrecional* de solicitar a un Estado Parte que tome las medidas provisionales destinadas a evitar que el denunciante sufra daños irreparables. El apartado 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo precisa que esa solicitud no tiene ninguna incidencia sobre la decisión del Comité acerca de la admisibilidat o el fondo de la comunicación.

5.4.6 Opiniones y recomendaciones del Comité

Cuando el Comité de la CEDAW llega a la conclusión de que el Estado Parte es responsable de la violación de un derecho garantizado por la Convención, como alegaba la comunicación, recomienda al Estado en cuestión que adopte una serie de medidas encaminadas a poner fin esa situación. Estas recomendaciones pueden tener un efecto directo sobre la situación de la víctima afectada y/o pueden traer consigo una mejora de la situación de los derechos humanos de las mujeres en general dentro del Estado Parte. Hay que recordar, por supuesto, que cada medida recomendada por el Comité contribuirá a hacer avanzar la causa de los derechos humanos de las mujeres al contribuir a desarrollar la jurisprudencia del Comité de la CEDAW.

El Comité de la CEDAW es un órgano cuasi-judicial, por lo que el cariz de sus pronunciamientos es más recomendatorio que obligatorio. No obstante, aunque no sean jurídicamente aplicables en la jurisdicción de los Estados Partes, las recomendaciones del Comité de la CEDAW poseen autoridad en la medida en que definen el contenido de los derechos garantizados por la Convención CEDAW. Los Estados Partes deben aplicar esas recomendaciones por cuanto han suscrito obligaciones legales internacionales para poner fin a las violaciones de derechos consagrados por la Convención.

5.4.7 Seguimiento de las opiniones y recomendaciones

El artículo 7.4 del Protocolo Facultativo estipula que el Estado Parte debe dar la debida consideración a las opiniones y recomendaciones del Comité de la CEDAW y entregar una respuesta escrita, en un plazo máximo de seis meses, indicando cualquier clase de iniciativa emprendida en respuesta a las opiniones y recomendaciones del Comité. Si no queda satisfecho, éste puede solicitar al Estado Parte mayor información. También le puede solicitar sucesivos informes sobre las medidas tomadas por el Estado Parte a la luz de las opiniones y recomendaciones formuladas anteriormente por el Comité, de conformidad con la obligación de presentar informes estipulada en el artículo 18 (artículo 5).

5.5 El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW en relación con otros procedimientos de comunicaciones – La elección del cauce más apropiado

El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW no es más que uno de los mecanismos de vigilancia de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas, cuya finalidad es proteger a las mujeres de la tortura y otras formas de violencia en el ámbito nacional. Como ya se ha señalado, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura también ofrecen la posibilidad de presentar denuncias de violencia contra la mujer, incluida la tortura.⁸⁵⁹

Aparte de los procedimientos auspiciados por Naciones Unidas, también el Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Estados Americanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ofrecen protección contra la discriminación sexual, y sus decisiones son, con la excepción de esta última, vinculantes. El Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos han establecido una jurisprudencia considerable en lo tocante a la discriminación contra la mujer.

Así pues, las mujeres que han sufrido torturas u otras formas de violencia pueden elegir entre diferentes procedimientos a escala internacional y regional. Esta decisión debe tomarse en función de la estrategia elegida, de los hechos denunciados, de los criterios de admisibilidad que observa cada procedimiento y del enfoque de las diversas instancias en temas de torturas y otras formas de violencia contra la mujer. Si el objetivo es, por ejemplo, conseguir asistencia inmediata para una persona, quizás sea más sensato someter una demanda individual a un órgano regional cuyas decisiones son legalmente vinculantes. Si la finalidad de la comunicación individual es, al contrario, forzar cambios en la legislación o en la política de un Estado, será sin duda más eficaz lanzar un procedimiento ante las Naciones Unidas.⁸⁶⁰

En cuanto a los hechos relativos a la violación, como se ha indicado previamente, antes de recurrir al Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, el demandante debe comprobar que la violación denunciada atenta contra un

859 El Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes, encargado de velar por la aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares, podrá examinar, en determinadas circunstancias, comunicaciones individuales sobre violaciones de derechos garantizados por la Convención, una vez hayan aprobado este procedimiento 10 Estados Partes, en cumplimiento del artículo 7 de dicha Convención.

860 Véase CONNORS, J., *Ibid.* (nota 825). Una posibilidad alternativa es el procedimiento de investigación en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW.

derecho o derechos garantizados por la Convención CEDAW, y que tal violación conlleva, directa o indirectamente, elementos de discriminación basada en el sexo o el género. En ocasiones, es difícil determinar la existencia de elementos de discriminación sexista o de género en los casos de tortura. Teniendo en cuenta que las mujeres padecen a menudo torturas, así como otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes por consideraciones de género o relacionadas con el género, es esencial destacar el hecho de que la víctima lo es por ser mujer, ya que este elemento resulta determinante en la forma, las circunstancias y las consecuencias de la tortura y afecta las posibilidades de obtener justicia y reparaciones. De no darse discriminación basada en el sexo o el género, el caso sería considerado como inadmisibles con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, pero bien podría considerarse admisible en virtud de los procedimientos de comunicaciones del Comité de Derechos Humanos o del Comité Contra la Tortura.

Los criterios de admisibilidad y los procedimientos de otros órganos de tratados de Naciones Unidas se parecen a los del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW. Dado que el Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW es relativamente más reciente que otros mecanismos, conviene cerciorarse de que la violación del derecho o derechos denunciada en la comunicación se haya producido tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte en cuestión.

También es aconsejable tener en cuenta la extensión de las obligaciones previstas por los diversos tratados de derechos humanos, tal y como las definen sus respectivos órganos de vigilancia, antes de elegir la vía más adecuada. Las fuentes disponibles son: las disposiciones pertinentes de los tratados en materia de derechos humanos, las Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados, las observaciones finales adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados en virtud de los procedimientos de presentación de informes y las conclusiones adoptadas por los órganos de vigilancia de los tratados en virtud de los procedimientos de investigación y de comunicaciones.

El Comité de la CEDAW encabeza los esfuerzos por crear normas que impliquen obligaciones positivas de protección a las víctimas de la violencia de actores no estatales. Además de la disposición del artículo 2.e) sobre la protección contra las violaciones de los derechos humanos perpetradas por individuos privados, la Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer y la Recomendación General 24 sobre la mujer y la salud hacen hincapié en las obligaciones de los Estados de prevenir y sancionar la discriminación

en la esfera privada. Por este motivo, el Protocolo Facultativo suscita grandes expectativas en cuanto a las comunicaciones sobre actos de violencia de personas privadas contra mujeres.

Aunque el Comité de la CEDAW no ha prestado excesiva atención a la cuestión de la violencia de género practicada por agentes del Estado, la Convención CEDAW contempla ese tipo de denuncias durante el examen de informes iniciales o periódicos de los Estados. De conformidad con la Recomendación General 19, los Estados Partes de la Convención CEDAW están obligados a abstenerse de cualquier clase de torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes basados en el género. Al Comité de la CEDAW le corresponde, por tanto, recibir y tratar este tipo de demandas, a fin de proteger a las mujeres de este tipo de violencia y garantizar que se tomen plenamente en consideración las dimensiones de género de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, de conformidad con su mandato.⁸⁶¹

861 Así lo expresó en una entrevista, el 9 de diciembre de 2006, Cees Flinterman, miembro del Comité de la CEDAW.

ÍNDICE TEMÁTICO



A

abuso del derecho de presentar denuncias, *véase* criterios de admisibilidad
 acción urgente, *véase* medidas provisionales, Relator Especial sobre la cuestión de la
 tortura, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
 actividad extraterritorial, *véase* jurisdicción, no devolución, obligaciones del Estado
 actores privados **2.1.1b)iv), 3.1.2, 4.1.2e), 5.2.1-5.2.2, 5.2.4b), 5.4.2b), 5.4.2**
 agotamiento de los recursos internos **2.1.1c)ss., 2.1.2a), 2.1.2d), 5.42c)**

- carga de la prueba **2.1.1c)vii)**
- cuándo se dan por agotados los recursos internos **2.1.1c)ii)**
- límites de procedimiento (internos) **2.1.1c)iii)**
- plazo limitado, *véase* plazo limitado
- precedentes contrarios ante un tribunal superior **2.1.1c)iv)**
- prolongación irrazonable **2.1.1c)vi)**
- recursos administrativos **2.1.1c)i)**
- recursos disponibles **2.1.1c)ss.**
- recursos eficaces **2.1.1ss.**
- recursos inútiles **2.1.1c)iv)**
- recursos judiciales **2.1.1c)i)**
- recursos onerosos **2.1.1c)v)**

Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *véase* Secretaría de la Oficina del Alto
 Comisionado para los Derechos Humanos

artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **3.1ss., 3.2ss., 3.3,**
3.3.2, 3.3.3, 3.3.4

- alcance o ámbito de aplicación **3.1.2**
- carácter absoluto **3.1.1**
- definiciones de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes **3.1.3**
- jurisprudencia **3.1ss., 3.2ss.**
- pena **3.1.4, 3.2.9, 3.2.10a), 3.2.11**
- relación con el artículo 10 del Pacto **3.3, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4**
- relación con la Convención contra la Tortura **4.1.2e), 4.3, 4.8**
- tortura, concluir que ha habido **3.1.3a), 3.2ss.**
- trato cruel o inhumano, concluir que ha habido **3.1.3b), 3.2ss.**
- trato degradante, concluir que ha habido **3.1.3c), 3.2ss.**
- violaciones en función del género **3.2.11**
- violaciones específicas de derechos humanos **3.1.3, 3.2ss.**

artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **3.2.3, 3.3ss.**

- aplicación del **3.3.1**
- condiciones de detención **3.2.3, 3.3.2**
- jurisprudencia **3.3ss.**

relación con el artículo 7 del Pacto **1.2, 3.2.3, 3.2.5, 3.3, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4**

relación con la Convención contra la Tortura **4.6**

asistencia jurídica **2.1.2c), 2.1.3c)i), 5.4.2a)i)**

audiencias conforme a la Convención contra la Tortura **2.1.3b)**

B

brutalidad policial **3.2.1**

C

carga de la prueba

agotar los recursos internos **2.1.1c)vii)**

determinar los hechos **2.1.2e), 4.3.2**

castigo **3.1.4, 3.2.9, 3.2.10, 3.2.11**

castigo corporal **3.2.9, 3.2.12, 4.1.2f)**

descargas eléctricas **2.1.2e), 3.1.3a), 3.2.2, 3.2.3, 4.2**

Comité contra la Tortura **1.5ss., 5.5**

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales

Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones **2.1.3b)**

observaciones generales **1.5.3**

presentación de informes, *véase* sistema de presentación de informes

procedimiento de investigación, *véase* procedimiento de investigación conforme al artículo 20 de la Convención contra la Tortura

Protocolo Facultativo, *véase* Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

Relator para las nuevas comunicaciones y las medidas provisionales **2.1.3b), 2.2.1**

relatores de casos **2.1.3b)**

Comité de Derechos Humanos («HRC») **1.2ss., 1.3, 2.1ss., 2.3.1, 2.4.1, IIIss.,**

admisibilidad, *véase* criterios de admisibilidad

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales

Grupo de Trabajo sobre comunicaciones **2.1.3a) i) iii) iv) v)**

observaciones generales **1.3.3**

presentación de informes, *véase* sistema de presentación de informes

Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales **2.4.1a)**

Relator Especial para el seguimiento de las opiniones **2.1.3a)vi), 2.4.1b)**

Relator Especial para las nuevas comunicaciones **2.1.3a), 2.1.3a) i) ii) iii) vii), 2.2.1**

relatores de casos **2.1.3a) iii) iv) v)**

seguimiento, *véase* seguimiento

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer «Comité CEDAW») **5.1-5.2.1**

- comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales
- Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones **5.3**
- jurisdicción, *véase* jurisdicción
- recomendaciones generales **5.2.1, 5.2.5, 5.2.7, 5.4.2b), 5.5**
- Secretaría **5.3, 5.4.1**
- compensación **2.1.3a)vi), 3.2.15c), 4.6.3, 5.4.2b)ii)**
- comunicaciones individuales **1.3.2, 1.5.2, 2.1ss., 5.3, 5.4ss.**
 - admisibilidad, *véase* criterios de admisibilidad
 - costo de presentación **2.1.2c)**
 - escritos **2.1.2d)**
 - establecimiento de los hechos, *véase* establecimiento de los hechos
 - examen del fondo **2.1.3a)v), 5.3, 5.4.2b), 5.4.4**
 - Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria **2.3.5b)i)**
 - guía básica sobre el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos **2.1.2a)**
 - medidas de seguimiento, *véase* medidas de seguimiento
 - medidas provisionales, *véase* medidas provisionales
 - presentación de una denuncia ante el Estado Parte **2.1.2d), 2.1.3a)iii), 5.4.3**
 - procedimiento en el Comité contra la Tortura **2.1.3b)**
 - procedimiento en el Comité de la CEDAW **5.4ss.**
 - procedimiento en el Comité de Derechos Humanos **2.1.3a)ss.**
 - procedimiento en general **2.1.3ss., 5.4ss.**
 - prueba, *véase* prueba
- condiciones de detención, *véase* detención
- condiciones de encarcelamiento, *véase* detención
- confidencialidad **2.1.3a)iv), 2.1.3a)v), 2.3.2c), 2.3.3b)i), 5.4.2a)ii), 5.4.3**
- confinamiento solitario, *véase* detención
- Convención **2.1.2e), 4.3.1**
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes («la Convención») **1.4, 1.6, IVss.**
 - comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales
 - Convención») **1.4, 1.6, IVss.**
 - definición de la tortura **4.1.2ss.**
 - incidencia de **1.6**
 - jurisprudencia **IVss.**
 - no devolución, *véase* no devolución
 - Obligaciones del Estado conforme a **2.3.3c)**
 - procedimiento de investigación, *véase* procedimiento de investigación conforme al artículo 20 de la Convención

prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes **4.1.1**

Protocolo Facultativo, *véase* Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **2.3.3b)ss.**

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales **2.1.1d)**

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) **5.2ss., 5.4ss.**

antecedentes **5.2.1**

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales

definición de la discriminación contra las mujeres **5.2.3**

objeto y fin **5.2.2**

obligaciones del Estado conforme a la, *véase* Obligaciones del Estado

reservas a la **5.2.7**

violencia contra la mujer, *véase* violencia contra las mujeres

Convención sobre los Refugiados **4.3.7**

criterios de admisibilidad **2.1.1ss., 5.4.2ss.**

abuso del derecho de presentar denuncias **2.1.1e), 5.4.2e)**

agotamiento *véase* agotamiento de los recursos internos

conforme a la Convención CEDAW en particular **5.4.2ss., 5.5**

conforme a la Convención contra la Tortura en particular **2.1.1d)ii)**

conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en particular **2.1.1d)i)**

denuncias anónimas **2.1.1 a), 2.1.3 a) vii), 5.4.2.a)ii)**

formato de la denuncia o comunicación **2.1.2a), 5.4.2a)ii)**

límites de tiempo, *véase* plazo

presentación simultánea ante otro órgano internacional **2.1.1d)ss., 5.4.2d)**

reivindicación relativa a un derecho de propiedad **2.1.1b)i)**

representación de las víctimas, **2.1.2b), 5.4.2a)i)**

requisitos jurídicos, *véase* jurisdicción

violación continuada **2.1.1b)ii)**

D

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer **5.4.2b)i), 5.4.2b)ii)**

denuncias anónimas *véase* criterios de admisibilidad

denuncias entre Estados **1.3.4, 1.5.4, 5.2.1**

conforme a la Convención CEDAW **5.2.1**

conforme a la Convención contra la Tortura **1.5.4**

- conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **1.3.4**
- deportación, *véase* no devolución
- desapariciones **3.2.6, 3.2.16, 5.4.2b)**
- detención **3.1.2, 3.1.3, 3.2.2-3.2.6, 3.3.1-3.3.4, 4.2**
- cárceles privadas **3.3.1**
- condiciones de **3.1.3, 3.2.3, 3.3ss.**
- confinamiento solitario **3.2.2, 3.2.4, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.6, 4.2**
- desapariciones **3.2.6, 3.2.16**
- sufrimiento o enfermedad mental **2.1.1a), 3.1.2, 3.2.7, 3.3.2**
- extraterritorial **2.1.1b)iii)**
- fenómeno del corredor de la muerte **3.2.10b), 3.3.4, 4.5.**
- Grupo de Trabajo, *véase* Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
incomunicada **2.1, 2.3.4, 2.3.4a)i), 3.2.2, 3.2.3, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.15e), 3.2.16,**
3.3.3, 4.2, 4.6.2
- menores **3.3.5c)**
- mujeres embarazadas **3.3.5a)**
- obligación de rehabilitación **3.3.6**
- salvaguardias de procedimiento **3.2.15e), 3.3.5, 4.6**
- seguimiento conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la
Tortura **2.3.3b)i), 2.3.3d)i)**
- separación entre condenados y procesados **3.3.5b)**
- tratamiento médico **2.1.2e), 2.2.1, 2.3.4c), 3.1.3b), 3.1.3c), 3.2.1, 3.2.3,**
3.2.8, 3.3.2, 3.3.5a), 3.3.6, 4.1, 4.6, 4.6.3, 4.7
- y la Convención CEDAW **5.4.2b)**
- detención incomunicada, *véase* detención
- diligencia debida **5.1, 5.2.4a), 5.2.5, 5.4.2b)ii)**
- discriminación **1.2, 2.1.1b)i), 2.3.2e), 3.2.16, 3.3.2, 4.1, 5.2.3-5.2.4, 5.2.6**
- contra la mujer **5.2.3-4, 5.2.6**
- definición de la discriminación contra la mujer conforme a la Convención
CEDAW **5.2.3**
- dolor o sufrimiento **3.1.2, 3.1.3, 4.1.2a)**
- deportación y **3.2.12a)**
- inherente o incidental a una sanción legítima **4.1.2f)**

E

- enfermedad mental **3.3.2, 5.2.6, 5.4.2b)ii)**
- entrega, *véase* no devolución
- establecimiento de los hechos **2.1.2e), 4.3.1**
- experimento, *véase* experimentos médicos sin consentimiento
- experimentos médicos sin consentimiento **3.2.8**

expulsión, *véase* no devolución

dolor y sufrimiento por la obligación de salir de un Estado **3.2.12a)**

extradición, *véase* no devolución

F

fenómeno del corredor de la muerte, *véase* detención

fin **4.1.2c)**

foro, elección del **2.1.3c)**, **5.5ss.**

funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial **2.1.1iv)**,
3.1.2, **4.1.2e)**

3G

garantías diplomáticas, *véase* no devolución

gravedad **3.1.3**, **3.2.2**, **3.2.7**, **3.3**, **3.3.2**, **3.3.3**, **4.1**, **4.1.2a)**

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria **2.3.5ss.**

acción urgente **2.3.5b)iii)**

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales
deliberaciones, **2.3.5b)ii)**

duplicaciones con otros órganos de derechos humanos, evitar **2.3.5c)**
mandato **2.3.5a)**

métodos de funcionamiento **2.3.5b)ss.**

misiones sobre el terreno **2.3.5b)iv)**

guerra contra el terrorismo **4.3.8**, **4.3.9**, **4.4**, **4.7.**

H

I

idiomas **2.1.2d)**, **2.1.2 e)**

inadmisibilidad, *véase* admisibilidad

inmunidad **4.8.1**

intención **3.1.2**, **4.1.2b)**

J

jurisdicción territorial, *véase* jurisdicción, no devolución, Obligaciones del Estado
jurisdicción, **2.1.1b)ss.**, *véase también* criterios de admisibilidad

actos de las organizaciones internacionales **2.1.1b)iv)**

actos de otros Estados **2.1.1b)iv)**

actos de personas privadas **2.1.1b)iv)**

aplicabilidad territorial y extraterritorial **2.1.1b)iii)**, **3.2.12**

conforme a la Convención CEDAW en particular **5.2.5**, **5.5**

jurisdicción universal **3.2.15**, **3.2.15 c)**, **4.8**

ratione temporis, *véase* plazo

jurisprudencia, *véase* Convención contra la Tortura, Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

K

L

M

mecanismos nacionales de prevención, *véase* Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

medidas provisionales **2.1.3a)ii), 2.1.3b)i), 2.2ss., 5.4.5**

carácter vinculante **2.2.3**

criterios para la concesión de **2.2.1**

cumplimiento **2.2.3**

efecto sobre la decisión relativa al fondo **2.2.1**

finalidad **2.2.2**

procedimiento conforme a la Convención CEDAW **5.4.5**

procedimiento conforme a la Convención contra la Tortura **2.1.3b)i)**

procedimiento conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **2.1.3a)ii)**

procedimiento de solicitud **2.2, 2.2.1**

N

no devolución **3.2.12, 4.3, 4.4**

carga de la prueba conforme a la Convención **2.1.2e), 4.3.2**

circunstancias del país receptor **4.3.3**

decisiones de un tribunal interno **2.1.2d), 4.3.5**

deportación de un Estado receptor **4.3.6**

fundamentar una denuncia presentada conforme al artículo 3 de la Convención contra la Tortura

garantías diplomáticas **4.3.9ss.**

refugiados y solicitantes de asilo **4.3.7**

rendición **3.2.12, 4.3.8**

riesgo **4.3.4**

O

obligaciones de procedimiento, *véase* obligaciones positivas

obligaciones del Estado

conforme a la Convención CEDAW **5.2.4ss.**

conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura **1.5.6, 2.3.3c)**

- obligaciones extraterritoriales **2.1.1b)iii), 3.2.12**
- obligaciones positivas, *véase* obligaciones positivas
- obligaciones negativas **3.2.15, 5.2.4b)**
- obligaciones positivas **3.2.15, 3.3.5, 4.6**
 - conforme a la Convención contra la Tortura **4.6ss.**
 - conforme al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **3.3.5ss.**
 - conforme al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **3.2.15ss.**
 - obligación de compensar a las víctimas **3.2.15c), 4.6.3**
 - obligación de castigar a los infractores **3.2.15c), 4.8**
 - obligación de formar al personal **3.2.15d)**
 - obligación de investigar las denuncias **3.2.15b), 4.6.2**
 - obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente **3.2.15a), 4.6.1**
 - salvaguardias de procedimiento **3.2.15e)**
- observaciones finales **1.3.1, 2.3.1a), 2.3.1c)**
 - del Comité contra la Tortura **1.5.1, 2.3.1a), 2.3.1c)**
 - del Comité de la CEDAW **5.4.6**
 - del Comité de Derechos Humanos **1.3.1, 2.3.1a), 2.3.1c)**
- seguimiento, *véase* seguimiento
- omisiones **3.1.2, 4.1.2d)**

P

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos («el Pacto») **1.2, 1.6, 2.3.1ss., IIIss.**
 - artículo 7 (tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), *véase* artículo 7
 - del Pacto de Derechos Civiles y Políticos
 - artículo 10 (personas privadas de libertad), *véase* artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos
 - comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales
 - incidencia del **1.6**
 - jurisprudencia **IIIss.**
 - obligaciones positivas, *véase* obligaciones positivas
 - solapamiento entre el artículo 7 y otros derechos del Pacto **3.2.16**
- pena de muerte **1.2, 2.2.1, 3.2.10, 3.2.12, 4.5**
 - devolución y **3.2.12**
 - medidas provisionales y **2.2.1**
 - método de ejecución **3.2.10a), 4.5**
- plazo **2.1.1b)ii), 2.1.1c)iii), 2.1.3a), 2.1.3a) iii) v), 5.4.4**

- agotamiento de los recursos internos **2.1.1c)iii)**
- Estados Partes **2.1.3a)iii), 5.4.4**
- extensiones **2.1.3a)iii), 2.1.3a)v), 5.4.4**
- norma *ratione temporis* **2.1.1b)ii)**
- para presentar una denuncia ante el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos **2.1.1e), 2.1.2d)**
- para presentar una denuncia ante el Comité de la CEDAW **5.4.4**
- presentar aclaraciones al Comité de Derechos Humanos **2.1.3a)**
- respuesta a la declaración de un Estado Parte **2.1.3a)iii), 2.1.3a)iv), 2.1.3a)v), 5.4.4**
- seguimiento de las opiniones, *véase* seguimiento
- precedentes, el sistema de **2.1.1c)iv), 2.1.2 d), 2.1.3 c), 2.3.5 b)ii), Parte IV**
- presentación simultánea, *véase* criterios de admisibilidad
- procedimiento de investigación conforme al artículo 20 de la Convención contra la Tortura **1.5.5, 2.3.2.c)**
 - confidencialidad **2.3.2b)**
 - críticas al **2.3.2d)**
 - ejemplo de **2.3.2f)**
 - presentar información al Comité contra la Tortura **2.3.2e)**
 - recopilación de la información **2.3.2a)**
 - seguimiento de la detención *véase* detención
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura **1.4, 1.5.6, 2.3.3ss.**
 - mecanismos nacionales de prevención **2.3.3d)ss.**
 - objetivo **1.4, 2.3.3a)**
 - obligaciones del Estado conforme al, *véase* obligaciones del Estado
 - protección de quienes proporcionan información **2.3.3e)**
 - seguimiento de las opiniones, *véase* seguimiento
 - trato cruel, inhumano o degradante **4.1, 4.2**
- Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW **5.3, 5.5ss.**
- Protocolo Facultativo (Primer) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **1.2, 1.3.2, 2.1ss., IIIss.**
- Protocolo Facultativo (Segundo) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **1.2, 3.2.10**
- Protocolos Facultativos, *véase* Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW
- prueba **2.1.2e), 4.3.1, 5.4.2c)**

Q

R

ratione temporis, véase plazo

recursos internos véase agotamiento de los recursos internos

Relator Especial sobre la cuestión de la tortura **2.3.4ss.**

cartas de denuncia **2.3.4a)ii)**

información práctica **2.3.4c)**

informes **2.3.4b)**

llamamientos urgentes **2.3.4a)i)**

visitas **2.3.4 a)iii)**

Relator Especial sobre la violencia contra la mujer **5.2.6**

relatores de casos **2.1.3b)**

representación jurídica **2.1.1.a), 2.1.2a), 2.1.2b)**

reservas **1.3.3, 2.1.1b)iii), 2.1.1d)i), 2.1.2a), 2.1.3c), 5.2.7, 5.3**

S

Secretaría de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos **2.1.2a), 2.1.3a)i), 2.3.4c), 2.3.5d)**

seguimiento **2.4ss., 5.4.7**

de las observaciones finales del Comité contra la Tortura **2.4.2a)**

de las «opiniones» del Comité de Derechos Humanos conforme al Protocolo Facultativo **2.1.3a)vi), 2.4.1b)**

de las comunicaciones individuales del Comité contra la Tortura **2.4.2b)**

de las observaciones finales del Comité de la CEDAW **5.4.7**

de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos **2.4.1a)**

de la observancia de las recomendaciones **2.4.3**

seguridad nacional **3.2.8, 4.3.8, 4.4**

sistema de presentación de informes **2.3.1ss.**

conforme a la Convención CEDAW **5.2.1, 5.2.5, 5.2.7, 5.4.2b), 5.4.7, 5.5**

conforme a la Convención contra la Tortura **1.5.1, 2.3.1ss.**

conforme al Comité de Derechos Humanos **1.3.1, 2.3.1ss.**

reforma **2.3.1b)**

utilización por las víctimas de la tortura **2.3.1c)**

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , véase Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

sufrimiento mental **3.1.2, 3.2.7, 3.2.10a), 3.2.10b), 4.1.2a), 5.2.6, 5.4.2b)**

T

tortura **1.1, 3.1ss., 3.1.3a), 3.2ss., 4.1ss., 4.3ss., 5.1, 5.2.4g), 5.2.6, 5.4.2b)**

castigo **3.1.4, 4.1.2f)**

condición de *jus cogens* de la prohibición **1.1**

declaraciones obtenidas bajo **3.2.14, 4.7**
 definición conforme a la Convención **4.1ss.**
 definición conforme al Pacto **3.1.3, 3.1.3a)**
 jurisprudencia **IIIss., IVss.**
 obligaciones *erga omnes* **1.1**
 prohibición absoluta conforme a la Convención contra la Tortura **4.1.1**
 prohibición absoluta conforme al derecho internacional **1.1**
 prohibición absoluta conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y
 Políticos **3.1.1**
 violaciones específicas, *véase* castigo corporal, pena de muerte, detención,
 artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artí-
 culo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no
 devolución, omisiones, castigo
 tratados regionales **2.1.3c)i)**
 tratamiento médico **2.1.2e), 2.2.1, 2.3.4c), 3.1.3b), 3.1.3c), 3.2.1, 3.2.3, 3.2.8, 3.3.2,**
3.3.5a), 3.3.6, 4.1, 4.6, 4.6.3, 4.7
 trato cruel, inhumano o degradante **3.1.3b), 3.1.3c), 3.2ss., 4.2, 5.5**
 conforme a la Convención contra la Tortura **4.2**
 conforme al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
 Políticos **3.1.3b), 3.1.3c), 3.2ss.**
 y la Convención CEDAW **5.5**
 Tribunal Europeo de Derechos Humanos **2.1.1.d), 2.1.3c)i), 3.2.10b), 4.3.9a)**

U

V

violación **3.2.13, 5.2.4g), 5.2.6, 5.4.2b)ii)**
 violencia contra la mujer **3.2.13, 3.2.15, 4.1.2e), 5.2.6, 5.4.2b)**
 violencia doméstica **3.2.13, 3.2.15a), 4.1.2e), 5.4.2b)ii)**

W

X

Y

Z

OTROS RECURSOS EN LÍNEA Y BIBLIOGRAFÍA



En línea

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Órganos de Derechos Humanos**

<http://www.ohchr.org/spanish/bodies/index.htm>

El sitio trata ampliamente acerca de las convenciones y los órganos, con inclusión de:

Información sobre los Tratados/Convenciones

- Texto de cada tratado/convención (protocolos optativos incluidos)
- Situación de ratificación
- Reservas y declaraciones

Información sobre el Comité y su labor

- Miembros, mandato, períodos de sesiones, métodos de trabajo
- Reglamento
- Observaciones generales
- Comunicados de prensa

Información sobre la presentación de informes ante el Comité

- Procedimiento de presentación de informes
- Informes iniciales y periódicos
- Observaciones finales
- Directrices para la presentación de informes
- Seguimiento

Otras formas de llevar un caso al Comité

- Denuncias
- Denuncias de particulares

En el sitio también se puede acceder a otra información de utilidad, como los «folletos informativos» sobre distintos aspectos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, información sobre el Relator Especial y noticias sobre avances y acontecimientos recientes.

Base de datos de los órganos de tratados

<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

Contiene información sobre el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos repartida en las siguientes categorías: miembros del Comité (por país), documentos, presentación de informes, situación de las ratificaciones y reservas. La información en el apartado sobre los documentos incluye documentos de referencia básicos, observaciones/comentarios finales, comentarios del Estado Parte, observaciones generales, investigaciones conforme al artículo 20, jurisprudencia, lista de problemas, reunión de los Estados Partes, orden del día provisional, informe periódico/anual del Comité, informe del Estado Parte, declaración, acta resumida.

Tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas

<http://www.bayefsky.com/>

El propósito de este sitio Web es facilitar el acceso a la información sobre las normas y los tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, así como los mecanismos asociados a dichos tratados. En él figuran los textos de los tratados, las modificaciones de los tratados, documentos e información detallada sobre cómo presentar denuncias de violaciones de los tratados de derechos humanos, que incluye un análisis sobre la elección del foro más adecuado.

Enlaces sobre derechos humanos del *Castan Centre*

<http://www.law.monash.edu.au/castancentre/public-edu/links.html>

Este sitio contiene numerosos enlaces relacionados con los derechos humanos, sitios sobre jurisprudencia internacional y regional en materia de derechos humanos, ONG y centros académicos especializados en derechos humanos.

Sitio de Documentación del Netherlands Institute of Human Rights (SIM)

<http://sim.law.uu.nl/SIM/Dochome.nsf?Open>

Desde este sitio Web se accede a la documentación de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. La base de datos también contiene un índice muy útil de libros sobre derechos humanos y otras publicaciones.

Biblioteca de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota

<http://www1.umn.edu/humanrts/>

Un sitio amplísimo con enlaces a casos de derechos humanos, tratados, guías de investigación y otros recursos.

Libros

BOULESBAA, A. *The U.N Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*, Ed. Martinus Nijhoff, 1999

CONTE, Alex, DAVIDSON, Scott y BURCHILL, Richard. *Defining Civil and Political Rights: The Jurisprudence of the Human Rights Committee*, Ashgate, 2004.

HANSKI, Raija y SCHEININ, Martin, *Leading Cases of the Human Rights Committee*, Åbo Akademi University, 2003.

JOSEPH, Sarah, SCHULTZ, Jenny y CASTAN, Melissa. *The International Covenant on Civil and Political Rights*, 2ª. ed., Oxford University Press, 2004.

NOWAK, Manfred. *U.N Covenant on Civil and Political Rights*, 2ª ed. revisada, N.P Engel, 2005.

O'FLAHERTY, Michael. *Human Rights and the UN: Practice before the Treaty Bodies*, Kluwer Law International, 2002.

YOUNG, Kirsten A. *The Law and Process of the U.N Human Rights Committee*, Transnational Publishers Inc., 2002.

Las autoras y el editor de la *Serie*

Sarah Joseph

Sarah Joseph es profesora de derecho de los derechos humanos de la Universidad Monash, en Melbourne, y Directora del Castan Centre for Human Rights Law. Ha publicado numerosas y conocidas obras sobre derechos humanos, y es co-autora de «*The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials and Commentary*».

Carin Benninger-Budel

Carin Benninger-Budel trabaja como investigadora en el Centro de Estudios Interdisciplinarios de Género y de la Mujer en la Universidad de Berna. Ha trabajado en la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) en Ginebra, coordinando el programa de la OMCT sobre la violencia contra las Mujeres de 2000 a 2005.

Katie Mitchell

Katie Mitchell es actualmente responsable de proyecto en el Castan Centre for Human Rights Law de la Universidad Monash. Katie ha trabajado en la Organización Internacional para las Migraciones, en Ginebra, en el Asylum Seeker Resource Centre de Melbourne y con varias organizaciones comunitarias dedicadas a los refugiados en Birmania.

Linda Gyorki

Linda Gyorki ha trabajado a tiempo parcial como ayudante de investigación sobre el proyecto de la OMCT en el Castan Centre for Human Rights Law. Anteriormente, había trabajado como pasante en *HumanRights First* en Nueva York, en el *Cape York Institute for Policy and Leadership* de Cairns, y como profesora voluntaria en una escuela para niños desfavorecidos de Bangalore, en India.

Boris Wijkström

Boris Wijkström es el asesor jurídico de la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) y el editor de la *Serie de Manuales de la OMCT*. Ha trabajado en la División de investigación y publicaciones de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y como abogado de plantilla en el Florida Immigrant Advocacy Center (FIAC), en Miami, Florida, representando a inmigrantes y solicitantes de asilo detenidos y pendientes de expulsión.

APÉNDICES



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

**Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49
Lista de los Estados que han ratificado el pacto
Declaraciones y reservas (en inglés)**

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

* Fuente: www.ohchr.org

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
 - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
 - b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
 - c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
 - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
 - b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las

Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9

Órgano de vigilancia

Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

* Fuente: www.ohchr.org

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.
3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

[Órgano de vigilancia](#)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

* Fuente: www.ohchr.org

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Seis miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación

dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

**NACIONES
UNIDAS**

CCPR



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/3/Rev.7
4 de agosto de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS*

GE.04-43293 (S) 240804 310804

* Fuente: www.ohchr.org Los reglamentos de los órganos de tratados se modifican regularmente. Sírvanse consultar las últimas actualizaciones en el sitio Web de la OACDH.

CCPR/C/3/Rev.7
página 2

Nota: Se han corregido y se han numerado de nuevo consecutivamente los artículos del reglamento del Comité de Derechos Humanos. Se han numerado de nuevo los artículos que se indican a continuación:

Nuevo número del artículo Antiguo número del artículo

70	69A
71	70
72	70A
73	71
74	72
75	73
76	74
77	75
78	76
79	77A
80	77B
81	77C
82	77D
83	77E
84	78
85	79
86	80
87	81
88	82
89	83
90	84
91	85
92	86
93	87
94	88
95	89
96	90
97	91
98	92
99	93
100	94
101	95
102	96
103	97
104	98

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS*

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERÍODO DE SESIONES

Artículo 1

El Comité de Derechos Humanos (denominado en adelante "el Comité") celebrará los períodos de sesiones necesarios para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confían en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (denominado en adelante "el Pacto").

Artículo 2

1. El Comité celebrará normalmente tres períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente/ la Presidenta podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente/la Presidenta del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:
 - a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
 - b) A solicitud de un Estado Parte en el Pacto.
2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible en la fecha que fije el Presidente/la Presidenta en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

* El reglamento provisional fue inicialmente aprobado por el Comité en sus períodos de sesiones primero y segundo, y posteriormente enmendado en los períodos de sesiones 3, 7 y 36. En su 918ª sesión, celebrada el 26 de julio de 1989, el Comité decidió eliminar del título la palabra "provisional", con lo que el reglamento pasó a ser definitivo. Más adelante, el reglamento se modificó en los períodos de sesiones 47º, 49º, 50º y 59º. La actual versión del reglamento fue adoptada en la 1924ª reunión del Comité, durante su 71º período de sesiones.

página 4

Artículo 4

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos dieciocho días antes, si se trata de un período extraordinario de sesiones.

Artículo 5

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General.

II. PROGRAMA

Artículo 6

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente/la Presidenta del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (denominado en adelante "el Protocolo"), e incluirá en el mismo:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en el Pacto;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General, relativo a las funciones que se le confían en virtud del Pacto, del Protocolo o del presente reglamento.

Artículo 7

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Artículo 8

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 17 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Durante el período de sesiones el Comité podrá modificar el programa y podrá, según corresponda, aplazar o suprimir temas; sólo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Artículo 10

El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo, y procurará que los documentos sean transmitidos a los miembros por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 11

Serán miembros del Comité las dieciocho personalidades elegidas de conformidad con los artículos 28 a 34 del Pacto.

Artículo 12

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1º de enero de 1977. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones posteriores, su mandato empezará el día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Artículo 13

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente/la Presidenta del Comité notificará este hecho al Secretario General, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente/la Presidenta lo notificará inmediatamente al Secretario General, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia. El miembro del Comité que presente su renuncia notificará este hecho por escrito directamente al Presidente/la Presidenta o al Secretario General, y sólo se tomarán medidas para declarar vacante el puesto de ese miembro después de haberse recibido dicha notificación.

Artículo 14

Toda vacante que se declare de conformidad con el artículo 13 del presente reglamento se llenará conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Pacto.

página 6

Artículo 15

Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 del Pacto ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 16

Antes de entrar en funciones en calidad de miembro, cada uno de los miembros del Comité declarará solemnemente en sesión pública del Comité lo siguiente:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de miembro del Comité de Derechos Humanos con toda imparcialidad y conciencia."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 17

El Comité elegirá de su seno un Presidente/una Presidenta, tres personas en calidad de Vicepresidente/Vicepresidenta y un Relator/una Relatora.

Artículo 18

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos para un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de dejar de ser miembro del Comité.

Artículo 19

El Presidente/la Presidenta ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Pacto, el reglamento y las decisiones del Comité. Al ejercer esas funciones, como tal, el Presidente/la Presidenta seguirá estando sometido/sometida a la autoridad del Comité.

Artículo 20

Si durante un período de sesiones el Presidente/la Presidenta no puede hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno/una de los/las Vicepresidentes/Vicepresidentas para que actúe en su lugar.

Artículo 21

Cuando uno/una de los/las Vicepresidentes/Vicepresidentas actúe como Presidente/Presidenta, tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente/la Presidenta.

Artículo 22

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar en calidad de miembro de éste o declara no poder seguir actuando en esa calidad o si, por cualquier razón, no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato del predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 23

1. El Secretario General facilitará los servicios de secretaría (en adelante denominados "la secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del Pacto.

Artículo 24

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El Secretario General, o el representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 38 del presente reglamento, presentar exposiciones orales o por escrito al Comité o a sus órganos auxiliares.

Artículo 25

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Artículo 26

El Secretario General será responsable de informar sin demora a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Artículo 27

Antes de que el Comité o uno de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente/la Presidenta deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o el órgano subsidiario estudien la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 28

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Comité, y el árabe, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo.

página 8

Artículo 29

La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará los servicios de interpretación. Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados en los demás. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados en los idiomas de trabajo.

Artículo 30

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales se encargará normalmente de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Artículo 31

Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo.

Artículo 32

Todas las decisiones oficiales del Comité se comunicarán en los idiomas oficiales. Todos los demás documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo y, si así lo decide el Comité, todo documento oficial se podrá publicar en todos los idiomas oficiales.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 33

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que de las disposiciones pertinentes del Pacto o del Protocolo resulte que la sesión debe celebrarse en privado. La aprobación de las observaciones finales de conformidad con el artículo 40 tendrá lugar en sesión privada.

Artículo 34

Al final de cada sesión privada el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

VIII. ACTAS

Artículo 35

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. El acta de cada sesión se distribuirá cuanto antes, en forma provisional, a todos los miembros del Comité y a todos los participantes en la sesión, quienes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del acta resumida de la sesión, proponer rectificaciones a la Secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente/la Presidenta del Comité o por el Presidente/la Presidenta del órgano auxiliar a

cuyos debates se refiere el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Artículo 36

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas del Comité, en su forma definitiva, serán documentos de distribución general, a menos que el Comité, en circunstancias excepcionales, decida otra cosa.
2. Las actas resumidas de las sesiones privadas serán distribuidas a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Podrán ser facilitadas a otras personas, cuando así lo decida el Comité, en el momento y en las condiciones que él mismo decida.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 37

Doce miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 38

El Presidente/la Presidenta abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente/la Presidenta dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante la discusión de un tema del programa, el Presidente/la Presidenta podrá proponer al Comité la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden y tendrá la facultad de proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente/la Presidenta podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 39

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente/la Presidenta la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente/la Presidenta será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente/de la Presidenta prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

página 10

Artículo 40

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 41

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente/la Presidenta lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 42

Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente/la Presidenta declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 43

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado el deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 44

Durante la discusión de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ninguna discusión sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 45

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 46

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la secretaria, y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre en día distinto del de su presentación.

Artículo 47

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 48

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 49

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

X. VOTACIONES

Artículo 50

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 51*

A menos que en el Pacto o en otros artículos del presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

* En su primer período de sesiones, el Comité decidió que, en una nota de pie de página al artículo 51 del reglamento provisional, se haría constar lo siguiente :

1. Los miembros del Comité expresaron en general la opinión de que el método de trabajo normalmente debería permitir que se tratara de adoptar decisiones por consenso antes de proceder a votación, siempre que se observaran el Pacto y el reglamento y que no se retrasaran excesivamente los trabajos del Comité.

2. Teniendo en cuenta el párrafo 1 *supra*, el Presidente/la Presidenta podrá, en cualquier sesión, y a petición de cualquier miembro deberá, someter la propuesta a votación.

página 12

Artículo 52

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente/la Presidenta.

Artículo 53

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 54

Después de comenzada una votación, no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente/la Presidenta podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, antes de comenzar la votación o una vez concluida, pero solamente para explicar su voto.

Artículo 55

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Artículo 57

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

Artículo 58

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo haya un candidato.

Artículo 59

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene la mayoría requerida en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

Artículo 60

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan la mayoría requerida en la primera votación. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor que el de las personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del número de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del número de cargos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Artículo 61

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se considerará rechazada la propuesta.

página 14

XI. ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 62

1. Teniendo presentes las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, el Comité podrá, cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones, establecer subcomités y otros órganos auxiliares especiales y determinar su composición y su mandato.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, y a menos que el Comité decida otra cosa, cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y podrá aprobar su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará *mutatis mutandis* el presente reglamento.

XII. INFORME ANUAL DEL COMITÉ

Artículo 63

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Pacto, el Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades en el que incluirá un resumen de sus actividades en relación con el Protocolo, según lo dispuesto en el artículo 6 de éste.

XIII. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 36 del presente reglamento y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general a menos que el Comité decida otra cosa.

2. La secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados Partes interesados y, según lo determine el Comité, a los miembros de los órganos auxiliares y demás personas interesadas, todos los informes, decisiones formales y demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares relativos a los artículos 41 y 42 del Pacto y al Protocolo Facultativo.

3. Los informes y datos adicionales que presenten los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto serán documentos de distribución general. Esta norma se aplicará también a la información de otra índole proporcionada por un Estado Parte, salvo petición en contrario del Estado Parte interesado.

XIV. ENMIENDAS

Artículo 65

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo Facultativo.

Parte II

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XV. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Artículo 66

1. Los Estados Partes en el Pacto presentarán informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. El Comité podrá solicitar la presentación de informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, de acuerdo con la periodicidad decidida por el Comité o en cualquier otro momento que lo juzgue conveniente. En caso de que se produzca una situación excepcional cuando el Comité no se encuentre en sesión, el Presidente/la Presidenta podrá, después de haber consultado con los miembros del Comité, solicitar la presentación de informes.

3. El Comité, siempre que pida a los Estados Partes que presenten informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, determinará las fechas en que habrán de presentarse esos informes.

4. El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y al contenido de los informes que deben presentarse en virtud del artículo 40 del Pacto.

Artículo 67

1. El Secretario General, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia y que hayan sido enviados por Estados miembros de dichos organismos.

2. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a los que el Secretario General haya comunicado parte de los informes a que presenten observaciones al respecto en los plazos que determine.

página 16

Artículo 68

1. El Comité deberá notificar a los Estados Partes, por conducto del Secretario General y a la mayor brevedad posible, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinarán sus informes respectivos. Los representantes de los Estados Partes podrán asistir a las sesiones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité también podrá comunicar a un Estado Parte al que decida pedir información adicional que puede autorizar a su representante a asistir a una sesión determinada. Ese representante deberá poder responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de hacer declaraciones sobre los informes ya presentados por el Estado Parte interesado, y asimismo deberá poder proporcionar información adicional de ese Estado Parte.

2. Si un Estado Parte ha presentado un informe en virtud del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pero no envía a ningún representante al período de sesiones en el que se le ha notificado que se examinará su informe, como pide el párrafo 1 del artículo 68 del presente reglamento, el Comité podrá, a su discreción, adoptar una de las siguientes medidas:

a) Notificar al Estado Parte, por conducto del Secretario General, que en un período de sesiones especificado se propone examinar el informe con arreglo al párrafo 2 del artículo 68 y, posteriormente, actuar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 71 del presente reglamento; o

b) Proceder a examinar el informe en el período de sesiones inicialmente especificado y, posteriormente, elaborar y presentar al Estado Parte sus observaciones finales provisionales, así como fijar la fecha en que deberá examinarse el informe con arreglo al artículo 68 o la fecha en que deberá presentarse un nuevo informe periódico con arreglo al artículo 66 del presente reglamento.

3. Cuando el Comité actúe con arreglo al presente artículo, así lo hará constar en el informe anual presentado en virtud del artículo 45 del Pacto; no obstante, cuando actúe de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo, en el informe no se incluirá el texto de las observaciones finales provisionales.

Artículo 69

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes y los datos adicionales pedidos de conformidad con los artículos 66 y 71 del presente reglamento. El Comité, en tales casos podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de los datos adicionales.

2. Si, después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe o los datos adicionales pedidos de conformidad con los artículos 66 y 71 del presente reglamento, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General de las Naciones Unidas por intermedio del Consejo Económico y Social.

Artículo 70

1. En los casos en que se haya notificado al Comité, con arreglo al párrafo 1 del artículo 69 del presente reglamento, de que un Estado no ha presentado ningún informe de los previstos en el párrafo 3 de su artículo 66, en virtud de los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, y haya enviado los recordatorios correspondientes al Estado Parte, el Comité podrá a su discreción notificar al Estado Parte, por conducto del Secretario General, que se propone, en la fecha o en el período de sesiones que especifique la notificación, examinar en sesión privada las medidas adoptadas por el Estado Parte para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, y proceder a adoptar observaciones finales provisionales que se presentarán al Estado Parte.

2. Cuando actúe con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Comité transmitirá al Estado Parte, mucho antes de la fecha o el período de sesiones especificados, la información en su poder que considere apropiada en relación con las cuestiones que vayan a examinarse.

3. Teniendo en cuenta las observaciones que haya formulado el Estado Parte en respuesta a las observaciones finales provisionales del Comité, el Comité podrá proceder a la adopción de las observaciones finales definitivas, que se comunicarán al Estado Parte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 71 del presente reglamento, y se harán públicas.

4. Cuando el Comité actúe con arreglo a este artículo, procederá de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del presente reglamento, y podrá fijar una fecha para proceder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68.

Artículo 71

1. Al estudiar un informe presentado por un Estado Parte en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del presente reglamento.

2. Si a juicio del Comité un informe presentado por un Estado Parte en virtud del artículo 40 del Pacto no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione la información adicional necesaria, indicando en qué fecha deberá presentar dicha información.

3. Partiendo del examen de todo informe o información proporcionados por un Estado Parte, el Comité podrá adoptar las observaciones finales pertinentes, que serán comunicadas a dicho Estado Parte, junto con la notificación de la fecha en que deberá presentarse el informe siguiente con arreglo al artículo 40 del Pacto.

4. Ningún miembro del Comité podrá participar en el examen del informe de un Estado Parte o en el debate y aprobación de las observaciones finales si se refieren al país por el cual ha sido elegido como miembro del Comité.

5. El Comité podrá pedir al Estado Parte que dé prioridad a aquellos aspectos de sus observaciones finales que especifique.

página 18

Artículo 72

Cuando haya especificado, con arreglo al párrafo 5 del artículo 71 del presente reglamento, que se dé prioridad a algunos aspectos de sus observaciones finales sobre el informe de un Estado Parte, el Comité establecerá un procedimiento para examinar las respuestas del Estado Parte sobre tales aspectos y para decidir las medidas consiguientes apropiadas, en particular la fecha de presentación del siguiente informe periódico.

Artículo 73

Por conducto del Secretario General, el Comité comunicará a los Estados Partes las observaciones generales que haya adoptado en virtud del párrafo 4 del artículo 40, del Pacto.

XVI. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 41 DEL PACTO

Artículo 74

1. Toda comunicación efectuada en virtud del artículo 41 del Pacto podrá ser sometida al Comité por cualquiera de los Estados Partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de ese artículo.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo contendrá o llevará adjunta información sobre:

a) Las medidas adoptadas para intentar resolver el asunto de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente los Estados Partes interesados;

b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;

c) Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados Partes interesados.

Artículo 75

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 41 del Pacto.

Artículo 76

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 74 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Artículo 77

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 41 del Pacto en sesiones privadas.
2. Previa consulta con los Estados Partes interesados y por conducto del Secretario General, el Comité podrá publicar, con destino a los medios de información y al público en general, comunicados sobre sus actuaciones en sesiones privadas.

Artículo 78

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a) Los dos Estados Partes interesados hayan hecho, con arreglo al párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, declaraciones que sean aplicables a tal comunicación;
- b) Haya expirado el plazo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto;
- c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, o que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

Artículo 79

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del presente reglamento, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el Pacto.

Artículo 80

El Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o las observaciones por escrito.

Artículo 81

1. Los Estados Partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto y a presentar exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.
2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados Partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.
3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados Partes interesados, el procedimiento para la presentación de exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.

página 20

Artículo 82

1. Dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 74 del presente reglamento, el Comité aprobará un informe de conformidad con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81 del presente reglamento no serán aplicables a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.

3. El informe del Comité será enviado, por conducto del Secretario General, a los Estados Partes interesados.

Artículo 83

Si un asunto sometido al Comité de conformidad con el artículo 41 del Pacto no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité podrá, con el previo consentimiento de éstos, aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42 del Pacto.

XVII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO

A. Transmisión de comunicaciones al Comité

Artículo 84

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

2. Cuando sea necesario, el Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor, la comunicación será sometida al Comité.

3. Las comunicaciones que se refieran a un Estado que no sea parte en el Protocolo Facultativo no serán aceptadas por el Comité ni incluidas en las listas mencionadas en el artículo 85 del presente reglamento.

Artículo 85

1. El Secretario General preparará listas de las comunicaciones sometidas al Comité de conformidad con el artículo 84 del presente reglamento, con un breve resumen de su contenido, y las distribuirá a intervalos regulares a los miembros del Comité. El Secretario General llevará además un registro permanente de todas las comunicaciones de esa índole.

2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 86

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones sobre la aplicabilidad del Protocolo Facultativo a su comunicación, en particular sobre los puntos siguientes:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
- b) Nombre del Estado Parte contra el que se dirige la comunicación;
- c) Objeto de la comunicación;
- d) Disposición o disposiciones del Pacto cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la reclamación;
- f) Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
- g) Grado en que el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General fijará al autor de la comunicación un plazo adecuado a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.

4. La petición de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 85 del presente reglamento.

Artículo 87

En relación con cada comunicación registrada, el Secretario General, a la mayor brevedad posible, preparará un resumen de la información pertinente obtenida y lo hará distribuir a los miembros del Comité.

B. Disposiciones generales sobre el examen de las comunicaciones por el Comité o sus órganos auxiliares

Artículo 88

El Comité o sus órganos auxiliares celebrarán sus sesiones a puerta cerrada cuando examinen las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del Protocolo Facultativo, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

página 22

Artículo 89

El Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, un comunicado destinado a los medios de información y al público en general sobre las actividades que realice en sus sesiones a puerta cerrada.

Artículo 90

1. Un miembro no podrá participar en el examen por el Comité de una comunicación:
 - a) Si el Estado Parte por el cual fue elegido al Comité es una de las partes a que se refiere la comunicación;
 - b) Si ese miembro tiene algún interés personal en el asunto; o
 - c) Si ese miembro ha participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación.
2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 91

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente/la Presidenta de que se retira.

Artículo 92

El Comité podrá, antes de transmitir su dictamen sobre la comunicación al Estado Parte interesado, informar a ese Estado de si estima conveniente la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. En tal caso, el Comité informará al Estado Parte interesado de que tal expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación.

C. Procedimiento para determinar la admisibilidad

Artículo 93

1. El Comité decidirá, lo antes posible y de conformidad con los artículos siguientes del presente reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo.
2. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento podrá también declarar que una comunicación es admisible, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y todos ellos así lo decidan.

Artículo 94

1. A menos que el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento decidan otra cosa, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la secretaría.

2. El Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento podrán decidir, cuando lo consideren apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 95

1. El Comité podrá establecer uno o varios grupos de trabajo para que le hagan recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2. El reglamento del Comité se aplicará en lo posible a las reuniones de los grupos de trabajo.

3. El Comité podrá nombrar relatores especiales de entre sus miembros para ayudar a tramitar las comunicaciones.

Artículo 96

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento comprobará:

a) Que la comunicación no es anónima y que procede de una persona o de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo;

b) Que la persona alega, de modo suficientemente justificado, ser víctima de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por su representante; no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación;

c) Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo;

d) Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto;

e) Que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

f) Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

página 24

Artículo 97

1. Tan pronto como el Comité haya recibido la comunicación, un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, pedirá al Estado Parte interesado que presente por escrito una respuesta a la comunicación.

2. Dentro del plazo de seis meses, el Estado Parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y el fondo de la comunicación, así como a toda medida correctiva que se haya adoptado en relación con el asunto, a menos que el Comité, el grupo de trabajo o el relator especial, a causa del carácter excepcional del caso, haya decidido solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad. Todo Estado Parte al que se le haya pedido que presente por escrito una respuesta relacionada únicamente con la cuestión de la admisibilidad no quedará por ello exento de presentar, dentro de los seis meses que sigan a la petición, una respuesta por escrito que se referirá tanto a la admisibilidad de la comunicación como a su fondo.

3. Todo Estado Parte que haya recibido una petición para que presente por escrito, de conformidad con el párrafo 1, una respuesta tanto acerca de la admisibilidad como del fondo de la comunicación, podrá solicitar por escrito, dentro del plazo de dos meses, que la comunicación sea rechazada por ser inadmisibile, indicando los motivos de tal inadmisibilidad. La presentación de esa solicitud no extenderá el plazo de seis meses concedido al Estado Parte para presentar por escrito su respuesta a la comunicación, a menos que el Comité, un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, decida prorrogar el plazo para la presentación de la respuesta, a causa de las circunstancias especiales del caso, hasta que el Comité se haya pronunciado acerca de la cuestión de la admisibilidad.

4. El Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, podrá pedir al Estado Parte, o al autor de la comunicación, que presente, dentro de un plazo especificado, información u observaciones adicionales por escrito que sean relevantes para la cuestión de la admisibilidad de la comunicación o su fondo.

5. Cuando se haga una petición a un Estado Parte con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, se indicará que tal petición no implica que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad.

6. Dentro del plazo fijado, se podrá dar a cada parte la oportunidad de comunicar sus opiniones sobre los escritos y las observaciones presentados por la otra parte con arreglo al presente artículo.

Artículo 98

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del Protocolo Facultativo, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, si ésta hubiera sido transmitida a un Estado Parte interesado, a ese Estado Parte.

2. Si el Comité declara inadmisibles una comunicación en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad mencionados en el párrafo 2 del artículo 5.

D. Procedimiento para el examen sustantivo de las comunicaciones

Artículo 99

1. En los casos en que la cuestión de la admisibilidad se decida antes de haber recibido la respuesta del Estado Parte acerca del fondo de la comunicación, si el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento decide que la comunicación es admisible, el texto de esa decisión y la demás información pertinente se presentarán, por conducto del Secretario General, al Estado Parte interesado. También se informará de la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones en las que aclare el asunto y señale las medidas correctivas que eventualmente haya adoptado al respecto.

3. Toda explicación o declaración que presente un Estado Parte en cumplimiento del presente artículo se notificará, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales en el plazo que fije el Comité.

4. Al examinar el fondo de la cuestión el Comité podrá revisar su decisión de que la comunicación es admisible, a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado Parte con arreglo al presente artículo.

Artículo 100

1. En los casos en que las partes hayan presentado información acerca de las cuestiones de la admisibilidad y el fondo, o en aquéllos en que ya se haya adoptado una decisión acerca de la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la comunicación a la luz de toda la información que le hayan facilitado por escrito el individuo y el Estado Parte interesado y emitirá un dictamen al respecto. Antes de ello, el Comité podrá remitir la comunicación a un grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 del presente reglamento o a un relator especial nombrado con arreglo al párrafo 3 del artículo 95, para que le haga recomendaciones.

2. El Comité no se pronunciará acerca del fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.

3. El dictamen del Comité será comunicado al individuo y al Estado Parte interesado.

página 26

Artículo 101

1. El Comité designará un relator especial para el seguimiento del dictamen aprobado en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, a fin de conocer las medidas que adopten los Estados Partes para dar efecto al dictamen del Comité.

2. El Relator Especial podrá tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El relator especial hará las recomendaciones que sean necesarias para la adopción por el Comité de las nuevas medidas.

3. El Relator Especial informará periódicamente al Comité acerca de las actividades de seguimiento.

4. El Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento.

E. Artículos relativos a la confidencialidad

Artículo 102

1. El Comité y su grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 artículo 95 del presente reglamento examinarán en sesión privada las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo. Las deliberaciones verbales y las actas resumidas tendrán carácter confidencial.

2. Todos los documentos de trabajo que publique la secretaría con destino al Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 o el relator especial nombrado con arreglo al párrafo 3 de ese mismo artículo, con inclusión de los resúmenes de las comunicaciones preparados antes de su registro, la lista de resúmenes de las comunicaciones y todos los proyectos de texto que se preparen con destino al Comité, al grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 o al relator especial nombrado con arreglo al párrafo 3 de ese mismo artículo, serán confidenciales, salvo decisión en contrario del Comité.

3. Las disposiciones del párrafo 1 *supra* no afectarán el derecho del autor de una comunicación o al Estado Parte interesado a dar publicidad a cualesquiera escritos o información presentados en relación con las actuaciones. Sin embargo, el Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 o el relator especial nombrado con arreglo al párrafo 3 de ese mismo artículo podrá pedir, si lo considera apropiado, al autor de una comunicación o al Estado Parte interesado que mantenga confidenciales, en todo o en parte, cualesquiera de esos escritos o información.

4. Cuando se haya adoptado una decisión acerca de la confidencialidad en virtud del párrafo 3 *supra*, el Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 95 o el relator especial nombrado con arreglo al párrafo 3 de ese mismo artículo podrá decidir que la totalidad o cualquier parte de los escritos y demás información, como la identidad del autor, siga manteniéndose confidencial después de que el Comité se haya pronunciado acerca de la inadmisibilidad, el fondo del asunto o la cesación de las actuaciones.

5. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 *supra*, las decisiones del Comité acerca de la inadmisibilidad, el fondo del asunto o la cesación de las actuaciones se harán públicas. Las decisiones que, con arreglo al artículo 92 del presente reglamento, adopte el Comité o el relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 de su artículo 95 se harán públicas. No se distribuirán ejemplares preliminares de las decisiones del Comité.

6. La secretaría se encargará de la distribución de las decisiones definitivas del Comité, pero no de la reproducción ni distribución de los escritos relacionados con las comunicaciones.

Artículo 103

La información facilitada por las partes en relación con el seguimiento del cumplimiento de los dictámenes del Comité no tendrá carácter confidencial, a menos que el Comité decida otra cosa. Tampoco tendrán carácter confidencial las decisiones del Comité sobre las actividades de seguimiento, a menos que éste decida otra cosa.

F. Opiniones individuales

Artículo 104

Todo miembro del Comité que haya tomado parte en una decisión podrá pedir que el texto de su opinión individual se agregue al dictamen o a la decisión del Comité.

**NACIONES
UNIDAS**

CAT



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruels
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/3/Rev.4
9 de agosto de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

REGLAMENTO*

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte. DISPOSICIONES GENERALES</u>	
I. PERÍODOS DE SESIONES	
1. Sesiones del Comité.....	8
2. Períodos ordinarios de sesiones.....	8
3. Períodos extraordinarios de sesiones.....	8
4. Lugar de celebración de los períodos de sesiones.....	9
5. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones.....	9

* Aprobado por el Comité en sus períodos de sesiones primero y segundo, y enmendado en sus períodos de sesiones 13º, 15º y 28º.

GE.02-44260 (S) 200902 260902

* Fuente: www.ohchr.org Los reglamentos de los órganos de tratados se modifican regularmente. Sírvanse consultar las últimas actualizaciones en el sitio Web de la OACDH.

página 2

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
II. PROGRAMA	
6. Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones	9
7. Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones	9
8. Aprobación del programa	10
9. Revisión del programa	10
10. Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos	10
III. MIEMBROS DEL COMITÉ	
11. Miembros	10
12. Comienzo del mandato	10
13. Provisión de vacantes imprevistas	11
14. Declaración solemne.....	11
IV. MESA DEL COMITÉ	
15. Elecciones	11
16. Duración del mandato.....	12
17. Relación entre el Presidente y el Comité.....	12
18. Presidente interino	12
19. Atribuciones y obligaciones del Presidente interino	12
20. Sustitución de miembros de la Mesa	13
V. SECRETARÍA	
21. Funciones del Secretario General	13
22. Declaraciones.....	13
23. Servicios para las reuniones	13
24. Información a los miembros	13
25. Consecuencias financieras de las propuestas.....	14

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
VI. IDIOMAS		
26.	Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	14
27.	Interpretación de un idioma de trabajo	14
28.	Interpretación de otros idiomas	14
29.	Idiomas de las actas	14
30.	Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales	14
VII. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS		
31.	Sesiones públicas y privadas	15
32.	Publicación de comunicados de las sesiones privadas	15
VIII. ACTAS		
33.	Corrección de las actas resumidas	15
34.	Distribución de las actas resumidas	15
IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ		
35.	Distribución de los documentos oficiales	16
X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES		
36.	Quórum	16
37.	Atribuciones del Presidente	16
38.	Cuestiones de orden	17
39.	Limitación del uso de la palabra	17
40.	Lista de oradores	17
41.	Suspensión o levantamiento de las sesiones	17
42.	Aplazamiento del debate	17
43.	Cierre del debate	18

página 4

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
44. Orden de las mociones.....	18
45. Presentación de propuestas	18
46. Decisiones sobre cuestiones de competencia	18
47. Retiro de mociones	18
48. Nuevo examen de las propuestas.....	19
XI. VOTACIONES	
49. Derecho de voto	19
50. Adopción de decisiones	19
51. Empates	19
52. Procedimiento de votación	20
53. Votación nominal	20
54. Reglas que deberán observarse durante la votación y la explicación de voto	20
55. División de la propuesta	20
56. Orden de votación sobre las enmiendas	20
57. Orden de votación sobre las propuestas	21
XII. ELECCIONES	
58. Procedimiento de las elecciones	21
59. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona.....	21
60. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando deban cubrirse dos o más puestos electivos.....	22
XIII. ÓRGANOS AUXILIARES	
61. Establecimiento de órganos auxiliares	22
XIV. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	
62. Presentación de información, documentación y declaraciones escritas	22

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
XV. INFORME ANUAL DEL COMITÉ	
63. Informe anual.....	23
<u>Segunda parte. ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ</u>	
XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN	
64. Presentación de informes.....	24
65. Casos en que no se hayan presentado los informes.....	24
66. Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes.....	25
67. Solicitud de informes adicionales.....	25
68. Conclusiones y recomendaciones del Comité.....	25
XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN	
69. Transmisión de información al Comité.....	26
70. Registro de la información presentada.....	26
71. Resumen de la información.....	26
72. Carácter confidencial de los documentos y los procedimientos.....	27
73. Sesiones.....	27
74. Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas.....	27
75. Examen preliminar de la información por parte del Comité.....	27
76. Examen de la información.....	27
77. Documentación de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas.....	28
78. Establecimiento de una investigación.....	28
79. Cooperación del Estado Parte interesado.....	29
80. Misión visitadora.....	29

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
81. Audiencias en relación con la investigación.....	29
82. Asistencia durante la investigación	30
83. Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias	30
84. Relación sumaria de los resultados del procedimiento.....	30
XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN	
85. Declaraciones de los Estados Partes	31
86. Notificación por los Estados Partes interesados	31
87. Registro de comunicaciones	32
88. Información a los miembros del Comité	32
89. Sesiones	32
90. Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas	32
91. Requisitos para el examen de las comunicaciones	32
92. Buenos oficios	33
93. Solicitud de información	33
94. Asistencia de los Estados Partes interesados	33
95. Informe del Comité.....	33
XIX. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS QUEJAS RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN	
A. <u>Disposiciones generales</u>	
96. Declaraciones de los Estados Partes	34
97. Transmisión de quejas	34
98. Registro de quejas; Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales .	34

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
99. Solicitud de aclaraciones o de información adicional	35
100. Resumen de la información	36
101. Sesiones y audiencias	36
102. Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas.....	36
103. Obligación de no participar en el examen de una queja	36
104. No participación facultativa en el examen de una queja	36
B. <u>Procedimiento para determinar la admisibilidad de las quejas</u>	
105. Método que ha de seguirse para el examen de las quejas.....	37
106. Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores para quejas específicas.....	37
107. Condiciones para la admisibilidad de las quejas	37
108. Medidas provisionales	38
109. Información adicional, aclaraciones y observaciones	39
110. Quejas inadmisibles	40
C. <u>Examen en cuanto al fondo</u>	
111. Método que se ha de seguir para el examen de las quejas admisibles; audiencias orales.....	40
112. Conclusiones del Comité; decisiones sobre el fondo	41
113. Votos particulares	42
114. Procedimiento de seguimiento.....	42
115. Resúmenes del informe anual del Comité e inclusión del texto de las decisiones definitivas	42

página 8

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 1

Sesiones del Comité

El Comité contra la Tortura (denominado en adelante "El Comité") celebrará las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confíen en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (denominada en adelante "la Convención").

Artículo 2

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a períodos de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:
 - a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
 - b) A solicitud de un Estado Parte en la Convención.
2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible, en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos tres semanas antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

II. PROGRAMA

Artículo 6

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. En el programa provisional figurará:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General relativo a sus funciones con arreglo a la Convención o al presente reglamento.

Artículo 7

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

página 10

Artículo 8

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 15 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Revisión del programa

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y podrá, según corresponda, aplazar o suprimir temas; sólo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Artículo 10

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación de la reunión de conformidad con el artículo 5.

III. MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 11

Miembros

Serán miembros del Comité los diez expertos elegidos de conformidad con el artículo 17 de la Convención.

Artículo 12

Comienzo del mandato

1. Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1º de enero de 1988. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones subsiguientes, su mandato empezará al día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

2. El Presidente, los miembros de la Mesa y los relatores podrán seguir desempeñando las funciones que les hayan sido encomendadas hasta el día anterior a la primera reunión del Comité con su nueva composición, en la que éste elige a las autoridades.

Artículo 13

Provisión de vacantes imprevistas

1. Si un miembro del Comité muere o renuncia, o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Secretario General declarará inmediatamente vacante el puesto de dicho miembro y pedirá al Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité que designe entre sus nacionales a otro experto dentro de un plazo de dos meses, de ser posible, para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor.

2. El Secretario General comunicará a los Estados Partes el nombre y el currículum vitae del experto así designado para su aprobación. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General les comunique la candidatura propuesta.

3. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez de uno de los miembros, el Secretario General no actuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo hasta haber recibido del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité.

Artículo 14

Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones después de la primera elección, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. MESA DEL COMITÉ

Artículo 15

Elecciones

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres vicepresidentes y un Relator.

página 12

Artículo 16

Duración del mandato

A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 acerca del Presidente, los miembros de la Mesa y los relatores, las autoridades del Comité serán elegidas por un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguna de ellas podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 17

Relación entre el Presidente y el Comité

1. El Presidente ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Comité y por el presente reglamento. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente seguirá sometido a la autoridad del Comité.
2. Entre períodos de sesiones, en momentos en que no sea posible ni viable convocar a un período extraordinario de sesiones del Comité de conformidad con el artículo 3, el Presidente estará autorizado para tomar medidas en nombre del Comité a fin de promover la observancia de la Convención, si en razón de informaciones recibidas, considera que ello es necesario. El Presidente informará al Comité de las medidas adoptadas a más tardar en su período de sesiones siguiente.

Artículo 18

Presidente interino

1. Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que actúe en su lugar.
2. En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Presidente, actuará como Presidente uno de los vicepresidentes, siguiendo el orden de precedencia que determine su antigüedad como miembros del Comité; en caso de igualdad, el orden de precedencia que se seguirá será el de la edad.
3. Si el Presidente deja de ser miembro del Comité en el lapso entre períodos de sesiones o se encuentra en una de las situaciones a que se refiere el artículo 20, el Presidente interino ejercerá esta función hasta el comienzo del período ordinario de sesiones siguiente o de un período extraordinario de sesiones.

Artículo 19

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino

Cuando uno de los vicepresidentes actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 20

Sustitución de miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de éste o se declara incapacitado para ello o si, por cualquier razón, no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

Funciones del Secretario General

1. A reserva del cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención, el Secretario General proporcionará los servicios de Secretaría (en adelante denominados "la Secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que cree el mismo Comité.

2. A reserva del cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Secretario General proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la Convención.

Artículo 22

Declaraciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá con sujeción a las disposiciones del artículo 37 del presente reglamento hacer declaraciones verbales o por escrito en las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares.

Artículo 23

Servicios para las reuniones

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Artículo 24

Información a los miembros

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

página 14

Artículo 25

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano auxiliar consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Artículo 26

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo del Comité.

Artículo 27

Interpretación de un idioma de trabajo

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados a los demás idiomas de trabajo.

Artículo 28

Interpretación de otros idiomas

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas de trabajo se encargará normalmente de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo. La interpretación que hagan los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Artículo 29

Idiomas de las actas

Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Comité en los idiomas oficiales.

Artículo 30

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Todas las decisiones formales y los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 31

Sesiones públicas y privadas

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que se desprenda de las disposiciones pertinentes de la Convención que la sesión deba celebrarse en privado.

Artículo 32

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada, el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, para uso de los medios de información y del público en general en relación con las actividades del Comité en sus sesiones privadas.

VIII. ACTAS

Artículo 33

Corrección de las actas resumidas

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas resumidas de la sesión, proponer rectificaciones a la Secretaría en los idiomas en que se hayan publicado las actas. Las rectificaciones a las actas de las sesiones se agruparán en un documento único que se publicará al final del período de sesiones correspondiente. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o por el Presidente del órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Artículo 34

Distribución de las actas resumidas

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general.
2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las circunstancias que el Comité decida.

página 16

IX. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ

Artículo 35

Distribución de los documentos oficiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 3 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.
2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados Partes interesados y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos auxiliares y a otras personas interesadas los informes, las decisiones formales y otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares relativos a los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.
3. Los informes y la información complementaria presentada por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención serán documentos de distribución general, salvo que el Estado Parte interesado solicite otra cosa.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 36

Quórum

Seis miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 37

Atribuciones del Presidente

El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante el examen de un tema del programa, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre un tema y el cierre de la lista de oradores. El Presidente resolverá las cuestiones de orden. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de la sesión. Los debates se ceñirán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 38

Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 39

Limitación del uso de la palabra

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 40

Lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 41

Suspensión o levantamiento de las sesiones

Durante el examen de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá el debate sobre tales mociones, que se someterán inmediatamente a votación.

Artículo 42

Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

página 18

Artículo 43

Cierre del debate

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Solamente se concederá autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 44

Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 45

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre un día distinto del de su presentación.

Artículo 46

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, toda moción de un miembro que requiera una decisión sobre la competencia del Comité para pronunciarse sobre una propuesta que se le haya presentado será sometida a votación inmediatamente antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 47

Retiro de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 48

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité así lo decida. Solamente se concederá autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a ésta, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Artículo 49

Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 50^a

Adopción de decisiones

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 51

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

^a El Comité decidió en su primer período de sesiones que en una nota al artículo 50 del reglamento se indicara lo siguiente:

1. Los miembros del Comité expresaron generalmente la opinión de que el método de trabajo normalmente debía permitir los intentos encaminados a adoptar las decisiones por consenso antes de someterlas a votación, siempre que se observaran la Convención y el reglamento y que dichos intentos no retardaran excesivamente los trabajos del Comité.

2. Teniendo presente el párrafo anterior, el Presidente en cualquier sesión y a petición de cualquier miembro, podrá, someter a votación la propuesta de que se trate.

página 20

Artículo 52

Procedimiento de votación

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

Artículo 53

Votación nominal

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 54

Reglas que deberán observarse durante la votación y la explicación de voto

No se interrumpirá una votación después de comenzada salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

Artículo 55

División de la propuesta

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56

Orden de votación sobre las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte de tal propuesta.

Artículo 57

Orden de votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Artículo 58

Procedimiento de las elecciones

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo haya un candidato.

Artículo 59

Reglas que deberán observarse en las elecciones
cuando se trate de elegir a una sola persona

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.
3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

página 22

Artículo 60

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando deban cubrirse dos o más puestos electivos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de puestos que queden por cubrir; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 61

Establecimiento de órganos auxiliares

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, el Comité podrá establecer los órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.
2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará mutatis mutandis el presente reglamento.
3. El Comité también podrá nombrar relatores a uno o más de sus miembros para que desempeñen las funciones que el Comité les encomiende.

XIV. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 62

Presentación de información, documentación y declaraciones escritas

1. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, órganos de las Naciones Unidas interesados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que le presenten información, documentación y declaraciones por escrito, según corresponda, relacionadas con las actividades del Comité en virtud de la Convención.

2. El Comité determinará la forma y manera en que la información, la documentación y las declaraciones por escrito podrán ponerse a disposición de los miembros del Comité.

XV. INFORME ANUAL DEL COMITÉ

Artículo 63

Informe anual

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

página 24

Segunda parte

ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 64

Presentación de informes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. Cuando proceda, el Comité podrá considerar que la información que figura en un informe reciente comprende la información que debería haberse incluido en informes no presentados en su momento.

3. El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido, así como a la metodología de examen, de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 19 de la Convención, y que publique directrices a tal efecto.

Artículo 65

Casos en que no se hayan presentado los informes

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hayan presentado informes de conformidad con los artículos 64 y 67 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación de dicho informe o informes.

2. Si, después de transmitido el recordatorio mencionado en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe requerido de conformidad con los artículos 64 y 67 del presente reglamento, el Comité lo hará constar en el informe anual que presenta a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. Cuando corresponda, el Comité podrá notificar al Estado Parte que se encuentra en mora, por conducto del Secretario General, su propósito de examinar, en una fecha indicada en la notificación, las medidas adoptadas por el Estado Parte para proteger o hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y podrá formular los comentarios generales que estime adecuados al caso.

Artículo 66

Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes

1. El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados Partes lo antes posible la fecha de apertura, la duración y lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Se invitará a los representantes de los Estados Partes a estar presentes en las sesiones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité podrá asimismo informar a un Estado Parte al que haya decidido solicitar ulterior información de que podrá autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada. Dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrá asimismo presentar información adicional de su Estado.

2. Si un Estado Parte ha presentado un informe con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención pero no envía a su representante, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, al período de sesiones en el que, según se le ha notificado, se examinará su informe, el Comité podrá, a su discreción, actuar de una de las siguiente maneras:

a) Notificar al Estado Parte, por conducto del Secretario General, que en un período de sesiones determinado se propone examinar el informe con arreglo al párrafo 2 del artículo 66, y luego actuar con arreglo al artículo 68; o

b) Proceder, en el período de sesiones originalmente especificado, a examinar el informe y luego formular y presentar al Estado Parte sus observaciones finales de carácter provisional. El Comité fijará la fecha en que el informe se examinará con arreglo al artículo 66 o la fecha en que se presentará un nuevo informe periódico con arreglo al artículo 67.

Artículo 67

Solicitud de informes adicionales

1. Al examinar un informe presentado por un Estado Parte en virtud del artículo 19 de la Convención, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente reglamento.

2. Si, a juicio del Comité, un informe de un Estado Parte en la Convención no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione un informe adicional, indicando en qué fecha se deberá presentar dicho informe.

Artículo 68

Conclusiones y recomendaciones del Comité

1. Después del examen de cada informe, el Comité, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención, podrá formular las observaciones generales, conclusiones o recomendaciones que considere adecuadas acerca del informe y las transmitirá, por conducto del Secretario General, al Estado Parte interesado que, en su respuesta, podrá presentar al Comité todo comentario que considere adecuado. El Comité podrá, en particular, indicar si, de su

página 26

examen de los informes y de los datos presentados por el Estado Parte, se desprende que no se han cumplido algunas de las obligaciones de dicho Estado en virtud de la Convención y, cuando proceda, podrá encomendar a uno o varios relatores nombrados al efecto que se mantengan informados del cumplimiento por dicho Estado Parte de las conclusiones y recomendaciones del Comité.

2. El Comité podrá, en caso necesario, indicar el plazo dentro del cual hayan de recibirse las observaciones de los Estados Partes.

3. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier observación que haya formulado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en el informe anual que preparará de conformidad con el artículo 24 de la Convención. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTICULO 20 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 69

Transmisión de información al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

2. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ésta, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

Artículo 70

Registro de la información presentada

El Secretario General llevará un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 69 supra y facilitará la información a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 71

Resumen de la información

Cuando sea necesario, el Secretario General preparará un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 9 supra y lo hará distribuir a los miembros del Comité

Artículo 72

Carácter confidencial de los documentos y los procedimientos

Todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tendrán carácter confidencial hasta el momento en que el Comité decida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, hacerlos públicos.

Artículo 73

Sesiones

1. Las sesiones del Comité sobre sus actuaciones previstas en el artículo 20 de la Convención serán privadas.
2. Las sesiones en que el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 20 de la Convención, serán públicas, salvo que el Comité decida otra cosa.

Artículo 74

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

El Comité podrá decidir la publicación, por conducto del Secretario General, de comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actividades de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Artículo 75

Examen preliminar de la información por parte del Comité

1. Cuando sea necesario el Comité podrá cerciorarse, por conducto del Secretario General, de la confiabilidad de la información y/o de las fuentes de la información señalada a su atención de conformidad con el artículo 20 de la Convención u obtener información adicional pertinente que verifique los hechos de la situación.
2. El Comité determinará si considera que la información recibida indica de forma fundamentada que la tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención, se practica sistemáticamente en el territorio del Estado Parte de que se trate.

Artículo 76

Examen de la información

1. Si el Comité considera que la información recibida es confiable y contiene indicios bien fundamentados de que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, el Comité invitará al Estado Parte de que se trate, por conducto del Secretario General, a

página 28

que coopere en su examen de la información y, con ese objeto, a que presente observaciones con respecto a esa información.

2. El Comité fijará un plazo para la presentación de las observaciones del Estado Parte de que se trate a fin de evitar retrasos indebidos en sus procedimientos.

3. Al examinar la información recibida, el Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones que puedan haber sido presentadas por el Estado Parte de que se trate así como toda otra información pertinente de que disponga.

4. El Comité podrá decidir, si lo considera apropiado, obtener de los representantes del Estado Parte de que se trate, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales así como de particulares, información adicional o respuestas a preguntas relativas a la información que se examina.

5. El Comité decidirá, por propia iniciativa y basándose en su reglamento, en qué forma puede obtenerse esa información adicional.

Artículo 77

Documentación de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas

En cualquier momento, el Comité podrá obtener, por conducto del Secretario General, la documentación pertinente de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas que pueda ayudarlo en el examen de la información recibida de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Artículo 78

Establecimiento de una investigación

1. El Comité podrá, si decide que es justificado, designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial y lo informen al respecto en un plazo que podrá ser fijado por el Comité.

2. Cuando el Comité decida realizar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, establecerá las modalidades de la investigación que juzgue apropiadas.

3. Los miembros designados por el Comité para la investigación confidencial determinarán sus propios métodos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Convención y con el reglamento del Comité.

4. En el curso de una investigación confidencial, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado Parte haya presentado en ese período de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

Artículo 79

Cooperación del Estado Parte interesado

El Comité invitará al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, a que coopere con el Comité en la realización de la investigación. Con este objeto, el Comité podrá pedir al Estado Parte interesado:

- a) Que designe un representante acreditado para que se reúna con los miembros designados por el Comité;
- b) Que facilite a sus miembros designados toda información que ellos, o el Estado Parte, puedan considerar útil para comprobar los hechos relativos a la investigación;
- c) Que indiquen cualquier otra forma de cooperación que el Estado desee prestar al Comité y a sus miembros designados con miras a facilitar la realización de la investigación.

Artículo 80

Misión visitadora

Si el Comité considera necesario incluir en su investigación una visita de uno o más de sus miembros al territorio del Estado Parte interesado, solicitará, por conducto del Secretario General, el acuerdo de ese Estado Parte e informará al Estado Parte de sus deseos en cuanto al momento oportuno de la misión y a los servicios necesarios para que los miembros designados del Comité puedan realizar su labor.

Artículo 81

Audiencias en relación con la investigación

1. Los miembros designados pueden decidir celebrar audiencias en relación con la investigación cuando lo consideren apropiado.
2. Los miembros designados establecerán, en cooperación con el Estado Parte interesado, las condiciones y garantías necesarias para realizar tales audiencias. Pedirán al Estado Parte que asegure que no habrá obstáculos para los testigos y otros particulares que deseen reunirse con los miembros designados del Comité y que no se tomarán represalias contra esos particulares ni sus familias.
3. Se pedirá a toda persona que comparezca ante los miembros designados con el objeto de prestar testimonio que haga un juramento o una declaración solemne referente a la veracidad de su testimonio y al respeto del carácter confidencial del procedimiento.

* Source: www.ohchr.org

página 30

Artículo 82

Asistencia durante la investigación

1. Además del personal y los servicios que proporcione el Secretario General en relación con la investigación y/o la misión visitadora al territorio del Estado Parte interesado, los miembros designados podrán invitar, por conducto del Secretario General, a personas con competencia especial en la esfera de la medicina o en el trato de prisioneros, así como a intérpretes, a prestar asistencia en todas las etapas de la investigación.

2. Si las personas que prestan asistencia durante la investigación no están obligadas por un juramento de cargo hacia las Naciones Unidas, se les pedirá que declaren solemnemente que desempeñarán sus obligaciones en forma honesta, leal e imparcial, y que respetarán el carácter confidencial del procedimiento.

3. Las personas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo tendrán derecho a las mismas facilidades, privilegios e inmunidades previstos respecto de los miembros del Comité en el artículo 23 de la Convención.

Artículo 83

Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias

1. Tras examinar las conclusiones de sus miembros designados que le hayan sido presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78, el Comité transmitirá, por conducto del Secretario General, estas conclusiones al Estado Parte interesado junto con las observaciones o sugerencias que considere oportunas.

2. Se invitará al Estado Parte interesado a informar al Comité en un plazo razonable de las medidas que adopte con respecto a las conclusiones del Comité y en respuesta a las observaciones o sugerencias del Comité.

Artículo 84

Relación sumaria de los resultados del procedimiento

1. Una vez que se haya completado todo el procedimiento del Comité en relación con una investigación realizada de conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité podrá decidir, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, incluir una relación sumaria de los resultados del procedimiento en el informe anual que prepara de conformidad con el artículo 24 de la Convención.

2. El Comité invitará al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, a que comunique al Comité directamente o por conducto de su representante designado sus observaciones sobre la cuestión de la posible publicación, y podrá indicar un plazo dentro del cual deberán comunicarse al Comité las observaciones del Estado Parte.

3. Si el Comité decide incluir en su informe anual una relación sumaria de los resultados del procedimiento relativo a la investigación deberá transmitir al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, el texto de la relación sumaria.

XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 21 DE LA CONVENCION

Artículo 85

Declaraciones de los Estados Partes

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados Partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados Partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

2. El retiro de una declaración hecha de conformidad con el artículo 21 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de ese artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 86

Notificación por los Estados Partes interesados

1. Toda notificación efectuada en virtud del artículo 21 de la Convención podrá ser sometida al Comité por cualquiera de los Estados Partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de dicho artículo.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 de ese artículo contendrá o llevará adjunta información sobre:

a) Las medidas adoptadas para intentar resolver el asunto de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente por escrito los Estados Partes interesados;

b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;

c) Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados Partes interesados.

página 32

Artículo 87

Registro de comunicaciones

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 21 de la Convención.

Artículo 88

Información a los miembros del Comité

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 86 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Artículo 89

Sesiones

El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 21 de la Convención en sesiones privadas.

Artículo 90

Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas

Previa consulta con los Estados Partes interesados, y por conducto del Secretario General, el Comité podrá publicar, con destino a los medios de información y al público en general, comunicados sobre sus actuaciones de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Artículo 91

Requisitos para el examen de las comunicaciones

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a) Los dos Estados Partes interesados hayan hecho declaraciones en virtud del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención;
- b) Haya expirado el plazo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención;
- c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, o de que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente o no es probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la Convención.

Artículo 92

Buenos oficios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 del presente reglamento, el Comité ofrecerá sus buenos oficios a los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de las obligaciones reconocidas en la Convención.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá establecer, cuando proceda, una comisión especial de conciliación.

Artículo 93

Solicitud de información

El Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o las observaciones por escrito.

Artículo 94

Asistencia de los Estados Partes interesados

1. Los Estados Partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto y a presentar exposiciones verbales o escritas.
2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados Partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.
3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados Partes interesados, el procedimiento para la presentación de exposiciones verbales o escritas.

Artículo 95

Informe del Comité

1. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 86 del presente reglamento, el Comité aprobará un informe de conformidad con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 94 del presente reglamento no serán aplicables a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.
3. El informe del Comité será comunicado por conducto del Secretario General a los Estados Partes interesados.

página 34

XIX. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS QUEJAS RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

A. Disposiciones generales

Artículo 96

Declaraciones de los Estados Partes

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados Partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados Partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

2. El retiro de una declaración hecha en virtud del artículo 22 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una queja ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva queja de una persona, o en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 97

Transmisión de quejas

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las quejas que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención.

2. Cuando sea necesario, el Secretario General podrá pedir al autor de la queja aclaraciones en cuanto a su deseo de que la queja sea sometida al Comité para su examen de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor, la queja será sometida al Comité.

Artículo 98

Registro de quejas; Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales

1. Las quejas podrán ser registradas por el Secretario General o por decisión del Comité o del Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales.

2. El Secretario General no registrará ninguna queja si:

a) Se refiere a un Estado que no haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención; o

b) Es anónima; o

c) No es presentada por escrito por la presunta víctima o por parientes cercanos de la presunta víctima en su nombre o por un representante que tenga la debida autorización escrita.

3. El Secretario General preparará la lista de las quejas señaladas a la atención del Comité de conformidad con el artículo 97 del presente reglamento con un breve resumen de su contenido, y las distribuirá a intervalos regulares a los miembros del Comité. El Secretario General llevará además un registro permanente de todas las quejas de esta índole.

4. Se mantendrá un expediente con el caso original de cada queja resumida. El texto completo de toda queja señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 99

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

1. El Secretario General o el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán pedir al autor de la queja aclaraciones relativas a la aplicabilidad del artículo 22 de la Convención a su queja, en particular sobre los puntos siguientes:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor de la queja y prueba de su identidad;
- b) Nombre del Estado Parte contra el que se dirige la queja;
- c) Objeto de la queja;
- d) Disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la queja;
- f) Medidas adoptadas por el autor de la queja para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
- g) Indicación de si la misma cuestión está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General señalará al autor de la queja un plazo adecuado, a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Convención. Ese plazo se podrá ampliar cuando corresponda.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la queja la información arriba mencionada.

4. La solicitud de las aclaraciones a que se refieren los apartados c) a g) del párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la queja en la lista mencionada en el párrafo 3 del artículo 98 del presente reglamento.

5. El Secretario General explicará al autor de la queja el proceso que se ha de seguir y le informará de que el texto de su queja se transmitirá con carácter confidencial al Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención.

página 36

Artículo 100

Resumen de la información

En relación con cada queja registrada, el Secretario General preparará un resumen de la información obtenida al respecto y la hará distribuir a los miembros del Comité.

Artículo 101

Sesiones y audiencias

1. Las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares en que se examinen las quejas recibidas de conformidad con el artículo 22 de la Convención serán privadas.
2. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 22 de la Convención, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

Artículo 102

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

El Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Artículo 103

Obligación de no participar en el examen de una queja

1. En el examen de una queja por el Comité o su órgano auxiliar no participará ningún miembro:
 - a) Que tenga algún interés personal en el caso; o
 - b) Que haya participado de algún modo, salvo en calidad de miembro del Comité, en la adopción de cualquier decisión sobre el caso; o
 - c) Que tenga la ciudadanía o esté al servicio del Estado Parte interesado.
2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 104

No participación facultativa en el examen de una queja

Si, por cualquier otra razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una queja, informará al Presidente de que se retira.

B. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las quejas

Artículo 105

Método que ha de seguirse para el examen de las quejas

1. Con arreglo a las disposiciones siguientes, el Comité decidirá lo antes posible, por mayoría simple, si una queja es admisible de conformidad con el artículo 22 de la Convención.
2. El Grupo de Trabajo establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 106 también podrá declarar que una queja es admisible por mayoría de votos o inadmisibles por unanimidad.
3. El Comité, el Grupo de Trabajo establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 106 o el Relator o los relatores designados en virtud del párrafo 3 del artículo 106, a menos que decidan otra cosa, examinarán las quejas en el orden en que las haya recibido la Secretaría.
4. Cuando lo considere conveniente, el Comité podrá decidir examinar dos o más quejas, conjuntamente.
5. Cuando lo considere conveniente, el Comité podrá decidir examinar por separado las quejas presentadas por múltiples autores. Se podrá dar un número de registro distinto a las quejas que se examinen por separado.

Artículo 106

Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores para quejas específicas

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para adoptar decisiones sobre admisibilidad o inadmisibilidad y hacer recomendaciones al Comité sobre el fondo de las quejas, y para ayudar al Comité del modo que éste decida.
2. El Grupo de Trabajo estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros del Comité. El Grupo de Trabajo elegirá su propia Mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus sesiones. Los miembros del Grupo de Trabajo serán elegidos por el Comité cada dos períodos de sesiones.
3. El Grupo de Trabajo podrá designar, entre sus miembros, relatores encargados de tramitar quejas específicas.

Artículo 107

Condiciones para la admisibilidad de las quejas

Para decidir la admisibilidad de una queja, el Comité, su Grupo de Trabajo o un relator designado con arreglo al artículo 98 o al párrafo 3 del artículo 106 comprobarán:

página 38

- a) Que la persona alega ser víctima de una violación por el Estado Parte interesado de cualquiera de las disposiciones de la Convención. La queja deberá ser presentada por la propia persona, por sus parientes o representantes designados, o por otras personas en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentarla personalmente y cuando se presente por escrito al Comité una autorización apropiada;
- b) Que la queja no constituye un abuso del proceso del Comité ni sea manifiestamente infundada;
- c) Que la queja no es incompatible con las disposiciones de la Convención;
- d) Que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- e) Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, no se aplicará esta norma cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona víctima de la violación de la Convención;
- f) Que el tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es tan extremadamente largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado Parte.

Artículo 108

Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de la recepción de una queja, el Comité, un grupo de trabajo o el Relator o los relatores para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrán transmitir al Estado Parte interesado, para su examen con carácter urgente, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de las presuntas violaciones.
2. Cuando el Comité, el Grupo de Trabajo o el Relator o los relatores soliciten la adopción de medidas provisionales en virtud del presente artículo, esa solicitud no implicará ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja, lo que se hará saber al Estado Parte al transmitirle la solicitud.
3. Cuando el Grupo de Trabajo o el Relator o los relatores soliciten medidas provisionales en virtud del presente artículo, el Grupo de Trabajo o el Relator o los relatores informarán a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones de la naturaleza de la solicitud y de la queja a la que se refiera dicha solicitud.
4. El Secretario General llevará una lista de esas solicitudes de medidas provisionales.
5. El Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales vigilará también el cumplimiento de las solicitudes de medidas provisionales del Comité.

6. El Estado Parte podrá informar al Comité de que las razones que motivaron las medidas provisionales han desaparecido o exponer las causas por las que se deba retirar la solicitud de medidas provisionales.

7. El Relator, el Comité o el Grupo de Trabajo podrán retirar la solicitud de medidas provisionales.

Artículo 109

Información adicional, aclaraciones y observaciones

1. Tan pronto como sea posible una vez que se haya registrado la queja, ésta será transmitida al Estado Parte con la solicitud de que presente por escrito una respuesta en el plazo de seis meses.

2. El Estado Parte interesado deberá incluir en la respuesta que presente por escrito explicaciones o declaraciones relativas tanto a la admisibilidad como al fondo de la queja, así como a las medidas correctivas que se hayan adoptado en relación con el asunto, a menos que el Comité, el Grupo de Trabajo o el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, a causa del carácter excepcional del caso, hayan decidido solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad.

3. Todo Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1, haya recibido una solicitud de que presente por escrito una respuesta tanto acerca de la admisibilidad como del fondo de la queja, podrá solicitar por escrito, dentro del plazo de dos meses, que la queja sea rechazada por ser inadmisibile, indicando los motivos de tal inadmisibilidad. El Comité o el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales podrá o no acceder a examinar la admisibilidad en forma separada del fondo.

4. Tras la adopción de una decisión separada sobre la admisibilidad, el Comité fijará la fecha límite para la presentación de información caso por caso.

5. El Comité o el Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 106, o el Relator o los relatores designados de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, podrán, por conducto del Secretario General, solicitar al Estado Parte interesado o al autor de la queja que presenten por escrito información adicional, aclaraciones u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la queja o de su fondo.

6. El Comité, el Grupo de Trabajo o el Relator o los relatores designados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106 fijarán un plazo para la presentación de la información adicional o de las aclaraciones a fin de evitar atrasos indebidos.

7. Si el Estado Parte interesado o el autor de la queja no cumplen el plazo fijado, el Comité o el Grupo de Trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad y/o el fondo de la queja a la luz de la información disponible.

8. No se podrá declarar admisible ninguna queja si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de dicha queja y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar información o formular observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

página 40

9. Si el Estado Parte interesado impugna la afirmación del autor de la queja de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

10. En el plazo fijado por el Comité, el Grupo de Trabajo o el Relator o los relatores designados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, se podrá dar al Estado Parte o al autor de la queja la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier documento presentado por la otra parte en virtud de una solicitud hecha de conformidad con el presente artículo. Por regla general, la no presentación de dichas observaciones en el plazo fijado no deberá retrasar el examen de la admisibilidad de la queja.

Artículo 110

Quejas inadmisibles

1. Si el Comité o el Grupo de Trabajo deciden que una queja es inadmisibles en virtud del artículo 22 de la Convención, o si se suspende o interrumpe el examen de la queja, el Comité comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la queja y al Estado Parte interesado.

2. Si el Comité o el Grupo de Trabajo declaran inadmisibles una queja en virtud del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, esta decisión podrá ser posteriormente revisada por el Comité a petición de uno de sus miembros o por solicitud escrita del interesado o en su nombre. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidad a que se refiere el párrafo 5 del artículo 22 de la Convención ya no son aplicables.

C. Examen en cuanto al fondo

Artículo 111

Método que se ha de seguir para el examen de las quejas admisibles; audiencias orales

1. Cuando el Comité o el Grupo de Trabajo hayan decidido que una queja es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención, antes de recibir la respuesta del Estado Parte en cuanto al fondo, el Comité transmitirá al Estado Parte, por conducto del Secretario General, el texto de su decisión y de cualquier otra exposición recibida del autor de la queja que no se haya transmitido ya al Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 109. Además, el Comité comunicará su decisión al autor de la queja por conducto del Secretario General.

2. En el plazo fijado por el Comité, el Estado Parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer las medidas que, en su caso, haya adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará el tipo de información que desea recibir del Estado Parte interesado.

3. Toda explicación o declaración presentada por un Estado Parte en virtud de este artículo se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor de la queja, quien podrá

presentar por escrito información u observaciones adicionales dentro del plazo que señale el Comité.

4. El Comité podrá invitar al autor de la queja o a su representante y a los representantes del Estado Parte interesado a estar presentes en determinadas sesiones privadas del Comité con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la queja. Cuando se invite a una de las partes, se informará e invitará a la otra parte a que asista y haga las exposiciones apropiadas. La no comparecencia de una parte no será obstáculo para el examen del caso.

5. El Comité podrá revocar su decisión de que la queja es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones que presente posteriormente el Estado Parte de conformidad con este artículo. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso deberán transmitirse al autor de la queja para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

Artículo 112

Conclusiones del Comité: decisiones sobre el fondo

1. En los casos en que las partes hayan presentado información sobre las cuestiones de la admisibilidad y el fondo, o en aquellos en que ya se haya adoptado una decisión de admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la queja a la luz de toda la información que le haya sido facilitada por el autor de la queja o en su nombre y por el Estado Parte interesado y formulará conclusiones al respecto. Antes de ello, el Comité podrá remitir la queja al Grupo de Trabajo o a un relator designado en virtud del párrafo 3 del artículo 106 a fin de que le hagan recomendaciones.

2. En cualquier momento durante el examen, el Comité, el Grupo de Trabajo o el Relator podrán obtener de los órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas, o de otras fuentes, cualquier documento que pueda ayudarlos a examinar la queja.

3. El Comité no se pronunciará sobre el fondo de la queja sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad mencionados en el artículo 22 de la Convención. Las conclusiones del Comité se comunicarán, por conducto del Secretario General, al autor de la queja y al Estado Parte interesado.

4. Las conclusiones del Comité sobre el fondo de la cuestión se denominarán "decisiones".

5. Por regla general, se invitará al Estado Parte interesado a informar al Comité en un plazo determinado de las medidas que haya adoptado de conformidad con las decisiones del Comité.

* Source: www.ohchr.org

página 42

Artículo 113

Votos particulares

Todo miembro del Comité que haya tomado parte en una decisión podrá pedir que el texto de su voto particular se agregue a las decisiones del Comité.

Artículo 114

Procedimiento de seguimiento

1. El Comité designará uno o más relatores especiales para el seguimiento de las decisiones aprobadas en virtud del artículo 22 de la Convención, a fin de conocer las medidas que adopten los Estados Partes para dar efecto a las conclusiones del Comité.
2. El Relator o los relatores podrán tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento e informar oportunamente al Comité. El Relator o los relatores recomendarán al Comité las nuevas medidas que sean necesarias para el seguimiento.
3. El Relator o los relatores informarán periódicamente al Comité de las actividades de seguimiento.
4. En cumplimiento de su mandato, el Relator o los relatores podrán efectuar, con la aprobación del Comité, las visitas que sean necesarias al Estado Parte interesado.

Artículo 115

Resúmenes del informe anual del Comité e inclusión del texto de las decisiones definitivas

1. El Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las quejas examinadas y, cuando lo considere apropiado, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de la evaluación de esa información por el Comité.
2. El Comité incluirá en su informe anual el texto de sus decisiones definitivas, incluido su parecer de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, así como el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles una queja de conformidad con el artículo 22 de la Convención.
3. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en su informe anual.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*

"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

CONTENIDO

INTRODUCCION:

Contenido y significado de la Convención

PREAMULO

PARTE I

Discriminación (Artículo 1)
Medidas de política (Artículo 2)
Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Artículo 3)
Medidas especiales (Artículo 4)
Funciones estereotipadas y prejuicios (Artículo 5)
Prostitución (Artículo 6)

PARTE II

Vida política y pública (Artículo 7)
Representación (Artículo 8)
Nacionalidad (Artículo 9)

PARTE III

Educación (Artículo 10)
Empleo (Artículo 11)
Salud (Artículo 12)
Prestaciones económicas y sociales (Artículo 13)
La mujer rural (Artículo 14)

PARTE IV

Igualdad ante la ley (Artículo 15)
Matrimonio y familia (Artículo 16)

PARTE V

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Artículo 17)
Informes nacionales (Artículo 18)
Reglamento (Artículo 19)
Las reuniones del Comité (Artículo 20)

* Fuente: www.ohchr.org.

Los informes del Comité (Artículo 21)
El papel de los organismos especializados (Artículo 22)

PARTE VI

Efecto sobre otros tratados (Artículo 23)
Compromiso de los Estados Partes (Artículo 24)
Administración de la Convención (Artículos 25-30)

INTRODUCCION

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la

reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cesado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a, respectivamente, la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto "se considerará nulo". Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación". El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social", lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación. La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que "no se considerará discriminación" (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos" (artículo 16 e)).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de velar por la aplicación de la Convención. El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante su período anual de sesiones los miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos y consideran de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

A continuación se reproduce el texto íntegro de la Convención.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS

DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de

normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
 - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
 - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
 - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
 - b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f. Participar en todas las actividades comunitarias;
 - g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 - b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

NACIONES
UNIDAS

A



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/54/4
15 de octubre de 1999

Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 109 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[*sin remisión previa a una Comisión Principal (A/54/L.4)*]

54/4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración y Programa de Acción de Viena¹ y la Declaración² y Plataforma de Acción³ de Beijing,

Recordando que en la Plataforma de Acción de Beijing, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración y Programa de Acción de Viena, se apoyó el proceso iniciado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con miras a redactar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴, que pudiera entrar en vigor lo antes posible sobre un procedimiento relacionado con el derecho de petición,

Tomando nota de que en la Plataforma de Acción de Beijing también se hizo un llamamiento a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho para que ratificaran la Convención o se adhirieran a ella

¹ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

² *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexo I.

³ *Ibid.*, anexo II.

⁴ Resolución 34/180, anexo.

99-77476

/...

* Fuente: www.ohchr.org

A/RES/54/4
Página 2

cuanto antes, de manera que fuera posible lograr la ratificación universal de la Convención para el año 2000,

1. *Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión* el Protocolo Facultativo de la Convención, cuyo texto figura como anexo de la presente resolución;

2. *Exhorta* a todos los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella a que firmen y ratifiquen el Protocolo o se adhieran al él a la mayor brevedad posible;

3. *Subraya* que los Estados Partes en el Protocolo deben comprometerse a respetar los derechos y procedimientos previstos en el Protocolo y cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en todas las etapas de sus actuaciones en virtud del Protocolo;

4. *Subraya también* que en el cumplimiento de su mandato, así como en el ejercicio de sus funciones en virtud del Protocolo, el Comité debe seguir guiándose por los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad;

5. *Pide* al Comité que celebre reuniones para ejercer sus funciones en virtud del Protocolo tras la entrada en vigor de éste, además de sus reuniones en cumplimiento del artículo 20 de la Convención; la duración de esas reuniones será determinada y, en caso necesario, revisada en una reunión de los Estados Partes en el Protocolo, a reserva de la aprobación de la Asamblea General;

6. *Pide* al Secretario General que proporcione el personal y los servicios necesarios tras la entrada en vigor del Protocolo para que el Comité desempeñe eficazmente las funciones que le corresponden en virtud de éste;

7. *Pide también* al Secretario General que incluya información sobre la situación del Protocolo en los informes periódicos que presente a la Asamblea General sobre la situación de la Convención.

*28a. sesión plenaria
6 de octubre de 1999*

ANEXO

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

/...

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos⁶ y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

⁵ Resolución 217 A (III).

⁶ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

A/RES/54/4
Página 4

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustentada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

/...

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

/...

A/RES/54/4
Página 6

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

/...

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

/...

A/RES/54/4

Página 8

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Nota: Este documento es el Anexo I del Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/56/38).

Anexo I

Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*

Índice

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Primera parte	
Artículos de carácter general	
I. Período de sesiones	
1. Períodos de sesiones	94
2. Períodos ordinarios de sesiones	94
3. Períodos extraordinarios de sesiones	94
4. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones	94
5. Lugar de celebración de los períodos de sesiones	95
6. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones	95
II. Programa	
7. Programa provisional	95
8. Transmisión del programa provisional	95
9. Aprobación del programa	95
10. Revisión del programa	96
III. Miembros del Comité	
11. Miembros del Comité	96
12. Mandato	96
13. Vacantes imprevistas	96
14. Nombramientos para llenar vacantes imprevistas	97
15. Declaración solemne	97
IV. Mesa del Comité	
16. Elección de la Mesa del Comité	97
17. Mandato	97
18. Funciones del Presidente	97
19. Ausencia del Presidente en las sesiones del Comité	98
20. Sustitución de los miembros de la Mesa	98
V. Secretaría	
21. Obligaciones del Secretario General	98
22. Declaraciones	98
23. Consecuencias financieras	99
VI. Idiomas	
24. Idiomas oficiales	99

* Fuente: www.un.org/womenwatch/daw/ Los reglamentos de los órganos de tratados se modifican regularmente. Sírvanse consultar las últimas actualizaciones en el sitio Web.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS

25. Interpretación	99
26. Idiomas de los documentos	99
VII. Actas	
27. Actas	99
VIII. Dirección de los debates	
28. Sesiones públicas y privadas	100
29. Quórum	100
30. Atribuciones del Presidente	100
IX. Votación	
31. Adopción de decisiones	101
32. Derecho de voto	101
33. Empates	101
34. Procedimiento de votación	101
35. Normas que deben observarse durante la votación y explicación de voto	101
36. División de las propuestas	101
37. Orden de votación de las enmiendas	102
38. Orden de votación de las propuestas	102
39. Procedimiento de elección	102
40. Normas que deben observarse durante las elecciones para llenar un puesto electivo ..	102
X. Órganos subsidiarios	
41. Órganos subsidiarios	103
XI. Informe anual del Comité	
42. Informe anual del Comité	103
XII. Distribución de informes y otros documentos oficiales	
43. Distribución de informes y otros documentos oficiales	103
XIII. Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales	
44. Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales no gubernamentales	103
45. Organismos especializados	104
46. Organizaciones intergubernamentales y órganos de las Naciones Unidas	104
47. Organizaciones no gubernamentales	104
Segunda parte	
Artículos relativos a las funciones del Comité	
XIV. Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 18 de la Convención	
48. Presentación de informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención	104
49. Casos en que los informes no se presentan o se presentan tarde	105
50. Solicitudes de información adicional	105
51. Examen de los informes de los Estados partes	106
52. Sugerencias y recomendaciones de carácter general	106

53. Observaciones finales	107
54. Métodos de trabajo para examinar los informes	107
XV. Debate general	
55. Debate general	107
Tercera parte Reglamento para el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	
XVI. Procedimientos para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo	
56. Transmisión de comunicaciones al Comité	107
57. Lista y registro de comunicaciones	108
58. Solicitud de aclaraciones o información adicional	108
59. Resumen de la información	109
60. Incapacidad de un miembro para participar en el examen de una comunicación	109
61. Retirada de un miembro	109
62. Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores	109
63. Medidas provisionales	109
64. Procedimiento para determinar la admisibilidad	110
65. Orden de las comunicaciones	110
66. Examen por separado de la admisibilidad y el fondo	110
67. Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones	110
68. Autores de las comunicaciones	110
69. Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas	111
70. Comunicaciones inadmisibles	112
71. Procedimientos adicionales con arreglo a los cuales la admisibilidad de una comunicación podrá examinarse separadamente de su fondo	112
72. Observaciones del Comité sobre las comunicaciones admisibles	112
73. Seguimiento de las observaciones del Comité	113
74. Carácter confidencial de las comunicaciones	114
75. Comunicados	115
XVII. Actuaciones en relación con el procedimiento de investigación del Protocolo Facultativo	
76. Aplicabilidad	115
77. Transmisión de información al Comité	115
78. Registro de la información	115
79. Resumen de la información	115
80. Carácter confidencial de los documentos y procedimientos	115
81. Sesiones relacionadas con los procedimientos de conformidad con el artículo 8	116
82. Examen preliminar de la información por el Comité	116
83. Examen de la información	116
84. Apertura de una investigación	116

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS

85.	Cooperación del Estado parte interesado	117
86.	Visitas	117
87.	Audiencias	117
88.	Asistencia prestada durante una investigación	118
89.	Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias	118
90.	Medidas de seguimiento por el Estado parte	118
91.	Obligaciones de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo	118
	Cuarta parte	
	Normas de interpretación	
XVIII.	Interpretación y enmiendas	
92.	Títulos	119
93.	Enmiendas	119
94.	Suspensión	119

Primera parte

Artículos de carácter general

I. Períodos de sesiones

Artículo 1

Períodos de sesiones

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en lo sucesivo denominado “el Comité”) celebrará los períodos de sesiones que sean necesarios para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le encomiendan de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en lo sucesivo denominada “la Convención”).

Artículo 2

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Comité celebrará todos los años los períodos ordinarios de sesiones que autoricen los Estados partes en la Convención.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida éste en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominado el “Secretario General”), teniendo en cuenta el calendario de conferencias y reuniones aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

1. Los períodos extraordinarios de sesiones del Comité se celebrarán por decisión de éste (o a petición de un Estado parte en la Convención). El Presidente del Comité también podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones:
 - a) A petición de la mayoría de los miembros del Comité;
 - b) A petición de un Estado parte en la Convención.
2. Los períodos extraordinarios de sesiones se convocarán lo antes posible en una fecha que determine el Presidente en consulta con el Secretario General y con el Comité.

Artículo 4

Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones

1. Antes de cada período ordinario de sesiones se convocará un Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones que constará de un máximo de cinco miembros del Comité que nombrará el Presidente en consulta con el Comité en un período ordinario de sesiones con arreglo al principio de la representación geográfica equitativa.
2. El Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones elaborará una lista de asuntos y preguntas sobre cuestiones sustantivas que surjan de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 18 de la Convención y presentarán esa lista de asuntos y preguntas a los Estados partes en cuestión.

Artículo 5

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede o en las otras oficinas de las Naciones Unidas. El Comité, en consulta con el Secretario General, podrá proponer otro lugar para celebrar el período de sesiones.

Artículo 6

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité la fecha, la duración y el lugar de celebración de la primera sesión de cada período de sesiones. Dicha notificación se enviará, en el caso de los períodos ordinarios de sesiones, al menos con seis semanas de antelación.

II. Programa

Artículo 7

Programa provisional

El Secretario General, en consulta con el Presidente del Comité, preparará el programa provisional de cada período ordinario o extraordinario de sesiones, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, e incluirá lo siguiente:

- a) Los temas cuya inclusión haya decidido el Comité en un período de sesiones anterior;
- b) Los temas propuestos por el Presidente del Comité;
- c) Los temas propuestos por un miembro del Comité;
- d) Los temas propuestos por un Estado parte en la Convención;
- e) Los temas propuestos por el Secretario General relativos a las funciones que se le encomienden en virtud de la Convención o del presente reglamento.

Artículo 8

Transmisión del programa provisional

El Secretario General preparará en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas el programa provisional y los documentos básicos relativos a cada uno de los temas incluidos en el mismo, el informe del grupo de trabajo anterior al período de sesiones, los informes de los Estados partes presentados en virtud del artículo 18 de la Convención y las respuestas de los Estados partes a las cuestiones planteadas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, y procurará que los documentos se envíen a los miembros del Comité al menos seis semanas antes de la fecha de apertura del período de sesiones.

Artículo 9

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa.

Artículo 10
Revisión del programa

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y, según proceda, suprimir o aplazar temas por decisión de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Se podrán incluir en el programa, por decisión de la mayoría de los miembros, otros temas de carácter urgente.

III. Miembros del Comité

Artículo 11
Miembros del Comité

Los miembros del Comité no podrán estar representados por suplentes.

Artículo 12
Mandato

Los miembros del Comité iniciarán su mandato:

- a) El 1º de enero del año siguiente a su elección por los Estados partes y finalizará el 31 de diciembre cuatro años más tarde;
- b) En la fecha de la aprobación por el Comité, en el caso de los miembros nombrados para cubrir una vacante imprevista, y finalizará el día en que termina el mandato del miembro o los miembros que reemplazan.

Artículo 13
Vacantes imprevistas

1. Una vacante imprevista se puede producir por fallecimiento, incapacidad de un miembro del Comité para desempeñar sus funciones como miembro del Comité o renuncia de un miembro del Comité. El Presidente notificará de inmediato al Secretario General, que informará al Estado parte del miembro en cuestión para que se adopten medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención.
2. La renuncia de un miembro del Comité deberá notificarse por escrito al Presidente o al Secretario General y se tomarán medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención sólo después de que se haya recibido dicha notificación.
3. El miembro que no pueda asistir a las sesiones del Comité informará lo antes posible al Secretario General y, si es posible que su incapacidad se prolongue, deberá renunciar al cargo.
4. Cuando un miembro del Comité no pueda desempeñar sus funciones regularmente por cualquier causa distinta de una ausencia temporal, el Presidente señalará a su atención la disposición anterior.
5. Cuando se señala el párrafo 4 del artículo 13 a la atención de un miembro del Comité y éste no renuncia a su cargo de conformidad con dicho artículo, el Presidente notificará al Secretario General, el cual informará al Estado parte del miembro en cuestión para que se adopten medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención.

Artículo 14
Nombramientos para llenar vacantes imprevistas

1. Cuando se produzca en el Comité una vacante imprevista de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención, el Secretario General solicitará de inmediato al Estado parte que hubiera presentado la candidatura de dicho miembro que nombre en el plazo de dos meses a otro experto de entre sus nacionales para que preste servicios por el resto del período del mandato de su predecesor.
2. El nombre y el curriculum vitae del experto así nombrado serán transmitidos por el Secretario General al Comité para su aprobación. Una vez que el Comité haya aprobado el nombramiento del experto, el Secretario General notificará a los Estados partes el nombre del miembro del Comité que ocupará la vacante imprevista.

Artículo 15
Declaración solemne

Al asumir sus funciones, los miembros del Comité harán la siguiente declaración solemne en sesión pública:

“Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, actuaré con honor, fidelidad, imparcialidad y conciencia.”

IV. Mesa del Comité

Artículo 16
Elección de la Mesa del Comité

El Comité elegirá de entre sus miembros a un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

Artículo 17
Mandato

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y podrán ser reelegidos siempre que se mantenga el principio de la rotación. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 18
Funciones del Presidente

1. El Presidente desempeñará las funciones que se le han encomendado en virtud del presente reglamento y de las decisiones del Comité.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad del Comité.
3. El Presidente representará al Comité en las reuniones de las Naciones Unidas a las que se invite a participar oficialmente al Comité. Si el Presidente no puede representar al Comité en esas reuniones, designará a otro miembro de la Mesa o si no estuviera disponible ningún miembro de la Mesa, a otro miembro del Comité para que asista en representación suya.

Artículo 19

Ausencia del Presidente en las sesiones del Comité

1. Si el Presidente no se hallase presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.
2. Cuando no se haya hecho esa designación, el Vicepresidente que habrá de presidir será escogido siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Vicepresidentes.
3. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 20

Sustitución de los miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de ésta o se declara incapacitado para ello, o si por cualquier razón no puede continuar como miembro de la Mesa, se elegirá a un nuevo miembro de la misma región para el período que reste hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. Secretaría

Artículo 21

Obligaciones del Secretario General

1. A petición del Comité, o por decisión de éste, y con la aprobación de la Asamblea General:
 - a) El Secretario General proporcionará los servicios de secretaría (en lo sucesivo denominada "la secretaría") del Comité y de los órganos subsidiarios que establezca el Comité;
 - b) El Secretario General proporcionará al Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones que le corresponden con arreglo a la Convención;
 - c) El Secretario General será responsable de todos los arreglos necesarios para celebrar las reuniones del Comité y sus órganos subsidiarios.
2. El Secretario General se encargará de informar sin demora a los miembros del Comité de toda cuestión que pueda ser presentada al Comité para su examen o de cualquier otro acontecimiento que pueda ser de importancia para el Comité.

Artículo 22

Declaraciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité y podrá hacer declaraciones orales o por escrito en dichas sesiones o en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

Artículo 23

Consecuencias financieras

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos subsidiarios apruebe una propuesta que entrañe gastos, el Secretario General preparará y distribuirá lo antes posible a los miembros del Comité o sus órganos subsidiarios, una

estimación de los gastos que entraña la propuesta. El Presidente tendrá la obligación de señalar dicha estimación a la atención de los miembros e invitarlos a deliberar sobre ella cuando el Comité o un órgano subsidiario examine la propuesta.

VI. Idiomas

Artículo 24

Idiomas oficiales

Los idiomas oficiales del Comité serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 25

Interpretación

1. Las declaraciones formuladas en un idioma oficial serán interpretadas en los demás idiomas oficiales.
2. Un orador que haga uso de la palabra en el Comité en un idioma distinto de los idiomas oficiales proporcionará la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas oficiales se basará en la interpretación en el primero de esos idiomas.

Artículo 26

Idiomas de los documentos

1. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
2. El texto de todas las decisiones oficiales del Comité se distribuirá en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

VII. Actas

Artículo 27

Actas

1. El Secretario General proporcionará al Comité actas resumidas de sus deliberaciones, que se distribuirán a los miembros.
2. Las actas resumidas están sujetas a correcciones que presentarán a la Secretaría los participantes en las sesiones en el idioma en que se publica el acta resumida. Las correcciones de las actas de las sesiones se consolidarán en un único documento que se publicará una vez terminado el período de sesiones pertinente.
3. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general a menos que en circunstancias excepcionales el Comité decida otra cosa.
4. Se harán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones del Comité, de conformidad con la práctica habitual de las Naciones Unidas.

VIII. Dirección de los debates

Artículo 28

Sesiones públicas y privadas

1. Las sesiones del Comité y sus órganos subsidiarios serán públicas a menos que el Comité decida otra cosa.
2. Las sesiones en que se debatan observaciones finales relativas a los informes de los Estados partes, así como las sesiones del grupo de trabajo anterior al período de sesiones y de otros grupos de trabajo, serán privadas a menos que el Comité decida otra cosa.
3. Ninguna persona u órgano podrá filmar ni registrar de cualquier otra forma las deliberaciones del Comité sin autorización de éste. El Comité, antes de conceder dicha autorización, solicitará, si fuera necesario, al Estado parte que vaya a informar al Comité de conformidad con el artículo 18 de la Convención su consentimiento para filmar o registrar de cualquier otra forma las deliberaciones en que participe.

Artículo 29

Quórum

Doce miembros del Comité constituirán quórum.

Artículo 30

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas.
2. El Presidente, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, tendrá autoridad para dirigir las deliberaciones del Comité y para mantener el orden en las sesiones.
3. Durante el examen de un tema, incluido el examen de informes presentados de conformidad con el artículo 18 de la Convención, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación de la duración de las intervenciones de los oradores, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una cuestión y el cierre de la lista de oradores.
4. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden. También podrá proponer el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o levantamiento de una sesión. El debate se limitará a la cuestión que el Comité tenga ante sí y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.
5. En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista.

IX. Votación

Artículo 31

Adopción de decisiones

1. El Comité procurará adoptar sus decisiones por consenso.

2. Cuando se hayan agotado todos los recursos para llegar a un consenso, el Comité adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Artículo 32

Derecho de voto

1. Cada miembro del Comité tendrá un voto.
2. A los efectos del presente reglamento, por “miembros presentes y votantes” se entenderá los miembros que votan a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

Artículo 33

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

Artículo 34

Procedimiento de votación

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento, las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre haya sacado por sorteo el Presidente.
2. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal constará en el acta de la sesión.

Artículo 35

Normas que deben observarse durante la votación y explicación de voto

Después de comenzada la votación, ésta no se interrumpirá a menos que se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro en relación con la forma en que se está efectuando la votación. El Presidente podrá autorizar que los miembros intervengan brevemente en la explicación de su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida ésta.

Artículo 36

División de las propuestas

Si un miembro pide que se divida una propuesta, esta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 37

Orden de votación de las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; luego se votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que

se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, la propuesta modificada se someterá a votación.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 38

Orden de votación de las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, a menos que el Comité decida otra cosa, se votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas cuestiones previas y se someterán a votación antes de dichas propuestas.

Artículo 39

Procedimiento de elección

Las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que el Comité decida otra cosa en el caso de una elección en que haya un solo candidato.

Artículo 40

Normas que deben observarse durante las elecciones para llenar un puesto electivo

1. Cuando haya de llenarse un solo cargo electivo, si ningún candidato obtiene la mayoría requerida en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. Si en la segunda votación hay empate y se requiere la mayoría, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos, siempre que después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se vote por cualquier miembro que reúna los requisitos necesarios.

3. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a un miembro.

X. Órganos subsidiarios

Artículo 41

Órganos subsidiarios

1. El Comité podrá establecer órganos subsidiarios y definirá su composición y mandatos.

2. Todos los órganos subsidiarios elegirán su propia mesa y aplicarán, *mutatis mutandis*, el presente reglamento.

XI. Informe anual del Comité

Artículo 42

Informe anual del Comité

1. Como se prevé en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité presentará a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades que contendrá, entre otras cosas, los comentarios finales del Comité relativos al informe de cada Estado, e información relativa a su mandato conforme al Protocolo Facultativo de la Convención.
2. El Comité incluirá también en su informe sugerencias y recomendaciones generales, juntamente con las observaciones que se hayan recibido de los Estados partes.

XII. Distribución de informes y otros documentos oficiales

Artículo 43

Distribución de informes y otros documentos oficiales

1. Los informes, las decisiones oficiales, los documentos previos al período de sesiones y todos los demás documentos oficiales del Comité y sus órganos subsidiarios serán documentos de distribución general a menos que el Comité decida otra cosa.
2. Los informes y la información adicional presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la Convención serán documentos de distribución general.

XIII. Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

Artículo 44

Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

El Secretario General notificará lo antes posible a cada organismo especializado y órgano de las Naciones Unidas la fecha de apertura, la duración, el lugar de celebración y el programa de cada período de sesiones del Comité y el grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

Artículo 45

Organismos especializados

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, el Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en sus esferas de competencia. Tales informes se publicarán como documentos anteriores al período de sesiones.

2. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones cuando se examine la aplicación de las disposiciones de la Convención que correspondan al ámbito de sus actividades. El Comité podrá permitir que los representantes de los organismos especializados formulen declaraciones orales o por escrito ante el Comité o el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, y que presenten la información que corresponda o sea pertinente a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención.

Artículo 46

Organizaciones intergubernamentales y órganos de las Naciones Unidas

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones intergubernamentales y órganos de las Naciones Unidas a que formulen declaraciones orales o por escrito y presenten información o documentación sobre las esferas que sean pertinentes a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

Artículo 47

Organizaciones no gubernamentales

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones no gubernamentales a que hagan declaraciones orales o por escrito y a que presenten información o documentación que sean pertinentes a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

Segunda parte

Artículos relativos a las funciones del Comité

XIV. Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 18 de la Convención

Artículo 48

Presentación de informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención

1. El Comité examinará los progresos logrados en la aplicación de la Convención mediante el estudio de los informes que los Estados partes hayan presentado al Secretario General sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que han adoptado.
2. Con el fin de facilitar a los Estados partes su tarea de presentación de informes, el Comité publicará directrices generales sobre la preparación de los informes iniciales y los informes periódicos, teniendo presentes las directrices consolidadas comunes a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para la primera parte de los informes iniciales y los informes periódicos de los Estados partes.
3. Teniendo en cuenta las directrices consolidadas relativas a los informes exigidos en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité podrá formular directrices de carácter general en cuanto a la forma y el contenido del informe inicial y de los informes periódicos de los Estados partes

exigidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención e informará a los Estados partes, por conducto del Secretario General, de sus deseos respecto de la forma y el contenido de dichos informes.

4. Un Estado parte que presenta un informe en un período de sesiones del Comité podrá proporcionar información adicional antes de que el Comité examine su informe, siempre que dicha información llegue al Secretario General a más tardar cuatro meses antes de la fecha de apertura del período de sesiones en el que se examinará el informe del Estado parte.

5. El Comité podrá pedir a un Estado parte que presente un informe con carácter excepcional. Tales informes se limitarán a las esferas en que se ha pedido al Estado parte que centre su atención. Salvo cuando el Comité solicite otra cosa, tales informes no se presentarán en sustitución de un informe inicial o periódico. El Comité establecerá en qué período de sesiones se examinará un informe de carácter excepcional.

Artículo 49

Casos en que los informes no se presentan o se presentan tarde

1. En cada período de sesiones del Comité, el Secretario General notificará a éste de todos los casos en que no se hayan recibido informes y la información adicional solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado parte en cuestión, por conducto del Secretario General, un recordatorio relativo a la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de que se hubiera enviado el recordatorio mencionado en el párrafo 1 del presente artículo el Estado parte no presentara el informe o la información adicional solicitada, el Comité podrá incluir una referencia a este respecto en su informe anual a la Asamblea General.

3. El Comité podrá permitir a los Estados partes que presenten un informe combinado que contenga un máximo de dos informes atrasados.

Artículo 50

Solicitudes de información adicional

1. Al examinar los informes presentados por un Estado parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención, el Comité, y en particular el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, determinará en primer lugar si en el informe se proporciona suficiente información.

2. Si el Comité o el grupo de trabajo anterior al período de sesiones considera que un informe de un Estado parte no contiene suficiente información, podrá pedir al Estado de que se trate que presente la información adicional que sea necesaria, indicando el plazo en que deberá presentarla.

3. Las preguntas o comentarios que envíe el grupo de trabajo anterior al período de sesiones al Estado parte cuyo informe se examina y la respuesta consiguiente del Estado parte se enviarán a los miembros del Comité, con arreglo al presente artículo, antes de que se celebre la sesión en que se ha de examinar el informe.

Artículo 51

Examen de los informes de los Estados partes

1. En cada período de sesiones, el Comité, sobre la base de la lista de los informes que se han de examinar, decidirá qué informes de los Estados partes examinará en su período de sesiones subsiguiente, teniendo en cuenta la duración de dicho período de sesiones y los criterios relativos a la fecha de presentación y el equilibrio geográfico.
2. El Comité, por conducto del Secretario General, notificará lo antes posible a los Estados partes la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinarán sus respectivos informes. Se pedirá a los Estados partes que confirmen por escrito en un plazo determinado si están dispuestos a que se examinen sus informes.
3. En cada período de sesiones el Comité también establecerá y distribuirá a los Estados partes que corresponda una lista de reserva de los informes que ha de examinar en su período de sesiones subsiguiente en caso de que un Estado parte invitado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no pueda presentar su informe. En tal caso, el Comité, por conducto del Secretario General, invitará al Estado parte escogido de la lista de reserva a que presente su informe sin demora.
4. Se invitará a representantes de los Estados partes a que asistan a las sesiones del Comité en las que se han de examinar sus respectivos informes.
5. Si un Estado parte no responde a una invitación para que un representante asista a la sesión del Comité en que se haya de examinar su informe, el examen del informe se programará nuevamente para otro período de sesiones. Si en ese período de sesiones el Estado parte, después de la debida notificación, no envía un representante a la reunión, el Comité podrá proceder al examen del informe en ausencia del representante del Estado parte.

Artículo 52

Sugerencias y recomendaciones de carácter general

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité podrá, sobre la base del examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes, hacer recomendaciones de carácter general dirigidas a los Estados partes.
2. El Comité podrá hacer sugerencias dirigidas a órganos que no sean Estados partes que dimanen de su examen de los informes de los Estados partes.

Artículo 53

Observaciones finales

1. El Comité podrá, después de examinar los informes de los Estados partes, formular observaciones sobre los informes con miras a prestar asistencia a los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención. El Comité podrá incluir directrices sobre cuestiones en las que se debería centrar el siguiente informe periódico del Estado parte.
2. El Comité aprobará las observaciones finales antes de la clausura del período de sesiones en que se haya examinado el informe del Estado parte.

Artículo 54

Métodos de trabajo para examinar los informes

El Comité establecerá grupos de trabajo encargados de examinar y sugerir la manera de agilizar su labor y de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 21 de la Convención.

XV. Debate general

Artículo 55 Debate general

Para comprender mejor el contenido y las repercusiones de los artículos de la Convención, o para ayudar a elaborar las recomendaciones generales, el Comité podrá dedicar una o más sesiones de sus períodos ordinarios de sesiones a un debate general de artículos específicos de la Convención o temas relacionados con ella.

Tercera parte Reglamento para el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

XVI. Procedimientos para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo

Artículo 56 Transmisión de comunicaciones al Comité

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá pedir al autor o autores de la comunicación aclaraciones en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Cuando haya dudas en cuanto al deseo del autor o los autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité.
3. El Comité no recibirá comunicación alguna si ésta:
 - a) Se refiere a un Estado que no sea parte en el Protocolo,
 - b) No se ha presentado por escrito;
 - c) Es anónima.

Artículo 57 Lista y registro de comunicaciones

1. El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General preparará listas de las comunicaciones sometidas al Comité, con un breve resumen de su contenido.

Artículo 58

Solicitud de aclaraciones o información adicional

1. El Secretario General podrá pedir al autor de la comunicación aclaraciones sobre los puntos siguientes:
 - a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la víctima y prueba de su identidad;
 - b) El nombre del Estado parte contra el que se dirige la comunicación;
 - c) El objetivo de la comunicación;
 - d) Los hechos en que se basa la reclamación;
 - e) Las medidas adoptadas por el autor o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
 - f) La medida en que se está examinando o se ha examinado la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
 - g) La disposición o las disposiciones de la Convención cuya violación se alega.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor o autores de la comunicación un plazo dentro del cual se habrá de presentar esa información.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información dirigidas a la víctima o el autor de una comunicación.
4. La solicitud de aclaraciones o información no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el artículo 57 *supra*.
5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y, en particular, de que, siempre que la víctima consienta en revelar su identidad al Estado Parte interesado, la comunicación se señalará confidencialmente a la atención de ese Estado Parte.

Artículo 59

Resumen de la información

1. En relación con cada comunicación registrada el Secretario General preparará un resumen de la información pertinente obtenida y lo hará distribuir a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones.
2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité se facilitará a cualquier miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 60

Incapacidad de un miembro para participar en el examen de una comunicación

1. No participará en el examen de una comunicación ningún miembro del Comité:
 - a) Que tenga algún interés personal en el asunto;
 - b) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación, salvo conforme a los procedimientos aplicables a este Protocolo Facultativo;

- c) Que sea nacional del Estado Parte interesado.
2. El Comité adoptará decisiones sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Artículo 61

Retirada de un miembro

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

Artículo 62

Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores

1. El Comité podrá establecer uno o más grupos de trabajo, cada uno de los cuales estará integrado por un máximo de cinco de sus miembros, y podrá nombrar uno o más relatores para que formen recomendaciones y presten asistencia al Comité en la forma en que éste decida.
2. En la presente parte del reglamento, toda mención de un grupo de trabajo o un relator se referirá a un grupo de trabajo o un relator establecidos en virtud del presente reglamento.
3. El reglamento del Comité se aplicará, en la medida de lo posible, a las sesiones de sus grupos de trabajo.

Artículo 63

Medidas provisionales

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo de la comunicación, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, para su examen urgente, una petición a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o las víctimas de la violación alegada.
2. Un grupo de trabajo o un relator también podrán pedir que el Estado parte interesado tome las medidas provisionales que el grupo de trabajo o el relator consideren necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o las víctimas de la violación alegada.
3. Cuando una petición de adopción de medidas provisionales sea formulada por un grupo de trabajo o un relator en virtud del presente artículo, el grupo de trabajo o el relator informarán inmediatamente a los miembros del Comité de la naturaleza de la petición y la comunicación a que se refiere.
4. Cuando el Comité, un grupo de trabajo o un relator, soliciten la adopción de medidas provisionales conforme a este artículo, se indicará en la petición que ello no entraña ninguna conclusión sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 64

Procedimiento para determinar la admisibilidad

1. El Comité, por mayoría simple y de conformidad con los artículos siguientes, decidirá si la comunicación es admisible o inadmisible con arreglo al Protocolo Facultativo.

2. También un grupo de trabajo podrá declarar que una comunicación es admisible conforme al Protocolo Facultativo, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y todos ellos así lo decidan.

Artículo 65

Orden de las comunicaciones

1. A menos que el Comité o un grupo de trabajo decidan otra cosa, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría.
2. El Comité podrá decidir el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

Artículo 66

Examen por separado de la admisibilidad y el fondo

El Comité podrá decidir separar el examen de la cuestión de la admisibilidad de una comunicación del examen del fondo del asunto.

Artículo 67

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo aplicarán los criterios enunciados en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

Artículo 68

Autores de las comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención, por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una presunta víctima cuando ésta consienta en ello.
2. En los casos en que el autor pueda justificar su actuación, las comunicaciones podrán ser presentadas en nombre de una presunta víctima sin su consentimiento.
3. En el caso en que el autor desee presentar una comunicación con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, deberá presentar por escrito las razones que justifiquen su actuación.

Artículo 69

Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas

1. Tan pronto como el Comité haya recibido la comunicación, y siempre que la persona, o el grupo de personas, consienta en que se revele su identidad al Estado parte interesado, el Comité o el grupo de trabajo o relator señalarán confidencialmente la comunicación a la atención del Estado parte y le pedirán que presente por escrito una respuesta a la comunicación.
2. Toda solicitud formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo incluirá una declaración en la que se indique que esa solicitud no entraña que se haya tomado ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.
3. En el plazo de seis meses después de recibida la solicitud del Comité conforme al presente artículo, el Estado Parte presentará por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y al fondo de la

comunicación, así como sobre cualquier remedio que haya podido utilizarse en este asunto.

4. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán solicitar una explicación o declaración por escrito que se refiera solamente a la admisibilidad de la comunicación, pero en tal caso el Estado parte podrá no obstante presentar por escrito una explicación o declaración que se refiera tanto a la admisibilidad como al fondo de una comunicación, siempre que esa explicación o declaración por escrito se presente dentro del plazo de seis meses después de recibida la solicitud del Comité.

5. Un Estado parte que haya recibido una solicitud de respuesta por escrito de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá presentar por escrito una solicitud para que se rechace por inadmisibles la comunicación, exponiendo las razones de esa inadmisibilidad, siempre que esa solicitud se presente al Comité en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la solicitud formulada conforme al párrafo 1.

6. Si un Estado parte interesado impugna la alegación del autor o autores, conforme al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, el Estado parte explicará detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima o víctimas en las circunstancias particulares del caso.

7. La presentación por el Estado parte de una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo no modificará el plazo de seis meses concedido al Estado parte para presentar por escrito su explicación o declaración, a menos que el Comité, un grupo de trabajo o un relator decidan prorrogar el plazo para la presentación de esa respuesta por el tiempo que el Comité considere apropiado.

8. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán solicitar al Estado parte o al autor de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones adicionales que sean pertinentes para la cuestión de la admisibilidad o del fondo de una comunicación.

9. El Comité, un grupo de trabajo o un relator transmitirán a cada parte las explicaciones o declaraciones presentadas por la otra parte en virtud del presente artículo y darán a cada parte la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto dentro de un plazo fijo.

Artículo 70

Comunicaciones inadmisibles

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibles, comunicará lo antes posible, por conducto del Secretario General, su decisión y las razones de la misma al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.

2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibles una comunicación podrá ser revisada por el Comité si recibe una solicitud por escrito, presentada por el autor o autores de la comunicación, o en su nombre, que incluya información que indique que ya no son válidas las razones de la inadmisibilidad.

3. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la adopción de la decisión sobre la admisibilidad podrá pedir que su opinión particular se agregue como apéndice a la decisión del Comité por la que se declara inadmisibles una comunicación.

Artículo 71

Procedimientos adicionales con arreglo a los cuales la admisibilidad de una comunicación podrá examinarse separadamente de su fondo

1. En los casos en que el Comité o un grupo de trabajo decida la cuestión de la admisibilidad antes de haber recibido por escrito del Estado parte explicaciones o declaraciones acerca del fondo de la comunicación, esa decisión y toda la demás información pertinente se presentarán, a través del Secretario General, al Estado parte interesado. También se comunicará la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.
2. El Comité podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte.

Artículo 72

Observaciones del Comité sobre las comunicaciones admisibles

1. Cuando las partes hayan presentado información relacionada tanto con la admisibilidad como con el fondo de una comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo de dicha comunicación, el Comité examinará la comunicación y formulará sus observaciones al respecto, habida cuenta de toda la información que le hayan facilitado por escrito el autor o los autores de la comunicación y el Estado parte interesado, siempre que la información haya sido transmitida a la otra parte interesada.
2. El Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán, en cualquier momento durante el examen, obtener de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otros órganos, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso, si bien el Comité deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre dicha documentación o información en un plazo determinado.
3. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo de la comunicación.
4. El Comité no tomará una decisión sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado antes la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.
5. El Secretario General transmitirá las observaciones del Comité, aprobadas por mayoría simple, juntamente con cualquier recomendación, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte interesado.
6. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión podrá pedir que se adjunte a las observaciones del Comité un resumen de su opinión personal.

Artículo 73

Seguimiento de las observaciones del Comité

1. En el plazo de seis meses desde que el Comité haya dado a conocer sus observaciones sobre una comunicación, el Estado parte interesado transmitirá al Comité una respuesta por escrito que incluirá cualquier información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones y recomendaciones del Comité.

2. Transcurrido el período de seis meses mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá invitar al Estado parte interesado a que presente información adicional sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.
3. El Comité podrá pedir al Estado parte que en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya información sobre las medidas adoptadas en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.
4. El Comité designará, para el seguimiento de las observaciones formuladas de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo, un relator o grupo de trabajo que deberá verificar las medidas adoptadas por los Estados partes para poner en práctica las observaciones y recomendaciones del Comité.
5. El relator o el grupo de trabajo podrán establecer los contactos y adoptar las medidas que consideren adecuadas para el desempeño de sus funciones, y formularán al Comité recomendaciones sobre la adopción de las medidas que sean necesarias.
6. El relator o el grupo de trabajo informarán periódicamente al Comité de las actividades de seguimiento.
7. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en su informe anual de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Artículo 74

Carácter confidencial de las comunicaciones

1. Las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo serán examinadas por el Comité, un grupo de trabajo o un relator en sesiones privadas.
2. Todos los documentos de trabajo preparados por la Secretaría para el Comité, el grupo de trabajo o el relator, incluidos los resúmenes de las comunicaciones preparadas con anterioridad al registro y la lista de resúmenes de las comunicaciones, tendrán carácter confidencial a menos que el Comité decida otra cosa.
3. El Comité, el grupo de trabajo o el relator no harán pública ninguna comunicación o información relativa a una comunicación con anterioridad a la fecha en que dé a conocer sus observaciones.
4. El autor o los autores de una comunicación, o las personas que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención, podrán pedir que no se hagan públicos los nombres de la presunta víctima o las víctimas (o de cualquiera de ellas) y otros datos que permitan determinar su identidad.
5. Si el Comité, el grupo de trabajo o el relator así lo deciden, el Comité, el autor o el Estado parte interesado no podrán dar a conocer el nombre o los nombres ni datos que permitan determinar la identidad del autor o los autores de una comunicación o de las personas que alegan haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención.
6. El Comité, el grupo de trabajo o el relator podrán pedir al autor de una comunicación o al Estado parte interesado que mantengan el carácter

confidencial de la totalidad o parte de las comunicaciones o informaciones relativas a los procedimientos.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, ninguna disposición del mismo afectará al derecho del autor o los autores o del Estado parte interesado de hacer pública cualquier comunicación o información relativa a los procedimientos.

8. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, si se harán públicas las decisiones del Comité sobre la admisibilidad, el fondo del asunto o el desistimiento.

9. La Secretaría se encargará de distribuir las decisiones finales del Comité al autor o los autores y al Estado parte interesado.

10. El Comité incluirá en el informe anual que debe presentar de conformidad con el artículo 21 de la Convención un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

11. A menos que el Comité decida otra cosa, la información facilitada por las partes para dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones del Comité, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 7 del Protocolo Facultativo, no tendrán carácter confidencial. A menos que el Comité decida otra cosa, las decisiones del Comité en relación con las actividades de seguimiento no tendrán carácter confidencial.

Artículo 75 Comunicados

El Comité podrá emitir, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con los artículos 1 a 7 del Protocolo Facultativo.

XVII. Actuaciones en relación con el procedimiento de investigación del Protocolo Facultativo

Artículo 76 Aplicabilidad

Los artículos 77 a 90 del presente reglamento no se aplicarán al Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo Facultativo al momento de la ratificación del Protocolo Facultativo, o de la adhesión a él, declare que no reconoce la competencia del Comité establecida en el artículo 8, a menos que ese Estado parte haya retirado posteriormente su declaración, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo Facultativo.

Artículo 77 Transmisión de información al Comité

De conformidad con el presente reglamento, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo.

Artículo 78

Registro de la información

El Secretario General mantendrá un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 77 del presente reglamento, y pondrá esta información a disposición de cualquier miembro del Comité que lo solicite.

Artículo 79

Resumen de la información

El Secretario General, en caso necesario, preparará y distribuirá a los miembros del Comité un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 80

Carácter confidencial de los documentos y procedimientos

1. Salvo para dar cumplimiento a las obligaciones del Comité de conformidad con el artículo 12 del Protocolo Facultativo, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a la organización de la investigación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo tendrán carácter confidencial.

2. Antes de incluir un resumen de las actividades realizadas de conformidad con los artículos 8 ó 9 del Protocolo Facultativo en el informe anual preparado de conformidad con el artículo 21 de la Convención y el artículo 12 del Protocolo Facultativo, el Comité podrá consultar con el Estado parte con respecto a la cuestión del resumen.

Artículo 81

Sesiones relacionadas con los procedimientos de conformidad con el artículo 8

Las sesiones del Comité en las que se examinen las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo serán privadas.

Artículo 82

Examen preliminar de la información por el Comité

1. El Comité podrá tratar de verificar, por conducto del Secretario General, la fiabilidad de la información y/o la fuente de información señaladas a su atención de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo, y podrá solicitar la información adicional pertinente que corrobore los hechos de la situación.

2. El Comité determinará si considera que la información recibida contiene información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por el Estado parte interesado de los derechos proclamados en la Convención.

3. El Comité podrá pedir a un grupo de trabajo que le preste asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente artículo.

Artículo 83

Examen de la información

1. Si al Comité le consta que la información recibida es fiable y revela violaciones graves o sistemáticas por el Estado parte interesado de los derechos establecidos en la Convención, invitará al Estado parte, por conducto del

Secretario General, a que presente observaciones con respecto a la información en los plazos establecidos.

2. El Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones presentadas por el Estado parte interesado así como cualquier otra información pertinente.
3. El Comité podrá decidir solicitar información adicional de las siguientes fuentes:
 - a) Representantes del Estado parte interesado;
 - b) Organizaciones gubernamentales;
 - c) Organizaciones no gubernamentales;
 - d) Particulares.
4. El Comité decidirá la forma de obtener esta información adicional.
5. El Comité podrá solicitar, por conducto del Secretario General, cualquier documentación pertinente del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Apertura de una investigación

1. Teniendo en cuenta las observaciones que pueda formular el Estado parte interesado, así como otra información fiable, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que lleven a cabo la investigación y presenten un informe en un plazo determinado.
2. La investigación se llevará a cabo con carácter confidencial y de conformidad con las modalidades que determine el Comité.
3. Teniendo en cuenta la Convención, el Protocolo Facultativo y el reglamento del Comité, los miembros designados por el Comité para llevar a cabo la investigación decidirán sus propios métodos de trabajo.
4. Durante el período de la investigación, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado parte interesado haya presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 85

Cooperación del Estado parte interesado

1. El Comité solicitará la cooperación del Estado parte interesado en todas las fases de la investigación.
2. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que designe un representante para reunirse con uno o varios miembros designados por el Comité.
3. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que facilite al miembro o miembros designados por el Comité cualquier información que ellos o el Estado parte consideren que guarda relación con la investigación.

Artículo 86

Visitas

1. Cuando el Comité lo considere justificado, la investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado parte interesado.
2. Cuando el Comité decida, como parte de su investigación, que se debe visitar el territorio del Estado parte interesado, solicitará, por conducto del Secretario General, el consentimiento del Estado parte para esta visita.
3. El Comité informará al Estado parte interesado de sus deseos con respecto al momento de la visita y las facilidades necesarias para que los miembros designados por el Comité para realizar la investigación puedan llevar a cabo su labor.

Artículo 87

Audiencias

1. Con el consentimiento del Estado parte interesado, las visitas pueden incluir audiencias que permitan a los miembros designados del Comité determinar hechos o cuestiones pertinentes para la investigación.
2. Las condiciones y garantías con respecto a las audiencias celebradas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo serán determinadas por los miembros designados por el Comité que visiten el Estado parte en relación con la investigación y por el Estado parte interesado.
3. Toda persona que comparezca ante los miembros designados del Comité para prestar testimonio hará una declaración solemne en cuanto a la veracidad de su testimonio y el carácter confidencial del procedimiento.
4. El Comité informará al Estado parte de que tomará todas las medidas adecuadas para garantizar que las personas sometidas a su jurisdicción no sean objeto de malos tratos o intimidación por haber participado en una audiencia relacionada con una investigación o por haberse reunido con los miembros designados del Comité que llevan a cabo la investigación.

Artículo 88

Asistencia prestada durante una investigación

1. Además del personal y las instalaciones que facilite el Secretario General en relación con una investigación, incluso durante la visita al Estado parte interesado, los miembros designados del Comité podrán, por mediación del Secretario General, invitar a intérpretes y/o a las personas con conocimientos especializados en las esferas abarcadas por la Convención que el Comité considere necesarias para que presten asistencia en todas las fases de la investigación.
2. Cuando estos intérpretes o personas con conocimientos especializados no estén obligados por el juramento de fidelidad a las Naciones Unidas, se les exigirá que declaren solemnemente que desempeñarán su trabajo con honradez, fidelidad e imparcialidad, y que respetarán el carácter confidencial de los procedimientos.

Artículo 89

Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias

1. Después de examinar las conclusiones de los miembros designados presentadas de conformidad con el artículo 84 del presente reglamento, el Comité transmitirá estas conclusiones, por conducto del Secretario General, al Estado parte interesado, junto con las posibles observaciones y recomendaciones.
2. El Estado parte interesado formulará sus observaciones sobre estas conclusiones, observaciones y recomendaciones al Comité, por conducto del Secretario General, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se reciban.

Artículo 90

Medidas de seguimiento por el Estado parte

1. El Comité, por conducto del Secretario General, podrá invitar a un Estado parte que haya sido objeto de una investigación a que en su informe presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya detalles sobre las medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones, observaciones y recomendaciones del Comité.
2. El Comité podrá, transcurrido el período de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 89 *supra*, invitar al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, a que le informe de las medidas adoptadas en respuesta a una investigación.

Artículo 91

Obligaciones de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo

1. El Comité señalará a la atención del Estado parte interesado su obligación de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación por ponerse en comunicación con el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo.
2. Cuando el Comité reciba información fidedigna de que un Estado parte no ha cumplido con su obligación de conformidad con el artículo 11, podrá invitar al Estado parte interesado a presentar explicaciones o declaraciones por escrito para esclarecer la cuestión y describir cualquier otra medida que adopte para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 11.

Cuarta parte

Normas de interpretación

XVIII. Interpretación y enmiendas

Artículo 92

Títulos

A los fines de la interpretación del presente reglamento, no se tendrán en cuenta los títulos que se añadieron con fines de consulta únicamente.

Artículo 93

Enmiendas

El presente reglamento podrá ser enmendado por una decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes por lo menos 24 horas después de que se haya distribuido la propuesta relativa a la enmienda, a condición de que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.

Artículo 94

Suspensión

La aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento podrá suspenderse por decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que la suspensión no sea incompatible con las disposiciones de la Convención y esté limitada a las circunstancias de la situación particular que exige la suspensión.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.
5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

* Fuente: www.ohchr.org

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de

ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra

institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Conviene establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no conviene mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.
73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.
74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado

CÓMO HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA:
**UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE
LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prision civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este

grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley†

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley * constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

† Fuente: www.ohchr.org

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga,

y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar

autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga

ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

* De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios.

IN THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Application No. 25424/05

Ramzy

Applicant

v.

The Netherlands

Respondent

**WRITTEN COMMENTS
BY**

**AMNESTY INTERNATIONAL LTD., THE ASSOCIATION FOR THE PREVENTION OF
TORTURE, HUMAN RIGHTS WATCH, INTERIGHTS, THE INTERNATIONAL
COMMISSION OF JURISTS, OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE AND REDRESS
PURSUANT TO ARTICLE 36 § 2 OF THE EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN
RIGHTS AND RULE 44 § 2 OF THE RULES OF THE EUROPEAN COURT OF
HUMAN RIGHTS**

22 November 2005

I. INTRODUCTION

1. These written comments are respectfully submitted on behalf of Amnesty International Ltd, the Association for the Prevention of Torture, Human Rights Watch, INTERIGHTS, the International Commission of Jurists, Open Society Justice Initiative and REDRESS (“the Intervenor”) pursuant to leave granted by the President of the Chamber in accordance with Rule 44 § 2 of the Rules of Court.¹

2. Brief details of each of the Intervenor are set out in Annex 1 to this letter. Together they have extensive experience of working against the use of torture and other forms of ill-treatment around the world. They have contributed to the elaboration of international legal standards, and intervened in human rights litigation in national and international fora, including before this Court, on the prohibition of torture and ill-treatment. Together the intervenors possess an extensive body of knowledge and experience of relevant international legal standards and jurisprudence and their application in practice.

II. OVERVIEW

3. This case concerns the deportation to Algeria of a person suspected of involvement in an Islamic extremist group in the Netherlands. He complains that his removal to Algeria by the Dutch authorities will expose him to a “real risk” of torture or ill-treatment in violation of Article 3 of the European Convention on Human Rights (the “Convention”). This case, and the interventions of various governments, raise issues of fundamental importance concerning the effectiveness of the protection against torture and other ill-treatment, including in the context of the fight against terrorism. At a time when torture and ill-treatment – and transfer to states renowned for such practices – are arising with increasing frequency, and the absolute nature of the torture prohibition itself is increasingly subject to question, the Court’s determination in this case is of potentially profound import beyond the case and indeed the region.

4. These comments address the following specific matters: (i) the absolute nature of the prohibition of torture and other forms of ill-treatment under international law; (ii) the prohibition of transfer to States where there is a substantial risk of torture or ill-treatment (“*non-refoulement*”)² as an essential aspect of that prohibition; (iii) the absolute nature of the *non-refoulement* prohibition under Article 3, and the approach of other international courts and human rights bodies; (iv) the nature of the risk required to trigger this prohibition; (v) factors relevant to its assessment; and (vi) the standard and burden of proof on the applicant to establish such risk.

5. While these comments take as their starting point the jurisprudence of this Court, the focus is on international and comparative standards, including those enshrined in the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (“UNCAT”), the International Covenant on Civil and Political Rights (“ICCPR”), as well as applicable rules of customary international law, all of which have emphasised the absolute, non-derogable and peremptory nature of the prohibition of torture and ill-treatment and, through jurisprudence, developed standards to give it meaningful effect. This Court has a long history of invoking other human rights instruments to assist in the proper interpretation of the Convention

¹ Letter dated 11 October 2005 from Vincent Berger, Section Registrar to Helen Duffy, Legal Director, INTERIGHTS. The World Organization Against Torture (OMCT) and the Medical Foundation for the Care of the Victims of Torture provided input into and support with this brief.

² “Other ill-treatment” refers to inhuman or degrading treatment or punishment under Article 3 of the Convention and to similar or equivalent formulations under other international instruments. “*Non-refoulement*” is used to refer to the specific legal principles concerning the prohibition of transfer from a Contracting State to another State where there is a risk of such ill-treatment, developed under human rights law in relation to Article 3 of the Convention and similar provisions. Although the term was originally borrowed from refugee law, as noted below its scope and significance in that context is distinct. The term “transfer” is used to refer to all forms of removal, expulsion or deportation.

itself, including most significantly for present purposes, the UNCAT.³ Conversely, the lead that this Court has taken in the development of human rights standards in respect of *non-refoulement*, notably through the *Chahal v. the United Kingdom* (1996) case, has been followed extensively by other international courts and bodies, and now reflects an accepted international standard.⁴

III. THE 'ABSOLUTE' PROHIBITION OF TORTURE AND ILL-TREATMENT

6. The prohibition of torture and other forms of ill-treatment is universally recognised and is enshrined in all of the major international and regional human rights instruments.⁵ All international instruments that contain the prohibition of torture and ill-treatment recognise its absolute, non-derogable character.⁶ This non-derogability has consistently been reiterated by human rights courts, monitoring bodies and international criminal tribunals, including this Court, the UN Human Rights Committee ("HRC"), the UN Committee against Torture ("CAT"), the Inter-American Commission and Court, and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia ("ICTY").⁷

7. The prohibition of torture and other forms of ill-treatment does not therefore yield to the threat posed by terrorism. This Court, the HRC, the CAT, the Special Rapporteur on Torture, the UN Security Council and General Assembly, and the Committee of Ministers of the Council of Europe, among others, have all recognised the undoubted difficulties States face in countering terrorism, yet made clear that all anti-terrorism measures must be implemented in accordance with international human rights and humanitarian law, including the prohibition of torture and other ill-treatment.⁸ A recent United Nations World Summit Outcome Document (adopted with the consensus of all States) in para. 85 reiterated the point.

8. The absolute nature of the prohibition of torture under treaty law is reinforced by its higher, *jus cogens* status under customary international law. *Jus cogens* status connotes the fundamental, peremptory character of the obligation, which is, in the words of the International Court of Justice, "intransgressible."⁹ There is ample international authority recognising the

³ *Aydin v. Turkey* (1997); *Soering v. the United Kingdom* (1989); *Selmouni v. France* (1999); and *Mahmut Kaya v. Turkey* (2000). For full reference to these and other authorities cited in the brief see Annex 2 Table of Authorities.

⁴ See e.g. CAT Communication *T.P.S. v. Canada* (2000); Inter-American Commission on Human Rights, *Report on the Situation of Human Rights of Asylum Seekers Within the Canadian Refugee Determination System* (2000); UN Special Rapporteur on Torture, *Reports to General Assembly* (2005, §§ 38-39; 2004, § 28; and 2002, § 32).

⁵ Universal Declaration of Human Rights (Article 5); ICCPR (Article 7); American Convention on Human Rights (Article 5); African Charter on Human and Peoples' Rights (Article 5); Arab Charter on Human Rights (Article 13); UNCAT and European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. The prohibition against torture is also reflected throughout international humanitarian law, in e.g. the Regulations annexed to the Hague Convention IV of 1907, the Geneva Conventions of 1949 and their two Additional Protocols of 1977.

⁶ The prohibition of torture and ill-treatment is specifically excluded from derogation provisions: see Article 4(2) of the ICCPR; Articles 2(2) and 15 of the UNCAT; Article 27(2) of the American Convention on Human Rights; Article 4(c) Arab Charter of Human Rights; Article 5 of the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture; Articles 3 of the Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment.

⁷ See HRC General Comment No. 29 (2001); CAT's Concluding observations on the Reports of: the Russian Federation (2001, § 90), Egypt (2002, § 40), and Spain (2002, § 59); Inter-American cases, e.g. *Castillo-Petrucci et al. v. Peru* (1999, § 197); *Cantoral Benavides v. Peru* (2000, § 96); *Maritzá Urrutia v. Guatemala*, (2003, § 89); this Court's cases, e.g. *Tomasi v. France*, (1992); *Aksoy v. Turkey*, (1996); and *Chahal v. the United Kingdom*, (1996); ICTY cases, e.g. *Prosecutor v. Furundžija* (1998).

⁸ This Court, see e.g. *Klass and Others v. Germany* (1978); *Leander v. Sweden* (1987) and *Rotaru v. Romania* (2000); HRC, General Comment No. 29 (2001, § 7), and Concluding observations on Egypt's Report, (2002, § 4); CAT Concluding observations on Israel's Report (1997, §§ 2-3 and 24); Report to the General Assembly (2004, § 17) and *Statement in connection with the events of 11 September 2001* (2001, § 17); General Assembly Resolutions 57/27(2002), 57/219 (2002) and 59/191 (2004); Security Council Resolution 1456 (2003, Annex, § 6); Council of Europe Guidelines on Human Rights and the Fight Against Terrorism (2002); Special Rapporteur on Torture, *Statement to the Third Committee of the GA* (2001). Other bodies pronouncing on the issue include, for example, Human Rights Chamber for Bosnia and Herzegovina (see e.g. *Boudellaa and others v. Bosnia and Herzegovina* and the *Federation of Bosnia and Herzegovina*, 2003, §§ 264 to 267).

⁹ Advisory Opinion of the ICJ on the *Legal Consequences of the Constructions of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, (2004, § 157). See also Article 5,3 Vienna Convention on the Law of Treaties (1969) which introduces and defines the concept of "peremptory norm."

prohibition of torture as having *jus cogens* status.¹⁰ The prohibition of torture also imposes obligations *erga omnes*, and every State has a legal interest in the performance of such obligations which are owed to the international community as a whole.¹¹

9. The principal consequence of its higher rank as a *jus cogens* norm is that the principle or rule cannot be derogated from by States through any laws or agreements not endowed with the same normative force.¹² Thus, no treaty can be made nor law enacted that conflicts with a *jus cogens* norm, and no practice or act committed in contravention of a *jus cogens* norm may be “legitimated by means of consent, acquiescence or recognition”; any norm conflicting with such a provision is therefore void.¹³ It follows that no interpretation of treaty obligations that is inconsistent with the absolute prohibition of torture is valid in international law.

10. The fact that the prohibition of torture is *jus cogens* and gives rise to obligations *erga omnes* also has important consequences under basic principles of State responsibility, which provide for the interest and in certain circumstances the obligation of all States to prevent torture and other forms of ill-treatment, to bring it to an end, and not to endorse, adopt or recognise acts that breach the prohibition.¹⁴ Any interpretation of the Convention must be consistent with these obligations under broader international law.

IV. THE PRINCIPLE OF *NON-REFOULEMENT*

11. The expulsion (or ‘*refoulement*’) of an individual where there is a real risk of torture or other ill-treatment is prohibited under both international conventional and customary law. A number of States, human rights experts and legal commentators have specifically noted the customary nature of *non-refoulement*¹⁵ and asserted that the prohibition against *non-refoulement* under customary international law shares its *jus cogens* and *erga omnes* character. As the prohibition of all forms of ill-treatment (torture, inhuman or degrading treatment or punishment) is absolute, peremptory and non-derogable, the principle of *non-refoulement* applies without distinction.¹⁶ Indicative of the expansive approach to the protection, both CAT and HRC are of the opinion that *non-refoulement* prohibits return to countries where the individual would not be directly at risk but from where he or she is in danger of being expelled to another country or territory where there would be such a risk.¹⁷

12. The prohibition of *refoulement* is explicit in conventions dedicated specifically to torture and ill-treatment. Article 3 of UNCAT prohibits States from deporting an individual to a State “where there are substantial grounds for believing that he would be in danger of being subjected to torture.” Article 13(4) of the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture provides, more broadly, that deportation is prohibited on the basis that the individual “will be subjected to torture or to cruel, inhuman or degrading treatment, or that he will be tried by special or ad hoc courts in the requesting State.”

¹⁰ See e.g. the first report of the Special Rapporteur on Torture to the UNHCR (1997, § 3); ICTY judgments *Prosecutor v. Delalic and others* (1998), *Prosecutor v. Kunarac* (2001, § 466), and *Prosecutor v. Furundzija* (1998); and comments of this Court in *Al-Adsani v. the United Kingdom* (2001).

¹¹ See ICJ Reports: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase (1970, § 33); *Case Concerning East Timor* (1995, § 29); *Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1996, § 31). See also Articles 40-41 of the International Law Commission’s Draft Articles on State Responsibility (“ILC Draft Articles”) and the commentary to the Draft Articles. See ICTY case *Prosecutor v. Furundzija*, (1998, § 151); Inter-American Commission on Human Rights, *Report on Terrorism and Human Rights*, (2000, § 155); and HRC General Comment 31(2004, § 2).

¹² See Article 53 of the Vienna Convention on the Law of Treaties 1969; also ICTY *Furundzija* (1998, §§ 153-54).

¹³ Jennings and Watts, *Oppenheim’s International Law* (Vol. 1, Ninth ed.) 8 (1996). See also Article 53, Vienna Convention.

¹⁴ See ILC Draft Articles (40 and 41 on *jus cogens*; and Articles 42 and 48 on *erga omnes*); see also Advisory Opinion of the ICJ on the *Legal Consequences of the Constructions of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, (2004, § 159). In respect of the *erga omnes* character of the obligations arising under the ICCPR thereof, see Comment 31 (2004, § 2).

¹⁵ See E. Lauterpacht and D. Bethlehem (2001, §§ 196-216).

¹⁶ See e.g. HRC General Comment No. 20 (1992, § 9).

¹⁷ CAT General Comment No. 1(1996, § 2); *Avedes Hamayak Korban v. Sweden* (1997); and HRC General Comment 31(2004).

13. The principle of *non-refoulement* is also explicitly included in a number of other international instruments focusing on human rights, including the EU Charter of Fundamental Rights and Inter-American Convention on Human Rights (“I-ACHR”).¹⁸ In addition, it is reflected in other international instruments addressing international cooperation, including extradition treaties, and specific forms of terrorism.¹⁹ Although somewhat different in its scope and characteristics, the principle is also reflected in refugee law.²⁰

14. This principle is also implicit in the prohibition of torture and other ill-treatment in general human rights conventions, as made clear by consistent authoritative interpretations of these provisions. In *Soering* and in subsequent cases, this Court identified *non-refoulement* as an ‘inherent obligation’ under Article 3 of the Convention in cases where there is a “real risk of exposure to inhuman or degrading treatment or punishment.” Other bodies have followed suit, with the HRC, in its general comments and individual communications, interpreting Article 7 of the ICCPR as implicitly prohibiting *refoulement*.²¹ The African Commission on Human Rights and the Inter-American Commission on Human Rights have also recognised that deportation can, in certain circumstances, constitute such ill-treatment.²²

15. The jurisprudence therefore makes clear that the prohibition on *refoulement*, whether explicit or implicit, is an inherent and indivisible part of the prohibition on torture or other ill-treatment. It constitutes an essential way of giving effect to the Article 3 prohibition, which not only imposes on states the duty not to torture themselves, but also requires them to “prevent such acts by not bringing persons under the control of other States if there are substantial grounds for believing that they would be in danger of being subjected to torture.”²³ This is consistent with the approach to fundamental rights adopted by this Court, and increasingly by other bodies, regarding the positive duties incumbent on the state.²⁴ Any other interpretation, enabling states to circumvent their obligations on the basis that they themselves did not carry out the ill-treatment would, as this Court noted when it first considered the matter, ‘plainly be contrary to the spirit and intention of [Article 3].’²⁵

The Absolute Nature of the Prohibition on Refoulement

16. The foregoing demonstrates that the prohibition on *refoulement* is inherent in the prohibition of torture and other forms of ill-treatment. UN resolutions, declarations, international conventions, interpretative statements by treaty monitoring bodies, statements of the UN Special Rapporteur on Torture and judgments of international tribunals, including this Court, as described herein, have consistently supported this interpretation. It follows from its nature as inherent to it, that the *non-refoulement* prohibition enjoys the same status and essential

¹⁸ Article 19 EU Charter of Fundamental Rights; Article 22(8) I-ACHR; Article 3(1) Declaration on Territorial Asylum, Article 8 Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearances, Principle 5 Principles on the Effective Prevention and Investigation of Extra-legal, Arbitrary and Summary Executions, and Council of Europe Guidelines.

¹⁹ Article 9 International Convention against the Taking of Hostages, Article 3 European Convention on Extradition, Article 5 European Convention on the Suppression of Terrorism, and Article 4(5) Inter-American Convention on Extradition contain a general clause on *non-refoulement*. See also Article 3 Model Treaty on Extraditions.

²⁰ The principle of *non-refoulement* applicable to torture and other ill-treatment under human rights law is complementary to the broader rule of *non-refoulement* applicable where there is a well founded fear of ‘persecution’ under refugee law, which excludes those who pose a danger to the security of the host State. However, there are no exceptions to *non-refoulement*, whether of a refugee or any other person, when freedom from torture and other ill-treatment is at stake. See Articles 32 and 33 of the Convention Relating to the Status of Refugees, 1951, *Chahal* case (1996, § 80), the New Zealand case of *Zaoui v. Attorney General* (2005); and Lauterpacht and Bethlehem (2001, §§ 244 and 250).

²¹ See HRC General Comments No. 20 (1990, at § 9), and No. 31 (2004, §12). For individual communications, see e.g. *Chitang Ng v. Canada*, (1994, § 14.1); *Cox v. Canada* (1994); *G.T. v. Australia* (1997).

²² See African Commission on Human Rights, *Modise v. Botswana*, and I-A Comm. HR Report on Terrorism and Human Rights (2004).

²³ Report of the Special Rapporteur to the Third Committee of the GA (2001, § 28).

²⁴ See Special Rapporteur on Torture Report (1986, § 6) and Report (2004, § 27); HRC General Comments No. 7 (1982) and No. 20 (1992), Articles 40-42 and 48 of the ILC Draft Articles; ICTY *Furundžija* judgment (1998, § 148).

²⁵ *Soering v. UK* (1989, § 88).

characteristics as the prohibition on torture and ill-treatment itself, and that it may not be subject to any limitations or exceptions.

17. The jurisprudence of international bodies has, moreover, explicitly given voice to the absolute nature of the principle of *non-refoulement*. In its case law, this Court has firmly established and re-affirmed the absolute nature of the prohibition of *non-refoulement* under Article 3 of the Convention.²⁶ In paragraph 80 of the *Chahal* case, this Court made clear that the obligations of the State under Article 3 are “equally absolute in expulsion cases” once the ‘real risk’ of torture or ill-treatment is shown. The CAT has followed suit in confirming the absolute nature of the prohibition of *refoulement* under Article 3 in the context of particular cases.²⁷ Likewise, other regional bodies have also interpreted the prohibition on torture and ill-treatment as including an absolute prohibition of *refoulement*.²⁸

Application of the non-refoulement principle to all persons

18. It is a fundamental principle that *non-refoulement*, like the protection from torture or ill-treatment itself, applies to *all persons* without distinction. No characteristics or conduct, criminal activity or terrorist offence, alleged or proven, can affect the right not to be subject to torture and ill-treatment, including through *refoulement*. In the recent case of *N. v. Finland* (2005), this Court reiterated earlier findings that “[a]s the prohibition provided by Article 3 against torture, inhuman or degrading treatment or punishment is of absolute character, *the activities of the individual in question, however undesirable or dangerous, cannot be a material consideration* (emphasis added).” The same principle is reiterated in other decisions of this Court and of other bodies.²⁹

Application of the non-refoulement principle in the face of terrorism or national security threat

19. The jurisprudence of other regional and international bodies, like that of this Court, rejects definitively the notion that threats to national security, or the challenge posed by international or domestic terrorism, affect the absolute nature of the prohibition on *non-refoulement*. In *Chahal*, this Court was emphatic that no derogation is permissible from the prohibition of torture and other forms of ill-treatment and the obligations arising from it (such as *non-refoulement*) in the context of terrorism. This line of reasoning has been followed in many other cases of this Court and other bodies including the recent case of *Agiza v. Sweden* in which CAT stated that “the Convention’s protections are absolute, even in the context of national security concerns.”³⁰

20. Thus no exceptional circumstances, however grave or compelling, can justify the introduction of a “balancing test” when fundamental norms such as the prohibition on *non-refoulement* in case of torture or ill-treatment are at stake. This is evident from the concluding observations of both HRC and CAT on State reports under the ICCPR and UNCAT, respectively.³¹ On the relatively few occasions when states have introduced a degree of balancing in domestic systems, they have been heavily criticised in concluding observations of CAT,³² or the HRC.³³

²⁶ *Soering v. UK* (1989, § 88); *Ahmed v. Austria* (1996 § 41); *Chahal v. UK* (1996).

²⁷ See CAT *Tapia Paez v. Sweden*, (1997, at § 9.8) and *Pauline Muzonzo Paku Kisoki v. Sweden* (1996).

²⁸ See *Modise* case and *Report on Terrorism and Human Rights*.

²⁹ See *inter alia Ahmed v. Austria* (1996); and CAT *Tapia Paez v. Sweden* (1997, § 14.5); *M. B. B. v. Sweden* (1998, § 6.4).

³⁰ See CAT *Agiza v. Sweden* (2005, § 13.8); *Aemei v. Switzerland* (1997, § 9.8); *M.B.B. v. Sweden*, §6.4; *Arana v. France*, (2000, § 11.5).

³¹ E.g. CAT’s Concluding Observations on Germany (2004), commending the reaffirmation of the absolute ban on exposure to torture, including through *refoulement*, even where there is a security risk.

³² See CAT’s Concluding Observations on Sweden’s Report (2002, §14); and on Canada’s Report (2005, § 4(a)).

³³ See also HRC Concluding Observations on Canada’s Report (1999, §13) condemning the Canadian *Suresh* case, which upheld a degree of balancing under Article 3, based on national law, and *Mansour Ahani v. Canada*, (2002, § 10.10) where HRC also clearly rejected Canada’s balancing test in the context of deportation proceedings.

This practice follows, and underscores, this Court's own position in the *Chahal* case where it refused the United Kingdom's request to perform a balancing test that would weigh the risk presented by permitting the individual to remain in the State against the risk to the individual of deportation.

Non-Refoulement as Jus Cogens

21. It follows also from the fact that the prohibition of *refoulement* is inherent in the prohibition of torture and other forms of ill-treatment, and necessary to give effect to it, that it enjoys the same customary law, and *jus cogens* status as the general prohibition. States and human rights legal experts have also specifically asserted that the prohibition against *non-refoulement* constitutes customary international law, and enjoys *jus cogens* status.³⁴ As noted, one consequence of *jus cogens* status is that no treaty obligation, or interpretation thereof, inconsistent with the absolute prohibition of *refoulement*, has validity under international law.

22. Certain consequences also flow from the *jus cogens* nature of the prohibition of torture itself (irrespective of the status of the *non-refoulement* principle), and the *erga omnes* obligations related thereto. The principle of *non-refoulement* is integral - and necessary to give effect - to the prohibition of torture. To deport an individual in circumstances where there is a real risk of torture is manifestly at odds with the positive obligations not to aid, assist or recognise such acts and the duty to act to ensure that they cease.³⁵

V. THE OPERATION OF THE RULE

The General Test

23. When considering the obligations of States under Article 3 in transfer cases, this Court seeks to establish whether "*substantial grounds are shown for believing that the person concerned, if expelled, faces a real risk of being subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment in the receiving country.*"³⁶ This test is very similar to those established by other bodies. Article 3 (1) of the UNCAT requires that the person not be transferred to a country where there are "*substantial grounds for believing that he would be in danger of being subjected to torture.*" The HRC has similarly affirmed that the obligation arises "*where there are substantial grounds for believing that there is a real risk of irreparable harm.*"³⁷ The Inter-American Commission for Human Rights has likewise referred to "*substantial grounds of a real risk of inhuman treatment.*"³⁸

24. The legal questions relevant to the Court's determination in transfer cases, assuming that the potential ill-treatment falls within the ambit of Article 3, are: first, the nature and degree of the risk that triggers the *non-refoulement* prohibition; second, the relevant considerations that constitute 'substantial grounds' for believing that the person faces such a risk; third, the standard by which the existence of these 'substantial grounds' is to be evaluated and proved. The comments below address these questions in turn.

25. A guiding principle in the analysis of each of these questions, apparent from the work of this Court and other bodies, is the need to ensure the effective operation of the *non-refoulement*

³⁴ See Lauterpacht and Bethlehem (2001, § 195); Bruin and Wouters (2003, § 4.6); Allain (2002); Report of Special Rapporteur on Torture to the GA (2004); IACHR Report on the Situation of Human Rights of Asylum Seekers within the Canadian Refugee Determination System (2000, § 154). There has also been considerable support among Latin American States for the broader prohibition of *non-refoulement* in refugee law as "imperative in regard to refugees and in the present state of international law [thus it] should be acknowledged and observed as a rule of *jus cogens*" (Cartagena Declaration of Refugees of 1984, Section III, § 5).

³⁵ ILC Draft Articles, Article 16.

³⁶ *N v. Finland* (2005).

³⁷ HRC General Comment 31 (2004).

rule. This implies interpreting the rule consistently with the human rights objective of the Convention; the positive obligations on States to prevent serious violations and the responsibility of the Court to guard against it; the absolute nature of the prohibition of torture and ill-treatment and the grave consequences of such a breach transpiring; and the practical reality in which the *non-refoulement* principle operates. As this Court has noted: “The object and purpose of the Convention as an instrument for the protection of individual human beings require that *its provisions be interpreted and applied so as to make its safeguards practical and effective.*”³⁹

Nature and Degree of the Risk

26. This Court, like the CAT, has required that the risk be “real”, “foreseeable”, and “personal”.⁴⁰ There is no precise definition in the Convention case law of what constitutes a “real” risk, although the Court has established that “mere possibility of ill-treatment is not enough”,⁴¹ just as certainty that the ill-treatment will occur is not required.⁴² For more precision as to the standard, reference can usefully be made to the jurisprudence of other international and regional bodies which also apply the ‘real and foreseeable’ test. Notably, the CAT has held that the risk “must be assessed on grounds that go beyond mere theory or suspicion”, but this does not mean that the risk has to be “highly probable”.⁴³

27. The risk must also be “personal”. However, as noted in the following section, personal risk may be deduced from various factors, notably the treatment of similarly situated persons.

Factors Relevant to the Assessment of Risk

28. This Court and other international human rights courts and bodies have repeatedly emphasised that the level of scrutiny to be given to a claim for *non-refoulement* must be “rigorous” in view of the absolute nature of the right this principle protects.⁴⁴ In doing so, the State must take into account “all the relevant considerations” for the substantiation of the risk.⁴⁵ This includes both the human rights situation in the country of return and the personal background and the circumstances of the individual.

General Situation in the Country of Return

29. The human rights situation in the state of return is a weighty factor in virtually all cases.⁴⁶ While this Court, like CAT,⁴⁷ has held that the situation in the state is not sufficient *per se* to prove risk, regard must be had to the extent of human rights repression in the State in assessing the extent to which personal circumstances must also be demonstrated.⁴⁸ Where the situation is particularly grave and ill-treatment widespread or generalised, the general risk of torture or ill-treatment may be high enough that little is required to demonstrate the personal risk to an individual returning to that State. The significant weight of this factor is underlined in Article 3(2) of UNCAT: “For the purpose of determining whether there are such grounds, the competent authorities shall take into account all relevant considerations including, where applicable, the

³⁸ *Report on Terrorism and Human Rights* (2002), *Report on the Situation of Human Rights of Asylum Seekers within the Canadian Refugee Determination System*, (2000, § 154).

³⁹ *Soering v. the United Kingdom*, (1989, § 87), emphasis added.

⁴⁰ CAT General Comment 1 (1997); *Soering v. the United Kingdom* (1989, § 86); *Shamayev and 12 others v. Russia* (2005).

⁴¹ See *Vilvarajah*, (1991, § 111).

⁴² *Soering*, (1989, § 94).

⁴³ See e.g. *CAT X.Y.Z. v. Sweden* (1998); *A.L.N. v. Switzerland* (1998); *K.N. v. Switzerland*; and *A.R. v. The Netherlands* (2003).

⁴⁴ *Chahal v. the United Kingdom*, 91996, § 79); *Jabari v. Turkey* (2000, § 39).

⁴⁵ UNCAT Article 35 (2).

⁴⁶ As held by CAT, the absence of a pattern of human rights violations “does not mean that a person cannot be considered to be in danger of being subjected to torture in his or her specific circumstances.” See e.g. *Seid Mortesa Aemei v. Switzerland* (1997).

⁴⁷ CAT has explained that although a pattern of systematic abuses in the State concerned is highly relevant, it “does not as such constitute sufficient ground” for a situation to fall under Article 3 because the risk must be ‘personal’.

existence in the State concerned of a consistent pattern of gross, flagrant or mass violations of human rights.”

Personal Background or Circumstances

30. The critical assessment in *non-refoulement* cases usually turns on whether the applicant has demonstrated “specific circumstances” which make him or her personally vulnerable to torture or ill-treatment. These specific circumstances may be indicated by previous ill-treatment or evidence of current persecution (e.g. that the person is being pursued by the authorities), but neither is necessary to substantiate that the individual is ‘personally’ at risk.⁴⁹ A person may be found at risk by virtue of a characteristic that makes him or her particularly vulnerable to torture or other ill-treatment. The requisite ‘personal’ risk does not necessarily require information specifically about that person therefore, as opposed to information about the fate of persons in similar situations.

Perceived Association with a Vulnerable Group as a Strong Indication of the Existence of Risk

31. It is clearly established in the jurisprudence of the CAT that, in assessing the “specific circumstances” that render the individual personally at risk, particular attention will be paid to any evidence that the applicant belongs, or is *perceived* to belong,⁵⁰ to an identifiable group which has been targeted for torture or ill-treatment. It has held that regard must be had to the applicant’s political or social affiliations or activities, whether inside *or outside* the State of return, which may lead that State to identify the applicant with the targeted group.⁵¹

32. Organisational affiliation is a particularly important factor in cases where the individual belongs to a group which the State in question has designated as a “terrorist” or “separatist” group that threatens the security of the State, and which for this reason is targeted for particularly harsh forms of repression. In such cases, the CAT has found that the applicant’s claim comes within the purview of Article 3 even in the absence of other factors such as evidence that the applicant was ill-treated in the past,⁵² and even when the general human rights situation in the country may have improved.⁵³

33. In this connection, it is also unnecessary for the individual to show that he or she is, or ever was, personally sought by the authorities of the State of return. Instead, the CAT’s determination has focused on the assessment of a) how the State in question treats members of these groups, and b) whether sufficient evidence was provided that the State would believe the particular individual to be associated with the targeted group. Thus in cases involving suspected members of ETA, *Sendero Luminoso*, PKK, KAWA, the People’s Mujahadeen Organization and the Zapatista Movement, the CAT has found violations of Article 3 on account of a pattern of human rights violations against members of these organisations, where it was sufficiently established that the States concerned were likely to identify the individuals with the relevant organisations.⁵⁴

34. In respect of proving this link between the individual and the targeted group, the CAT has found that the nature and profile of the individual’s activities in his country of origin *or*

⁴⁸ *Vilvarajah* (1991, § 108).

⁴⁹ See eg. *Shamayev and 12 otehrs v. Russia* (2005, § 352); *Said v. the Netherlands* (2005, § 48-49).

⁵⁰ It is not necessary that the individual *actually* is a member of the targeted group, if believed so to be and targeted for that reason. See CAT A. v. *The Netherlands* (1998).

⁵¹ See CAT General Comment 1 (1997, § 8 (e)).

⁵² *Gorki Ernesto Tapia Paz v. Sweden* (1997).

⁵³ See *Josu Arkauz Arana v. France* (2000), finding that gross, flagrant or mass violations were unnecessary in such circumstances.

⁵⁴ See *Inter alia* CAT, *Cecilia Chipana v. Venezuela* (1998); *Ahmed Hussein Mustafa Kamil Agiza v. Sweden* (2005); *Kaveth Yaraghi Tala v. Sweden* (1998); *Seid Morteza Aemei v. Switzerland* (1996).

*abroad*⁵⁵ is relevant. In this respect, human rights bodies have indicated that a particularly important factor to be considered is the extent of publicity surrounding the individual's case, which may have had the effect of drawing the negative attention of the State party to the individual. The importance of this factor has been recognized both by this Court and the CAT.⁵⁶

Standard and Burden of Proving the Risk

35. While the Court has not explicitly addressed the issue of standard and burden of proof in transfer cases, it has held that in view of the fundamental character of the prohibition under Article 3, the examination of risk “must necessarily be a thorough one”.⁵⁷ It has also imposed on States a positive obligation to conduct a ‘meaningful assessment’ of any claim of a risk of torture and other ill-treatment.⁵⁸ This approach is supported by CAT,⁵⁹ and reflects a general recognition by this and other tribunals that, because of the specific nature of torture and other ill-treatment, the burden of proof cannot rest alone with the person alleging it, particularly in the view of the fact that the person and the State do not always have equal access to the evidence.⁶⁰ Rather, in order to give meaningful effect to the Convention rights under Article 3 in transfer cases, the difficulties in obtaining evidence of a risk of torture or ill-treatment in another State - exacerbated by the inherently clandestine nature of such activity and the individual's remoteness from the State concerned - should be reflected in setting a reasonable and appropriate standard and burden of proof and ensuring flexibility in its implementation.

36. The particular difficulties facing an individual seeking to substantiate an alleged risk of ill-treatment have been recognized by international tribunals, including this Court. These are reflected, for example, in the approach to the extent of the evidence which the individual has to adduce. The major difficulties individuals face in accessing materials in the context of transfer is reflected in the Court's acknowledgment that substantiation only “to the greatest extent practically possible” can reasonably be required.⁶¹ Moreover, CAT's views have consistently emphasised that, given what is at stake for the individual, lingering doubts as to credibility or proof should be resolved in the individual's favour: “even though there may be some remaining doubt as to the veracity of the facts adduced by the author of a communication, [the Committee] must ensure that his security is not endangered.”⁶² In order to do this, it is not necessary that all the facts invoked by the author should be proved.⁶³

37. An onus undoubtedly rests on individuals to raise, and to seek to substantiate, their claims. It is sufficient however for the individual to substantiate an ‘arguable’ or ‘*prima facie*’ case of the risk of torture or other ill-treatment for the *refoulement* prohibition to be triggered. It is then for the State to dispel the fear that torture or ill-treatment would ensue if the person is transferred. This approach is supported by a number of international tribunals addressing questions of proof in transfer cases. For example, the CAT suggests that it is sufficient for the individual to present an ‘arguable case’ or to make a ‘*plausible allegation*’; then it is for the State to prove the lack of danger in case of return.⁶⁴ Similarly, the HRC has held that the burden is on

⁵⁵ See e.g. *Seid Mortesa Aemei v. Switzerland* (1997); *M.K.O. v. The Netherlands* (2001).

⁵⁶ *N v. Finland* (2005, § 165); *Venkadajalasarna v. the Netherlands* (2004); *Said v. the Netherlands* (2005, § 54); *Thampibillai v. the Netherlands* (2004, § 63). See also *CAT Sadiq Shek Elmi v. Australia* (1999, § 6.8).

⁵⁷ *Said v. the Netherlands* (2005, § 49); *N v. Finland* (2005); *Jabari v. Turkey* (2000, § 39).

⁵⁸ See *Jabari v. Turkey* (2000).

⁵⁹ E.g. CAT General Comment 1 (1997, § 9(b)).

⁶⁰ See e.g. HRC, *Albert Womah Mukong v. Cameroon* (1994); I-ACHR, *Velasquez Rodriguez v. Honduras* (1988, § 134 *et seq.*).

⁶¹ E.g. *Said v. the Netherlands* (2005, § 49); *Bahaddar v. the Netherlands*, (1998, § 45).

⁶² Emphasis added.

⁶³ *Seid Mortesa Aemei v. Switzerland* (1997).

⁶⁴ CAT General Comment 1 (1997, § 5): “The burden of proving a danger of torture is upon the person alleging such danger to present an ‘arguable case’. This means that there must be a factual basis for the author's position sufficient to require a response from the State party.” In *Agiza v. Sweden* (2005, § 13.7) the burden was found to be on the State to conduct an ‘effective;

the individual to establish a ‘*prima facie*’ case of real risk, and then the State must refute the claim with ‘substantive grounds’.⁶⁵ Most recently, the UN Sub-Commission for the Promotion of Human Rights considered that once a general risk situation is established, there is a ‘presumption’ the person would face a real risk.⁶⁶

38. Requiring the sending State to rebut an arguable case is consistent not only with the frequent reality attending individuals’ access to evidence, but also with the duties on the State to make a meaningful assessment and satisfy itself that any transfer would not expose the individual to a risk of the type of ill-treatment that the State has positive obligation to protect against.

An Existing Risk Cannot be Displaced by “Diplomatic Assurances”

39. States may seek to rely on “diplomatic assurances” or “memoranda of understanding” as a mechanism to transfer individuals to countries where they are at risk of torture and other ill-treatment. In practice, the very fact that the sending State seeks such assurances amounts to an admission that the person would be at risk of torture or ill-treatment in the receiving State if returned. As acknowledged by this Court in *Chahal*, and by CAT in *Agiza*, assurances do not suffice to offset an existing risk of torture.⁶⁷ This view is shared by a growing number of international human rights bodies and experts, including the UN Special Rapporteur on Torture,⁶⁸ the Committee for Prevention of Torture,⁶⁹ the UN Sub-Commission,⁷⁰ the Council of Europe Commissioner on Human Rights,⁷¹ and the UN Independent Expert on the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms while Countering Terrorism.⁷² Most recently, the UN General Assembly, by consensus of all States, has affirmed “that diplomatic assurances, where used, do not release States from their obligations, under international human rights, humanitarian and refugee law, in particular the principle of *non-refoulement*.”⁷³ Reliance on such assurances as sufficient to displace the risk of torture creates a dangerous loophole in the *non-refoulement* obligation, and ultimately erodes the prohibition of torture and other ill-treatment.

40. Moreover, assurances cannot legitimately be relied upon as a factor in the assessment of relevant risk. This is underscored by widespread and growing concerns about assurances as not only lacking legal effect but also as being, in practice, simply unreliable, with post-return monitoring mechanisms incapable of ensuring otherwise.⁷⁴ While effective system-wide monitoring is vital for the long-term prevention and eradication of torture and other ill-treatment, individual monitoring cannot ameliorate the risk to a particular detainee.

41. The critical question to be ascertained by the Court, by reference to all circumstances and the practical reality on the ground, remains whether there is a risk of torture or ill-treatment in

independent and impartial review” once a ‘plausible allegation’ is made. Similarly, in *A.S. v. Sweden* (2000, § 8.6) it was held that if sufficient facts are adduced by the author, the burden shifts to the State “to make sufficient efforts to determine whether there are substantial grounds for believing that the author would be in danger of being subjected to torture.”

⁶⁵ See HRC, *Jonny Rubin Byahuranga v Denmark*, (2004, §§ 11.2-3).

⁶⁶ UN Sub-Commission for the Promotion and Protection of Human Rights, Resolution 2005/12 on Transfer of Persons, (2005, § 4); see similarly, European Commission for Human Rights in the *Cruz Varas* case (1991).

⁶⁷ *Chahal v. the UK* (1996, § 105); *Agiza v. Sweden* (2005, § 13.4).

⁶⁸ See Report of Special Rapporteur on Torture to the General Assembly, (2004, § 40).

⁶⁹ See CPT 15th General Report, (2004-2005, §§ 39-40).

⁷⁰ See above note 70, at § 4.

⁷¹ Report by Council of Europe Commissioner for Human Rights (2005, §§ 12-3).

⁷² Report of the UN Independent Expert (2005, §§ 19-20).

⁷³ See UN Declaration (2005, § 8).

⁷⁴ Courts in Canada (*Mahjoub*), the Netherlands (*Kaplan*), and the United Kingdom (*Zakaev*) have blocked transfers because of the risk of torture despite the presence of diplomatic assurances. There is credible evidence that persons sent from Sweden to Egypt (*Agiza & Al-Zairi*) and from the United States to Syria (*Arar*) have been subject to torture and ill-treatment despite assurances: for more information on practice, see Human Rights Watch, ‘Still at Risk’ (2005); Human Rights Watch, ‘Empty Promises’ (2004).

accordance with the standards and principles set down above. If so, transfer is unlawful. No 'compensating measures' can affect the peremptory *jus cogens* nature of the prohibition against torture, and the obligations to prevent its occurrence, which are plainly unaffected by bilateral agreements.

VI. CONCLUSION

42. The principle of *non-refoulement*, firmly established in international law and practice, is absolute. No exceptional circumstances concerning the individual potentially affected or the national security of the State in question can justify qualifying or compromising this principle. Given the inherent link between the two, and the positive nature of the obligation to protect against torture and ill-treatment, no legal distinction can be drawn under the Convention between the act of torture or ill-treatment and the act of transfer in face of a real risk thereof. Any unravelling of the *refoulement* prohibition would necessarily mean an unravelling of the absolute prohibition on torture itself, one of the most fundamental and incontrovertible of international norms.

43. International practice suggests that the determination of transfer cases should take account of the absolute nature of the *refoulement* prohibition under Article 3, and what is required to make the Convention's protection effective. The risk must be real, foreseeable and personal. Great weight should attach to the person's affiliation with a vulnerable group in determining risk. Evidentiary requirements in respect of such risk must be tailored to the reality of the circumstances of the case, including the capacity of the individual to access relevant facts and prove the risk of torture and ill-treatment, the gravity of the potential violation at stake and the positive obligations of states to prevent it. Once a *prima facie* or arguable case of risk of torture or other ill-treatment is established, it is for the State to satisfy the Court that there is in fact no real risk that the individual will be subject to torture or other ill-treatment.

Communication to:

Place and date: Budapest, 12 February 2004

Committee on the Elimination of Discrimination against Women

c/o Division for the Advancement of Women

Department of Economic and Social Affairs

United Nations Secretariat

2 United Nations Plaza

DC-2/12th Floor

New York, NY 10017

United States of America

Fax: 001 212 963 3463

submitted for consideration under the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

I. Information concerning the victim/petitioner

Family name: S.

First name: A.

Date and place of birth: 5 September 1973, Fehérgyarmat, Hungary

Nationality: Hungarian

Sex: Female

Marital status/children: partner and 3 children

Ethnic background: Roma

Present address: Kossuth street 5, Tisztaberek, Hungary

II. Information concerning the authors of the communication

European Roma Rights Center (ERRC), P.O. Box 906/93, 1386 Budapest 62, Hungary.

The European Roma Rights Center is an international public interest law organisation that defends the legal rights of Roma across Europe. The ERRC has consultative status with the Economic and Social Council of the United Nations as well as the Council of Europe.

Telephone: 00 36 1 413 2200

Fax: 00 36 1 413 2201

E-mail: office@errc.org

Legal Defence Bureau for National and Ethnic Minorities (NEKI), P.O. Box 453/269, 1537 Budapest 114, Hungary. NEKI provides legal help in cases of discrimination based on the victim's ethnic or national origin.

Telephone/Fax: 00 36 1 303 89 73

Email: bbodrogi@yahoo.com

This communication is being submitted jointly by the ERRC and NEKI as the appointed representatives of the victim.

III. Information on the state party concerned

III.1. This communication is directed against Hungary as a State party to the Optional Protocol of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (“the Optional Protocol”).

III.2. We note that the incident giving rise to this communication occurred on 2 January 2001, just over two months before Hungary acceded to the Optional Protocol on 22 March 2001. However, we respectfully submit that: a) Hungary ratified the Convention itself on 3 September 1981 and that it is legally bound by its provisions from that date on, b) the Optional Protocol is anyway a jurisdictional mechanism which results in the recognition by the state concerned of yet another way in which the Committee can seize competence and consider its compliance with the standards enshrined in the Convention¹, and c) most importantly, the effects of the violations at issue in the instant case are of an ongoing (continuing) character.

III.3. In particular, the Petitioner asserts that as a result of being sterilised on 2 January 2001 without her informed and full consent she can no longer give birth to any further children and that this amounts to a clear cut case of a continuing violation in accordance with Article 4(2)(e) of the Optional Protocol. Namely, the aim of a sterilisation is to end the patient’s ability to reproduce and from a legal as well as a medical perspective it is intended to be and in most cases is irreversible. (These issues are covered in greater detail in paragraphs VI.2 and VI.25 of this communication).

III.4. In a well known Strasbourg case², for example, a German national obtained a residence and work permit for Switzerland in 1961, married a Swiss national in 1965, lost his job in 1968, was served a deportation order in 1970, which was executed in 1972, and ultimately found himself separated from his wife. Although the facts of the case occurred prior to the European Convention entering into force with respect to Switzerland in 1974, the Commission considered that it should not declare that it lacked jurisdiction *ratione temporis* to examine the application since, subsequent to the date of entry into force, the applicant found himself in a continuing situation of not being able to enter Switzerland to visit his wife who resided there³.

¹ In terms of the Optional Protocol to the Covenant on Civil and Political Rights, for example, Professor Manfred Nowak has stressed that this is a jurisdictional document with retroactive effect. In particular, state parties are obligated to respect the Covenant as of the very moment of ratification and regardless of whether or not they are also state parties to the Optional Protocol. The ratification of the Optional Protocol hence results merely in the opportunity for the victims to file individual communications with the Human Rights Committee. Such communications will be inadmissible *ratione temporis* only if they relate to events that have occurred prior to the date of entry into force of the Covenant itself. (See Nowak, Manfred, CCPR - Commentary, Kehl, 1993, 679-680.)

² Application No.7031/75, D.R.6 p.126.

³ As regards Strasbourg jurisprudence, for example, declarations made by state parties under former Article 25 of the European Convention on Human Rights, recognising the competence of the Commission to receive individual petitions, have consistently been ruled to have retroactive effect as of the moment of ratification of the Convention itself. Or in other words, the Commission deemed itself competent *ratione temporis* to examine incidents that have occurred between the date of ratification of the Convention by a given state and the date on which the state concerned has made its declaration in accordance with Article 25 of the Convention. (This approach was expressly confirmed in numerous cases. See e.g. Application No. 9587/81,

III.5. The UN Human Rights Committee, has likewise repeatedly held that it can consider an alleged violation occurring prior to the date of the entry into force of the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights if it continues or has effects which themselves constitute violations after that date⁴. For example, in a case concerning Australia⁵, in which a lawyer who had been unwilling to pay his annual practising fee had continued to practise, was fined by the Supreme Court and struck off the list of practising lawyers, the Human Rights Committee held that although these events had been concluded before the Optional Protocol entered into force for Australia, the effects of the Supreme Court decision were still continuing and the case was found admissible.

III.6. In view of the above, even though the incident here at issue predates Hungary's accession to the Optional Protocol, we submit that the Committee's competence remains absolute and undiminished – both in terms of declaring this communication admissible and with regard to ruling on the merits of the instant case.

III.7. Should the Committee deem further clarification necessary, we respectfully request that, as the authors of this communication, we be allowed an additional opportunity to address this question in greater detail.

IV. Facts of the case

IV.1. A.S. (“the Petitioner”) is a Hungarian citizen of Romani origin who was subjected to a coerced sterilisation without her full and informed consent at a Hungarian public hospital.

IV.2. On 30 May 2000, the Petitioner was confirmed to be pregnant by a medical examination⁶. From that day until her expected date of hospital confinement, 20 December 2000, she attended all prescribed appointments with the district nurse, her gynaecologist, and hospital doctors. On 20 December 2000 she went to the hospital in Fehegyarmat. During an examination, the embryo was found to be 36-37 weeks old and she was told to return home and informed to come back to the hospital when birth pains start.

IV.3. On 2 January 2001, the Petitioner felt pains and she lost her amniotic fluid, which was accompanied by heavy bleeding. She was taken to Fehegyarmat hospital by ambulance, a journey of one hour. She was admitted to the hospital, undressed, examined, and prepared for an operation. During the examination the attending physician, Dr Andras Kanyo, diagnosed that her embryo had died in her womb, her womb had contracted, and her placenta had broken off. Dr Kanyo informed the Petitioner that a caesarean section needed to be immediately performed to remove the dead embryo⁷. While on the operating table she was asked to sign a statement of consent to a caesarean section. This consent statement had an additional hand-written note at the bottom of the form that read:

D&R 29, pp. 238-239; Application No. 9559/81, D&R 33, pp.209-210, and Application No. 13057/87, D&R 60, pp. 247-248.)

⁴ See, for example, HRC Communication No.1/1976, Communication No.24/1977, Communication No.196/1985, Communication No.310/1988, Communication No.457/1991.

⁵ HRC Communication No.491/1992.

⁶ See Exhibit 3, Decision of the Fehegyarmat Town Court

⁷ See Exhibit 3, Decision of the Fehegyarmat Town Court

Having knowledge of the death of the embryo inside my womb I firmly request “my sterilisation”. I do not intend to give birth again, neither do I wish to become pregnant.

The hand-written sections of this statement were completed by Dr Kanyo in barely readable script⁸. The doctor used the Latin equivalent of the word sterilisation on the form, a word unknown to the victim, rather than the common usage Hungarian language word for sterilisation “lekotes”, or the Hungarian legal term “muvi meddove tetel”. The plaintiff signed both the consent to a caesarean section and under the hand-written sentence consent to the sterilisation. The form itself was also signed twice by Dr Kanyo and by Mrs Laszlo Fejes, midwife. Finally, the Petitioner also signed consent statements for a blood transfusion, and for anaesthesia.

IV.4. She did not receive information about the nature of sterilisation, its risks and consequences, or about other forms of contraception, at any time prior to the operation being carried out. This was later confirmed by the Court of Second Instance which found that **“the information given to the plaintiff concerning her sterilisation was not detailed. According to the witness statement of Dr Kanyo, the plaintiff was not informed of the exact method of the operation, of the risks of its performance, and of the possible alternative procedures and methods.”**⁹ Her partner, Mr Lakatos, was also not informed about the sterilisation operation or other forms of contraception. He was not present at the hospital at the time of the operations.

IV.5. The hospital records show that the Petitioner had lost a substantial amount of blood and was in a state of shock. The hospital records state that “She felt dizzy upon arrival, heavy uterine bleeding, shock suffered during delivery and giving birth, due to the heavy blood loss we need to make a transfusion”¹⁰. She was operated on by Dr Andras Kanyo, assisted by Dr Anna Koperdak. The anaesthetist was Dr Maria Kriczki. The caesarean section was performed, the dead foetus and placenta were removed, and the Petitioner was sterilised by tying both fallopian tubes¹¹.

IV.6. The hospital’s records show that only 17 minutes passed from the ambulance arriving at the hospital until the completion of both operations¹².

IV.7. Before leaving the hospital, the Petitioner sought out Dr Kanyo and asked him for information on her state of health and when she could try to have another baby. It was only then that she learnt the meaning of the word sterilisation, and that she could not become pregnant again.

IV.8. The sterilisation had a profound impact on the life of the petitioner. Since then both she and her partner have received medical treatment for depression. They both have strict religious beliefs that prohibit contraception of any kind, including sterilisation. Their religion is a local Hungarian branch of the Catholic Church. In Catholic teaching, sterilisation is a

⁸ Consent form at Exhibit 1.

⁹ See Exhibit 5, Decision of the Szabolcs-Szatmar-Bereg Court

¹⁰ Statement before the Court by the Petitioner’s Attorney, Exhibit 9

¹¹ See Exhibit 3, Decision of the Fehergyarmat Town Court

¹² See Exhibit 7, hospital records

mutilation of the body which leads to the deprivation of a natural function and must be rejected¹³. They are both Roma and live in accordance with traditional Romani ethnic customs. In a study by the Hungarian Academy of Science about Roma women's attitude to childbirth¹⁴, the researcher, Maria Nemenyi, stated that:

“Having children is a central element in the value system of Roma families. The fact that there are more children in Roma families than in those of the majority population is mainly not due to a coincidence, to the lack of family planning ... on the contrary, it is closely related to the very traditions which different Roma communities strive to maintain. I am convinced that the low level of acceptance of birth control methods among the Roma is not only due to the expensive nature of contraception, the high prices which some of these families cannot afford, but rather due to the absolute value of having children in these communities. Sterilisation would violate such a deeply rooted ... [belief] ... , which [many] women living in [traditional] Roma communities could not identify with and could not undertake without damaging their sexual identity and their role as a mother and a wife.”

V. Steps taken to exhaust domestic remedies

V.1. On 15 October 2001, one of the authors of this communication, Dr Bea Bodrogi, a staff lawyer at NEKI, filed a civil claim against the Szatmar-Bereg State hospital on behalf of the Petitioner¹⁵. The lawsuit, *inter alia*, requested that the Town Court of Fehergyarmat find the hospital in violation of the plaintiff's civil rights and that the hospital had acted negligently in its professional duty of care with regard to the sterilisation carried out in the absence of the Petitioner's full and informed consent. The claim sought pecuniary and non-pecuniary damages. The Town Court of Fehergyarmat in its decision on 22 November 2002¹⁶, held that the hospital doctors did not commit any professional failure even though it found that the legal conditions for the Petitioner's sterilisation operation were not fully met. Namely, the Court itself held that “the negligence of the doctors can be detected in the fact that the plaintiff's partner was not informed about the operation and that the birth certificates of the plaintiff's live children were not obtained”¹⁷. In addition, we note that the medical witnesses relied on by the Court were in fact the same doctors who carried out the sterilisation operation on the Petitioner. Finally, the first instance court confirmed that in Hungary, sterilisation is recommended for any mother who has three children¹⁸.

V.2. Dr Bodrogi filed an appeal against this decision, on behalf of the Petitioner, on 5 December 2002¹⁹. The appeal argued that the Court of first instance had not properly considered whether the conditions required by law for performing a sterilisation had been attained, and that the Court had neglected to consider the plaintiff's evidence and argumentation, contained in her written as well as her oral pleadings. Instead, the Court relied totally on the defendant doctors' testimonies. The appeal reiterated the plaintiff's claim for damages with respect to the sterilisation (i.e. the pain and suffering caused by the

¹³ Taken from Dr J. Poole, “The Cross of Unknowing”, 1989.

¹⁴ Maria Nemenyi: Roma Mothers in Health Care, <http://mek.oszk.hu/01100/01156>

¹⁵ Claim at Exhibit 2

¹⁶ Fehergyarmat Town Court Decision 2.P.20.326/2001/22, Exhibit 3

¹⁷ *idem*

¹⁸ Hungarian Act on Healthcare, Article 187, para. 2

¹⁹ Appeal at Exhibit 4

illegal operation) and for the consequences of the sterilisation (i.e. that the Petitioner can no longer give birth to further children).

V.3. The second instance court, the Szabolcs-Szatmar County Court, passed judgement on the appeal on 12 May 2003²⁰. It found the hospital doctors negligent for not providing the Petitioner with full and detailed information about the sterilisation and held that **“in the present case the information given to the plaintiff concerning her sterilisation was not detailed”**. According to the **“witness statement of Dr. Andras Kanyo, the plaintiff was not informed of the exact method of the operation, of the risks of its performance, and of the possible alternative procedures and methods”**. Thus she **“was not informed of the possible complications and risks of inflammation, purulent inflammation, opening of the wounds, and she was not informed of further options for contraception as an alternative procedure either”**²¹. The Court further stated that **“the defendant acted negligently in failing to provide the plaintiff with detailed information”** and that **“although the information provided to the plaintiff did include the risks involved in the omission of the operation, she was not informed in detail about the operation and the alternative procedures (further options for birth control), or she was not, or was not appropriately, informed about the possibilities of a further pregnancy following performance of the planned operation”**²². The Court then stressed that since the sterilisation was not a life-saving operation its performance should have been subject to informed consent. Finally, it held that **“pursuant to Article 15 paragraph 3 of the Act on Healthcare, if the information given to the patient is not detailed, the prevalence of the legal conditions of performing an operation cannot be established”**²³.

V.4. Ultimately, notwithstanding the above, the Court turned down the plaintiff's appeal and ruled that there was no evidence that the Petitioner's loss of her reproductive capacity had amounted to a lasting handicap. In the view of the Court (contrary to established medical opinion, as mentioned in VI.2. of this communication), **“the performed sterilisation was not a lasting and irreversible operation ... [and] ... therefore the plaintiff did not lose her reproductive capacity ... [or suffer] ... a lasting handicap”**²⁴. The Court therefore clearly looked at the Petitioner's moral damages relating to the consequences of the operation only while the issue of her obvious emotional distress as a result of being subjected to a serious surgical procedure, in the absence of her full and informed consent, remained absolutely unaddressed. The Judgement of the Court of Second Instance specifically states that no appeal against the decision is permitted.

V.5. The Petitioner respectfully submits that she has therefore exhausted all effective domestic remedies and turns to the Committee to obtain just satisfaction and compensation.

VI. Violations of the Convention

²⁰ Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court decision No 4.Pf.22074/2002/7, Exhibit 5

²¹ *idem*

²² *idem*

²³ *idem*

²⁴ *idem*

VI.1. As the facts of this case disclose, in the coerced sterilisation of the Petitioner without her full and informed consent by medical staff at a Hungarian public hospital, there have been violations of a number of rights guaranteed by the Convention on the Elimination of Discrimination against Women (“the Convention”), in particular, Article 10.h, Article 12, and Article 16.1.e.

VI.2. Before turning to the provisions in the Convention, the Petitioner would like to respectfully emphasise a few important points about sterilisation. The aim of sterilisation is to end the patient’s ability to reproduce. Standard medical practice maintains that sterilisation is never a life saving intervention that needs to be performed on an emergency basis and without the patient’s full and informed consent²⁵. An important feature of the operation from the legal and ethical standpoint is that it is generally intended to be irreversible²⁶; although it may be possible to repair the sterilisation operation, the reversal operation is a complex one with a low chance of success²⁷. The World Health Organisation in its “Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use” states that sterilisation procedures are irreversible and permanent²⁸.

VI.3. International and regional human rights organisations have repeatedly stressed that the practice of forced (non-consensual) sterilisation constitutes a serious violation of numerous human rights standards. For example, the Human Rights Committee has specifically noted that coerced sterilisation would be a practice that violates Article 7 of the International Covenant on Civil and Political Rights, covering torture or cruel, inhuman or degrading treatment and free consent to medical and scientific experimentation²⁹. Coercion presents itself in various forms. The most direct form is to physically force a person to undergo sterilisation. A different form of coercion is pressure from and/or negligence by medical personnel as well as medical paternalism. In the instant case, the Petitioner was required to give her consent to the sterilisation while she was on the operating table, in a state of shock, without having had the chance to exercise her right to make an informed choice that would have led to informed consent or refusal.

Violation of Article 10.h: no information on contraceptive measures and family planning was given to the Petitioner

²⁵ Statements by Dr Wendy Johnson, Doctors for Global Health, Dr Douglas Laube, Vice President, American College of Obstetricians and Gynecologists, and Dr Joanna Cain, Chair, Committee for the Ethical Aspects of Human Reproduction and Women’s health, International Federation of Gynecology and Obstetrics.

²⁶ Taken from Law and Medical Ethics by J.K. Mason, Professor of Forensic Medicine at Edinburgh University and R.A. McCall Smith, Professor of Medical Law at Edinburgh University, page 89, published by Butterworths.

²⁷ In Robert Blank’s book “Fertility Control: new techniques, new policy issues” 1991, pp31-33, he states that the reversal operation is a complicated one, with a success rate of only 40-75%, and a significantly increased risk of ectopic pregnancy.

²⁸ WHO Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use, Second edition, at [//who.int/reproductive-health/publications/RHR_00_2_medical_eligibility_criteria_second_edition/rhr_00_2_ster.html](http://who.int/reproductive-health/publications/RHR_00_2_medical_eligibility_criteria_second_edition/rhr_00_2_ster.html)

²⁹ Human Rights Committee, *General Comment 28: Equality of Rights Between Men and Women (Art. 3)* (68th Sess., 2000), in *Compilation of General Comments and General Recommendations by Human Rights Treaty Bodies*, 11, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.5 (2001).

VI.4. Article 10.h. of the Convention provides that “States parties shall take all appropriate measures ... in particular to ensure access to specific educational information to help to ensure the health and well-being of families, including information and advice on family planning”.

VI.5. The Committee on the Elimination of Discrimination against Women, in its General Recommendation 21 on equality in marriage and family relations, reported on coerced sterilisation practices and stated that “in order to make an informed decision about safe and reliable contraceptive measures, women must have information about contraceptive measures and their use, and guaranteed access to sex education and family planning services, as provided in Article 10.h. of the Convention³⁰”.

VI.6. The Hungarian Act on Healthcare Article 187 allows sterilisation for family planning purposes or for health reasons, on the basis of a written request by the woman or man concerned, as well as on the basis of an appropriate medical opinion. There should be a three-month period of grace between a woman submitting a request to be sterilised and the operation being carried out³¹. The Act further states that the doctor performing the operation must inform the person requesting the intervention and her/his spouse or partner about their further options of birth control, and about the nature, possible risks and consequences of the intervention prior to its performance, “in a way that is comprehensible to him/her, with due regard to his or her age, education, knowledge, state of mind and his/her expressed wish on the matter³²”.

VI.7. The Hungarian law-makers, in drafting the Act on Healthcare with its three month grace period, realised that sterilisation is not an operation of a life saving character (as the Second Instance Court agreed in the Petitioner’s case³³) and that sufficient time needs to be given to the person requesting the sterilisation, in order to consider the implications arising out of the information given to her/him.

VI.8. However, the practice of medical paternalism, which dictates the doctor-patient relationship, is still used by many doctors in Hungary. The doctrine of this practice is that doctors know more about the patient’s needs and interests than the patient does. For this reason, doctors often withhold information that could disrupt the “patient’s emotional stability”.

In her study, Maria Neményi from the Hungarian Academy of Science, points out the following:

“ ... The prerequisite of accepting advice, information, instruction or orders from a doctor is that the patient should understand the directions addressed to him or her. Medical staff

³⁰ CEDAW General Recommendation 21, para 22.

³¹ There are two exceptions to the three months between request and performance of the operation, when a gynaecological operation is planned before the specified time, and when a pregnancy could endanger the mother’s life or that there was a high probability of giving birth to an unhealthy child.

³² Hungarian Act on Healthcare 154/1997, Article 13.8.

³³ See Exhibit 5, Decision of the Szaboels-Szatmar-Bereg Court

should use the appropriate language and manner or showing the proper example (e.g. how to treat a baby), adapting themselves to the recipient is a strategy that most of the patients agree to. We know the conception that in the hierarchy of the health system the higher ranked medical person does not pass on his privileged knowledge and involves less the patient into the components of his decision. The Roma women questioned in the study concur with this statement ... The conversations with the Roma questioned during the study convinced us that their everyday experience is that medical staff judge the Romani people on the basis of general prejudices rather than the person's actual manner or problem. We are of the opinion that these distortions of prejudice could affect the medical treatment as well.”³⁴

VI.9. This notion violates the patient's right to information and freedom of action to choose a course of treatment. In the UK case of *Re T*³⁵, a case regarding an adult who refused medical treatment, the judge stated that “an adult patient who suffers from no mental incapacity has an absolute right to choose whether to consent to medical treatment, to refuse it, or to choose one rather than another of the treatments being offered....This right of choice is not limited to decisions which others might regard as sensible. It exists notwithstanding that the reasons for making the choice are rational, irrational, unknown or even non-existent”.

VI.10. As the facts of this case show, the Petitioner received no specific information about the sterilisation operation, the effects that the operation would have on her ability to reproduce, or advice on family planning and birth control, in the months or years before the operation was carried out (or immediately before the operation). She signed the consent to be sterilised while on the operating table, having just heard of the death of her unborn baby, having lost a considerable amount of blood and in severe pain, not understanding the word used for sterilisation, and about to undergo an emergency operation to remove the dead foetus and placenta. The Petitioner had not been given information about the nature of the operation and its risks and consequences in a way that was comprehensible to her, before she was asked to sign the consent form. This is confirmed by the Court of Second Instance that held that “**the defendant also acted negligently in failing to provide the plaintiff with detailed information. Although the information provided to the plaintiff did include the risks involved in the omission of the operation, she was not informed in detail about the operation and the alternative procedures (further options of birth control), or she was not, or was not appropriately, informed about the possibilities of a further pregnancy following performance of the planned operation**”³⁶. The Petitioner therefore asserts that she was not given specific information on contraceptive measures and family planning before signing the consent to sterilisation, which is a clear violation of Article 10.h. of the Convention.

Violation of Article 12: the lack of informed consent was a violation of the right to appropriate health care services

³⁴ The findings of the research done by Neményi are supported by the following cases taken by NEKI. (János H-White Booklet 2002, p. 50-53, Margit B.-White Booklet 2002, p. 54-55, the case of Eva D and Miklos K-pending case – White Booklet 2003.)

³⁵ *Re T*, (1992) 9 BMLR 46/ UK

³⁶ See Exhibit 5, Decision of the Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court.

VI.11. Article 12 of the Convention provides that “1. States parties shall take all appropriate measures ... in the field of health care in order to ensure access to health care services, including those related to family planning. 2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1 of this article, States parties shall ensure to women appropriate services in connection with pregnancy, confinement and the post-natal period ... ”

VI.12. The Committee on the Elimination of Discrimination against Women in its General Recommendation 24 on Women and Health, explained that “Women have the right to be fully informed, by properly trained personnel, of their options in agreeing to treatment or research, including likely benefits and potential adverse effects of proposed procedures and available information.³⁷” The Recommendation further states that “Acceptable [health care] services are those that are delivered in a way that ensures that a woman gives her fully informed consent, respects her dignity, guarantees her needs and perspectives. States parties should not permit forms of coercion, such as non-consensual sterilisation.³⁸”

VI.13. International standards covering informed consent are also set out in other important documents. The World Health Organisation’s Declaration on Patients’ Rights requires informed consent as a prerequisite for any medical intervention and provides that the patient has a right to refuse or halt medical interventions. The Declaration states that “patients have the right to be fully informed about their health status, including the medical facts about their condition; about the proposed medical procedures, together with the potential risks and benefits of each procedure; about alternatives to the proposed procedures, including the effect of non-treatment, and about the diagnosis, prognosis and progress of treatment.³⁹” It further states that “Information must be communicated to the patient in a way appropriate to the latter’s capacity for understanding, minimising the use of unfamiliar technical terminology. If the patient does not speak the common language, some form of interpreting should be available³⁹”.

VI.14. The European Convention on Human Rights and Biomedicine (ECHR) provides that “An intervention in the health field may only be carried out after the person has given free and informed consent to it. This person shall beforehand be given appropriate information as to the purpose and nature of the intervention as well as on its consequences and risks⁴¹. This convention was signed by Hungary on 7 May 1999 and entered into force on 1 May 2002. The Explanatory Report to the Convention states that “In order for their consent to be valid the persons in question must have been informed about the relevant facts regarding the intervention being contemplated. This information must include the purpose, nature and consequences of the intervention and the risks involved. Information on the risks involved in the intervention or in alternative courses of action must cover not only the risks inherent in the type of intervention contemplated, but also any risks related to the individual characteristics of each patient, such as age or the existence of other pathologies.⁴²” The Explanatory Report further states that “Moreover, this information

³⁷ CEDAW General Recommendation 24, para 20.

³⁸ CEDAW General Recommendation 24, para 22.

³⁹ WHO Declaration on Patients’ Rights, Article 2.2

⁴⁰ WHO Declaration on Patients’ Rights, Article 2.4

⁴¹ ECHR, Article 5

⁴² ECHR Explanatory Report, para. 35

must be sufficiently clear and suitably worded for the person who is to undergo the intervention. The person must be put in a position, through the use of terms he or she can understand, to weigh up the necessity or usefulness of the aim and methods of the intervention against its risks and the discomfort or pain it will cause.”⁴³

VI.15. International law and international medical guidelines are based on the principles of informed choice and informed consent. Informed choice is a fundamental principle of quality health care services and is recognised as a human right by the international community.⁴⁴ Moreover, it constitutes the basis of all sterilisation programmes.⁴⁵ The notion of informed choice in health care consists of an individual’s well-considered, voluntary decision based on method or treatment options, information and understanding, not limited by coercion, stress, or pressure. Factors that should be taken into consideration under the concept of informed choice include personal circumstances, beliefs, and preferences; and social, cultural and health factors. Informed consent is a patient’s agreement to receive medical treatment or to take part in a study after having made an informed choice. Written informed consent is universally required to authorise surgery, including sterilisation – although the signed informed consent form does not guarantee informed choice. The patient’s consent is considered to be free and informed when it is given on the basis of objective information from the responsible health care professionals. The patient shall be informed of the nature and potential consequences of the planned intervention and of its alternatives. Informed consent cannot be obtained by means of special inducement, force, fraud, deceit, duress, bias, or other forms of coercion or misrepresentation. Therefore, informed consent is based on the ability to reach an informed choice, hence informed choice precedes informed consent⁴⁶.

VI.16. The Hungarian Act on Healthcare, states that “the performance of any health care procedure shall be subject to the patient’s consent granted on the basis of appropriate information, free from deceit, threats and pressure”⁴⁷.

VI.17. The Hungarian Court of Second Instance, held that **“the defendant also acted negligently in failing to provide the plaintiff with detailed information. Although the information provided to the plaintiff did include the risks involved in the omission of the operation, she was not informed in detail about the operation and the alternative procedures (further options of birth control), or she was not, or was not appropriately, informed about the possibilities of a further pregnancy following performance of the planned operation”**⁴⁸. The Court’s findings are substantiated by the fact that it is impossible in the 17 minutes from arriving at the hospital in the ambulance, through the medical examination, preparations for operating (including administering anaesthetic) and the completion of two operations, that the Petitioner received full information on the sterilisation operation, what it entailed, the consequences and risks as well as full information on alternative contraceptive measures. She was at the time in a state

⁴³ ECHR B Explanatory Report, para. 36

⁴⁴ 1994 International Conference on Population and Development (ICPD) in Cairo.

⁴⁵ Engenderhealth, *Contraceptive Sterilization: Global Issues and Trends*, A V S C Int; March 2002, p. 7.

⁴⁶ Engenderhealth, *Contraceptive Sterilization: Global Issues and Trends*, A V S C Int; March 2002

⁴⁷ Hungarian Act on Healthcare 154/1997, Article 15.3.

⁴⁸ See Exhibit 5, Decision of the Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court.

of shock from losing her unborn baby, severe pain and had lost a substantial amount of blood. She was lying on the operating table. She did not understand what the word “sterilisation” meant. This was not explained to her carefully and fully by the doctor. Instead the doctor merely told her to sign a barely-readable hand-written form of consent to the operation, that included the Latin rather than Hungarian word for sterilisation. That the doctor failed to give the Petitioner full information on the intervention in a form that was understandable to her is clearly in violation of provisions in the European Convention on Human Rights and Biomedicine and the WHO Declaration on Patients’ Rights. The UK Department of Health in its “Reference Guide to Consent for Examination or Treatment” states that “The validity of consent does not depend on the form in which it is given. Written consent merely serves as evidence of consent: if the elements of voluntariness, appropriate information and capacity have not been satisfied, a signature on a form will not make the consent valid”⁴⁹. This publication also states that “Acquiescence where the person does not know what the intervention entails is not “consent””⁵⁰.

VI.18. The Petitioner would never have agreed to the sterilisation had she been fully informed about the operation, its risks, and other forms of contraception. She has strict Catholic religious beliefs that prohibit contraception of any kind, including sterilisation. The Hungarian Academy of Science study on Roma women’s attitude to childbirth stated that “Sterilisation would violate such a deeply rooted ... [belief] ..., which [many] women living in [traditional] Roma communities could not identify with and could not undertake without damaging their sexual identity and their role as a mother and a wife”⁵¹. These customs place an absolute value on the right to reproduce. The sterilisation operation had a profound and fundamental impact on the life of the Petitioner. Since then both she and her partner have received medical treatment for depression. She therefore asserts that there is a clear causal link between the failure of the doctors to fully inform her about the sterilisation operation and the injuries that sterilisation caused to her, both physical and emotional. *“We wanted a big family. I wanted to give birth again. But I simply can not...how to say...It bothers me that I can not even if I wanted and I even can not try... I would try even if it risked my life...”- from the interview made with the Petitioner by NEKI on 13 February 2003*⁵².

VI.19. Taking into account CEDAW’s standard for informed consent, as set out in paragraphs 20 and 22 of General Recommendation 24, the standards set out in the European Convention on Human Rights and Biomedicine and in the WHO Declaration on Patients’ Rights (described above), and the Hungarian Healthcare Act, the facts of this case show that the Petitioner was unable to make an informed choice before signing the consent form. The elements of voluntariness, appropriate information and the Petitioner’s capacity at the time of the intervention; all necessary for free and fully informed consent, were not satisfied. A signature on a consent form does not make the consent valid when the criteria for free and fully informed consent are not met. As the Human Rights Committee commented, the practice of non-consensual sterilisation constitutes torture or cruel,

⁴⁹ UK Dept of Health “Reference guide to consent for examination or treatment”, para. 11, <http://doh.gov.uk/consent>.

⁵⁰ *Idem* para. 1.

⁵¹ Maria Neményi: Roma Mothers in Health Care, <http://mek.oszk.hu/01100/01156>

⁵² See Exhibit 6, interview with Petitioner

inhuman or degrading treatment⁵³. A grave violation of human rights. The Petitioner asserts that the standard of health care service that she received from the hospital, in which she was not fully informed of the options to treatment before giving her consent to the sterilisation operation, was in violation of Article 12 of the Convention.

Violation of Article 16.1.e: the State limited the Petitioner's ability to reproduce

VI.20. Article 16.1.e. of the Convention provides that “States parties shall take all appropriate measures...in all matters relating to marriage and family relations and in particular shall ensure... (e) the same rights to decide freely and responsibly on the number and spacing of their children and to have access to the information, education and means to enable them to exercise these rights.”

VI.21. The Committee on the Elimination of Discrimination against Women in its Recommendation 21 on Equality in marriage and family relations, said “Some reports disclose coercive practices which have serious consequences for women, such as forced pregnancies, abortions or sterilisation. Decisions to have children or not, while preferably made in consultation with spouse or partner, must not nevertheless be limited by spouse, parent, partner or Government.⁵⁴” The Committee also noted in its General Recommendation 19 on violence against women, that “Compulsory sterilisation or abortion adversely affects women’s physical and mental health, and infringes the right of women to decide on the number and spacing of their children.⁵⁵” It also made a specific recommendation that “States parties should ensure that measures are taken to prevent coercion in regard to fertility and reproduction, ...⁵⁶”

VI.22. International case law is also clear on this issue. The European Court of Human Rights, in the case *Y.F. v. Turkey*⁵⁷ in which a woman was forcibly subjected to a gynaecological examination against her will, held that a person’s body concerns the most intimate aspect of one’s private life. Thus, a compulsory, forced or coerced medical intervention, even if it is of minor importance, constitutes an interference with a person’s right to private life under Article 8 of the European Convention on Human Rights.

VI.23. In *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*⁵⁸, a case brought against provisions in the Pennsylvania State Abortion Control Act, the U.S. Supreme Court explained that the right of individual privacy prevents governmental interference into certain of an individual’s most critical decisions about family, including whether to marry or divorce, and whether to conceive and bear a child, which the Court held were the “most intimate and personal choices a person may make in a lifetime”.

⁵³ Human Rights Committee, *General Comment 28: Equality of Rights Between Men and Women (Art. 3)* (68th Sess., 2000), in *Compilation of General Comments and General Recommendations by Human Rights Treaty Bodies*, 11, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.5 (2001).

⁵⁴ CEDAW General Recommendation 21, para 22.

⁵⁵ CEDAW General Recommendation 19, para 22.

⁵⁶ CEDAW General Recommendation 19, para 24.

⁵⁷ *Y.F. v. Turkey*, European Court of Human Rights application no. 00024209/94

⁵⁸ *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992)

VI.24. A case concerning forced sterilisation was taken in 1999 to the Inter-American Commission⁵⁹. Maria Mamerita Mestanza Chavez was sterilised against her will, and subsequently died. There was a friendly settlement on 14 October 2002. Peru recognised its international responsibility and agreed to indemnify the victim's family and to work for the improvement of policies concerning reproductive health and family planning in the country. The indemnification was fixed in US\$10,000 for moral damages to be paid to each of the victim's 7 children and her husband, besides compensation for health care, education and housing. The government of Peru also assumed the commitment to conduct an extensive investigation to ascertain the responsible parties for Ms. Mestanza's death. Finally, it also agreed to modify national legislation and policies that fail to recognise women as autonomous decision makers.

VI.25. The facts of this case show that the Petitioner was denied access to information, education and the means to exercise her right to decide on the number and spacing of children. The means to reproduction were taken away from her by Hungarian State actors, the doctors at the public hospital. Sterilisation is regarded in law and medical practice as an irreversible operation. Although an operation can be performed to reverse the operation, the chances of success are very low. The World Health Organisation in its Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use states that "Considering the irreversibility or permanence of sterilisation procedures, special care must be taken to assure a voluntary informed choice of the method by the client. All women should be counselled about the permanence of sterilisation and the availability of alternative, long-term, highly effective methods"⁶⁰. In *Re F*⁶¹ the U.K. House of Lords Judge Lord Brandon, in commenting on sterilisation, said that "first, the operation will in most cases be irreversible; second, by reason of the general irreversibility of the operation, the almost certain result of it will be to deprive the woman concerned of what is widely, as I think rightly, regarded as one of the fundamental rights of a woman, namely, to bear children....." The eminent Hungarian medical expert, Laszlo Lampe, in his handbook on gynaecological surgery for medical practitioners⁶² said that "Sterilisation has to be considered as an irreversible operation, and this has to be communicated to the patient". The Petitioner asserts that agents of the Hungarian State, public medical doctors, in sterilising her without her fully informed consent, have limited her choice to decide freely and responsibly on the number and spacing of future children, in violation of Article 16.1.e. of the Convention.

VII. Other international procedures

VII.1. This matter has not been and is not currently being examined under any other procedure of international investigation or settlement.

⁵⁹ Inter-American Commission case No. 12,191.

⁶⁰ WHO Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use, Second edition, at [//who.int/reproductive-health/publications/RHR_00_2_medical_eligibility_criteria_second_edition/rhr_00_2_ster.html](http://who.int/reproductive-health/publications/RHR_00_2_medical_eligibility_criteria_second_edition/rhr_00_2_ster.html)

⁶¹ *Re F*, (1990) 2 AC 1

⁶² See Exhibit 8, extract from Handbook on Gynaecological Surgery by Laszlo Lampe

VIII. Objective of the Communication

VIII.1. The objective of this Communication is to find the Hungarian Government in breach of Articles 10.h, 12, and 16.1.e of the Convention and for the Petitioner to obtain just compensation.

IX. List of documents attached

Exhibit 1	Consent form
Exhibit 2	Civil claim, 15 October 2001
Exhibit 3	Fehegyarmat Town Court Decision, 22 November 2002
Exhibit 4	Appeal, 5 December 2002
Exhibit 5	Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court Decision, 12 May 2003
Exhibit 6	Interview of A.S., 13 February 2003
Exhibit 7	Hospital records
Exhibit 8	Extract from Handbook on Gynaecological Surgery by Laszlo Lampe
Exhibit 9	Statement before the Court by the Petitioner's Attorney

.....
Legal Defence Bureau
For National and Ethnic
Minorities

.....
European Roma Rights Centre

.....
European Roma
Rights Center